

Medellín, 06 de julio de 2021

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

Corte Suprema de Justicia – Sala Penal

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA MOLDES MEDELLIN LTDA CONTRA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CARLOS DANIEL POSADA DUQUE, mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.550.204 expedida en Envigado, actuando en calidad de representante legal de **MOLDES MEDELLIN LTDA** -, según certificado de existencia y representación legal que adjunto, sociedad que fungió como demandada dentro del trámite del proceso ordinario laboral adelantado por los señores **SANTIAGO BEDOYA MONSALVE, JOSÉ LUIS BORJA SILVA, EDWIN HERNANDO GÓMEZ CARTAGENA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ Y LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ GALEANO**, me permito **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, integrada por los Magistrados Omar Angel Mejía Amador, Gerardo Botero Zuluaga, Fernando Castillo Cadena, Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Luis Benedicto Herrera Díaz, Iván Mauricio Lenis Gómez y Jorge Luis Quiroz Alemán, por considerar que las decisiones proferidas dentro del trámite del recurso extraordinario de casación, configuran una clara VÍA DE HECHO, y son violatorias de los derechos fundamentales de mi representada que más adelante se enuncian; lo anterior con miras a que se tutele el derecho fundamental de mi poderdante a un Debido Proceso, atendiendo lo dispuesto por los artículos 86 y 29 de la Constitución Nacional, para lo cual me fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas que a continuación se relacionan:

1. HECHOS

PRIMERO: El Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia "SINTRAVIDRICOL" tiene personería jurídica - registro sindical No. 170 del 3 de febrero de 1987.

SEGUNDO: Sintravidricol a través de sus Subdirectivas Seccionales Sabaneta y La Estrella adelantó un cese ilegal de actividades desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 29 de enero de 2016 en mi representada.

TERCERO: El cese de actividades adelantado por Sintravidricol - seccionales Sabaneta y La Estrella en Moldes Medellín Ltda., no se desarrolló de manera pacífica y por ende no cumplió con los presupuestos para su legalidad.

CUARTO: Mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2016 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín resolvió declarar la ilegalidad del cese de actividades convocado por Sintravidricol en la empresa Moldes Medellín Ltda.

QUINTO: La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 75169 emitida el 26 de octubre de 2016, en la que fue Magistrada ponente la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, declaró la ilegalidad del cese de actividades convocado por Sintravidricol en la empresa Moldes Medellín Ltda. se basó en la causal prevista en el literal f del artículo 450 del CST, es decir, no haberse limitado a la suspensión pacífica del trabajo.

SEXTO: Con base en esa sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mi representada adelantó rigurosamente los procesos disciplinarios dispuestos en la convención colectiva de trabajo, logrando individualizar a los participantes activos en calidad de promotores, orientadores del cese ilegal.

SEPTIMO: Una vez individualizados los señores **SANTIAGO BEDOYA MONSALVE, JOSÉ LUIS BORJA SILVA, EDWIN HERNANDO GÓMEZ CARTAGENA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ Y LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ GALEANO**, mi representada amparada en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 450 del C.S.T. *"2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial."* términos sus contratos con justa y legal causa comprobada.

OCTAVO: La anterior decisión fue ventilada por demanda ordinaria interpuesta por los mencionados ex empleados ante la justicia laboral y avalada en primera y segunda instancia por considerarlos confesos participantes del movimiento declarado ilegal.

NOVENO: Al surtir el recurso extraordinario de casación y mediante la configuración de una clara VÍA DE HECHO, violatoria de los derechos fundamentales de mi representada, mediante sentencia SL1947 -2021 con radicación N° 84263 del 19 de mayo de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que no se logró acreditar la justa causa de despido en el caso de los citados demandantes, afirmando que se despidieron por el simple hecho de participar en la huelga, y que olvidó mi representada demostrar la ejecución de un acto abusivo o indebido.

DÉCIMO: Con estos razonamientos y conclusiones se incurrió en graves defectos fácticos surgidos de la equivocada valoración de las pruebas del proceso, en particular de los interrogatorios de parte surtidos por cada uno de los demandantes donde confesaban su participación en estos actos.

DÉCIMO PRIMERO: Llama la atención que con ponencia de la misma magistrada de la sentencia que declaró la ilegalidad del cese sustenta su decisión de no haberse desarrollado de forma pacífica teniendo como testigo estrella a uno de los demandantes, que en esta providencia ya indica no haberse comprobado su participación en las irregularidades, veamos:

"f) Permitir el ingreso de terceros a las instalaciones de Moldes Medellín Ltda. sin autorización.

*"Manifestó el Tribunal que el testigo presencial de tal hecho –**Edwin Hernando Gómez Cartagena**-, aclaró que ese proceder obedeció a la necesidad de recaudar material audiovisual para publicarlo en la página web del sindicato y que en ello no encuentra irregularidad alguna, en tanto obedece al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.*

Además, refirió que el testigo informó que el acceso del tercero fue autorizado por el personal de vigilancia de las demandadas quienes tenían a su cargo la seguridad de las instalaciones, conforme los acuerdos plasmados en las diferentes actas que obran en el expediente, por lo que dicho acto no permite catalogar el cese de actividades como ilegal."

g) Quema de llantas.

*En punto a la aludida combustión de los neumáticos, manifestó el a quo que tal acción fue ejecutada por **Edwin Hernando Gómez Cartagena**, quien en su declaración expuso que tal proceder obedeció a una medida tendiente a «resguardarse del frío», más no con el ánimo de alterar el orden público y que tal hecho fue objeto de control por parte de la Policía, por lo que acató la instrucción de apagar el fuego y procedió a remplazarlo por «fogones ecológicos hechos en aserrín».*

"2.1. Bloqueo cámara de seguridad: manifiestan que esta circunstancia no puede ser valorada como un hecho aislado, pues tal proceder fue ejecutado por Cristian Pérez, quien forma parte de la dirección del sindicato y lo realizó en presencia de otros directivos y afiliados del ente colectivo, lo cual afirman, se corroboró con el testimonio de **Edwin Gómez**. Además señalan que la cámara sufrió daños."

"2.2. Bloqueos de la entrada a las instalaciones de las empresas demandantes: refieren que el directivo sindical **Edwin Gómez** «puso una motocicleta enfrente de la portería», así como también un vehículo, conforme su misma declaración y que tales

bloqueos constituyen una vía de hecho que no puede legitimarse bajo el argumento de que ese actuar corresponde al legítimo derecho de asociación sindical. En apoyo, transcriben apartes de la sentencia que inicialmente se citó y de la providencia CSJ SL, 12 dic. 2012, rad. 55497.”

2.9. Quema de llantas en vía pública: *afirman que no resulta viable darle crédito únicamente a la declaración rendida por **Edwin Gómez**, directivo sindical, pues afirma que la referida combustión fue ejecutada con «la clara intención de demostrar y de generar un hecho de rebeldía y de ilegalidad»; que ese actuar, razonablemente, no puede ser tenido como alternativa para brindar calor, pues de haber sido así, la Policía no habría tenido la necesidad de intervenir con la advertencia de que si no se acataba la orden, sería necesaria la intervención del ESMAD, y que ello constituye una «situación grave que no puede descontextualizarse de los hechos que aquí se están debatiendo».”*

Lo anterior, demuestra el sesgo y la falta de valoración probatoria con la que se resuelve la sentencia dictada por la accionada, donde de manera selectiva se obvian las confesiones dadas en los descargos por los demandantes y en la sentencia que fue parte estructural del trámite donde esa misma sala individualiza a uno de los demandantes como gestor de hechos delictuosos.

2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

2.1. REQUISITOS FORMALES O DE PROCEDIBILIDAD:

Conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-006 de 2015, la presente acción cumple a cabalidad los requisitos de procedencia, así:

2.1.1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional:

La sentencia del pasado 19 de mayo del año en curso, mediante la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resuelve el recurso de casación, desconoció abiertamente el ordenamiento jurídico al no valorar la prueba aportada como confesión de los demandantes, generando la violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso de mi poderdante, lo que indiscutiblemente reviste este asunto de plena relevancia constitucional.

2.1.2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela:

A la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – dentro del trámite del recurso extraordinario de anulación, misma que generó la vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso de mi representada, no le cabe recurso alguno.

De acuerdo con lo anterior, y al no proceder recurso alguno en contra de la sentencia violatoria del Derecho Fundamental al Debido Proceso de mi representada, no existe escenario diferente para resolver esta afectación, que la sede Constitucional representada en la Acción de Tutela.

2.1.3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad:

La presentación de esta acción de tutela, se realizó en un lapso inferior a treinta (30) días de haberse proferido la providencia judicial violatoria del Derecho Fundamental al Debido Proceso y sin que aún se conozcan siquiera las aclaraciones de voto que se anuncian en la misma, temporalidad razonable y proporcional para predicar el cumplimiento de la inmediatez exigida.

2.1.4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales:

El defecto que viola los derechos fundamentales no se trata pues de un reproche en la valoración probatoria, se trata de la OMISIÓN completa y absoluta de la confesión como prueba que no es autonomía judicial y por ello se configura en un yerro procedimental con aptitud de transgredir el derecho fundamental de mi representada al debido proceso.

2.1.5. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

A lo largo del presente escrito se identifican con detalle los hechos que han generado la violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso de **MOLDES MEDELLÍN LTDA**, los cuales configuraron la vulneración referida a partir del momento en el que se profirió la sentencia por parte de La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

2.1.6. Que el fallo que se ataca no sea de tutela:

El fallo que se ataca corresponde a una providencia judicial emitida al interior de un recurso extraordinario de CASACIÓN y no a uno de naturaleza constitucional.

3. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SUSTANCIALES O DE PROCEDENCIA MATERIAL DEL AMPARO

La sentencia y las decisiones proferidas dentro del trámite del recurso extraordinario de CASACIÓN, incurrió en diferentes defectos que han vulnerado el Derecho Fundamental a un Debido Proceso de **MOLDES MEDELLÍN LTDA**, a saber:

La sentencia desarrolla un concepto que es completamente distinto a lo que indica la norma:

ARTICULO 450. CASOS DE ILEGALIDAD Y SANCIONES.

1. La suspensión colectiva del trabajo es ilegal en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

*2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo **a quienes hubieren intervenido o participado en él**, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial.*

Así pues y amparada en argumentos forzosamente aplicados por analogía, en la Sentencia se ha deformado completamente el postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición generando un defecto sustantivo, ésta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, es revelador de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, lo cual debe necesariamente traer como consecuencia su descalificación como acto judicial.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente acción, se fundamenta en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 86, y demás normas concordantes de la Constitución Política, así como en las disposiciones del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional ha establecido la procedencia del amparo tutelar a través de este mecanismo expedito, cuando una decisión judicial vulnera Derechos Fundamentales de rango Constitucional, tal y como acontece en el caso que nos ocupa. Las Sentencias, T-006 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993 T-231 de 1994 relativas a la doctrina de la *vía de hecho judicial*; posteriormente, las sentencias SU-014 de 2001 (vía de hecho por consecuencia o error inducido) y T-1180 de 2001 (desconocimiento del precedente) llevaron a plantear la posibilidad de que se produjeran fallos judiciales que, sin ser arbitrarios y caprichosos llevaran a la vulneración de derechos fundamentales; finalmente, la doctrina

de las causales genéricas de procedencia se establecieron los fallos T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-771 de 2003 y T-949 de 2003, T-701 de 2004, doctrina que fue sistematizada por la sentencia de Sala Plena C-590 de 2005.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil ha establecido de tiempo inmemorial como causal de nulidad del proceso, la carencia de competencia por parte del Juez, situación que se presentó en el caso de la referencia, toda vez que en tiempo oportuno la organización sindical comunicó a la Sala Laboral la terminación del conflicto colectivo.

5. COMPETENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

Por ser el procedimiento interno pertinente dentro de la corporación tutelada, se presenta la presente acción ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el trámite correspondiente ante la Sala Penal.

6. PETICIONES:

Con fundamento en lo ampliamente expuesto, respetuosamente solicito se tutele el Derecho Fundamental de **MOLDES MEDELLÍN LTDA** al Debido Proceso, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29 y 86 de la Constitución Política, y en consecuencia:

Primero: Se ordene declara la nulidad y dejar sin efectos el trámite adelantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación mediante sentencia SL1947 -2021 con radicación N° 84263 del 19 de mayo de 2021, y se declare plenamente válida la terminación de los contratos de los demandantes NO CASANDO la sentencia recurrida.

7. PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, solicito se decreten las siguientes pruebas cuya finalidad es la de facilitarle a la Honorable Corte, el convencimiento claro de la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales referidos en la presente acción:

1. OFICIOS.

Solicito se oficie a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de remitir a la H. Sala Penal de esa misma corporación, el expediente original completo correspondiente al recurso extraordinario de casación dentro del proceso radicado 05-360-31-05-002-**2017-00087**-00 radicado interno 84263.

2. DOCUMENTAL.

1. Acta de reunión de la subcomisión de Huelga de Moldes Medellín Ltda., Moldes Medellín Ltda., y Sintravidricol del Ministerio del Trabajo, elevada el 29 de enero de 2016 que da por terminado el conflicto al lograrse un acuerdo entre la Organización Sindical y las Empresas.
2. Demanda de declaratoria de ilegalidad del cese de actividades promovida por Moldes Medellín Ltda. contra el Sindicato De Trabajadores De La Industria Del Vidrio Y Afines De Colombia "Sintravidricol".
3. Contestación a la demanda por parte de Sintravidricol.
4. Comunicación elevada por Pablo Emilio Castaño del 22 de febrero de 2016, haciendo referencia al "proceso jurídico en contra de la Organización Sindical".
5. Respuesta a la anterior comunicación por parte de Carlos Daniel Duque, Representante legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.**, junto con su correo de remisión.
6. Transcripción del audio de la Sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2016 dentro del proceso especial de calificación del cese ilegalidad promovido por Moldes Medellín Ltda. contra Sintravidricol.
7. Sentencia de segunda instancia del 26 de octubre de 2016 dentro del proceso especial de declaratoria de ilegalidad del cese de actividades promovido por Moldes Medellín Ltda. contra Sintravidricol.
8. Solicitud de aclaración y adición de la sentencia segunda instancia del 26 de octubre de 2016 impulsada por el apoderado de la organización sindical.
9. Auto que resuelve sobre la solicitud de aclaración y adición (Edicto).
10. Proceso Disciplinario completo de cada uno de los demandantes con constancias de notificación y entrega.
11. Reportes del 13 de diciembre de 2016 y del 18 de enero de 2017, sobre despidos con justa causa a trabajadores individualizados como participantes activos en el cese ilegal de actividades en la Sociedad **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** dirigido al Ministerio del Trabajo.
12. Sentencia SL1947 -2021 con radicación N° 84263 del 19 de mayo de 2021, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

8. MANIFESTACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS REFERIDOS EN EL PRESENTE ESCRITO

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes, manifiesto a la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela en este mismo sentido.

9. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA**, lo anunciado como prueba documental, y copias de la acción de tutela para el despacho y el traslado

10. NOTIFICACIONES

A la accionante en la Carrera 50 # 80 Sur 380 en la ciudad de La Estrella, Antioquia. Teléfono: +57 300 653 0895 o en el correo electrónico daniel.posada@rossint.net

A la accionada en la Calle 12 # 7-65, en la ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca. O en el correo electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

CARLOS DANIEL POSADA DUQUE
Representante legal
Moldes Medellín Ltda.



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOLDES MEDELLIN LIMITADA**

Fecha expedición: 2021/06/10 - 12:14:20 **** Recibo No. H000041787 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210610-0160

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN b6yjr8FxnU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MOLDES MEDELLIN LIMITADA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 811018252-0

ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN

DOMICILIO : LA ESTRELLA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 63323

FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 09 DE 1999

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 27 DE 2021

ACTIVO TOTAL : 122,083,877,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 50 NO 80 SUR 380

MUNICIPIO / DOMICILIO: 05380 - LA ESTRELLA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4039350

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : daniel.posada@rossint.net

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 50NRO. 80SUR-380

MUNICIPIO : 05631 - SABANETA

TELÉFONO 1 : 4039350

CORREO ELECTRÓNICO : daniel.posada@rossint.net

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C2599 - FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : J6201 - ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOLDES MEDELLIN LIMITADA**

Fecha expedición: 2021/06/10 - 12:14:20 **** Recibo No. H000041787 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210610-0160

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN b6yjr8FxnU

(PLANIFICACION, ANALISIS, DISEÑO, PROGRAMACION, PRUEBAS)

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1892 DEL 26 DE MAYO DE 1999 OTORGADA POR NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1282 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 1999, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA MOLDES MEDELLIN LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3423 DEL 10 DE AGOSTO DE 2000 OTORGADA POR NOTARIA 29 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5279 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 2000, SE DECRETÓ : CAMBIO SU DOMICILIO SOCIAL DE ENVIGADO AL MUNICIPIO DE SABANETA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 570 DEL 18 DE ABRIL DE 2016 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE SABANETA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 110880 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ABRIL DE 2016, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE SABANETA AL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA ENTRE OTRAS REFORMAS.

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2075 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2011 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE SABANETA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77888 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011, SE DECRETÓ : FUSION POR ABSORCION DONDE LA SOCIEDAD MOLDES MEDELLIN LIMITADA ABSORBE A LAS SOCIEDADES ANDES INTERNATIONAL TOOLING LTDA Y ROSS INTERNATIONAL DESIGN & MACHINING LTDA, LAS CUALES SE DISUELVEN SIN LIQUIDARSE..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2665	19990715	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-1635	19990722
EP-1517	19991014	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-2305	19991025
EP-353	20000315	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-4084	20000424
EP-1965	20000517	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-4348	20000522
EP-2641	20000621	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-4742	20000629
EP-3423	20000810	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-5279	20000822
EP-3423	20000810	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-5280	20000822
EP-4302	20000926	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-5696	20001005
EP-5522	20001215	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-6439	20001229
EP-163	20010118	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-6682	20010126
EP-568	20010209	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-6893	20010216
EP-4024	20010831	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-8772	20010904
EP-4062	20010904	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-8776	20010905
EP-4082	20010905	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-8796	20010907
EP-4886	20011031	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-9276	20011116
EP-1375	20020409	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-10863	20020503
EP-2354	20020606	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-11225	20020618

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOLDES MEDELLIN LIMITADA**

Fecha expedición: 2021/06/10 - 12:14:20 **** Recibo No. H000041787 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210610-0160



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN b6yjr8FxnU

EP-2075	20111222	NOTARIA UNICA	SABANETA	RM09-77888	20111229
EP-1167	20140801	NOTARIA UNICA	SABANETA	RM09-96846	20140826
EP-570	20160418	NOTARIA UNICA	SABANETA	RM09-110880	20160422
EP-835	20160601	NOTARIA UNICA	SABANETA	RM09-112224	20160620

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2040

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1. ELABORACIÓN, DISEÑO, FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MOLDES INDUSTRIALES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.
2. INVERSIÓN Y ADQUISICIÓN DE EMPRESAS EN ZONAS FRANCAS.
3. DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN DE SOFTWARE.
4. RECOPIACIÓN, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE DATOS DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA DE EQUIPOS PARA LA FABRICACIÓN DE MOLDES PARA LA INDUSTRIA DEL VIDRIO.
5. ANÁLISIS, PROGRAMACIÓN, PREPARACIÓN Y APLICACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EQUIPOS DE MOLDES PARA LA INDUSTRIA DEL VIDRIO, SU DISEÑO, MANUFACTURA, SUMINISTRO, IMPLANTACIÓN E INTEGRACIÓN, ASÍ COMO LA FORMACIÓN Y EL ASESORAMIENTO A PERSONAS Y EMPRESAS.
6. FUNDICIÓN DE METALES.
7. DISEÑO, FABRICACIÓN Y VENTA DE MOLDURAS, MAQUINAS, PIEZAS DE MAQUINARIA Y REPUESTOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	1.504.220.000,00	1.504.220,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
LATIN AMERICAN MOULDS OF COLOMBIA, LLC	*****	752110	\$752.110.000,00
LATIN AMERICAN CAST METALS OF COLOMBIA. LLC	*****	752110	\$752.110.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE SEPTIEMBRE



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOLDES MEDELLIN LIMITADA**

Fecha expedición: 2021/06/10 - 12:14:20 **** Recibo No. H000041787 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210610-0160

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN b6yjr8FxnU

DE 2011, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

PRESUPUESTO DE CONTROL: LOS SOCIOS EXTRANJEROS PROPIETARIOS DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES SUBORDINADAS, DECIDEN CONSOLIDAR LAS DECISIONES Y ACTIVIDADES EN CABEZA DE LA SOCIEDAD MATRIZ.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** MOLDES MEDELLIN LIMITADA

MUNICIPIO : LA ESTRELLA

PAIS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** ANDES INTERNATIONAL TOOLING LIMITADA "CANCELADA POR ABSORCION"

SUBORDINADA

IDENTIFICACION : 8110396548

MUNICIPIO : 05380 - LA ESTRELLA

DIRECCIÓN : CR 50 # 80 SUR 380

PAIS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** ROSS INTERNATIONAL DESIGN & MACHINING LTDA.

SUBORDINADA

IDENTIFICACION : 8110461879

MUNICIPIO : 05631 - SABANETA

DIRECCIÓN : CR 49 # 75 SUR 133

PAIS : Colombia

POR RESOLUCION NÚMERO 302-004883 DEL 16 DE JULIO DE 2019 SUSCRITO POR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 141111 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ENERO DE 2020, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

PRESUPUESTO DE CONTROL: EXISTENCIA DE GRUPO EMPRESARIAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995, CON FECHA DE CONFIGURACION DEL 23 DE JUNIO DE 2014, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 260 Y 261, NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** LATIN AMERICAN METALS OF COLOMBIA LLC

MATRIZ

IDENTIFICACION : 45-4853380

MUNICIPIO : FUERA DEL PAIS

PAIS : Estados Unidos de América

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** LATIN AMERICAN MOULDS OF COLOMBIA LLC

MATRIZ

IDENTIFICACION : 45-4853236

MUNICIPIO : FUERA DEL PAIS

PAIS : Estados Unidos de América

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** ANDES CAST METALS FOUNDRY S.A.S.

SUBORDINADA

IDENTIFICACION : 8110327970



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOLDES MEDELLIN LIMITADA**

Fecha expedición: 2021/06/10 - 12:14:21 **** Recibo No. H000041787 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210610-0160

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN b6yjr8FxnU

MUNICIPIO : 05380 - LA ESTRELLA
DIRECCIÓN : CR 50 NO 80 SUR 380
PAIS : Colombia
CIIU : C2431 - Fundicion de hierro y de acero
CIIU : C2599 - Fabricacion de otros productos elaborados de metal n.c.p.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : MOLDES MEDELLIN LIMITADA**

MUNICIPIO : LA ESTRELLA
PAIS : Colombia

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 13 DE ABRIL DE 2000 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4911 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JULIO DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	POSADA DUQUE CARLOS DANIEL	CC 70,550,204

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 58 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 114997 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	CARDONA PEREZ CARLOS ALBERTO	CC 98,659,267

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE DE LA COMPAÑÍA ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE ELLA EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO Y EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES QUEDA PREVISTO DE FACULTADES AMPLIAS Y SUFICIENTES PARA EJERCER EN TODOS LOS CASOS DICHA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA, ASÍ COMO PARA ADMINISTRARLA Y HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL, SIN LIMITACIONES DISTINTAS A LAS QUE EXPRESAMENTE DERIVAN DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS A LA JUNTA DE SOCIOS O DE LAS QUE SURJAN DE LAS PROHIBICIONES CONSIGNADAS DENTRO DE LOS ESTATUTOS.

DENTRO DE ESTOS LÍMITES PUEDE EL GERENTE CREAR LOS CARGOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA SOCIEDAD; DESIGNAR LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPEÑARLOS Y FIJARLES SUS DEBERES Y REMUNERACIONES; ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES SOCIALES SEAN MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS; NOVAR; TRANSIGIR; Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN; DESISTIR INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS; DAR Y



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN b6yjr8FxnU

RECIBIR DINERO EN MUTUO; HACER DEPÓSITOS EN BANCOS O AGENCIAS BANCARIAS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS LAS MANIFESTACIONES; FIRMAR LOS CONTRATOS DE SOCIEDAD EN LOS CUALES LA COMPAÑÍA ENTRE COMO SOCIA O ACCIONISTA; CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA ASUNTOS DETERMINADOS Y CONCRETOS Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE A BIEN TENGAN, DE AQUELLOS QUE EL MISMO GOCE, FIRMAR LETRAS PAGARES, CHEQUES, GIROS, CARTAS DE CRÉDITO Y CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS ASÍ NEGOCIAR ESOS INSTRUMENTOS, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS ETC.

Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS RESTRICCIONES QUE SE CONSIGNAN EN LOS ESTATUTOS. EL GERENTE PUEDE POR SI SOLO CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL QUE ESPECÍFICAMENTE NO LE ESTÁN VEDADOS EN EL CONTRATO SOCIAL O QUE POR SU NATURALEZA LE CORRESPONDE A CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

PARA LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN EL GERENTE NO TENDRÁ LIMITACIÓN ALGUNA EN CUANTO A LA CUANTÍA; SIN EMBARGO, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL Y PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS QUE NO HAGAN PARTE DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, POR UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA SUMA EQUIVALENTE A MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1.000) A LA TASA DE CAMBIO VIGENTE AL MOMENTO DE CELEBRAR EL NEGOCIO, NECESITARÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS.

SUPLENTE DEL GERENTE: HABRÁ UN (1) SUPLENTE DEL GERENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS.

EN LOS DEMÁS CASOS ACTUARA SIEMPRE POR DELEGACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DEL GERENTE.

CERTIFICA

APODERADOS

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1985 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	ECHEVERRI DUQUE MELISSA	CC 32,295,942	

Poder Especial, Amplio y Suficiente. Facultades: Para que, actuando en representación del poderdante, actúe como su apoderado judicial, estando entre sus facultades, pero sin limitarse a: Solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios de los procesos, adelantar todo el trámite de estos, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, recibir las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y notificarse, contestar la demanda, conciliar, prestar juramento estimatoria, reconvenir, allanarse, retirar la demanda, disponer del derecho en litigio, presentar alegatos, tachar documentos de falsos, conciliar, transigir y demás facultades consagradas en el artículo 77 del código general del proceso.



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOLDES MEDELLIN LIMITADA**

Fecha expedición: 2021/06/10 - 12:14:21 **** Recibo No. H000041787 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210610-0160

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN b6yjr8FxnU

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 01 DE MARZO DE 2017 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 118263 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MARZO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALVAREZ CANAS MARTHA LUCIA	CC 43,746,984	79709

CERTIFICA

REVISORES FISCALES - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 21 DE JUNIO DE 2010 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72792 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MARZO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ROBLEDO AGUIRRE LUCELLY	CC 43,748,455	79713

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** MOLDES MEDELLIN-PLANTA LA ESTRELLA
MATRICULA : 91207
FECHA DE MATRICULA : 20031113
FECHA DE RENOVACION : 20210427
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CR 50 NO 80 SUR 380
MUNICIPIO : 05380 - LA ESTRELLA
TELEFONO 1 : 4039350
CORREO ELECTRONICO : daniel.posada@rossint.net
ACTIVIDAD PRINCIPAL : C2599 - FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 122,083,877,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$16,332,064,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C2599



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN b6yjr8FxnU

CERTIFICA

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA:

Prohibición. Entre las prohibiciones, se encuentra la siguiente prohibición de garantía: D) la sociedad en ningún caso podrá constituirse en garante de obligaciones de sus socios o de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por la junta de socios con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las cuotas sociales en que se encuentra dividido el capital de la compañía.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación b6yjr8FxnU

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

**ACTA REUNION SUBCOMISION
HUELGA MOLDES MEDELLIN LTDA, ANDES CAST METALS
FOUNDRY LTDA-SINTRAVIDRICOL**

Siendo las 2:00 pm del día 28 de enero de 2016, en las instalaciones de la Dirección Territorial Antioquia, y para dar continuidad a la diligencia iniciada el 27 de enero para actuar en el conflicto laboral entre las empresas **MOLDES MEDELLIN LTDA, ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA** y la Organización Sindical **SINTRAVIDRICOL**, se hicieron presentes las siguientes personas, miembros de la Subcomisión:

1. En representación del Gobierno Nacional: El Dr. **LUIS RAMIRO CORREA NEIRA**
2. En representación de los Trabajadores: El Dr. **WITNEY CHÁVEZ**

A la misma hora la representante de los empleadores por comunicación telefónica informó que no podía asistir a la reunión porque se le presentaron algunos compromisos de última hora.

Se da inicio a la diligencia y toma la palabra el representante de la compañía para señalar que se hizo un nuevo estudio del artículo 16 de la Convención Colectiva, Estructura Salarial y presentan una propuesta que, entre las partes se discute y luego de un momento, el sindicato sugiere que los representantes de la empresa vuelvan a estudiar los puntos en los que no se había logrado consenso, haciendo claridad que se trata de 41 trabajadores los que se verían beneficiados con la recategorización y no, la mayoría de los mismos como cree la empresa; de otro lado, sugieren la creación de una nueva categoría con nueva escala salarial

Los empleadores proponen entonces:

1. Salarios: 7.25% por el primer año y lo demás igual.
2. Recategorización: Incluir a un trabajador que la organización sindical olvidó en su propuesta y ubicarlo en la categoría 3.
3. Por firma de la convención: \$800.000, repartido así: \$500.000 a la firma, y \$100.000 en cada uno de los años siguientes
4. Transporte: Se prestará a los trabajadores del turno de 6:00 a 2:00, ingreso y salida.
5. Prima: 3 días

Luego de varias discusiones y siendo las 6:00 pm, las partes le solicitan a la Subcomisión continuar con la reunión ya que se encuentran muy cerca de un arreglo.

El sindicato solicita:

1. Por firma: \$1.000.000, \$700.000 por el primer año y lo demás igual.
2. Salario: 7.7% por el primer año y lo demás igual.
3. Aceptan la propuesta de la estructura
4. Aceptan la prima de 3 días
5. Salario de ingreso: El 80%

La empresa reconoce los avances y acercamientos y solicita un tiempo para consultar con la junta directiva. Señala la organización sindical que, para suscribir el acuerdo están pendientes 2 puntos: \$7.6% de salario, por el primer año y \$1.000.000 por firma de la convención.

A las 8:00 pm y luego de otras discusiones las partes acuerdan lo siguiente, para resolver el conflicto y levantar la huelga

1. Salarios por el primer año: 7.35% y los aumentos salariales para los siguientes años, quedan así: por el segundo año: Mínimo del Gobierno más 0.25%. Por el tercer año: Mínimo del Gobierno más 0.50% y por el cuarto año: Mínimo del Gobierno más 0.75%
2. Por firma de la convención: \$900.000, pagaderos así: A la firma de la convención \$600.000 y \$100.000 para cada uno de los años subsiguientes.

Autuero
Am.

3. Salario de ingreso: El 70% que aplicará solo para las nuevas vinculaciones
4. En los otros puntos con valor económico, partir las diferencias entre las últimas propuestas discutidas por ambas partes.

Se da por terminada la diligencia siendo las 9:00 pm, para continuar el 29 de enero de 2016, en estas instalaciones. Los miembros de la subcomisión acuerdan firmar el día de mañana

El 29 de enero de 2016, se continúa la diligencia con la presencia de todos los miembros de la subcomisión y se transcribe lo siguiente:

Cada uno de los demás acuerdos queda así:

1. Partes y aplicación: Refrendado
2. Representación sindical: Refrendado
3. Reconocimiento y aplicación: Refrendado
4. Favorabilidad e irrenunciabilidad: Refrendado
5. Derecho de información Refrendado
6. Régimen contratos: Refrendado
7. Permisos internos: Refrendado
8. Otros permisos: Refrendado
9. Remuneración otros permisos: Refrendado
10. Incapacidades mayores a 180 días: Refrendado
11. Salario incapacidad laboral: Refrendado
12. Jornada de trabajo: Refrendado
13. Tiempo cafetería y restaurante: Refrendado
14. Gestiones EPS, ARL y AFP: Refrendado (actualizar redacción)
15. Copagos: Refrendado
16. Calamidad doméstica: Refrendado
17. Sanciones otras causas: Refrendado
18. Norma general: Refrendado
19. Traslados: Refrendado
20. Relaciones de trabajo: Refrendado
21. Elecciones representantes COPASST: Como lo trae la Ley
22. Permisos cursos COPASST: Refrendado
23. Cuotas sindicales: Refrendado
24. Folletos convención: Refrendado
25. Vigencia, convenios, acuerdos y actas: 4 años, refrendado y actualizar
26. Permisos sindicales: 7.100 horas anuales
27. Remuneración permisos: Refrendado
28. Auxilio deportes: De acuerdo, \$4.100.000, anuales, para cada seccional
29. Prima de maternidad: \$600.000
30. Prima de matrimonio: \$600.000
31. Auxilio por muerte de familiar: \$1.000.000
32. Auxilio por muerte de trabajador: \$3.500.000
33. Auxilio anteojos de trabajadores: \$200.000 para compra de anteojos y hasta 2 veces durante la vigencia de la convención; \$600.000 para cirugía refractiva, y auxilio lente intraocular 75% del valor
34. Auxilio anteojos familiares: \$130.000 para compra de anteojos y hasta 2 veces durante la vigencia de la convención; para cirugía refractiva: \$570.000.
35. Fondo rotativo de Vivienda: Mil millones de pesos
36. Términos de proceso disciplinario: Acordado

37. Redención de faltas: Refrendado
38. Cierre de planta procesos: Redacción acordada
39. Vigencia de la convención: 4 años
40. Bonificación por firma: \$900.000, pagaderos así: A la firma de la convención \$600.000 y \$100.000 para cada uno de los años subsiguientes.
41. Estabilidad laboral: Redacción acordada
42. Cuotas por renuncia: \$2.400.000, mensuales por cada una de las seccionales
43. Reorganización procesos productivos: Refrendar
44. Actividades contratables: Como está en la convención
45. Auxilios SINTRAVIDRICOL: \$4.792.500 por seccional, una vez al año y para la junta nacional, por la seccional Sabaneta: \$1.223.000 y por La Estrella: \$ 1.223.000
46. Estructura de salarios: De acuerdo a la última propuesta de la empresa. Con salario de \$1.300.000 para la nueva categoría y para ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA
47. Pagos triples: Refrendado
48. Aumento salario: por el primer año: 7.35% y los aumentos salariales para los siguientes años, quedan así: por el segundo año: Mínimo del Gobierno más 0.25%, Por el tercer año: Mínimo del Gobierno más 0.50% y por el cuarto año: Mínimo del Gobierno más 0.75%
49. Vacaciones: De acuerdo
50. Prima de junio: De acuerdo
51. Prima de navidad: De acuerdo. **NOTA:** 3 días por asignar
52. Entrega prestamos, primas y auxilios: Refrendado
53. Auxilio de jubilación: \$4.768.100
54. Auxilio de escolaridad: \$212.500 pago único, por año
55. Becas de estudios: \$15.730 mensuales por hijo
56. Restaurante y cafetería: Cobertura total
57. Transporte: Cobertura total
58. Servicios asistenciales: Refrendado
59. Servicios médicos: Refrendado
60. Servicios odontológico: \$395.000
61. Ambulancia primeros auxilios: EMI
62. Permisos por matrimonio: Refrendado
63. Escala indemnización: Refrendado
64. Escala sanciones: Refrendado
65. Retardos: Refrendado
66. Promociones y ascensos: 5 meses al 100% del salario
67. Traslado por incapacidad: De acuerdo con la ley
68. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST: Como lo tiene la ley
69. Overoles y botas: De acuerdo
70. Cuota de manejo tarjeta débito: Compromiso de la empresa
71. Ley 50 de 1990: Acuerdos individuales

Las partes se comprometen a crear un comité de construcción de relaciones de trabajo. A este comité se invitará a la Dirección Territorial Antioquia y a la CUT regional y según necesidades. Se acuerda una fecha tentativa para la primera reunión el día jueves 10 de marzo de 2016.
La empresa se compromete a interceder con Colpatria para flexibilizar las cuotas de libranza.
La empresa tratará de agilizar los pagos pendientes a la mayor brevedad posible.





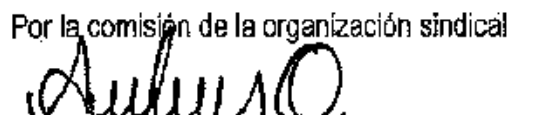
Siendo las 12:00 meridiano del día 29 de enero de 2016, se firma por quienes en ella intervinieron.

Por la subcomisión

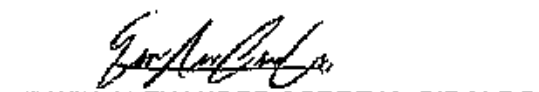
LUIS RAMIRO CORREA-NEIRA
Representante Gobierno Nacional


CATALINA PERAFFÁN LONDOÑO
Representante Empleadores


WITNEY CHÁVEZ
Representante Trabajadores

Por la comisión de la organización sindical

ANDRES DE JESUS OCAMPO CARVAJAL
CC# 71.264.287

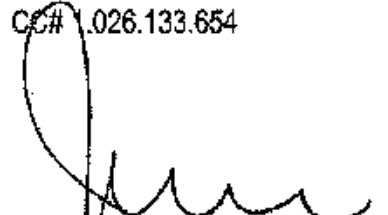

EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTGENA
CC# 98.636.360


EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO
CC# 1.128.392.923


ALEXANDER SANCHEZ VELEZ
CC# 1.026.133.654

Por la empresa

JUAN GONZALO CADAVID ROBLEDO
CC# 71.741.425

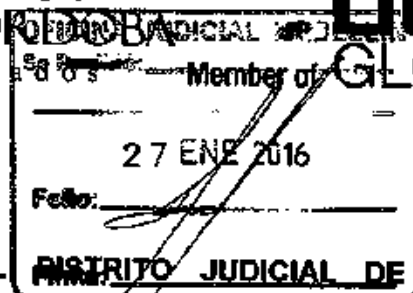

MELISSA ECHEVERRI DUQUE
CC# 32.295.942


LUZ AMANDA GONZALEZ VASQUEZ
CC# 42.969.387

COPIA

GODOY
CORDOBA
Abogados

Littler
GLOBAL



Honorables Magistrados

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
MEDELLÍN (REPARTO)
E.S.D.

REF: DEMANDA DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE CESE DE
ACTIVIDADES de ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA. contra el
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES
DE COLOMBIA "SINTRAVIDRICOL".

MELISSA ECHEVERRI DUQUE, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada especial de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito interponer ante su despacho demanda de **DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE CESE DE ACTIVIDADES** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA "SINTRAVIDRICOL"**, representado por su presidente **PABLO EMILIO CASTAÑO GARCÍA**, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se declare la ilegalidad del cese de actividades realizado desde 20 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- I. DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAVIDRICOL Y SU RELACIÓN CON ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA**
 1. En la empresa **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** existe el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA**, de ahora en adelante **"SINTRAVIDRICOL"**.
 2. **SINTRAVIDRICOL** es una organización sindical de primer grado y de industria.
 3. **SINTRAVIDRICOL** es una organización sindical minoritaria al interior de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
 4. **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** para la fecha del inicio del cese de actividades contaba con un total de 89 trabajadores.
- II. CONFLICTO COLECTIVO SURGIDO CON LA DENUNCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Y PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2015**
 5. Entre mí representada y **SINTRAVIDRICOL** fue pactada **Convención Colectiva de Trabajo**, cuya vigencia era de noviembre de 2011 a noviembre de 2015.

6. El día 21 de septiembre de 2015 **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, presentó denuncia contra la Convención Colectiva de Trabajo vigente.
 7. La denuncia dela Convención Colectiva se funda en la pérdida operativa de la que ha sido objeto **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** en los años 2013 y 2014, por lo que es necesario reducir los costos de operación.
 8. El día 25 de septiembre del presente año, el sindicato **SINTRAVIDRICOL** presentó pliego de peticiones a **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
 9. En consecuencia mi representada, dio acuse de recibido del pliego de peticiones el día 28 de septiembre de 2015.
 10. El día 30 de septiembre de 2015 se dio inicio a la etapa de arreglo directo.
 11. El 19 de octubre de 2015 se decide prorrogar la etapa de arreglo directo por un término de 20 días.
 12. Entre **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** y **SINTRAVIDRICOL** no fue posible llegar a un acuerdo respecto del pliego de peticiones presentado por la organización sindical.
 13. El día 6 de noviembre de 2015, se suscribe acta de cierre de arreglo directo.
- III. IRREGULARIDADES EN LA VOTACIÓN PARA DECIDIR SI EL CONFLICTO COLECTIVO SURGIDO CON LA DENUNCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Y PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SE DEFINIRÍA MEDIANTE HUELGA O TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**
14. **SINTRAVIDRICOL** negoció de manera conjunta con las empresas **MOLDES MEDELLÍN LTDA** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA** el pliego de peticiones presentado el día 25 de septiembre de 2015.
 15. Una vez finalizada la etapa de arreglo directo sin que las partes llegaran a un acuerdo, la organización sindical **SINTRAVIDRICOL** no convocó a la Asamblea General de Trabajadores tanto de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA** como **MOLDES MEDELLÍN LTDA** para votar en la declaratoria de huelga.
 16. La organización sindical ocultó al personal no sindicalizado la información concerniente a la fecha y hora de las votaciones.

17. En la asamblea general de SINTRAVIDRICOL convocada por esta organización sindical, participaron un total de 155 personas.
18. La decisión de optar por la huelga fue tomada por un total de 154 personas.
19. De las 154 personas que optaron por la declaratoria de huelga, sólo 32 eran trabajadores de ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.
20. Las personas que participaron en la votación de declaratoria de huelga siendo trabajadores de ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA. son:

BEDOYA CANO ABELARDO ANTONIO	71.663.304
LUJAN VILLA AGUSTIN DE JESUS	70.557.034
MONTES CARDONA ALFONSO	71.655.137
SANCHEZ AGUDELO CARLOS ALBERTO	71.621.650
ALVAREZ RIOS GREGORIO ALBERTO	71.765.770
VELEZ OSORIO CARLOS HUMBERTO	70.418.110
MONTOYA ORTIZ CARLOS MARIO	71.616.953
RESTREPO LOPEZ CARLOS MARIO	71.187.574
LONDOÑO LARRADA CESAR AUGUSTO	70.092.913
CIFUENTES MANCO DIEGO ARMANDO	71.291.790
PATÍÑO SALAZAR GUSTAVO ADOLFO	71.370.889
JARAMILLO VÁSQUEZ HECTOR DARÍO	98.663.238
RUIZ CASTAÑEDA HECTOR EUGENIO	71.578.190
TAMAYO BERMUDEZ HUGO LEON	15.347.791
VELEZ ALZATE JESUS ALBEIRO	15.259.661
CAMPILLO MONTOYA JESUS ALIRIO	15.402.534
MUÑOZ CARDONA JHON BAYRON	71.262.103
CALLE JOSE FERNANDO	71.690.942
CORRAL MUÑOZ JOSE RENE	98.514.646
ALVAREZ PALACIO LEONARDO ALFONSO	71.535.034
OSPINA GIL LUIS FERNANDO	71.390.792
CASTRO RODRIGO DE JESUS	98.485.872
BARRAZA SOSSA JUAN ESTEBAN	71.708.219
CORREAL GIRALDO EDWIN ALEXANDER	1.128.392.923
RAVE MARTINEZ GILDARDO ENRIQUE	3.353.931
GAVIRIA URREGO NORBERTO DE JESUS	70.507.277
HIDALGO USUGA LUIS JAVIER	71.678.518
LONDOÑO SANCHEZ GUILLERMO LEON	98.491.059

RAMIREZ RESTREPO CESAR DAVID	8.431.209
RIVERA USUGA ORLANDO DE JESUS	71.667.042
SANCHEZ MUÑOZ GERARDO DE JESUS	8.406.465
SANCHEZ SEPULVEDA JESUS ANIBAL	15.255.163

21. SINTRAVIDRICOL no notificó a mi representada los resultados finales de las votaciones para la declaratoria de huelga.

IV. IRREGULARIDADES EN EL CESE DE ACTIVIDADES REALIZADO DESDE EL DÍA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2016.

22. Declarada la huelga por parte de SINTRAVIDRICOL, la organización sindical dio inicio a la huelga.
23. La organización sindical dio inicio al cese de actividades sin haber establecido la hora cero para su inicio.
24. SINTRAVIDRICOL dio inicio a la huelga sin haber dado comunicación a mi representada **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
25. SINTRAVIDRICOL dio inicio a la huelga sin haber dado comunicación al Ministerio del Trabajo.
26. SINTRAVIDRICOL comunicó la decisión de iniciar la huelga a mi representada, solamente ante el requerimiento de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, y una vez el cese de actividades ya había iniciado.
27. El día en el que se dio inicio a la huelga, la organización sindical SINTRAVIDRICOL cerró la empresa, de manera que impidió la entrada y salida del personal de la Compañía, es decir retuvo de manera ilegal a trabajadores de la empresa.
28. El día en el que se dio inicio a la huelga, la organización sindical SINTRAVIDRICOL cerró la empresa, de manera que impidió la salida de vehículos de la empresa y del personal de la misma.
29. Lo expuesto en los hechos anteriores puede evidenciarse en el "ACTA DE CIERRE DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLIN LTDA. Y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA., POR HUELGA en la cual se señaló: "El señor Director Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, haciendo uso de la palabra manifiesta

"En el área de los parqueaderos saludamos a unos empleados de la organización quienes nos manifestaron que les ayudáramos para poder retirar sus vehículos a lo que les manifestamos que íbamos a iniciar una reunión con la empresa y más tarde les avisábamos de dicha gestión b, una vez comenzamos la reunión con los directivos de la compañía también nos manifestaron su inconformidad por ellos considerar que se habían tomado vías de hecho que se asemejaban a un secuestro y a una retención indebida de vehículos..."

Los funcionarios procedieron a desplazarse al lugar donde se encuentran unos vehículos que se entendió que podían ser de la empresa con la aquiescencia de la organización sindical y, dentro de ellos un camión que al parecer está cargado con autopartes. En este punto y en razón a que, por la oscuridad y porque se encuentra cubierto, no se logra evidenciar los cargado, además el conductor del vehículo no se encuentra presente, finalmente y ante la negativa de la organización sindical de impedir la salida del vehículo con la carga, no se pudo adelantar la evacuación del mismo.

De otro lado, se evidenció un vehículo de placas UEO 193 de propiedad del señor JOSE LUIS VELEZ ALVAREZ, revisor fiscal de las compañías, que tan pronto se reciben las llaves del candado que impide la salida del vehículo podrá ser retirado, candado que fue instalado por la organización sindical.

También hay otro vehículo de propiedad del señor VICTOR ANTONIO GOMEZ CIRO, a quien se le permitirá la salida una vez se haga presente el propietario y se verifique que no tiene producción ni elementos de la empresa, según lo manifestado por la organización sindical...

30. En el marco de la huelga, la organización sindical SINTRAVIDRICOL cubrió las cámaras de seguridad de la empresa impidiendo que éstas tomaran registros filmicos, los cuales son indispensables para la seguridad física e industrial de la empresa.
31. En la portería de la estrella desde las 10:21 de la mañana del 20 de noviembre de 2015 la organización sindical cubrió la cámara impidiendo la visibilidad y vulnerando así la seguridad física e industrial de la empresa.
32. En el marco de la huelga, la organización sindical SINTRAVIDRICOL retiró de las instalaciones de mi representada, sin la autorización de ésta última, una nevera de propiedad de MOLDES MEDELLÍN LTDA.

CAUSAL DE DECLATORIA DE CESE ILEGAL DE ACTIVIDADES

- **IRREGULARIDADES EN LA VOTACIÓN PARA DECIDIR SI EL SUPUESTO CONFLICTO COLECTIVO SURGIDO CON LA PRESENTACIÓN DEL PLIEGO**

**DE PETICIONES DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SE DEFINIRÍA
MEDIANTE HUELGA O TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO**

Es indispensable tener en cuenta que mi representada realizó denuncia de la Convención Colectiva vigente en **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** para el lapso comprendido entre el 21 de noviembre de 2011 y el 21 de noviembre de 2015, en sujeción a lo señalado en los artículos 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo. En atención a lo anterior, entre mi representada y SINTRAVIDRICOL surgió un conflicto colectivo, a razón de la presentación por parte de la organización sindical del pliego de peticiones el día 25 de septiembre de 2015, del cual se dio acuse de recibido el 28 de septiembre de la misma anualidad.

Así pues, en la comunicación en la que mi representada acusó recibido del pliego de peticiones presentado por parte de la organización sindical, citó al sindicato el día 30 de septiembre de 2015 con el fin de dar trámite a la instalación y comienzo de las conversaciones. De esta forma, dando inicio a la etapa de arreglo directo de la que trata el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo. Etapa que tuvo como duración el tiempo máximo señalado por el artículo 434 CST que indica:

Las conversaciones de negociación de los pliegos de peticiones en esta etapa de arreglo directo durarán veinte (20) días calendario, prorrogables de común acuerdo entre las partes, hasta por veinte (20) días calendario adicionales.

Sin embargo, una vez vencido el término del que trata el artículo anteriormente citado, entre mi representada y la organización sindical no se llegó a acuerdo alguno. De manera que SINTRAVIDRICOL, en sujeción a lo señalado en el artículo 444 CST, tenía dos posibilidades: i) declaratoria de huelga o; ii) someter las diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

Ahora bien, se torna indispensable señalar que desde la constitución de la asociación sindical, hasta la fecha de la culminación de la etapa de arreglo directo, la organización sindical no ha dado a conocer, ni le ha demostrado a mi representada que el número de trabajadores sindicalizados al servicio de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** hicieran ostentar en cabeza del sindicato la condición de sindicato mayoritario. En atención a lo anterior, y en sujeción a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 444 CST, dicha organización sindical para poder realizar la votación en relación a la declaratoria de huelga o la posibilidad de acudir a un tribunal de arbitramento, debió haber convocado a la asamblea general de trabajadores.

De otro lado, es indispensable señalar que mi representada no cuenta con ningún mecanismo que posibilite cotejar si las personas que participaron en la votación a huelga, son trabajadores sindicalizados o no. Lo anterior obedece a que, hasta la fecha de presentación de la demanda, la organización sindical no ha comunicado a **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA** qué trabajadores al servicio de mi representada se encuentran vinculados a dicha organización sindical.

Es más, se pone de presente al señor juez, que el mecanismo habitual mediante el cual se podría establecer cuáles de los trabajadores de mi representada son sindicalizados o no, serían los descuentos por cuota sindical. Sin embargo, en este caso dicho mecanismo no es viable, en la medida en la que la Convención Colectiva celebrada entre mi representada y SINTRAVIDIRCOL, por acuerdo convencional, se aplica a la totalidad de los trabajadores, salvo aquellos que renuncien a la misma.

Obsérvese que lo hasta acá señalado encuentra completo sustento legal en el pluricitado artículo 444 CST, modificado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990 que indica:

Concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, los trabajadores podrán optar por la declaratoria de huelga o por someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

La huelga o la solicitud de arbitramento serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, mediante votación secreta, personal e indelegable, por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores. (Subrayas fuera del texto)

Para este efecto, si los afiliados al sindicato o sindicatos mayoritarios o los demás trabajadores de la empresa, laboran en más de un municipio, se celebrarán asambleas en cada uno de ellos, en las cuales se ejercerá la votación en la forma prevista en este artículo y, el resultado final de ésta lo constituirá la sumatoria de los votos emitidos en cada una de las asambleas.

Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, con el único fin de que puedan presenciar y comprobar la votación.

En este orden de ideas, se tiene que la declaratoria de huelga por parte de la organización sindical, como consecuencia del no acuerdo en la etapa del arreglo directo surtido entre mi representada y la organización sindical, tuvo una serie de irregularidades que permiten evidenciar al rompe la ilegalidad de la huelga allí declarada.

Las irregularidades presentadas en la declaratoria de la huelga son:

- Teniendo en cuenta la condición de organización sindical minoritaria en **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, era obligación del sindicato, en sujeción del párrafo 2 del artículo 444 contar con la aprobación de la mayoría absoluta de trabajadores de mi representada. Sin embargo, la organización sindical no citó a ninguno de los trabajadores no sindicalizados para la realización de la votación.

- Para la fecha en la que se realizó la votación sobre la declaratoria de huelga, no sólo no se citaron a los trabajadores no sindicalizados, sino que para tomar la decisión se tuvo en cuenta los votos de trabajadores sindicalizados no vinculados a mi representada.
- Las únicas personas que participaron dentro de la votación del cese de actividades que se encontraban vinculadas a **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA**

BEDOYA CANO ABELARDO ANTONIO	71.663.304
LUJAN VILLA AGUSTIN DE JESUS	70.557.034
MONTES CARDONA ALFONSO	71.655.137
SANCHEZ AGUDELO CARLOS ALBERTO	71.621.650
ALVAREZ RIOS GREGORIO ALBERTO	71.765.770
VELEZ OSORIO CARLOS HUMBERTO	70.418.110
MONTOYA ORTIZ CARLOS MARIO	71.616.953
RESTREPO LOPEZ CARLOS MARIO	71.187.574
LONDOÑO LARRADA CESAR AUGUSTO	70.092.913
CIFUENTES MANCO DIEGO ARMANDO	71.291.790
PATÍÑO SALAZAR GUSTAVO ADOLFO	71.370.889
JARAMILLO VÁSQUEZ HECTOR DARÍO	98.663.238
RUIZ CASTAÑEDA HECTOR EUGENIO	71.578.190
TAMAYO BERMUDEZ HUGO LEON	15.347.791
VELEZ ALZATE JESUS ALBEIRO	15.259.661
CAMPILLO MONTOYA JESUS ALIRIO	15.402.534
MUÑOZ CARDONA JHON BAYRON	71.262.103
CALLE JOSE FERNANDO	71.690.942
CORRAL MUÑOZ JOSE RENE	98.514.646
ALVAREZ PALACIO LEONARDO ALFONSO	71.535.034
OSPINA GIL LUIS FERNANDO	71.390.792
CASTRO RODRIGO DE JESUS	98.485.872
BARRAZA SOSSA JUAN ESTEBAN	71.708.219
CORREAL GIRALDO EDWIN ALEXANDER	1.128.392.923
RAVE MARTINEZ GILDARDO ENRIQUE	3.353.931
GAVIRIA URREGO NORBERTO DE JESUS	70.507.277
HIDALGO USUGA LUIS JAVIER	71.678.518
LONDOÑO SANCHEZ GUILLERMO LEON	98.491.059
RAMIREZ RESTREPO CESAR DAVID	8.431.209
RIVERA USUGA ORLANDO DE JESUS	71.667.042
SANCHEZ MUÑOZ GERARDO DE JESUS	8.406.465

SANCHEZ SEPULVEDA JESUS ANIBAL

15.255.163

Ahora bien, como si lo anterior fuese poco, se debe señalar que SINTRAVIDRICOL una vez tomada la decisión de ir a huelga no notificó en ningún momento la cantidad de votos obtenidos por parte de los trabajadores de mi representada para llegar a dicha decisión.

De todas maneras, se pone de presente al señor Juez que, tal y como se acredita con la información que se allega con el escrito de demanda, de la asamblea general de trabajadores de SINTRAVIDRICOL, en la que sólo participaron un total de 155 personas, de la cual sólo 32 personas correspondían a trabajadores de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, por lo que resulta evidente que SINTRAVIDRICOL declaró la huelga sin contar con el número mínimo de trabajadores requeridos para el efecto y sin haber convocado a la totalidad de los trabajadores, de manera que solicito muy amablemente al señor juez que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, se exija a la parte demandada acreditar la condición de sindicato mayoritario.

De todas maneras, se pone de presente al señor Juez que, tal y como se acredita con la información que se allega con el escrito de demanda, de la asamblea general de trabajadores de SINTRAVIDRICOL, en la que sólo participaron un total de 147 personas, sólo 32 personas correspondían a trabajadores de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, por lo que resulta evidente que SINTRAVIDRICOL declaró la huelga sin contar con el número mínimo de trabajadores requeridos para el efecto.

- **SINTRAVIDRICOL NO REUNIÓ LA CANTIDAD DE VOTOS EXIGIDOS EN LA LEY PARA DECLARAR LA HUELGA**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que SINTRAVIDRICOL es un sindicato minoritario en **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** o que por lo menos no ha demostrado ser mayoritario, en la medida que en ningún momento ha certificado quiénes de los trabajadores de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** se encuentran afiliados a esa organización sindical, entonces, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 444 del CST ha debido votar la huelga mediante el procedimiento señalado para sindicatos minoritarios. Lo anterior quiere decir, con la votación de la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa previa convocatoria de la asamblea general del total de los trabajadores de la empresa.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de huelga no fue votada por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, el cese de actividades llevado a cabo por parte de SINTRAVIDRICOL degenera en ilegal.

En este orden de ideas, resulta evidente que la organización sindical tomó la decisión de declarar la huelga, en contra vía a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 444 del CST, en la medida en la que no contó con la aprobación de la mayoría absoluta de los trabajadores de mi representada.

Teniendo en cuenta lo expuesto el cese de actividades adelantado por parte de SINTRAVIDRICOL desde el día 20 de noviembre de 2015 es ilegal, pues para su realización no contó con la votación exigida en la ley.

• **IRREGULARIDADES EN LA DECLARACIÓN DE LA HUELGA Y EL EJERCICIO DE LA MISMA**

Desde el día 20 de noviembre de 2015 a las 09:00 AM los dirigentes de la organización sindical SINTRAVIDRICOL iniciaron un cese de actividades sin haber establecido la hora cero para su inicio y sin haber dado comunicación a mi representada. Así las cosas, la organización sindical sólo procedió a dar notificación a mi representada sobre el inicio del cese de actividades horas después de su inicio.

Asimismo, se resalta que la forma en la que se ha llevado a cabo la huelga, se da en abierta contravía a lo establecido en la ley, más específicamente en el artículo 446 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica:

Cumplidos los procedimientos previos de arreglo directo y conciliación, si el sindicato o grupo de trabajadores no sindicalizados declare la huelga, ésta debe efectuarse en forma ordenada y pacífica (subrayas por fuera del texto).

Lo anterior encuentra sustento en varios hechos a saber:

1. El día en el que se dio inicio a la huelga, la organización sindical SINTRAVIDRICOL cerró la empresa, de manera que impidió la entrada y salida del personal de la Compañía, es decir retuvo de manera ilegal a trabajadores de la empresa.
2. El día en el que se dio inicio a la huelga, la organización sindical SINTRAVIDRICOL cerró la empresa, de manera que impidió la salida de vehículos de la empresa y del personal de la misma.
3. Lo expuesto en los hechos anteriores puede evidenciarse en el "ACTA DE CIERRE DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLIN LTDA. Y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA., POR HUELGA en la cual se señaló: "El señor Director Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, haciendo uso de la palabra manifiesta

"En el área de los parqueaderos saludamos a unos empetados de la organización quienes nos manifestaron que les ayudáramos para poder retirar sus vehículos a lo que les manifestamos que íbamos a iniciar una reunión con la empresa y más tarde les avisábamos de dicha gestión b, una vez comenzamos la reunión con los directivos de la compañía también nos manifestaron su inconformidad por ellos

considerar que se habían tomado vías de hecho que se asemejaban a un secuestro y a una retención indebida de vehículos...

Los funcionarios procedieron a desplazarse al lugar donde se encuentran unos vehículos que se entendió que podían ser de la empresa con la aquiescencia de la organización sindical y, dentro de ellos un camión que al parecer está cargado con autopartes. En este punto y en razón a que, por la oscuridad y porque se encuentra cubierto, no se logra evidenciar los cargados, además el conductor del vehículo no se encuentra presente, finalmente y ante la negativa de la organización sindical de impedir la salida del vehículo con la carga, no se pudo adelantar la evacuación del mismo.

De otro lado, se evidenció un vehículo de placas UEO 193 de propiedad del señor JOSE LUIS VELEZ ALVAREZ, revisor fiscal de las compañías, que tan pronto se reciben las llaves del candado que impide la salida del vehículo podrá ser retirado, candado que fue instalado por la organización sindical.

También hay otro vehículo de propiedad del señor VICTOR ANTONIO GOMEZ CIRO, a quien se le permitirá la salida una vez se haga presente el propietario y se verifique que no tiene producción ni elementos de la empresa, según lo manifestado por la organización sindical...

4. En el marco de la huelga, la organización sindical SINTRAVIDRICOL cubrió las cámaras de seguridad de la empresa impidiendo que éstas tomaran registros filmicos, los cuales son indispensables para la seguridad física e industrial de la empresa. Lo anterior encuentra pleno sustento dentro de las grabaciones que se allegan con el escrito de demanda, pues obsérvese que en la grabación del 20 de noviembre de 2015 se observa que en la portería de la estrella desde las 10:21 de la mañana (obsérvese el minuto 26:15 de la grabación) la organización sindical cubrió la cámara impidiendo la visibilidad y vulnerando así la seguridad física e industrial de la empresa.
5. De hecho nótese que, como consecuencia de este tipo de actos, tal y como se evidencia en acta de cumplimiento del acuerdo de las empresas **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** emitida por el MINISTERIO DEL TRABAJO el día 30 de noviembre de 2015, se tiene que en el transcurso del cese de actividades hubo un intento de robo en las instalaciones de mi representada.
6. En el marco de la huelga, la organización sindical SINTRAVIDRICOL retiró la nevera de las instalaciones de mi representada, sin la autorización de ésta última de propiedad de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito a los honorables magistrados, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, se declare:

PRIMERA: Que los trabajadores afiliados al Sindicato "SINTRAVIDRICOL" programados para laborar desde el día 20 de noviembre de 2015 tenían la obligación de presentarse a trabajar y no se encontraban facultados para impedir que los demás trabajadores de la Compañía sindicalizados y no sindicalizados pudieran prestar sus servicios.

SEGUNDA: Que el cese de actividades de la organización SINTRAVIDRICOL realizado desde el día 20 de noviembre de 2015 no se encuentra enmarcada dentro de ninguno de los supuestos legales y jurisprudenciales.

TERCERA: Que el cese de actividades de la organización SINTRAVIDRICOL realizado desde el día 20 de noviembre de 2015 no cumplió con las formalidades establecidas en la ley para que la huelga sea legal.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, se declare que se presentó un CESE ILEGAL DE ACTIVIDADES desde el día 20 de noviembre de 2015.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**
 - Convención Colectiva de Trabajo 2011-2015, en 49 folios.
 - Acta de cierre de empresas MOLDES MEDELLÍN LTDA y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA., en 19 folios.
 - Pliego de peticiones, en 46 folios.
 - Denuncia Convención Colectiva de Trabajo, en 11 folios.
 - Notificación hora cero, en 1 folio.
 - Aviso al Ministerio del Trabajo de celebración de asamblea de trabajadores, en 1 folio.
 - Acuse de recibido de pliego de peticiones, en 1 folio.
 - Acta de prórroga de etapa de arreglo directo, en 3 folios.
 - Presentación de acuerdo de prórroga de etapa de arreglo directo, en 1 folio.
 - Certificación de número de trabajadores en ANDES CAST METALS, en 4 folios.
 - Actas de cumplimiento de acuerdo de las empresas MOLDES MEDELLÍN y ANDES CAST METALS, en 20 folios.
 - Acta de cierre de arreglo directo, en 3 folios.
 - Actas de votación, en 10 folios.
 - Instalación de mesa de negociación, en 3 folios.

- Evidencia fílmica de cese de actividades portería Sabaneta, en CD.
- Evidencia fílmica de cese de actividades portería La Estrella, en CD.
- Evidencia fotográfica de cese de actividades, en 6 folios.

• **PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA SINTRAVIDRICOL**

Solicito al señor juez ordenar a la organización sindical SINTRAVIDRICOL que aporte los siguientes documentos que se encuentran en su poder con la contestación de la demanda:

- Convocatoria a la asamblea general de trabajadores de la empresa mediante la cual se votó la huelga.
- Acta de la asamblea en donde conste el procedimiento de votación, de consulta de todos los trabajadores y los resultados.
- Listado de afiliados a SINTRAVIDRICOL pertenecientes en calidad de trabajadores a mí representada.

• **TESTIGOS**

Solicito a los honorables magistrados se libren despachos comisorios para que los testigos que a continuación se relacionan acudan al despacho a rendir sus declaraciones:

Luz Amanda González
Mauricio Jaramillo Peláez
Juan Gonzalo Cadavid Robledo
Víctor Antonio Gómez Ciro
Jose Luis Vélez Álvarez
Said Aguilar.

Los testigos declararán acerca del cese de actividades presentado, irregularidades para la declaración del mismo, así como sobre agresiones y conductas irregulares en que haya incurrido la organización sindical SINTRAVIDRICOL. Así mismo podrán declarar sobre cualquier otra circunstancia de modo tiempo y lugar señalada de los hechos de la demanda.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso especial de declaratoria de cese ilegal de actividades señalado en la ley 1210 de 2008.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes H. Magistrados, para conocer de la presente demanda, en consideración a lo establecido en el Artículo 4° de la LEY 1210 DEL 2008.

DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado en la Ley 1210 del 2008, en el Artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 9° del Decreto 2351 de 1965 y en la sentencia C- 201 de 2002 de la Corte Constitucional.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor:

- Los documentos aducidos como pruebas
- Certificado de Cámara de Comercio de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- Certificado de representación y Junta Directiva **SINTRAVIDRICOL**
- Poder debidamente Otorgado por el Representante Legal de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- Copia de la demanda para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del tribunal.

NOTIFICACIONES

La organización sindical demandada las recibirá en la Calle 4 No. 9-42 int. 205 en Zipaquirá.

La demandante las recibirá en la Cra. 50 N° 80 Sur 380 Municipio de la Estrella

La suscrita las recibirá en la Secretaría del Tribunal, o en mi oficina ubicada en la Carrea 7 No. 71 – 21, Torre B oficina 303 de la ciudad de Bogotá.

De los honorables magistrados,

MELISSA ECHEVERRI DUQUE
C.C. 32.285.942 de Medellín.
T.P. 179.240 del C. S de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA LABORAL
Ciudad

**REF: PROCESO ESPECIAL ACUMULADO DE
CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O
PARO COLECTIVO DE MOLDES MEDELLÍN
LTDA. Y ANDES CAST METALS FOUNDRY
LTDA. VS. SINTRAVIDRICOL**

RAD: 00061-2016

MAG.: DRA. MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, abogado con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA "SINTRAVIDRICOL"**, conforme al poder que me fue conferido por su Presidente, el señor **PABLO EMILIO CASTAÑO GARCÍA**, estando dentro de la oportunidad legal indicada para el efecto, me permito dar respuesta a la demanda formulada en el proceso de la referencia.

UNA CONSIDERACIÓN INICIAL

No obstante la parte demandante presentó dos demandas de declaratoria de ilegalidad del cese de actividades en contra de **SINTRAVIDRICOL**, la realidad fáctica lleva a concluir que se trata de unos mismos supuestos de hecho, y que en todos los procesos de negociación colectiva, incluido el iniciado en el 2015 y concluido en el 2016, **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** siempre han actuado como una sola empresa.

A la organización sindical le causó gran sorpresa enterarse que **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** presentaron unas demandas de declaratoria de ilegalidad de la huelga un forma separada, autónoma, como si se trataran de empresas autónomas e independientes, pretendiendo mostrar unos hechos que son ajenos a la realidad a la jurisdicción ordinaria laboral.

Debe advertirse que las empresas **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** siempre se han comportado como una sola frente a **SINTRAVIDRICOL**, han negociado las convenciones colectivas de trabajo de manera conjunta, se han hecho

denominar como "LA EMPRESA" en las convenciones colectivas de trabajo, tienen un mismo representante legal (el doctor **CARLOS DANIEL POSADA DUQUE**), tienen un mismo email comercial (**daniel.posada@moldesmedellin.com.co**), tienen un mismo email de notificación judicial (**daniel.posada@moldesmedellin.com.co**), tienen un mismo revisor fiscal principal (el doctor **JOSE LUIS VÉLEZ ÁLVAREZ**), tienen un mismo revisor fiscal suplente (la doctora **LUCELLY ROBLEDO AGUILLER**) y las dos pertenecen a la multinacional **ROSS**.

Téngase en cuenta que de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, ambas empresas tienen como socios capitalistas, en un 50% en cada empresa, a **LATIN AMERICAN MOULDS OF COLOMBIA, LLC**; y a **LATIN AMERICAN CAST METALS OF COLOMBIA LLC**, esto es, ambas empresas son propiedad de los mismos socios.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en una misma sede, factoría o espacio físico, ubicado uno en el Municipio de La Estrella, y otro en el Municipio de Sabaneta, se encuentran trabajadores tanto de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** como de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**

Nótese como en el propio texto de la Convención colectiva de Trabajo 2015-2019 (Art. 1º) se hace referencia a "LA EMPRESA", para referirse de manera indistinta a **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** o a **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**

Lo anterior llevó a que la Corporación ordenara la acumulación de las dos demandas referidas, pues en realidad, se trata de los mismos supuestos de hecho y existe una unidad de empresa de hecho entre **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**

Teniendo en cuenta lo anterior, paso a contestar los hechos de cada una de las demandas formuladas, así:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA
FORMULADA POR ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**

AL PRIMERO: Es cierto, debiéndose precisar que la organización sindical **SINTRAVIDRICOL** ha ejercido toda su actividad de manera conjunta en las empresas **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, pues se trata de empresas que están ubicadas en las mismas instalaciones (tanto en Sabaneta y como en la Estrella), tienen un mismo representante legal, y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** siempre han negociado en

un solo texto la convención colectiva de trabajo con **SINTRAVIDRICOL**.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto. **SINTRAVIDRICOL** agrupa más de una tercera parte de los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, razón por la cual es un sindicato mayoritario, según lo establece el Art. 471 del Código Sustantivo del Trabajo.

AL CUARTO: No le consta a la parte que represento.

AL QUINTO: No es cierto en la forma en que está redactado. **SINTRAVIDRICOL** suscribió una convención colectiva de trabajo con **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** para el período 2011-2015. Por lo tanto, no es cierto que la convención colectiva de trabajo sólo haya sido suscrita por **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, pues lo cierto es que el mismo texto convencional fue suscrito por **MOLDES MEDELLÍN LTDA.**, pues se trata de empresas que han actuado como una sola frente a la organización sindical.

Adicional a lo anterior, debe advertirse que el 9 de febrero de 2016 se firmó una Convención Colectiva de Trabajo con vigencia entre el 21 de noviembre de 2015 y el 20 de noviembre de 2019 entre **SINTRAVIDRICOL** y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** según se estableció en el artículo primero de la Convención, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1

PARTES CONTRATANTES Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

La presente convención colectiva se suscribe de una parte, por el representante legal y el equipo negociador en representación de las sociedades comerciales, **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.**, quienes para este efecto y su aplicación se denominará **LA EMPRESA.** Y de la otra parte, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA** quien para este efecto se denominará **SINTRAVIDRICOL**, siendo exigible su cumplimiento por y ante las personas jurídicas que en el futuro sustituyan a las partes."

El texto convencional referido es claro en establecer que para todos los efectos **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** han actuado como una sola empresa, tal y como se consagró en el Art. 1° de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019.

- AL SEXTO:** No es cierto en la forma en que está redactado. **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, actuando como una sola, a través de su representante legal, presentaron la denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo.
- AL SÉPTIMO:** No es cierto. Según los estados financieros de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** las empresas ha sido rentables económicamente en los años 2013 y 2014.
- AL OCTAVO:** No es cierto en la forma en que está redactado. **SINTRAVIDRICOL** presentó denuncia de la convención ante **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, quienes siempre han actuado como una misma empresa, por las explicaciones referidas a lo largo de este escrito.
- AL NOVENO:** No es cierto. **SINTRAVIDRICOL** presentó el pliego de peticiones a **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** el 25 de septiembre de 2015, y en esa misma fecha se dio por recibido el mismo Representante Legal, doctor **CARLOS DANIEL POSADA DUQUE.**
- AL DÉCIMO:** Es cierto.
- AL ONCE:** Es cierto.
- AL DOCE:** No es cierto en la forma en que está redactado, pues lo cierto es que entre **SINTRAVIDRICOL** y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** (quienes siempre actuaron como una sola empresa, a través de un mismo grupo negociador), no fue posible llegar a un acuerdo en la etapa de arreglo directo.
- AL TRECE:** Es cierto, debiéndose precisar que esa acta de cierre fue suscrito entre **SINTRAVIDRICOL** y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- AL CATORCE:** Es cierto, pues tal y como se ha expresado en varios apartes de este escrito, **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY**

LTD. funcionan en la misma planta de producción, tanto en Sabaneta, como en la Estrella, tienen un mismo representante legal, y siempre han negociado de manera conjunta con **SINTRAVIDRICOL** las convenciones colectivas de trabajo. A esta conclusión se llega al verificar el contenido del Art. 1° de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, que fue transcrito al dar respuesta al hecho quinto (5°) de la demanda.

AL QUINCE: No es cierto. **SINTRAVIDRICOL** convocó a los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTD.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTD.** para que votaran la declaratoria de la huelga.

AL DIECISÉIS: No es cierto. **SINTRAVIDRICOL** convocó a los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTD.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTD.**, a través de la publicación en las carteleras que existen tanto en la planta de Sabaneta (donde se publicó la citación desde el 9 de noviembre de 2015) como en la planta de la Estrella (donde se publicó la citación desde el 10 de noviembre de 2015), la fecha y hora en que se llevaría a cabo la votación para optar entre la huelga y el Tribunal de Arbitramento.

El propio Representante Legal de **MOLDES MEDELLÍN LTD.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTD.** conocía que se había convocado a la asamblea para optar entre la huelga y el Tribunal de Arbitramento, y fue así como el 13 de noviembre de 2015 remitió un correo electrónico a todos los trabajadores de la empresa en el que indicó:

"Ante este hecho que lamentamos, ustedes tendrán que tomar una decisión a la que por ley tienen derecho, y es decidir entre someter el desacuerdo a un Tribunal de Arbitramento o iniciar una huelga con las consecuencias que esto traería para todos."

Y más adelante sostuvo el Representante Legal:

"La huelga debe desarrollarse entre los 2 y los 10 días hábiles posteriores a la votación y durante la misma la mayoría de los trabajadores de la empresa podrán decidir levantarla y someter las diferencias a un Tribunal de Arbitramento."

El anterior comunicado remitido por el representante legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** a todos los trabajadores de las empresas no da lugar a dudas que las propias directivas conocían sobre las asambleas que se desarrollarían para optar entre la huelga o el Tribunal de Arbitramento.

- AL DIECISIETE:** No es cierto. En la asamblea participaron 148 trabajadores, de los 168 afiliados a la organización sindical de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- AL DIECIOCHO:** No es cierto. La decisión de optar por la huelga fue tomada por 147 trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- AL DIECINUEVE:** No es cierto. La decisión de optar por la huelga fue tomada por 147 trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, de un total de 168 afiliados a la organización sindical.
- AL VEINTE:** No es cierto en la forma en que está redactado. La decisión de optar por la huelga fue tomada por 147 trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, de un total de 168 afiliados a la organización sindical.
- AL VEINTIUNO:** Es cierto, pues no existe la obligación legal por parte del sindicato de informar al empleador los resultados finales de las votaciones para la declaratoria de la huelga.
- AL VEINTIDÓS:** No es cierto. La huelga fue declarada el 15 de noviembre de 2015, y sólo inició el 20 de noviembre de 2015.
- AL VEINTITRÉS:** No es cierto. **SINTRAVIDRICOL** estableció como hora cero para el inicio del cese de actividades el día 20 de noviembre de 2015.
- AL VEINTICUATRO:** No es cierto. El 20 de noviembre de 2015 se estaba realizando una inspección en las instalaciones de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** en compañía del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, específicamente con los Inspectores de Trabajo **FELIPE CALLE ÁLVAREZ** y **LIGIA OROZCO LOAIZA.**

Como quiera que se negó la entrada a las instalaciones de la empresa, y se estaba dentro del término previsto en el No. 1° del Art. 445 del Código Sustantivo del Trabajo (2 días posteriores a la declaratoria de la huelga y no más de 10 días) la organización sindical tomó la decisión de iniciar ese día el cese de actividades.

AL VEINTICINCO: No es cierto. El mismo 20 de noviembre de 2015 se notificó al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que se iniciaría el cese de actividades. El señor **ARIEL MIRA**, quien hacía parte del grupo negociador de **SINTRAVIDRICOL**, se comunicó telefónicamente con el doctor **GABRIEL JAIME URREGO BERNAL**, Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, al momento de iniciar la hora cero de la huelga.

Posteriormente, el doctor **GABRIEL JAIME URREGO BERNAL** se comunicó telefónicamente con el señor **PABLO EMILIO CASTAÑO GARCÍA**, Presidente de **SINTRAVIDRICOL NACIONAL**, para buscar una reunión en las horas de la tarde con las empresas **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, dada la gravedad de la situación por el inicio de la huelga, reunión que efectivamente se llevó a cabo y se levantó un acta que se aporta como prueba documental con la contestación de la demanda.

AL VEINTISÉIS: No es cierto, por las mismas razones expuestas al contestar el hecho veinticuatro (24) de la demanda.

AL VEINTISIETE: No es cierto en la forma en que está redactado. El 20 de noviembre de 2015 se permitió la salida de todo el personal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** de las instalaciones de la empresa. Es cierto que no se permitió el ingreso del personal después de que había iniciado el desarrollo de la huelga, pues de acuerdo con lo previsto en el Art. 429 del Código Sustantivo del Trabajo, la huelga consiste en "la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa...".

AL VEINTIOCHO: No es cierto en la forma en que está redactado. El día en que inició el desarrollo de la huelga se permitió la salida de todos los vehículos, con excepción de 3: una tracto

mula que pretendía sacar producto terminado de la empresa; el vehículo del revisor fiscal de la empresa, en el que se sospechaba que se buscaba sacar instrumentos de medición, planos, es decir, herramientas inherentes al proceso productivo; y el vehículo del supervisor **VICTOR ANTONIO GOMEZ**, en el que se sospechaba que se buscaba sacar instrumentos de medición, planos, es decir, herramientas inherentes al proceso productivo de la empresa. Una vez constatada el interior de los vehículos referidos, los mismos salieron de las instalaciones de la empresa.

AL VEINTINUEVE: No es cierto en la forma en que está redactado, por las mismas razones expuestas al contestar el hecho veintiocho (28) de la demanda.

AL TREINTA: No es cierto. Bajo ninguna circunstancia puede afirmarse que haya sido directriz de la organización sindical cubrir las cámaras de seguridad de la empresa.

AL TREINTA Y UNO: No es cierto. Bajo ninguna circunstancia puede afirmarse que haya sido directriz de la organización sindical cubrir las cámaras de seguridad de la empresa.

AL TREINTA Y DOS: No es cierto en la forma en que está redactado. Los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, a través del directivo sindical **FREDY GARCÍA**, negoció con la señora **SAID AGUILAR**, encargada de la cafetería, la compra de unos alimentos perecederos que se encontraban en la cafetería que se ubica en las instalaciones de la empresa, debiéndose resaltar que ese servicio de cafetería es administrado y prestado por un tercero y que está a cargo de la señora **SAID AGUILAR**.

Fue la propia señora **SAID AGUILAR** quien le ofreció a los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** que les prestaba la nevera que se encontraba en la cafetería para que los alimentos no se descompusieran.

Al respecto, se estima importante tener en cuenta lo expuesto por el señor **ANDRÉS DE JESÚS OCAMPO CARVAJAL** en el **ACTA DE CIERRE DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLÍN LTDA. Y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** realizada por el

MINISTERIO DEL TRABAJO el 20 de noviembre de 2015, en la que se explicó:

"La organización sindical quiere hacer alusión a la referencia de hurto de una nevera esbozado por parte de la empresa, en el momento de generarse la hora cero el personal del restaurante en cabeza de su administración manifiesta tener productos alimenticios perecederos y también el deseo de negociarlos, la organización sindical negocia con el restaurante proveedor de la alimentación de la empresa en muy buena cantidad, de igual manera debido a que son productos perecederos la señora SAID quien hace parte de la administración del restaurante expresa su deseo de prestarnos la nevera para que no se dañen los alimentos, la organización accede y se compromete a retornar la nevera en el momento que se de solución al conflicto, así las cosas dejamos claro que la organización sindical no ha hurtado dicha nevera ni mucho menos avala tales comportamientos tal y como fue constatado en el proceso hulguístico realizado en el año 2007 por las mismas partes que intervienen en esta diligencia."

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA
FORMULADA POR MOLDES MEDELLÍN LTDA.**

- AL PRIMERO:** Es cierto, debiéndose precisar que la organización sindical **SINTRAVIDRICOL** ha ejercido toda su actividad de manera conjunta en las empresas **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, pues se trata de empresas que están ubicadas en las mismas instalaciones (tanto en Sabaneta y como en la Estrella), tienen un mismo representante legal, y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** siempre han negociado en un solo texto la convención colectiva de trabajo con **SINTRAVIDRICOL**.
- AL SEGUNDO:** Es cierto.
- AL TERCERO:** No es cierto. **SINTRAVIDRICOL** agrupa más de una tercera parte de los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, razón por la cual es un sindicato mayoritario, según lo establece el Art. 471 del Código Sustantivo del Trabajo.
- AL CUARTO:** No le consta a la parte que represento.

AL QUINTO:

No es cierto en la forma en que está redactado. **SINTRAVIDRICOL** suscribió una convención colectiva de trabajo con **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** para el período 2011-2015. Por lo tanto, no es cierto que la convención colectiva de trabajo sólo haya sido suscrita por **MOLDES MEDELLÍN LTDA.**, pues lo cierto es que el mismo texto convencional fue suscrito por **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, pues se trata de empresas que han actuado como una sola frente a la organización sindical.

Adicional a lo anterior, debe advertirse que el 9 de febrero de 2016 se firmó una Convención Colectiva de Trabajo con vigencia entre el 21 de noviembre de 2015 y el 20 de noviembre de 2019 entre **SINTRAVIDRICOL** y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** según se estableció en el artículo primero de la Convención, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1

PARTES CONTRATANTES Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

*La presente convención colectiva se suscribe de una parte, por el representante legal y el equipo negociador en representación de las sociedades comerciales, **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.**, quienes para este efecto y su aplicación se denominará **LA EMPRESA.** Y de la otra parte, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA** quien para este efecto se denominará **SINTRAVIDRICOL**, siendo exigible su cumplimiento por y ante las personas jurídicas que en el futuro sustituyan a las partes."*

El texto convencional referido es claro en establecer que para todos los efectos **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** han actuado como una sola empresa, tal y como se consagró en el Art. 1º de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019.

AL SEXTO:

No es cierto en la forma en que está redactado. **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, actuando como una sola, a través de su representante legal, presentaron la denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo.

- AL SÉPTIMO:** No es cierto. Según los estados financieros de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** las empresas han sido rentables económicamente en los años 2013 y 2014.
- AL OCTAVO:** No es cierto en la forma en que está redactado. **SINTRAVIDRICOL** presentó denuncia de la convención ante **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, quienes siempre han actuado como una misma empresa, por las explicaciones referidas a lo largo de este escrito.
- AL NOVENO:** No es cierto. **SINTRAVIDRICOL** presentó el pliego de peticiones a **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** el 25 de septiembre de 2015, y en esa misma fecha se dio por recibido el mismo Representante Legal, doctor **CARLOS DANIEL POSADA DUQUE.**
- AL DÉCIMO:** Es cierto.
- AL ONCE:** Es cierto.
- AL DOCE:** No es cierto en la forma en que está redactado, pues lo cierto es que entre **SINTRAVIDRICOL** y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** (quienes siempre actuaron como una sola empresa, a través de un mismo grupo negociador), no fue posible llegar a un acuerdo en la etapa de arreglo directo.
- AL TRECE:** Es cierto, debiéndose precisar que esa acta de cierre fue suscrito entre **SINTRAVIDRICOL** y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- AL CATORCE:** Es cierto, pues tal y como se ha expresado en varios apartes de este escrito, **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** funcionan en la misma planta de producción, tanto en Sabaneta, como en la Estrella, tienen un mismo representante legal, y siempre han negociado de manera conjunta con **SINTRAVIDRICOL** las convenciones colectivas de trabajo. A esta conclusión se llega al verificar el contenido del Art. 1° de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019, que fue transcrito al dar respuesta al hecho quinto (5°) de la demanda.
- AL QUINCE:** No es cierto. **SINTRAVIDRICOL** convocó a los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES**

CAST METALS FOUNDRY LTDA. para que votaran la declaratoria de la huelga.

AL DIECISÉIS: No es cierto. **SINTRAVIDRICOL** convocó a los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, a través de la publicación en las carteleras que existen tanto en la planta de Sabaneta (donde se publicó la citación desde el 9 de noviembre de 2015) como en la planta de la Estrella (donde se publicó la citación desde el 10 de noviembre de 2015), la fecha y hora en que se llevaría a cabo la votación para optar entre la huelga y el Tribunal de Arbitramento.

El propio Representante Legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** conocía que se había convocado a la asamblea para optar entre la huelga y el Tribunal de Arbitramento, y fue así como el 13 de noviembre de 2015 remitió un correo electrónico a todos los trabajadores de la empresa en el que indicó:

"Ante este hecho que lamentamos, ustedes tendrán que tomar una decisión a la que por ley tienen derecho, y es decidir entre someter el desacuerdo a un Tribunal de Arbitramento o iniciar una huelga con las consecuencias que esto traería para todos."

Y más adelante sostuvo el Representante Legal:

"La huelga debe desarrollarse entre los 2 y los 10 días hábiles posteriores a la votación y durante la misma la mayoría de los trabajadores de la empresa podrán decidir levantarla y someter las diferencias a un Tribunal de Arbitramento."

El anterior comunicado remitido por el representante legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** a todos los trabajadores de las empresas no da lugar a dudas que las propias directivas conocían sobre las asambleas que se desarrollarían para optar entre la huelga o el Tribunal de Arbitramento.

- AL DIECISIETE:** No es cierto. En la asamblea participaron 148 trabajadores, de los 168 afiliados a la organización sindical de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- AL DIECIOCHO:** No es cierto. La decisión de optar por la huelga fue tomada por 147 trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- AL DIECINUEVE:** No es cierto. La decisión de optar por la huelga fue tomada por 147 trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, de un total de 168 afiliados a la organización sindical.
- AL VEINTE:** No es cierto. En la asamblea participaron 148 trabajadores, de los 168 afiliados a la organización sindical de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, de un total de 168 afiliados a la organización sindical.
- AL VEINTIUNO:** Es cierto, pues no existe la obligación legal por parte del sindicato de informar al empleador los resultados finales de las votaciones para la declaratoria de la huelga.
- AL VEINTIDÓS:** No es cierto. La huelga fue declarada el 15 de noviembre de 2015, y sólo inició el 20 de noviembre de 2015.
- AL VEINTITRÉS:** No es cierto. **SINTRAVIDRICOL** estableció como hora cero para el inicio del cese de actividades el día 20 de noviembre de 2015.
- AL VEINTICUATRO:** No es cierto. El 20 de noviembre de 2015 se estaba realizando una inspección en las instalaciones de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** en compañía del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, específicamente con los Inspectores de Trabajo **FELIPE CALLE ÁLVAREZ** y **LIGIA OROZCO LOAIZA**.
- Como quiera que se negó la entrada a las instalaciones de la empresa, y se estaba dentro del término previsto en el No. 1° del Art. 445 del Código Sustantivo del Trabajo (2 días posteriores a la declaratoria de la huelga y no más de 10 días) la organización sindical tomó la decisión de iniciar ese día el cese de actividades.
- AL VEINTICINCO:** No es cierto. El mismo 20 de noviembre de 2015 se notificó al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que se

iniciaría el cese de actividades. El señor **ARIEL MIRA**, quien hacía parte del grupo negociador de **SINTRAVIDRICOL**, se comunicó telefónicamente con el doctor **GABRIEL JAIME URREGO BERNAL**, Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo.

Posteriormente, el doctor **GABRIEL JAIME URREGO** se comunicó telefónicamente con el señor **PABLO EMILIO CASTAÑO GARCÍA**, Presidente de **SINTRAVIDRICOL NACIONAL**, para buscar una reunión en las horas de la tarde con las empresas **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, dada la gravedad de la situación por el inicio de la huelga, reunión que efectivamente se llevó a cabo y se levantó un acta que se aporta como prueba documental con la contestación de la demanda.

AL VEINTISÉIS: No es cierto, por las mismas razones expuestas al contestar el hecho veinticuatro (24) de la demanda.

AL VEINTISIETE: No es cierto en la forma en que está redactado. El 20 de noviembre de 2015 se permitió la salida de todo el personal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** de las instalaciones de la empresa. Es cierto que no se permitió el ingreso del personal después de que había iniciado el desarrollo de la huelga, pues de acuerdo con lo previsto en el Art. 429 del Código Sustantivo del Trabajo, la huelga consiste en "la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de una establecimiento o empresa...".

AL VEINTIOCHO: No es cierto en la forma en que está redactado. El día en que inició el desarrollo de la huelga se permitió la salida de todos los vehículos, con excepción de 3: una tracto mula que pretendía sacar producto terminado de la empresa; el vehículo del revisor fiscal de la empresa, en el que se sospechaba que se buscaba sacar instrumentos de medición, planos, es decir, herramientas inherentes al proceso productivo; y el vehículo del supervisor **VICTOR ANTONIO GOMEZ**, en el que se sospechaba que se buscaba sacar instrumentos de medición, planos, es decir, herramientas inherentes al proceso productivo de la empresa. Una vez constatada el interior de los

vehículos referidos, los mismos salieron de las instalaciones de la empresa.

AL VEINTINUEVE: No es cierto en la forma en que está redactado, por las mismas razones expuestas al contestar el hecho veintiocho (28) de la demanda.

AL TREINTA: No es cierto. Bajo ninguna circunstancia puede afirmarse que haya sido directriz de la organización sindical cubrir las cámaras de seguridad de la empresa.

AL TREINTA Y UNO: No es cierto. Bajo ninguna circunstancia puede afirmarse que haya sido directriz de la organización sindical cubrir las cámaras de seguridad de la empresa.

AL TREINTA Y DOS: No le consta a mi representada.

AL TREINTA Y TRES: No es cierto en la forma en que está redactado. Los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, a través del directivo sindical **FREDY GARCÍA**, negoció con la señora **SAID AGUILAR**, encargada de la cafetería, la compra de unos alimentos perecederos que se encontraban en la cafetería que se ubica en las instalaciones de la empresa, debiéndose resaltar que ese servicio de cafetería es administrado y prestado por un tercero y que está a cargo de la señora **SAID AGUILAR**.

Fue la propia señora **SAID AGUILAR** quien le ofreció a los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** que les prestaba la nevera que se encontraba en la cafetería para que los alimentos no se descompusieran.

Al respecto, se estima importante tener en cuenta lo expuesto por el señor **ANDRÉS DE JESÚS OCAMPO CARVAJAL** en el **ACTA DE CIERRE DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLÍN LTDA. Y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** realizada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 20 de noviembre de 2015, en la que se explicó:

"La organización sindical quiere hacer alusión a la referencia de hurto de una nevera esbozado por parte de la empresa, en el momento de generarse la hora cero el personal del restaurante en cabeza de su administración manifiesta tener productos

alimenticios perecederos y también el deseo de negociarlos, la organización sindical negocia con el restaurante proveedor de la alimentación de la empresa en muy buena cantidad, de igual manera debido a que son productos perecederos la señora SAID quien hace parte de la administración del restaurante expresa su deseo de prestarnos la nevera para que no se dañen los alimentos, la organización accede y se compromete a retornar la nevera en el momento que se de solución al conflicto, así las cosas dejamos claro que la organización sindical no ha hurtado dicha nevera ni mucho menos avala tales comportamientos tal y como fue constatado en el proceso huelguístico realizado en el año 2007 por las mismas partes que intervienen en esta diligencia."

PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PETICIONES DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS

SINTRAVIDRICOL se opone a la prosperidad de las peticiones de la demanda, pues la huelga llevada a cabo en **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** fue declarada y desarrollada de acuerdo con lo previsto en el Art. 444 del Código Sustantivo del Trabajo y siguientes.

En efecto, la decisión sobre si se optaba por un Tribunal de Arbitramento o por la huelga fue tomada luego de concluida la etapa de arreglo directo entre **SINTRAVIDRICOL** y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**

La decisión de si se optaba por un Tribunal de Arbitramento o por la huelga fue tomada dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, teniendo en cuenta que la etapa de arreglo directo terminó el 6 de noviembre de 2015, y la votación sobre la decisión de optar por un Tribunal o por la huelga fue tomada el 15 de noviembre de 2015.

La votación fue realizada en forma personal, sin delegación alguna y en forma secreta. Así lo constató el **MINISTERIO DEL TRABAJO** al realizar las actas de escrutinio el 15 de noviembre de 2015.

Por otra parte, la decisión fue tomada por la mayoría de los trabajadores que participaron en la asamblea general de afiliados al sindicato **SINTRAVIDRICOL**, sindicato que agrupa a más de las mitad de los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**

Debe advertirse que las empresas **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** siempre se han comportado como una

sola frente a **SINTRAVIDRICOL**, han negociado las convenciones colectivas de trabajo de manera conjunta, se han hecho denominar como "**LA EMPRESA**" en las convenciones colectivas de trabajo, tienen un mismo representante legal (el doctor **CARLOS DANIEL POSADA DUQUE**), tienen un mismo email comercial (**daniel.posada@moldesmedellin.com.co**), tienen un mismo email de notificación judicial (**daniel.posada@moldesmedellin.com.co**), tienen un mismo revisor fiscal principal (el doctor **JOSE LUIS VÉLEZ ÁLVAREZ**), tienen un mismo revisor fiscal suplente (la doctora **LUCÉLLY ROBLEDO AGUILLER**, y tienen trabajadores tanto en la planta del Municipio de la Estrella como trabajadores en la planta del Municipio de Sabaneta, y las dos pertenecen a la multinacional **ROSS INTERNATIONAL**.

Téngase en cuenta que de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, ambas empresas tienen como socios capitalistas, en un 50% en cada empresa, a **LATIN AMERICAN MOULDS OF COLOMBIA, LLC**; y a **LATIN AMERICAN CAST METALS OF COLOMBIA LLC**, esto es, ambas empresas son propiedad de los mismos socios.

Nótese como en el propio texto de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019 se hace referencia a "**LA EMPRESA**", para referirse de manera indistinta a **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** o a **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**

Por lo tanto, como quiera que para el 15 de noviembre de 2015, fecha en la cual se votó por un Tribunal de Arbitramento o por la huelga, en la planta de Sabaneta **SINTRAVIDRICOL** tenía 109 afiliados, y en la planta de la Estrella tenía 59 afiliados, se tiene como total de afiliados 168, esto es, se puede concluir que **SINTRAVIDRICOL** agrupaba más de la mitad de los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**

Por lo tanto, la votación fue realizada de acuerdo con lo previsto en el Art. 444 del Código Sustantivo del Trabajo.

A la anterior conclusión se llega de igual manera al verificar que el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, entidad que estaba al tanto del conflicto colectivo que se adelantada entre las partes, realizó una sola acta de escrutinio de la votación de las empresas **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, pues en realidad, se trata de una sola empresa.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que existe un grupo de trabajadores que han renunciado a los derechos convencionales, a los cuales no se le reconocen los derechos convencionales, ni se les efectúa descuento de cuota con destino a la organización sindical, según el cuadro que aparece a continuación:

PERSONAL ADMINISTRATIVO MOLDES MEDELLIN			
Item	Nombres y Apellidos	Cedula	Cargo
1	Wilson Albeiro Acevedo Monsalve	71.633.381	Coordinador de producción
2	Javier Orlando Barrientos Baena	71.127.507	Proyectos especiales
3	Isabel Cristina Bernal Tobón	1.128.269.693	Ingeniero programador
4	Juan Carlos Betancur Arenas	98.531.678	Programación y Control
5	Olga Lucia Bustamante Laserna	30.327.451	Secretaria Recepcionista
6	Juan Gonzalo Cadavid Robledo	71.741.425	Gerente Manufactura
7	Carlos Alberto Cardona Pérez	98.659.267	Director de Departamento
8	Catalina Carvajal Tovar	43.868.559	Coordinador de producción
9	María Camila Carvajal Tovar	1.017.133.540	Ingeniero Programador
10	León Dario Castaño Sánchez	71.580.030	Gerente Técnico
11	Isabel Chica Díaz	30.333.898	Asistente de logística
12	Jairo Cesar Correa Osorio	70.554.186	Coordinador de producción
13	Jorge Hernán Correa Montoya	71.399.890	Coordinador de producción
14	María Clara Duque Calonge	32.240.065	Ingeniero programador
15	Juan Camilo Echavarría Blandón	1.152.437.268	Coordinador de producción
16	Juan Camilo Flórez López	3.438.809	Asistente de logística
17	Claudia Patricia Gaviria García	43.164.872	Ingeniero programador
18	Jorge Humberto Gaviria Ramírez	71.576.511	Director técnico de las
19	Jorge Enrique Gaviria Ríos	71.788.916	Ingeniero de desarrollo
20	Cesar Augusto Gómez González	71.642.191	Diseñador programador
21	Luis Enrique Gómez Mejía	98.547.209	Coordinador Metrología
22	Oscar Alonso Gómez Vergara	15.445.604	Diseñador programador
23	Luis Carlos González Penagos	71.789.229	Ingeniero de desarrollo
24	Carlos Mario González Buitrago	70.515.078	Director de Planeación
25	Luz Elena González Piedrahíta	43.071.680	Coordinador ambiental
26	Luz Amanda González Vásquez	42.969.387	Directora Relaciones Industr.
27	Lizeth Paola Grajales Palacios	1.002.064.877	Ingeniero de desarrollo
28	Jhon Mauricio Henao Ospina	98.666.277	Coordinador de producción
29	Darly Yohana Londoño Arenas	43.879.291	Ingeniería de sistemas
30	Gonzalo López Giraldo	70.039.730	Supervisor turno Fundición
31	Lorena López Otaívar	1.152.196.424	Ingeniero de desarrollo

32	Verónica María Mira Espinosa	43.996.274	Ingeniero Programador
33	Carlos Mario Naranjo López	98.542.960	Coordinador de producción
34	Juan Felipe Ochoa Zapata	98.566.796	Director de compras
35	Alejandro Osorio Ardila	71.772.688	Director de compras
36	Carlos Jaime Ossaba Alzate	70.552.103	Gerente de Ventas
37	Carlos Daniel Posada Duque	70.550.204	Gerente administrativo
38	Juan Andrés Quiroz Franco	1.026.147.141	Ingeniero de desarrollo
39	Daniel Rendón Ramírez	1.036.641.426	Ingeniero de desarrollo
40	Luz Mercedes Saenz Vásquez	43.035.920	Director de Exportaciones
41	Jaime Tadeo Salazar Bedoya	71.384.207	Ingeniero de desarrollo
42	Juan Manuel Victoria Montoya	16.712.718	Director Sistemas
43	Susana Molina Suarez	1.037.613.297	Ingeniero de desarrollo
44	Yony Ignacio Patiño Lopera	98.527.537	Ayudante de Logística Interna

PERSONAL ADMINISTRATIVO ANDES CAST METALS FOUNDRY			
Item	Nombres y Apellidos	Cedula	Cargo
1	Juan Guillermo Agudelo Yepes	71.672.388	Director de Mantenimiento
2	Guillermo Antonio Cardona Espinal	70.505.178	Coordinador de Modelos
3	Víctor Antonio Gómez Ciro	71.662.383	Coordinador de Acabados
4	Mauricio Roberto Jaramillo Peláez	70.048.475	Gerente de Planta
5	Héctor de Jesús Marín Ospina	71.590.933	Supervisor de producción
6	Jesús Alberto Ospina Ramírez	6.790.939	Coordinador de Fundición.
7	Julián Mauricio Rendón Ortega	71.367.313	Coordinador de Producción.
8	Luis Guillermo Salazar Bernal	10.249.004	Director de Calidad
9	Oscar de Jesús Sánchez Moreno	70.548.404	Supervisor de Producción.
10	Juan David Vasco Betancur	71.768.808	Logística
11	Carlos Mario Velásquez Molina	8.393.294	Director de Laboratorio
12	Oscar Alucema Gallo	914.990.683	Ingeniero Metalúrgico.

El legítimo derecho de optar por la huelga tiene una especial protección desde la misma Constitución Política, pues es el mecanismo a través del cual un grupo de trabajadores puede equilibrar las relaciones con los empleadores, con la finalidad de buscar la solución a un conflicto colectivo de trabajo.

La Corte Constitucional, en múltiples sentencias, ha definido la importancia que tiene la huelga como mecanismo de presión por parte de la organización sindical. Así, en la sentencia C-122 de 2012, con ponencia del doctor **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, sostuvo la Corporación:

"El derecho a la huelga se encuentra consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual "se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador". Este derecho está estrechamente relacionado con los principios constitucionales de solidaridad, dignidad y participación (CP art. 1) y con la realización de un orden social justo (CP art. 2), por lo cual cumple finalidades fundamentales para el Estado social de derecho como: equilibrar las relaciones entre los patrones y los trabajadores, resolver los conflictos económicos colectivos de manera pacífica y materializar el respeto de la dignidad humana y de los derechos de los trabajadores. En este sentido, la huelga es fundamental para la conformación de un Estado democrático, participativo y pluralista, pues surge de la necesidad de conducir los conflictos laborales por cauces democráticos. También se ha señalado que la huelga es un derecho que responde "a la utilidad pública, al interés general de un Estado que se concibe a sí mismo como un Estado social, constitucional y democrático de Derecho, en cuanto se encuentra encaminado a hacer efectivos los derechos de la gran mayoría de los trabajadores asalariados y a buscar un mayor equilibrio, justicia y equidad en las relaciones laborales propias de un modelo económico capitalista basado en la dinámica trabajo-capital, dinámica respecto de la cual es claro para esta Corporación que el trabajador constituye la parte débil de la relación, razón por la cual se justifican las medidas protectoras, garantistas y correctivas por parte del Estado a favor de los trabajadores". En el documento "La Libertad sindical" de la Oficina de Internacional del Trabajo se señalan una serie de criterios fundamentales para el análisis de este derecho: i) es un derecho fundamental de los trabajadores y de sus organizaciones únicamente en la medida en que constituya un medio de defensa de sus intereses económicos; ii) constituye uno de los instrumentos esenciales para promover y defender sus intereses profesionales; iii) es corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio número 87; iv) no busca sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social; y v) puede ser objeto de restricciones o incluso de prohibición y garantías compensatorias. De esta manera, el derecho a la huelga está dotado de una doble protección constitucional, pues además de estar consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política, tiene una relación estrecha con la libertad sindical como derecho desarrollado por el

Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad, tal como ha señalado esta corporación. Teniendo como base su naturaleza y desarrollo constitucional, así como también el estudio de los documentos de la Oficina de Internacional del Trabajo, la Corte Constitucional señaló las características del derecho a la huelga en la sentencia C-201 del 2002, posteriormente reiterada en las sentencias C-691 de 2008, C-466 de 2008, C-349 de 2009: "(L)a huelga constituye un instrumento de vital importancia en el marco de las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, toda vez que sirve de medio legítimo de presión para alcanzar mejores condiciones de trabajo y, de esa manera, un equilibrio y justicia sociales, así como el respeto de la dignidad humana y la materialización de los derechos del trabajador. Es abundante la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el contenido y alcance del referido derecho, así como su especial protección dentro del ordenamiento constitucional, incluyendo los instrumentos internacionales ratificados por Colombia. Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-432/96, en la que la Corte sintetizó esquemáticamente los distintos criterios jurisprudenciales sobre este tema, así: "- El derecho a la huelga no es un derecho fundamental, puesto que para su ejercicio requiere de reglamentación legal. "- Sólo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador. "- El derecho a la huelga puede ser objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales."- El derecho a la huelga solamente puede excluirse en el caso de los servicios públicos esenciales, cuya determinación corresponde de manera exclusiva al legislador, o los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes. "- El derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general y los derechos de los demás. "- El derecho a la huelga también puede ser restringido por el legislador cuando de su ejercicio se deriva la alteración del orden público."De acuerdo con estos parámetros, puede afirmarse que, según la Constitución, el derecho de huelga está restringido de dos formas:"a. Está prohibido su ejercicio en los servicios públicos esenciales que determine el legislador y, obviamente en los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes. "b. En los demás casos, su ejercicio debe ceñirse a la reglamentación que de él haga el legislador. En el mismo pronunciamiento, la Corte sostuvo que el núcleo esencial del derecho de huelga consiste en "la facultad que tienen los trabajadores de presionar a los empleadores mediante la suspensión colectiva del trabajo, para lograr que se resuelva de manera favorable a sus intereses el conflicto colectivo del trabajo. Esta facultad, claro

está, no es absoluta. El punto es que la huelga constituye un mecanismo cuya garantía implica el equilibrar las cargas de trabajadores y empleadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo. Las restricciones al derecho de huelga deberán tener en cuenta este propósito, de modo que si bien tal derecho puede ser limitado con el fin de proteger otros de mayor jerarquía (v.gr. los derechos fundamentales) o el interés general (bajo la forma del orden público, por ejemplo), el poder que la Constitución pretende reconocer a los trabajadores no puede quedar desfigurado."

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS DEMANDAS ACUMULADAS

1. EXISTENCIA DE UNIDAD DE EMPRESA

Para todos los efectos legales **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** siempre han actuado como una sola empresa frente a la organización sindical **SINTRAVIDRICOL**, actuando a través del mismo representante legal, estando en un mismo espacio físico, desarrollando actividades o similares o conexas, realizando una sola negociación colectiva con **SINTRAVIDRICOL**, y suscribiendo una sola convención colectiva de trabajo.

Se estima en consecuencia que se dan los presupuestos consagrados en el Art. 194 del código sustantivo del Trabajo para considerar que existe una unidad de empresa.

El Art. 194 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTICULO 194. DEFINICION DE EMPRESAS.

1. Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.

2. En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la

principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo.

3. No obstante lo anterior, cuando una empresa establezca una nueva unidad de producción, planta o factoría para desarrollar actividades similares, conexas o complementarias del objeto social de las mismas, en función de fines tales como la descentralización industrial, las explotaciones, el interés social o la rehabilitación de una región deprimida, sólo podrá declararse la unidad de empresa entre aquellas y estas después de un plazo de gracia de diez (10) años de funcionamiento de las mismas. Para gozar de este beneficio el empleador requiere concepto previo y favorable del Ministerio de Desarrollo Económico.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a solicitud de parte y previa investigación administrativa del caso, podrá declarar la unidad de empresa de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales. También podrá ser declarada judicialmente."

Se estima que existe unidad de empresa entre **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, pues tal y como lo acredita el certificado de existencia y representación legal de estas empresas, cumplen actividades similares, conexas o complementarias, esto es, el desarrollo de moldes industriales.

Debe advertirse que de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, ambas empresas tienen como socios capitalistas, en un 50% en cada empresa, a **LATIN AMERICAN MOULDS OF COLOMBIA, LLC**; y a **LATIN AMERICAN CAST METALS OF COLOMBIA LLC**, esto es, ambas empresas son propiedad de los mismos socios, por lo que existe un predominio económico de estas empresas.

Debe tenerse en cuenta que todas las demandadas tienen un mismo representante legal; luego se trata de una misma empresa.

Por lo tanto, carece de sustento la solicitud de que se tomen como separadas la votación de la asamblea general de trabajadores afiliados a **SINTRAVIDRICOL** el 15 de noviembre de 2015, por medio de la cual optaron por la huelga y no por un Tribunal de Arbitramento.

2. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Teniendo en cuenta que la votación y el desarrollo de la huelga por parte de **SINTRAVIDRICOL** en **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** se realizó de acuerdo con lo

previsto en los Arts. 444 del Código Sustantivo del Trabajo, se estima que no existe causa, ni fáctica ni jurídica, para que se declare la ilegalidad de la huelga realizada por los trabajadores afiliados a **SINTRAVIDRICOL**.

3. BUENA FE

SINTRAVIDRICOL siempre actuó de buena en la declaratoria y desarrollo de la huelga llevada a cabo en **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**

Fue así como respetó todas las etapas previstas en el Art. 444 del Código Sustantivo del Trabajo.

4. RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS PROPIOS

MOLDES MEDELLÍN LTDA. y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** actúan de mala fe en la demanda al sostener que actúan como sociedades separadas y autónomas, y que deben de ser analizadas en forma separada la decisión de votar la huelga con relación a cada una de esas empresas.

Lo anterior, pues las empresas **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** siempre se han comportado como una sola frente a **SINTRAVIDRICOL**, han negociado las convenciones colectivas de trabajo de manera conjunta, se han hecho denominar como "LA EMPRESA" en las convenciones colectivas de trabajo, tienen un mismo representante legal (el doctor **CARLOS DANIEL POSADA DUQUE**), tienen un mismo email comercial (daniel.posada@moldesmedellin.com.co), tienen un mismo email de notificación judicial (daniel.posada@moldesmedellin.com.co), tienen un mismo revisor fiscal principal (el doctor **JOSE LUIS VÉLEZ ÁLVAREZ**), tienen un mismo revisor fiscal suplente (la doctora **LUCELLY ROBLEDO AGUILLER**, y tienen trabajadores tanto en la planta del Municipio de la Estrella como trabajadores en la planta del Municipio de Sabaneta, y las dos pertenecen a la multinacional **ROSS INTERNATIONAL**.

Nótese como en el propio texto de la Convención colectiva de Trabajo 2015-2017 se hace referencia a "LA EMPRESA", para referirse de manera indistinta a **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** o a **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**

El Art. 1° de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia entre el 21 de noviembre de 2015 y el 20 de noviembre de 2019, suscrita entre **SINTRAVIDRICOL** y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** establece:

"ARTÍCULO 1

PARTES CONTRATANTES Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

La presente convención colectiva se suscribe de una parte, por el representante legal y el equipo negociador en representación de las sociedades comerciales, **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA**, Y **MOLDES MEDELLÍN LTDA**, quienes para este efecto y su aplicación se denominará **LA EMPRESA**. Y de la otra parte, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA** quien para este efecto se denominará **SINTRAVIDRICOL**, siendo exigible su cumplimiento por y ante las personas jurídicas que en el futuro sustituyan a las partes."

El texto convencional referido es claro en señalar que para todos los efectos **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** han actuado como una sola empresa, tal y como se consagró en el Art. 1º de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019.

La posición asumida por **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** choca con la buena fe, pues desconoce la postura que históricamente han sostenido con **SINTRAVIDRICOL** de comportarse como una sola empresa, postura frente a la cual resulta aplicable la teoría de los actos propios.

Aunque la teoría de los actos propios no tiene consagración legal en Colombia, tiene cabal aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, como derivación directa del principio general de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política.

La teoría de los actos propios, exige que en las relaciones jurídicas se adopte una fórmula acorde al principio constitucional de la buena fe, pues éste es un valor fundamental que debe regir en las relaciones del derecho público y privado.

Respecto a la responsabilidad por los actos propios señala el Profesor **ROBERTO DROMI**¹:

"El principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, encuentra sus raíces en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura. Sobre la base de este principio se ha establecido la llamada **teoría de los actos propios**. De conformidad con esta doctrina no es lícito a un sujeto entrar en contradicción con la conducta válida anteriormente mantenida dentro de la

¹ DROMI, ROBERTO. Derecho Administrativo. Novena Edición. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina, 2001. Pp. 953 y ss.

misma relación o situación jurídica. "Y ello así. Pues la sana doctrina coincide en suponer de falta de probidad ("improbitas") y un resultado objetivamente injusto que, en determinados casos, "una persona altere su posición o se contradiga consigo misma en perjuicio de otra". Por cuanto la inadmisibilidad de venir contra sus propios actos constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad del principio de la buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico un comportamiento coherente..."

"Para el Procurador del Tesoro "su fundamento reside en que el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica..."

"Por aplicación del principio de buena fe, la prohibición del *venire contra factum proprium* importa un deber de coherencia en el ordenamiento que conlleva a la necesidad de observar la conducta que los actos llevados a cabo hacían prever."

Por su parte, el Profesor MARCELO LÓPEZ MESA², al referirse a la mencionada teoría advierte:

"La doctrina de los actos propios constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe. Lo concreto es que la buena fe no consiente el cambio de actitud en perjuicio de terceros, cuando la conducta anterior ha generado en ellos expectativas de comportamiento futuro.

Con diferentes fórmulas, en infinidad de pronunciamientos se ha dejado constancia de su relación directa e inescindible o de su correspondencia con la buena fe, especificándose en algunos decisorios españoles que "constituye un principio de la teoría general del Derecho la inadmisión de la contradicción con una propia conducta previa, como una exigencia de la buena", además de ello, prácticamente la totalidad de los doctrinarios ven la prohibición de marchar contra comportamientos anteriores como una derivación directa de la buena fe".

... ..

"No se requiere de grandes dotes jurídicas para comprender cabalmente que un litigante o un contratante que manifiesta a un contradictor o cocontratante - expresamente o por hechos concluyentes suyos- que no va

² LÓPEZ MESA, MARCELO J. Conferencia "LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y SU IMPORTANCIA PRÁCTICA EN EL DERECHO ARGENTINO Y ESPAÑOL. PROYECCIONES DE LA MISMA EN LATINOAMÉRICA. PRINCIPALES ASPECTOS Y REQUISITOS DE APLICACIÓN", presentada en el IV Congreso Iberoamericano de Derecho Privado. Cartagena de Indias, 10 y 11 de septiembre de 2007.

a hacer uso de determinado derecho o que va a actuar de determinada forma, no puede luego sin desmedro del principio general de la buena fe, adoptar una postura contrapuesta a la que había explicitado anteriormente."

... ..

"La doctrina de los actos propios, veda así la sorpresa, la volubilidad en el actuar y la emboscada, preservando el ámbito del litigio judicial, pero también el de las relaciones contractuales de los cambios bruscos de la conducta, sean éstos culposos o malintencionados.

Esencialmente la llamada doctrina de los actos propios, que en realidad constituye una inadmisibilidad o veda de ir contra los propios actos, constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida al sujeto que luego pretende variar de comportamiento.

La doctrina de los actos propios es, entonces, una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política o jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer.

5. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

En estos casos cobra importancia el análisis del principio de la confianza legítima, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el que supone que las condiciones y reglas que en un momento están definidas no pueden cambiar abruptamente con posterioridad dejando desprotegidos a quienes tienen legítimas expectativas.

Este principio es aplicable tanto en el sector público como el privado como lo ha entendido la Corte Constitucional.

Este principio se ha entendido en los siguientes términos por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 308 de 2011 con ponencia del doctor **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**:

"La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación "... Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de

específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."

MOLDES MEDELLÍN LTDA. y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA. siempre se han comportado frente a la organización sindical como una sola empresa, razón por la cual choca con el principio de la confianza legítima, que para efectos de promover una demanda de declaratoria de ilegalidad de una huelga, presenten ante la jurisdicción ordinaria laboral una situación diferente a la que realmente ocurre, al querer presentar a **MOLDES MEDELLÍN LTDA. y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** como empresas separadas, autónomas e independientes.

6. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONVENCIONALES Y DE LOS ACUERDOS LOGRADOS EN EL MINISTERIO DEL TRABAJO

Tanto en el texto de la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019 (Art. 63) como en la reuniones sostenidas en el **MINISTERIO DEL TRABAJO, MOLDES MEDELLÍN LTDA. y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** se comprometieron a no tomar represalias con los trabajadores que habían participado en la huelga desarrollada.

Por lo tanto, insistir en el trámite de este proceso especial por parte de **MOLDES MEDELLÍN LTDA. y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** desconoce lo acordado con **SINTRAVIDRICOL.**

7. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LA HUELGA

El Art. 450 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Art. 65 de la Ley 50 de 1990, establece cuales son los casos en los cuales puede declararse la ilegalidad de una huelga, en los siguientes términos:

"ARTICULO 450. CASOS DE ILEGALIDAD Y SANCIONES.

1. La suspensión colectiva del trabajo es ilegal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se trate de un servicio público;

b) Cuando persiga fines distintos de los profesionales o económicos;

- c) Cuando no se haya cumplido previamente el procedimiento del arreglo directo;
- d) Cuando no se haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la presente ley;
- e) Cuando se efectuare antes de los dos (2) días o después de diez (10) días hábiles a la declaratoria de huelga;
- f) Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo, y
- g) Cuando se promueva con el propósito de exigir a las autoridades la ejecución de algún acto reservado a la determinación de ellas."

En el presente proceso no se cumple con ninguno de los supuestos de ilegalidad previstos en la ley, por las siguientes razones:

- a) Cuando se trate de un servicio público

MOLDES MEDELLÍN LTDA. y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA. no prestan ningún servicio público esencial. Se trata de sociedad del derecho privado cuyo objeto social el desarrollo de moldes industriales y la fundición de metales y fabricación de molduras, respectivamente.

- b) Cuando persiga fines distintos de los profesionales o económicos;

La huelga declarada y realizada por los trabajadores afiliados a **SINTRAVIDRICOL** fue el legítimo ejercicio del derecho fundamental a la huelga, y tuvo como finalidad fines económicos, los cuales precisamente se concretaron con la firma de una nueva convención colectiva de trabajo vigente entre 2015 y 2019.

- c) Cuando no se haya cumplido previamente el procedimiento del arreglo directo;

Entre **SINTRAVIDRICOL** y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** se llevó a cabo la etapa de arreglo directo, la que finalizó el 6 de noviembre de 2015.

d) Cuando no se haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la presente ley;

La decisión fue tomada por la mayoría de los trabajadores que participaron en la asamblea general de afiliados al sindicato **SINTRAVIDRICOL**, sindicato que agrupa a más de las mitad de los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**

Debe advertirse que las empresas **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** siempre se han comportado como una sola frente a **SINTRAVIDRICOL**, han negociado las convenciones colectivas de trabajo de manera conjunta, se han hecho denominar como "LA EMPRESA" en las convenciones colectivas de trabajo, tienen un mismo representante legal (el doctor **CARLOS DANIEL POSADA DUQUE**), tienen un mismo email comercial (daniel.posada@moldesmedellin.com.co), tienen un mismo email de notificación judicial (daniel.posada@moldesmedellin.com.co), tienen un mismo revisor fiscal principal (el doctor **JOSE LUIS VÉLEZ ÁLVAREZ**), tienen un mismo revisor fiscal suplente (la doctora **LUCELLY ROBLEDO AGUILLER**, y tienen trabajadores tanto en la planta del Municipio de la Estrella como trabajadores en la planta del Municipio de Sabaneta, y las dos pertenecen a la multinacional **ROSS INTERNATIONAL**.

Por lo tanto, la votación fue realizada conforme a la ley.

e) Cuando se efectuare antes de los dos (2) días o después de diez (10) días hábiles a la declaratoria de huelga;

La decisión de si se optaba por un Tribunal de Arbitramento o por la huelga fue tomada dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, teniendo en cuenta que la etapa de arreglo directo terminó el 6 de noviembre de 2015, y la votación sobre la decisión de optar por un Tribunal o por la huelga fue tomada el 15 de noviembre de 2015.

f) Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo,

La suspensión de actividades realizada por los afiliados a **SINTRAVIDRICOL** siempre fue pacífica.

g) Cuando se promueva con el propósito de exigir a las autoridades la ejecución de algún acto reservado a la determinación de ellas.

El cese de actividades realizado en **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** no tuvo como propósito exigir a alguna autoridad la ejecución de acto alguno.

P R U E B A S

1. **INTERROGATORIO DE PARTE** a la parte demandante. Formularé el interrogatorio en la audiencia que se programe para el efecto.
2. **DOCUMENTAL APORTADA.** Aporto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:
 - 2.1 Certificado de existencia y representación legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.**
 - 2.2 Certificado de existencia y representación legal de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
 - 2.3 Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre **SINTRAVIDRICOL** y **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** para el período 2015-2019.
 - 2.4 Citación a la Asamblea Extraordinaria del 15 de noviembre publicada en la Sede de Sabaneta el 9 de noviembre de 2015.
 - 2.5 Citación a la Asamblea Extraordinaria del 15 de noviembre publicada en la Sede de La Estrella el 10 de noviembre de 2015.
 - 2.6 Escrito remitido por **SINTRAVIDRICOL** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 10 de noviembre de 2015 informando la celebración de la Asamblea del 15 de noviembre de 2015.
 - 2.7 Acta de cierre de la etapa de arreglo directo suscrito entre **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** y **SINTRAVIDRICOL** el 6 de noviembre de 2015.

- 2.8 Auto comisorio No. 940 del 13 de noviembre de 2015, por medio del cual el **MINISTERIO DEL TRABAJO** comisionó a la Dra. **FLOR ANGELA GARCÍA OSSA** para estar presente en las Asambleas del 15 de noviembre de 2015.
- 2.9 Acta de escrutinio realizada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 15 de noviembre de 2015 en La Estrella sobre la votación realizada por los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- 2.10 Acta de escrutinio realizada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 15 de noviembre de 2015 en Itagüí sobre la votación realizada por los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- 2.11 Acta levantada en Sabaneta luego de realizada la votación del 15 de noviembre de 2015 por los trabajadores de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- 2.12 Estados financieros de **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- 2.13 Estados financieros de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.**
- 2.14 Escrito remitido por el Presidente de **SINTRAVIDRICOL** al Representante Legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** el 22 de febrero de 2016.
- 2.15 Respuesta dado por el representante legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** al escrito referido en el numeral anterior.
- 2.16 Escrito remitido por **SINTRAVIDRICOL** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 20 de noviembre de 2015 notificando el inicio del cese de actividades en **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**
- 2.17 **ACTA DE CIERRE DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** realizada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 20 de noviembre de 2015.
- 2.18 **CONTINUACIÓN DEL ACTA DE CIERRE DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** realizada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 23 de noviembre de 2015.
- 2.19 **ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY**

- LTDA.** realizada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 9 de diciembre de 2015.
- 2.20 **ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLÍN LTDA. y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** realizada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 14 de diciembre de 2015.
- 2.21 **ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLÍN LTDA. y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** realizada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 13 de enero de 2016.
- 2.22 **ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLÍN LTDA. y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** realizada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 22 de enero de 2016.
- 2.23 **ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLÍN LTDA. y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** realizada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** el 25 de enero de 2016.
- 2.24 Convención colectiva de trabajo 2011-2015.
- 2.25 Certificado expedido por **SINTRAVIDRICOL** sobre el número de afiliados de Sabaneta a la organización sindical para el 15 de noviembre de 2015.
- 2.26 Certificado expedido por **SINTRAVIDRICOL** sobre el número de afiliados de La Estrella a la organización sindical para el 15 de noviembre de 2015.
- 2.27 Certificado expedido por la demandante sobre el personal afiliado a la organización sindical **SINTRAVIDRICOL** de Sabaneta al que se le efectuó deducción de cuota sindical.
- 2.28 Certificado expedido por la demandante sobre el personal afiliado a la organización sindical **SINTRAVIDRICOL** de La Estrella Sabaneta al que se le efectuó deducción de cuota sindical.
- 2.29 Certificado de existencia y representación legal de **SINTRAVIDRICOL NACIONAL**.
- 2.30 Pliego de peticiones presentado por la organización sindical **SINTRAVIDRICOL** el 25 de septiembre de 2015, recibido por el representante legal el 25 de septiembre de 2015.
- 2.31 Recibo de la negociación realizada con la señora **SAYD AGUILAR** sobre los productos de la cafetería.

2.32 Comunicado remitido por el Representante Legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA** a todos los trabajadores el 13 de noviembre de 2015.

3 TESTIMONIAL

Para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda, especialmente sobre la forma en que se declaró y desarrolló la huelga, al igual que para que declaren sobre la forma en que se han presentado las empresas **MOLDES MEDELLÍN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, se solicita recibir la declaración de las siguientes personas:

- **ALEXANDER SÁNCHEZ VÉLEZ.**
- **ANDRÉS OCAMPO CARVAJAL.**
- **ARIEL ARCENIO MIRA CARVAJAL.**
- **CARLOS HUMBERTO VÉLEZ OSORIO.**
- **EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO.**
- **EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTAGENA.**
- **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MUÑOZ.**
- **JUAN MAURICIO MONTOYA CARDONA.**

A N E X O S

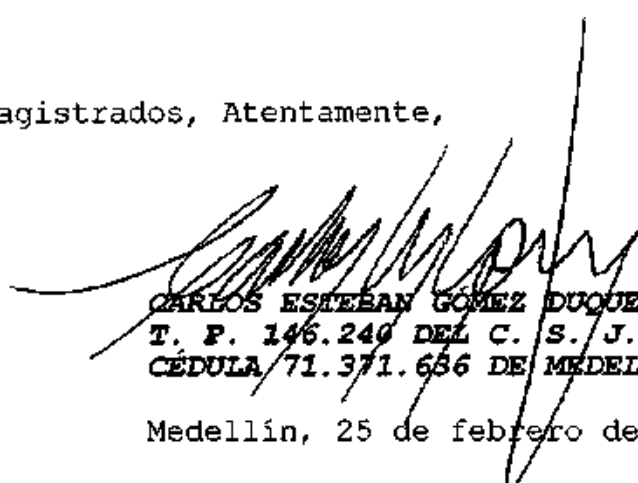
1. Prueba documental anunciada.
2. El poder conferido al suscrito.

D I R E C C I O N E S

SINTRAVIDRICOL: La indicada en la demanda.

DEL SUSCRITO: Calle 11 43B-50, Of. 308, Medellín, Antioquia.
Correo electrónico: cgomezd@hotmail.com

Honorables Magistrados, Atentamente,



CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE
T. P. 146.240 DEL C. S. J.
CÉDULA 71.371.686 DE MEDELLÍN

Medellín, 25 de febrero de 2016

 *am* *File* *OP.*
25/02/2016
8:20 am



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

Itagüí, febrero 22 de 2016.

Doctor
DANIEL POSADA
Representante Legal Moldes Medellín y
Andes Cast Metals Foundry

Ciudad

Una vez terminado el proceso de negociación que incluye 71 días de paro de la producción, dado el buen ambiente de discusión y acuerdo en el que se termina, además del propósito unánime de reorientar y redefinir los principios rectores de la relación laboral la cual requiere mejoras sustanciales.

Además de la firma de una convención colectiva de trabajo en dos capítulos para ser aplicada a todos los trabajadores, resulta contradictorio y sorpresivo que la Empresa insista en un proceso jurídico en contra de la Organización Sindical y por ende contra sus trabajadores pretendiendo sea declarada ilegal la huelga y sus mecanismos previos para la votación. Ya que fuimos notificados de dicho proceso y avisados de una audiencia donde el Tribunal Superior de Medellín estudiaría el proceso.

Nosotros nos mantenemos en el compromiso adquirido de iniciar un proceso de reconstrucción de las relaciones laborales maduras, efectivas y productivas; con el ánimo firme de mantener las fuentes de empleo y la Organización de los Trabajadores.

En tal sentido, lo invitamos muy respetuosamente a reevaluar la continuidad de esta acción, ya que seguir insistiendo en un conflicto ya resuelto con la firma de una convención, es revivir los conflictos superados.

A la espera de su respuesta.

PABLO EMILIO CASTAÑO
Presidente Junta Nacional Sintravidrícol.

sintravidricol.org.co

Sintravidrícol

@Sintravidricol

Junta Nacional
Calle 4 No. 9 - 42 Int. 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
junal@sintravidricol.org.co

Seccional Bogotá
Calle 54 No. 72A - 76 sur
Bogotá Tel: 782 20 73
bogota@sintravidricol.org.co

Seccional Envigado
Calle 63 No. 45 - 44
Itagüí Tel: 291 06 50
envigado@sintravidricol.org.co

Seccional Cogua
Calle 4 No. 9 - 42 Interior 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
cogua@sintravidricol.org.co

Seccional La Estrella
Carrera 55E No. 63C sur - 64
U. Villa del Campo Tel: 279 32 93
laestrella@sintravidricol.org.co

Seccional Sabaneta
Calle 76 sur No. 46D - 34
Sabaneta Tel: 288 79 51
sabaneta@sintravidricol.org.co

Seccional Soacha
Carrera 54A No. 46 - 10 sur
Barrio Venecia Tel: 230 46 44
soacha@sintravidricol.org.co



**MOLDES
MEDELLIN** LTDA.

Sabaneta, 22 de febrero de 2016.

SEÑOR

Pablo Emilio Castaño

Presidente Junta Nacional Sintravidricol.

La Ciudad

Asunto.- Respuesta comunicación del 22 de febrero de 2016.-

Saludos Cordiales,

Por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la comunicación, por medio de la cual se hacen algunas consideraciones con relación a la demanda que adelantan las Compañías y que tiene por finalidad la calificación de la huelga.

Con todo respeto debo manifestarles que no comparto la apreciación que se hace afirmando que la existencia de la mencionada demanda, es contradictoria con el compromiso de propiciar, velar y garantizar un ambiente que permita unas relaciones laborales en armonía.

Ahora, si bien es cierto, que hoy en día hemos superado el conflicto y que el ánimo de todos, debe estar centrado en mirar hacia el futuro, también lo es que desde el mismo día en que se dio el cese de actividades, hemos considerado fielmente, que la huelga tiene fuertes vicios de procedimiento.

Además debemos recordar que para cuando se había cerrado la etapa de arreglo directo y se estaban buscando espacios para la negociación, ante la manifestación de las empresas de encontrarse ante una huelga ilegal, se nos indicó de manera enfática por parte del Ministerio del Trabajo como de la Organización Sindical, que esto debería ser definido por la justicia ordinaria y que nada tenía que ver con el acuerdo al que queríamos llegar.

En este orden de ideas, es importante dejarle claro a la Organización sindical y a todos los trabajadores en general que como representante legal de las empresas, estoy en la obligación de adelantar, dentro del marco de la Ley, todas las acciones, reclamaciones y solicitudes que considere necesarias para salvaguardar los derechos de las personas jurídicas a las que represento.

Lo anterior, no puede interpretarse como el hecho de insistir en el conflicto, dado que este se encuentra superado por la firma de la convención colectiva, con SINTRAVIDRICOL, a quien siempre hemos reconocido y respetado como Organización Sindical válida, en consecuencia las acciones legítimas de la empresa que buscan entender si se obró o no, dentro del marco de legalidad no deben ser generadoras de conflictos ni malestares al interior de las empresas, porque constituyen la única forma de dar claridad al asunto.

Atentamente,

CARLOS DANIEL POSADA DUQUE

Representante Legal

Moldes Medellín Ltda.

Andes Cast Metals Foundry Ltda.



Juan Cadavid <juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>

RI LA HR (RESPUESTA COMUNICACION 22-02-2016)

1 message

Melissa Echeverri Duque <melissa.echeverri@moldesmedellin.com.co>

Tue, Feb 23, 2016 at 4:56 PM

To: presidencia@sintravidricol.org.co

Cc: Juan Cadavid <juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Sintravidricol Sabaneta <sintravidricolsab@hotmail.com>, laestrella@sintravidricol.org.co

Pablo, recibe un cordial saludo.

Adjunto encontraras la respuesta a la comunicaci3n del pasado 22 de febrero de 2016.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente,

--

Melissa Echeverri

ROSS INTERNATIONAL Director of Human Resources Latin America.

MOLDES MEDELLIN LTDA

NIT/IRS No. 811018252-0

Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450

MEDELLIN - Antioquia

COLOMBIA - South America

Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114

Fax No. + 57 4 370 0190

E-mail: melisa.echeverri@moldesmedellin.com.co

URL: www.moldesmedellin.com.co

**Respuesta.pdf**

299K



FECHA: 2 y 28 de junio de 2016

RADICADO:	05001220500020160006100
JUZGADO:	Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín
DEMANDANTE:	Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Moldes Medellín Ltda.
DEMANDADO:	Sintravidricol

Jueza: hoy, dos de junio de 2016, fecha y hora previamente señaladas, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín levanta el receso decretado dentro de la audiencia pública prevista en el artículo 129 del código procesal del trabajo y la seguridad social, dentro de los procesos acumulados de calificación de la suspensión o paro colectivo, promovidos por las empresas Andes Cast Metals Foundry Ltda. Y Moldes Medellín Ltda., representadas legalmente por el señor Carlos Daniel Posada Duque o por quien haga sus veces, contra el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia, SINTRAVIDRICOL, representado legalmente por su presidente, señor Pablo Emilio Castaño García, o quien haga sus veces, los cuales se tramitan de manera acumulada con el radicado único nacional 5001220500020160006100. Nos encontramos en este momento en la etapa de alegatos de conclusión. Se encuentran presentes los apoderados judiciales de cada una de las partes, y se otorga el uso de la palabra, en primer lugar, al apoderado judicial de la parte demandante, doctor Darío Ramírez Montoya, quien se encuentra plenamente identificado dentro de este proceso.

Apoderado de las demandantes: a continuación, paso a presentar los alegatos correspondientes a esta instancia, en representación de las empresas Moldes Medellín Ltda. Y Andes Cast Metals Foundry. Antes de referirme puntualmente a los aspectos centrales relacionados con las razones por las cuales la toma de las instalaciones de Moldes Medellín Ltda. Y Andes Cast Metals Foundry Ltda., que para nosotros claramente es ilegal por las causales que están probadas, voy a referirme a dos aspectos centrales que fueron esgrimidos por la parte demandada al interior del proceso. La primera de ellas es la relacionada con la retaliación o el ejercicio de la demanda de ilegalidad supuestamente como consecuencia de haberse llevado a cabo la huelga, y al existir una cláusula en la convención colectiva pactada entre Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. y SINTRAVIDRICOL, que presuntamente impide el ejercicio de una acción como la que en este caso estamos debatiendo. Lo dije al instalarse este proceso, la posición de la empresa



en cuanto a sostener que la ilegalidad del cese de actividades efectivamente fue contraria a la ley, fue una posición consistente, coherente desde el momento en el que el 20 de noviembre de 2005 se configuraron los hechos que hoy estamos debatiendo. Ustedes pueden escuchar el testimonio del señor Ariel Mira, al decir que ese día el señor Juan Gonzalo Cadavid, cuando se estaba dando la orden por parte de dirigentes sindicales de evacuar la planta, a los operarios, el señor Ariel Mira manifestó que el señor Juan Gonzalo Cadavid dijo que era un hecho ilegal y que los operarios deberían seguir trabajando. Desde ese mismo instante para la empresa lo que estaba aconteciendo era ilegal a todas luces, posición que fue plasmada en el acta donde se dejó constancia de los hechos de la ilegalidad de los mismos por parte de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, en cabeza del doctor Gabriel Jaime Urrego; ese documento como prueba fundamental exigida por la ley 1210 de 2008, norma que regula este proceso especial. Claramente en su artículo cuarta esa acta se exige como una prueba oficial, sin que eso quiera decir que sea la única prueba, porque claramente acá hay otras de una importancia bastante relevante. De tal manera que el ejercicio de la acción de la demanda que se presentó no fue ninguna retaliación, fue la consecuencia, la coherencia de una posición de la compañía desde el 20 de noviembre de 2005. Ustedes pueden verificar la convención colectiva que se suscribió, en ella no se impide que la empresa haga uso de su ejercicio constitucional y legal de accionar, y claramente presentar una demanda con fundamento en una acción legal contenida en la ley 1210 de 2008 no es una retaliación, ni una consecuencia como tal, afectando la buena fe, la confianza legítima con se sostuvo en la contestación de la demanda. Incluso la misma ley 1210 de 2008 sostuvo que la reanudación de actividades, en este caso se reanudaron las actividades como consecuencia de haberse suscrito una convención colectiva de trabajo, que puso fin al conflicto, la reanudación de actividades no será óbice para que el Tribunal profiera la declaratoria de legalidad o ilegalidad correspondiente; esta prohibición se encuentra contenida en el numeral segundo del artículo segundo de la ley 1210 de 2008. Si ustedes leen con detenimiento la cláusula de estabilidad que se pactó en la convención colectiva de trabajo, hace referencia a que la empresa no efectuará despidos unilaterales y sin justa causa, afectando a empleados que hubiesen participado de la huelga, y claramente ese supuesto no es el que se está discutiendo en este escenario, son supuestos totalmente diferentes, y el ejercicio de las acciones legales por parte de la empresa no quedó restringido en la convención colectiva de trabajo. Como bien lo dijo el señor Juan Gonzalo Cadavid en su testimonio, e insistió en muchas oportunidades por parte de la organización sindical y de terceros que apoyaron a la solución del conflicto, como la CUT y el Ministerio del Trabajo, que se centraran las partes en llegar a un acuerdo y que lo relativo a la legalidad o ilegalidad del cese lo resolvieran las autoridades judiciales competentes, pues eso fue lo que se hizo. Ustedes, señores magistrados, de igual manera podrán observar que la demanda de declaratoria de ilegalidad del cese de actividades se radicó antes de haberse pactado y



firmado una convención colectiva de trabajo, lo que demuestra que cuando se presentó la demanda no se había acordado absolutamente nada en relación con estabilidad laboral o con la imposibilidad de ejercer acciones legales que no son objeto de acuerdo. El segundo aspecto central sobre el que me debo referir en cuanto a una de las tesis de defensa de la parte demandada, es la existencia de una unidad de empresa. Como ustedes bien lo saben, señores magistrados, para que se pueda predicar la unidad de empresa debe existir una declaratoria previa, bien sea administrativa, es decir, en cabeza del Ministerio del Trabajo, o judicial, es decir, por parte de un juez laboral. En esta instancia se afirma la existencia de una unidad de empresa pero no está declarada, ni por el Ministerio del Trabajo ni por un juez laboral. Recordemos que la declaratoria de unidad de empresa por parte del Ministerio del Trabajo o en sede administrativa, es viable hacerlo de oficio o a solicitud de parte, en cuyo caso tendrá efectos Erga Omnis, la declaratoria judicial requiere solicitud de parte y tendrá efectos inter partis; este proceso, el reglado por la ley 1210 de 2008, tiene una finalidad específica que es analizar y resolver si un cese de actividades o una huelga, es legal o ilegal, este es un trámite establecido por la misma ley como preferente y especial, y claramente en él no es viable efectuar análisis y declaratorias diferentes a las propias de la ilegalidad o legalidad de una huelga, claramente en este proceso no es posible concluir, desde lo procesal, y tampoco debatir, como en efecto no se hizo la declaratoria de una unidad de empresa, cualquier referencia, análisis y decisión al respecto, necesariamente haría que este proceso estuviera viciado de nulidad. Ahora bien, lo que acabo de decir desde lo procesal, pero si en gracia de discusión se quisiera analizar si realmente en este caso existe una unidad de empresa entre Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda., debemos remitirnos a lo establecido por el artículo 194 del código sustantivo del trabajo, y vamos a encontrarnos que el contenido de la norma, acompasado además con jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, aclarando que esta corporación puede pronunciarse al respecto por la vía administrativa ante las declaratorias de unidad de empresa que hace el Ministerio del Trabajo, o pronunciarse el ministerio a través de actos administrativos susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, han dicho claramente que en el caso de las personas jurídicas, el artículo 194, numeral segundo, existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias, en que aquella predomine económicamente cuando además todas cumplan actividades similares con estas o complementarias. La parte demandante, en la contestación a la demanda, incluso, demostró cómo la composición accionaria de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. deja entrever que Moldes Medellín Ltda. no tiene predominio económico sobre Andes Cas ni Andes Cast Metals Foundry tiene predominio económico sobre Moldes Medellín, y tampoco que ninguna de esas dos compañías tiene la posición de filial o subsidiaria una de otra. Esto que acabo de decir lo trató el Consejo de Estado en una sentencia expediente 2396 del 22 de marzo de 2012, con



ponencia del doctor Alfonso Vargas Rincón; en esa sentencia el Consejo de Estado claramente dijo que para que se configure el predominio económico de la sociedad principal sobre la subsidiaria se requiere que aquella posea más del 50% del capital, y ello al tenor del artículo 261, numeral primero, del código de comercio. Puede suceder directamente o por intermedio, o por concurrencia con subordinadas o con las filiales o subsidiarias de estas; repito, la composición accionaria de las dos compañías es una clara señal de que ninguna predominio sobre otra ni es filial de la otra, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en la jurisprudencia que acabo de leer, y en otras sentencias de esa misma corporación y de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia que no voy a reseñar para no extenderme. El otro aspecto fundamental que establece el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, es que además de que exista ese predominio económico, las dos compañías que estén involucradas en la discusión de declaratoria de unidad de empresa, deben cumplir actividades similares, conexas o complementarias. Quedó demostrado en el proceso que Andes Cast Metals Foundry es una empresa del sector de la fundición, y ese proceso productivo se ve reflejado en la exportación en más del 80% de sus productos al mercado de autopartes en el exterior; Moldes Medellín Ltda., por su parte, es una empresa del sector metal mecánico que produce moldes para la industria del vidrio; de tal manera que las dos personas jurídicas y las dos sociedades que apodero tienen actividades totalmente disímiles: una está enfocada al sector metal mecánico, la otra es una fundición. De tal manera que ninguno de los dos elementos establecidos por el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la ley 50 de 1990, artículo 32, se cumplen en este caso para predicar unidad de empresa. Es claro que la ley tiene regladas las condiciones a nivel legal y a nivel jurisprudencial, y en este proceso, repito, si bien en cuanto a lo procedimental no es posible entrar a discutir unidad de empresa y mucho menos declararla, en gracia de discusión demuestro que no se cumple la tesis de unidad de empresa.

Entrando en materia en cuanto a las pretensiones de la demanda, encaminadas a que se declare la ilegalidad de la huelga, de acuerdo con el artículo 450, numerales D y F del código sustantivo del trabajo, paso a demostrar por qué razón las dos causales para que se configure el cese ilegal de actividades por parte de SINTRAVIDRICOL al interior de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda., se encuentra configurado y debe ser procedente declararlo así. Por la importancia de la causal y lo grave que resultó ser el evento del 20 de noviembre y actividades que se presentaron con posterioridad, voy a invertir para efectos prácticos las causales, me voy a referir primero a la establecida en el numeral F del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, en cuanto a que la huelga es ilegal, porque no se limitó a la suspensión pacífica del trabajo. En efecto, señores magistrados, se encierran probados diferentes hechos que configuran vías de hecho, violencia, desórdenes, que generan necesariamente el alejamiento de lo que pasó a partir del día 20 de noviembre



sea todo menos una huelga, o un cese legal de actividades. Y yo me voy a permitir enlistar quince hechos que configuran situaciones violentas y de hecho para que se declare la ilegalidad del cese de actividades. Primero que todo, se presentó bloqueo ilegal de puertas con cadenas y candados, por lo menos en una de las sedes de las empresas, en Sabaneta; bloque ilegal de puertas con carros de dirigentes sindicales, automóviles y motocicletas; ustedes recuerdan el testimonio de Edwin Gómez, él mismo colocó su motocicleta al frente de la entrada de Andes Cast Metals Foundry en el municipio de la Estrella, e hizo referencia a haberse colocado un carro de un dirigente sindical en esa misma puerta. Sigo con el listado. Bloqueo ilegal de puertas con carpas; bloqueo ilegal de puertas con barricadas o bloques de ladrillos. Recordemos que el señor Juan Gonzalo Cadavid dio cuenta de una barricada construida en la puerta de entrada de Andes Cast Metals Foundry Ltda. Taponamiento y avería de cámara de seguridad en la sede de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. por parte de un directivo sindical, al igual que por parte de otro directivo se obstaculizó la entrada de Andes Cast Metals Foundry Ltda.; recordemos lo que declaró al respecto el señor Edwin Gómez. Retención ilegal de personas. Quedó demostrado en la sede de Moldes Medellín Ltda. en Sabaneta, este hecho, declarado y verificado por la señora Luz Amanda González, por el señor Juan Gonzalo Cadavid, por el señor Mauricio. Intimidación a las personas con gritos e insultos; recordemos los testimonios de empleados de Moldes Medellín Ltda. como de Andes Cast Metals Foundry Ltda. que dan cuenta de esta situación, especialmente al interior de la planta, cuando se hizo salir con violencia e intimidación a empleados de esa planta. Retención ilegal de vehículos, tractomula con productos para exportación uno de ellos, y vehículos particulares, como fue el caso del revisor fiscal de ambas empresas, el señor José Luis, y uno de los supervisores de Andes Cast Metals Foundry; dice la organización sindical que fue por simple sospechas, como si la organización sindical fuese una autoridad facultada para restringir la libre locomoción garantizada por la Constitución y la Ley. Chantajes ante la necesidad de la empresa de entregar un producto comprometido con un cliente en el exterior. Actos de inseguridad e irresponsabilidad por parte de líderes sindicales y miembros del sindicato, apagando máquinas abruptamente y poniendo en riesgo la vía y la integridad física de empleados de Moldes Medellín; recordemos al respecto lo declarado por el testigo Juan Gonzalo Cadavid. Pérdida de materia prima por apagado abrupto y brusco de maquinaria; recordemos lo que al respecto narró el señor Mauricio, testigo presentado por Andes Cast Metals Foundry, daño de maquinaria por impedir el mantenimiento acordado con el Ministerio del Trabajo en plan de contingencia, y graves perjuicios al respecto; recordemos lo que expuso el señor Juan Gonzalo Cadavid y las pruebas que presentó relacionadas con el daño grave de una máquina, el costo y el perjuicio que eso le significó a Moldes Medellín. Bloqueos de la vía pública, al frente de la portería de Andes Cast Metals Foundry en el municipio de la Estrella. Bloqueo de la vía pública realizado con la quema de llantas; recordemos lo que al respecto



declaró el señor Edwin Gómez, que incluso tuvo que llegar la policía, advertirle a la organización sindical que retiraran esas llantas ardiendo en vía pública, o de lo contrario llamarían al SMAD; recordemos la foto que al respecto existe con banderas y pancartas de Sintravidricol en la portería de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. en la Estrella, y que eso sucedió efectivamente porque el señor Edwin Gómez dio cuenta de ese evento y la gravedad del mismo. Incluso al preguntársele si habían puesto esas llantas en la vía pública y habían obstaculizado el tráfico, dijo que no, que se habían colocado más hacia el lado del tránsito peatonal, lo que es más grave aún, piénsese en el paso de peatones, niños, mujeres, y general personas que no tenían por dónde pasar con unas llantas ardiendo, tendrían que caminar por la calle pasando camiones, buses, carros, eso es grave. Propiciar la entrada de intrusos y terceros desconocidos a las instalaciones de Moldes Medellín durante el cese ilegal, sin motivo ni autorización; recordemos lo que acá se dijo y se reprochó en cuanto a la entrada de una persona sin autorización a la compañía, para filmar y tomar fotos dentro de las instalaciones de la empresa, situación que fue confirmada por el señor Edwin Gómez, con una explicación que no ofrece solidez para justificar por qué se entraron terceros a la empresa, a tomar fotos y filmar. Lo que acabo de manifestar son quince puntos que prueba de manera concreta hechos violentos, no pacíficos y desordenados. Sin embargo, es muy importante que ustedes tengan presente algo: estos hechos no fueron aislados, en varios de estos hechos participaron activamente dirigentes sindicales; podemos hablar, y ustedes lo pueden verificar leyendo el acta a través de la cual se constató el cese ilegal de actividades el día 20 de noviembre de 2015 en Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. por parte del Ministerio del Trabajo; en esa acta podrán leer que el señor Andrés de Jesús Ocampo, vocero del sindicato, fue quien lideró la toma de la decisión relacionada con impedir la salida de vehículos particulares y de un camión cargado de producción; consta en el acta, él mismo manifestó que se habían puesto cadenas y candados en la puerta de la compañía para impedir la salida de esos vehículos; hago énfasis en esto porque fue el vocero de la organización sindical y ratificó con su declaración que eso había sido una decisión de la organización sindical y reitero que fue en cabeza de él. Podemos observar cómo el dirigente sindical Edwin Gómez, ustedes lo escucharon cuando pusieron de presente el vídeo, él mismo parqueó su moto en la puerta de entrada de Andes Cast Metals Foundry en el municipio de la Estrella, porque había empezado la hora cero; pueden ustedes observar cómo el dirigente sindical Cristian Pérez fue quien tapó la cámara y la dañó, cámara ubicada en la portería de Andes Cast Metals Foundry en el municipio de La Estrella; pueden observar cómo el señor Ariel Mira, dirigente sindical, con toda la rebeldía del caso insistió en que la hora cero era una facultad de la organización sindical y que podían tomarlo y decidirlo cuando a bien lo tuviera la organización sindical. Lo que quiero decir con esto es que no solamente están probados hechos como tales, en quince casos concretos que quedaron enlistados, sino una disposición, una actitud, al ejercicio de un cese de actividades por fuera



de los límites que la ley establece, encabezada por líderes sindicales, estoy enlistando cuatro líderes sindicales, existiendo otros más, como el señor Francisco Granados, que según Edwin Gómez en su testimonio, fue quien parqueó un carro con una bandera de Sintravidricol en la puerta de entrada del municipio de La Estrella. De tal manera que estos no fueron hechos aislados, fueron orquestados, premeditados incluso por dirigentes sindicales.

Voy, a continuación, a sustentar normativamente las razones por las cuales todo lo que acabo de decir y que ustedes pueden escuchar en las declaraciones, constituye una ilegalidad de la huelga, por no haberse ejercido de manera pacífica la misma. Recordemos, señores magistrados, una norma hito en Colombia, la ley 78 de 1919, una de las primeras normas acerca de la huelga como derecho, que si bien se reconocía, debía ejercerse de manera pacífica. Y a continuación hay una serie de normas que no es coincidencia que el código sustantivo del trabajo disponga de manera insistente lo que voy a decir; el artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo, claramente dispone: se entiende por huelga la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo. Artículo 379, literal E del Código Sustantivo del Trabajo: es prohibido a los sindicatos promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley. Artículo 450, literal F, que es el que sustenta uno de los puntos de declaratoria de ilegalidad de la huelga: la suspensión colectiva del trabajo es ilegal en cualquiera de los siguientes casos: F, cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo. Los hechos violentos que se vivieron el día 20 de noviembre no solamente los percibieron empleados de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda., lo vivió una inspectora del Ministerio del Trabajo que fue a verificar un supuesto retiro de maquinaria de la compañía ese día en horas de la mañana; los testimonios que se recopilaron en este proceso, especialmente el de la señora Luz Amanda González, dio cuenta de esa situación; esa inspectora que fue en las horas de la mañana, no a constatar el cese legal de actividades, sino a verificar un supuesto retiro de maquinaria, tuvo que irse de la empresa porque que se conmocionó emocionalmente a ver lo que estaba pasando; uno de los inspectores tuvo que solicitar el retiro de la misma porque estaba bastante nerviosa ante lo que estaba sucediendo. Los testigos de Andes Cast Metals Foundry y de Andes Medellín dieron cuenta acerca de los hechos intimidatorios, del miedo que sintieron, y de la afectación como tal a la tranquilidad y a un ambiente pacífico en el que se esperaba que se desarrollara el cese de actividades, el cual nunca fue notificado de manera oportuna ni a la empresa ni al Ministerio del Trabajo, tomándolos por sorpresa a ambos, y ya en un momento vamos a observar por qué. El cese de actividades, ilegal para la compañía, estuvo precedido de actos violentos, no solamente el día 20 de noviembre de 2015 sino durante los días sucesivos; si bien se ha cuestionado el hecho de no haberse presentado ni heridos ni personas que físicamente se hubiesen afectados, no era necesario que eso hubiera ocurrido, y por fortuna no ocurrió; sin embargo, traigo dos sentencias de la



sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, voy a hacer referencia a una de ellas proferida el 10 de abril de 2013, con radicación 57731, cuyo magistrado ponente fue el doctor Rigoberto Echeverri Bueno, en un proceso de Carbones de la Fragua, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica y Agrocombustible y Energética, SINTRAMINERGETICA. En esta sentencia se hace una recopilación importante de normas internacionales, constitucionales y de normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, que hacen alusión a que cuando se presentan hechos violentos, no pacíficos, es consecuencia y viable declarar la ilegalidad del cese o de la huelga. La Corte Suprema de Justicia en esa sentencia reseña una sentencia de la Corte Constitucional, la sentencia de constitucionalidad C858 de 2008; al respecto dice la Corte que de la institucionalización de la huelga, en la Carta Política se deducen las siguientes consecuencias: primero, la huelga es un derecho regulado y nunca un hecho librado a la arbitrariedad de quienes lo ejercen, solo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador. De igual manera dice la Corte en esa sentencia: es por ello que en el artículo 443 del Código Sustantivo del Trabajo señala expresamente que la huelga, una vez cumplidos los procedimientos previos de arreglo directo y conciliación, si es declarada, debe efectuarse en forma ordenada y pacífica; hace referencia a una normas de la OIT que son supremamente importantes para el caso. Dice la Corte, legislación que por demás encuentra apoyo en los principios y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, especialmente los 649, 650 y 651, sobre piquetes de huelga, que pregonan su legitimidad en la medida en que la huelga se desarrolle pacíficamente (649), y solo se limite a la actividad de estos a incitar pacíficamente a los trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo (651), proscribiendo en ellos las actividades encaminadas a perturbar el orden público y amenazar a los trabajadores que continúen trabajando, o cuando su actuar va acompañado de violencias o de obstáculos a la libertad del trabajo o por intimidación a los huelguistas, que claramente expresa que los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en el ejercicio del derecho de la huelga que consistan en acciones de carácter delictivo; y la 671, 672 y 673, que proscriben las medidas de detención y encarcelamiento en los casos de organización o participación de una huelga pacífica. Principios y recomendaciones de los cuales se percibe la clara orientación del comité en proteger el derecho de huelga únicamente en los casos en que esta se ejerza de manera pacífica. Eso es importante porque es una referencia a normas de la OIT, cuya reflexión trae la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, en esta sentencia que estoy mencionando. A su vez, la Corte hace referencia a una sentencia del 12 de diciembre de 2012, con radicación 55497, en ella se dice: “pero así mismo debe aclararse que ello no habilita a aquellos a promover o realizar actos que sobrepasen la finalidad jurídica de la huelga, o que impliquen el ejercicio de una fuerza o presionen más allá de lo prudencialmente permitido; en orden a precisar el alcance del enunciado normativo que se



viene analizando, conviene echar mano de algunas consagraciones y definiciones normativas, algunas vigentes y otras ya inexistentes. Así, por ejemplo, cabe citar el artículo 448, y la Corte cita otras normas que yo ya había hecho referencia, incluso la ley 78 de 1919. De igual manera, la Corte, en la página 29 de esta sentencia, dice: si aparece que el desarrollo de la huelga no se limitó a la suspensión pacífica del trabajo, sino que se procedió a la toma por la fuerza de personal sindicalizado de las instalaciones, vehículos y maquinaria, no solamente de la demanda, sino de otras empresas contratistas de la zona, y se procedió al bloqueo de los accesos al sitio de trabajo sin que los trabajadores procederían al desalojo de las limitaciones; son razonamientos que aplican, y reproches que aplican tanto a nivel normativa como jurisprudencial, al caso que estamos tratando en este proceso. Incluso hace referencia a haber utilizado y haberse tomado elementos de la compañía sin autorización de la misma, como sucedió con la nevera de Moldes Medellín Ltda., que fue retirada por parte de la organización sindical. Acá hay un aspecto importante y no me voy a extender más de lo que a leer en la sentencia para continuar. Dice la Corte en la página 42 de esta sentencia: tal como se desprende de lo anterior, no es cierto, como lo dedujo el Tribunal, que al inicio de la huelga simplemente se hubieren presentado altercados y situaciones de tensión normales en estos casos. Se cometieron actos de violencia contra algunos empleados, se tomó por la fuerza el control de algunos vehículos, y se pusieron al servicio del movimiento utilizando combustible de la propia empresa, se bloquearon vías de acceso, y se impidió el ingreso de la empresa al sitio de trabajo y no se procedió al desalojo de las instalaciones, que después de varios días permanecieron en poder de ellas; no es cierto que a la luz del artículo 56 de la Constitución nacional y de las recomendaciones del comité de libertad sindical del consejo de administración de la OIT se pueda pensar, como lo hace el apoderado de la organización sindical, que existe una definición más abierta de huelga, en donde se contempla como validez de la huelga con ocupación de lugar de trabajo, pues en este caso no aparece justificación plausible para ello. Aunque es cierto que varios hechos de violencia apenas se dieron el día cero de la huelga, y que en fechas posteriores se observó por las autoridades del trabajo un desarrollo normal y pacífico del cese, lo cierto es que ello no exculpa la actuación inicial; además que, como se dejó visto aún en el momento en que declararon los testigos, permanecía la toma ilegal de las instalaciones por parte de los trabajadores sindicalizados y la utilización indebida de algunos elementos de propiedad de la empresa. Pero ello en ninguna caso disipa, disculpa ni exculpa la conducta desplegada por los huelguistas antes de esos momentos, porque la ley en ningún caso dispone que las amenazas o las expresiones intimidantes tengan que ser permanentes ni que pierdan su gravedad por el hecho de que solamente se hayan presentado al inicio del cese de actividades. Tampoco es óbice para que se califique como reprochable el comportamiento de los huelguistas, el hecho de que no haya habido agresiones físicas evidentes, lesionados o contusos, o daño de los bienes o cosas de la empresa, pues para que el cese de actividades



sea considerado ilegal, por no limitarse a la cesación pacífica del trabajo, no es estrictamente necesario que se produzca alguno de estos resultados. Respetuosamente me permito aportar esta sentencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea tenida en cuenta en los alegatos que estoy presentando, la cual complemento con la sentencia del 10 de abril de 2013, con radicación 59420, del doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve, en el proceso de CBI Colombiana S.A. en contra de la unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, cuya sentencia trae también unos pronunciamientos, análisis y reflexiones muy importantes que aplican de manera clara para el caso que estamos debatiendo. Aporto, pues, en este momento dos sentencias de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales solicito a la honorable sala aplique para resolver este caso, en cuanto a lo relacionado con el ejercicio de acciones violentas, vías de hecho y no realización de manera pacífica y ordena del cese de actividades por parte de Sintravidricol al interior de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda.

Hacia referencia a varias normas del Código Sustantivo del Trabajo, que dan cuenta de la exigencia que la huelga se realice de manera pacífica y ordenada. En una de esas normas está claramente establecida una prohibición a la organización sindical que también se desconoció, y violentó en este proceso que estamos debatiendo, y es la establecida en el artículo 378 del Código Sustantivo del Trabajo. Ustedes pudieron escuchar, señores magistrados, la declaración del señor Juan Gonzalo Cadavid, en relación con los eventos que se presentaron el 20 de noviembre, cuando directivos sindicales, de manera violenta y gritándole a las personas de la planta que debían salirse, que debían parar las máquinas, y de hecho apagaron máquinas de manera abrupta, esto está configurado como una prohibición establecida en el artículo 378 del CST, norma que dice: Libertad de trabajo: los sindicatos no pueden coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo. Está demostrado con lo que acabo de decir, que efectivamente se configura la causal del literal F del artículo 450 para que el cese de actividades llevado a cabo por Sintravidricol al interior de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. sea ilegal. Voy a decir algo que es bastante significativo y que además de ser un hecho tiene una simbología muy importante, señores magistrados, el hecho de imponer cadenas a unas puertas, el hecho de ponerle candados, el hecho de asumir actitudes como si fuesen autoridades públicas, sin serlo; la intimidación de las personas, la retención de personas, como pueden constatar en la declaración de Luz Amanda González, más de 20 personas retenidas que no se les dejó salir de la sede de moldes Medellín en Sabaneta, eso tiene una carga simbólica muy fuerte, además de ser hechos, y eso es no solamente una disposición sino una actitud de franca ilegalidad y de rebeldía en contra de cumplir el ordenamiento jurídico por parte de Sintravidricol; reitero que no solamente fueron hechos, es la actitud y la disposición de dirigentes sindicales, como ustedes pudieron escuchar de primera mano. Voy a referirme a otro de los eventos que



generan que el cese de actividades no sea legal, y es la notificación de la hora cero; quedó demostrado en el proceso que la organización sindical tomó la decisión de tomarse por vías de hecho las instalaciones de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda.; digo por las vías de hecho porque claramente ni la empresa ni el Ministerio del Trabajo fueron notificados con antelación de esa situación, y es que la ley no habla de manera coincidente, fortuita o sin importancia de ese momento, de la hora cero y la necesidad de notificarla; la empresa fue sorprendida con esa situación, de hecho tenía un camión con productos y los empleados estaban en su turno; cómo la empresa se iba a enterar de una hora cero si estaba transcurriendo todo bajo supuesta normalidad, pero el sindicato tenía lista la hora cero, convencida de que lo podía hacer de manera premeditada; no de una manera se podría concluir que tenía las carpas instaladas a los pocos minutos de haberse puesto cadenas en las puertas de acceso de la compañía Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. en la sede de La Estrella. Ustedes pueden observar, señores magistrados, la aclaración y la constancia que deja el director de la dirección territorial del Ministerio del Trabajo en Antioquia, el doctor Gabriel Jaime Orrego en el acta de constatación del cese ilegal de actividades, versus dada por el señor Ariel Mira y el dirigente sindical, quien dice que se comunicó vía celular con el doctor Gabriel Jaime Urrego para decirle que iba a empezar la hora cero; eso lo desmiente el mismo doctor Gabriel Jaime Urrego, claramente en el acta de constatación de cese de actividades, y digo lo desmiente porque ustedes podrán observar en el contenido de ese documento que el doctor Gabriel Jaime dice lo siguiente, tengo un documento, la copia del acta que la obtuve del expediente, aunque nosotros la aportamos como prueba documental y la pueden verificar a folios 348, dice el doctor Gabriel: “se suspende la diligencia en razón de que no hay elementos para instalar los sellos por temas de seguridad y salud de los funcionarios y las personas presentes en la diligencia, además los funcionarios presentes en esta diligencia solo se enteraron de la solicitud radicada en la dirección territorial en el día de hoy, cuando se encontraban en las instalaciones de la empresa”. Quiere decir esto que el Ministerio del Trabajo, únicamente se enteró de la hora cero una vez estaban en las instalaciones de la compañía y eso por una solicitud de diálogo que se había generado entre esa entidad y Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. La radicación de la hora cero se produjo a las tres y media de la tarde, el director de la dirección territorial obtuvo una foto de esa radicación, enviada desconozco por quién, y eso se lo hizo saber a la empresa; la hora cero se notificó, se le hizo saber al ministerio y oficialmente la empresa pasadas más de cinco horas; porque la supuesta hora cero que para nosotros fue una toma ilegal de las instalaciones de las dos compañías, se generó a las 10 de la mañana, y la hora cero fue notificada a las tres y treinta de la tarde. Reitero respetuosamente a la sala la importancia de tener presente el contenido del acta que se levantó el día 20 de noviembre de 2015, donde se constatan los hechos ocurrido ese día en cuanto a la ilegalidad de lo que ocurrió; esta es una prueba fundamental que reitero



además exige la ley que regula este proceso, ahí está contenida la posición de la empresa en cuanto a la ilegalidad de este evento, están contenidas las posiciones del Ministerio del Trabajo en cuanto a la hora cero, en cuanto a la constatación de la retención de vehículos y otros eventos de vital importancia para resolver acerca de la ilegalidad de la huelga. Voy a referirme, para cerrar el capítulo relativo a la causal F para la declaratoria de ilegalidad de la huelga, con lo siguiente, es totalmente reprochable el hecho que se materializó con el taponamiento y avería de la cámara por parte del dirigente sindical Cristian Pérez, ustedes pudieron ver, señores magistrados, ese video más de una vez, ustedes pudieron confrontar a varios testigos acerca de la identificación del sujeto que tapa la cámara, incluso el señor Edwin Gómez lo identifica sin dudar, acerca de quién es la persona de pantaloneta negra y gorra que se sube a un muro para dañar esa cámara; la doctora María Patricia le preguntó al señor Edwin Gómez que cuánto tiempo había durado tapada esa cámara, y luego de haber dudado él dijo que había estado tapada casi dos horas; eso es totalmente reprochable, en ese momento ustedes pudieron verificar la presencia de varios líderes sindicales, no solamente del señor Cristina Pérez sino del mismo señor Edwin Gómez, de otras personas que incluso el señor Edwin Gómez identifica como dirigentes sindicales. Y quiero también hacer hincapié en la quema de esas llantas en la vía pública, donde claramente se ven los logos, las banderas y las pancartas de Sintravidricol al fondo; eso para nada es pacífico y ordenado, y la presencia de la policía y el ESMAD en ese sitio dan cuenta de lo violento y las vías de hecho que ese hecho configuró. Sin dejar de pasar por alto el hecho de los grafitis, que aunque estuvieran por fuera y en un muro diferente al de la compañía, ustedes pueden escuchar claramente la declaración del señor Edwin Gómez al respecto; no se identifica quién lo hizo, pero es bastante coincidente que justo al frente donde estaba la concentración de Sintravidricol en la portería de la Estrella, justo al frente se hubieran plasmado unos grafitis con mensajes alusivos a muerte del empleador y actos violentos; eso realmente es intimidante para Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda., para sus empleados y en general para el entorno, esos hechos distan mucho de configurar una huelga legal con las normas que acabo de exponer y la jurisprudencia de la honorable sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Paso, a continuación, a referirme a la causal del literal D del artículo 450 del CST en cuanto a que la huelga debe ser declarada ilegal cuando no haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores, en los términos previstos en la presente ley. Señores magistrados, para Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. Sintravidricol no es un sindicato mayoritario en ninguna de las dos empresas, no se encuentra probado al interior de este proceso esa afirmación que hace la organización sindical en cuanto a obtener las mayorías de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. Se confesó en la contestación a la demanda y se ratificó esa tesis por parte de los testigos, en cuanto a que



para la obtención de las mayorías, especialmente para botar la huelga, se sumaron empleados de las dos empresas, lo que claramente es ilegal, y contrario al debido proceso, y es que no puede ser jurídicamente posible que al interior de Moldes Medellín la huelga se hubiera votado por empleados de Andes Cast Metals Foundry, y tampoco puede ser legalmente posible que la huelga al interior de Andes Cast Metals Foundry hubiese sido votada por empleados de moldes Medellín. Ese es un hecho irrefutable, está confesado en la contestación de la demanda, y está demostrado con las declaraciones de los testigos, y se puede ver en actas aportadas por la organización sindical, donde no se alcanza a diferenciar el total de votos de la huelga si corresponde a empleados de Andes Cast Metals Foundry o de Moldes Medellín Ltda. Y digo que es una decisión y un hecho contrario a la ley tanto constitucional como al código sustantivo del trabajo, y es que para haberse votado la huelga es la posición de la empresa, tuvo que haber tenido la totalidad de los trabajadores, tanto de Moldes Medellín Ltda. como en Andes Cast Metals Foundry, y eso es totalmente diferente a la dinámica como se pudo haber desarrollado la negociación colectiva, la última y en años anteriores, y ahora voy a pasar a explicar ese punto. Al respecto yo quiero aportar unas sentencias de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, que hacen referencia a la necesidad de respetarse el debido proceso cuando se trata de la votación de una huelga por parte der la asamblea de la organización sindical o de la totalidad de empleados de las mismas. Me permito aportar la sentencia con radicación 62718 del 9 de abril de 2014, presentado por la empresa Tradecol Ltda. en contra del sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadores, Transportadores y a fines y similares del sector, SINTRAIME; en esta sentencia se cuestiona una votación de una huelga que no tuvo en cuenta los procedimientos legales, de una manera igual a la que sucedió en este proceso; para no extenderme mucho en esta parte, simplemente voy a permitirme aportar esa sentencia; adicionalmente, la sentencia 62791 del 26 de febrero del 2014, y la sentencia del 3 de junio de 2009, con radicación 40428, de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral. Estas sentencias sustentan la tesis de la aplicación del debido proceso, que es necesario y obligatorio observar en las votaciones de la huelga, normas y pronunciamientos jurisprudenciales que desconoció Sintravidricol y que ya continuaré refiriendo. Señores magistrados, ustedes pudieron constatar en las declaraciones de testigos de Sintravidricol, dirigentes sindicales, además, que se convocó supuestamente a la huelga en Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda., sin embargo, esa convocatoria a empleados no sindicalizados en ninguna de las dos empresas. Ustedes pueden observar lo que estoy diciendo en los folios 305 y 306 del expediente, y pueden constatar, primero que todo, que esos documentos no se encuentran firmados, segundo, en esos documentos de supuesta convocatoria a votar la huelga no se convoca al personal no sindicalizado de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda., de ninguna de las dos sedes, ni



de Sabaneta ni de La Estrella; adicionalmente, en esas convocatorias no se anuncia la finalidad de la asamblea; ante un evento de tanta trascendentalidad y de tanto impacto para las dos compañías y para el sindicato, extrañamente se omite colocar la finalidad de la asamblea que se va a realizar, según estos documentos, el quince de noviembre; es que no es posible que un empleado no sindicalizado tenga conocimiento y entienda qué es una asamblea extraordinaria. Los sindicatos hacen asambleas ordinarias y extraordinarias, eso es común dentro de las actividades sindicales; por lo tanto, llamo la atención de no haberse dispuesto la finalidad de esa asamblea en estos dos documentos. Ustedes pudieron constatar en las declaraciones del señor Andrés de Jesús Ocampo, del señor Andrés Mira, del señor Edwin Gómez, que no fue personal no sindicalizado a las votaciones que se programaron para esa fecha, y es coherente esa declaración con lo que en la realidad aconteció, y es que varios empleados no sindicalizados de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. le solicitaron por escrito al Ministerio el Trabajo que interviniera y que tomara cartas en el asunto para que a ellos se les tuviera en cuenta. Ese documento está como prueba documental en el expediente y aportado con la demanda, tanto de Moldes Medellín Ltda. como de Andes Cast Metals Foundry Ltda.; repito que fueron excluidos, discriminados los empleados no sindicalizados, tanto de Moldes Medellín Ltda. como de Andes Cast Metals Foundry Ltda. para haber votado la declaratoria de legalidad de la huelga. Reitero una vez más la clara violación al debido proceso al tener en cuenta empleados de Andes Cas para Moldes Medellín en las votaciones a las que hago referencia, y en sentido contrario para Moldes Medellín; la ley no permite, ni avala, ni autoriza, ni tampoco la jurisprudencia, una dinámica de esas características. Lo que claramente no se puede confundir con lo siguiente, y que ha sido objeto de casación al interior del proceso; la organización sindical, para efectos prácticos, ha presentado un pliego de peticiones y se ha generado una dinámica de negociación conjunta entre Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda., según se ha dicho en el desarrollo de este proceso; sin embargo, ustedes pueden observar en el pliego de peticiones que obra a folios 407 del expediente, y tener en cuenta las declaraciones de los testigos, como si bien en algún momento se habla de empresa, se diferencia y se aclara que dos empresas componen ese proceso, Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda.; cada compañía tiene una dinámica diferente y propia, incluso hay subdirectivas, tanto en La Estrella como en Sabaneta, lo que pasa es que estamos hablando de una sola organización sindical, que para efectos prácticos presenta un solo pliego, pero no quiere significar eso que las reglas propias de la votación de la huelga sean diferentes y se rijan por unos supuestos distintos a los consagrados en el CST y en la jurisprudencia. Acá se analizaron negociaciones anteriores, y la dinámica de negociación, y varias de las personas que rindieron su declaración, de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. aclararon que en su momento las negociaciones se habían realizado y las votaciones a huelga, dentro de los cauces legales; por esa razón, la



empresa en su momento no interpuso acciones jurídicas, y recuérdese dentro de la historia que se analizó cómo la organización sindical para esa época, tanto en Moldes Medellín Ltda. como en Andes Cast Metals Foundry Ltda. estaba dirigida por personas totalmente diferentes a las que hoy en día la dirigen, que al parecer se caracterizaban por ser personas que observaban con rigurosidad los términos legales para el desarrollo de sus actividades sindicales, diferente a lo que pasó en este último conflicto colectivo que desató la presentación de esta acción. Llamo la atención acerca del pliego de peticiones donde ustedes claramente pueden observar cómo el sindicato dice: nosotros ciudadanos colombianos, trabajadores hoy en la multinacional norteamericana Ros Internacional de Colombia, quienes vendemos nuestra fuerza de trabajo a las empresas Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda.; es claro para la organización sindical que existen dos empresas, simplemente para efectos prácticos se refiere a “empresa”, sin que eso sea ilegal ni objeto de reproche. Y al respecto es importante anotar algo: la dinámica de relacionamiento dentro de las empresas tiene un marco que quedó explicado acá a través de los testimonios, propio de muchos conglomerados o grupos empresariales en Colombia y en Antioquia. Me refiero a que grupos económicos o conglomerados empresariales pueden compartir recursos administrativos tales como gerencia o representación legal, dirección de recursos humanos o incluso contratar iguales proveedores, como revisoría fiscal y demás, sin que eso genere identidad de empresas, toda vez que ya quedó ampliamente explicado, porque aquí no se puede predicar la unidad de empresa; quedó demostrado cómo los servicios administrativos, de gestión humana y de nómina son facturados por parte de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. y obran como prueba facturas, documentos donde se da cuenta de esa situación; es una realidad empresarial que hoy en día existe y desde hace muchos años, en diferentes grupos empresariales, conglomerados de sociedad, sin que se pierda la identidad de las empresas que participan en esas actividades de colaboración empresarial. No quisiera extenderme más con lo que acabo de manifestar, y el recuento sucinto, por lo copioso de la información y por lo extenso de las declaraciones de los testigos, hice lo posible por extraer lo más relevante a fin de que el honorable Tribunal acceda a las pretensiones de la demanda, tanto de Moldes Medellín Ltda. como de Andes Cast Metals Foundry Ltda., a fin de que el cese de actividades por parte de la organización sindical la interior de estas dos empresas, sea declarado, conforme al artículo 450, literales D y F del CST, como ilegal con las consecuencias jurídicas que dicha declaratoria generan por ese evento, haciendo una solicitud respetuosa, y es que se atienda al precedente jurisprudencial que en este tema de declaratoria de ilegalidad de una huelga por las causales que presentan las dos empresas que apodero, existen, y que como referencia aportó en dos sentencias de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia.



Magistrada: ¿no es más, doctor?

Apoderado de las demandantes: no, señora magistrada.

Magistrada: ¿algún otro documento que quiera aportar?

Apoderado de las demandantes: no, fueron todos los que aporté en los alegatos.

Magistrada: hacemos un receso de tres minutos.

(Receso)

Magistrada: continuando con los alegatos de conclusión, se le concede el uso de la palabra al doctor Carlos Esteban Gómez Duque.

Apoderado de la parte demandada: muchas gracias, señora magistrada. Voy a presentar los alegatos de conclusión correspondientes a la primera instancia, lo hará con el siguiente esquema. En primer lugar, haré referencia a lo que pretende la parte demandante con este proceso especial, en segundo lugar haré una referencia puntual a la prueba testimonial traída a este proceso por la parte demandante, en tercer lugar entraré a analizar cada uno de los cuestionamientos que efectuó la parte demandante sobre la huelga desarrollada por Sintravidricol, para en último lugar efectuar unas conclusiones.

Lo que la parte demandante pretende en este proceso es que se declare la ilegalidad de la huelga o cese de actividades que se desarrolló en Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. a partir del 20 de noviembre de 2015, para ese efecto, en la demanda se cuestionó que las votaciones para optar por una huelga habían sido contrarias a derecho, se cuestionó que no se le había informado a la empresa la hora de inicio de la huelga, y se cuestionó la existencia de hechos violentos, es decir, se adujo que el cese de actividades no se había limitado a ser pacífico. El segundo punto al que quiero a ser referencia de una manera puntual es a la prueba testimonial de la parte demandante. El artículo 61 del CPT establece que el juez debe formar libremente su convencimiento y que debe tener en cuenta para el efecto las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal que haya observado la parte demandante; un testigo es considerado un tercero, todo aquel que no es parte y quien es traído a un proceso para que de manera espontánea, de manera libre, informe el conocimiento que tenga sobre los hechos que se indagan en determinado proceso; se pide a la corporación que sea muy crítica al analizar los testigos de la parte demandante en este proceso, porque está acreditado que los testigos traídos no fueron espontáneos, no fueron autónomos, no fueron libres; para probar tal aseveración me permito hacer referencia a lo que sostuvo la señora Luz Amanda González en el minuto 21:56 del audio de la segunda audiencia, la segunda oportunidad en la que ella compareció a este proceso: “preguntada: usted por qué sabe que en este proceso se ha hablado mucho de la



prestación de los servicios por personas de Andes Cas y Moldes Medellín? Contestó: porque nosotros nos hemos reunido a conversar acerca del proceso, y en alguna ocasión que estuvimos conversando fue uno de los temas que se tocó. Preguntada: ¿quiénes se han reunido? Contestó: me he reunido con la gerencia de la empresa. Preguntada: ¿puede indicar el nombre de las personas? Contestó: doctor Daniel Posada y doctor Juan Gonzalo Cadavid. Preguntada: ¿dónde se han reunido? Contestó: en la empresa". Hasta ahí lo que sostuvo la testigo. En sentir de la parte demandante la circunstancial, el hecho concreto de que los testigos se hayan reunido con el gerente de la empresa antes de comparecer a esta audiencia para hablar del proceso, que inclusive como consecuencias de esas reuniones las, que inclusive la testigo haya traído unas pruebas para aportar, como fueron unas facturas, lleva a que su versión sea analizada de una manera más crítica por el juez, y pido que así se haga en la sentencia que ponga fin a la primera instancia. En tercer lugar, haré referencia a la prueba que se recaudó en este proceso, y específicamente a los cuestionamientos que ha realizado la parte demandante sobre la manera en que se desarrolló la huelga, no me quiero limitar a pedirle que recordemos qué pasó en este proceso, porque tuvimos seis sesiones cada una de más o menos tres horas, por lo que me voy a permitir hacer referencia concreta al dicho de los testigos, a la confesión del representante legal de la parte demandante cuando absolvió el interrogatorio de parte, y de igual manera, a la declaración o versión que rindió en este proceso el representante legal del sindicato, para lo cual es importante tener en cuenta que si bien es cierto que en vigencia del Código de Procedimiento Civil la declaración de parte únicamente generaba confesión, hoy en día, en virtud de lo que establece el artículo 191 del Código General del Proceso, que se aplica por analogía en materia laboral, según lo dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, establece que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las normas generales de apreciación de las pruebas, es decir que hoy en día, en vigencia del Código General del Proceso la declaración de parte puede ser apreciada por el juez y no únicamente con fines de confesión como se tenía establecido en virtud de la normatividad procesal anterior. En primer lugar, haré referencia a que la huelga declarada en las demandantes estuvo precedida de una etapa de arreglo directo, en los hechos ocho al décimo tercero de las demandas acumuladas la parte demandante confesó que existió un conflicto colectivo que inició con la presentación de un pliego de peticiones de Sintravidricol del 25 de septiembre de 2015, conflicto colectivo en el cual no fue posible llegar a un acuerdo y en el cual el seis de noviembre se suscribió un acta de cierre de esa etapa de arreglo directo; estos son hechos que de manera espontánea confesó el apoderado de la parte de la parte demandante entre los hechos 8 al 13 de la demanda. De igual manera, cuando se le formuló el interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante, él confesó que había recibido, de Sintravidricol el pliego de peticiones el día 25 de septiembre de 2015, es decir, en el proceso está acreditado que el conflicto colectivo se inició, formalmente, con la



presentación de un pliego que es la manera en que lo establece la ley. En segundo lugar, quiere hacer referencia a que la decisión de optar por la huelga fue tomada por un sindicato que ostenta la condición de sindicato mayoritario. Siempre ha sido reconocido Sintravidricol en la demandante como un sindicato mayoritario, fue así como el representante legal de la parte demandante, al absolver el interrogatorio, reconoció que los beneficios convencionales se le aplican a todos los trabajadores de la empresa que no hayan renunciado de manera expresa a dichos beneficios, lo cual no tiene una explicación distinta a que se tenga como un sindicato mayoritario. Sobre este particular, el señor Pablo Emilio Castaño García, cuando absolvió el interrogatorio de parte que de forma oficiosa le fue formulado por el Tribunal, sostuvo: “Preguntado: ¿esa subdirectiva, para aquel momento, qué número de trabajadores era mayoritaria, era minoritaria, cuáles eran las condiciones de aquel entonces? Contestó: nuestro sindicato siempre se ha caracterizado porque somos mayoritarios, solamente hay uno donde no éramos mayoritarios y hoy lo estamos logrando, que es en la seccional Bogotá, todas nuestras subdirectivas siempre han sido mayoritarias”. Por su parte, el testigo Ariel Arsenio Mira Carvajal sostuvo sobre el particular: “Preguntado: usted en su condición de directivo sindical, tiene conocimiento a qué trabajadores de la empresa se le aplican los beneficios convencionales. Contestó: los beneficios que están pactados a través de la convención colectiva se le aplican a todos los trabajadores de las plantas de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda., en los municipios de la Estrella y Sabaneta”. Lo cual solo tiene razón de ser por estar ante una organización sindical que es mayoritaria. En tercer lugar, haré referencia a que Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. siempre se han comportado como una misma empresa frente al sindicato Sintravidricol, quedó acreditado en el proceso por confesión realizada por el representante legal de la parte demandante que en las mismas instalaciones, tanto de Sabaneta como de La Estrella, existen trabajadores de una y otra empresa, que el doctor Carlos Daniel Posada es quien funge como representante legal de las dos empresas, son empresas que tienen un mismo revisor fiscal, y que de igual manera, cuando absolvió el interrogatorio de parte, confesó que eran empresas que pertenecían a la multinacional Ros, lo cual de igual manera se puede apreciar constando el certificado de existencia y representación legal de estas empresa que fue aportado como prueba documental con la contestación de la demanda. En el propio texto de la convención colectiva, artículo uno, se hace alusión a la empresa para referirse de manera indistinta a Andes Cas o Moldes Medellín, no solo en el conflicto colectivo que inició en el año 2015, sino en los conflictos colectivos anteriores, la empresa ha tenido un solo equipo negociador, y el sindicato, de igual manera, ha tenido un solo equipo negociador. Como consecuencia de esa negociación entre la empresa y el sindicato, ha surgido un solo texto convencional que se aplica a todos los trabajadores de la empresa, atendiendo a las funciones que desempeñen al interior de la misma. Sobre este particular, explicó el señor Pablo Emilio Castaño García al absolver el interrogatorio de parte: “Preguntado: señor pablo



Emilio, en el proceso de negociación ¿quiénes son los que se sientan a negociar en ese proceso que usted nos ha indicado en varias oportunidades, quiénes son los que interviene en las comisiones? Contestó: en los procesos de negociación con la empresa siempre se sienta una comisión por parte de la empresa y una comisión por parte de Sintravidricol; Sintravidricol negocia como sindicato de industria, no negocia como subdirectiva, Sintravidricol es uno solo, entonces, en la comisión se conforma una sola comisión con integrantes de ambas subdirectivas, y se firma la convención con un solo sindicato que se llama Sintravidricol, ahí no aparece subdirectivas para nada en la firma; entonces, el sindicato de industria firmó un acuerdo con una sola representación de las empresas”. Sobre este punto explicó el testigo Andrés de Jesús Ocampo Carvajal: “Preguntado: señor Andrés, defíneme empresa, a qué se refiere usted, porque estamos hablando de personas jurídicas independientes. Contestó: sí, señor, sino que nosotros en el artículo uno tenemos que partes contratantes y ámbito de aplicación de la convención colectiva de trabajo, para todos los efectos, cada vez que decimos empresa, de acuerdo con la convención colectiva, decimos Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. Preguntado: o sea que las dos. Contestó: sí señor, por eso hago referencia, porque en la ley de partes que hay consagrada, nosotros decidimos: empresas es Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda., por eso de pronto hago esa referencia de esta manera. Preguntado: en el desarrollo de la convención colectiva ¿ustedes separan las empresas, cómo manejan la parte de la negociación, cómo se surte al interior de ese proceso de negociación colectiva plasmar cada uno de los logros y los acuerdos a los que se llega dentro del texto convencional?, ¿o se tiene una convención colectiva para Andes Cas y otra para Moldes? Contestó: señor magistrado, con ese tema hay una sola convención colectiva, nosotros tenemos dos capítulos convencionales, digamos que el capítulo uno, que es el que se aplica al 90% de los trabajadores, recoge los acuerdos entre empresa y sindicato, para los trabajadores de Andes Cast Metals Foundry y Moldes Medellín, o sea, los auxilios que reclama un trabajador de Andes Cast Metals Foundry son los mismos que reclama un trabajador de Moldes Medellín”. Es claro que la empresa entendida como Andes Cas y Moldes Medellín, siempre se han comportado como una sola frente a la organización sindical, de esa manera se han llevado a cabo todas las negociación que históricamente han transcurrido, sobre las cuales de manera amplia le fue indagado por el Tribunal a los distintos testigos que pasaron por este proceso. Haré referencia, a continuación, sobre la convocatoria a la Asamblea del 15 de noviembre de 2015. En el hecho 16 de la demanda se sostuvo que Sintravidricol había ocultado la información correspondiente a esas asambleas; se estima que fue acreditado en el proceso lo contrario, es decir, se acreditó que Sintravidricol convocó a los trabajadores de la empresa, entendido como Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda., a través de do carteleras que existen en las plantas de La Estrella y Sabaneta, las cuales fueron inclusive apuradas como prueba documental con la demanda. El propio representante legal de la parte



demandante conocía que el 15 de noviembre se iba a celebrar una asamblea en la cual los trabajadores decidirían si se optaba por una huelga o por un Tribunal de Aditamento, fue así como el 13 de noviembre, haciendo uso del correo electrónico institucional, le remitió la siguiente comunicación a los trabajadores: “Ante este hecho que lamentamos, ustedes tendrán que tomar una decisión a la que por ley tienen derecho, y es decidir entre someter el desacuerdo a un tribunal de arbitramento, o iniciar una huelga con las consecuencias que esto traería”. Más adelante indicó el representante legal en ese comunicado: “La huelga deberá desarrollarse entre los dos y los diez días hábiles posteriores a la votación, y durante la misma la mayoría de los trabajadores de la empresa podrán decidir levantarla y someter las diferencias a un tribunal de arbitramento. Ese comunicado es diciente en acreditar, en probar, que el representante legal conocía que el 15 de noviembre se iba a desarrollar esa asamblea. Adicionalmente, se le indagó en el interrogatorio de parte, específicamente en la pregunta ocho que le formulé, en la cual le pregunté que si él como representante legal, con anterioridad al quince de noviembre, conoció que se iba a desarrollar esa huelga, y confesó que desde el 12 o 13 de noviembre conocía que se iba a desarrollar esa asamblea del 15 de noviembre; por lo tanto, no es cierto como se aduce en el hecho 16 de la demanda, que se haya ocultado información sobre el desarrollo de esa asamblea. Sobre este punto explicó, además, el testigo Andrés de Jesús Ocampo Carvajal: “Preguntado: qué conocimiento tiene usted acerca de la publicación de la convocatoria para la asamblea general de trabajadores que se celebró el 15 de noviembre de 2015 y en la cual habría de decidirse si se opta por huelga o por tribunal de aditamento, ¿recuerda usted algo sobre este hecho? Contestó: sí, magistrada, el hecho como tal fue discutido ampliamente en reunión de junta directiva, la que antecedió a la asamblea, que en materia de preparativos nosotros siempre hacemos la convocatoria, nosotros estamos en la seccional La Estrella de Sintravidricol, se toma la decisión de fijar en las carteleras la convocatoria para la asamblea que se desarrolló el 15 de noviembre de 2015. Preguntado: ¿me puede decir cuál fue el medio para dar a conocer esa convocatoria? Contestó: las publicaciones de las convocatorias se dan por medio escrito en las carteleras de la empresa, se dio tanto en la empresa Moldes Medellín como en la empresa Andes Cast Metals Foundry”. por lo tanto, se estima que quedó acreditado en el proceso que el sindicato citó de manera adecuada a esa asamblea, y adicionalmente vale la pena mencionar que en ningún momento se impidió que algún trabajador que no estuviera afiliado a la organización sindical participara de dichas asambleas; ese punto específico fue indagado a los testigos Edwin Hernando Gómez Cartagena y Andrés de Jesús Ocampo Carvajal, quienes indicaron que en ningún momento se limitó de alguna manera la participación en la asamblea del 15 de noviembre.

A continuación haré referencia sobre la oportunidad en que se votó y se inició la huelga. El artículo 444 del CST establece que dentro de los 10 días hábiles siguientes a que finalice la



etapa de arreglo directo, debe optarse por una huelga o por un tribunal de aditamento. En el proceso de la referencia, como se confesó desde los hechos de la demanda, el seis de noviembre se dio por terminada la etapa de arreglo directo, y la asamblea donde se decisión salir a una huelga fue llevada a cabo el 15 de noviembre de 2015, es decir, se respetó el término de diez días que establece el artículo 444 del CST, entre el momento en que finalizó la etapa de arreglo directo y el momento en que se votó en la asamblea esa decisión. La votación que se llevó a cabo fue realizada en forma personal, sin delegación alguna, y constatada por la autoridad competente. Esto es, el ministerio del trabajo. Se aportó como prueba documental con la contestación de la demanda, las actas que se levantó ese día por parte del ministerio del Trabajo, en las cuales puede verificarse que el Ministerio se cercioró de que la votación fuera personal, que fuera por cada uno de los trabajadores que pertenecían a la empresa, y que no se hiciera por interpuesta persona. Sobre la forma en que se desarrolló esa huelga, explicó el señor Pablo Emilio Castaño en el interrogatorio de parte que le formuló el Tribunal: “Preguntado: cuando se realizó la asamblea en la que se votó la huelga, ¿ustedes verificaron si había trabajadores que no pertenecieran a las dos empresas que conforman hoy la parte demandante en este proceso? Contestó: sí, por supuesto, nosotros también en las asambleas elaboramos listas de invitados, pero los invitados solamente son observadores de las asambleas, no toman las decisiones, no tienen derecho a voto, pueden tener derecho a vos, pero no de voto, lo de las votaciones y la decisión la toman los afiliados de cada subdirectiva, es por lo que consta también en los listados verificados por el Ministerio del Trabajo”. Sobre este punto explicó el señor Andrés de Jesús Ocampo Carvajal: “Preguntado: indíqueme a la corporación si el Ministerio del Trabajo en algún momento cuestionó la forma en que se desarrollaron esas asambleas. Contestó: en ningún momento el Ministerio del Trabajo cuestionó, objetó o direccionó que el proceso como tal se estaba llevando con algún vicio o por fuera del lineamiento legal, de hecho, a la hora de las votaciones la persona que estuvo al frente de esas votaciones solicitando las cédulas de los socios y corroborando con lista, fue la encargada del ministerio de trabajo, y eso así se dio tanto en la estrella como en sabaneta; recuerdo que esa asamblea yo la presidí, y la comisión como tal de escrutinio quisimos vincular directamente al Ministerio del Trabajo para que pudiera evidenciar que el ejercicio se daba dentro del marco de legalidad correspondiente para ese momento, y para esa fase que digamos del todo lo que ocurrió posteriormente”. Sobre este punto también ilustró el señor Ariel Arsenio Mira Carvajal: “Preguntado: informe al despacho si en las dos asambleas participaron representantes del Ministerio del Trabajo. Contestó: sí, en las dos asambleas estuvo una inspectora representando al Ministerio del Trabajo, corroborando y constatando que el desarrollo de las asambleas estuviera dentro del marco legal, e incluso fue la que verificó, en el momento en que se hicieron las votaciones para la huelga o el tribunal de arbitramento. Preguntado: ¿usted tiene conocimiento si en algún momento esa inspectora del trabajo



cuestionó la forma en que se desarrollaron las asambleas del quince de noviembre, o la forma en que se efectuaron las votaciones ese día? Contestó: no, en ningún momento la representante del ministerio del trabajo manifestó que se hubiese presentado alguna anomalía en el desarrollo de las dos asambleas a que usted hace alusión". Y el señor Edwin Hernando Gómez Cartagena también se le indagó sobre este punto y explicó: "Preguntado: indíquele al tribunal si la inspectora del trabajo llegó a cuestionar la manera en que se desarrollaron esas asambleas. Contestó: no, en ningún momento ella cuestionó en absoluto el desarrollo de la asamblea, la participación de ella fue constatar que el listado de los socios de cada seccional pudiera hacer derecho al voto, ella lo que hizo fue llamar por lista a cada miembro para hacer la respectiva votación, y cada uno iba con su cédula. Entonces, ella constataba si la persona estaba en el listado con la cédula y se tenía la cédula la dejaba votar, y si no, no se le permitía". Quedó, entonces, acreditado en el proceso que esa asamblea fue citada de cabal forma, con la debida anticipación, y que la misma se desarrolló con presencia del ministerio del trabajo, entidad que en ningún momento cuestionó la manera en que se desarrolló la asamblea que le indicó a los representantes del sindicato que la misma se estaba llevando ajustada a la ley y esa situación y el convencimiento de estar actuando en concordancia a como se había hecho en los conflictos colectivos anteriores, llevó a la organización sindical a estar convencida, como lo está hoy en día, que fue una decisión válida la de optar por salir a un huelga.

Quiero hacer referencia, a continuación, a que la huelga inició dentro del término previsto en el literal E del artículo 50 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta norma establece que la huelga debe iniciar después de dos días de haber sido votada, y antes de diez días. La decisión sobre haber optado por una huelga fue tomada por la asamblea extraordinaria el día 15 de noviembre del año 2015, y la huelga inició efectivamente el día 20 de noviembre de 2015; esto quiere decir que la huelga empezó después de dos días y antes de diez días de haber sido votada, razón por la cual se respetó el término previsto en el artículo 450 del CST.

Haré referencia, a continuación, al cuestionamiento que efectúa la parte demandante en el sentido de que el desarrollo de la huelga no fue pacífico. Desde los hechos de la demanda la parte demandante sostuvo que el desarrollo de la huelga no fue pacífico, que se incurrió en actos de violencia. En sentir de la parte demandada, y según lo que quedó acreditado en el proceso, se estima que la huelga se desarrolló en forma pacífica, en forma tranquila, sin que se llegara a ocurrir heridos o lesionados. Hay que ubicarse en ese momento concreto y entender el significado de la huelga y la protección de orden constitucional que la misma tiene desde el artículo 56 de la constitución política y en el amplio desarrollo que ha tenido por parte de la Corte Constitucional, entendida la huelga como un mecanismo de presión que utiliza válidamente un grupo de trabajadores con la finalidad de mejorar las condiciones de trabajo. Se presentan momentos tensos, sin lugar a dudas hay momentos tensos, porque un



empleados que está desarrollando un proceso productivo no va a querer que se suspenda ese proceso productivo. Sin embargo, la organización sindical válidamente puede optar porque se suspenda el proceso productivo, optar por iniciar la huelga siempre y cuando se hayan desarrollado todas las etapas previas para el efecto. Sobre la importancia que tiene la huelga como legítimo mecanismo para ejercer presión sobre un empleador, explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-201 del año 2002, con ponencia del doctor Jaime Araujo Rentería: “La huelga Constituye un instrumento de vital importancia en el marco de las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, toda vez que sirve de medio legítimo de presión para alcanzar mejores condiciones de trabajo, y de esa manera, un equilibrio y justicias sociales, así como el respeto de la dignidad humana y la materialización de los derechos del trabajador. Se ha hecho referencia en este proceso a que hubo unos momentos muy tensos cuando inició la huelga, y hay declaraciones en el proceso que así lo acredita. Señores magistrados, ustedes tuvieron acá sentado al señor Juan Gonzalo Cadavid, pudieron ver que es un hombre competente y con un carácter fuerte; el señor Juan Gonzalo Cadavid se opuso de manera tajante a que empezara el desarrollo de la huelga; el señor Juan Gonzalo Cadavid le gritaba a los trabajadores que ellos no podían dejar de trabajar; y la organización sindical, haciendo uso de su válido derecho a la huelga, de su legítimo mecanismo de presión, le decía a los trabajadores, señores, hay que dejar de trabajar, vamos a empezar la huelga en este momento. Entonces por supuesto que hubo unos momentos tensos, unos momentos donde el mismo señor Juan Gonzalo Cadavid gritaba, él no quería que se suspendiera el proceso productivo, pero la organización sindical había tomado una decisión y había sido tomada respetando todos los trámites previos. Sobre este punto en particular, sobre la actitud que tuvo el señor Juan Gonzalo Cadavid, de quien les resalto y que estuvo acá presente y que es un hombre con un carácter fuerte, sostuvo la señora Luz Amanda González Vázquez: “los trabajadores llegaron a laborar común y corriente, estaban trabajando, cuando estábamos en la reunión empezamos a sentir unos gritos y fue cuando nos enteramos que se habían tomado la empresa, que estaban exigiendo a la gente que se retirara, y oíamos que Juan Gonzalo gritaba: a trabajar, a trabajar que no había nada, que no había pasado nada”. Sobre este punto explicó el testigo Ariel Arsenio Mira Carvajal: “Preguntado: a partir de ese momento ¿qué paso? Contestó: a partir de ese momento, al interior de la empresa se genera una situación incómoda para los trabajadores, porque el doctor Juan Gonzalo Cadavid le decía a los trabajadores que nosotros estábamos haciendo algo ilegal y que no podíamos tomar la decisión sin haberles avisado a ellos, cosa que los sindicatos conocemos que es de autonomía de las organizaciones sindicales tomar esa determinación”. Al margen de que se hayan presentado unos momentos tensos, unos momentos donde hubo alteración, donde el representante de la empresa Juan Gonzalo Cadavid inclusive gritaba, la huelga siempre se desarrolló dentro de los marcos de la tranquilidad, del respeto, sin incurrir en algún tipo de agresiones en contra de las



instalaciones de la empresa o los trabajadores de la empresa. Sobre este punto que es de vital importancia sostuvo el señor Pablo Emilio Castaño García al absolver el interrogatorio de parte que le formuló el Tribunal: “Preguntado: diga a esta sala si es cierto, sí o no, que desde que inició el cese de actividades en ambas empresas promovido por el sindicato Sintravidricol, hubo actos de violencia que se cometieron contra esas dos empresas. Contestó: no es cierto que haya habido actos de violencia, por el contrario, se estaba presentando una situación hostil con uno de los vigilantes, porque la vigilancia siguió a carga de la empresa; debe aclarar que el sindicato no tenía control total de las empresas, siguió con la vigilancia, un ambiente hostil que había con un vigilante en un momento determinado, que provocaba a la gente o que la incitaba a tomar acciones violentas. Se habló con el ingeniero Juan Gonzalo Cadavid para que impartiera las instrucciones y evitásemos cualquier situación que lamentar, siempre la orientación del sindicato ha sido que las huelgas tienen que ser pacíficas, y tienen que estar dentro de los términos legales”. Sobre este punto explicó el testigo Andrés de Jesús Ocampo Carvajal: “Preguntado: diga a esta sala qué actividades se llevaron a cabo por parte de Sintravidricol el 20 de noviembre de 2015 en las instalaciones de las empresas aquí demandantes entorno al inicio de la huelga y a partir de la hora cero. Contestó: pues actividades formales establecidas como tal, direccionadas por parte de la organización sindical no hay, simplemente se informa que la hora cero inicia, ya teníamos una experiencia del 2007 de la ejecución de una hora cero, y tratamos de traer a colación que esa experiencia que hacemos, como estábamos por fuera de la comisión negociadora, nos comunicamos con dirigentes sindicales que se encontraban dentro de las instalaciones; muchachos, a partir de este momento, en el mayor respeto, vamos a iniciar la hora cero de la huelga, eso fue lo que hicimos”. El señor Andrés de Jesús Ocampo Carvajal, en su declaración, más adelante indicó: “Preguntado: díganos cómo se desarrolló la huelga a partir de la hora cero. Contestó: la huelga se realiza de una manera tranquila, de una manera muy respetuosa, sobre todo desde el direccionamiento de la junta directiva, de la comisión negociadora, se da durante las 24 horas del día, en el espacio donde nos concentramos, que fueron tres puntos, se hacían los alimentos, en algunos momentos iban las esposas, los hijos de los trabajadores, en otros momentos hacíamos algo, porque no sabíamos cuánto tiempo íbamos a estar en huelga quisimos hacer un cronograma de actividades donde vinculamos a escuelas sindicales”. Más adelante al mismo señor Andrés de Jesús Ocampo Carvajal se le preguntó: “Ese mismo 20 de noviembre que inició el desarrollo de la huelga, ¿se presentaron actos de violencia en las instalaciones de la empresa? Contestó: no, actos de violencia ninguno, ante todo tratando que el ejercicio se desarrollara en completa paz, no dejando de ser un momento muy álgido y de gran preocupación, pero por eso mismo, y atendiendo a las experiencias, siempre quisimos que fuera algo en paz, sin ninguna agresividad, ni mucho menos fue el direccionamiento de la junta directiva o de la comisión negociadora”. Sobre este punto también se le indignó al señor Ariel Arsenio Mira Carvajal, a quien se le preguntó:



“Durante el desarrollo de la huelga ¿se llegó a presentar algún herido? Contestó: no, jamás, nunca, es que en el desarrollo de la huelga nunca se presentaron hechos violentos o que ameritaran la intervención de la fuerza pública ni mucho menos”. Al señor Edwin Hernando Gómez Cartagena se le preguntó: “ese día que empezó la huelga, ¿hubo heridos? Contestó: no, en ningún momento, la huelga fue pacífica totalmente, no hubo agresiones ni verbales ni físicas, para nada”. Esta prueba a la que se ha hecho referencia se estima que da cuenta de que la huelga fue desarrollada en forma pacífica, en forma tranquila por la organización sindical. Con relación a la notificación de la hora cero, debe llamarse la atención en que esa situación, el momento en que iba a iniciarse el cese de actividades, se le informó telefónicamente al doctor Gabriel Jaime Urrego, director territorial del Ministerio del Trabajo, como lo reconoció el testigo Ariel Mira. Igualmente, le fue notificada por escrito al ministerio del trabajo, el 20 de noviembre que se iniciaba el cese de actividades, pero además no existe una obligación, una norma que de manera expresa establezca que el sindicato tiene que informarle a su empleador cuál va a ser la hora cero, cuál va a ser el momento a partir del cual va a iniciarse el desarrollo de la huelga, porque la huelga también tiene un factor muy importante, que es el sorpresa, es decir, suspender proceso productivo, tomarse las instalaciones de la empresa de una manera precisa, y el empleador simplemente sabe que se hará, luego de dos días o antes de diez, pero no existe en Colombia una norma que establezca esa obligación para una organización sindical.

A continuación, haré referencia a uno de los reparos que ha efectuado la parte demandante y es que la organización sindical utilizó una nevera propiedad de la empresa. Específicamente en el hecho 32 de la demanda se indicó por la parte demandante que Sintravidricol retiró de las instalaciones de la empresa una nevera sin que existiera autorización para el efecto. En el proceso quedó acreditado lo contrario, esto es, que a los directivos les fue otorgada autorización por parte de la señora Zaida Aguilar, quien era quien tenía bajo su custodia esa nevera, y quien les vendió unos productos perecederos, cuyo recibo de pago se aportó como prueba documental con la contestación de la demanda; y al haberles vendido esos productos les permitió que usaran esa nevera, nevera que una vez finalizó el conflicto colectivo fue retornada a las instalaciones de la empresa y hoy en día está siendo utilizada allí; sobre este punto explicó el señor Andrés de Jesús Ocampo Carvajal: Preguntado: se menciona en la demanda que hubo una sustracción de una nevera. Contestó: no, eso no fue así, magistrada, la nevera como tal, yo soy de La Estrella, y en Sabaneta la persona encargada la prestó, de hecho la nevera, cuando finalizó la huelga, se devolvió; había alimentos perecederos del restaurante, y la misma señora encargada del restaurante, dijo que esto se le iba a perder, y uno de los dirigentes sindicales le dijo: ¿qué es lo que se le va a perder?, y salió con costales con comida, y dijo: tengo esto, tengo lo otro; ¿por qué no nos lo vende que nosotros lo podemos utilizar?, la señora dice que listo, que ella lo vende, y el dirigente sindical le dice:



dónde metemos esto si no tenemos nevera, y ahí entre ellos lo que hay es un préstamo, la nevera se saca, se coloca al pie de la portería, nos proporcionó un servicio durante la huelga, y cuando finalizó la huelga, la nevera se devolvió. Sobre este punto explicó el señor Ariel Arsenio Mira Carvajal: Preguntado: ¿usted tiene conocimiento si durante el desarrollo de la huelga la organización sindical utilizó una nevera que se encontraba en las instalaciones de la empresa? Sí, el día 20 en horas de la tarde, después de las dos de la tarde, cuando salía el personal del restaurante que es contratado por la empresa, la señora propietaria del restaurante nos dice que tiene una cantidad de elementos perecederos, que eso es muy grande, que qué van a hacer ellos con eso, y el sindicato le manifiesta que como nos atañe un conflicto sindical, que nosotros le podemos adquirir todos esos alimentos, pero que no tenemos dónde guardarlos, a lo que nos ofrecen esa nevera, y obviamente procedemos a traerla y la colocamos frente a la portería para su utilización durante toda la huelga; ya cuando terminó el conflicto la entregamos en buen estado, y en este momento está nuevamente con las personas en el restaurante. Preguntado: insisto en ese último aspecto, ¿quién entregó la nevera y a quién le fue entregada, quién la recibió al final? Contestó: la señora Said, que es la dietista del restaurante, nos ofreció la nevera, y se le hizo entrega al compañero Fredy García, que fue el encargado de la alimentación durante todo el proceso de la huelga". Sobre este mismo tema de la nevera indicó el señor Edwin Hernando Gómez Cartagena: "Preguntado: ¿usted sabe si al inicio de la huelga la organización sindical usó una nevera? Contestó: sí, estamos ahí en un proceso porque como el casino es contratado por un tercero que le presta al servicio a la empresa, entonces ahí ya faltaba de pronto hacer alimentos en la parte de Sabaneta, y necesitábamos solucionar ese tema; entonces, hablamos con el personal encargado del restaurante que qué tenían, que qué se les iba a quedar, que nosotros se lo comprábamos; entonces hicimos un inventario ahí adentro de la empresa, hicimos cuenta de todo, había siempre carne; la señora Zaida, que era la administradora encargada en el momento nos ofrece la nevera, ella es la que nos ofrece la nevera para que la carne no se nos vaya a dañar; entonces, rápidamente vamos, la tomamos y la hacemos a un lado de la caseta de vigilancia, y la ponemos ahí y hacemos uso de la nevera de acuerdo con la encargada del restaurante". Quedó, entonces, acreditado que no se trató de un hecho malintencionado o caprichoso de la organización sindical, de haber sustraído elementos de la empresa, que de buena fe se confió en la señora Zaida alquilar quien les ofreció prestarles la nevera, y por lo mismo la utilizaron, y que una vez finalizó el conflicto colectivo, la nevera retornó a su puesto inicial, es decir, el restaurante, y allí está prestando sus servicios en este momento.

Haré referencia, a continuación, a la cobertura de una cámara de seguridad. En el proceso quedó acreditado sin lugar a dudas que un trabajador afiliado a la organización sindical, el día en que inició la huelga y seguramente por el acaloramiento de ese momento, cubrió con



una tela, por un espacio de tiempo, una cámara de seguridad, obstruyendo la visibilidad, es un hecho sobre el cual no se discute, fue acreditado en el proceso y así ocurrió. Sin embargo, también se probó en el proceso que esa conducta no obedeció a una directriz impartida por la organización sindical, sino que se trató de un comportamiento aislado de un trabajador, quien en forma personal y autónoma tomó esa decisión, pero que no fue obedeciendo lineamientos, instrucciones de la organización sindical. Sobre este punto explicó el señor Pablo Emilio Castaño García, al absolver el interrogatorio de parte que le formuló el Tribunal: “Preguntado: explique a la sala si es cierto, sí o no, que el 20 de noviembre de 2015, en las instalaciones de Andes Cast Metals Foundry y Moldes Medellín, Sintravidricol cubrió las cámaras de seguridad de ambas empresas impidiendo la toma de registros fílmicos. Contestó: no es cierto que Sintravidricol haya cubierto cámaras, para que lo hubiera hecho tendría que haber existido una directriz por parte nuestra, la cual nunca existió; sí es cierto que nos comentó la misma empresa que alguien había tapado unas cámaras, especialmente en la portería de La Estrella, a lo cual nosotros desplazamos algunos de nuestros directivos de nuestra seccional, a orientar a la gente y a decirle que eso no se hacía, que Sintravidricol a eso no jugaba, que eso no estaba permitido y no hacía parte del conflicto. Preguntado: ¿se solucionó en algún momento esa situación? Contestó: de inmediato, no ocurrió más”. Sobre este punto explicó Andrés de Jesús Ocampo Carvajal: “Preguntado: díganos si a usted le consta que en el inicio de la huelga miembros del sindicato Sintravidricol taparon cámaras de seguridad de una de esas empresas o de ambas. Contestó: de ese hecho no me consta, pero sí sé lo siguiente: como junta directiva, el direccionamiento ha sido claro, lo que tiene que ver con las cámaras de seguridad, con las personas, con los individuos, con el mayor respeto”. El testigo Ariel Arsenio Mira Carvajal explicó sobre este particular: “Preguntado: usted dijo que la organización sindical le había dicho al trabajador que había puesto esa tela encima de la cámara que la retirara; infórmele al despacho si bien usted dice que no identifica en el video quién es el trabajador, la organización sindical a quién le dio la orden como trabajador de que retirara esa tela, según usted manifiesta. Contestó: la organización sindical no da una orden a un trabajador, simplemente como el compañero Edwin Gómez está en la portería de La Estrella nosotros le decimos que esas no son directrices del sindicato, y que por lo tanto, tienen que retirar ese elemento de ahí; pero no es una orden a un trabajador, sino que hablamos con el directivo Edwin Gómez”. Y el señor Edwin Hernando Gómez Cartagena, quien según se pudo observar en el video estaba presente en ese momento cuando se cubrió la cámara, explicó: “Preguntado: una pregunta antes de que continúe, ¿la decisión que nos ha dicho usted, fue el dirigente sindical Cristian Camilo quién tapó la cámara? Contestó: no, esa no es una directriz del sindicato en sí ni de la comisión negociadora, fue una decisión de él personalmente, él se la tomó y después se le hace la observación y ya él mismo es el que se monta y retira la carpa. Preguntado: ¿sabe en qué condiciones quedó esa cámara después



de que se quitara la carpa? Contestó: quedó buena. Preguntado: ¿cómo sabe eso? Porque cuando al día siguiente estábamos en una zona donde se estaban colocando un plástico, entonces colocamos un lazo grueso de un poste de adentro de la planta, un poste de la luz, colocamos un lazo grueso para colgar un plástico, y la cámara quedó así con el lazo; entonces, el guarda de seguridad, en ese momento ya no era el señor Salazar sino el señor José, y me dijo, Edwin, con el lazo nos está tapando la visibilidad de la cámara, por favor puede subir el lazo o bajarlo; por eso puedo dar fe de que la cámara continuó". Estas declaraciones son coincidentes en señalar que no se trató de una directriz de la organización sindical, que se trató de un hecho aislado y realizado personalmente por un trabajador, hecho que puede ser cuestionado, y que inclusive, como un hecho sobreviniente en este proceso, vale la pena mencionar que me fue informado ese señor que tapó la cámara, Cristian Camilo Pérez, actualmente fue retirado de la producción, pues le fue iniciado un proceso de levantamiento del fuero sindical, entonces se trató de un comportamiento aislado, de un trabajador que no actuó como vocero de la organización sindical ni siguiendo directriz, se trató de una situación irregular cometida por el trabajador, situación que fue remediada y la cámara quedó funcionando en debida forma.

A continuación, haré referencia al reparo que se ha hecho sobre la retención de personal y de vehículos por parte de la organización sindical. En los hechos 27 y 28 de la demanda, la parte demandante sostuvo que Sintravidricol había retenido a personal y había retenido a vehículos el día en que inició la huelga. Con el video que fue aportado como prueba documental por la parte demandante, que fue reproducido en varias ocasiones en el trámite de este proceso, se pudo observar que la puerta peatonal de ingreso a las empresas no estaba obstruida y que se permitió que el personal saliera caminando libremente de las instalaciones de la empresa. Con relación a los vehículos debe ubicarse en el momento histórico en que empezó la huelga; la huelga empezó porque la organización sindical tenía información, conocimiento de que la empresa estaba intentando sacar material productivo de la empresa, sacar elementos de medición de la empresa con la finalidad de trasladar ese proceso productivo a otro sitio, avecinando que iba a empezar la huelga. Por lo mismo, el 18 de noviembre se solicitó una visita de parte del ministerio del trabajo, y se programó para el día 20 de noviembre; el 20 de noviembre llegan los inspectores a constatar si se estaban sacando o no elementos de las instalaciones de la empresa, y el doctor Carlos Daniel Posada, representante legal de la empresa, impide que los representantes del sindicato ingresen con el ministerio a constatar si se estaba o no sacando material; ese fue un punto que detonó los ánimos de la organización sindical y que llevó a que en ese momento se diera el inicio a la huelga; entonces, la organización sindical tenía temores legítimos de que en los vehículos que había en el interior de la empresa, se buscara sustraer material de la empresa con la finalidad de trasladar el proceso productivo, y una vez se instaló la mesa de

negociación a las dos de la tarde con el Ministerio del Trabajo, propuso que fuera el Ministerio quien realizara una inspección de esos vehículos y constatará que no se estaba sacando material, y una vez el ministerio, como autoridad administrativa de trabajo, constatará esa situación, se permitiera la salida de los vehículos, que finalmente salieron entre esa noche, al día siguiente en la mañana y el conductor del camión no estuvo presente ni a la noche ni al día siguiente en la mañana, por lo que vino a retirar el camión el día lunes, porque el domingo no se hizo presente para retirarlo. Sobre este punto explicó Edwin Hernando Gómez Cartagena: “Preguntado: ¿usted tiene conocimiento si en Sabaneta se impidió la salida de personas? Contestó: no, en Sabaneta no se impide la salida de personas, lo que se deja adentro mientras está es los vehículos y los carros, en el proceso, ya después cuando llega el ministerio y ya todo está coordinado, tanto en la planta de La Estrella como en la portería de Las Vegas, nos reunimos la comisión negociadora y los vehículos de la planta de Sabaneta que queda por la regional, por la portería se abre, se le solicita al guarda de seguridad que en ese momento dejen salir ya, que abra la portería para que los vehículos que están adentro salgan, y el señor Pablo Emilio Castaño García, al absolver el interrogatorio de parte que le fue formulado por el Tribunal, explicó: “Explique a la sala si es cierto que el 20 de noviembre de 2015, en las instalaciones de Andes Cast Metals Foundry, y Moldes Medellín Ltda., Sintravidricol cerró las empresas e impidió la entrada y salida y el ingreso de personal y de vehículos de la misma. Contestó: es cierto que nosotros tomamos control de las puertas, no es cierto que haya estado cerrada y clausurada, porque lógicamente implicaría un tema de seguridad, alguna emergencia, algún incendio, alguna catástrofe y correrían peligro las vidas; no se permitía el ingreso de personal, es cierto, porque estábamos ya en hora cero, estábamos en huelga, pero que no se permitiera salir a las personas no es cierto, las personas se les permitía salir, solo que había un grupo de personas que no querían salir, no deseaba salir, entre los que recuerdo estaban la doctora Luz Amanda González, el doctor Daniel Posada, estaba Juan Gonzalo Cadavid, quienes hacen parte de la administración. Los vehículos se les dijo, desde un principio, que no salían hasta que no hubiera una inspección, porque la experiencia que nos dejó el 2007 era que en los mismos vehículos particulares sacaban instrumentos de medición y elementos propios para el proceso productivo; se dijo que hasta tanto no hubiera una inspección, los vehículos no salían, y esa inspección la queríamos hacer con el ministerio para evitar que hubiera dificultades. Preguntado: ¿y en efecto se hizo con intervención del ministerio? Contestó: sí señora, al día siguiente salieron los vehículos”. Se estima, por lo tanto, que no se trató de una retención ilegal de personas, pues en ningún momento se impidió la salida. Recuerden cómo el grupo especializado Gaula y la policía hicieron presencia en las instalaciones de las empresas, porque existían unas denuncias de que habían personas secuestradas, y estas entidades pudieron constatar que no había ninguna persona retenida, y que simplemente se trataba de un conflicto colectivo; de igual manera, a la señora Luz Amanda González se le



preguntó si ella permaneció hasta la una y media de la mañana del 20 de noviembre de 2015 porque estaba retenida o porque estaba en una reunión, y ella sostuvo que en su calidad de directora de recursos humanos tenía el compromiso de estar presente en la negociación que se estaba llevando a cabo en ese momento. Por lo tanto, se estima que en el proceso quedó acreditado que se retuvo a personas y no se retuvo vehículos más allá del mismo día una vez se pudo constatar que en esos vehículos no se iba a sacar elementos de medición y material productivo.

Haré referencia, a continuación, a que la parte demandante y la parte demandada acordaron que no habría represalias o consecuencias para todos los trabajadores que participaron en la huelga. El nueve de febrero de 2016 Sintravidricol y la empresa firmaron una convención colectiva de trabajo que puso fin al conflicto colectivo que había iniciado desde el año 2015; en esa convención colectiva de trabajo, como fruto del ejercicio de su capacidad negociar, la empresa y el sindicato acordaron que no habría consecuencias adversas para todos aquellos trabajadores que participaron en la huelga, específicamente es el artículo 63 de la convención colectiva de trabajo la que hace referencia a la estabilidad laboral, y a no tomar consecuencias por haber participado o ejecutado la huelga. Sobre los antecedentes que se dieron a la firma de esta cláusula en particular, el artículo 63 explicó el señor Pablo Emilio Castaño García: “Preguntado: esa cláusula última a la que usted se refiere, ¿quién la redactó finalmente? Contestó: esa cláusula la redactaron las dos comisiones negociadoras, en compañía del ministerio del trabajo, o sea, fue un acuerdo que se redactó; creo que, si no estoy mal, es el artículo 63 de la nueva convención colectiva, donde dice que la empresa no despedirá sin justa causa como represalia por la huelga”. Sobre este punto explicó el señor Ariel Arsenio Mira Carvajal: “Preguntado: indíquele a la corporación si usted tiene conocimiento si dentro de ese acuerdo final la empresa se comprometió a no tomar represalias con las personas que habían participado en la huelga. Contestó: sí, este fue un tema bien debatido dentro de la negociación, la empresa insistía en que no había necesidad de que este articulado quedara en la convención, pero nosotros logramos que el artículo quedara incluido en la convención colectiva, y dice que la empresa se compromete a no tomar represalias contra ningún trabajador que hubiere participado en el conflicto huelguístico”. Por lo tanto se estima que al haber llegado el sindicato y la empresa a un acuerdo frente a las consecuencias de haber participado en la huelga, al haber terminado de mutuo acuerdo el conflicto colectivo, suscribir esa convención colectiva de trabajo, la parte demandante incurre en una contradicción al insistir en el trámite de este proceso judicial.

Por último, las conclusiones son que en sentir de la parte demandada la huelga se desarrolló, luego de haber tenido una etapa de arreglo directo, que se realizó en concordancia con la forma en que se había hecho en años anteriores, que la decisión de optar por una huelga fue tomada por la organización sindical que en la empresa agrupa a más de la mitad de los



trabajadores, que hubo momentos álgidos dentro del inicio de la huelga, pero esos momentos nunca se materializaron en violencia, en situaciones de hecho, de facto, que puedan ser imputadas a la organización sindical. Hubo un hecho que se estima que fue reprochable pero fue ejecutado de manera individual por un trabajador, y no bajo las directrices o los lineamientos de la organización sindical. Y lo pacífico de la huelga también consistió en no haber retenido bajo ninguna circunstancias a personas o vehículos más allá de haber podido comprobar que en los mismos no se sustraieran elementos que se estimaban eran importantes.

En esos términos dejo presentados los alegatos de conclusión de la primera instancia. Gracias.

Magistrada: gracias a los apoderados por su asistencia a esta sesión de audiencia en la que se surtió la etapa de alegatos de conclusión. De conformidad con el artículo cuarto de la ley 1210 de 2008, se decreta un receso para proferir sentencia de primera instancia.

Apoderado de la parte demandada: se me olvidó hacer una solicitud, y es que quisiera presentar un resumen escrito de los alegatos.

Magistrada: puede hacerlo. Se dispone, en este momento, a los autos la documentación que han presentado ambos apoderados judiciales en el transcurso de esta audiencia, para los fines pertinentes. Se notificará por estrados a las partes, la reanudación de esta sesión de audiencia, con el fin de proferir la sentencia en esta primera instancia dentro del presente proceso judicial acumulado de calificación de la suspensión de acuerdo colectivo de trabajo. No siendo otro el objeto de esta sesión de audiencia, se declara en receso hasta la nueva oportunidad. Previo acuerdo con los magistrados integrantes de la sala se da a conocer a los apoderados judiciales de las partes que el receso de esta audiencia se levantará para el día 23 de junio de 2016, a partir de las nueve de la mañana, fecha y hora en la cual se emitirá la decisión de fondo dentro del presente proceso. Queda esta decisión notificada en estrados.

(Receso)

Jueza: hoy 23 de junio de 2016, siendo las nueve de la mañana, fecha y hora previamente señaladas, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que integramos los magistrados Ana María Zapata Pérez, Martín Fernando Alvarado y la ponente María Patricia Yepes García, levanta el receso ordenado en la fase anterior de la audiencia pública prevista en el artículo 129 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, creado por el artículo cuarto de la ley 1210 de 2008, dentro de la primera instancia de los procesos acumulados de calificación de la suspensión o paro colectivo, promovidos por las empresas Andes, Cast Metals Foundry Ltda., y Moldes Medellín Ltda., representadas legalmente por el señor Carlos Daniel Posada Duque o por quien haga sus veces, contra el

Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia, SINTRAVIDRICOL, representado legalmente por su presidente, señor Pablo Emilio Castaño García, o quien haga sus veces, los cuales se tramitan de manera acumulada con el radicado único nacional 5001220500020160006100. Abrimos la etapa de juzgamiento dentro de la referida audiencia, en la cual se encuentran presentes los apoderados judiciales de ambas partes, doctor Darío Ramírez Montoya, quien se encuentra plenamente identificado dentro de este proceso como apoderado judicial de las demandantes, y el doctor Carlos Esteban Gómez Duque, quien representa judicialmente a SINTRAVIDRICOL. Teniendo en cuenta que todas las partes que han intervenido en este proceso conocen a cabalidad los hechos de la demanda y de su contestación, y no se encuentra necesario entrar a resumirlos en esta oportunidad, más aún cuando ya se agotó la etapa de alegatos de conclusión en este proceso. Procedo, inmediatamente a exponer la decisión que fue aprobada en sala de decisión de proyectos por parte de esta sala sexta de decisión laboral. Partiendo de las consideraciones que se deben hacer a este caso.

Para este fin, voy a manifestar, en primer lugar, lo concerniente a competencia. Frente al trámite en primera instancia, el proceso especial de calificación de legalidad de la huelga, o paro colectivo de trabajo, la competencia de esta corporación está definida en el artículo segundo de la ley 1210 de 2008, modificatorio del artículo 451 del CST. según la fijación del litigio, en el contexto de las referidas demandas acumuladas, el problema jurídico principal a resolver consiste en calificar la legalidad o no del cese de actividades convocado por la organización sindical Sintravidricol, en las empresas Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Moldes Medellín Ltda., a partir del 20 de noviembre de 2015, por las causales prevista en el artículo 450, literales D y F del CST. Para el análisis de lo anterior, deviene fundamental el estudio de los siguientes problemas jurídicos asociados.

Primero, precisar la condición de sindicato mayoritario alegado por Sintravidricol en Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Moldes Medellín Ltda., porque si bien el sindicato existe unidad de empresa entre ellas. Segundo, determinar el alcance del principio de buena fe y confianza legítima alegada por el sindicato entorno al desarrollo de la negociación colectiva que generó el cese de actividades. Tercero, analizar la competencia de esta corporación para el estudio del hecho sobreviviente que consiste en la suscripción de la convención colectiva de trabajo 2015-2019 entre las referidas partes, con relación al artículo 63 de la misma, denominado estabilidad laboral.

Se precisa que las diferentes pretensiones se estudiarán conjuntamente porque atienden a la calificación de legalidad del cese de actividades en las aludidas empresas demandantes.

En primer lugar, vamos a abordar las generalidades de la huelga y las causales de legalidad. según el alcance de los artículos 56 de la Carta Política y 429 del CST la huelga constituye



un derecho de los trabajadores materializado como mecanismo de presión contra el empleador para mejorar las condiciones laborales entorno al alcance del pliego de peticiones. El núcleo esencial del derecho a la huelga fue precisado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-858 de 2008, en el entendido de que se trata de un derecho de los trabajadores que es un medio para la solución pacífica de los conflictos colectivos laborales, que su regulación es inherente al legislador según las finalidades y límites constitucionales, y no constituye el simple hecho de cesar el trabajo; la huelga es la materialización de una abstención laboral con ánimo de reivindicación para ejercer lícitamente un medio de presión al empleador para el logro de objetivos previamente propuestos. Sin embargo, esta prerrogativa no es absoluta, pues debe desarrollarse con la observancia propia de los trámites previstos en el título segundo, capítulo primero, de la parte segunda del CST, además de realizarse en forma pacífica. La necesidad de ajustar el ejercicio de la huelga a las disposiciones del ordenamiento jurídico encuentra sustento en el artículo octavo del convenio 87 de la OIT, norma integrante del bloque de constitucionalidad, como fue precisado por la Corte Constitucional en su sentencia C-401 de 2005. Igualmente, el artículo 431 del CST manda la imposibilidad del desarrollo de una suspensión colectiva del trabajo sin el sustento de los procedimientos reglados; y el artículo 369 de ese mismo estatuto impone como prohibición a los sindicatos la promoción de suspensiones de trabajo, excepto en los casos de huelga declarada conforme a derecho y huelga imputable al empleador por incumplimiento de sus obligaciones frente a los trabajadores. En este contexto, el artículo 450 del CST regula las causales de ilegalidad de la huelga, disponiendo lo siguiente en los numerales D y F, relevantes según el alcance de la fijación del litigio y los problemas jurídicos a resolver. Indica esta norma que la suspensión colectiva de trabajo es ilegal en cualquiera de los siguientes casos: D, cuando no haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la ley; F, cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo.

Por razones metodológicas la sala estudiará, en primer lugar, la causal referida en el literal D del artículo 450 del CST, y finalmente abordará la causal prevista en el literal F.

Calificación de ilegalidad del cese colectivo de actividades por no haber sido declarado por la asamblea general de trabajadores. La pretensión declarativa en este sentido se sustenta jurídicamente por las empresas demandantes en la calidad de sindicato minoritario de Sintravidricol en Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Moldes Medellín Ltda., circunstancia esta que necesariamente implica la convocatoria de todos los trabajadores de ambas empresas sindicalizados y no sindicalizados, a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 444 del CST, para decidir por la huelga el tribunal de arbitramento ante la falta de un acuerdo en la tarjeta de arreglo directo. Alega la parte actora que la organización sindical demandada invitó únicamente a trabajadores sindicalizados de las dos compañías a la



referida asamblea, donde igualmente los operarios de Andes Cast Metals Foundry Ltda. votaron la huelga en Moldes Medellín Ltda. y viceversa. Por su parte, Sintravidricol adujo en su defensa, principalmente, la legalidad de la referida asamblea, al ostentar la condición de sindicato mayoritario en las demandantes, de quien predica, además, unidad de empresa, y haber efectuado todos los procesos de negociación colectiva en forma conjunta, actuando como un solo sujeto al tener las compañías los mismos socios, idéntico representante legal, una misma directora de gestión humana, un mismo revisor fiscal, además de tener afinidad en las sedes corporativas.

En este proceso no se discute y consta en folio 149 la presentación de un pliego de peticiones por cuenta de Sintravidricol ante cada una de las empresas demandantes, el día viernes 25 de setiembre de 2015, tal y como consta en folio 149. Los empleadores acusaron recibo el lunes 28 de setiembre de 2015, las conversaciones iniciaron el miércoles 30 de setiembre de esa misma anualidad, y al tercer día siguiente a la presentación del pliego, dentro del término previsto en el artículo 433 del CST, procedieron a iniciar esas conversaciones. La etapa de arreglo directo transcurrió entre el 30 de setiembre de 2015 al 19 de octubre de la misma anualidad, como consta en folio 149 y 150. Y el término de su duración fue 20 días calendario, según mandato del artículo 434 del CST, y fue prorrogado por 20 días adicionales, hasta el ocho de noviembre de 2015, como consta en folio 150 al 152. Sin embargo, el cierre de esta etapa se materializó el seis de noviembre de 2015, luego de 18 días de prórroga, encontrando que no fue posible materializar acuerdos entre esas partes. Ver folio 178 a 180. En ese contexto, los artículos 454 y 452, literal C, del CST, ordenan que una vez agotada la etapa de arreglo directo, la huelga o constitución de tribunal de arbitramento debe decidirse dentro de los diez días hábiles siguientes mediante votación secreta, personal e indelegable que emane de la mayoría de trabajadores de la empresa sindicalizados y no sindicalizados, o de la asamblea general de afiliados al sindicato, cuando agrupo más de la mitad de los trabajadores de la empresa. La Corte Constitucional en su sentencia C330 de 2012 declaró la exequibilidad de esta disposición concluyendo en que era constitucional la exigencia que la decisión de convocar al tribunal de arbitramento la tome la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de la asamblea de sindicalizados en eventos de sindicatos que agrupen más de la mitad de trabajadores de la empresa; es decir, sindicatos mayoritarios, porque la regla de la mayoría constituye un instrumento constitucionalmente legítimo para adoptar decisiones de órganos plurales. Al respecto, la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en su línea jurisprudencial la necesidad que esta decisión emane de la mayoría de trabajadores de la empresa, cuando el sindicato es minoritario, independientemente de la clasificación de la organización sindical. Así lo concluyó en las sentencias SL2953 del 26 de febrero de 2014, mencionada por el apoderado de las demandantes en sus alegatos de conclusión, SL5686



del siete de mayo de 2014, SL11763 del 27 de agosto de 2014, y SL1728 del 27 de enero de 2016. Sobre este aspecto se demostraron en el proceso los siguientes supuestos.

En Andes Cast Metals Foundry Ltda. había 89 trabajadores al 20 de noviembre de 2015, fecha de inicio del paro colectivo, según la documental glosada en folio 154, mientras que en Moldes Medellín Ltda. había 224 trabajadores a la misma fecha, según certificación que milita en folio 154 del segundo cuaderno. La documental de folios 392 a folio 398 del cuaderno número tres, acredita que en la seccional Sabaneta de Sintravidricol había 109 afiliados al 15 de noviembre de 2015, y en la seccional La Estrella había 59 afiliados a la misma fecha, para un total de 168 afiliados. Efectuadas por la sala las verificaciones de los listados de trabajadores de cada una de las empresas demandantes y el detalle de afiliados a la organización sindical demandada, subdirectivas Estrella y Sabaneta, se concluye que de tales afiliados 33 son trabajadores de Andes Cast Metals Foundry Ltda. y 134 lo son de Moldes Medellín Ltda.

De otro lado, se adujo en los hechos de la demanda que la convocatoria a la asamblea prevista en el artículo 444 del CST se dirigió exclusivamente a los trabajadores sindicalizados de las empresas demandantes. Sin embargo, Sintravidricol, en la contestación de la demanda, manifestó que la invitación a la asamblea incluyó a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados fijada en las carteleras de uso de la demandada en cada una de las plantas de la empresa en las sedes de Sabaneta y La Estrella. Sobre este punto específico en el acta de constatación de cierre, elaborada por el Ministerio de Trabajo el 20 de noviembre de 2015, y que reposa en folio 74, el representante legal de ambas empresas demandantes leyó unos documentos dirigidos a la entidad gubernamental indicando que no se convocó a asamblea de trabajadores de las empresas. En el folio 307 del cuaderno número uno obra un documento radicado en el ministerio del trabajo el 10 de noviembre de 2015 a las tres cuarentaicinco de la tarde, que avisa la convocatoria de asamblea sindical en las seccionales La Estrella y Sabaneta. No se indica allí los trabajadores invitados a la asamblea, es decir, no discrimina si son solo los sindicalizados o también los no sindicalizados. En folios 305 y 306 reposan citaciones a asamblea extraordinaria en las seccionales Sabaneta y La Estrella a celebrarse el 15 de noviembre de 2015, cuyos textos guardan silencio en torno a cuáles trabajadores refiere la citación. Sin embargo, las versiones de los testigos Mauricio Roberto Jaramillo Peláez, gerente de Andes Cast Metals Foundry, Andrés de Jesús Ocampo Carvajal, Ariel Arsenio Mira y Hernando Gómez Cartagena, directivos sindicales, precisaron que la convocatoria a la asamblea se dirigió exclusivamente a los trabajadores sindicalizados. Este panorama permite, en principio, predicar del análisis individualmente considerado de ambas empresas demandantes, que Sintravidricol es una organización sindical mayoritaria en Moldes Medellín Ltda. y minoritaria en Andes Cast Metals Foundry Ltda., y según las premisas normativas y sus reglas jurisprudenciales indicadas, la elección



de la huelga o tribunal de arbitramento, en principio debió tomarse por la mayoría de trabajadores de la empresa en Andes Cast Metals Foundry Ltda. sindicalizados y no sindicalizados, aunque en Moldes Medellín Ltda., al ostentar Sintravidricol la calidad de sindicato mayoritario, era suficiente la mayoría de la asamblea general de los afiliados a la organización sindical. Sin embargo, se demostró una irregularidad entorno a Andes Cast Metals Foundry, puesto que Sintravidricol no ostenta la calidad de sindicato mayoritario, como sí se presenta en Moldes Medellín Ltda., y para el caso de Andes Cast Metals Foundry no se cumplió el imperativo del artículo 444 del CST, que refiere la necesidad de que la decisión entre la huelga o el tribunal de arbitramento provenga de todos los trabajadores de la empresa sindicalizados y no sindicalizados, es decir, de Andes Cast Metals Foundry.

Excepciones alegadas por Sintravidricol.

Unidad de empresa: definido lo anterior, procede la sala al estudio de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de Sintravidricol. En primer lugar, se analizará el fenómeno de unidad de empresa alegado por la parte pasiva, entorno a Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Moldes Medellín Ltda., debiendo aclarar al apoderado de las demandantes, quien en sus alegatos de conclusión se opuso al estudio de este aspecto, que dado el alcance del principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones y excepciones, siendo este un argumento de defensa del demandado que necesariamente debe abordarse. Para este fin debemos precisar que el artículo 194 del CST regula el fenómeno de la unidad de empresa, exigiendo para su configuración, en el caso de las personas jurídicas, el predominio económico de una sobre la otra, y que las actividades que desempeñen sean similares, conexas o complementarias. La declaratoria de unidad de empresa procede por vía administrativa o judicial e implica la presencia de una sola relación material entre varios entes jurídicos, reiterando la unificación de la explotación económica. Según la línea jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia, en sala de casación laboral sobre esta materia, constituye un requisito indispensable la uniformidad en el direccionamiento económico para la identificación de la unidad de empresa. Así lo concluyó en sentencia del ocho de marzo de 1994, señalando que en relación con el aspecto subjetivo, la norma es clara al indicar que no basta la existencia de una matriz y una o varias subordinadas, sino que, además, es indispensable que se dé un predominio económico de la empresa que se denomina principal respecto de las que se denominan filiales o subsidiarias. Añade que para configurar este predominio económico de la sociedad principal sobre la subsidiaria se requiere que aquella posea más del 50% del capital y ello al tenor del artículo 261, numeral primero del código de comercio, puede suceder directamente o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas, o con las filiales o subsidiarias de estas. De otra parte, cabe anotar que esa misma corporación de justicia, en la sentencia con radicado 32060 del



31 de agosto de 2010, precisó que la finalidad de la figura de la unidad de empresa consiste en proteger al trabajador de eventuales simulaciones laborales por la constitución de diferentes personas jurídicas que pudieran generar la apariencia de empleadores disímiles, permitiendo prevalecer la realidad económica y empresarial para garantizar el reconocimiento de la totalidad de derechos prestacionales en todas las sociedades. En este contexto, esa corporación, en la sentencia de radicado 40498 del seis de febrero de 2013, aclaró la necesidad del cumplimiento de todos los requisitos referidos en el artículo 194 del CST, para la configuración de la unidad de empresa. Analizado íntegramente el acervo probatorio, concluye la sala de desestimar la excepción denominada unidad de empresa, al no demostrarse que entre Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Moldes Medellín se presente este fenómeno. Lo anterior porque verificados los certificados de existencia y de presentación de ambas demandantes, que están en folios 281 al 288 del cuaderno número uno, demuestra que las compañías comparten el mismo representante legal, señor Carlos Daniel Posada Duque, el mismo revisor fiscal, señor José Luis Vélez Álvarez, socios capitalistas, Latin American Moulds of Colombia LLC, y Latin American Cast Metals Of Colombia. También comparten una misma dirección electrónica de notificación, que es daniel.posada@moldes.medellin.com.co. Dicha documental advierte la inexistencia de nexos societarios entre las demandantes. Por el contrario, Moldes Medellín Ltda. se advierte que está dedicada al desarrollo de moldes industriales para las empresas de vidrios, y es matriz de un grupo empresarial cuyas subordinadas son Andes Internacional Toolin, dedicada al desarrollo de moldes industriales para las empresas de vidrios, y Ros Internacional Design A Mechaning Ltda., dedicada a la fundición de metales, fabricación de molduras y moldes industriales. Este grupo se conformó el 20 de setiembre de 2011, como aparece en folios 283 del expediente. Por su parte, Andes Cast Metals Foundry Ltda., dedicada a la fundición de metales, fabricación de molduras, máquinas y piezas de maquinaria, es sociedad matriz de otro grupo empresarial, cuya subordinada es Ros And Casting Industries Ltda., dedicada a la fundición de metales, fabricación de molduras y moldes industriales; la conformación de este grupo empresarial operó el 16 de octubre de 2012. Es de anotar que esta información fue refrendada por el señor Carlos Daniel Posada Duque, quien manifestó que pese a pertenecer ambas compañías al grupo Ros en Estados Unidos, son independientes entre sí, puesto que Andes Cast Metals Foundry Ltda. se dedica a la fundición comercial de hierro gris y de bronce, donde el 85% de su mercado se dirige a la industria automotriz en Estados Unidos y Canadá y únicamente el 15% de su negocio consiste en producir moldes en hierro y bronce para Moldes Medellín Ltda. por su parte, Moldes Medellín produce equipos de molduras en hierro y bronce para la industria del vidrio. Entorno a los orígenes de estas empresas demandadas explicó el señor Posada Duque que Moldes Medellín Ltda. nació en el año 1999 por una escisión de Peldar, propiedad del señor Lorence Ros, quien fundó otras compañías en Colombia, como Andes Cast Metals Foundry en 2001, Ros And Cas Industries Andes



International Toolin, y Ros International Design And Makining, dado que en los años siguientes el mercado americano se empezó a reducir; dada esta situación y aunada al fallecimiento del señor Lorence Ros, sus herederos decidieron fusionar las empresas así: Moldes Medellín Ltda., Andes International Tooling y Ros International Design and Makining, y Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Ros And Casting Industries. Esta versión encuentra soporte en las declaraciones de los señores Juan Gonzalo Cadavid Rebolledo, Gerente de Planta de Moldes Medellín, quien precisó que la única relación entre las demandantes es de índole comercial, que no existe unidad ni direccionamiento común, que se presenta un manejo administrativo con procesos productivos distintos. Sobre este punto concreto, aun cuando el señor Andrés de Jesús Ocampo Carvajal, testigo de la demandada, precisó en su declaración en este proceso que ambas empresas comparten la misma encargada de nómina, el mismo representante legal, igual portería de acceso de los trabajadores, y que a la hora de la alimentación comparten trabajadores de ambas empresas, y que dados estos hechos, en el sindicato se ha entendido que ambas demandantes constituyen una sola empresa, llama la atención de esta sala que este directivo sindical, en el acta de constatación de cierre de Andes Cast Metals Foundry y Moldes Medellín Ltda., demanda del ministerio del Trabajo y glosada en folios 342 y 343 del cuaderno número uno, dicho testigo claramente refiera que el conflicto colectivo es entre las dos empresas demandantes y Sintravidricol, representando dicha organización sindical a los trabajadores de las dos empresas, identificando plenamente estructuras empresariales independientes, lo que da a entender que cambió su versión en este aspecto, sin emitir justificación alguna. Según lo anterior, la prueba recaudada no permite concluir la configuración de unidad de empresa por inexistencia de uniformidad en el direccionamiento económico, además que las actividades desempeñadas por las demandantes no son similares ni conexas, ni complementarias. Se demostró que entre las sociedades existen relaciones comerciales, donde Andes Cast Metals Foundry Ltda. funge como proveedora de Moldes Medellín Ltda., únicamente en un 15% de su mercado; las identidades que alega el demandado no denotan unidad de empresa, sino un manejo conjunto de la administración empresarial, según la autonomía privada y libertad de empresa protegidas en el artículo 333 de la Carta Política. El que las negociaciones colectivas se presentaran en forma conjunta no es indicador de unidad de empresa, máxime cuando según la prueba testimonial, las sedes de operación están en edificaciones diferentes, independientes. Además de no existir restricción legal en el ejercicio de la representación legal de varias sociedades ni de la revisoría fiscal por una misma persona en diferentes personas jurídicas. Ahora bien, el análisis de la prueba documental permite concluir a la sala que, aun cuando la negociación colectiva se hizo en forma conjunta, en las convenciones colectivas fue aclarado suficientemente que la empresa se compone de las diferentes sociedades, según el caso, como se aprecia en la convención colectiva 2011-2015, que reposa en folio 270 al 391, con el correspondiente sello de depósito, precisando en



su artículo primero que la denominación “La empresa” refiere a Andes Cast Metals Foundry Ltda., Moldes Medellín Ltda., Ros and Casting industries Ltda. y Ros International Design and Mechancing Ltda. Este panorama se retira en la convención colectiva 2015-2019, glosada en folios 289 al 303, con su correspondiente sello de depósito, precisando que la empresa se compone de Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Moldes Medellín Ltda., existiendo prebendas y escalas salariales diferente en ambos casos. En este orden de ideas se debe colegir que no tiene vocación de prosperidad la excepción denominada existencia de unidad de empresa entre las hoy demandantes.

Es de anotar que Sintravidricol, adicionalmente, alegó en su defensa las excepciones denominadas buena fe, confianza legítima y responsabilidad por los actos propios, argumentando para ello que Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Moldes Medellín Ltda. siempre se han comparado, frente a la organización sindical, como una sola empresa, reprochando el proceder de las sociedad en la interposición de la demanda, alegando una situación diferente a la que ocurre en la realidad, al querer presentarse como empresas separadas, autónomas e independientes. Para este efecto, debemos recordar que la Corte Constitucional ha definido el alcance de los principios de buena fe y confianza legítima en consolidada línea jurisprudencial; cabe anotar, en este caso, que en la sentencia T-542 de 2012 precisó esta corporación que según el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas deben ceñirse al principio de la buena fe, al imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que se añade a la palabra comprometida. Indicó que tal principio se aplica todas las relaciones jurídicas, públicas o privadas, permitiendo a las partes presumir la seriedad en los actos de las demás y obligando a mantener un alto grado de coherencia a través del tiempo; ello implica el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. Sobre la confianza legítima explicó la Corte que es una de las manifestaciones del principio de buena fe, que previene a los operadores jurídicos de incumplir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generen en los demás. E igualmente obliga a las autoridades y particulares a mantener la coherencia en sus actuaciones así como el respeto por los compromisos adquiridos, constituyendo una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan confiar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico. Pese a lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado la relatividad del alcance de los principios de buena fe y confianza legítima, indicando que no son absolutos; es así como en la sentencia C-131 de 2004 precisó que en un caso concreto deben estos principios de buena fe y confianza legítima ponderarse con otros principios constitucionales, igualmente importante para la organización social, como son la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros. Preciso igualmente ese acto tribunal constitucional en la misma



sentencia, que en su aspecto subjetivo la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares van a sorprenderlos con actuaciones que analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contrario a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales. Esta garantía solo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del acto propio se aplica a las autoridades judiciales proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina “venire contra factum proprium non valem”, que está contenido en la sentencia C-836 de 2001, siendo ponente el magistrado Rodrigo Escobar Gil.

Sobre los argumentos de defensa del apoderado de Sintravidricol debe tenerse presente que se desestimó el de existencia de unidad de empresa entre las aquí demandantes. Igualmente dicho profesional en la contestación a la demanda y en los alegatos de conclusión refirió que las empresas demandantes siempre han reconocido la organización sindical como mayoritaria, además de comportarse en todos los escenarios como una sola empresa, indicando tener los mismos socios, que la convención colectiva aplica a los trabajadores de ambas compañías, enfatiza que en esta negociación colectiva los representantes de las demandantes fungieron como una única comisión negociadora, y que este rol lo han desempeñado en procesos anteriores de negociación. Finalmente, adujo que el día de celebración de las asambleas, una funcionaria del ministerio del trabajo estuvo presente sin advertir irregularidades en su desarrollo. No se demostró la afirmación que la organización sindical ha sido reconocida patronalmente como mayoritaria, como tampoco en el proceso se demostró que el representante legal ni los testigos de la parte demandante así lo hubieran precisado. Estos alegaron no tener conocimiento de tal situación, porque las prebendas convencionales se aplican a todos los trabajadores de ambas empresas, según la categoría del cargo, siendo todos destinatarios de cuota sindical. El único declarante que manifestó conocer la situación de trabajadores sindicalizados en Andes Cast Metals Foundry fue el señor Mauricio Roberto Jaramillo Peláez; además, la documental que reposa en el proceso da cuenta de que Sintravidricol es sindicato mayoritario en Moldes Medellín pero no en Andes Cast Metals Foundry Ltda. La condición de sindicato mayoritario sabemos que es un concepto que está definido en la ley por el artículo 444 del CST, donde se regula que la decisión entre la huelga y el tribunal de arbitramento debe provenir de la mayoría de los trabajadores de la empresa, es decir, sindicalizados y no sindicalizados, cuando el sindicato agrupe más de la mitad de tales trabajadores. Por consiguiente, este hecho es un aspecto que se aleja de la disposición de las partes. Se probó en el proceso, además, que durante las



negociaciones colectivas en que ha participado el señor Carlos Daniel Posada Duque, representante legal de las demandantes, se ha conformado un único grupo negociador de la parte patronal, así lo confesó en interrogatorio de parte el señor Posada Duque al explicar que lo hace por un sentido práctico; sin embargo, la versión del señor Posada Duque aclara, además múltiples aspectos de la situación empresarial de las demandantes, que son relevantes para decidir esta excepción. Como anteriormente se manifestó, los demandantes fueron objeto de fusión entre varias compañías de propiedad del señor Ros Lorence en los años 2011 y 2012; con anterioridad a tal proceso eran cinco las empresas de dicho inversionista, y en este contexto, sin bien las negociaciones colectivas se presentaron con un único grupo negociador por la parte patronal, para la fecha se tenía conocimiento de la condición de sindicato mayoritario de Sintravidricol; describió además el señor Posada Duque que en el año 2007 se presentaron pliegos de peticiones separados únicamente en Andes Cast Metals Foundry, Moldes Medellín Ltda. y Andes International Tooling, y que el proceso de negociación se desarrolló conforme a derecho, con una huelga de 21 días de duración sin visos de ilegalidad, que produjo la suscripción de una convención colectiva de trabajo con capítulos separados para cada una de las empresas.

En este contexto, la sala no comparte el argumento de defensa en torno a los principios de buena fe y confianza legítima por parte de las demandantes, al no existir identidad en la condiciones fácticas relevante en la actuación precedente que estructuraran expectativas legítimas, porque la situación empresarial para el año 2015 difiere ostensiblemente de la negociación colectiva del año 2007, por cuanto para dicho momento eran las cinco empresas del señor Lorence Ros, confesó su representante legal que Sintravidricol ostentaba en aquella época la condición de sindicato mayoritario y que las etapas se desarrollaron conforme a derecho; es decir, en el 2007 existían cinco empresas del señor Lorence Ros, para la época de la negociación colectiva del año 2007; pero ya en el año 2015 las demandantes ya habían sido objeto de fusión con otras empresas del señor Lorence Ros, y tal circunstancia cambió la dinámica a tal punto de probarse en este proceso la calidad de sindicato minoritario de la pasiva en Andes Cast Metals Foundry Ltda. Desde esta perspectiva, al ostentar las normas laborales la condición de orden público, sin admitirse jurídicamente disposición por las partes, el respeto por la regulación sobre el desarrollo de todas las etapas de la negociación colectiva y la transparencia entorno a las circunstancias del decreto de la huelga, son fundamentales para predicar su legalidad, como ha precisado en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación laboral, sin que resulte sólido el argumento de la defensa entorno al férreo convencimiento sindical de tener la condición de mayoritario en Andes Cast Metals Foundry Ltda., puesto que no existe el fenómeno de unidad de empresa y la afiliación de los trabajadores de dicha empresa es un hecho objetivo de fácil verificación. Y es que se presentan las excepciones reconocidas por



la Corte Constitucional a los principios de confianza legítima y buena fe, al ponderar la sala los postulados de seguridad jurídica y de derechos de terceros, dado que se reitera la legitimidad de la huelga de predica del estricto respeto por los imperativos j jurídico que la regulan, además de verse afectados seriamente los derechos de la comunidad de trabajadores no sindicalizados de Andes Cast Metals Foundry Ltda., quienes por mandato de los artículos 444 y 452, en su literal C, del CST, tienen la potestad de votar sobre la materialización de la huelga o el tribunal de arbitramento, pero no fueron invitados a la asamblea y no tuvieron la posibilidad de participar. Se demostró suficientemente con la documental glosada en folio 183 al 185, 189 al 190, que los trabajadores de Andes Cast Metals Foundry Ltda. que asistieron a las asambleas celebradas en las seccionales La Estrella y Sabaneta de Sintravidricol, son todos sindicalizados y ningún trabajador no sindicalizado asistió a dicha reunión. Tal situación generó incluso que los señores Víctor Antonio Gómez Ciro, Jaime Alexander Castañeda, Anderson de Jesús Arango Gómez, Conrado de Jesús Villada Ríos y Juan Camilo Aguirre, trabajadores no sindicalizados de Andes Cast Metals Foundry Ltda., interpusieran acción de tutela contra Sintravidricol solicitando declarar la nulidad de la asamblea donde se llevó a cabo la votación de la huelga y la reanudación de sus actividades laborales. El amparo constitucional se negó por el juzgado décimo penal municipal, con función de control de garantías, el 25 de enero de 2016, considerando falta de prueba de la afectación al mínimo vital y de un inminente perjuicio irremediable, además de considerar que existe un escenario judicial natural para discutir estas controversias (ver folios 151, 471-474). De la misma manera, el señor Carlos Daniel Posada Duque en su interrogatorio de parte refirió que dichos trabajadores, el 13 de noviembre de 2015, radicaron una queja ante el ministerio del trabajo por no haber sido invitados a la asamblea. Sin embargo, no obtuvieron repuesta de ese ente gubernamental, hecho del cual se dejó constancia en el acta de constatación del cese de actividades, en folio 70 al 78. El actuar de Sintravidricol en Andes Cast Metals Foundry Ltda., al convocar a la asamblea únicamente a los trabajadores afiliados a la organización sindical, ostentando la calidad de sindicato minoritario, incumpliendo el estricto procedimiento regulado en el artículo 444 del CST, es contrario a derecho, y cercenó el derecho de los trabajadores no sindicalizados a participar en la decisión de huelga, sometiéndolos a una huelga de, aproximadamente, 70 días y privándolos de su salario. Bajo las referidas circunstancias, no deviene jurídicamente posible que los trabajadores sindicalizados de Andes Cast Metals Foundry Ltda. estén legitimados para votar la huelga en Moldes Medellín Ltda., y viceversa. Sobre este punto se probó con la documental glosada en folio 183 al 185, y 189 a 190, que 32 trabajadores de Andes Cast Metals Foundry Ltda. afiliados a Sintravidricol, firmaron la planilla de las asambleas de ese sindicato para votar la huelga, y 114 trabajadores de Moldes Medellín Ltda. procedieron en la misma forma. Las actas de escrutinio en las seccionales La Estrella y Sabaneta demuestran que en La Estrella 54 trabajadores votaron positivamente la



huelga, y en Sabaneta 93 trabajadores votaron positivamente la huelga, uno de ellos votó en blanco, y en total se contabilizaron 147 votos a favor de la huelga, provenientes de trabajadores de Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Moldes Medellín Ltda. Dada la naturaleza secreta del voto se desconoce la pertenencia empresarial del trabajador que eligió la decisión en blanco. De otra parte, el apoderado de la parte pasiva, en sus alegatos de conclusión, expuso que el proceder del Ministerio del Trabajo en el desarrollo de las asambleas previstas en el artículo 444 del CST, en cada una de las subdirectivas, permite predicar la legalidad del proceso, porque tal entidad se abstuvo de reportar irregularidades. Esta sala no comparte dicho argumento, que fue resaltado por testigos de Sintravidricol, dado que al Ministerio del Trabajo claramente se le prohíbe ejercer control activo de legalidad durante las etapas relevantes del proceso de negociación colectiva en las que el legislador permite su presencia; lo anterior por cuanto el inciso final del artículo 444 del CST prevé que antes de celebrarse la asamblea las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, con el único fin de que puedan presenciar y comprobar la votación. Tal disposición es producto de la modificación del artículo 17 de la ley 584 del año 2000. Con anterioridad, la norma imponía la intervención obligatoria del ministerio del trabajo en esas asambleas, aspecto que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en su sentencia C-797 de 2000, al considerar tal proceder una indebida intervención estatal en la actividad sindical, dada la naturaleza privada y autónoma de esta clase de reuniones. Fue así como el legislador del año 2000 recogió la ratio decidendi de esta providencia, y consagró la intervención potestativa, según la decisión del sindicato y su rol, el del ministerio, se reduce exclusivamente a presencia y comprobar la votación, sin estar autorizado legal ni constitucionalmente para ejercer control de legalidad alguno. En estos eventos. Tal precisión se consagró por la Corte Constitucional en la sentencia C-449 de 2005 y se torna aún más relevante a partir de la vigencia de la ley 1210 de 2008, donde la carga de calificación de la legalidad del pacto colectivo de trabajo es propia de la jurisdicción ordinaria. En este orden de ideas, la actuación del ministerio de trabajo en las asambleas celebradas el 15 de noviembre de 2015, se enmarcan dentro de sus competencias y en manera alguna generan confianza legítima en favor de Sintravidricol, quien incurrió en irregularidades evidentes respecto de la asamblea prevista en el artículo 444 del CST, en relación con Andes Cast Metals Foundry Ltda., configurando la causal de ilegalidad de la huelga prevista en el artículo 450, literal D, del código sustantivo del trabajo.

Ahora, con relación a Moldes Medellín Ltda., ninguna irregularidad se presentó, porque en dicha sociedad Sintravidricol sí ostenta la calidad de sindicato mayoritario, siendo suficiente la celebración de la asamblea de trabajadores sindicalizados de dicha empresa como ocurrió. Si bien las actas de asistencia y escrutinio de estas asambleas, que reposan en folio 183 al



185, y 189 al 190, dan cuenta que trabajadores de Andes Cast Metals Foundry votaron la huelga en Moldes Medellín Ltda. porque no se tuvo la precaución de efectuar separación patronal, tal situación no torna ilegal el cese de actividades en Moldes Medellín Ltda., por la causal prevista en el artículo 450, literal C, del CST, por cuanto la mayoría de los trabajadores sindicalizados de dicha compañía avalaron la decisión, en los términos del plurimencionado artículo 444 del CST. Es de precisar que lo anterior se predica de la causal prevista en el literal D del artículo 450 del CST.

La argumentación precedente permite concluir la desestimación de las excepciones denominadas buena fe, confianza legítima y responsabilidad por los actos propios. Respecto del incumplimiento de las normas convencionales y de los acuerdos logrados en el Ministerio del Trabajo, el apoderado de Sintravidricol alegó en su defensa esta excepción argumentando el compromiso plasmado en el artículo 63 de la convención colectiva 2015-2019, de no tomar represalias con los trabajadores partícipes de la huelga, considerando que la condición patronal de insistir en los efectos de este proceso judicial vulnera lo acordado entre las partes en esa convención. Debe precisarse que en el proceso se demostró un hecho sobreviniente a la presentación de la demanda, consistente en la suscripción entre Andes Cast Metals Foundry Ltda., Moldes Medellín Ltda. y Sintravidricol de la convención colectiva de trabajo 2015-2019, glosada en folios 289 a 304 del expediente, con las formalidades previstas en el artículo 469 del CST. En esa cláusula 63 de la convención, que está glosada en folio 302, se consagró lo siguiente: “Artículo 63: estabilidad laboral: la empresa no realizará despidos de trabajadores sin justa causa, como consecuencia de haber participado y ejecutado la huelga durante la vigencia de la convención”. Al respecto, el apoderado de las demandantes, en sus alegatos de conclusión, insiste en la necesidad de desestimar este argumento, pro cuando la posición de ambas empresas ha sido coherente en predicar la tesis de la demanda desde el inicio de la huelga, circunstancia que se advierte en el acta de constatación del cierre, que emana del ministerio del trabajo, y ratificado por el testigo Ariel Mira, en torno a la posición pública del señor Juan Gonzalo Cadavid Robledo. Aduce, además, que el artículo segundo numeral dos, de la ley 1210 de 2008 advierte que la reanudación de actividades no es óbice para la calificación de la ilegalidad del paro colectivo por parte del Tribunal Superior competente, máxime cuando las demandas se radicaron con anterioridad a la suscripción de la convención colectiva, y la abstención del ejercicio de acciones legales no fue objeto de acuerdo en esa convención.

Considera la sala que carece de competencia para resolver esta excepción, porque el propósito de este proceso especial se limita a la calificación de ilegalidad del paro colectivo de trabajo, según el alcance de los artículos 2 y 4 de la ley 1210 de 2008, modificatorio del artículo 451 del CST. En este orden de ideas, la atribución de la decisión de este tipo de controversias al Tribunal Superior del distrito judicial en primera instancia, tiene como



finalidad el análisis de las circunstancias en torno a la declaración y desarrollo de la huelga, de cara a definir la conformidad o no con respecto de los mandatos previstos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, las consecuencias propias de esta decisión, prevista en el artículo 450, numeral segundo, del código sustantivo del trabajo, en el evento que se considere la pertinencia de su aplicación, son propias de otro tipo de proceso declarativo que debe tramitar un funcionario judicial diferente en primera instancia, según prevé el artículo segundo del código procesal del trabajo y de la seguridad social. Frente a los demás mecanismos de defensa, no se consideran excepciones sino meras oposiciones que no plasman hechos nuevos tendientes a extinguir o modificar las pretensiones de la demanda; además de resultar implícitamente resultas con los argumentos que ya se expusieron en los considerandos de esta providencia.

Pasando ahora al análisis de la pretensión de calificación de ilegalidad del cese colectivo de actividades, por no limitarse a la suspensión pacífica del trabajo, deviene fundamental la definición del derecho de libre asociación sindical, reglado en el artículo 39 de la Carta Política, y corroborado en instrumentos internacionales que hacen parte del orden interno por mandato del artículo 93 de la Constitución Nacional, como es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Protocolo, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, y en los convenios 87 y 98 de la OIT que integran el bloque de constitucionalidad. Esta facultad implica la posibilidad de organización de los trabajadores para la defensa de sus intereses, propender por mejores condiciones laborales, el amparo contra actos discriminatorios tendientes a condicionar la presencia del empleo, a la falta de afiliación a sindicatos, o la desafiliación de los mismos, perjudicar a los trabajadores por su participación en actividades inherentes al ejercicio de tal derecho, el ejercicio de actividades de injerencia sobre el movimiento sindical, entre muchas otras. En este contexto, las recomendaciones del comité de libertad sindical de la OIT compiladas en la obra titulada La libertad sindical, han determinado cuáles actividades sindicales gozan de legitimidad dentro de las cuales se advierte la libertad de expresión; el párrafo 39 de la compilación de 1996, donde se precisa: “La conferencia internacional del trabajo señaló que el derecho de reunión, la libertad de opinión y de expresión, y en particular el derecho a no ser molestado por sus opiniones, y el de buscar y recibir opiniones y difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión, constituyen libertades civiles que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales (resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada en la 54 reunión en 1970). El alcance de este derecho también fue estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia T-434 de 2011, como la posibilidad de informar, difundir ideas y opiniones en el ámbito laboral.



En este sentido, se trata de un derecho de doble dimensión, de un lado el sindicato tiene el derecho a expresarse, y a transmitir opiniones, y de otro lado, los trabajadores tienen el derecho a recibir la información. Es de anotar que la OIT ha recopilado las decisiones de varias cortes del mundo que han reconocido la libertad de opinión y expresión de los sindicatos, considerando, entre otras cosas, que el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas, y con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones, deberían disfrutar de libertad de opinión y expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales. El alcance de la causal invocada, ampliamente analizada por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, en la sentencia de radicado 59420 del 10 de abril de 2013, explica la limitación para el sindicato de realizar actos que sobrepasen la finalidad jurídica de la huelga, o que impliquen violencia o el ejercicio de presiones más allá de lo razonable y legalmente permitido. La precisión anterior deviene relevante porque el apoderado de las empresas en la demanda y alegatos de conclusión insiste en la configuración de múltiples hechos que a su juicio constituyen actos violentos enmarcados en el contexto de la causal de ilegalidad de la huelga, prevista en el literal F del artículo 450 del CST. Sin embargo, advierte la sala que algunos de ellos constituyen un ejercicio legítimo de la libertad sindical, como luego se profundizará. De otra parte, en la sentencia con radicado 57731 del 10 de abril de 2013, precisó la corporación que la exigencia del legislador colombiano en celebrar la huelga en forma pacífica encuentra soporte en los principios y recomendaciones del comité de libertad sindical del Consejo de Administración de la OIT número 649, 650 y 651, limitando la huelga a una suspensión pacífica del trabajo, prohibiendo la perturbación del orden público, amenazas a los compañeros que continúen trabajando o acciones de carácter delictivo. Estas providencias fueron citadas por el apoderado de las empresas demandantes, en sus alegatos de conclusión. Igualmente, en la sentencia de radicado 55497 de 2012, refirió la Corte que la prohibición legal no excluye la posibilidad de roces y momentos tensos entre los defensores del movimiento huelguístico y los directivos del empleador, ni la restricción al sindicato de efectuar las labores tendientes a evitar la debilidad del movimiento por conductas patronales o de otros trabajadores, pero no los habilita para realizar actos más allá de lo permitido, reiterando que el mandato del artículo 448 del código sustantivo del trabajo impone la competencia a la fuerza pública de vigilar el curso pacífico de las actividades. Cabe resaltar que los argumentos de las empresas demandantes, que sustentan la pretensión, enmarcan lo que dicha parte denomina múltiples irregularidades que en esta providencia se agrupan de la siguiente manera: primero, falta de notificación del inicio de la hora cero de la huelga al empleador; segundo, retención de trabajadores y vehículos al momento del inicio del cese de actividades; intimidación a las personas con gritos e insultos, chantajes ante la necesidad patronal de entregar un producto previamente comprometido, bloqueos ilegales de puertas con vehículos, motocicletas,



carpas, barricadas y ladrillos; tercero, daños a una cámara de seguridad de propiedad de las empresas y que afectaron la seguridad de las instalaciones; cuarto, sustracción sin autorización de una nevera de Moldes Medellín Ltda.; quinto, actos de irresponsabilidad de líderes sindicales, como negociación en estado de embriaguez y apagado intempestivo de maquinaria, que puso en riesgo la integridad de la comunidad de trabajadores y generó daños en la maquinaria y pérdida de materia prima; sexto, permitir el ingreso de terceros a las instalaciones de Moldes Medellín sin autorización; séptimo, quema de llantas e imposición de grafitis.

Para el análisis de lo que denomina la empresa irregularidades, a la luz del alcance del literal F del artículo 450 del CST, esta sala precisa en primer lugar, compartir la apreciación del apoderado de la parte pasiva en sus alegatos de conclusión, sobre la falta de credibilidad de la versión de la señora Luz Amanda González, testigo de las demandantes, por no ser espontánea al reconocer bajo la gravedad del juramento su participación en sendas reuniones con el representante legal de las empresas, y el señor Juan Gonzalo Cadavid Robledo, gerente de planta de Moldes Medellín Ltda., con anterioridad a la recepción de la declaración y donde tuvo la posibilidad de ver el video, el que fue exhibido en este proceso a los declarantes, llegando a la audiencia con ideas preconcebidas, generando, por esa causa, dudas sobre la imparcialidad y espontaneidad de su declaración, y sobre su conocimiento real de los hechos relevantes en torno a la causal que se estudia en este momento.

Para la sala las demás pruebas merecen credibilidad, por cuanto la testimonial no fue objeto de tacha o de discusión, y los otros testigos rindieron su versión según el conocimiento personal de cada uno, con la seriedad de definir cuáles no percibieron en forma directa. Se estudiarán, entonces, cada una de las irregularidades descritas por las empresas demandantes. La primera de ellas, falta de notificación de la hora cero.

Sobre este aspecto se duele el apoderado de las demandantes, porque se omitió notificar a los empleadores y al Ministerio del Trabajo la hora cero de iniciación de la huelga después de la asamblea celebrada el 15 de noviembre de 2015. Al respecto, el apoderado de Sintravidricol adujo que la comunicación se cumplió una vez se adoptó la decisión de iniciar la huelga. Al respecto, el representante de Sintravidricol confesó no haber notificado con anterioridad la hora cero de iniciación de la huelga, comunicando la decisión vía telefónica a la dirección territorial del Ministerio del Trabajo, en horas de la mañana, y radicando el documento oficial en esas dependencias a las tres y treinta de la tarde del 20 de noviembre de 2015, como acredita el folio 339 del expediente. Sin embargo, ninguna disposición vigente en el ordenamiento jurídico impone a las organizaciones sindicales tal obligación de notificar la hora cero de iniciación de la huelga. Sobre el particular, el artículo 444 del CST manda la necesidad de iniciar el cese no antes del segundo día hábil de su declaración, y no después



del décimo día hábil, periodo en el cual la empresa debe prepararse para el ejercicio de este derecho laboral; sin embargo, los testimonios de los señores Mauricio Roberto Jaramillo Peláez, gerente de Andes Cast Metals Foundry Ltda., Juan Gonzalo Cadavid Robledo, gerente de planta de Moldes Medellín Ltda. y Edwin Fernando Gómez Cartagena, miembro de la comisión negociadora de Sintravidricol, orientan el conocimiento de la sala sobre la falta de preparación de las empresas demandantes para enfrentar el paro colectivo dentro de ese plazo de ley.

Segunda irregularidad señalada por las demandantes: retención de trabajadores y vehículos al momento de inicio del cese de actividades, intimidación a las personas con gritos e insultos, chantajes ante la necesidad patronal de entregar una producción previamente comprometida, bloqueos ilegales de puertas con vehículos, motocicletas, carpas, barricadas y ladrillos. Entorno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del decreto de la hora cero, el representante legal de Sintravidricol, en su interrogatorio de parte, manifestó que el 20 de noviembre de 2015 dos inspectores de trabajo comparecieron a las instalaciones de las empresas demandantes en Sabaneta para atender una denuncia de manejo irregular de materia prima presentada por Sintravidricol; sin embargo, la negativa de participación en la diligencia de los directivos sindicales propiciada por la empresa, generó malestar en la comunidad de trabajadores, y por ello tomaron la decisión de iniciar la huelga ese día, a las 10:45 de la mañana. Esta versión se ratificó por los señores Andrés de Jesús Ocampo Carvajal, Ariel Arsenio Mira y Edwin Hernando Gómez Cartagena. El testigo Mauricio Roberto Jaramillo Peláez, Gerente de Andes Cast Metals Foundry Ltda., testigo presencial de la diligencia con los inspectores de trabajo, reiteró la falta de capacitación de los miembros de la organización sindical y aportó el acta que emana del ministerio del trabajo, glosada en folios 469 y 470 del expediente, donde se deja constancia de que el señor Daniel Posada Duque solicitó la ausencia de los trabajadores sindicalizados. El análisis de las declaraciones de los testigos de la parte demandada permite concluir que la decisión de inicio de la huelga fue tomada por las directivas de Sintravidricol dentro del término previsto en el artículo 445 del código sustantivo del trabajo, como respuesta a la restricción en su participación en la diligencia con los inspectores del trabajo, programada en las instalaciones de ambas empresas demandantes en el municipio de Sabaneta, el día 20 de noviembre de 2015. La organización sindical no había planeado iniciar el cese de actividades en ese momento, y fue así como a partir de la decisión se dispusieron a materializar el movimiento huelguístico en las sedes de La Estrella y Sabaneta, avisando a las actividades de policía de tales municipalidades, como precisó el testigo Andrés de Jesús Ocampo Carvajal, conminando a los trabajadores para cesar en el desempeño de sus actividades, contexto en el cual se presentaron arengas propias del movimiento obrero. Es de anotar que ninguno de los testigos del sindicato menciona hechos violentos en el desarrollo del paro, en tanto que



los señores Mauricio Roberto Jaramillo Peláez y Juan Gonzalo Cadavid Robledo, gerentes de ambas empresas demandantes, relatan los hechos desde otra perspectiva, manifestando que al momento del inicio de la huelga estaban en las instalaciones de Moldes Medellín Ltda. en Sabaneta, cuando escucharon gritos y observaron el bloque de las puertas con vehículos, cadenas y maderas; a juicio del señor Juan Gonzalo Cadavid Robledo se presentó un sabotaje del turno de trabajo, porque los afiliados al sindicato entraron abruptamente a la planta de Moldes Medellín, en su criterio, a intimidar a los trabajadores para cesar las actividades, y él, como representante del empleador, profirió orden contraria en el sentido de continuar trabajando, por considerar, desde su percepción personal, la ilegalidad del movimiento. Cuando se solicitó al señor Cadavid Robledo, precisar la intimidación, refirió gritos para cesar las labores. Dijo también que la comunidad de trabajadores estaba asustada, y él continuó manifestando la necesidad de continuar cumpliendo el turno de trabajo, sin prestarse para intimidaciones. En este contexto, aclaró que en Moldes Medellín Ltda. los trabajadores salieron entre seis y siete de la noche del 20 de noviembre de 2015, y que él salió a la una de la mañana del 21 de noviembre de 2015, al considerar que solamente para ese momento estaban dadas las condiciones de seguridad para hacerlo. De otro lado, el señor Mauricio Roberto Jaramillo Peláez, indicó haberse desplazado a las instalaciones de Andes Cast Metals Foundry Ltda., en Sabaneta, luego de recibir el llamado de Carlos Mario Velázquez Molina, y percibir personas saliendo, operarios descargando hornos en medio de arengas, tales como “metidos”, “vendidos de los gringos”, y “ojalá la empresa se termine”; igualmente, se instalaron cadenas en las puertas. Por su parte, los testigos de la organización sindical negaron la retención de trabajadores, precisando que la directriz era evitar agresiones físicas, verbales o hechos violentos; precisaron que a ninguna persona se le negó la posibilidad de salir de la empresa, además que el cese fue constatado por el director territorial del ministerio del Trabajo, y por agentes de la policía nacional y el Gacula, quienes acudieron para atender denuncias telefónicas por secuestro, y se percataron del alcance de la situación sin intervenir. Se aportaron dos videos en formato magnético que capturan el desarrollo de los hechos en las sedes de La Estrella y Sabaneta, donde brilla por su ausencia manifestación alguna de violencia durante la mañana del 20 de noviembre de 2015; no se observa en ellos la retención de trabajadores alegada; por el contrario, en el video de la sede de la empresa se aprecia cómo una comunidad de trabajadores sale tranquilamente por la puerta peatonal a partir de las 10 de la mañana, sin ningún tipo de agresión por parte de los escasos participantes del movimiento huelguístico, y si bien se observan algunos vehículos impidiendo el acceso, es únicamente respecto de la portería vehicular, sin que se aprecie ningún hecho irregular allí, pues en el momento iniciaba la conglomeración sindical sin demostrar las demandantes que tal portería permaneció bloqueada durante el desarrollo de todo el movimiento huelguístico. El video de la sede de Sabaneta únicamente muestra escasos trabajadores que se bajan de dos vehículos con



pendones; para la sala no obra prueba conducente que oriente el convencimiento judicial entorno a la retención de trabajadores. Es de anotar que no se demostró tal situación en Andes Cast Metals Foundry Ltda.; dicha expresión fue utilizada por el señor Juan Gonzalo Cadavid Robledo, gerente de planta de Moldes Medellín, quien en su condición de representante del empleador consideró irregular el movimiento sindical sin ninguna autoridad al respecto, pues se recuerda que la calificación de ilegalidad de la huelga es privativa de la jurisdicción ordinaria. En este contexto, emitió el señor Juan Gonzalo Cadavid una contraorden a los trabajadores de la planta de Moldes Medellín de continuar con el turno de trabajo, describiendo el proceder de los sindicalizados como sabotaje, conducta que a todas luces atenta contra el derecho de asociación sindical, y contra el legítimo ejercicio de la huelga, que en el caso de Moldes Medellín Ltda. no presentó irregularidad alguna en las etapas previas. Tal comportamiento patronal genera fricciones y roces propios del contexto, cuya consecuencia es la confusión en la comunidad de trabajadores sobre la validez de la orientación a atender ante la convocatoria de dejar de trabajar de los afiliados a Sintravidricol, y la orden de continuar en el proceso impartido por el señor Juan Gonzalo Cadavid Robledo. Estos hechos se han interpretado por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, en la sentencia de radicado 55497 de 2012, como válidos, sin que per se constituyan actos violentos por parte de quienes intervienen en el movimiento huelguístico. Igualmente, reconoció la potestad del sindicato para realizar acciones tendientes a mantener la firmeza del movimiento, como la instalación de cadenas y bloqueos temporales de puertas vehiculares con automóviles, barricadas, ladrillos y carpas. El testigo Ariel Arsenio Mira afirmó la instalación de carpas en las vías de acceso. Y para este caso específico, tales fungieron en el momento de decretar la hora cero, hasta la instalación formal, según la versión de los testigos del demandado. Sobre este punto específico, la Corte Suprema de Justicia, en sala de casación laboral, en el radicado 55497 de 2012, consideró que no hay que perder de vista que en el ejercicio interpretativo debe considerar que el vocablo se encuentra inmerso en el marco de la regulación del derecho de huelga, el que cierra por antonomasia la ejecución de medidas de presión y en cierta forma un acto hostil y de fuerza de los trabajadores contra el empleador, legitimado por la ley; y uno de los momentos de mayor tensión y distanciamiento entre estos dos sectores del mundo del trabajo e incluso en algunas ocasiones entre los mismos trabajadores, sin dejar de lado que es evidente que el cese de actividades supone, igualmente, la causación de perjuicios al empleador, en tanto entraña la parálisis total del trabajo. Así, entonces, en ese contexto la anotada prohibición no excluye la posibilidad de que se presenten fricciones y roces con los directivos o con los compañeros de labores, ni significa que le esté vedado a los huelguistas el adelantamiento de acciones para mantener la firmeza del movimiento y evitar su resquebrajamiento por conductas indebidas del empleador o de los otros trabajadores, pero así mismo, debe aclararse que ello no habilita a aquellos a promover o realizar actos que



sobrepasen la finalidad jurídica de la huelga o que impliquen el ejercicio de una fuerza o presiones más allá de lo prudencialmente permitido”. Hasta acá la cita de la Corte. De otro lado, también se argumenta por los demandantes la retención de vehículos por parte de Sintravidricol en las instalaciones de Sabaneta. Sin embargo, para la sala el análisis conjunto de la prueba permite concluir que no se presentó tal retención; las versiones de la prueba testimonial y del acta de constatación del cierre orienta el convencimiento de la sala en torno a una duda legítima del sindicato sobre un manejo inadecuado de materia prima y de planos por parte de las empresas, en los tres vehículos cuya salida fue objeto de negociación desde el momento del inicio de la hora cero de la huelga hasta la autorización de su salida. Sobre este punto específico, el acta de constatación del cierre, que está glosada en folio 77, se dejó constancia allí por parte del director territorial del ministerio, que ingresó a las dos de la tarde a las instalaciones de las empresas y que en el área de parqueadero algunos empleados pidieron ayuda para poder retirar sus vehículos, a lo que manifestaron que iban a iniciar una reunión, dejó constancia de los siguientes vehículos que permanecían en las instalaciones, como aparece en folio 78: el primero es un camión, aparentemente cargado con autopartes, y no se logró su evacuación; el segundo es un vehículo de placas UEO193 de propiedad de José Luis Vélez Álvarez, revisor fiscal de las empresas, indicándose que tan pronto se reciban las llaves del candado que impide su salida, instalado por el sindicato, podrá ser retirado; el tercero es el vehículo de propiedad del señor Víctor Antonio Gómez Ciro, indicándose que se permitirá la salida una vez llegue su propietario y se constate que no porta producción. A su vez, en el folio 79 Andrés Ocampo Carvajal, representante del sindicato, deja constancia de que las llaves del sindicato fueron encontradas el 20 de noviembre a las 11:42 de la noche, momento en que salió el vehículo de placas UEO193, de propiedad del revisor fiscal, y en el folio 82, el referido deja constancia que el 21 de noviembre de 2015 se dispuso por el sindicato la salida del camión, pero no se presentaron delegados de la empresa para desmontar la carga. Por esta razón, no pudo salir; también adujo que fue retirado el otro vehículo que quedaba, de propiedad de uno de los supervisores. En tal diligencia, que está glosada en folio 88, se llegó a un acuerdo entre las partes, donde el sindicato permitirá la salida del camión cargado con producción, previa verificación de la carga. Esta versión fue ratificada por testigos del sindicato demandado. En este orden de ideas, y siendo que se demostró que los miembros de Sintravidricol no pudieron ser partícipes de la diligencia programada por el ministerio del trabajo para verificar el manejo adecuado de materia prima, circunstancia que vulnera el debido proceso que debe respetarse en la totalidad de actuaciones judiciales y administrativas, la controversia en torno a los referidos vehículos, hizo parte de la negociación liderada por el ministerio de trabajo, con solución cabal, sin constituir actos violentos ni deslegitimar la huelga, ni menos considerar que Sintravidricol se atribuyó competencias propias de las actividades públicas, pues se reitera que el estacionamiento de los tres vehículos específicos no fue un acto



arbitrario, sino que por el contrario, esto sucedió en el marco de la negociación liderada por el Ministerio del Trabajo, en el contexto de sus potestades legales.

Pasamos ahora al tercer punto de irregularidades mencionadas por las demandantes. Daños a una cámara de seguridad de propiedad de las empresas, que afectó la seguridad de las instalaciones. Aparece probado suficientemente mediante la prueba testimonial recaudada y el video exhibido en las audiencias y analizado por la sala, que el señor Cristian Pérez, directivo sindical de Sintravidricol, el día 20 de noviembre de 2015, a las 10:21 de la mañana, en la sede de La Estrella, cubrió con una manta una de las cámaras de seguridad de la planta, con captura a la vía pública. Alegan las empresas demandantes que este proceder vulneró la seguridad física y el apoderado de Sintravidricol manifestó que se trató de un hecho aislado, ajeno a las directrices de la organización. Sobre el particular, los señores Mauricio Jaramillo Peláez y Juan Gonzalo Cadavid Robledo, gerentes de ambas empresas demandantes, manifestaron haber percibido en los monitores que proyectan las cámaras de seguridad, el proceder del señor Cristian Pérez, que según el video aportado y corroborado por la sala, no advierte hechos violentos del trabajador, únicamente cubre con una manta la cámara, y lógicamente ella deja de capturar imagen, pero no se acredita daño alguno en ella. Por su parte, los testigos de la demandada negaron al unísono que tales hechos obedecieran a directriz de Sintravidricol, aun cuando emanaron del señor Cristian Pérez, Miembro del sindicato. En este orden de ideas, no se evidencia irregularidad trascendente que pudiera enmarcarse en la causal de ilegalidad prevista en el artículo 450, literal F, del código sustantivo del trabajo.

El cuarto punto de irregularidades está el de la sustracción sin autorización de una nevera de Moldes Medellín Ltda. Se aclara que este hecho expuesto en ambas demandas acumuladas, como constitutivo de causal de ilegalidad, puede ser válidamente alegado por Moldes Medellín, y no por Andes Cast Metals Foundry Ltda., puesto que con la testimonial y la documental glosada en folio 512, se probó que la nevera es propiedad de Moldes Medellín, y en acápites anteriores de esta providencia se concluyó la autonomía de ambas compañías, en edificaciones independientes de funcionamiento y la ausencia de unidad de empresa. Los testigos del demandado manifestaron al unísono que no hubo sustracción de nevera sin autorización, sino que al momento del inicio de la hora cero la administradora del restaurante, señora Said Aguilar, con miembros del sindicato negoció la compra de alimentos perecederos, hecho que se acredita con la factura glosada en folios 461, y en este contexto, la señora Said Aguilar les ofreció en préstamo la nevera para evitar la descomposición de esos alimentos. Aunque los testigos de las empresas demandantes manifestaron la falta de legitimación de la señora Said Aguilar para dar en préstamo la nevera, tal circunstancia, en manera alguna, configura hechos violentos en el desarrollo de la huelga. Además, el señor Juan Gonzalo Cadavid Robledo manifestó que Moldes Medellín no presentó denuncias por



ninguno de estos hechos, convalidando de esta manera tácitamente el uso de la nevera durante el término de la huelga.

En cuanto al punto número cinco de actos de irresponsabilidad de líderes sindicales, el apoderado de las demandantes en sus alegatos de conclusión mencionó actos que catalogó como irresponsables por parte de directivos sindicales, entre ellos negociar en esta de embriaguez, el apagado intempestivo de la maquinaria que puso en riesgo la integridad de la comunidad de trabajadores y generó la pérdida de materia prima y daños en la maquinaria. Al respecto, el apoderado de Sintravidricol insiste en la legalidad de la huelga porque no se presentaron heridos ni lesionados, y si bien reconoce la tensión de algunos momentos, tales circunstancias, en su sentir, no pueden catalogarse como violentas. Para esta sala, no existe prueba que oriente su convencimiento entorno a la negociación de directivos sindicales en estado de embriaguez, pues tal circunstancia fue enunciada únicamente por el señor Juan Gonzalo Cadavid Robledo y desmentida por los testigos de la parte demandada, concretamente por el señor Ariel Mira, a quien se endilga tal conducta. Además, tal situación no se advierte en las actas emanadas del ministerio del trabajo, de constatación del cierre de actividades obrantes en el expediente. En cuanto al apagado intempestivo de la maquinaria y los daños en la misma, son hechos que a juicio de esta sala tampoco se demostraron, porque si bien los mencionaron los señores Mauricio Roberto Jaramillo Peláez y Juan Gonzalo Cadavid Robledo, tales versiones resultan contradictorias, pues no resulta lógico que el señor Cadavid Robledo alegue apagado intempestivo de maquinaria cuando él mismo refirió haber dado la orden a los operarios de planta de Moldes Medellín de continuar trabajando; además, el señor Jaramillo Peláez manifestó, sin profundizar, que al momento de los hechos en Andes Cast Metals Foundry Ltda. había tres coladas en proceso y en algunas no pudo recuperarse la materia prima por enfriamiento brusco; sin embargo, todos los testigos de la parte demandada son unánimes en indicar que la directriz fue permitir la terminación de la producción en curso en Andes Cast Metals Foundry Ltda., por consiguiente, la prueba aportada por los demandantes no es conducente para orientar el convencimiento judicial en torno a lo alegado. Y si bien es cierto en una de las actas del ministerio de trabajo se reportó daño en una máquina, se desconoce las circunstancias de tiempo y modo de cómo sucedió, no pudiendo imputarse al sindicato o a quienes intervinieron en la huelga el haber ocasionado daño en máquina. Se indicó también el incumplimiento de los acuerdos durante el plan de contingencia en torno al mantenimiento de maquinaria, pero la sala encuentra en la documental aportada por el apoderado de Sintravidricol, glosado en folio 492 al 511, demostrado en las visitas constantes para mantenimiento en ambas empresas, en donde si bien en algunos apartes refieren daños en alguna maquinaria, no hay prueba que permita concluir el nexo causal de tales averías con el movimiento huelguístico, al desconocerse el estado de esos implementos mecánicos para el



20 de noviembre de 2015. Por tanto, debe predicarse que ninguna irregularidad de las denunciadas en este acápite, tiene soporte probatorio.

Como sexto punto de las irregularidades alegadas por las demandantes, encontramos permitir el ingreso de terceros a las instalaciones de Moldes Medellín Ltda. sin autorización. Al respecto, el señor Juan Gonzalo Cadavid Robledo se duele de la permisión por cuenta de directivos sindicales en la entrada a las instalaciones de las demandantes de una persona extraña para tomar fotografías y videos aportando la documental glosada en folios 483 a 487, que advierten quejas patronales al respecto. El testigo presencial del hecho, señor Edwin Hernando Gómez Cartagena, aclaró que la finalidad de tal proceder fue la toma de material audiovisual para ser publicado en su página web, sin que advierta la sala irregularidad alguna al respecto, dado que como se indicó en acápites anteriores de esta providencia, el derecho a la libertad de expresión se consagra dentro de las aristas fundamentales de la libertad sindical, con protección constitucional y de normatividad internacional aplicable, sin que resulte reprochable tal actuación desde esta perspectiva. Además, se debe resaltar que según la versión del señor Gómez Cartagena, el acceso fue autorizado por personal de vigilancia, quienes tenían a cargo la seguridad de las instalaciones, según los acuerdos plasmados en las diferentes actas obrantes en el expediente, por tanto, no constituye un acto que permita catalogar de ilegal la huelga.

Por último, el punto siete que refiere a la quema de llantas e imposición de grafitis, al respecto la sala, al analizar de manera conjunta el haz probatorio, encuentra, con base en reglas de la sana crítica, y libre formación del convencimiento judicial, respecto a la ausencia de irregularidades en este aspecto, que permitan predicar actos violentos, dado que el contexto de la quema de llantas fue explicado por el único testigo presencial, señor Edwin Hernando Gómez Cartagena, quien adujo haber procedido de conformidad, no para alterar el orden público, sino como medida para resguardarse del frío, hecho que fue objeto de control por la autoridad de policía, acatando inmediatamente el requerimiento de apagarlo, y fue reemplazado por fogones ecológicos hechos en aserrín; debiéndose anotar, entonces, que las demás versiones al respecto no merecen credibilidad, por ser de oídas, y desconocer las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho.

En cuanto a la imposición de grafitis en los términos expuestos por el apoderado de las demandantes, encuentra la sala que no tiene soporte probatorio, puesto que la testimonial refiere haberse pintado esos grafitis en instalaciones de Locería Colombiana, empresa vecina, sin demostrarse que esta actuación fuera imputable a Sintravidricol, ni conocerse las circunstancias de tiempo y modo como aparecieron esos grafitis, y menos aún quién los realizó. Según lo anterior, debe concluirse la falta de configuración de hechos violentos que enmarquen en la causal de ilegalidad de la huelga, prevista en el literal F del artículo 450 del

CST, razón por la cual se desestimarán las pretensiones formuladas por Moldes Medellín Ltda. para en su lugar absolver a Sintravidricol de cada una de ellas. Por el contrario, esta sala declarará la ilegalidad de la huelga en Andes Cast Metals Foundry Ltda., pero por la causal prevista en literal D del artículo 450 del CST.

Para finalizar, la sala precisa no compartir la apreciación de los apoderados de las demandantes sobre el alcance de las sentencias de radicados 57731 de 2013, 59420 de 2013, proferidas por la sala de casación laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, dada la falta de identidad fáctica con el asunto que se encuentra bajo estudio. Y en razón a que en dichas providencias la huelga fue producto del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y no como consecuencia del ejercicio del proceso de negociación colectiva; además, en tales oportunidades dicha corporación calificó de violentos algunos actos sindicales, tales como el bloque generalizado y abusivo de áreas de acceso con daños deliberados y el apoderamiento de implementos y vehículos de las compañías, considerando la Corte que las organizaciones sindicales se abrogaron competencias privativas de las autoridades públicas, y estos hechos no se pueden concluir que ocurrieron en el asunto bajo estudio, puesto que todas las actividades raizadas por Sintravidricol en el ejercicio de la huelga, fueron producto de las negociaciones lideradas con el ministerio del trabajo, que finalizaron a altas horas de la noche del día 20 de noviembre de 2015, e incluso llegaron a extenderse hasta la hora de la madrugada del 21 de noviembre de 2015, y en el momento hábil siguiente procedió a la instalación de sellos pertinentes en ejercicio de sus funciones policivas en materia laboral. Inclusive continuaron las negociaciones el día 21 de noviembre de 2015 hasta horas de la noche. En este sentido, no puede acogerse como antecedentes que deban ser considerados por la sala esas providencias que cita el apoderado de las demandadas, no son aplicables al caso que hoy nos ocupa.

Por último, según el mandato del artículo 365 del Código General del Proceso, la sala define lo concerniente a costas. Debiéndose condenar a su pago a Sintravidricol, por resultar vencido con la demanda formulada por Andes Cast Metals Foundry Ltda.; dentro de las costas se fijan las agencias en derecho a cargo del sindicato y en favor de Andes Cast Metals Foundry Ltda., en la suma de \$1.034.181, equivalente a uno y medio SMLMV. De igual manera, se condenará en costas a Moldes Medellín Ltda. por resultar vencido con la formulación de su demanda, y para este fin se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.034.181, equivalente a uno y medio SMLMV, en favor de Sintravidricol. En cumplimiento del mandato contenido en el numeral sexto del artículo cuarto de la ley 1210 de 2008, se ordena dar a conocer esta decisión al Ministerio del Trabajo.

Por mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Tribunal Superior de Medellín en sala sexta de decisión laboral,



RESUELVE:

1. Declarar la ilegalidad del cese de actividades convocado por el sindicato de trabajadores de la industria del vidrio y a fines de Colombia, Sintravidricol, en la empresa Andes Cast Metals Foundry Ltda., el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal D del artículo 450 del CST.
2. Absolver a Sintravidricol de las demás pretensiones incoadas en su contra por Andes Cast Metals Foundry Ltda.
3. Absolver a Sintravidricol de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por Moldes Medellín Ltda.
4. Declarar no probadas las excepciones formuladas por Sintravidricol.
5. Se condena en costas en esta instancia a Sintravidricol en favor de Andes Cast Metals Foundry Ltda.; se fijan las agencias en derecho a cargo de Sintravidricol en la suma de \$1.034.181, en favor de Andes Cast Metals Foundry Ltda.
6. Se condena en costas en esta instancia a Moldes Medellín Ltda. en favor de Sintravidricol; se fijan a cargo de Moldes Medellín Ltda. las agencias en derecho en la suma de \$1.034.181, en favor de Sintravidricol.
7. Se ordena por la secretaría de esta sala dar a conocer esta decisión al Ministerio del Trabajo.

Lo resuelto se notifica en estrados. En este momento se otorga el uso de la palabra a los señores apoderados judiciales de las empresas demandantes y de la parte demandada, para que manifiesten si harán uso del recurso de apelación; de ser así, deberán sustentarlo oralmente según el mandato de los artículos segundo y cuarto de la ley 1210 de 2008. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de las empresas demandantes.

Apoderado de las demandantes: respetuosamente me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la sala, en relación con las pretensiones que no fueron acogidas y que están contenidas en la demanda, declaratoria de ilegalidad de la huelga; es decir, en cuanto a que considero que la huelga fue legal tanto en Moldes Medellín Ltda. como en Andes Cast Metals Foundry, al no considerarse la causal F del artículo 450 del CST; eso en relación con Moldes Medellín Ltda. y con Andes Cast Metals Foundry Ltda. De igual manera, la apelación va dirigida a que efectivamente se declare la finalidad de la huelga con fundamento en el literal D del artículo 450 de CST, en relación con Moldes Medellín Ltda. Presento este recurso con la finalidad de que la honorable sala laboral de la Corte Suprema de Justicia declare la ilegalidad de la huelga o del cese de actividades tanto para con Moldes Medellín Ltda. como para Andes Cast Metals

Foundry Ltda., revoque la sentencia de primera instancia en los aspectos que acabo de referir, y sustento la apelación en los siguientes términos.

En cuanto a no haberse declarado la ilegalidad de la huelga con fundamento, para Moldes Medellín en el literal D del artículo 450 del CST, sustento mi inconformidad en lo siguiente. Para la compañía, es decir, para Moldes Medellín Ltda., Sintravidricol no es un sindicato mayoritario, en la respuesta a la demanda se pudo constar la confesión que la parte demandada hizo al respecto, en cuanto a que las mayorías que se presenta en este proceso se configuran a partir de la sumatoria tanto de con Moldes Medellín Ltda. como de Andes Cast Metals Foundry Ltda., posición que está en este proceso desvirtuada por la inexistencia de la unidad de empresa que concluyó la sala. Y es que es importante que se revise por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia con detenimiento lo siguiente, que acá se discutió, los empleados que se beneficiaron de la convención colectiva al interior de Moldes Medellín Ltda. no lo hacen por extensión de la misma dado la constitución del sindicato mayoritario, sino por una decisión unilateral de la empresa; y en el expediente obra información al respecto, que puede ser confundida con la determinación de que ese sindicato sea mayoritario al interior de Moldes Medellín. Lo segundo, las votaciones que se efectuaron por parte de Sintravidricol en asamblea para votar la huelga en Moldes Medellín, tanto en Sabaneta como en La Estrella, son francamente ilegales. En esas votaciones, como se puede constatar claramente a folios 311, 315-320 del expediente, no identifica el número de empleados a qué empresa corresponde, y eso está en consonancia con la confesión que la parte demandada hizo en cuanto a que para la obtención de las mayorías se efectuó una sumatoria de trabajadores, tanto de Andes Cast Metals Foundry como de Moldes Medellín Ltda. Si se observan con detenimiento las actas de escrutinio, se totalizan las votaciones, mas no se dice qué empleados corresponden a una y otra empresa. Y no es jurídicamente viable legitimar la votación de la huelga al interior de Moldes Medellín Ltda., tanto para la Estrella como para Sabaneta, simplemente concluyendo que ese sindicato es mayoritario y se desecharían las votaciones efectuadas ilegalmente por empleados de Andes Cas. Y es que está probado, y así lo admitió la sala, que en las votaciones de Moldes Medellín Ltda. intervinieron trabajadores de Andes Cast Metals Foundry, eso es totalmente ilegal y no es posible subsanar una ilegalidad de esas características, toda vez que claramente el literal D del artículo 450 del CST dice que la suspensión colectiva del trabajo es ilegal cuando no haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la presente ley. Claramente en la votación de Moldes Medellín Ltda. se violó la ley, se afectó el debido proceso, no solamente porque no se tuvieron en cuenta los trabajadores no sindicalizados de esa compañía, sino porque se tuvieron en cuenta trabajadores de Andes Cast Metals Foundry, es decir, de una empresa totalmente ajena a la que ellos pertenecen, y no es posible darle legitimidad a esas votaciones simplemente restando los votos de



trabajadores de Andes Cas, esa votación es totalmente ilegal, es contraria al debido proceso y por ende debió haberse declarado la ilegalidad de la huelga para Moldes Medellín Ltda. también por el literal D del artículo 450 del CST. La jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y enfática en que se deben respetar los términos legales y los procedimientos establecidos en el código sustantivo del trabajo para que la huelga, en ese sentido, sea declarada legal. De lo contrario, sería violatorio del debido proceso. Esa argumentación, entonces, para lo concerniente a la declaratoria de ilegalidad de la huelga con fundamento en el literal D del artículo 450 del CST, a fin de que la honorable sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia revoque la decisión de la sala, y en su lugar declare ilegal la huelga de Moldes Medellín por el literal que acabo de referir, y con fundamento en los argumentos que expongo en este momento y los contenidos en la demanda que obra en el expediente.

Ahora bien, en lo relacionado con el literal F del artículo 450, la sala decidió en contra de todas las argumentaciones y consideraciones y línea jurisprudencial trazada por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar casos en los que se presentaban actos violentos, vías de hecho, y en general situaciones que generan que una suspensión de actividades no sea pacífica, que sea desordenada y contraria a la ley. Me remito nuevamente a una de las sentencias que aporté con los alegatos, específicamente la sentencia del 10 de abril de 2013, con radicación 57731, cuyo magistrado ponente fue el doctor Rigoberto Echeverri Bueno y las partes Carbones de la Jagua y el sindicato nacional de trabajadores de la industria minera, petroquímica, agrocombustible y energética, Sintraminergética. Si se lee con detenimiento esta sentencia y otras, que para no hacer extenso los argumentos de la apelación, como en su momento tampoco pretendí hacer extensos los alegatos de conclusión, también es necesario consultar la sentencia de la sala de casación laboral del 10 de abril de 2013, con radicación 59420, cuyo magistrado ponente fue el doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve. Estas dos sentencias, simplemente para ilustrar a la Corte, marcan indiscutiblemente una línea jurisprudencial que insistentemente propende porque el desarrollo de la huelga se lleve a cabo a través de los cauces legales, y que de manera alguna se rija por vías de hecho, por actos violentos o situaciones que sean contrarias a la ley, como en efecto sucedió en este caso. La sentencia objeto de apelación le resta importancia a varios hechos que evidentemente son graves, evidentemente son contrarios a la ley y representan situaciones violentas, independientemente que se hayan generado o no situaciones en las que se hubiese puesto en riesgo la vía o integridad física de las personas, que afortunadamente eso no sucedió, esas situaciones y esas vías de hecho efectivamente van en contra de los requisitos y las exigencias de la jurisprudencia y de la ley, para que una huelga sea declarada legal; por lo importante de los razonamientos de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, me parece importante reiterar lo que en la sentencia



del caso de Sintraminergética se dijo; en uno de los apartes la Corte dice: “Tal como se desprende de lo anterior no es cierto, como lo dedujo el Tribunal, que al inicio de la huelga simplemente se hubiesen presentado altercados y situaciones de tensión normales en estos casos; se cometieron actos de violencia contra algunos empleados, se tomó por la fuerza el control de algunos vehículos y se pusieron al servicio del movimiento utilizando combustible de la empresa; se bloquearon vías de acceso y se impidió el ingreso al sitio de trabajo y no se procedió al desalojo de las instalaciones, que después por varios días permanecieron en poder de ellas. Si revisamos con detenimiento lo que dijo la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, varias de estas situaciones se presentaron en este proceso, específicamente, se presentaron vías de acceso, se efectuó la retención de vehículos y de personal, y eso está probado en el proceso con toda claridad. Descendiendo a algunos análisis concretos de la sala, no es posible que al video donde se evidencia que el directivo sindical Cristian Pérez se le dé poca relevancia o poca importancia, en ese video sí se evidencian hechos violentos; y repito que los hechos violentos no necesariamente deben estar referidos a agresiones físicas o a situaciones realmente que afecten la vida o la integridad física de personas, que eso afortunadamente no sucedió; sin embargo, jamás podrá restársele importancia desde lo jurídico a esas situaciones que quedaron probadas en el proceso y que no están sometidas a juicios de valor, que fueron hechos concretos y existe incluso prueba documental consistente en los videos que están en el expediente. En varias oportunidades se pudo constatar, ante testigos, que el señor Cristian Pérez tapó una cámara de seguridad de la portería de Andes Cast Metals Foundry y de Moldes Medellín, y estuvo tapado por varias horas, incluso esa conclusión la pudo obtener la sala por preguntas insistentes que se realizaron por parte de los honorables magistrados a uno de los testigos, especialmente el señor Edwin Gómez, y lo grave aquí no es que se haya tapado la cámara como un hecho aislado, lo grave es que esa persona que tapó la cámara es un directivo sindical y que en ese lugar estaban otros directivos sindicales. De tal manera que eso no es un hecho aislado y ese hecho compromete a la organización sindical como tal de manera grave. Lo otro, se pudo demostrar que en ese mismo momento, en la grabación que está obrando como prueba documental, se puso una moto al frente de la portería por parte de otro directivo sindical, del señor Edwin Gómez, y se puso otro vehículo por parte de otro directivo sindical identificado por el señor Gómez y que está en el audio de su declaración. Esas son vías de hecho, esos son bloqueos a las entras de la puerta, y eso jamás podrá legitimarse bajo la argumentación de que es el ejercicio legítimo del derecho de asociación sindical. Y eso ya lo ha dicho reiteradamente la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo reitero nuevamente en la sentencia del caso de Sintraminergética. En la página 42 de esa sentencia claramente dice: no es cierto que a la luz del artículo 56 de la Constitución Nacional y de las recomendaciones del comité de libertad sindical del Consejo de Administración de la OIT, se pueda pensar, como lo hace el apoderado de la organización sindical, que existe una definición más abierta de huelga, en

donde se contemple la modalidad de la huelga con ocupación de lugar de trabajo, pues este caso no aparece como una justificación plausible para ello. Y entre otras situaciones, de igual manera la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia hace referencia a pronunciamientos de la OIT en los que efectivamente, si bien se respeta el derecho al ejercicio de la huelga, jamás este derecho podrá estar encausado bajo situaciones violentas o vías de hecho. La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en esa misma sentencia que insistentemente reseña, trae a colación una sentencia del 12 de diciembre de 2012, con radicación 55497, donde claramente dice: “Pero ello en ningún caso disipa, disculpa ni exculpa la conducta desplegada por los huelguistas, antes de esos momentos, porque la ley en ningún caso dispone que las amenazas o las expresiones intimidantes tengan que ser permanentes ni se pierda gravedad por el hecho de que solamente se hayan presentado al inicio del cese de actividades; tampoco es óbice para que se califique como reprochable el comportamiento de los huelguistas el hecho de que no haya habido agresiones físicas evidentes, lesionados o contusos o daños a los bienes o cosas de la empresa, distintas, desde luego, a los perjuicios que provoca lícitamente el paro, pues para que el cese de actividades sea considerado ilegal, por no limitarse a la cesación pacífica del trabajo, no es estrictamente necesario que se produzcan algunos de estos resultados”. En este caso es claro que los hechos violentos, los hechos que se generaron por fuera de lo que la ley establece como cauces normales de una huelga, están probados; uno de ellos es el video, claramente es un hecho violento que compromete al sindicato, toda vez que se realizó por parte de un directivo sindical, en presencia de varios directivos sindicales, en presencia de varios trabajadores afiliados a la organización sindical, y eso no fue menos, fue el taponamiento de una cámara de seguridad con un trapo que luego fue retirado pero cuando la cámara ya estaba dañada. Y si bien en este caso se dijo que no había prueba de la retención de empleados en la sede de las dos empresas en La Estrella, porque el video mostraba la salida de los mismos, contrario sucedió en la sede de Moldes Medellín en Sabaneta donde, a través de la prueba documental recaudada, se pudo dar cuenta de la retención de personas, y el aspecto relativo a que el Gaula y la policía llegó a la empresa, es importante advertir que lo hizo en altas horas de la noche; la retención de las personas se produjo entre las horas de la mañana y finales de la noche, y entre ese espacio de tiempo ni el Gaula ni ninguna autoridad pública se hizo presente en la empresa, simplemente lo vino a hacer cuando las personas habían salido, las que estaban retenidas en las afueras de la portería, como varios testigos lo declararon.

Otro aspecto que constituye una vía de hecho y un acto violento, aunque no se hayan presentado afectaciones o lesiones a las personas, fue la retención de los vehículos, y esta es una situación supremamente grave, y digo grave porque jamás la limitación a la libertad de locomoción en Colombia puede estar asumiéndose por parte de una organización sindical y tampoco puede ser ejercida por parte de cualquier asociación, independientemente de que



sea sindical o no. Y es muy grave que se pretenda legitimar la retención de vehículos bajo una supuesta duda legítima acerca del retiro de maquinaria o de productos por parte de funcionarios de Moldes Medellín Ltda. Primero que todo, acaso las dudas en Colombia constituyen derechos y legitima la decisión para que, por su propia mano, una organización sindical asuma roles de autoridades públicas, limitando la salida de vehículos y reteniendo personas; eso claramente es un hecho y un acto ilegal, y acá se indagó acerca de los vehículos que se retuvieron; no solamente fue un camión con productos, con el consecuente perjuicio que eso le generó a la empresa, sino vehículos particulares, vehículos pequeños, automóviles, cómo pretender que en un mini Cooper se saque una máquina de las características de Moldes Medellín que es una empresa dedicada a realizar procesos metal mecánicos; cómo pretender que un revisor fiscal saca productos y maquinaria en un vehículo de esas especificaciones; acá quedó demostrado que jamás funcionarios de la empresa, en sus vehículos particulares, sacaban ni productos ni maquinaria; y legitimar el ejercicio de limitar la salida de vehículos particulares y de personas a la organización sindical por dudas y procedimientos seguramente, a título del interés propio del sindicato, por parte de la empresa, es totalmente ilegal. Eso por un lado, por el otro la imposición de cadenas y de obstáculos para que salieran vehículos y personas tampoco podrá ser legitimado en Colombia por parte de autoridades públicas, para que una organización sindical imponga cadenas y obstáculos en las puertas de una empresa para la salida y el ingreso de personas, de vehículos en general, y no solamente fue eso, acá quedó demostrado, por parte del testigo Juan Gonzalo Cadavid, cómo en la sede de La Estrella de ambas empresas se construyó una barricada que tuvo que ser derrumbada por la misma organización sindical y que puso la vida y la integridad física de las personas durante la huelga y la integridad física de las dos empresas en esas sedes.

Un aspecto fundamental en cuanto al literal F del artículo 450, está referido a que se considera que el ejercicio de la hora cero y los eventos que ocurrieron ese día que se llevó a cabo la hora cero, están justificados y legitimados porque supuestamente a miembros de la organización sindical se le impidió el ingreso a una inspección del ministerio del trabajo. Independientemente del contexto en que eso haya pasado, que resulta extraño que el ministerio del trabajo hubiese realizado la inspección, sin la organización sindical, porque el ministerio del trabajo y los inspectores que allí se encontraban tienen toda la autoridad para ordenar el ingreso de esas personas, de tal manera que la supuesta arbitrariedad es necesario ponerla en tela de juicio en presencia de funcionarios del ministerio del Trabajo con facultades policivas; independientemente de lo que haya pasado al respecto, jamás esa situación podrá justificar lo que la organización sindical hizo ese día, tomándose por las vías de hecho a las empresas. El sindicato sí estaba preparado para hacer lo que hizo ese día, de ninguna otra manera se puede entender que carpas estuvieran al alcance de ellos para inmediatamente haberlas puesto e instalado en las dos porterías de las dos empresas, digo



de manera inmediata porque fue a los pocos minutos u horas en las que esa toma ilegal se llevó a cabo. Se habló, también, de otras situaciones, como por ejemplo el haber utilizado y sacado de la empresa elementos de propiedad de la misma, y no se le da la connotación relevante que eso tiene, contrario a lo que sí dice la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia. La nevera de la propiedad de Moldes Medellín se retiró de las instalaciones de la empresa sin la autorización de la compañía y se sacó de la misma y fue utilizada por la organización sindical; este hecho es similar a la utilización de vehículos en el caso de Sintraminergética, guardada las proporciones, lo cual no le resta gravedad al hecho que estamos debatiendo en este momento. Quedó demostrado que esa nevera es de propiedad de Moldes Medellín, incluso se devolvió por parte de la organización sindical dañada, se tuvo que reparar, y por lo tanto no se le puede restar relevancia a este hecho.

En cuanto a los actos de responsabilidad de directivos sindicales, efectivamente se presentó un apagón intempestivo de maquinaria, eso puso en riesgo la vida y la integridad física de empleados, esas máquinas no se pueden apagar de manera intempestiva y eso lo dijeron los testigos. El señor Juan Gonzalo Cadavid y el señor Mauricio, por parte de Andes Cas y Juan Gonzalo Cadavid por parte de Moldes Medellín, y efectivamente se demostró también en el proceso y se explicó la avería de maquinaria por no haberse permitido la realización del plan de contingencia como estaba pactado; y se pudo constatar que durante varios días ocurrieron hechos anómalos.

Y tampoco se puede justificar ni legitimar la entrada de terceros y extraños a la empresa, a tomar fotos y videos bajo el amparo del derecho de asociación sindical y es que ese derecho y el derecho a la huelga claramente tienen una regulación y unos procedimientos establecidos en la ley. No puede pretenderse que el ejercicio de esos derechos se realice de una manera desbordada y de una manera que afecte los derechos de otra parte, que en este caso es Moldes Medellín y Andes Cast Metals Foundry. otro de los aspectos que llama la atención y que es simbólico, además de haber sido un hecho probado en este proceso, no solamente con fotos sino con la declaración de un directivo sindical, fue la quema de unas llantas en vía pública; no es posible que efectivamente se le dé crédito al señor Edwin Gómez, directivo sindical, diciendo que habían prendido llantas en la vía pública para calentarse del frío de la noche. Esas llantas estaban retiradas de la carpa donde estaban apostados miembros del sindicato, y esas llantas se quemaron con la clara intención de demostrar y de generar un hecho de rebeldía y de ilegalidad, como aquí lo expuso el señor Juan Gonzalo Cadavid al leer lo que el señor Cristian Pérez en su red social Face Book, puso junto con esa foto. Esa quema de llantas jamás podría ser entendida dentro de lo razonable como una alternativa para calentar a seres humanos en medio del frío de la noche; si eso hubiera sido así, por qué llegó la policía y advirtió que si no reiteraban esos elementos que se estaban incendiando en la vía pública, llamaban al SMAD, si eso fuera un elemento



para calentarse en el frío de la noche, jamás la fuerza pública hubiera llegado a retirar semejante acto de rebeldía, de ilegalidad y de vías de hecho por parte de Sintravidricol.

Debe tenerse en cuenta la declaración del señor Edwin Gómez al respecto, en cuanto a que la policía les advirtió que si no querían que eso fuera ilegal, retiraran inmediatamente esas llantas ardiendo en vía pública. Efectivamente lo hicieron y lo limpiaron; pero porque la fuerza pública fue a ordenárselos, y una situación grave, además, que no puede descontextualizarse de los hechos que aquí se están debatiendo, es que esas llantas se colocaron en un lugar donde se entendía que inicialmente transitaban vehículos, pero lo más grave es que resulta que fueron puestas en un lugar donde transitan peatones, y así lo dijo el señor Edwin Gómez, eso es un hecho que no puede pasar por alto, y que solicito a la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia que lo tenga presente; además que vincula directamente a Sintravidricol, puesto que obsérvese la foto que contiene banderas y elementos alusivos a Sintravidricol y a las carpas de esa organización sindical en el municipio de La Estrella, en las sedes de con Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda.

En cuanto a los grafitis, resulta más que coincidente que a todo el frente de la carpa de Sintravidricol se hubieran hecho unos grafitis violentos y alusivos a la muerte del empleador, cuando en esa empresa donde se hicieron no había ningún conflicto colectivo, ni ninguna situación que generara la suscripción de mensajes de estas características. Y aunque efectivamente se puso en duda quién los hizo y que no estaban al frente de la empresa, contextualizando la situación que se estaba viviendo, necesariamente se genera un claro indicio de que esos grafitis fueron elaborados por Sintravidricol. En este caso, se presentan, como lo acabo de decir, hechos muy graves que además de ser hechos como tal probados, fueron llevados a cabo, abanderados y representados por líderes de Sintravidricol, y reitero que no solamente fueron hechos sino que fueron situaciones que indiscutiblemente generaron en el ambiente una disposición y una actitud de violencia por parte de Sintravidricol, no fueron hechos aislados, fueron coordinados y orquestados por dirigentes sindicales que configuran, indiscutiblemente vías de hecho y actos violentos para que ese cese ilegal se tenga necesariamente desde lo jurídico que declarar como ilegal. Reitero, lo que en los alegatos había planteado. El señor Andrés de Jesús Ocampo, ustedes, señores magistrados, pueden verificar que en el acta de constatación del cese de actividades por parte del Ministerio del Trabajo, es quien lidera la vocería de la organización sindical y quien determina que esos vehículos no salen y quedan retenidos y que esa cadena y ese candado son de la organización sindical. El señor Edwin Gómez, como lo acabo de decir, fue quien parqueó una moto al frente de la potería de Andes Cast Metals Foundry, en una clara actitud de rebeldía, junto con otro directivo sindical que parquea un carro al otro lado de la puerta, y que estaba presente el día que el señor Cristian Pérez puso el objeto que tapó una cámara



de seguridad y que posteriormente fue dañada. Y el señor Ariel Mira, otro directivo sindical, que ampliamente acá expuso lo referente a la hora cero y el acto de rebeldía al respecto.

En cuanto a la hora cero, efectivamente esa figura jurídica tiene una razón de ser para que exista; no puede pretenderse que la hora cero exista sin ningún fundamento y sin ninguna consideración, en cuanto a que tenga que declararse y notificarse. Entonces por qué razón la organización sindical sí notificó la hora cero al Ministerio del Trabajo por escrito en horas de la tarde, y por qué llamó al Ministerio, según dicen ellos, pero quedó desmentido en la misma acta por parte del director de la territorial, a decirle que la hora cero empezaba a determinada hora de la mañana. Si eso no tiene relevancia, por qué la organización sindical lo hizo después en horas de la tarde pretendiendo remediar una omisión que indiscutiblemente sí tiene consecuencias jurídicas en un proceso de estas características. Es necesario que se revise por parte de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre muchos otros argumentos jurídicos que planteé aquí y que están contenidos en sentencias, en jurisprudencia de esa misma corporación, las normas que regulan la huelga de una manera pacífica y que prohíbe a las organizaciones sindicales utilizar ese derecho en contra de las normas, tanto del código sustantivo como de las normas constitucionales e internacionales de la OIT. El artículo 378, el artículo 429, el artículo 379, literal E, el 450, literal F del CST. Reitero, estas no son normas aisladas, esto no es una norma, solamente, son varias normas, que incluso tienen un hito, que es la ley 78 de 1919, una de las primeras normas acerca de la huelga en Colombia, como derecho que debía ejercerse de manera pacífica, lo cual en este caso, reitero, por parte de Sintravidricol, no sucedió, ni en Moldes Medellín Ltda. ni en Andes Cast Metals Foundry; Sintravidricol, en cabeza de sus directivos y de varios de sus afiliados, incurrió en vías de hecho y en actos violentos que tornan ese cese como ilegal y que necesariamente debe declararse como tal. Con fundamento en estas consideraciones, respetuosamente reitero la solicitud que había efectuado al inicio de mi intervención, en cuanto a que la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia proceda a revocar la decisión de la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, en cuanto a que consideró que la huelga fue legal al interior de Moldes Medellín Ltda. y que en su lugar se declare que ese cese ilegal de actividades al interior de Moldes Medellín Ltda. por parte de Sintravidricol fue ilegal con fundamento en el artículo 450 literal D y F del CST, y que igual decisión tome para Andes Cast Metals Foundry, en cuanto a que la huelga fue ilegal, con fundamento en el artículo 450, literal F. Reitero que esta apelación tiene como finalidad que se declare la ilegalidad de la huelga para Moldes Medellín por el artículo 450 literal D y F, de acuerdo con las pruebas recaudadas y argumentos jurídicos presentados al interior del proceso, y para Andes Cast Metals Foundry, que la huelga sea declarada ilegal no solamente por el artículo 450 literal F de CST, sino además por el literal D de esa misma norma, toda vez que efectivamente al interior de esa compañía se presentaron actos violentos que hacen que la huelga sea ilegal.



Magistrada: se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de Sintravidricol.

Apoderado de la parte demandada: interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el objeto del recurso es que la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, como juez de segunda instancia, revoque la sentencia en cuanto se declaró la ilegalidad del cese de actividades de Sintravidricol en Andes Cast Metals Foundry. sustento el recurso de la siguiente manera. La parte demandada no comparte la valoración de la prueba documental y testimonial realizada por el juez de primera instancia, que lo llevó a despachar de manera desfavorable las excepciones denominadas existencia de unidad de empresa, principio de buena fe y confianza legítima, incumplimiento del artículo 63 de la convención colectiva de trabajo. Por lo tanto, se solicita a la sala laboral de la Corte que en su lugar declare probada estas excepciones. Con relación a la unidad de empresa, el Tribunal estimó que no se había acreditado en el proceso que existiera un predominio económico con relación a unas de las empresas o que cumplieran actividades, conexas o complementarias. La parte demandante no comparte este razonamiento que efectuó el Tribunal toda vez que se observan los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandantes, es posible concluir que dichas empresas tienen como socios capitalistas, en un 50% cada una de ellas a Latin America Moulds of Colombia LLC y Latin American Cast Metals Of Colombia LLC; el predominio económico no tiene que realizarse necesariamente de manera directa, sino que, a través de interpuestas personas jurídicas también puede tenerse dicho predominio económico. De igual manera, el representante legal de la parte demandada, al absolver el interrogatorio de parte, confesó que dichas empresas pertenecían a un mismo grupo empresarial, denominado Ros, por lo tanto se estima que sí se acreditó en el proceso la existencia de un predominio económico. Por otra parte, si se observan los certificados de existencia y representación legal de las empresas, puede concluirse que ellas cumplen actividades similares, conexas y complementarias, que la una es proveedor de la otra, de esta manera se explica que estén en un mismo espacio físico y que la una le venda bienes y servicios a la otra. De igual manera, con las facturas que fueron aportadas por la testigo Luz Amanda, puede acreditarse que dichas empresas tienen una orientación similar, se benefician del servicio de unos mismos empleados y pagan la remuneración de dichos empleados en forma conjunta, fue un hecho reconocido en la sentencia de primera instancia que se trata de empresas que están ubicadas en un mismo sitio, que tienen un mismo representante legal principal, que tienen un mismo revisor fiscal, que tienen una misma dirección electrónica para efectos de notificaciones. Se estima, por lo tanto, que todos estos son hechos que deben llevar a concluir, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que existe una unidad de empresa de hecho entre Moldes Medellín y Andes Cast Metals Foundry. la prueba testimonial recaudada en el proceso, igualmente da cuenta del mismo direccionamiento desde lo empresarial que existe



en dichas empresas. Por estas razones, le solicito al juez de segunda instancia que declare probada la excepción de unidad de empresa y revoque la sentencia de primera instancia en este punto.

Con relación al principio de buena fe y confianza legítima, el Tribunal consideró que al efectuar una ponderación, debía prevalecer la seguridad jurídica y que, por lo tanto, no era admisible tener para efectos negociales en lo sindical a Andes Cast Metals Foundry y a Moldes Medellín como una sola empresa. La parte demanda no comparte ese razonamiento del Tribunal, pues si históricamente una parte se ha comportado con otra de determinada manera, y en este caso en concreto las empresas Ande Cast Metals Foundry y Moldes Medellín, frente a Sintravidricol siempre han actuado como una misma empresa, han tenido un solo grupo negociador, han celebrado una sola convención colectiva de trabajo, se han hecho denominar como “la empresa” frente al texto de la convención colectiva, están ubicadas en un mismo espacio físico; eso llevó, legítimamente y actuando de buena fe, a Sintravidricol a considerar que se ha tratado de una sola empresa, y no puede pasarse por alto que al estar en una misma instalación física, cómo iba a ser posible que se desarrollara la huelga únicamente por Moldes Medellín, si las puertas de ingreso, necesariamente debían estar inhabilitadas y están ubicadas en un mismo espacio físico. Por lo tanto, se estima que fue legítimo, fue coherente, fue amparado en las negociaciones que se habían realizado históricamente entre la empresa y el sindicato, haber tratado como una sola empresa a Moldes Medellín y a Andes Cas, y por lo tanto se considera que debe ser revocada la decisión de declarar ilegal el cese de actividades con relación a Ande Cast Metals Foundry. de otro lado, se pide al juez de segunda instancia tener en cuenta que Sintravidricol ha sido considerado como una organización sindical mayoritaria, tanto en Moldes Medellín como en Andes Cast Metals Foundry. Es así como los beneficios convencionales se han reconocido a todos los trabadores que estén afiliados a la organización sindical, tanto de una como de otra empresa. La prueba testimonial recibida en este proceso también fue clara en señalar que para todos los efectos legales Sintravidricol ha sido considerado como un sindicato mayoritario en la empresa. Por lo tanto, se estima que debe revocarse la sentencia de primera instancia en cuanto se negó la excepción denominada principio de buena fe y confianza legítima, toda vez que el actuar de Sintravidricol no fue caprichoso, no obedeció un impulso incoherente, sino que la organización sindical desarrolló las votaciones acorde a como se habían realizado históricamente, y porque también al haber participado el ministerio del trabajo en dichas sesiones de votación, y al no haberse efectuado ningún reparo por parte del Ministerio del Trabajo en la forma en que estaban desarrollándose esas votaciones, la organización, actuando de buena fe, entendió y sigue entendiendo que esa era la forma en que debía llevarse a cabo esas votaciones.



Se pide también al juez de segunda instancia que revoque la sentencia de primera instancia en cuanto consideró que no correspondía a este trámite especial efectuar un pronunciamiento acerca de las consecuencias de haber pactado en el artículo 63 de la convención colectiva de trabajo que se suscribió entre las partes, que no iba a existir ninguna consecuencia adversa para aquellos trabajadores que hubiesen participado en el cese de actividades o en la huelga; se estima que las partes, de antemano, en ejercicio de la libertad de negociación, acordaron en el artículo 63 de la convención colectiva de trabajo, que no podría efectuarse despido de trabajadores que hubiesen participado en la huelga, y sabido es que la consecuencia de declarar ilegal un cese de actividades es que se proceda a despedir a los trabajadores que han participado en la misma. Por lo tanto, se pide al juez de segunda instancia que revoque la sentencia en este punto, para que en su lugar declare que las partes, en ejercicio de su capacidad negocial, acordaron unas consecuencias con relación al cese de actividades, y que por lo tanto no se encuentra legitimada la parte demandante para efectuar despidos de aquellos trabajadores que hayan participado en la huelga. En esos términos dejo presentado el recurso de apelación.

Magistrada: dado que las intervenciones de los apoderados de las partes fueron oportunas y cumplieron con el requisito de sustentación, se concede el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día de hoy en el proceso con radicado 0500112205-0002016-00061-00. Recurso de apelación que formularon los apoderados de ambas partes, demandante y demandada; este recurso se concede en el efecto suspensivo. En consecuencia, se dispone remitir el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, para lo pertinente, dejando constancia que es la primera vez que este expediente se envía con destino a dicha corporación. Lo resuelto se notifica en estrados. No siendo otro el objeto de esta audiencia, se declara cerrada y se dispone dejar constancia de esta decisión en acta anexa a la grabación en medio magnético que la contiene.

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

SL15966-2016

Radicación n° 75169

Acta 40

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve la Corte el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las empresas demandantes y del sindicato accionado, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, trámite al cual se acumuló el proceso de la misma naturaleza, adelantado por **MOLDES MEDELLÍN LTDA.**, contra la misma asociación sindical.

I. ANTECEDENTES

La empresa Andes Cast Metals Foundry Ltda. presentó demanda a fin de que se declare la ilegalidad de la suspensión o paro colectivo de trabajo promovido por SINTRAVIDRICOL, desde el 20 de noviembre de 2015 (fls. 1 a 14).

En sustento de sus pretensiones, básicamente esgrimió que el sindicato accionado es una organización de primer grado y de industria, de carácter minoritario al interior de la sociedad; que a la fecha de inicio del cese de actividades contaba con un total de 89 trabajadores; que pactó con la agremiación una convención colectiva vigente entre noviembre de 2011 y el mismo mes de 2015, la cual denunció el 21 de septiembre de 2015, fundada en la pérdida operativa de la que fue objeto durante los años 2013 y 2014.

Afirmó que el 25 de septiembre de 2015, el mencionado sindicato le presentó pliego de peticiones, cuyo recibo acusó el siguiente 28, por lo que la etapa de negociación colectiva inició el día 30 de igual mes y año y, posteriormente, fue prorrogada por 20 días; no obstante, refirió que las partes no llegaron a un acuerdo y, en consecuencia, el 6 de noviembre de 2015 se suscribió el acta de cierre de la etapa de arreglo directo.

Expuso que conjuntamente con Moldes Medellín Ltda., negociaron, sin éxito el aludido pliego de peticiones con

SINTRAVIDRICOL; que el sindicato no convocó a los trabajadores de dichas empresas a asamblea general para votar la declaratoria de huelga; que ocultó al personal no sindicalizado la información concerniente a la fecha y hora de las votaciones; que a tal reunión asistieron 155 personas y la decisión de optar por la huelga fue tomada por 154 de ellas, de las cuales solo 32 eran sus trabajadores, conforme la lista que relaciona, y que dicho resultado no le fue notificado.

Manifestó que el colectivo sindical inició la huelga *«sin haber establecido la hora cero»* para ello y sin haberle informado a la empleadora ni al Ministerio de Trabajo; que la comunicación que sobre el particular obtuvo, obedeció al requerimiento que le efectuó al sindicato; que una vez comenzó el cese de actividades, SINTRAVIDRICOL impidió la entrada y salida de los trabajadores de la compañía y de sus vehículos; que cubrió las cámaras de video, con lo que impidió que se tomaran los registros filmicos indispensables para la seguridad física e industrial de la empresa, y que retiró de sus instalaciones y sin su autorización, una nevera de propiedad de Moldes Medellín Ltda.

Con base en tales supuestos, solicitó la declaratoria de la ilegalidad del cese o paro colectivo de actividades, con fundamento en las siguientes causales:

1.- Literal d, numeral 1° del art. 450 del Código Sustantivo del Trabajo. *«Cuando no haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la presente ley»*. Sobre el particular, afirmó que SINTRAVIDRICOL

es un sindicato minoritario por lo que debía contar con el voto de la mayoría absoluta de sus trabajadores para optar por la huelga; empero, no citó a los comicios a ninguno de aquellos no sindicalizados. Así mismo, adujo que para tomar la decisión de cesar actividades, tuvo en cuenta el sufragio de personal que, si bien era parte de la organización sindical, no estaba vinculado a la empresa, pues de sus trabajadores únicamente 32 participaron de la votación.

2-. Literal f, numeral 1º del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo. «*Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo*». Para sustentar esta causal, refirió que la organización sindical desde el inicio del cese de actividades cerró la empresa e impidió el ingreso y salida de los trabajadores, es decir, que los retuvo «*ilegalmente*» y que tampoco permitió la salida de los vehículos de la empresa y de su personal. Advirtió además, que el sindicato cubrió las cámaras de video por lo que imposibilitó la visibilidad necesaria para su seguridad física e industrial, al punto que durante el cese de actividades se dio «*un intento de robo*». Finalmente, manifestó que durante el transcurso de la huelga, Sintravidricol retiró de sus instalaciones una nevera sin su autorización.

Mediante auto calendado 1º de febrero de 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín admitió la demanda, decretó oficiosamente la acumulación del proceso

instaurado por Moldes Medellín Ltda. contra Sintravidricol y ordenó la notificación del demandado (fls. 218 y 219).

Del expediente acumulado, se tiene que Moldes Medellín Ltda. presentó demanda contra la referida agremiación sindical, para que se declare la ilegalidad de la suspensión o paro colectivo de trabajo que adelantó desde el 20 de noviembre de 2015 (fls. 1 a 13 cuaderno n° 2).

En sustento de sus pretensiones, básicamente adujo idénticos argumentos a los expuestos por la empresa Andes Cast Metals Foundry Ltda., con la salvedad que el número de sus trabajadores a la fecha del inicio del cese de actividades ascendía a 224 y que en el transcurso del mismo «*hubo un intento de robo*», al interior de sus instalaciones. Igualmente, fundó su aspiración en las mismas causales de ilegalidad del paro colectivo a que se hizo referencia al historiar la demanda de la aludida sociedad.

II. AUDIENCIA DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 129A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1210 de 2008, se surtió la audiencia de trámite, a la que comparecieron las partes a través de mandatario judicial.

En ella, el sindicato accionado dio respuesta conjunta a las demandas y, en uso de la palabra concedido por la juzgadora, su apoderado refirió la existencia de un hecho nuevo, cuál era la suscripción de una convención colectiva entre las partes, en cuyo artículo 63, afirmó que las accionantes se comprometieron a no tomar represalia alguna con ocasión del cese de actividades que se presentó. Ante dicha manifestación, el mandatario de las sociedades demandantes señaló que ese no era el sentido de la citada cláusula convencional y que además, las demandas se instauraron previamente a la suscripción de dicho acuerdo colectivo (cd n° 1, minutos 8,10 a 14, fl. 240).

Acto seguido, se adelantó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas. No hubo resolución de excepciones previas en tanto no se propusieron.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del demandado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió los relacionados con la existencia del sindicato, la suscripción de la convención colectiva con las empresas, vigente de noviembre de 2011 al mismo mes de 2015, la fecha en la cual se dio inicio a la etapa de arreglo directo, su prórroga y terminación; y la negociación conjunta del pliego de peticiones. De los demás manifestó que no eran ciertos o que no le constaban. Propuso las excepciones de existencia de

unidad de empresa, falta de causa para pedir, buena fe, responsabilidad por los actos propios, principio de confianza legítima, incumplimiento de las normas convencionales y de los acuerdos logrados en el Ministerio del Trabajo e inexistencia de los requisitos para declarar la ilegalidad de la huelga (fls. 246 a 280).

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 23 de junio de 2016 (cd n° 11, fl. 128) resolvió:

PRIMERO: *declarar la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL, en la empresa ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA., el día 20 de noviembre de 2015 por la causal prevista en el literal d del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.*

SEGUNDO: *absolver a SINTRAVIDRICOL de las demás pretensiones incoadas en su contra por ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.*

TERCERO: *absolver a SINTRAVIDRICOL de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por MOLDES MEDELLÍN LTDA.*

CUARTO: *declarar no probadas las excepciones formuladas por SINTRAVIDRICOL.*

QUINTO: *se condena en costas en esta instancia a SINTRAVIDRICOL, en favor de ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA. (...).*

SEXTO: *se condena en costas en esta instancia a MOLDES MEDELLÍN LTDA. en favor de SINTRAVIDRICOL (...).*

SÉPTIMO: *se ordena por la Secretaría de esta sala dar a conocer esta decisión al Ministerio del Trabajo.*

Para fundamentar su decisión, comenzó por analizar los alcances del derecho a la huelga y señaló que esta debe desarrollarse con la observancia de los trámites y procedimientos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente, se refirió a las causales de ilegalidad de la huelga establecidas en el artículo 450 *ibídem*, en especial a las contenidas en los literales d y f.

Luego de rememorar lo acontecido en el trámite previo a la iniciación del cese de actividades, procedió a verificar la ocurrencia de las casuales de ilegalidad alegadas por las demandadas, en el siguiente orden:

1.- Literal d, numeral 1º artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo. *«Cuando no haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la presente ley».*

Para estudiar la viabilidad de esta causal, reseñó lo adocetrinado por la Corte Constitucional y por esta Sala en torno a la misma y adujo que en el proceso se encuentra demostrado que al 20 de noviembre de 2015, fecha en la que inició el paro colectivo, en Andes Cast Metals Foundry Ltda. y en Moldes Medellín Ltda., existían 89 y 224 trabajadores respectivamente; de los cuales 168 estaban afiliados al sindicato -109 en la regional Sabaneta y 59 en la seccional La Estrella-, de los cuales 33 eran trabajadores de Andes Cast Metals Foundry Ltda. y 134 de Moldes Medellín Ltda., conforme los listados de trabajadores de cada empresa y el detalle de afiliados.

En seguida, se ocupó del acta de constatación de cierre elaborada por el Ministerio de Trabajo (fl. 74), el documento radicado ante dicho ente por parte del sindicato el 10 de noviembre de 2015 (fl. 307) y las citaciones a la asamblea extraordinaria (fls. 305 y 306), para señalar que de ellos no se extrae que la invitación a dicha reunión hubiese estado dirigida únicamente a los trabajadores sindicalizados. No obstante, afirmó que en las declaraciones rendidas por los directivos sindicales, estos precisaron que la convocatoria se dirigió exclusivamente a los miembros de la agremiación sindical, por lo que consideró necesario adentrarse a verificar si la mencionada agremiación tenía la calidad de mayoritario en cada una de las empresas accionantes.

Así pues, concluyó que como quiera que al interior de Andes Cast Metals Foundry Ltda., Sintravidricol no tenía el carácter de mayoritario, la decisión de optar por la huelga debió ser tomada por la asamblea general de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, y que al no haber sido así, se desconoció el contenido del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.

Situación diferente advirtió respecto de Moldes Medellín Ltda., donde afirmó que la determinación de acudir a la huelga podía ser tomada por la mayoría de los afiliados al sindicato, como en efecto ocurrió, por cuanto al interior de dicha empresa, aquel sí tenía la calidad de mayoritario.

Establecido lo anterior, procedió a estudiar las excepciones propuestas por Sintravidricol:

- Unidad de empresa: comenzó por rememorar lo que sobre dicha figura contempla el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 1° del artículo 261 del Código de Comercio, así como lo adoctrinado por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 32060.

Una vez lo anterior, adujo que en el *sub lite* no se presenta tal figura entre las empresas demandantes, pues si bien estas tienen el mismo representante legal, revisor fiscal e idénticos socios capitalistas, de sus certificados de existencia y representación legal y de las declaraciones rendidas por su representante legal y el directivo sindical «Ocampo Carvajal, se advierte que *«entre las sociedades existen relaciones comerciales donde Andes funge como proveedores de Moldes únicamente en un 15% de su mercado, las identidades que alega el demandado no denotan unidad de empresa sino un manejo conjunto de la administración empresarial, según la autonomía privada y libertad de empresa protegidas en el artículo 333 de la carta política»*.

Refirió igualmente, que el hecho de que las negociaciones colectivas se presentaran en forma conjunta no era indicador de unidad de empresa, *«máxime cuando en la prueba testimonial dejó claro que las sedes de operación están en edificaciones diferentes, independientes»* y, por cuanto no existe restricción legal en el ejercicio de la representación legal ni de la revisoría fiscal de varias sociedades.

Además, resaltó que si bien la negociación colectiva se hizo en forma conjunta con las demandantes *«en las convenciones colectivas fue aclarado suficientemente que la empresa se compone de las diferentes sociedades según el caso como se aprecia en la convención colectiva 2011-2015 (...) existiendo prebendas y escalas salariales diferentes en ambos casos»*. En consecuencia, declaró no probado el aludido medio exceptivo.

- Buena fe, confianza legítima y responsabilidad por los actos propios: empezó por estudiar los alcances que le ha dado la Corte Constitucional a dichas expresiones en las sentencias T-542 de 2012 y C 836 de 2001. Luego, enfatizó que en el proceso no se demostró la afirmación del sindicato en punto a que ha sido reconocido patronalmente como mayoritario, en la medida que el representante legal y los testigos de las demandantes, coincidieron en desconocer tal situación, en tanto los beneficios convencionales se aplican a todos los trabajadores de las empresas por decisión unilateral de estas.

Rememoró que conforme la documental obrante en el plenario, está probado que Sintravidricol es un sindicato mayoritario en Moldes Medellín Ltda., pero no en Andes Cast Metals Foundry Ltda., y adujo que la conformación de un único grupo negociador por parte de tales empresas en conflicto -conforme la declaración rendida por el su representante legal- obedece simplemente, a un sentido práctico.

Sostuvo que las empresas accionantes fueron objeto de fusión de varias compañías de propiedad de Ross Laurens,

que tuvo ocurrencia en los años 2011 y 2012, pues anteriormente eran 5 las sociedades de dicho empresario y solo en ese entonces el sindicato accionado era mayoritario; que no obstante, *«la situación empresarial para el año 2015 difiere ostensiblemente de la negociación colectiva del año 2007»*.

En ese contexto, aseguró que las normas laborales son de orden público, por lo que las partes no pueden disponer de ellas, de ahí que las etapas propias de la negociación deben respetarse en un todo a fin de predicar su legalidad. Mencionó, que el argumento de defensa del sindicato de tener un férreo convencimiento de ostentar la calidad de mayoritario no es aceptable, en tanto: (i) no se probó la ocurrencia del fenómeno de unidad de empresa, y (ii) el número de trabajadores de las sociedades demandantes, afiliados a la asociación sindical *«era un hecho objetivo de fácil verificación»*.

Retomó la circunstancia de que los trabajadores no sindicalizados de Andes Cast Metals Foundry Ltda., no tuvieron la oportunidad de participar en la Asamblea General donde se decidió por la huelga, y recalcó que debido a tal situación, varios de ellos presentaron una queja ante el Ministerio del Trabajo y tramitaron acciones de tutela contra Sintravidricol, a fin de obtener la nulidad de aquella y la reanudación de las actividades laborales.

Además, sostuvo que *«el actuar de Sintravidricol, en Andes Cast Metals Foundry Ltda., al convocar a la asamblea únicamente a los afiliados a la organización sindical, ostentando las calidades de*

sindicato minoritario, incumpliendo el estricto procedimiento regulados en artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, es contrario a derecho y cercenó el derechos de los trabajadores no sindicalizados a participar en la decisión de huelga, sometiéndolos a una huelga de aproximadamente 70 días y privándolos de sus salarios».

Lo anterior, para concluir que no es jurídicamente posible, que los trabajadores sindicalizados de Andes Cast Metals Foundry Ltda., estuvieran legitimados para votar la huelga en Moldes Medellín Ltda. y viceversa.

De otra parte, el Tribunal aseveró que no es de recibo la alegación del sindicato accionado según la cual el proceder del Ministerio del Trabajo en el desarrollo de las asambleas generales, permite predicar la legalidad del proceso decisorio de la huelga, por cuanto dicho ente ministerial no reportó irregularidades, pues conforme al artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, a tal cartera le corresponde presenciar y comprobar la votación, más no efectuar *«un control activo de la legalidad durante las etapas relevantes de negociación en las que el legislador permite su presencia»*.

Bajo tal parámetro, rememoró lo adocetrinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-449 de 2005 y señaló que el actuar del Ministerio en las asambleas generales donde se votó la huelga, se enmarca dentro de sus competencias *«y en manera alguna generan confianza legítima en favor de Sintravidricol quien incurrió en irregularidades evidentes respecto de la asamblea prevista en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con Andes Cast Metals Foundry Ltda.,*

configurando la causal de ilegalidad de la huelga previsto en el artículo 450 literal d del Código Sustantivo del Trabajo.».

- Incumplimiento de las normas convencionales y de los acuerdos logrados en el Ministerio del Trabajo: refiere el Tribunal que se demostró un hecho sobreviniente a la presentación de la demandada, consistente en la suscripción de la convención colectiva 2015-2019, entre las partes, cuyo cláusula 63 establece: *«estabilidad laboral: la empresa no realizará despidos de trabajadores sin justa causa como consecuencia de haber participado y haber ejecutado la huelga durante la vigencia de la convención».*

Al respecto, señaló que carece de competencia para resolver dicha excepción, en tanto el propósito del proceso especial de calificación de huelga se limita a determinar si esta fue legal o ilegal conforme el análisis de las circunstancias fácticas en que la misma se declaró y se desarrolló; *«sin embargo, las consecuencias propias de esta decisión previstas en el artículo 450 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, en el evento que se considere la pertinencia de su aplicación, son propias de otro tipo de proceso declarativo que debe tramitar un funcionario judicial diferente en primera instancia según prevé el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social».*

Frente a los demás medios exceptivos señaló que fueron implícitamente resueltos con los argumentos que anteceden.

2.- Literal f, numeral 1º artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo. *«Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo».*

Para adentrarse al análisis de esta causal, el Tribunal abordó el estudio del derecho de libre asociación sindical, para señalar que existen algunas actividades gremiales que gozan de legitimidad, como la libertad de expresión, cuyo alcance afirma, según lo adoctrinado por la Corte Constitucional en sentencia T-434 de 2011, consiste en *«la posibilidad de informar, difundir ideas y opiniones en el ámbito laboral».*

Manifestó también, que comparte la apreciación del apoderado del sindicato en punto a la falta de credibilidad de la declaración de Luz Amanda González, testigo solicitado por la parte demandante *«por no ser espontánea al reconocer bajo la gravedad del juramento su participación en sendas reuniones con el representante legal de las empresas y el señor Juan Gonzalo Cadavid Robledo gerente de planta de Moldes Medellín Ltda., con anterioridad a la recepción de la declaración y donde tuvo la posibilidad de ver el video que fue exhibido en este proceso a los declarantes, llegando a la audiencia con ideas preconcebidas, generando por esta causa dudas sobre la imparcialidad y espontaneidad de su declaración y sobre su conocimiento real de los hechos relevantes en torno a la causal que se estudia en este momento».*

Así, se adentró a estudiar cada una de las irregularidades que afirman las demandadas, se presentaron en el desarrollo del cese de actividades, en el siguiente orden:

a) Falta de notificación de la hora cero.

Sostuvo el Tribunal que el representante legal de Sintravidricol confesó que no notificó previamente el inicio de la huelga, pues solo comunicó tal decisión vía telefónica al ministerio del ramo, el día 20 de noviembre de 2015 y, posteriormente, a las 3:30 de la tarde de ese mismo día radicó en las instalaciones de dicho ente, el documento informativo sobre el particular.

No obstante lo anterior, afirmó el juzgador que ninguna disposición del ordenamiento jurídico vigente le impone a las organizaciones sindicales la obligación de notificar la hora cero de iniciación de la huelga, pues lo que ordena el artículo 144 del Código Sustantivo del Trabajo es que la misma no se puede iniciar antes del segundo día hábil a su declaratoria, ni después del décimo día hábil a ello, pues es en tal periodo en el que la empresa debe prepararse para el ejercicio de dicho derecho.

b) Retención de trabajadores y vehículos al inicio del cese de actividades, *«intimidación a la personas con gritos e insultos, chantajes ante la necesidad patronal de entregar un producto comprometido previamente»* y bloqueos ilegales de puertas con vehículos, motocicletas, carpas, barricadas y ladrillos.

Luego de analizar el interrogatorio de parte practicado al representante legal del sindicato y las declaraciones de varios testigos, entre ellos Mauricio Roberto Jaramillo Peláez, gerente de Andes Cast Metals Foundry Ltda., dedujo que la

decisión de las directivas de Sintravidricol de dar inicio a la huelga, fue tomada como respuesta a la restricción de su participación en la diligencia realizada por los inspectores de trabajo en las instalaciones de las empresas en Sabaneta, el día 30 de noviembre de 2015; que a partir de ese momento se materializó el cese y se conminó a los trabajadores para que interrumpieran sus actividades, y que en ese contexto fue que se *«presentaron arengas propias del movimiento obrero»*.

Contrastó la dicotomía entre los testigos del colectivo sindical y los de las empresas en punto a la ocurrencia de hechos violentos en desarrollo de la huelga, pues mientras los primeros manifiestan que no hubo tales actos, los segundos afirman la presencia de *«comportamientos intimidantes»*. Igualmente, verificó el contenido de dos videos magnéticos aportados al plenario, para aseverar que en las filmaciones no se advierten manifestaciones de violencia y, en suma, que no se dio la alegada retención de trabajadores.

Contrario a lo anterior, afirmó que Juan Gonzalo Cadavid dio una contraorden a los trabajadores de la planta Moldes Medellín Ltda., de continuar con el turno de labores *«describiendo el proceder de los sindicalizados como sabotaje»*, y que tal comportamiento, además de atentar contra los derechos de asociación sindical y huelga *«genera fricciones y roces propios del contexto cuya consecuencia es la confusión en la comunidad de trabajadores sobre la validez de la orientación a atender ante la convocatoria de dejar de trabajar de los afiliados a Sintravidricol y la orden de continuar en el proceso impartida por el señor Juan Gonzalo Cadavid»*. Así, manifestó que conforme lo enseñado por esta Sala, en decisión CSJ, rad. 55497, de la cual no ofrece fecha,

tales acontecimientos son válidos y no constituyen actos violentos por parte de quienes intervienen en el movimiento huelguístico, como tampoco lo son aquellas actuaciones del sindicato *«tendientes a mantener la firmeza del movimiento como la instalación de cadenas y de bloqueos temporales de puertas vehiculares con automóviles, barricadas y ladrillos»*.

En cuanto a la retención de vehículos, argumentó que del análisis conjunto de las pruebas no se extrae la ocurrencia de tal circunstancia, pues, conforme el acta de constatación de cierre levantada por el Ministerio del Trabajo visible a folio 77, ello hizo parte de la negociación liderada por dicha cartera *«con solución cabal sin constituir actos violentos ni deslegitimar la huelga ni menos considerar que Sintravidricol se atribuyó competencias propias de las autoridades públicas, pues se reitera que el estacionamiento de los tres vehículos específicos no fue un acto arbitrario sino que por el contrario en el marco de la negociación liderada por el Ministerio de Trabajo, en el contexto de sus potestades legales»*.

c) Daños a una cámara de seguridad de propiedad de las empresas demandadas que afectó la seguridad de sus instalaciones.

Una vez revisado lo que sobre el particular acotaron los testigos, así como el video correspondiente, expresó el Tribunal que no se advierten hechos violentos por parte del trabajador Cristian Pérez –directivo sindical-, en tanto que lo único que se evidencia es que cubrió con una manta la cámara y esta dejó de capturar imágenes, pero no se acreditó que la misma hubiera sufrido daño alguno, por lo que

aseveró que no existió *«irregularidad trascendente que pueda enmarcarse en la ilegalidad prevista en el artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo»*.

d) Sustracción sin autorización de una nevera de Moldes Medellín Ltda.

Como primera medida, refirió que este hecho puesto de presente por ambas demandantes, únicamente podía ser alegado por la propietaria del electrodoméstico, es decir, por Moldes Medellín Ltda. En segundo término, sostuvo que no existió sustracción de la nevera si autorización, pues al momento en que se dio inicio a la huelga, la administradora del restaurante negoció con algunos miembros del sindicato la compra de alimentos perecederos -hecho que encontró acreditado con la factura de folio 461- y, a fin de que estos no se descompusieran, les ofreció en préstamo el aludido refrigerador.

Así mismo, señaló que la alegada falta de legitimación de la administradora del restaurante para proceder conforme lo descrito, en ningún caso configura un hecho violento y que el representante legal de la mencionada empresa *«convalidó (...) tácitamente el uso de la nevera durante el término de la huelga»*, en tanto manifestó que no presentó denuncia alguna por lo acaecido.

e) Actos de irresponsabilidad de líderes sindicales.

Dedujo que son dos los actos que las demandantes enmarcan en este acápite:

-Negociar en estado de embriaguez: manifestó que tal circunstancia la puso de presente únicamente el representante legal de las demandantes y que fue desmentida por el testigo de la demandada Ariel Mira -a quien se endilga tal conducta-, y que además, esa situación no se advierte en las actas de constatación del cierre de actividades emanadas del Ministerio del Trabajo.

-Apagado intempestivo de maquinaria que puso en riesgo la integridad de los trabajadores y generó la pérdida de materia prima y daños en aquella: manifestó que tampoco se demostraron estos hechos, en la medida que si bien, Mauricio Roberto Jaramillo y Juan Gonzalo Cadavid los mencionan en sus declaraciones, sus versiones resultan contradictorias *«pues no resulta lógico que el señor Cadavid alegue apagado intempestivo de maquinaria cuando el mismo refirió haber dado la orden a los operario de Moldes Medellín Ltda., de continuar trabajando»*. Refuerza lo dicho, al afirmar que los testigos de la parte demandada fueron unánimes en indicar que la directriz fue permitir la terminación de la producción en curso en Andes Cast Metals Foundry Ltda.

Adujo que si bien en una de las actas del Ministerio del Trabajo se reportó daño en una máquina, *«se desconocen las circunstancias de tiempo, modo como sucedió no pudiendo imputarse al sindicato o a quienes intervinieron en la huelga el haber ocasionado el daño»*; que la documental de folio 492 a 511, es demostrativa

de las visitas constantes para el mantenimiento de la maquinaria de ambas empresas, y que aun cuando en ella se refieren algunos daños *«no hay prueba que permita concluir el nexo causal de tales averías con el movimiento huelguístico, al desconocerse el estado de esos implementos mecánicos para el 20 de noviembre de 2015»*.

f) Permitir el ingreso de terceros a las instalaciones de Moldes Medellín Ltda. sin autorización.

Manifestó el Tribunal que el testigo presencial de tal hecho –Edwin Hernando Gómez Cartagena-, aclaró que ese proceder obedeció a la necesidad de recaudar material audiovisual para publicarlo en la página *web* del sindicato y que en ello no encuentra irregularidad alguna, en tanto obedece al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Además, refirió que el testigo informó que el acceso del tercero fue autorizado por el personal de vigilancia de las demandadas quienes tenían a su cargo la seguridad de las instalaciones, conforme los acuerdos plasmados en las diferentes actas que obran en el expediente, por lo que dicho acto no permite catalogar el cese de actividades como ilegal.

g) Quema de llantas.

En punto a la aludida combustión de los neumáticos, manifestó el *a quo* que tal acción fue ejecutada por Edwin Hernando Gómez Cartagena, quien en su declaración expuso que tal proceder obedeció a una medida tendiente a *«resguardarse del frío»*, más no con el ánimo de alterar el orden

público y que tal hecho fue objeto de control por parte de la Policía, por lo que acató la instrucción de apagar el fuego y procedió a remplazarlo por *«fogones ecológicos hechos en aserrín»*.

A continuación, afirmó *«que las demás versiones al respecto no merecen credibilidad por ser de oídas y desconocer las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho»*.

h) Imposición de grafitis.

En lo que a este punto respecta, expuso que no existe medio de convicción alguno que permita atribuirle a Sintravidricol tal acción, en la medida que los mismos fueron pintados en las instalaciones de la empresa vecina *«Locería Colombiana»*, sin *«conocerse las circunstancias de modo y tiempo sobre cómo aparecieron esos grafitis y menos aún quién los realizó»*.

Por todo lo anterior, concluyó el juzgador de primer grado que no se configuraron hechos violentos que se enmarquen en la causal de ilegalidad contenida en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

En la misma audiencia pública, los apoderados de las partes, interpusieron los recursos de apelación, que fueron concedidos por el Tribunal y admitidos por la Corte. Por cuestiones de método se analizará, en primera medida, la alzada presentada por Sintravidricol.

VI. RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDADO

El apoderado de la agremiación sindical solicita que se revoque la sentencia del Tribunal y, en su lugar, se tengan como probadas las excepciones de unidad de empresa, buena fe y confianza legítima. En consecuencia, se declare que el cese de actividades adelantado en Andes Cast Metals Foundry Ltda., estuvo revestido de legalidad. Así, expone frente a cada uno de los puntos que rebate:

1. Unidad de empresa.

Acota que si se observan los certificados de existencia y representación legal de las demandantes se advierte que dichas empresas tienen como socios capitalistas «en un 50 % cada una de ellas a *Latin American Molds of Colombia LLC* y *Latin American Cast Metals of Colombia LLC*»; que el predominio económico puede darse a través de «*interpuestas personas jurídicas*»; que el representante legal de las sociedades accionantes confesó que estas pertenecían a un mismo grupo empresarial denominado «*Ross*»; que desarrollan actividades similares, conexas o complementarias; que la una es proveedora de la otra –razón por la que se encuentran en un mismo espacio físico-, y que por tanto, está plenamente demostrado en el proceso la existencia de un predominio económico.

Menciona que con las facturas aportadas por la testigo Luz Amanda González, se acredita que dichas empresas *«tienen una orientación similar, se benefician del servicio de unos mismos empleados y pagan la remuneración de dichos empleados en forma conjunta»*; que además, tienen el mismo representante legal principal y revisor fiscal e idéntica dirección electrónica para efectos de notificaciones.

2. Principio de buena fe y confianza legítima.

Señala el demandado que Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Moldes Medellín Ltda., han actuado como una sola empresa frente a Sintravidricol, pues siempre han estado representadas por un solo grupo negociador, celebrado una sola convención colectiva de trabajo, *«se han hecho denominar como “la empresa” frente al texto de la convención colectiva»* y están ubicadas en un mismo espacio físico, todo lo cual, afirma, *«llevó legítimamente y actuando de buena fe a Sintravidricol a considerar que se ha tratado de una sola empresa»*.

Refiere que no era posible desarrollar únicamente la huelga en Moldes Medellín Ltda., por cuanto las puertas de ingreso debían estar inhabilitadas y estas se encuentran ubicadas en el mismo espacio físico que Andes Cast Metals Foundry Ltda.; que además Sintravidricol ha sido considerado como una organización sindical mayoritaria en las empresas demandantes, de ahí que los beneficios convencionales son reconocidos a todos los trabajadores de aquellas, y que su actuar no fue caprichoso, pues desarrolló las votaciones *«acorde a como se habían realizado históricamente»* y

con la participación del Ministerio del Trabajo quien no efectuó ningún reparo sobre el particular.

3. Hecho sobreviniente: suscripción de la Convención Colectiva de trabajo.

Textualmente, manifiesta el impugnante:

Se pide también al juez de segunda instancia que revoque la sentencia de primera instancia en cuanto consideró que no era de competencia o que no correspondía a este trámite especial efectuar un pronunciamiento acerca de las consecuencias de haber pactado en el artículo 63 de la convención colectiva de trabajo que se suscribió entre las partes, que no iba a existir ninguna consecuencia adversa para aquellos trabajadores que hubiesen participado en el cese de actividades o en la huelga. Se estima que las partes de antemano, en ejercicio de la libertad de negociación acordaron en el artículo 63 de la convención colectiva de trabajo que no podría efectuarse despido de trabajadores que hubiesen participado en la huelga y sabido es que la consecuencia de declarar ilegal un cese de actividades es que se proceda a despedir a los trabajadores que participaron en la misma. Por lo tanto, se pide al juez de segunda instancia que revoque la sentencia en este punto para que en su lugar declare que las partes en ejercicio de su capacidad negocial acordaron unas consecuencias con relación al cese de actividades y, por lo tanto, no se encuentra legitimada la parte demandante para efectuar despidos de aquellos trabajadores que hayan participado en la huelga.

VII. CONSIDERACIONES

En los términos que plantea el impugnante su recurso, se tiene que son tres los reparos que propone contra el fallo apelado:

1. Unidad de empresa

Para el Tribunal, se recuerda, no hubo lugar a declarar probada la excepción de existencia de unidad de empresa entre las sociedades accionantes, por considerar que entre ellas simplemente existen relaciones comerciales y porque el hecho de que su representación legal y la revisoría fiscal sean ejercidas por las mismas personas y lleven a cabo negociaciones colectivas acumuladas, únicamente denotan un manejo conjunto de la administración empresarial *«según la autonomía privada y libertad de empresa»*.

Por su parte, aduce el accionado que entre las empleadoras existe predominio económico, que pertenecen a un mismo grupo empresarial y que desarrollan actividades conexas, circunstancias que lo llevan a afirmar que las sociedades demandantes, legalmente constituyen lo que se denomina unidad de empresa, para de allí derivar que el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia era mayoritario al interior de Andes Cast Metals Foundry Ltda. y, en consecuencia, en la toma de la decisión de acudir a la huelga no se incurrió en la causal de ilegalidad contemplada en el literal d) del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pues bien, sea lo primero rememorar lo que conforme el artículo 194 *ibídem*, se denomina unidad de empresa:

Definición de empresa.

1.- *Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes*

económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.

2.- En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquélla predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias (...). (Resaltado fuera del texto original).

Y, según la jurisprudencia de esta Sala, plasmada entre otras, en sentencia CSJ SL, 16 dic. 2009, rad. 32212, dicha figura:

(...) consiste en el “reconocimiento administrativo o judicial que tiene por objeto impedir el desmejoramiento de la situación del trabajador provocado por la fragmentación del capital o del tiempo necesario para obtener algunas prestaciones establecidas en la ley o en las convenciones colectivas. La sentencia que declare la unidad de empresa vincula no solo a la sociedad que el demandante considere como matriz, sino que también a las que aparezcan como filiales de aquella para la procedencia de declaratoria de unidad de empresa y poder predicarla respecto de varias personas jurídicas, es menester establecer la interrelación económica que se presenta entre las implicadas para los efectos vinculantes conforme a la ley”. (Sentencia de 21 de abril de 1994, radicación No. 6047).

Para efectos laborales, la Corte en sentencia CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 32060, señaló que la declaratoria de unidad de empresa,

(...) propende por impedir el desmejoramiento de la situación del trabajador, a través de la fragmentación del capital o del tiempo necesario para acceder a algunas prestaciones o beneficios establecidos en la ley o en las convenciones colectivas.

Su finalidad inequívoca es la de evitar que, mediante el expediente de constituir diferentes sociedades dotadas de personalidad jurídica, se oculte o simule la verdadera realidad económica en detrimento del trabajador, a los efectos de hacerla prevalecer, a plenitud, con toda su rica gama de consecuencias jurídicas.

Afirmar la existencia de una unidad económica y, en tránsito por esa

vía, romper la apariencia de varios dueños, que se presenta a través del fraccionamiento del capital, para establecer la unidad patrimonial de la explotación económica, es el trascendental designio de la declaratoria de unidad de empresa.

El efecto jurídico de su declaratoria, por los senderos administrativos o judiciales, es tener a las varias personas jurídicas, o las varias unidades de una misma persona natural o jurídica, como una sola empresa, en beneficio del trabajador, con miras a que éste pueda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones que sólo están a cargo de una empresa.

De lo anterior, se tiene que, tratándose de la existencia de varias personas jurídicas, como ocurre en el *sub lite*, para que se configure la denominada unidad de empresa, deben concurrir la existencia de una principal o matriz y otra subordinada que se denomina filial o subsidiaria. Ahora bien, esa dependencia se presenta solo cuando la primera de ellas ejerce un predominio económico sobre la segunda, por lo que, precisamente, es este elemento el que debe verificarse, a efectos de declarar la existencia de dicha figura, tal como lo ha sostenido esta Sala, entre otras, en las providencias CSJ SL6228-2016 y CSJ SL6313-2016.

No obstante, del acervo probatorio obrante en el plenario, no se aprecia que alguna de las demandantes tenga sobre la otra un inequívoco control financiero en los términos de las disposiciones que regulan el área mercantil, menos aún que dependan económicamente la una de la otra y, por tanto, para efectos laborales no se cumpliría con la primera exigencia del citado artículo 194, para considerarlas como componentes de la misma unidad de explotación económica.

Y es que aun cuando los certificados de existencia y representación de Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals

Foundry Ltda. (fls. 281 a 287), exhiben similitud en punto al teléfono y dirección electrónica comercial, así como a los socios capitalistas de las mismas y a su representante legal y revisor fiscal, lo cierto es que tal situación, *per se*, no puede suplir la interrelación económica y control financiero que se debe presentar entre ellas para los efectos vinculantes en los términos de la norma laboral. En realidad, tal requisito ni siquiera puede ser sustituido por la alegada similitud, conexidad o complementación de las actividades de las empresas demandantes.

Ahora, afirma el sindicato recurrente que el representante legal de las demandadas confesó que estas pertenecían a un mismo grupo empresarial. Pues bien, al escuchar detenidamente el audio que contiene tal declaración (cd n° 3 – fl. 240), se advierte que las respuestas dadas por el interrogado, en realidad no contienen aseveraciones que le reporte consecuencias jurídicas adversas a sus representadas o favorables al sindicato, pues al ser cuestionado por la Magistrada Ponente, acerca de los movimientos comerciales que se surtieron en las empresas demandantes, efectúa un recuento acerca de la creación y constitución, absorción y fusión, en que las mismas se han visto implicadas -cuya veracidad se confirma con los mismos certificados de existencia representación legal-; empero, tales afirmaciones, tampoco son indicativas de la alegada unidad de empresa entre las empleadoras, no solo por cuanto, se reitera, en ningún aparte acepta expresamente tal circunstancia, sino porque tampoco pone de presente el

predominio económico que caracteriza ese tipo de relaciones comerciales.

En cuanto a las facturas aportadas por la testigo Luz Amanda González y sus respectivos soportes, visibles a folios 513 a 532, no logran poner de presente nada más allá de que Moldes Medellín Ltda., prestó el servicio de «*servicios gerenciales*» a Andes Cast Metal Foundry Ltda.; empero de esta última realidad no puede predicarse que la existencia comprobada de esas dos personas jurídicas distintas, constituya una mera apariencia formal de sociedades diferenciadas que en realidad asumen la posición de un único empleador.

En ese sentido, se tiene que con tales probanzas no aparece demostrado el predominio económico de alguna de las demandadas que permita determinar quién tiene la calidad de matriz y, por tanto, es el empresario responsable por las decisiones o actuaciones de la filial que, eventualmente, conformen la unidad de empresa.

En otras palabras, no es viable establecer relaciones de dependencia monetaria entre las accionantes que desvirtúe la autonomía en su funcionamiento, que es lo que en principio, llevaría a la existencia de una realidad económica unificada que deba ser tenida en cuenta a la hora de determinar si el sindicato accionado podía o no tomar la decisión de acudir a la huelga, en los términos que lo hizo y que no son materia de cuestionamiento, esto es,

contabilizando los votos de los trabajadores sindicalizados pertenecientes a las dos empresas demandantes.

2. Principio de buena fe y confianza legítima

Frente a este puntual aspecto, el Tribunal consideró que el sindicato no demostró que empresarialmente haya sido reconocido como mayoritario y, en tal virtud, concluyó que su actuar al interior de Andes Cast Metals Foundry Ltda., al convocar a la asamblea decisoria únicamente a los afiliados al colectivo, vulneró el procedimiento establecido en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto al tener la calidad de minoritario al interior de dicha empresa -lo cual adujo, es un hecho objetivo de fácil verificación-, la determinación de optar por la huelga debió ser tomada por la asamblea general de trabajadores.

Discrepa Sintravidricol de tal conclusión, pues insiste que ha sido considerada como una organización sindical mayoritaria; que las demandantes siempre estuvieron representadas por un solo grupo negociador y suscribieron la misma convención, y que el Ministerio de Trabajo participó en la votación realizada para definir la procedencia del cese de actividades, sin realizar reparo alguno.

Considera la Sala pertinente recordar que conforme el principio de confianza legítima, que junto con el de respeto al acto propio, emanan del postulado de la buena fe -artículo 83 de la Constitución Política-, las autoridades tienen la

obligación de preservar un comportamiento consecuente, coherente y no contradictorio; lo que implica que si en un caso concreto, un sujeto fija una posición frente a un determinado asunto, que establece en cabeza de otro una expectativa en el sentido de que frente a actuaciones posteriores se respetará la *palabra dada*, no es posible que de forma intempestiva y sin justificación alguna, se cambie, en afrenta a su acto propio (CSJ SL-17447-2014).

Lo anterior, tiene sentido en la medida que la *confianza* es una circunstancia elemental para que una colectividad subsista de forma pacífica; además de comportar una conducta que, recíprocamente, deben asumir quienes pertenezcan a aquella. Así pues, esa condición tiene cabida en todos los ámbitos de una sociedad, especialmente en el laboral, donde las partes mantendrán sus buenas relaciones, basados en un ambiente estable, confiable y previsible.

Y es por esa circunstancia que los actos propios, que en últimas redundan en la confianza legítima del otro, deben ser protegidos por las autoridades, claro está, en la medida que ellos no respalden la continuidad de un acto jurídico ilegal.

Al descender al asunto en cuestión, se tiene, en primer lugar, que tal como lo adujo el *a quo*, en el expediente no obra prueba alguna que corrobore la afirmación de Sintravidricol, en cuanto a que las empresas accionantes siempre le dieron el tratamiento de un sindicato mayoritario.

En efecto, fue el mismo representante legal del sindicato, Pablo Emilio Castaño García, quien al ser interrogado por el proceso de negociación que ha realizado la colectividad que representa con las empresas demandantes, clarificó que posteriormente a la última de ellas, dada en el 2011 -cuyo producto final fue la convención colectiva 2011–2015, firmada el 30 de junio de 2011 (fls. 21 a 45)- se dio *«la transformación (...) administrativa de que ya no iban a existir 5 empresas como antes, que solo iban a quedar dos»*, es decir, las hoy demandantes.

La legalización de esa situación -que también fue descrita por el representante legal de las empleadoras en su declaración-, se encuentra plasmada en los certificados de existencia y representación legal de estas, donde se evidencia que después de la suscripción del último acuerdo colectivo a que se hizo referencia, tuvieron las siguientes variaciones:

- Moldes Medellín Ltda., mediante escritura pública de 22 de diciembre de 2011, absorbió a las sociedades Andes International Tooling Ltda. y Ross International Design & Machining Ltda.
- Andes Cast Metals Foundry Ltda., a través de escritura pública de 31 de diciembre de 2012, absorbió a la sociedad Ross Sand Casting Industries Ltda.

Así, es entendible que la situación legal del sindicato de industria, eventualmente haya cambiado al interior de las empleadoras, pues aun cuando se desconoce en qué

términos se llevaron a cabo esas fusiones, lo cierto es que las circunstancias trasegaron desde la última negociación surtida en el 2011, donde, dicho sea de paso, claramente se dejó plasmado que «LA EMPRESA», estaba conformada por Andes International Tooling Ltda., Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Moldes Medellín Ltda.

Además, extraña a la Sala que Sintravidricol insista en su postura de ser una organización sindical mayoritaria, debido a una conducta repetitiva de las demandantes consistente en darle tal tratamiento, pues el mismo representante legal del sindicato, afirmó desconocer si al interior de una de ellas dicho colectivo tenía tal calidad y, por tanto, reconoció que la decisión de acudir a la huelga debía ser tomada por la totalidad de los trabajadores, tal como se observa en la comunicación suscrita por él, calendada 13 de noviembre de 2015 (fl. 462), y dirigida a los trabajadores de Moldes Medellín Ltda., donde se lee:

*(...) el artículo 444 del mismo código señala que la decisión de ir a la huelga o de optar por un Tribunal de Arbitramentos deberá realizarse mediante votación secreta, personal e indelegable de la **mayoría de los trabajadores de la empresa** o de las asamblea general de afiliados al sindicato que sea (sic) agrupe a más de la mitad de los trabajadores.*

*Como quiera que nosotros no contamos con ninguna evidencia de que el Sindicato sea mayoritario, **todos los trabajadores de la empresa** tendrán el derecho de tomar esta decisión tan importante para ellos y para sus familias y deben ser convocados a entregar su voto libre y secreto. (Resaltado original).*

Y más adelante, refirió expresamente «los trabajadores de Moldes Medellín tendrán que tomar esta decisión de forma autónoma, independiente y separada para su empresa».

De ahí, que el demandado no puede excusarse en que existía una íntima convicción –generada por los demandantes–, de tener la calidad de mayoritario, para efectos de pretender darle legitimidad a la decisión de optar por el cese de actividades que, acertadamente, el Tribunal declaró ilegal al interior de Andes Cas Metal Foundry Ltda., al ser un hecho incuestionado que del total de sus 89 trabajadores, únicamente votaron 33 a favor de la huelga, por lo que no se acató la prescripción contenida en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.

En segundo lugar, pero no por ello menos importante, es de señalar que incluso de entender que se pudo haber generado una confianza justificada en el sindicato, respecto de su calidad de mayoritario, lo cierto es que tal situación, no puede, bajo ninguna circunstancia, respaldar un acto ilegal, como sería coartar el derecho que tienen los trabajadores no afiliados a una agremiación minoritaria, de elegir que el conflicto suscitado con su empleadora lo definiera un Tribunal de Arbitramento o, en su lugar, optar por acudir al cese de actividades como mecanismo legítimo de presión para lograr que aquel se resuelva de manera favorable a sus intereses.

Y, es que como bien lo enfatizó el Tribunal, las normas laborales por ser de orden público, jurídicamente no admiten disposición de las partes, de ahí que el respeto por las etapas propias de la negociación colectiva, deben ser observadas en

un todo. En esa medida, la determinación de si un sindicato es mayoritario o no, al estar dada por la ley del trabajo, no puede ser desconocida y menos aún redefinirse conforme a las necesidades propias de cada componente del conflicto laboral, máxime cuando la verificación de tal calidad puede ser fácilmente comprobable.

Es que resulta inadmisibile que una organización colectiva que precisamente tiene como uno de sus objetivos centrales la protección y el mejoramiento de las condiciones laborales de sus asociados, desconozca una información tan elemental como el número de sus afiliados. Luego, ese desajuste administrativo no puede ser validado a fin de obtener la legitimación de un actuar, que se repite, fue desconocedor del derecho al voto que tenían los trabajadores de Andes Cast Metals Fondry Ltda.

Y es que no podría ser de otra manera, pues tal como quedó claro Sintravidricol es una organización sindical de carácter minoritario dentro de tal empresa, en tanto no agrupa a la mitad más uno de sus trabajadores y, por ello, no contaba con el número de afiliados necesarios para optar por la declaratoria de huelga; sin embargo, no efectuó la votación con la totalidad de los trabajadores, en tanto alegó que tenía la confianza legítima de ser una agremiación mayoritaria, incurriendo así en la causal de ilegalidad contenida en el literal d del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este contexto, se impone señalar que entre los supuestos que amparan los preceptos legales a que se ha hecho referencia se encuentran los principios democráticos del Estado Social de Derecho, por lo que no resulta admisible que un cese de actividades pueda ser un derecho practicado a la libertad de quienes lo ejercen, pues su desarrollo puede incluso causar afectación a derechos y libertades de personas que no son actoras del conflicto. De ahí que la decisión de su realización debe ser determinada por una participación libre y espontánea de los trabajadores que efectivice la primacía de la voluntad de la mayoría.

Lo anterior, simplemente para ratificar que ante la ausencia de una decisión mayoritaria de los trabajadores de la mencionada demandante, el sentenciador de primer grado estaba en la obligación de restarle legitimidad a la suspensión de actividades, en la medida que, se insiste, aquella no fue la prevalencia del querer de la generalidad y, en tal perspectiva, la actuación realizada por la organización fue irregular.

3. Hecho sobreviniente consistente en la suscripción de la Convención Colectiva de trabajo

Frente al argumento de defensa del sindicato, que refiere que en el acuerdo colectivo que se suscribió entre las partes -de forma posterior a la presentación de la demanda que dio inicio a este asunto-, se acordó que la empresa no «tomaría represalias», contra los trabajadores que participaron en la

huelga, el Tribunal sostuvo que el propósito del juicio era determinar la ilegalidad o legalidad de la huelga y que los posibles efectos de dicha estipulación debían ser resueltos por un juez diferente y a través de otro tipo de proceso, conforme lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

El demandado refuta tal determinación, y solicita que se declare que en virtud del mentado acuerdo, la parte accionante *«no se encuentra legitimada (...) para efectuar despidos de aquellos trabajadores que hayan participado en la huelga»*.

Frente a tal aspecto, basta señalar que de conformidad con la Ley 1210 de 2008, esta Corporación tiene competencia para calificar en abstracto, en segunda instancia y por medio de un procedimiento especial, la legalidad o ilegalidad de la *«huelga o cese de actividades»*, mas no para realizar interpretaciones de cláusulas convencionales y, de contera, declarar los efectos que las partes consideran, devienen de ellas.

Así las cosas, las discusiones relacionadas con la aplicación del acuerdo colectivo al que llegaron la partes, se recalca, de forma posterior a la iniciación de esta acción, deberán ser conocidas no solo por un juez y a través de un procedimiento diferente conforme los cauces establecidos legalmente para tales efectos, sino también sobre unos supuestos de hecho ciertos, es decir, en caso de que el empleador haga uso de la facultad establecida en el artículo

450 del Código Sustantivo del Trabajo, mas no sobre bases inciertas o eventuales.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene Sintravidricol, no le corresponde a esta la Sala adoptar alguna medida preventiva contra el empleador o advertirle la forma en la que debe proceder ante sus trabajadores, sino simplemente juzgar en abstracto la legalidad del cese colectivo de actividades.

Por todo lo dicho, habrá de confirmarse la providencia impugnada en cuanto a los puntos de apelación de la parte demandada.

VIII. RECURSO DE APELACIÓN DE LAS DEMANDANTES

Las empresas recurrentes solicitan que se revoque la decisión de primer grado y, en su lugar, se declare la ilegalidad de la huelga adelantada por Sintravidricol, con fundamento en las causales establecidas en los literales d y f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo. Así, discrepan del fallo apelado por dos cuestiones:

1. Por cuanto no se declaró la ilegalidad de la huelga al interior de Moldes Medellín Ltda., con fundamento en la causal contenida en el literal d del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo:

Básicamente, manifiestan las impugnantes que para dicha sociedad, Sintravidricol no es un sindicato mayoritario. Lo anterior, lo sustentan en que el demandado confesó que tiene tal calidad debido a la sumatoria de los trabajadores de las dos empresas demandantes, lo cual afirman, no resulta acertado en la medida que la alegada unidad de empresa quedó desvirtuada, y que los empleados se benefician de la convención colectiva al interior de Moldes Medellín Ltda., no por extensión sino por *«una decisión unilateral de la empresa»*.

Refieren también que las votaciones que se efectuaron para optar por la huelga, son ilegales pues conforme la documental visible a folios 311 y 315 a 320, no se identificó el número de empleados ni a qué empresa pertenecen, lo cual se ratifica con la ya aludida confesión del representante legal del sindicato.

Aseveran que la ilegalidad que predica es insubsanable, en tanto se afectó el debido proceso, pues insisten en que para obtener el número de votos que dieron vía libre a la huelga, se contabilizaron sufragios de trabajadores pertenecientes a Andes Cast Metals Foundry Ltda.

2. En la medida que no se tuvo por ilegal el cese de actividades adelantado por Sintravidricol, con fundamento en la causal contenida en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo:

Alegan las impugnantes que el Tribunal se apartó de la línea jurisprudencial que esta Sala ha construido al estudiar asuntos en los que se han presentado actos violentos y vías de hecho que generan que un suspensión de actividades no sea pacífica y, por tanto, se califique de ilegal. Citan en apoyo, apartes de las sentencias CSJ SL, 10 abr. 2013, rad. 57731 y CSJ SL, 10 abr. 2013, rad. 59420.

Aseguran que la sentencia impugnada le resta validez a hechos que califica de graves, contrarios a la ley y violentos, que aun cuando no hayan causado afectación a la integridad de las personas, le restan legalidad al cese de actividades que protagonizó Sintravidricol.

Refieren que varias de las situaciones descritas en la primera de las decisiones aludidas, tuvieron suceso en el curso de la huelga cuya legalidad hoy se estudia, pues insisten que los hechos fueron violentos aun cuando no hayan representado afectación a la vida o integridad física de las personas.

Se ocupan entonces de cada uno de los hechos que considera, deben conllevar a la declaratoria de ilegalidad del cese de actividades, así:

2.1. Bloqueo cámara de seguridad: manifiestan que esta circunstancia no puede ser valorada como un hecho aislado, pues tal proceder fue ejecutado por Cristian Pérez, quien forma parte de la dirección del sindicato y lo realizó en

presencia de otros directivos y afiliados del ente colectivo, lo cual afirman, se corroboró con el testimonio de Edwin Gómez. Además señalan que la cámara sufrió daños.

2.2. Bloqueos de la entrada a las instalaciones de las empresas demandantes: refieren que el directivo sindical Edwin Gómez «puso una motocicleta enfrente de la portería», así como también un vehículo, conforme su misma declaración y que tales bloqueos constituyen una vía de hecho que no puede legitimarse bajo el argumento de que ese actuar corresponde al legítimo derecho de asociación sindical. En apoyo, transcriben apartes de la sentencia que inicialmente se citó y de la providencia CSJ SL, 12 dic. 2012, rad. 55497.

2.3. Retención de empleados: señalan las apelantes que si bien se dejó sentado por el fallador de primer grado que en la sede de La Estrella no se presentó tal circunstancia por cuanto en un video se advirtió la salida normal de los trabajadores, la situación fue diferente en Sabaneta, pues conforme la prueba testimonial recaudada se tiene que sí se dio una retención indebida de personas.

Aseveran que el hecho de que no hubieran personas retenidas cuando el «Gaula y la Policía» arribaron a dicha sede, obedeció a que su presencia se dio a «altas horas de la noche», cuando la situación descrita se dio en «horas de la mañana y finales de la noche», lapso en la que ninguna autoridad se hizo presente.

2.4. Retención de vehículos: sostienen las recurrentes que no puede legitimarse la detención de automotores bajo una supuesta duda acerca del retiro de maquinaria o de productos por parte de Moldes Medellín Ltda., por cuanto una incertidumbre no «*legitima la decisión para que por su propia mano una organización sindical asuma roles de autoridades públicas limitando la salida de vehículos y reteniendo personas*». Además, aducen que no solo fue retenido un camión con producido de la empresa, sino también dos vehículos pequeños en los que era imposible transportar maquinaria de las características que se usa en Moldes Medellín Ltda.

Adicionalmente, se duelen las empresas de que el sindicato demandado impusiera cadenas y obstáculos en las puertas de sus instalaciones a fin de impedir la entrada y salida de vehículos, así como «*una barricada*», que fue derribada por la misma organización colectiva, pues aducen que ello puso en riesgo la vida e integridad física de la personas.

2.5. Falta de comunicación de la hora cero de inicio de la huelga: refieren las recurrentes que la omisión del sindicato en tal sentido, no puede ser justificada en el supuesto actuar de aquellas tendiente a impedir que los miembros del sindicato asistieran a una inspección del Ministerio del Trabajo, pues los inspectores tienen «*autoridad*» para ordenar el ingreso de los asociados a las diligencias que ellos evacuen, siendo que también ostentan funciones policivas.

Aseveran también que está plenamente comprobado que no fue intempestivo el inicio de la huelga, que por el contrario, el sindicato ya estaba preparado para ello, pues de manera inmediata procedieron a instalar carpas en las porterías de las empresas.

Más adelante referirán:

En cuanto a la hora cero, efectivamente esa figura jurídica tiene una razón de ser para que exista, no puede pretenderse que la hora cero exista sin ningún fundamento y sin ninguna consideración en cuanto a que tenga que declararse o notificarse. Entonces, ¿por qué razón la organización sindical sí notificó la hora cero al Ministerio del Trabajo por escrito en horas de la tarde? Y ¿por qué llamó al Ministerio? Según dicen ellos, pero quedó desmentido en la misma acta por parte del director de la territorial por decirle que la hora cero empezaba a determinada hora de la mañana. Si eso no tiene relevancia, ¿por qué la organización sindical lo hizo después, en horas de la tarde pretendiendo remediar una omisión? Indiscutiblemente, si tiene consecuencias jurídicas en un proceso de estas características.

2.6. Haber utilizado y sacado elementos de propiedad de las accionantes: manifiestan que no se le puede restar trascendencia al hecho de que se sustrajo una nevera de propiedad de Moldes Medellín Ltda., que el sindicato hizo uso de ella y cuando fue devuelta se encontraba averiada.

2.7. Apagado intempestivo de maquinaria: las replicantes exponen que tal como lo adujeron algunos testigos, esta circunstancia puso en riesgo la vida e integridad física de los empleados, e igualmente, que está demostrada la avería de una maquina por no haber cumplido el plan de contingencia pactado.

2.8. Entrada de terceros y extraños a la empresa: sostienen que el derecho a la huelga tiene una regulación y un procedimiento establecido en la ley y que su ejercicio no puede desbordar la protección de los derechos propios de las empresas demandantes.

2.9. Quema de llantas en vía pública: afirman que no resulta viable darle crédito únicamente a la declaración rendida por Edwin Gómez, directivo sindical, pues afirma que la referida combustión fue ejecutada con *«la clara intención de demostrar y de generar un hecho de rebeldía y de ilegalidad»*; que ese actuar, razonablemente, no puede ser tenido como alternativa para brindar calor, pues de haber sido así, la Policía no habría tenido la necesidad de intervenir con la advertencia de que si no se acataba la orden, sería necesaria la intervención del ESMAD, y que ello constituye una *«situación grave que no puede descontextualizarse de los hechos que aquí se están debatiendo»*.

Recalca que las flamas no solo se instalaron en la vía vehicular sino también por donde transitaban peatones.

2.10. Elaboración de grafitis: refieren textualmente las apelantes,

en cuanto a los grafitis resulta más que coincidente que a todo el frente de la carpa de Sintravidricol se hubieran hecho unos grafitis violentos y alusivos a la muerte del empleador, cuando en esa empresa en que se hicieron no había ningún conflicto colectivo ni ninguna situación que generara la suscripción de mensajes de estas características. Y, aunque efectivamente se pone en duda quien los hizo, ya que no estaban frente a la empresa, contextualizando la situación que se estaba viviendo,

necesariamente se genera un claro indicio de que esos grafitis fueron elaborados por Sintravidricol.

Finalmente, señalan que cada uno de los hechos descritos no pueden ser vistos de manera aislada, pues todos ellos «generaron en el ambiente una disposición y una actitud de violencia» por parte del sindicato, y que además, fueron llevados a cabo por sus «abanderados, representantes y líderes», por lo que insisten que se configuraron vías de hecho en el desarrollo del cese de actividades que conllevan a que se calificado como ilegal.

IX. CONSIDERACIONES

Conforme el planteamiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de las demandantes, son dos las cuestiones puestas a definición de la Sala, que se proceden a estudiar en su orden:

1. Ilegalidad de la huelga en Moldes Medellín Ltda., con fundamento en el literal d) del artículo 450 del CST.

El juez de primer grado no accedió a declarar la ilegalidad del cese de actividades suscitado en dicha empresa, con fundamento en la aludida causal, en tanto halló demostrado que en este caso, el sindicato sí tenía la calidad de mayoritario; por tanto, la decisión de acudir a la huelga podía ser tomada por la mayoría de los afiliados al colectivo gremial.

Reprocha tal decisión el apelante en tanto niega la calidad de mayoritario de Sintravidricol, pues aduce que el representante legal de este, confesó que tal calidad proviene de la sumatoria de los trabajadores de ambas empresas, lo cual no es viable dada la negativa de declarar la unidad de empresa. Señala también que la ilegalidad del cese de actividades deviene insubsanable, porque, para efectos de dar vía libre a la huelga, se contabilizaron sufragios de trabajadores pertenecientes a Andes Cast Foundry Ltda.

Al punto, vale recordar que conforme el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo un sindicato es mayoritario al interior de una empresa, cuando agrupa a «*más de la mitad*» de sus trabajadores, caso en el cual, la decisión de optar por la huelga o el Tribunal de Arbitramento, podrá ser tomada por la mayoría de los afiliados a la organización colectiva, de lo contrario, la determinación deberá ser adoptada por la mayoría de los trabajadores sindicalizados y no no sindicalizados.

Bajo tales supuestos legales, fue que el Tribunal una vez verificada la documental obrante en el expediente, determinó que Moldes Medellín Ltda., al 20 de noviembre tenía un total de 224 trabajadores, deducción que esta Sala encuentra acertada, de conformidad con la certificación que en tal sentido expidió la directora de relaciones industriales de dicha sociedad, visible a folio 152 del cuaderno 2 y de la relación de trabajadores obrante a folios 155 a 165 del mismo tomo, aportada como anexo de su demanda.

Ahora bien, una vez lo anterior, era procedente comprobar de ese conglomerado, cuántos votaron en favor de la huelga, supuesto fáctico que también es perfectamente deducible del mismo escrito inaugural, donde la demandante pone de presente que en la asamblea que se llevó a cabo para optar por el cese de actividades participaron *«155 personas, de la[s] cual[es] solo 123 correspondían a trabajadores de moldes Medellín»*. Así mismo, expuso como fundamento de sus pretensiones (hecho n° 18) que *«la decisión de optar por la huelga fue tomada por un total de 154 personas»*.

Lo anterior significa que al menos, 122 de sus trabajadores votaron de manera favorable el inicio del cese de actividades, pues teniendo en cuenta que el voto es secreto, se desconoce en qué empresa laboraba el único disidente de la decisión de la mayoría.

En ese orden de ideas, fácil resulta concluir que, al margen de si Sintravidricol era o no un sindicato mayoritario al interior de Moldes Medellín Ltda., para el 20 de noviembre de 2015 -situación que como se ha visto, ni siquiera era conocida por el mismo ente gremial-, el cese de actividades fue definido por la mayoría de los trabajadores de la empresa esto es, por al menos 122 del total de 224.

De ahí que tal determinación, fue producto de una voluntad colectiva mayoritaria, respetuosa de la liberalidad de los trabajadores que a ella se sometieron, tal como dan cuenta las actas de escrutinio levantadas por el Ministerio del Trabajo obrantes a folios 311 a 319 del cuaderno

principal. Luego, no se vulneró el debido proceso del empleador, por lo que su sometimiento a la suspensión del normal ritmo empresarial fue válido.

En esa medida, la decisión que adoptó el *a quo* de no declarar la ilegalidad con fundamento en la causal objeto de estudio, no fue errada, por lo que habrá de confirmarse la sentencia en lo que a ello respecta.

2. Ilegalidad de la huelga en las sociedades demandantes, con fundamento en el literal f) del artículo 450 del CST.

El juez de primer grado, luego de estudiar todos y cada uno de los hechos que conforme las apreciaciones de las empresas constituyen actos alejados de la armonía que debe reinar en todo cese de actividades, básicamente expuso que no se demostró la configuración de hechos violentos que dieran lugar a declarar su ilegalidad con fundamento en la causal objeto de estudio.

Por su parte, las empresas apelantes insisten en que desde el inicio de la huelga se presentaron actos que comportan vías de hecho -detallados en el devenir procesal-; que no pueden ser valorados de manera aislada, y que independientemente de que con ellos se hubiere puesto en riesgo la integridad física o la vida de las personas, en definitiva, redundan en la ilegalidad del paro de actividades, pues tampoco pueden ser calificados como *«situaciones de tensión normales en estos casos»*.

Puestas así las cosas, resulta pertinente recordar que la huelga, no es un derecho absoluto, por lo que su ejercicio deberá estar en armonía con los derechos fundamentales de los ciudadanos y empleadores, de ahí que su desarrollo solo será amparado en la medida que esté revestido de legalidad, esto es, en tanto sea *«ordenada y pacífica»*, tal como lo precisan los artículos 429, 446, 448 num. 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

De ahí también, que el literal f del artículo 450 *ibídem*, consagre que será ilegal el cese de actividades *«cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo»*. Sobre el alcance de dicha frase, su propósito y la intención del legislador al establecerla, esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2012, rad. 55497, en los siguientes términos:

En este análisis no hay que perder de vista que el ejercicio interpretativo debe considerar que el vocablo se encuentra inmerso en el marco de la regulación del derecho de huelga el que encierra por antonomasia la ejecución de medidas de presión y en cierta forma un acto hostil y de fuerza de los trabajadores contra el empleador, legitimado por la ley, y uno de los momentos de mayor tensión y distanciamiento entre estos dos sectores del mundo del trabajo e incluso en algunas ocasiones entre los mismos trabajadores, sin dejar de lado que es evidente que el cese de actividades supone igualmente la causación de perjuicios al empresario en tanto entraña la parálisis total del trabajo. Así entonces, en ese contexto la anotada prohibición no excluye la posibilidad de que se presenten fricciones y roces con los directivos o con los compañeros de labores, ni significa que le esté vedado a los huelguistas el adelantamiento de acciones para mantener la firmeza del movimiento y evitar su resquebrajamiento por conductas indebidas del empleador o de los otros trabajadores, pero así mismo debe aclararse que ello no habilita a aquellos a promover o realizar actos que sobrepasen la finalidad jurídica de la huelga o que impliquen el ejercicio de una fuerza o presiones

más allá de lo prudencialmente permitido. En orden a precisar el alcance del enunciado normativo que se viene analizando conviene echar mano de algunas consagraciones y definiciones normativas, algunas vigentes, y otras ya inexistentes pero que de todas formas es importante tenerlas en cuenta en cuanto delimitan el alcance de la expresión legal, que contribuyen al propósito de auscultar cuáles son las conductas explícitamente proscritas en el desarrollo de una huelga de cualquier naturaleza, incluida la que ahora es objeto de examen. Así por ejemplo, cabe citar el artículo 448 del C. S.T. que impone a las autoridades de policía el deber de vigilar el curso pacífico del movimiento a fin de evitar que los huelguistas, los empleadores o cualesquiera personas en conexión con ellos “excedan las finalidades jurídicas de la huelga, o intenten aprovecharla para promover desórdenes o cometer infracciones o delitos”. De igual forma corresponde recordar que la Ley 78 de 1919, que fue una de las primeras regulaciones sobre el derecho de huelga en Colombia, luego de referirse a la huelga como abandono pacífico del trabajo, preceptuaba “las reuniones tumultuarias que se efectuaren con nombre o pretexto de huelga, sin los caracteres legales, quedan sometidas al derecho común.”

Sentado lo anterior, la Sala procede a verificar, si conforme con el Tribunal, el desarrollo de la huelga fue normal y ajustado a derecho y si algunas situaciones que se presentaron fueron de tensión, normales en estos casos, o si, como lo aducen las apelantes, se dieron verdaderos casos de violencia que deslegitiman el movimiento por no haberse limitado a la suspensión pacífica del trabajo.

Así, se tiene que la queja se fundamenta básicamente, en que del material probatorio arrimado al expediente se advierte el aislamiento y daño de una cámara de seguridad, el bloqueo de las entradas a las empresas, la retención indebida de personas y vehículos, la omisión de notificar la hora cero de la huelga, la sustracción sin autorización y posterior deterioro de una nevera de propiedad de una de ellas, el apagado intempestivo de la maquinaria, la entrada de terceros a sus instalaciones, la quema de llantas en vía

pública y la imposición de grafitis; hechos por los que afirma, debió declararse ilegal el paro colectivo de labores.

Para proceder a analizar tales supuesto fácticos, es preciso recordar que en el procedimiento creado por la Ley 1210 de 2008, tendiente a declarar o no la ilegalidad de un cese colectivo de labores -pese a ser preferente y sumario-, tiene plena aplicación el principio de la libre formación del convencimiento consagrado en el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, según el cual, los jueces de instancia tienen amplias facultades para formar racionalmente su convencimiento en relación a los hechos que soportan las pretensiones, lo que significa que pueden apreciar libremente las pruebas y formar su convencimiento con fundamento en aquellas que los convenzan mejor sobre la verdad real.

En este orden de ideas, la Sala abordará el estudio del material probatorio, así:

1. Prueba testimonial

Las sociedades apelantes se duelen, entre otros, que el Tribunal no le hubiera dado mayor credibilidad al grupo de testigos que presentaron, cuando, en su opinión, sus dichos demuestran los actos supuestamente constitutivos de vías de hecho.

Lo primero que hay que señalar, es que efectivamente existen dos grupos de testigos con versiones opuestas, tal

como lo advirtiera el juzgador de primera instancia. Ahora bien, la Sala tiene adoctrinado en torno a la valoración probatoria de los testimonios, que *«(...) cuando en un proceso se encuentren dos grupos de testigos que sostengan hechos opuestos, que es lo que usualmente se presenta en la práctica judicial, ello no habilita al juzgador, como procedió en este caso el Tribunal del conocimiento, para limitarse a expresar que tal circunstancia le impide obtener la <certeza> sobre lo que era tema de prueba, sino que lo obvio y pertinente es que se entre a analizar dicha prueba y de acuerdo con las reglas que rigen esa actividad, esencial en la administración de justicia, se concluya cuál o cuáles declarantes merecen más credibilidad, y en concordancia con ello proferir la decisión que corresponda»*. (CSJ SL, 3 sep. 1997, rad. 9547).

Así pues, ciertamente, los declarantes Andrés de Jesús Ocampo Carvajal, Ariel Arsenio Mira Carvajal y Edwin Gómez Cartagena, manifestaron en términos generales que el sindicato no auspició el ejercicio de actos violentos durante el inicio ni en el desarrollo de la huelga; que el trasegar de la misma fue medido y no se verificaron comportamientos hostiles; que al momento de comenzar el cese de actividades se dio la instrucción a los trabajadores que no pararan la producción y se acordó un plan de contingencia para el mantenimiento de la maquinaria; que en ningún momento se dio la alegada retención de personas en las instalaciones de las empresas; que solo tres vehículos fueron temporalmente bloqueados ante la presunción de que en ellos se transportaría producido o maquinaria de las sociedades demandantes; que el taponamiento de la cámara de seguridad fue un hecho aislado, no ordenado por la agremiación colectiva, y que nunca se le causó daño alguno

a dicho bien; que la nevera cuyo uso indebido se denuncia fue facilitada por la administradora del restaurante; que nunca se dio la ingesta de alcohol por parte de los miembros del sindicato; que el ingreso de un tercero a las instalaciones de sus empleadoras obedeció a la necesidad de grabar un video y tomar fotografías para ser publicadas en su página *web*; que la quema de neumáticos no fue más que una necesidad para resguardarse del frío y que desconocen quién realizó los grafitis en la empresa aledaña a las instalaciones de las accionantes.

No obstante, al escuchar de manera atenta tales declaraciones se advierte que los deponentes incurren en ciertas contradicciones y ponen de presente la ocurrencia de algunas conductas cuestionables, veamos:

- Andrés de Jesús Ocampo Carvajal, presidente de Sintravidricol – Seccional La Estrella:

Al ser interrogado acerca de *«¿cómo se desarrolló la huelga desde la hora cero?»*, afirma que lo fue *«de una manera tranquila, de una manera muy respetuosa»* y continúa exponiendo el trasegar del cese durante el tiempo que duró. Empero, previamente, ante la pregunta de que si se encontraba dentro de las instalaciones en dicho momento, informó *«como en esos momentos fue que a mí me retiraron dentro de las instalaciones porque queríamos hacer presencia de la visita nos encontrábamos afuera porque no nos dejaron entrar»*.

En otro aparte de su declaración, ante el interrogante «¿qué actitud asumieron esos socios del sindicato desde la hora cero en cuanto a consignas, a tomar medidas para que no sacaran mercancías o que no salieran vehículos de la empresa, qué sabe usted?», respondió: *«la actitud fue de mucha expectativa al respecto de entrada y salida después de la hora cero, naturalmente estábamos en las puertas están compañeros, los socios del sindicato, **en ese momento no se dejó salir ningún vehículo**».*

Se le indaga acerca de si se gritaban consignas en la huelga, a lo cual manifestó: *«Pues las consignas exactamente magistrada nos las recuerdo. El movimiento sindical a lo largo de la historia ha construido una cantidad tremenda, lo más seguro es que la gran mayoría que se han construido por lo álgido del momento y por las circunstancias, **también con bafles porque tenemos un bafle en La Estrella y uno también en Sabaneta lo más seguro es que muchas de esas arengas se gritaron**, las que se han cuajado por la clase obrera a lo largo de la historia. No queriendo con ello pues, herir personas, es un tema muy institucional».*

- Ariel Arsenio Mira Carvajal, miembro de la junta directiva de Sintravidriol – Seccional Sabaneta.

En contraposición a la respuesta dada por el anterior testigo a la última pregunta a que se aludió, se tiene que a este deponente, se le formuló el siguiente interrogante: «¿No gritaban arengas propias de la organización sindical? ¿No hubo ningún tipo de manifestación de las que se suelen utilizar en este tipo de circunstancias? Afirmó: *«en ese día [en el que empezó la huelga] no, estábamos como 4 compañeros solamente, pero **en general en las carpas no hacíamos ese tipo de arengas**, ya en el desarrollo pues en la huelga cuando la comisión negociadora llevaba algún informe pues*

obviamente los trabajadores hacían vivas por el sindicato pero no pasaba de ahí».

También fue interrogado acerca del bloqueo de las puertas de las empresas demandantes, en los siguientes términos: «Y el día viernes, el día de los hechos antes de ponerse ese sello [el del Ministerio del Trabajo], la organización sindical con ocasión del inicio, utilizó algún mecanismo para cerrar, bloquear, cerrar las puertas de la empresa en las diferentes plantas?». A lo cual respondió: «Nosotros estábamos ubicados en las porterías de las plantas, en las puertas para el ingreso a las plantas **nunca hicimos absolutamente nada para bloquear el ingreso».**

Empero, tal afirmación es discordante con lo que a continuación contestó, pues a la pregunta: *¿Utilizaron alguna cadena para las puertas para sellar alguna puerta?*, expuso: *en la planta de Andes en la portería que da para la Regional, como no teníamos la posibilidad de que la carpa fuera tan grande y pudiera cubrir las dos entradas, nosotros ubicamos la carpa en la entrada principal de Moldes Medellín y en seguida queda la entrada para Andes **y se puso una cadena.*** Y al ser cuestionado acerca de qué día fue puesta la cadena que menciona, señaló: **«el día 20 de noviembre».** Esto es, el día que tuvo inicio el cese de actividades.

De otra parte, afirma en su declaración que integrantes de la junta directiva del sindicato pusieron unos vehículos en la Portería de Moldes Medellín Ltda. – Seccional Sabaneta. A efectos *«de controlar (...) que no saquen elementos de la empresa».*

Luego de observar un video a órdenes del Tribunal, es cuestionado en punto al taponamiento de la cámara de

seguridad a que se ha hecho alusión, así: «¿Usted por qué sabe o le consta que la cámara que vio en el video hace un rato, que la sala le puso de presente, continuó funcionando?» A lo cual respondió: Yo en ningún momento manifesté que la cámara había seguido funcionando, yo simplemente dije que la organización sindical dio la orden de que se retirara ese objeto y que no obstruyera la visión».

Frente al mismo punto, más adelante, expondría: «Hay alguien que le pone un trapo y tapa la cámara que está ubicada en la portería, cuando la organización sindical se da cuenta de esta situación, inmediatamente habla con esos trabajadores y les dice que esa no es la directriz de la organización sindical nosotros nunca, hemos utilizado métodos que vayan en contravía pues, de lo que está establecido. Lo compañeros acogieron la recomendaciones de la organización sindical y retiraron ese elemento que estaba obstruyendo la visión de esa cámara.

- Edwin Gómez Cartagena, dirigente sindical.

Después de efectuar un recuento de lo acontecido el 20 de noviembre de 2015, día que el sindicato tomó la decisión de iniciar el paro colectivo y de señalar que la decisión de tapar la cámara de seguridad fue una decisión personal del dirigente sindical Cristian Camilo Pérez, el testigo es interrogado acerca de si en la seccional Sabaneta de las demandantes, se impidió la salida de personas, a lo que contestó: «No, en Sabaneta no se impide la salida de personas, **lo que se deja adentro mientras esta es los vehículos y los carros**, en el proceso ya después cuando llega el Ministerio y ya todo está coordinado tanto en la planta La Estrella como en la portería de la Las Vegas nos reunimos la comisión negociadora y los vehículos de la planta Sabaneta que queda por la regional, por la portería, se le solicita al guarda de seguridad en ese momento que abra la portería **para que los vehículos que están adentro salgan, ya eso es tipo de la tarde** allá hay dos

puertas, la de las Vegas y la regional, eso sucede en regional en Sabaneta **más o menos tipo 2 P.M.**».

Esta última aseveración dista de la de los deponentes anteriores, quienes afirmaron que la evacuación de los vehículos se dio entre las 10:00 y las 11:30 a.m.

Al ser indagado acerca de la combustión de llantas, señaló **«esta llanta si la incendian aquí en las afueras, casi que en la calle donde pasan los carros. Cuando está así prendiendo entonces comienza a llamar la atención por el humo, entonces llegó la Policía y (sic) hizo la observación. Se le preguntó: ¿[la llanta] estaba al pie de las empresas demandadas o en la calle?, y respondió: ya, esto en las afueras, no estaba adentro, estaba en la calle. Si miramos los linderos de la empresa siempre está retirada, que ahí es donde llega la Policía y dice que si quieren una huelga pacífica que no quieren que les traigan el ESMAD que entonces no obstruyan la vía pública. Entonces hacemos el correctivo.** Afirma también que estuvo presente el día de tales hechos y que quienes procedieron a incendiar las llantas fueron miembros del sindicato, con la salvedad que ello tuvo como fin *«hacer calor»*.

En el recuento de su declaración, refirió que utilizó una motocicleta de su propiedad para bloquear la puerta junto con otras personas que igualmente atravesaron vehículos, con el mismo fin. En ese contexto, es inquirido: *«ahora nos informó cuando veíamos el video que los trabajadores en el momento en que se tomó la decisión de la hora cero, ustedes empezaron y, de hecho, usted nos contó que estaba poniendo su moto para bloquear la puerta y también había otras personas poniendo sus motos y vehículos para bloquear las puertas de las salidas de los vehículos, ¿cuánto tiempo duró esa determinación? Y quisiera saber, si también ¿está enterado que en*

la sede de Sabaneta también se adoptó esa decisión de bloqueo de puertas utilizando vehículos? A lo que el deponente responde: «bueno ese es un momento las motos se ponen porque en ese momento iban a entrar unos vehículos como del gas, entre otros, pero el que recuerdo era el del gas porque él decía que venía a retirar unas pipetas. Yo le dije no, acá hay un conflicto. Ya tocaría luego mirar cómo hacemos. Entonces el guarda iba abrir la puerta, yo le dije no. Por eso **tomamos ahí como las dos motos que teníamos como recurso de hecho.** Dejó entrar algunos por la parte peatonal y yo le dije: ya nadie puede trabajar. Igualmente, ellos tendrían que salir, entonces él les dice a ellos: salgan porque ya no pueden entrar a trabajar. Entonces ya los trabajadores que iban saliendo **bloquean ahí la entrada también por la parte de adentro,** de pronto es una, **no me lo explico por qué lo hizo porque ya afuera, pues nadie iba a entrar, pero fue algo que él hizo en el momento.**

Al solicitarle que aclare su respuesta anterior, sostuvo:

*en el video del carro blanco del Aveo (...), él lo hace por dentro, yo en ningún momento hablé con él y no sé por qué él lo hace. Ciertamente no sé por qué lo hace, es el único que cruza el carro **así obstruyendo la puerta,** pero después hablamos puede ser por ahí tipo 11:00 u 11:10 minutos, ya se hace el desbloqueo, también fue rápido. O sea, no duró mucho tiempo ese acceso. **Y en la parte de Sabaneta si pasó también lo mismo, cuando yo llegué a las dos, todavía estaban los carros adentro** y ya nos reunimos con los que estábamos en esa zona, pues cuando yo llegué al acompañamiento que está Don Juan Mauricio Montoya -no recuerdo el otro personaje- hablamos y nosotros dijimos: digámosle al guarda que deje también salir los carros. Al personal nunca se retuvo, el personal entraba y salía normal entonces ya hablamos con el guarda de seguridad -no recuerdo el nombre del él- él abre la puerta y salen los vehículos, incluso él también tenía su vehículo: una moto y él también aprovecha y la saca hacia la parte de afuera.*

De otra parte, los testigos Mauricio Robledo Jaramillo Peláez, Juan Gonzalo Cadavid y Luz Amanda González Vásquez, en oposición a los tres deponentes antes

mencionados, son coincidentes en afirmar que les consta que el cese de actividades se dio de forma intempestiva y violenta, pues se encontraban al interior de la planta en ese momento; que se bloqueó la puerta común de las demandantes en la regional Sabaneta con cadena y candado; que se atravesaron vehículos y motocicletas en otras salidas peatonales y vehiculares; que se propinaron insultos y se exclamaron arengas ofensivas contra los trabajadores que continuaron en sus labores y contra los representantes de los empleadores; que se retuvo de forma indebida a personal de las empresas y a algunos vehículos; que debido al bloqueo de un tracto camión que contenía un producto listo para ser entregado, se generaron pérdidas económicas; que una de las cámaras de video fue tapada y averiada por uno de los dirigentes de la agremiación sindical, lo cual puso en riesgo la seguridad de las empresas, por cuanto se encontraba ubicada a la entrada de las mismas y que únicamente pudo ser reemplazada cuando se reiniciaron las labores; que se presentaron daños en maquinaria de las empresas, en tanto el mantenimiento que se pactó como medida de contingencia se limitó a la inspección ocular de las máquinas y a su encendido y apagado; que hubo sabotaje del turno de trabajo el momento de iniciar el paro colectivo e *«intimidación y acoso»* al personal de la empresa –en decir de los tres testigos–; que Ariel Arsenio Mira, se encontraba en estado de embriaguez, al punto que la Policía le aconsejó que *«no tomaran que sus ánimos estaban exaltados(...) que trataran de no consumir licor, que era una situación muy difícil para que estuvieran tomando licor que se podían exaltar los ánimos más fácil»*; que se dio el ingreso de un tercero a las instalaciones de las demandantes mientras duró el cese

de actividades, situación que fue reportada por los guardias de seguridad y que se generó el bloqueo de una vía pública con ocasión del incendio de neumáticos.

Para la Sala, estos tres últimos declarantes, que dieron la razón de la ciencia de sus dichos y expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo sucedido en los días de cese de actividades, por ser coherentes y contundentes, brindan una mayor convicción o persuasión que los dichos de los otros declarantes, y por consiguiente bajo los postulados del artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, es procedente concluir que ofrecen mayor credibilidad.

Lo anterior, por cuanto al valorarse en conjunto con los medios de convicción que a continuación se analizan, se advierte que lo manifestado por tales deponentes guarda armonía con lo que muestran aquellos y contradice lo aseverado por los primeros tres testigos en comento.

2. Actas levantadas por el Ministerio de Trabajo durante el cese de actividades

Obrantes a folios 72 a 89, las de constatación del cierre de las demandantes y a folios 158 a 177, las de seguimiento al acuerdo al que arribaron las partes para el mantenimiento de la maquinaria de propiedad de las sociedades. Las primeras, demuestran el afán de los representantes de las empleadoras, por dejar constancia de las situaciones no pacíficas que se presentaron en el desarrollo de la huelga, así

como lo que advirtió sobre el particular, el mismo representante del Ministerio del Trabajo; mientras que las segundas muestran que se realizaron varias visitas en cumplimiento al plan de contingencia acordado entre las partes.

Se observa de dichas piezas procesales:

- Acta de cierre de las empresas Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. por huelga, folios 71 a 80 en esa diligencia, Carlos Daniel Posada Duque, representante legal de las demandantes, dejó constancia *«acerca de la retención ilegal de camiones con producto de la Compañía por parte de la organización sindical, cuya salida de la empresa fue impedida, generando un grave perjuicio para las mismas y para las Sociedades clientes de Moldes Medellín S.A.»*. Además, solicita *«poner en conocimiento de las autoridades competentes las vías de hecho y las situaciones ilegales que fueron constatadas el día de hoy y que han afectado»*.

Así mismo, Mauricio Robledo Jaramillo en calidad de gerente de planta de Andes Cast Metals Foundry Ltda., manifestó: *«Responsabilizo a los señores de SINTRAVIDRICOL de los costos de stand by (el tiempo en que el vehículo está retenido en la empresa dejando este inutilizado). El costo de este vehículo puede ser de dos millones y medio de pesos por día»*.

Por su parte, Gabriel Jaime Urrego Bernal, Director Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo, manifestó: *«A las dos de la tarde ingresamos a las instalaciones de las empresas la doctora CECILIA AMPARO MOLINA, Inspectora de Trabajo y el suscrito*

con la intención de mediar en el conflicto laboral entre la organización sindical y las empresas. En el área de los parqueaderos saludamos a unos empleados de la organización, **quienes nos manifestaron que les ayudáramos para poder retirar sus vehículos** a lo que les manifestamos que íbamos a iniciar una reunión con la empresa y mas (sic) tarde les avisábamos de dicha gestión, una vez comenzamos la reunión con los directivos de la compañía también nos manifestaron su inconformidad por ellos considerar que se habían tomado vías de hecho que se asemejan a un secuestro y a una retención indebida de vehículos, dichas aseveraciones no me atrevo a valorarlas porque no es competencia mía, sin embargo, **dejó constancia de lo vivido y escuchado en la presente diligencia**». (El resaltado es de la Sala).

Más adelante, se consignó en esa misma diligencia: «Los funcionarios procedieron a desplazarse al lugar donde se encuentran unos vehículos que se entendió que podían salir de la empresa con la aquiescencia de la organización sindical y, dentro de ellos, un camión que al parecer está cargado con auto partes. En este punto y en razón a que, por la oscuridad y por que se encuentra cubierto no se logra evidenciar lo cargado, además el conductor del vehículo no se encuentra presente, finalmente y **ante la negativa de la organización sindical de impedir la salida del vehículo con la carga, no se pudo adelantar la evacuación del mismo**. De otro, lado se evidenció un vehículo de placas UEO193 de propiedad del señor JOSÉ LUIS VÉLEZ ÁLVAREZ, revisor fiscal de las compañías que **tan pronto se reciban las llaves del candado que impide la salida del vehículo, podrá ser retirado, candado que fue instalado por la organización sindical**». (Resaltado fuera del texto original).

- Continuación acta de cierre de las empresas Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. por huelga, folios 81 a 89, calendada 23 de noviembre de 2015.

Al hacer uso de la palabra Juan Gonzalo Cadavid Robledo, director de manufactura de las empresas, sostuvo: *«acerca de la seguridad locativa de los miembros de SINTRAVIDRICOL no están entrenados ni saben de ello por lo tanto por ningún motivo pueden pretender hacer labores de guardia y patrullaje ya que no sabrían cómo proceder en caso de un encuentro con criminales que pudieran irrumpir en la empresa poniendo en riesgo su propia integridad y la del individuo o individuos si así fuera y sobre todo con **el conocimiento que tengo de que en las carpas de la huelga se consume alcohol confirmado incluso por ARIEL MIRA, el viernes 20 de noviembre en la noche que muy claramente me dijo que estaba bebiendo y que beber era problema de él.** Sería de suma irresponsabilidad que personal de SINTRAVIDRICOL bajo los efectos del alcohol pretendan efectuar labores policiales».* (La negrilla es de la Sala).

También se plasmó en esa diligencia que una vez los inspectores de trabajo se reunieron con las partes, por separado, se concretaron unos puntos para el desarrollo de la huelga, entre ellos, que *«la organización sindical se compromete a realizar un diálogo con sus miembros y las personas que participan en la huelga, para que esta se desarrolle de una manera correcta **y evitando el consumo de licor y otras sustancias**»* (Resalta la Sala).

- Acta de cumplimiento del acuerdo entre las empresas Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda. para mantenimiento, folios 165 y 166, de fecha 4 de

diciembre de 2015, da cuenta del hallazgo de un daño en una máquina.

Del contenido de todas estas actas, se deduce que, en realidad se dio una retención ilegal de vehículos por parte de la agremiación sindical, incluido un camión cuya detención generó pérdidas económicas a cargo de Moldes Medellín Ltda. Además de lo expresamente pactado entre las partes, es posible deducir que en realidad se verificó la ingesta de alcohol por parte de un asociado, por lo que el sindicato se comprometió a efectuar recomendaciones a sus afiliados acerca de abstenerse de incurrir en tal conducta durante el curso de la huelga. Finalmente, que aun cuando se ejecutó el plan de contingencia destinado a planificar el mantenimiento de la maquinaria de propiedad de cada una de las demandantes, una de ellas, que le pertenecía a Andes Cast Metals Foundry Ltda., presentó averías en el desarrollo del cese de actividades.

En este orden de ideas, la prueba que se acaba de analizar no fue apreciada por el fallador de primer grado, ya que contiene claras manifestaciones de vías de hecho y conductas reprochables a cargo de los miembros del sindicato.

3. Videos aportados en discos compactos

En primer lugar, debe anotarse que en el proceso no se discute por la parte demandada la validez probatoria,

aducción e incorporación de los videos –sin audio- allegados por las sociedades demandantes. Pues bien, al observar los videos contenidos en los discos compactos n° 1 a 4, folios 194, 195, se observa que ellos contienen dos filmaciones, realizadas el día 20 de noviembre de 2015, en las porterías comunes de las demandantes, de las plantas de La Estrella y Sabaneta.

En el primero de ellos, se advierte a los minutos 12:20, 14:20 y 14:30, que se aparcan motocicletas en la parte exterior de las rejas de la puerta de salida de las sociedades. Posteriormente al minuto 15:17 se parquea un vehículo blanco con la bandera de la organización sindical, esta vez, al interior de las instalaciones de la demandantes, lo cual impide que el resto de vehículos y motocicletas puedan salir y permanezcan retenidos. Tal situación se mantiene hasta el minuto 26:12 de la grabación, momento en el cual la cámara de seguridad es tapada, según lo aceptado por los mismos miembros de la organización, por Cristian Camilo Pérez, quien tiene la calidad de dirigente sindical. Se exhibe también que algunos trabajadores salen de su recinto laboral; empero no se vislumbra de qué manera ello ocurre.

En la segunda grabación, observa la Sala que al minuto 3:58, arriba una camioneta color negro que se detiene frente a la salida de la planta y de la cual se bajan algunas banderas. Pasados tres minutos, se parquea un vehículo de color gris, cuyo conductor, junto con otras personas, instalan un parlante. Al minuto 21:20, se reacomoda el segundo de los vehículos mencionados y se pierde su visibilidad. Tal

situación se verifica hasta el momento en que el video termina, sin que se advierta que los trabajadores salgan de las instalaciones de las empleadoras.

4. Fotografías

Respecto al registro fotográfico de folio 533, da cuenta de los hechos protagonizados con ocasión de la quema de llantas que, tal como lo declaró el dirigente sindical Edwin Gómez Cartagena, se dio en la vía pública, al punto que acudió la Policía quien hizo la advertencia de que tal situación debía cesar, so pena de requerir la presencia del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD.

También a folios 533 a 535 obran fotografías de grafitis que, según relatan los testigos fueron realizados sobre predios de una empresa cercana a las demandantes y cuyo autor se desconoce, por lo que estima la Sala que no es necesario ahondar sobre el particular.

En este orden de ideas, el haz probatorio recaudado acredita que en el paro colectivo promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia –Sintravidricol- al interior de las empresas Andes Cast Metals Foundry Ltda. y Moldes Medellín Ltda., se presentaron actos reprochables en el comportamiento de los huelguistas, como intimidaciones, retenciones de empleados y vehículos, perjuicios económicos para la empresa, vulneración a la seguridad de la misma dado el taponamiento

de una cámara de seguridad y el ingreso de terceros a sus instalaciones, ingesta de bebidas alcohólicas en el transcurso del paro colectivo y bloqueos de la vía pública con intervención policial, lo que significa que el cese no puede ser calificado como pacífico.

Por tanto, es dable concluir que en este asunto se configuró la causal de ilegalidad de la huelga contenida en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de las empresas demandantes.

En consecuencia, se revocarán los numerales segundo, tercero y sexto de la decisión de primera instancia.

Las costas en primera y segunda instancia estarán a cargo del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia -Sintravidricol-. Se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000), que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el art. 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero y sexto de la sentencia proferida el 23 de junio de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, trámite al cual se acumuló el proceso de la misma naturaleza, instaurado por **MOLDES MEDELLÍN LTDA.**

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo el Trabajo. Se confirma en lo demás.

TERCERO: COSTAS como quedó expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que por la Secretaría de la Sala se comunique la presente decisión al Ministerio del Trabajo.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE

ABOGADO

UNIVERSIDAD EAFIT

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
SALA DE CASACION LABORAL

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
Bogotá D.C.

NOV 11 A 11:07

RECIBIDO

REF: PROCESO ESPECIAL DE CALIFICACIÓN
DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO
DE ANDRES CAST METALS FOUNDRY
LTDA. Y OTRO VS. SINTRAVIDRICOL

MAG: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RDO: 05001-22-05-000-2016-00061-01

RDO. INTERNO: 75.169

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN
DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA

Actuando como apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, concurre ante la Corporación para solicitar la ACLARACIÓN Y ADICIÓN de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de octubre de 2016 en el proceso de la referencia, notificada por edicto el 10 de noviembre de 2016.

OBJETO DE LA PETICIÓN

Con la petición formulada se pretende que la Sala Laboral aclare y adicione la sentencia de segunda instancia, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

1. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACION

De acuerdo con lo previsto en el Art. 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral según lo dispone el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se solicita a la Corporación que aclare la sentencia de segunda instancia en los siguientes puntos:

CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE

ABOGADO

UNIVERSIDAD EAFIT

1.1 Cuáles fueron los medios de pruebas que llevaron a la Corporación a concluir "... que Ariel Arseño Mira, se encontraba en estado de embriaguez..." según se sostuvo en la página 61 de la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, pues para la parte demandada se trata de una frase o concepto que ofrece un verdadero motivo de duda, pues en el proceso no existe ninguna prueba técnica o científica que permita llegar a esa conclusión.

1.2Cuál fue el fundamento, fáctico y jurídico, para que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia haya dado plena credibilidad a lo expuesto por la testigo LUZ AMANDA GONZALEZ, no obstante, según lo definió el Juez Colegiado de Primer Grado, la testigo LUZ AMANDA GONZALEZ fue una testigo que no mereció credibilidad «por no ser espontánea al reconocer bajo la gravedad del juramento su participación en sendas reuniones con el representante legal de las empresas y el señor Juan Gonzalo Cadavid Robledo gerente de planta de Moldes Medellín Ltda., con anterioridad a la recepción de la declaración y donde tuvo la posibilidad de ver el video que fue exhibido en este proceso a los declarantes, llegando a la audiencia con ideas preconcebidas, generando por esta causa dudas sobre la imparcialidad y espontaneidad de su declaración y sobre su conocimiento real de los hechos relevantes en torno a la causal que se estudia en este momento».

Para la parte demandada ofrece un verdadero motivo de duda que en la sentencia de segundo grado se haya basado en lo declarado por la testigo LUZ AMANDA GONZALEZ (página 61 de la sentencia de segunda instancia), cuando el Juez Colegiado de Primera Instancia ya había tomado una decisión al respecto, descartándola por no ser una testigo espontánea, y esa decisión no fue modificada por el Juez de Segunda Instancia.

1.3Cuál es el motivo por el cual para la Corporación, es motivo de contradicción (página 55) que el testigo ANDRÉS DE JESÚS OCAMPO CARVAJAL haya manifestado que la huelga se desarrolló de manera pacífica, y que él estaba fuera de las instalaciones de la empresa para el momento en que inició la huelga.

Lo anterior, pues ofrece un verdadero motivo para la parte demandada que el Juez Colegiado de Segunda Instancia haya encontrado una contradicción en la declaración del señor OCAMPO CARVAJAL en este punto, pues la huelga en MOLDES MEDELLÍN LTDA. y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA. se desarrolló precisamente desde afuera de las instalaciones de la empresa.

1.4 Cuáles fueron los medios de pruebas que llevaron a la Corporación a concluir "... que en realidad se verificó la

CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE

ABOGADO

UNIVERSIDAD EAFIT

ingesta de alcohol por parte de un asociado ..." según se sostuvo en la página 66 de la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, pues para la parte demandada se trata de una frase o concepto que ofrece un verdadero motivo de duda, pues en el proceso no existe ninguna prueba técnica o científica que permita llegar a esa conclusión.

1.5 Cuáles fueron los medios de pruebas que llevaron a la Corporación a concluir que la detención de un camión "... generó pérdidas económicas a cargo de Moides Medellín Ltda..." según se sostuvo en la página 66 de la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, pues para la parte demandada se trata de una frase o concepto que ofrece un verdadero motivo de duda.

1.6 Quién fue el autor de los videos que fueron aportados por la parte demandante al proceso.

Lo anterior, pues para la parte demandada ofrece un verdadero motivo de duda que la Corporación haya dado plena credibilidad a un video cuya autoría se desconoce, cuando en múltiples oportunidades la jurisprudencia ha considerado que un requisito para dar credibilidad a las fotos o videos se debe conocer quién fue su autor.

2. SOBRE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

De acuerdo con lo previsto en el Art. 283 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral según lo dispone el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se solicita a la Corporación que adicione la sentencia de segundo grado, en los siguientes términos:

El inciso tercero del Art. 281 del C.G.P. establece:

"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio."

CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE

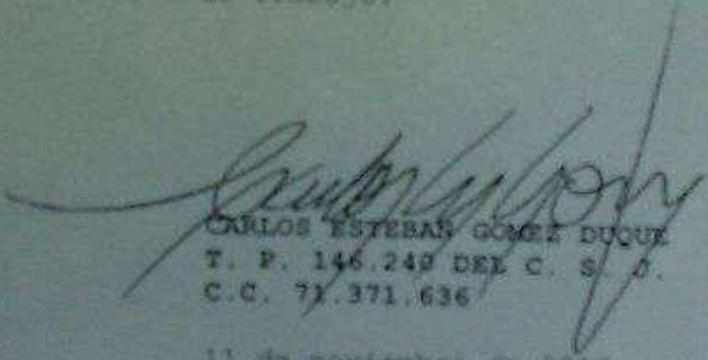
ABOGADO

UNIVERSIDAD EAFIT

No obstante la parte demandada, desde la contestación de la demanda, acreditó la existencia de un hecho nuevo ocurrido después de la presentación de la demanda, como lo fue la suscripción de una convención colectiva de trabajo entre las demandantes y la demandada, en la que se acordó que la empresa no tomaría represalias frente a los trabajadores que participaron en la huelga, la Corporación se abstuvo de resolver, en los términos que fue planteada, esta excepción (excepción sexta -6ª- propuesta al contestar la demanda, sobre la que se insistió al momento de sustentar el recurso de apelación).

Se estima que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dejó de resolver uno de los extremos de la litis, y que por lo tanto la sentencia de segundo grado debe ser adicionado, en los términos del Art. 287 del C.G.P., pues la Corporación se abstuvo de pronunciarse sobre la excepción sexta -6ª- propuesta al momento de contestar la demanda, para que de manera específica la Corte resuelva si la presentación de esta demanda, y el haber insistido en su trámite, constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 63 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Atentamente,



CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE
T. P. 146.249 DEL C. S. J.
C.C. 71.371.636

11 de noviembre de 2016



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO ÚNICO NACIONAL 050012205000201600061-01

RADICADO INTERNO: 75169

TIPO RECURSO: Recurso de Apelación

RECURRENTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA, MOLDES MEDELLIN LIMITADA, ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA

OPOSITOR: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA, MOLDES MEDELLIN LIMITADA, ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA

FECHA SENTENCIA: 26-10-2016

IDENTIFICACIÓN SENTENCIA: SL 15966-2016

DECISIÓN: 1.REVOCA N°. 1,3,6 DE LA SENTENCIA DE 23/06/2016 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA LABORAL 2. DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL CESE DE ACTIVIDADES- CON COSTAS

El presente Edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 10/11/2016, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 *ibidem*, y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del termino de fijación del Edicto.

DINORA CECILIA DURÁN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

El presente edicto se desfija hoy 10/11/2016, a las 5:00 p.m.

DINORA CECILIA DURÁN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

La Estrella, 04 de enero de 2017.

Señor:
BEDOYA MONSALVE SANTIAGO
Ciudad.

Respetado Señor,

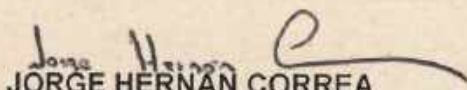
En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL -, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

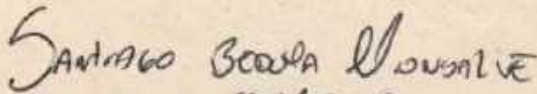
Teniendo en cuenta que la precitada decisión se encuentra ejecutoriada desde el pasado 13 de diciembre procedemos a otorgarle un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL - el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*" me permito citarlo a una reunión en la Oficina de Coordinadores ubicada en la sede de La Estrella, el próximo viernes seis (06) de enero de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión tiene como objeto garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,


JORGE HERNÁN CORREA
Coordinador Inmediato


SANTIAGO BEDOYA MONSALVE
9845806



Web: www.servicio.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 al 110046. Grupos Contribuyentes
Resolución DIAN 000511 del 30 marzo de 2014. Autorizaciones Resol. DIAN 09888 de Nov 24/2003.
Responsables y Firmantes de IVA, Factura por computador Resolución DIAN 31000460919, 22/01/2016,
punto 009 desde el 3500001 al 6300000

Fecha: 04/01/2017 14:55

Fecha Preg. Entrega: / /



Factura No.: 953476941

Código CDS/SER: 1-249-7

REMITENTE	CRA 50 80 SUR 380		FECHA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)																									
	MOLDES MEDELLIN LTDA. S																											
	Tel/cel: 4039350	Cod. Postal: 055450																										
	Ciudad: SABANETA	Dep: ANTIOQUIA																										
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 4039350																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL BONO</th> <th>INTENTO DE ENTREGA</th> <th>Nº. NOTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>1 HORA / DIA / MES / AÑO</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>2 HORA / DIA / MES / AÑO</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>3 HORA / DIA / MES / AÑO</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE HORA / DIA / MES / AÑO</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL BONO			INTENTO DE ENTREGA	Nº. NOTIFICACIÓN	1	2	3	1 HORA / DIA / MES / AÑO					2 HORA / DIA / MES / AÑO					3 HORA / DIA / MES / AÑO					FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE HORA / DIA / MES / AÑO	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL BONO			INTENTO DE ENTREGA	Nº. NOTIFICACIÓN																								
1	2	3	1 HORA / DIA / MES / AÑO																									
			2 HORA / DIA / MES / AÑO																									
			3 HORA / DIA / MES / AÑO																									
			FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE HORA / DIA / MES / AÑO																									
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Desconocido</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Rechusado</td> <td></td> </tr> <tr> <td>No reside</td> <td></td> </tr> <tr> <td>No Reclamado</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Dirección Errada</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Otro (Indicar cual)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Desconocido		Rechusado		No reside		No Reclamado		Dirección Errada		Otro (Indicar cual)														
Desconocido																												
Rechusado																												
No reside																												
No Reclamado																												
Dirección Errada																												
Otro (Indicar cual)																												

RECIBIR A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 953476941



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Grado de Consecuencia

DESTINATARIO	BLO 100	AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
		Ciudad: BELLO	
	ANTIOQUIA	E.P.: CONTADO	
	NORMAL	M.T.TERRESTRE	
	CL 25 53-84		
SANTIAGO BEDOYA MONSALVE			
Tel/cel: 5976832 D.I./NIT: 5976832			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 051062			
e-mail:			

Dice Contener: COMUNIADO

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrecarga: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 10,300

Vr. Total: \$ 10,400

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:



El usuario de este servicio garantiza que ha leído y comprende el contenido de la página web de Servicio S.A. y ha aceptado las condiciones de uso y los términos de servicio, que regula el servicio de envío de paquetes, cuyo contenido garantiza recibir el paquete en el tiempo y en el estado de conservación acordado. Al mismo tiempo, garantiza aceptar las condiciones y aceptar la Política de Protección de Datos. El usuario garantiza que no se utilizará el servicio para la entrega de paquetes, que no se utilizará el servicio para la entrega de paquetes, que no se utilizará el servicio para la entrega de paquetes.

Quien Recibe:

VALESA RESERVA BUQUE



**MOLDDES
MEDELLIN** LTDA.

La Estrella, 04 de enero de 2017.

Señor:
BEDOYA MONSALVE SANTIAGO
Ciudad.

Respetado Señor,

En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL -, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

Teniendo en cuenta que la precitada decisión se encuentra ejecutoriada desde el pasado 13 de diciembre procedemos a otorgarle un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*" me permito citarlo a una reunión en la Oficina de Coordinadores ubicada en la sede de La Estrella, el próximo viernes seis (06) de enero de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión tiene como objeto garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,


JORGE HERNAN CORREA
Coordinador Inmediato

Formulario de registro de la reunión. Incluye campos para: No. (953476941), Tipo (Notificación), y checkboxes para: Citación a la reunión, Citación a la defensa, y Citación a la contradicción. También hay un campo para el nombre del funcionario y la fecha.





**MOLDES
MEDELLIN** LTDA

La Estrella, 04 de enero de 2017.

Señores
SINTRAVIDRICOL
Seccional La Estrella
Moldes Medellín Ltda.
Ciudad.

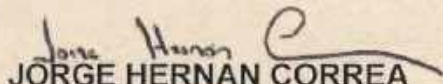
Asunto: Notificación citación disciplinario.

Cordial saludo,

Nos permitimos informarles que se adelantará una reunión con el trabajador **BEDOYA MONSALVE SANTIAGO** en la **Oficina de Coordinadores**, ubicada en la sede de La Estrella, el próximo **viernes 06 de enero de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, con el fin de escuchar al trabajador, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL** – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o nó en ellas."*

La Compañía otorgará a los 2 acompañantes elegidos por el trabajador los permisos necesarios para garantizar su acompañamiento en dicha reunión.

Atentamente,


JORGE HERNAN CORREA
Coordinador Inmediato

Formulario de control de asistencia y permisos. Incluye campos para: Nombre, Cédula, Fecha, Hora, y un espacio para el sello de la Compañía. El número de control visible es 953476939.

Grading CDORER: 1-200-7

Guia No.: 953476939

REMITENTE	CRA 50 NO SUR 380 LA ESTRELLA		Firma del Remitente MOLDES MEDALLIN S.A.S
	MOLDES MEDALLIN LTDA		
	Teléfono: 0039050	Cel. Personal: 805450	
	Ciudad: SABANETA	Distrito: ANTICUILLA	
	País: COLOMBIA D.I.B.H.: 0039930		
	Código Postal: 000000		
	Mantenimiento de Estrella		

1	2	3		1 HORA / DIA / MES / ANO
-	-	-	Determinado	
-	-	-	Preciso	2 HORA / DIA / MES / ANO
-	-	-	Não preciso	
-	-	-	Não determinado	3 HORA / DIA / MES / ANO
-	-	-	Ocorrência esporádica	PERMANENTE / SEMPRE
-	-	-	Outro (descreva aqui)	4 HORA / DIA / MES / ANO

Director Montoya 527022
Guia No. 953476939

DESTINATARIO	AVISOS JUDICIALE		PZ: 1
	Ciudad LA ESTRELLA		
	ANTIOQUIA	P.P. CONTADO	
	NORMAL	M.T. TERRESTRE	
C/LA 80 SUR 58-58 TIR 8 APT 115 URBAN LA QUINTA			
SENTRAVIADORICOL //			
Telcel: 3146400157 D.I.NET: 3146400157			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 00000000			
e-mail:			
Don Contador: NO TIENE DUDAS Qto para en бага Vr. Declarado: \$ 5,000 Vr. Fric: \$ 0 Vr. Seguro: \$ 100 Vr. Mensajes a cobrar: \$ 10,000 Vr. Total: \$ 10,400 Vr. a Cobrar: \$ 0 Vr. a Cobrar: \$ 0			
Ver (País) / / Paso Pe (País) Paso (País): Paso (País): 0.00 No. Recibo: No. Boleto a pagar: No. Contraparte: Guía Relativo Seguro:			

የኮሙኒኬሽን ምክር ቤት ማህበረ ሰብ

练习提示

11. Stellen Sie sich ein bestimmtes Individuum vor, das eine bestimmte Aufgabe ausführt. Welche Aufgaben hat es zu erfüllen? Welche Aufgaben hat es zu erfüllen? Welche Aufgaben hat es zu erfüllen?

Partners: 四位同学

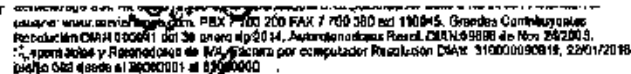
... del objeto de la prueba de entrega
que se conserva en nuestros archivos

Colm. A. Zapala

Instituto de Memoria Institucional
 Fundación S.A.
 Bogotá, Colombia

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO							
NIT: 860512330-3						0819748			
Información Envío									
No. de Guía Envío		953476039		Fecha de Envío		4		1	
								2017	
Remitente	Ciudad	SABANETA			Departamento		ANTIOQUIA		
	Nombre	MOLDES MEDELLIN LTDA # CRA 50 80 SUR 380 LA ESTRELLA							
	Dirección	CRA 50 80 SUR 380 LA ESTRELLA					Teléfono	4039350	
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN			Departamento		ANTIOQUIA		
	Nombre	SINTRAVIDRICOL # CLL 80 SUR 56 - 90 TRR 8 APT 115 URBAN LA QU LA ESTRELLA ANT							
	Dirección	CLL 80 SUR 56 - 90 TRR 8 APT 115 URBAN LA QU					Teléfono	3145440157	
Información de Entrega									
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI
Nombre de quien Recibe		HECTOR MONTOYA SANCHEZ 3792170							
Tipo de Documento:		NINGUNO		No Documento:		Se negó a dar número documental			
Fecha de Entrega Envío		Día	5	Mes	1	Año	2017	Hora de Entrega	HH
									MM
									52
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					COMUNICADO				
Anexo(s)									
Información de seguimiento interno									
Nombre Líder:		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia					
CARLOS ARTURO ZAPATA				Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:		FREDY AGUDELO ALDANA		6	1	2017	7	18	254115793
				Número de Guía Logística de Reversa					
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.									

BO-1CCM-CMI-F-1



04 / 01 / 2017 14:52



Factura No.: 953476939

GD/ERO CD5/SER: 1-249-7

CRA 50 80 51R 360 LA ESTRELLA

NOLDES MEDELLIN LTDA. S

Tel: +91 40 29350

Govt. Postbox 085450

Ended: SABANETA

Data: ANTIDQUA

Pair: COLOMBIA, D. INT: 4038350

FIRMA DEL REINTEGRANTE
NOMBRE LEGIBLE Y D.J.

CATEGORÍA DE EMISIÓN DEL EVENTO	INTENTO DE ENTREGA	Nº NOTIFICACION

[illegible]

RECIBI A CONFORMIDAD EL NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.U.I.

Factura No. 953476939

FECHA Y HORA DE ENTREGA
18/06/2023 14:00

Chargement en 10 secondes

Gracia de Comunalidad

645825

[illegible]

Order Number: 1



**MOLDES
MEDELLIN** LTDA.

La Estrella, 04 de enero de 2017.

Señores
SINTRAVIDRICOL
Seccional La Estrella
Moldes Medellín Ltda.
Ciudad.

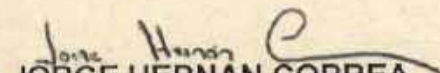
Asunto: Notificación citación disciplinario.

Cordial saludo,

Nos permitimos informarles que se adelantará una reunión con el trabajador **BEDOYA MONSALVE SANTIAGO** en la **Oficina de Coordinadores**, ubicada en la sede de La Estrella, el próximo **viernes 06 de enero de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, con el fin de escuchar al trabajador, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o nó en ellas."*

La Compañía otorgará a los 2 acompañantes elegidos por el trabajador los permisos necesarios para garantizar su acompañamiento en dicha reunión.

Atentamente,


JORGE HERNAN CORREA
Coordinador Inmediato

Formulario de control de asistencia y permisos. Incluye campos para: Nombre, Fecha, Hora, y un espacio para el número de control. El número de control visible es 953476939. Hay una marca de 'X' en el campo de control.

6 ENERO 2014

ASUNTO: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

CORDIAL SALUDO

EN CITACION REALIZADA POR LA EMPRESA EL DIA DE AYER
SE ME AGENDA UN ESPACIO EL DIA DE HOY A LAS 4:AM
PARA UNA REUNION Y EN VISTA QUE POR MOTIVOS DE
FUERZA MAYOR QUE ME IMPIDEN ASISTIR DEBO
SOLICITAR COMEDIDAMENTE A LA ADMINISTRACION
DE LA EMPRESA MM LTDA APLAZAMIENTO DE LA
MISMA PARA CUMPLIR CON EL FIRME PROPOSITO DE
ASISTIR, ENCARECIDAMENTE LES PIDO QUE PUEDA
SER A MEDIADOS DE LA SIGUIENTE SEMANA

CORDIALMENTE.

Jorge Herrera

Recibido 8:52 am

SANTIAGO BEDOYA MONDALVE 98 715 806



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

La Estrella, 6 de enero de 2017

Señor

SANTIAGO BEDOYA MONSALVE

La ciudad

Asunto: Constancia de aplazamiento y aplazamiento

El suscrito Coordinador Inmediato del señor **SANTIAGO BEDOYA MONSALVE**, hoy 6 de enero de 2017, siendo las **8:52 AM** levanta la presente constancia:

El día de hoy a la hora indicada se recibe por parte del señor Guillermo León Vergara Suárez, compañero de trabajo del señor **BEDOYA MONSALVE**, una solicitud de aplazamiento enviada por este último, en donde solicita que se aplaze la reunión que se tenía programada para el día de hoy a las 9:00 AM, en la que se aducen motivos de fuerza mayor que le impiden asistir, a pesar de que en la comunicación que se envía no se indica de qué motivos se trata, su compañero Vergara Suárez, encargado de entregar la solicitud de aplazamiento, informa que el señor Santiago Bedoya Monsalve se encuentra incapacitado, pero aún no se cuenta con la prueba de ello.

La mencionada reunión tenía por objeto escuchar, analizar las pruebas y oír las explicaciones del trabajador, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que por parte de la empresa existe el interés de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se accede a la solicitud de aplazamiento y se fija una nueva reunión en la Oficina de Coordinadores ubicada en la sede de La Estrella, el próximo **martes diez (10) de enero de 2017, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, con los mismos fines para los que se encontraba prevista.

De otro lado, la Compañía considera conveniente exonerarlo de su obligación de prestar el servicio, hasta tanto cumpla con la reunión antes mencionada, esto es hasta el día 10 de enero de 2017 a las 8:00 AM.

Recuerde que deberá aportar los soportes de su incapacidad o de los motivos de fuerza mayor informados, para efectos de entender justificada su inasistencia tanto a sus labores como a la mencionada reunión.

Cordialmente,


JORGE HERNAN CORREA
Coordinador Inmediato

CC. SINTRAVIDRICOL
Seccional - La Estrella



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

Accede a solicitud de aplazamiento - SANTIAGO BEDOYA MONSALVE

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

6 de enero de 2017, 16:37

Para: santimbal@gmail.com

CC: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CCO: Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Señor**Santiago Bedoya Monsalve**

Cordial saludo,

Por favor ver archivo adjunto.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co**Constancia de Aplazamiento y Aplazamiento - SANTIAGO BEDOYA MONSALVE.pdf**

843K



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

Accede a solicitud de aplazamiento - SANTIAGO BEDOYA MONSALVE

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

6 de enero de 2017, 16:39

Para: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CC: santimbal@gmail.com

CCO: Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Señores**Sintravidricol La Estrella**

Cordial saludo,

Por favor ver archivo adjunto.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co**Constancia de Aplazamiento y Aplazamiento - SANTIAGO BEDOYA MONSALVE.pdf**
843K

**ACTA DE DESCARGOS
MOLDES MEDELLÍN LTDA.**

Nombre: SANTIAGO BEDOYA MONSALVE
Hora: 8:30 AM
Lugar: Sala de Juntas Segundo Piso Sede La Estrella
Fecha: 10 de enero de 2017

En La Estrella, en la fecha, hora y lugar indicados en la citación realizada al trabajador, nos reunimos Mauricio Henao, Coordinador Inmediato del trabajador **SANTIAGO BEDOYA MONSALVE**, trabajador citado quien se presenta sin acompañantes, lo anterior con el fin de escuchar, analizar las pruebas y oír las explicaciones del trabajador, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir Intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones Intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."*

En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, se declaró *"...la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."*

Por lo anterior, procede la Compañía a ponerle de presente cada una de las pruebas que tiene relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades:

1. Acta de escrutinio de votaciones del 15 de noviembre de 2015 donde se relaciona su nombre y firma como votante del cese de actividades.
2. Una fotografía en el día 9 del cese de actividades en la cual se evidencia la quema de llantas en la vía pública, que fue producida en desarrollo del cese de actividades fuera de las instalaciones de la empresa – sede La Estrella y

de la que usted presuntamente participó. En dicha imagen se pueden ver las banderas y pancartas alusivas al cese y a la Organización Sindical convocante del mismo.

3. 9 fotografías en las cuales usted aparece en las carpas instaladas por el sindicato en las cuales se logra evidenciar las pancartas que fueron instaladas durante el cese de actividades que tuvo lugar en la Compañía entre los días 20 de noviembre de 2015 y 29 de enero de 2016 y se ve usted como participante activo de dichos momentos.

Se le hace entrega de todo el material probatorio referenciado en los numerales anteriores en una carpeta que contiene 15 folios.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al señor **SANTIAGO BEDOYA MONSALVE** para que anote lo que considere pertinente en relación con la situación por la que se está investigando, así como para que esgrima las pruebas que a bien tenga aportar en defensa de sus intereses, manifestando lo siguiente:

*“Señores Moldes Medellín,-Andes Cast Metal Foundry
E.S.M*

ASUNTO: DECLARACIÓN PERSONAL PARA CITACIÓN REQUERIDA POR LA EMPRESA.

Con relación a la citación a la presente reunión por parte de la empresa, que como claramente se anuncia constituye en “un espacio con el fin de de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones” y bajo ningún circunstancia se constituye en un proceso disciplinario, me permito presentarlas de la siguiente forma:

1. *Debe advertirse que existió un hecho nuevo un hecho sobreviviente, esto es, un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda de declaratoria de ilegalidad de la huelga, que tiene incidencia directa con el objeto del proceso.*

Se trata de la convención colectiva de trabajo suscrita por la empresa y el sindicato, en la que se acordó, en su artículo 63, que la empresa no tomaría represalias o no habría consecuencias adversas para los trabajadores que participaron en la huelga. por lo tanto en virtud del acuerdo logrado, la empresa no se encuentra legitimada para tomar represalias o consecuencias adversas en contra de los trabajadores que participaron en la huelga.

2. *Me acojo al artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, faro de la democracia participativa en nuestro país que reza:*

nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Artículo 50 de la convención colectiva de trabajo. rendición de faltas. Después de un año de sanción se redimen automáticamente todas las faltas de la hoja de vida del trabajador”.

Se incorpora este escrito haciendo la claridad y dejando constancia que los señores Andrés Ocampo y Alejandro Berrio no son empleados de la Compañía en la actualidad, dado que se les terminó el contrato de trabajo el día 13 de diciembre de 2016, tampoco acreditaron su calidad de afiliados a la Organización Sindical -SINTRAVIDRICOL- a la cual se encuentra afiliado el trabajador citado. Es por ello que se ofrece al señor Bedoya Monsalve un receso en la presente diligencia para que elija 2 compañeros para que lo acompañen.

Sumado a lo anterior, la Compañía se ve obligada a tomar la medida de no permitir el ingreso a estos ex - empleados, debido a que ha recibido información de que el señor Cristián Pérez Montes, quien fungía como líder sindical, se encuentra convocando a que se haga un sabotaje, de lo anterior ya se encuentran enteradas las autoridades.

A pesar de darle el espacio al trabajador para que escoja a dos compañeros que se encuentren presente en la planta, el mismo indica que no está interesado, sin embargo y con el fin de garantizar la transparencia de la presente diligencia, dado que en la planta se encuentran afiliados a la organización sindical, el coordinador de producción informa él puede invitar a dos de los afiliados que se encuentran en turno, a lo que también se niega el señor Santiago Bedoya Monsalve.

A continuación el señor Santiago Bedoya manifiesta lo siguiente:

“Hice uso de elegir mis representantes para cumplir a los términos de citación de reunión, como dice la citación textualmente y en la que se me negó la entrada a mis representantes Andres Ocampo y Alejandro Berrio, representantes actuales de los trabajadores que laboran en Moldes Medellin .

Se me dio la opción de elegir dos representantes ya estando en la mesa de la reunión, pero ya no era el momento pertinente de cambiar los términos citados de la citación de reunión.

Términos que eran le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos representantes de los trabajadores de la empresa, escogidos por usted”.

Luego de escuchada la versión del investigado, en consonancia con las pruebas documentales y verbales que sirvieron de base para adelantar el presente trámite, la Compañía hoy ha logrado establecer lo relacionado con su participación en el cese ilegal de actividades mencionado, encontrando probado los siguientes hechos que dan lugar a individualizarlo no sólo como un participante activo, sino que claramente es identificado como un promotor y orientador de dicho cese, veamos:

La Compañía encuentra que usted estuvo presente en el proceso de votación, viendo sin dificultad alguna que su voto fue en favor de realizar el cese, pues se relaciona su nombre como uno de los votantes y todos los votos son favorables para la mencionada decisión, esto además para indicar que su participación en el cese declarado ilegal se da en forma libre, voluntaria y espontánea.

Aunado a lo anterior se evidencia que su participación no se limitó solo al voto favorable a la suspensión de actividades, sino que adicionalmente se tienen evidencias fotográficas donde se observa que fue un participante activo durante el desarrollo del cese ilegal de actividades, lo que lo convierte en un promotor del paro ilegal, al fomentar y fortalecer su desarrollo, siendo importante indicar que estas pruebas le fueron puestas de presente en diligencia de descargos y usted no presentó ninguna objeción ni reparo en relación a ellas.

Por tanto, usted hace parte del grupo de trabajadores que participó activamente en la suspensión de actividades, distinto a los trabajadores que tuvieron una participación pasiva en el cese, ya que no votaron el mismo y simplemente se limitaron al querer de las mayorías, mayoría de la que usted hace parte, de lo que da cuenta el acta de escrutinio puesta a usted en consideración en diligencia de descargos y respecto a la cual usted no presentó reproche alguno.

Véase como usted tiene un nivel de intervención en el movimiento que permite concluir sin mayor hesitación que tenía la intención libre y voluntaria de participar e intervenir, sin ser usted un disidente del movimiento, quedando demostrado un alto grado de participación.

Estas conductas, a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., en concordancia con lo normado en el numeral 6º del artículo 62, y 5) del artículo 60 C. S. del T., le permiten a La Compañía finiquitar unilateralmente y **con justa causa** el contrato de trabajo que lo vincula a usted con ella, sin previa calificación judicial, pues concretamente el literal a), numeral 6 del artículo 62 del C. S. del T., prevé la “... *violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo* ...”, como uno de los eventos que justifican zanjar el vínculo contractual sin lugar al pago de la correspondiente indemnización, encontrando la compañía que en este caso usted incurrió en la prohibición dispuesta por el artículo 60 del C.S.T. numeral “5. *Disminuir intencionalmente el*

ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas." sin que haya esgrimido y probado el acaecimiento de algún hecho que justificara su proceder.

Dada tal circunstancia, se decide dar por terminado su contrato de trabajo **CON JUSTA CAUSA** por haber quedado comprobado suficientemente su participación activa, promoviendo y dirigiendo el cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, el día 20 de noviembre de 2015.

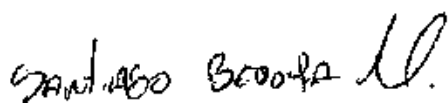
Si la anterior decisión no fuera apelada por el trabajador con el fin de recurrir a segunda reunión, la decisión quedará en firme a partir de este momento. En caso en que el trabajador apele la presente decisión, quedará exonerado de prestar el servicio hasta tanto se defina de manera definitiva el presente proceso.

El señor Santiago Bedoya manifiesta lo siguiente:

"Que después de escuchar la versión de la empresa y amparado en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia me siento impedido para objetar a las acusaciones a las que se me somete".

Se deja constancia que el señor Santiago Bedoya no apela la decisión tomada por la empresa.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, las personas que intervinieron en ella la suscriben luego de leerla y aprobar su contenido.



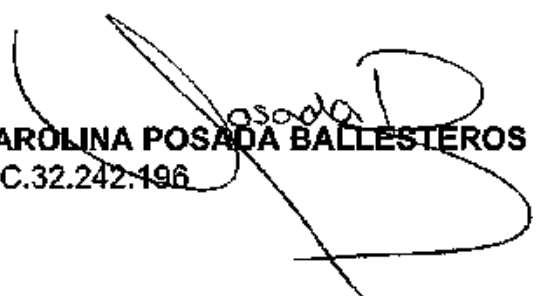
SANTIAGO BEDOYA MONSALVE
Trabajador
CC 98.715.806



MAURICIO HENAO
Coordinador Inmediato
CC 98.666.277

Por solicitud expresa del señor **SANTIAGO BEDOYA MONSALVE**, se firma la presente acta por parte de Carolina Posada Ballesteros, dejando la constancia que no intervino en la presente reunión, su papel fue el apoyo al coordinador con la digitación del acta.

Digitó:



CAROLINA POSADA BALLESTEROS
C.C.32.242.196

La estrella 10 de enero de 2017

Ref.: constancia de representación sindical negada para reunión con trabajador sindicalizado

Cordial saludo,

Dejamos constancia de asistencia a reunión con la empresa, quien cito al trabajador sindicalizado SANTIAGO BEDOYA MONSALVE, con CC 98.715.806, para la fecha 10 de enero de 2017 a las 8 am, en esta señalamos que la empresa NO permitió la asistencia por parte de los dos directivos electos por el trabajador de la organización sindical SINTRAVIDRICOL, desconociendo flagrantemente el artículo 2 de la convención colectiva de trabajo vigente que reza: ***"La empresa reconoce para TODOS LOS EFECTOS, como representante de los trabajadores que laboran a su servicio a SINTRAVIDRICOL"***.

Para constancia firman:



Francisco Granados Perez

Presidente SINTRAVIDRICOL Seccional la Estrella



Andrés De Jesús Ocampo Carvajal

Fiscal SINTRAVIDRICOL Seccional la Estrella

Representantes del trabajador

ANDRES OCAMPO

ALEJANDRO BERRIO

Santiago Bedoya LL. 98415806

ACTA DE ESCRUTINIO

En La Estrella, hoy quince (1) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las siete horas, treinta y cinco minutos am (7:35 am), y en cumplimiento del auto comisorio N° 940 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), presente en las instalaciones del salón social de la Urbanización Villa del Campo, carrera 55 E 83 C SUR 64, municipio de la Estrella y en compañía de los Señores, ANDRÉS DE JESÚS OCAMPO CARVAJAL, en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA SINTRAVIDRICOL SECCIONAL LA ESTRELLA, DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCÍA, en calidad de secretario General, FRANCISCO JAVIER GRANADOS PEREZ, en calidad de fiscal y EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO en calidad de vicepresidente del sindicato, quienes mediante radicado interno N° 15806 de fecha 10-11-2015, solicitaron inspector para la vigilancia del proceso de votación por Huelga o Tribunal de Arbitramento, en el proceso de Negociación colectiva con las empresas ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA Y MOLDES MEDELLIN LTDA.

Una vez concluyendo la asamblea se procede a realizar los escrutinios por huelga o tribunal de arbitramento, teniendo como comisión escrutadora a los señores al señor ELKIN GALEANO, representante de la Central Unitaria de Trabajadores CUT y el señor AMADEO DE JESUS DIEZ, fiscal de la junta Nacional de SINTRAVIDRICOL, cabe anotar que en el transcurso de la votación se evidencio que habían dos personas con limitaciones auditivas las cuales se presentaron con interprete que los acompañó durante toda la asamblea, la doctora ELIANA GALLEGU LONDOÑO, empleada de COMFENALCO, votación que arrojo como resultado un total de:

VOTACION POR HUELGA	54 VOTOS
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	0 VOTOS
ANULADOS	0 VOTO
EN BLANCO	0 VOTO
TOTAL VOTACIÓN	54 VOTOS

Se le concede la palabra al Señor EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO, vicepresidente del sindicato quien manifiesta: se quiere exaltar el orden de desarrollo de la asamblea y el riguroso apego a los lineamientos legales del proceso, también la satisfacción por haber contado con una decisión unánime por parte de la honorable asamblea, quiero hacer una petición expresa para que el Ministerio del Trabajo investigue los movimientos que en el momento están haciendo parte de la administración, los cuales considero ilícitos, de producción y equipos que están sacando de las plantas, como son: equipos de computo, expresamente programados para ejercer las labores propias de la producción,

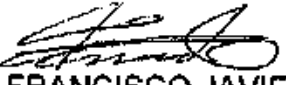
equipos de moldura y demás accesorios para los kits de producción, herramientas e insertos, de igual manera insumos generales destinados propiamente para la manufactura propia de la empresa. Cabe agregar que hace ocho (8) días la empresa inhabilitó las labores de producción inherentes de cada puesto de trabajo de tal planteamiento la organización sindical tiene pruebas fotográficas del estado de la planta, maquinaria y herramientas de antes y el después de cada movimiento de las mismas por parte de la administración del grupo ROSS INTERNATIONAL EN COLOMBIA, multinacional que los agrupa, dejamos constancia que en momento de la realización de la asamblea la empresa desarrolla actividades dentro de producción en las plantas con personal no sindicalizado, agradecer la presencia de la funcionaria del Ministerio FLOR ANGELA GARCIA OSSA, quien atendió oportunamente la invitación de la organización sindical para constatar la transparencia y legalidad de la decisión aquí tomada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las diez horas, treinta y un minutos (10:31 a.m) y para constancia firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por las partes.


ANDRÉS DE JOCAMPO CARVAJAL
Presidente C.C. 71264287

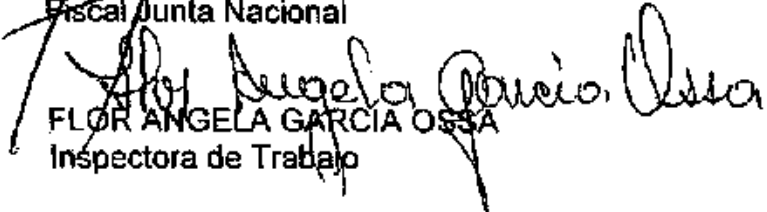

EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO
Vicepresidente C.C. 1.128.392.923


DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCIA,
Secretario General C.C. 71-374136


FRANCISCO JAVIER GRANADOS PEREZ
Fiscal C.C. 41-398.761


ELKIN GALEANO QUIROZ
Representante CUT C.C. 71-950.740


AMADEO DE JESUS DIEZ
Fiscal Junta Nacional C.C. 11'337.266


FLOR ANGELA GARCIA OSSA
Inspectora de Trabajo

Se deja constancia que las personas que aparecen
en el listado escritos a mano son socios del
sindicato pero en el listado aparecen sus nombres
o apellidos cambiados. ~~SHGO~~



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
 Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

ASAMBLEA ORDINARIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2015

	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA	FIRMA
1	Acévedo	Jorge Luis	15.257709	
2	Aguirre	Albeiro	98566858	
3	Álvarez Gómez →	Yovany		
4	Arango	Omar Alejandro	8126541	Omar Arango
5	Arboleda	Jorge Andrés	98629371	Jorge con interprete
6	Arias	Jorge Alberto	98664736	Jorge A. Arias
7	Barraza	Juan Esteban	31408219	
8	Bedoya	Santiago	98315806	Santiago Bedoya
9	Berrio	Alejandro	1040742392	Alejandro Berrio
10	Borja	José Luis	98412121	José Luis Borja
11	Cardona	Yuliana Andrea	32150941	Yuliana C.
12	Castrillón	Sebastián	1026150898	Sebastián C.
13	Castro	Diego Alejandro		
14	Colorado	Yuliana	82150516	Yuliana Colorado
15	Correal	Edwin Alexander	1128392923	
16	Enrique Rave	Gildardo	3368991	
17	García	Oscar Arley	1128392923	Oscar Arley
18	Gaviria	Norberto De Jesús	80507277	Norberto De Jesús
19	Gómez	Edwin Hernando	98636360	Edwin Hernando
20	Granados	Francisco Javier	71398764	
21	Gutiérrez	John Fredy	98532492	
22	Herrera	Hernán Alonso	71393717	Hernán Alonso
23	Hidalgo	Luis Javier	71678518	Luis Javier
24	Hidalgo	Wilmar De Jesus	98540959	Wilmar Hidalgo
25	Jiménez	Norbey Alirio		
26	Londoño	Guillermo León	98491059	Guillermo León
27	Molina	José Mauricio	8071132	José Mauricio M.
28	Montoya	Diego Eduardo	71374136	Diego E. Montoya
29	Montoya	Juan Mauricio	98639420	Juan Mauricio
30	Muñoz	Juan Diego	98630700	Juan Diego
31	Muriel	Ferney	8070726	Ferney Muriel
32	Naranjo →	Alejandro Samuel		
33	Ocampo	Andrés De Jesús	71264787	Andrés De Jesús



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
 Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

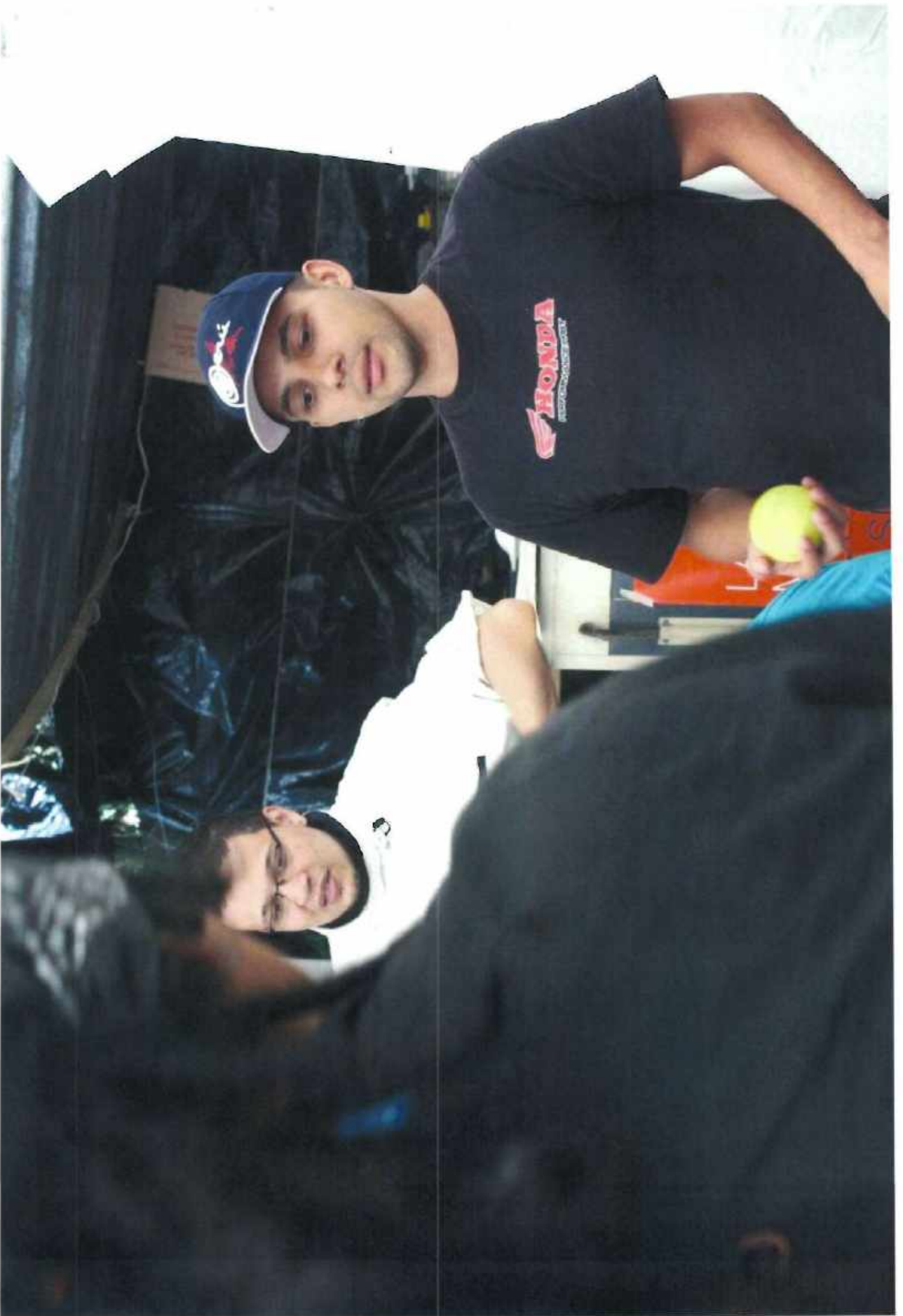
34	Ochoa	Juan Fernando		
35	Ortiz	Arley Alberto		
36	Pérez	Cristian Camilo	<i>[Signature]</i>	98552311
37	Piedrahita	Juan Esteban	<i>[Signature]</i>	10170029
38	Quinceno	José De Jesús	<i>[Signature]</i>	10394809
39	Quintero	Diego León		
40	Ramírez	Cesár David	<i>[Signature]</i>	8090414
41	Ramírez	Miguel Ángel	<i>[Signature]</i>	8431-209
42	Restrepo	Oscar David	<i>[Signature]</i>	8430412
43	Rivera	Orlando De Jesús	<i>[Signature]</i>	8070579
44	Rivera	Bairon De Jesús	<i>[Signature]</i>	71667042
45	Rodríguez	Luis German	<i>[Signature]</i>	70553-040
46	Saldarriaga Avendaño	Bernardo De Jesús	<i>[Signature]</i>	8101802
47	Sánchez	Jesús Anibal	<i>[Signature]</i>	71368654
48	Sánchez	Jovanni Alberto	<i>[Signature]</i>	15255163
49	Sánchez	Luis Alejandro	<i>[Signature]</i>	8070673
50	Tabares	Didier Rafael	<i>[Signature]</i>	71394714
51	Taborda	León Jairo	<i>[Signature]</i>	1020431422
52	Uribe	Fernando De Jesús	<i>[Signature]</i>	88376664
53	Vergara	Guillermo León	<i>[Signature]</i>	98557746
54	Villegas	David Alónso	<i>[Signature]</i>	1041324585
55	Viveros	Alejandro	<i>[Signature]</i>	98565155
56	Zapata	Carlos Andrés	<i>[Signature]</i>	98554554
57	Zapata	John Bairon	<i>[Signature]</i>	71783576
58	Zapata	Carlos Alberto	<i>[Signature]</i>	98558471
59	Zea	Joel Antonio	<i>[Signature]</i>	7120570

60 Gómez Alvarez Yovany Yovany Gomez 71224913
 61 Narango Gardo Samuel Alejandro 71229253 Samuel Alejandro





















Apoyemos la huelga
de los trabajadores
de sintravídricol



LA SOLIDARIDAD ES LA TERNURA DE LOS PUEBLOS

Domingo
24 de Enero
12:00pm



Vía a caldas
500 mts después
de la Estación la Estrella
Frente a
Colceramica



Apoyemos la huelga
de los trabajadores
de sintravídrícol



LA SOLIDARIDAD ES LA TERNURA DE LOS PUEBLOS

Domingo
24 de Enero
12:00pm



Vía a caldas
500 mts después
de la Estación la Estrella
Frente a
Colceramica



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

La Estrella, 26 de enero de 2017

Señor
BEDOYA MONSALVE SANTIAGO
Ciudad

Respetado Señor.

De acuerdo con el procedimiento disciplinario adelantado a usted en el que se decidiera la terminación de su contrato de trabajo con justa causa a partir del día 10 de enero de 2017 y teniendo en cuenta que no se interpuso por usted ningún recurso en contra de la precitada decisión, se le solicita presentarse el día **Lunes 30 de enero de 2017, a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, en la sede de la empresa ubicada en Sabaneta, con el fin de pagarle la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y de los demás derechos de índole laboral exigibles con la ruptura del vínculo contractual. Preséntese por favor a firmar el documento que da cuenta del pago de los anteriores conceptos.

Por último y a fin de honrar la obligación que entraña el artículo 29, parágrafo 1º de la Ley 789 de 2002, se le entregará informe escrito acerca del estado del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato y un certificado de cesación de la relación laboral.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA RODAS JIMENEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

SABANETA, 27 de enero de 2017



Señor(a)
SANTIAGO BEDOYA MONSALVE
CC98715806
MEDELLIN

ARUS (antes Enlace Operativo) Certifica

Dando cumplimiento a la obligación consagrada en el Parágrafo Primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, le estamos informando sobre los pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social correspondientes de los tres (3) meses anteriores a la terminación de su contrato de trabajo, en lo que se refiere a las cotizaciones efectuadas a Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y Parafiscales (Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Caja de Compensación Familiar), dado que su desvinculación de la empresa MOLDES MEDELLIN LTDA se dió el día 10 de enero de 2017.

Pensión

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Ap. Obligatorio	FSP	Total
201612	32487563	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.217.000	\$ 354.700	\$ 0	\$ 354.700
201611	32267328	AFP	230201 - PROTECCION (ING + PROTECCION)	\$ 2.106.000	\$ 337.000	\$ 0	\$ 337.000
201610	32046052	AFP	230201 - PROTECCION (ING + PROTECCION)	\$ 2.003.000	\$ 320.500	\$ 0	\$ 320.500

Salud

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201612	32487563	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.217.000	\$ 86.700
201611	32267328	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.106.000	\$ 84.200
201610	32046052	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.003.000	\$ 80.100

Riesgos profesionales

Periodo	Referencia Pago(PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201612	32487563	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.217.000	\$ 54.000
201611	32267328	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.106.000	\$ 51.300
201610	32046052	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.003.000	\$ 48.800

Caja de compensación familiar

Periodo	Referencia pago (PIN)/Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201612	32487563	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 1.863.000	\$ 74.500
201611	32267328	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.106.000	\$ 84.200
201610	32046052	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.003.000	\$ 80.100

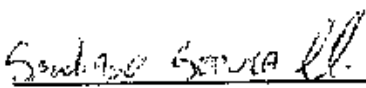
Página 1 de 2

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 465 4485 - Bucaramanga: 897 87 27 - Cali: 485 9444 -
Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 892 60 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.



Atentamente,


MOLDES MEDELLIN LTDA

Página 2 de 2

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 -
Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras
manos.





**MOLDES
MEDELLIN** LTDA.

La Estrella, 26 de enero de 2017.

CERTIFICADO DE CESACIÓN DE RELACIÓN LABORAL

Por medio de la presente, nos permitimos certificar que el señor **SANTIAGO BEDOYA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.715.806, estuvo vinculado a **Moldes Medellín Ltda.**, bajo los siguientes parámetros:

- Tipo de Contratación: Indefinido.
- Fecha de Inicio: 04 de abril de 2014.
- Fecha de Terminación: 10 de enero de 2017.
- Causa de Terminación del Contrato: Con Justa Causa.
- Último Salario Devengado: \$ 1.997.651,00.
- Último cargo desempeñado: OPERARIO CONTROL NUMÉRICO.

La presente certificación se expide en cumplimiento de lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1636 de 2013 y en el Decreto 2852 de 2013 artículo 46.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA RODAS JIMÉNEZ
Directora de Recursos Humanos
MOLDES MEDELLIN LTDA.



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

La Estrella, 26 de enero de 2017.

Señor

SANTIAGO BEDOYA MONSALVE

E. S. M.

Asunto: Evaluación Médica de Egreso.

Reciba un cordial saludo.

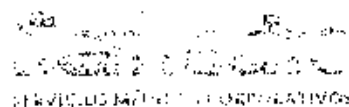
De la manera más atenta le comunico que el Departamento de Recursos Humanos de MOLDES MEDELLÍN LTDA. ha programado una cita de evaluación médica de egreso, para la cual se le solicita que dentro de los cinco (05) días siguientes a esta comunicación se presente al centro médico SEMEDIC -Servicios Médicos Corporativos- ubicado en la Carrera 50 A N° 58 - 69, teléfono 448 51 21 o al número celular 301-650 47 19 para tal fin.

Es de anotar que en el Código Sustantivo del Trabajo, Capítulo V, artículo 57, numeral 7, establece que: *"Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente."*

Adjunto Orden de Servicios Médicos.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA RODAS J.
Directora de Recursos Humanos
Moldes Medellín Ltda.



SERVICIOS MÉDICOS Y LABORATORIOS

26 enero / 2017 No. 98.715.806

Nombre: Santiago Bedoya Monsalve

GRUPO

EMP. USUARIO

Nolides Medellín

EXAMEN ESPECÍFICO O DESCRIPCIÓN:

Operario control
numérico

EXAMEN:

Ingreso ☐

Perfórico ☐

Falido ☒

☒ EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL

☒ ANTIMETRIA TAMIZ

☐ ANTIMETRIA CLINICA

☐ ANTIMETRIA

☒ ANTIMETRIA

☐ ANTIMETRIA (Cuales)

☐ ANTIMETRIA Y SEDIMENTACIÓN

☐ ANTIMETRIA CLASIFICACIÓN (Grupo y RH)

☐ ANTIMETRIA

☐ ANTIMETRIA FARINGEO

☐ ANTIMETRIA

☐ ANTIMETRIA DE ORINA

☐ ANTIMETRIA

☐ ANTIMETRIA FARMACOLÓGICO (Según Receta)

☐ ANTIMETRIA

☒ EXAMEN PARA LA EMPRESA

NO. 811018252-0

EXAMEN AL USUARIO

Cra 50A #58-69

Coord. Principal: Celia María Tello

contactos@serviciosmedicos.com

Medellín, Colombia

Tel. 301.6504719

SE PUEDE CONTACTAR EN LOS SIGUIENTES TELÉFONOS

LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO

Nombre empleado	: BEDOYA MONSALVE SANTIAGO		
Cedula	: 0000098715806	Causa de Retiro	: 25 TERMINACION CON JUSTA CAUSA
CLASE DE NOMIN.	: 0000000002	OPERARIOS	
Centro de Costos	: 3100	PLUNGLERS Y COOLERS	
Cargo	: 0000416	OPERARIO MAQUINA DE CNC	
Fecha de Ingreso	: 2014/04/07	Fecha de Retiro	: 2017/01/10
Dias Descuento	: 69.50	Dias Trabajados	: 924.50
Sueldo	: 1,997,651.00		

Concepto	Horas	Base	Valor	Fecha		Dias a pagar
				Desde	Hasta	
019 RETROACTIVO SALARIO		1,997,651	180,052			
026 CESANTIAS NO GRAVADAS		2,001,950	1,840,682			
026 CESANTIAS NO GRAVADAS		180,052	20,006			
026 CESANTIAS NO GRAVADAS		1,997,651	55,490	2017/01/01	2017/01/10	0.833
027 INTERESES CESANTIAS NO GRAVAD %12.00		1,840,682	220,881			
027 INTERESES CESANTIAS NO GRAVAD %1.33		20,006	267			
027 INTERESES CESANTIAS NO GRAVAD %0.33		55,490	184	2017/01/01	2017/01/10	
041 PRIMA DE SERVICIOS		1,997,651	55,468	2017/01/01	2017/01/10	0.833
060 PRIMA ESPECIAL DE JUNIO2000		1,997,651	25,895	2017/01/01	2017/01/10	0.389
164 VACACIONES DEFINIT. EN COMPEN		1,997,651	567,388	2014/04/07	2017/01/10	8.521
172 PRIMA DE VACAC DESPACT 2008		1,997,651	567,388	2016/06/15	2017/01/10	8.521
206 CAPACITAC.RECREYCULTURA		1,997,651	283,666			
538 FUNERARIA SAN VICENTE		1,200	1,200			
544 APOORTE ADICIONAL FONDO SOLIDA		747,440	14,133			
555 SINTRAVIDRICOL		31,509	31,506			
572 PRESTAMOS COLPATRIA CONV842		5,886,172	1,573,224			
810 PENSIONES PROTECCION		747,440	29,897			
850 APORTES E.P.S. SURA		747,440	29,897			

Total:	Devengados	3,817,367	Deducciones	1,879,857	Neto a pagar	2,137,510

Me permito declarar que la Empresa MOLDES MEDELLIN LTDA queda a paz y salvo con el suscrito por concepto de sueldos, horas extras, dominicales y festivos o cualquier otra partida laboral, las cuales me fueron pagadas en su debido tiempo.

Santiago Bedoya
 BEDOYA MONSALVE SANTIAGO
 CC. 0000098715806

Elaboró

MOLDES MEDELLIN LTDA
 Nit 8110182520

Fecha de Elaboración 2017/01/10 Nro 892608

LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO

Nombre empleado : BEDOYA MONSALVE SANTIAGO
 Cedula : 0000098715806 Causa de Retiro : 25 TERMINACION CON JUSTA CAUSA
 CLASE DE NOMIN. : 0000000002 OPERARIOS
 Centro de Costos : 3100 PLUNGLERS Y COOLERS
 Cargo : 0000416 OPERARIO MAQUINA DE CNC
 Fecha de Ingreso : 2014/04/07 Fecha de Retiro : 2017/01/10
 Dias Descuento : 69.50 Dias Trabajados : 924.50
 Sueldo : 1,997,651.00

Concepto	Horas	Base	Valor	-----Fecha-----		Dias a pagar
				Desde	Hasta	
019 RETROACTIVO SALARIO		1,997,651	180,052			
026 CESANTIAS NO GRAVADAS		2,001,950	1,840,682			
026 CESANTIAS NO GRAVADAS		180,052	20,006			
026 CESANTIAS NO GRAVADAS		1,997,651	55,490	2017/01/01	2017/01/10	0.833
027 INTERESES CESANTIAS NO GRAVAD %12.00		1,840,682	220,881			
027 INTERESES CESANTIAS NO GRAVAD %1.33		20,006	267			
027 INTERESES CESANTIAS NO GRAVAD %0.33		55,490	184	2017/01/01	2017/01/10	
041 PRIMA DE SERVICIOS		1,997,651	55,468	2017/01/01	2017/01/10	0.833
060 PRIMA ESPECIAL DE JUNIO2000		1,997,651	25,895	2017/01/01	2017/01/10	0.389
164 VACACIONES DEFINIT. EN COMPEN		1,997,651	567,388	2014/04/07	2017/01/10	8.521
172 PRIMA DE VACAC DESPACT 2008		1,997,651	567,388	2016/06/15	2017/01/10	8.521
206 CAPACITAC,RECREYCULTURA		1,997,651	283,666			
538 FUNERARIA SAN VICENTE		1,200	1,200			
544 APOORTE ADICIONAL FONDO SOLIDA		747,440	14,133			
555 SINTRAVIDRICOL		31,509	31,506			
572 PRESTAMOS COLPATRIA CONV842		5,886,172	1,573,224			
810 PENSIONES PROTECCION		747,440	29,897			
850 APORTES E.P.S. SURA		747,440	29,897			

Total:	Devengados	3,817,367	Deducciones	1,679,857	Neto a pagar	2,137,510

Me permito declarar que la Empresa MOLDES MEDELLIN LTDA queda a paz y salvo con
 el suscrito por concepto de sueldos, horas extras, dominicales y festivos o cualquier otra partida laboral, las cuales
 me fueron pagadas en su debido tiempo.

Sand. Ago Bedoya
 BEDOYA MONSALVE SANTIAGO
 CC. 0000098715806

MOLDES MEDELLIN LTDA
 Nit 8110182520

Elaboró Fecha de Elaboración 2017/01/10 Nro 892608



Cheque No.

0011098-6

19

CUENTA NACIONAL

PAGHESE EFICAZMENTE AL TRAFICO
GENERICAMENTE

Año

Mes

Día

2017

1

23

\$

2.137.510,00

CTA. CTE. No. 851-301337-2
Paguense a:

BEDOYA MONSALVE SANTIAGO

La suma de:

DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS

CON 0/100

X*00-12 JUL 2016

0511013372

0011098

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.



MILLONES \$2.137,510*

310 10000000191061101337210011098

COMPROBANTE DEL
CHEQUE NO.

0011098-6

Pagado a: BEDOYA MONSALVE SANTIAGO
NIT: 98745806
Prov: V004563Paga: 11098
Fecha: 01/23/2017
Total: 2.137,510.00

Voucher	Factura	Fecha Fact.	Orden Compra	Valor
99356		01/10/2017		2,137,510.00
			Total	2,137,510.00

ELABORADO POR

AUTORIZADO POR

REVISADO POR

RECIBI:

Indira Garcia
9845806

G.C. O NIT.



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

La Estrella, 21 de noviembre de 2016.

Señor:
BORJA SILVA JOSE LUIS.
Ciudad.

Respetado Señor,

En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 de CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable. Por lo tanto, nos parece pertinente que mientras queda ejecutoriada la mencionada providencia, se genere un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL - el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*" me permito citarlo a una reunión en la Sala de Juntas 2do piso ubicada en la sede de La Estrella, el próximo miércoles Veintitrés (23) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión tiene como objeto garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,


MAURICIO HENAO
Coordinador Inmediato

Jose 10:4 borja 4:11a
98.912.921
21-11-2016



**MOLDDES
MEDELLIN** LTDA.

La Estrella, 21 de noviembre de 2016.

Señor:
BORJA SILVA JOSE LUIS.
Ciudad.

Respetado Señor,

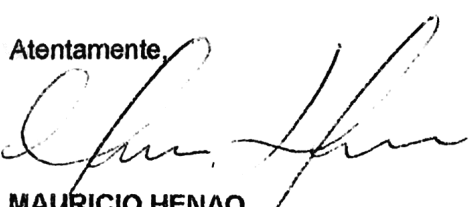
En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 de CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable. Por lo tanto, nos parece pertinente que mientras queda ejecutoriada la mencionada providencia, se genere un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL - el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*" me permito citarlo a una reunión en la Sala de Juntas 2do piso ubicada en la sede de La Estrella, el próximo miércoles Veintitrés (23) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 A.M.) en

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión tiene como objeto garantizar el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,


MAURICIO HENAO
Coordinador Inmediato

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por [] siendo idénticos. [] o remitente exonera de responsabilidad a SERVIDORES por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía

No. **9 4 8 8 8 6 9 6 8**

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	—	—
☐ Citaciones a diligencias varias	—	—
☐ Otros Documentos Legales	—	—

Los anexos no son cotejables.



**MOLDES
MEDELLIN** LTDA.

La Estrella, 21 de noviembre de 2016.

Señores:
SINTRAVIDRICOL
Seccional La Estrella
Moldes Medellín Ltda.
Ciudad.

Asunto: Notificación citación disciplinario.

Cordial saludo,

Nos permitimos informarles que se adelantará una reunión con el trabajador **BORJA SILVA JOSE LUIS** en la Sala de Juntas 2do piso ubicada en la sede de La Estrella, el próximo miércoles Veintitrés (23) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de escuchar al trabajador, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."*

La Compañía otorgará a los 2 acompañantes elegidos por el trabajador los permisos necesarios para garantizar su acompañamiento en dicha reunión.

Atentamente,

MAURICIO HENAO
Coordinador Inmediato

Centro de Soluciones		
El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía		
No. 9 4 8 8 8 6 9 5 4		
Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	_____	_____
☐ Citaciones a diligencias varias	_____	_____
☐ Otros Documentos Legales	_____	_____
Los anexos no son cotejables.		



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

Citación / Presunta participación cese de actividades.

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

21 de noviembre de 2016, 17:28

Para: liche-chelsea@hotmail.com

CC: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Cordial saludo,

Adjuntamos las citaciones del asunto.

Archivo adjunto:

1. AWB 948886968 SERVIENTREGA - BORJA SILVA JOSE LUIS - Envío citación.
2. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - BORJA SILVA JOSE LUIS.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co

2 archivos adjuntos**AWB 948886968 SERVIENTREGA - BORJA SILVA JOSE LUIS - Envío citación.pdf**
699K**AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - BORJA SIRVA JOSE LUIS.pdf**
526K



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

Citación / Afiliados / Presunta participación cese de actividades.

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

21 de noviembre de 2016, 21:11

Para: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CC: liche-chelsea@hotmail.com, zecristian66@hotmail.com, fpacho527@gmail.com, fpacho527@hotmail.com, vjimenez7905@gmail.com, diegomon19@hotmail.com, Andrés Ocampo Carvajal <andresdej7@hotmail.com>, alejandro.berriob@gmail.com, EDWIN GOMEZ <c-ogoyo2@hotmail.com>, plisdavid@hotmail.com, gergosa@gmail.com, Jesus anibal sanchez <anibal0741@hotmail.com>, anibalsanchezacmf@gmail.com, alejobiker1@gmail.com, alejo-bike@hotmail.com

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>, micio347@hotmail.com

Cordial saludo,

Adjuntamos las citaciones del asunto.

Archivo adjunto:

1. AWB 948886968 SERVIENTREGA - **BORJA SILVA JOSE LUIS** - Envío citación.
2. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **BORJA SILVA JOSE LUIS**.
3. AWB 948886965 SERVIENTREGA - **PEREZ MONTES CRISTIAN CAMILO** - Envío citación.
4. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **PEREZ MONTES CRISTIAN CAMILO**.
5. AWB 948886969 SERVIENTREGA - **GRANADOS PEREZ FRANCISCO** - Envío citación.
6. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **GRANADOS PEREZ FRANCISCO**.
7. AWB 948886976 SERVIENTREGA - **JIMENEZ VASQUEZ NORBEY ALIRIO** - Envío citación.
8. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **JIMENEZ VASQUEZ NORBEY ALIRIO**.
9. AWB 948886973 SERVIENTREGA - **MONTOYA GARCIA DIEGO EDUARDO** - Envío citación.
10. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **MONTOYA GARCIA DIEGO EDUARDO**.
11. AWB948886978 SERVIENTREGA - **OCAMPO CARVAJAL ANDRES** - Envío citación.
12. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **OCAMPO CARVAJAL ANDRES**.
13. AWB 948886975 SERVIENTREGA - **BERRIO BETANCUR ALEJANDRO** - Envío citación.
14. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **BERRIO BETANCUR ALEJANDRO**.
15. AWB 948886980 SERVIENTREGA - **GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO** - Envío citación.
16. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO**.
17. AWB 948886989 SERVIENTREGA - **SALDARRIAGA AVENDAÑO BERNARDO** - Envío citación.
18. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **SALDARRIAGA AVENDAÑO BERNARDO**.
19. AWB 948886986 SERVIENTREGA - **ZAPATA ZAPATA CARLOS ANDRES** - Envío citación.
20. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **ZAPATA ZAPATA CARLOS ANDRES**.
21. AWB 948886946 SERVIENTREGA - **GONZALEZ SALGADO GERARDO** - Envío citación.
22. AWB 948886943 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **GONZALEZ SALGADO GERARDO**.
23. AWB 948886987 SERVIENTREGA - **SANCHEZ SEPULVEDA JESÚS ANIBAL** - Envío citación.
24. AWB 948886943 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **SANCHEZ SEPULVEDA JESÚS ANIBAL**.
25. AWB 948886982 SERVIENTREGA - **SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO** - Envío citación.
26. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO**.
27. AWB 948886971 SERVIENTREGA - **MOLINA SANCHEZ JOSE MAURICIO** - Envío citación

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.

MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co

27 archivos adjuntos

-  **AWB 948886968 SERVIENTREGA - BORJA SILVA JOSE LUIS - Envío citación.pdf**
699K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - BORJA SIRVA JOSE LUIS.pdf**
526K
-  **AWB 948886965 SERVIENTREGA - PEREZ MONTES CRISTIAN CAMILO - Envío citación.pdf**
665K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - PEREZ MONTES CRISTIAN CAMILO.pdf**
654K
-  **AWB 948886969 SERVIENTREGA - GRANADOS PEREZ FRANCISCO - Envío citación.pdf**
613K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - GRANADOS PEREZ FRANCISCO.pdf**
633K
-  **AWB 948886976 SERVIENTREGA - JIMENEZ VASQUEZ NORBEY ALIRIO - Envío citación.pdf**
807K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - JIMENEZ VASQUEZ NORBEY ALIRIO.pdf**
634K
-  **AWB 948886973 SERVIENTREGA - MONTOYA GARCIA DIEGO EDUARDO - Envío citación.pdf**
708K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - MONTOYA GARCIA DIEGO EDUARDO.pdf**
599K
-  **AWB 948886978 SERVIENTREGA - OCAMPO CARVAJAL ANDRÉS - Envío citación.pdf**
766K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - OCAMPO CARVAJAL ANDRES.pdf**
503K
-  **AWB 948886975 SERVIENTREGA - BERRIO BETANCUR ALEJANDRO - Envío citación.pdf**
592K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - BERRIO ALEJANDRO.pdf**
541K
-  **AWB 948886980 SERVIENTREGA - GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO - Envío citación.pdf**
682K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - GOMEZ CARTAGENA EDWIN.pdf**
579K
-  **AWB 948886989 SERVIENTREGA - SALDARRIAGA AVENDAÑO BERNARDO - Envío citación.pdf**
742K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - SALDARRIAGA AVENDAÑO BERNARDO.pdf**
533K
-  **AWB 948886986 SERVIENTREGA - ZAPATA ZAPATA CARLOS ANDRES - Envío citación.pdf**
778K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - ZAPATA ZAPATA CARLOS ANDRES.pdf**

573K



AWB 948886946 SERVIENTREGA - GONZALEZ SALGADO GERARDO - Envío citación.pdf
866K



AWB 948886943 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - GONZALEZ SALGADO GERARDO.pdf
590K



AWB 948886987 SERVIENTREGA - SANCHEZ SEPULVEDA JESUS ANIBAL - Envío citación.pdf
767K



AWB 948886943 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - SANCHEZ SEPULVEDA JESUS ANIBAL.pdf
622K



AWB 948886982 SERVIENTREGA - SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO - Envío citación.pdf
823K



AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO.pdf
538K



AWB 948886971 SERVIENTREGA - MOLINA SANCHEZ JOSE MAURICIO - Envío citación.pdf
699K



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

LA ESTRELLA.

NOVIEMBRE 22 DE 2016.

SEÑORES (A): MOLDES MEDELLIN – ANDES CAST METALS FOUNDRY.

ASUNTO: SOLICITUD APLAZAMIENTO A CITACION.

Saludos cordiales. Por medio de la presente me permito solicitarles comedidamente el aplazamiento de la citación enviada por ustedes el día 21 de noviembre de 2016 en las plantas de producción, por parte del señor gerente Carlos Cardona y los supervisores correspondientes. Lo anterior acorde a nuestra convención colectiva de trabajo vigente en su artículo 47, literal 1.5. Por motivos de convocación con mucha premura.

La pretensión sería para la próxima semana o posteriormente a la misma.

Por la atención y el entendimiento de las anteriores consideraciones agradezco se me responda esta solicitud.

Jorge Iván Borja Silva
C.C. 98.412.921

Jorge Iván Borja Silva



www.sintravidricol.org.co



Sintravidricol



@Sintravidricol

Junta Nacional
Calle 4 No. 9 - 42 Int. 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
juna@sintravidricol.org.co

Seccional Bogotá
Calle 54 No. 72A - 76 sur
Bogotá Tel: 782 20 73
bogota@sintravidricol.org.co

Seccional Envigado
Calle 63 No. 45 - 44
Itagüí Tel: 281 06 50
envigado@sintravidricol.org.co

Seccional Cogua
Calle 4 No. 9 - 42 Interior 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
cogua@sintravidricol.org.co

Seccional La Estrella
Carrera 55E No. 83C sur - 64
U. Villa del Campo Tel: 279 32 93
laestrella@sintravidricol.org.co

Seccional Sabaneta
Calle 76 sur No. 46D - 34
Sabaneta Tel: 288 79 51
sabaneta@sintravidricol.org.co

Seccional Soacha
Carrera 54A No. 45 - 10 sur
Barrío Venecia Tel: 230 48 44
soacha@sintravidricol.org.co



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

Accede a solicitud de aplazamiento - JOSE LUIS BORJA

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

22 de noviembre de 2016, 18:55

Para: liche-chelsea@hotmail.com

CC: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Cordial saludo,

Por favor ver archivo adjunto.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co**JOSE LUIS BORJA.pdf**

452K



**MOLDES
MEDELLIN** LTDA.

La Estrella, 22 de noviembre de 2016.

Señor:
BORJA SILVA JOSE LUIS.
Ciudad.

Respetado Señor,

Hemos recibido su comunicación en la que solicita el aplazamiento de la reunión programada en la Sala de Juntas 2do piso ubicada en la sede de La Estrella, el próximo miércoles (23) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 A.M.) bajo el argumento o la supuesta justificación de haber sido citado con mucha premura, lo cual no es cierto, pues la citación fue recibida por usted personalmente el día 21 de noviembre de 2016, siendo tiempo razonable y suficiente para que pueda presentarse, máxime cuando en la convención no se dispone ningún término de antelación para el efecto.

No obstante, como se le indicó, por parte de la empresa existe el interés de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello se accede a su solicitud de aplazamiento y se fija una nueva reunión en la Sala de Juntas 2do piso ubicada en la sede de La Estrella, el próximo viernes (25) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 A.M.) con los mismos fines para los que se encontraba prevista.

Atentamente,


MAURICIO HENAO
Coordinador Inmediato

CC. SINTRAVIDRICOL

Jose 10:4 borja silva
98.412.921
23-11-2016
06:54 A.M

**ACTA DE DESCARGOS
MOLDES MEDELLÍN LTDA.**

Nombre: BORJA SILVA JOSE LUIS
Hora: 10:31 AM
Lugar: Sala de Juntas segundo piso, sede La Estrella.
Fecha: Viernes 2016-NOV-25

En la Estrella, en la fecha y lugar indicados en la citación realizada al trabajador, siendo las 10:31 AM, nos reunimos Mauricio Henao, Coordinador Inmediato del trabajador **BORJA SILVA JOSE LUIS**, trabajador citado y el señor ALEJANDRO BERRIO BETANCUR en su calidad de acompañante del señor Borja Silva, lo anterior con el fin escuchar, analizar las pruebas y oír las explicaciones del trabajador, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: “5. *Disminuir Intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*”

En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, donde se declaró “...la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.”

En este estado de la diligencia, se hace presente el señor EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTAGENA, en calidad de acompañante del señor Borja Silva.

Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 del CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable, en consecuencia nada se opone al hecho de poder adelantar el presente procedimiento donde podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a su presunta participación en el cese de actividades en mención.

Por lo anterior, procedo a ponerle de presente cada una de las pruebas que tiene la Compañía relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades:

1. Acta de escrutinio de votaciones del 15 de noviembre de 2015, donde se relaciona su nombre y firma como votante del cese de actividades.
2. Actas de asistencia de los turnos realizados en las carpas instaladas en el cese.
3. Una fotografía en el día 9 del cese de actividades en la cual se evidencia la quema de llantas en la vía pública, que fue producida en desarrollo del cese de actividades fuera de las instalaciones de la empresa – sede La Estrella y de la que usted presuntamente participó. En dicha imagen se pueden ver las banderas y pancartas alusivas al cese y a la Organización Sindical convocante del mismo.
4. 4 fotografías en las cuales usted aparece en la salida de las instalaciones de la empresa – sede la Estrella, con un grupo de compañeros de trabajo y en las cuales se logra evidenciar las carpas, pancartas y banderas que fueron instaladas durante el cese de actividades que tuvo lugar en la Compañía entre los días 21 de noviembre de 2015 y 29 de enero de 2016 y se ve usted como participante activo de dichos momentos.
5. 8 Pantallazos donde se evidencia de su cuenta de Facebook publicaciones promoviendo el cese de actividades.

Se le hace entrega de todo el material probatorio referenciado en los numerales anteriores en una carpeta que contiene 24 folios.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al señor **BORJA SILVA JOSE LUIS** para que anote lo que considere pertinente en relación con la situación por la que se está investigando, así como para que esgrima las pruebas que a bien tenga aportar en defensa de sus intereses, manifestando lo siguiente:

"No tengo nada que decir, aca estan mis respuestas, para que me colabore con firma y sello. Venga yo la firmo"

Se incorpora este escrito contentivo de 2 folios, haciendo la claridad y dejando constancia que no se sabe a qué cuestionario se hace alusión, pues en la presente reunión no se presenta ningún cuestionario para ser resuelto.

Así mismo, se le cede el uso de la palabra al señor **ALEJANDRO BERRIO BETANCUR**, a fin que manifieste lo que a bien tenga en relación con la cuestión objeto de este trámite, señalando que: *"no tengo nada que agregar"*.

Igualmente se le concede el uso de la palabra al señor **EDWIN HERNANDO GÓMEZ CARTAGENA**, quien manifiesta: *"no tengo nada que agregar"*.

Luego de escuchadas las versiones del investigado y de sus acompañantes, en consonancia con las pruebas documentales y verbales que sirvieron de base para adelantar el presente trámite, usted se encuentra plenamente individualizado como un participante activo del cese de actividades; dirigió, promovió y orientó el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL - el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, quedando la Compañía de conformidad con lo estipulado por el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., facultada para tomar la decisión de despedirlo **CON JUSTA CAUSA** sin previa calificación judicial

Además, dicha conducta se encuentra tipificada como una de las justas causas que puede esgrimir la empleadora para finiquitar unilateralmente el contrato que la une a determinado trabajador, pues concretamente el literal a), numeral 6 del artículo 62 del C. S. del T., prevé la *"... violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo ..."*, como uno de los eventos que justifican zanjar el vínculo contractual sin lugar al pago de la correspondiente indemnización, encontrando la compañía que en este caso usted incurrió en la prohibición dispuesta por el artículo 60 del C.S.T. numeral *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."* sin que haya esgrimido y probado el acaecimiento de algún hecho que justificara su proceder.

Ahora bien, como es sabido en la actualidad aún no se encuentra en firme la sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, donde se declaró *"... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."*

Dada tal circunstancia, se decide dar por terminado su contrato de trabajo **CON JUSTA CAUSA** por haber quedado comprobado suficientemente su participación activa, orientando, promoviendo y dirigiendo el cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, el día 20 de noviembre de 2015. No obstante lo anterior, la determinación de la cancelación de su contrato **CON JUSTA CAUSA**, se suspenderá hasta el momento en que la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169) quede debidamente ejecutoriada y produzca todos sus efectos, será entonces la fecha de ejecutoria de dicha sentencia la misma de terminación de su

contrato de trabajo por haberse cumplido el plazo al que queda sujeta tal decisión.

De otro lado, la Compañía ha decidido, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 140 del C. S. del T., exonerarlo de la obligación de prestar el servicio para el que fue contratado a partir de este momento y hasta tanto se cumpla el plazo al que se sujetó la decisión de terminar su contrato de trabajo con justa causa, garantizando en este tiempo el reconocimiento y pago de sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, las personas que intervinieron en ella la suscriben luego de leerla y aprobar su contenido.



BORJA SILVA JOSE LUIS

Trabajador

C.C 98.712.921



MAURICIO HENAO

Coordinador Inmediato

C.C. 98.666.277



ALEJANDRO BERRIO BETANCUR

Acompañante 1

CC 1.040.742.392



EDWIN H. GOMEZ CARTAGENA

Acompañante 2

C.C. 98.636.360

La Estrella, Antioquia, 25 de noviembre de 2016

Señores

MOLDES MEDELLIN – ANDES CAST METALS FOUNDRY
E.S.M.

ASUNTO: DECLARACION PERSONAL PARA LA CITACION REQUERIDA POR LA EMPRESA.

Con relación a la citación a la presente reunión por parte de la empresa, que como claramente se enuncia constituye en "... *un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones*" y bajo ninguna circunstancia se constituye en un proceso disciplinario, me permito presentarlas de la siguiente forma:

1. En primer lugar, es importante resaltar que la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no se encuentra ejecutoriada, es decir, no está en firme, y por lo tanto por ahora no produce efectos jurídicos vinculantes para las partes.

Al respecto, vale la pena citar el Art. 302 del Código General del Proceso, que establece "... *cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*"

Como quiera que el 11 de noviembre de 2016 apoderado del Sindicato solicitó la adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es indudable que esa decisión no se encuentra ejecutoriada.

Lo anterior se ratifica teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora **ISABEL CRISTINA RODAS JÍEMENEZ** ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2016, actuando como apoderada de *la empresa*, en la que se pronunció sobre la solicitud de aclaración y adición de sentencia presentado por el apoderado del Sindicato. Eso ratifica que la sentencia no está ejecutoriada.

2. En segundo lugar, debe advertirse que existió un hecho nuevo, un hecho sobreviniente, esto es, un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda de declaratoria de ilegalidad de la huelga, que tiene incidencia directa con el objeto del proceso.

Se trata de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por *la empresa* y el Sindicato, en la que se acordó, en su Art. 63, que la empresa no tomaría represalias o no habría consecuencias adversas para los trabajadores que participaron en la huelga. Por lo tanto, en virtud del acuerdo lograda, la empresa no se encuentra legitimada para tomar represalias o consecuencias adversas en contra de los trabajadores que participaron en la huelga.

3. En tercer lugar, no estoy interesado en absolver el cuestionario planteado por la empresa, pues en el mismo se induce a las respuestas. Lo anterior, tiene como fundamento jurídico lo previsto en el Art. 33 de la Constitución Política, faro de la democracia participativa en nuestro país, que reza: nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por su atención gracias.

Jorge Víctor Borge Silva
E.C. 98.412.927

ACTA DE ESCRUTINIO

En La Estrella, hoy quince (1) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las siete horas, treinta y cinco minutos am (7:35 am), y en cumplimiento del auto comisorio N° 940 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), presente en las instalaciones del salón social de la Urbanización Villa del Campo, carrera 55 E 83 C SUR 64, municipio de la Estrella y en compañía de los Señores, ANDRÉS DE JESÚS OCAMPO CARVAJAL, en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA SINTRAVIDRICOL SECCIONAL LA ESTRELLA, DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCÍA, en calidad de secretario General, FRANCISCO JAVIER GRANADOS PEREZ, en calidad de fiscal y EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO en calidad de vicepresidente del sindicato, quienes mediante radicado interno N° 15806 de fecha 10-11-2015, solicitaron inspector para la vigilancia del proceso de votación por Huelga o Tribunal de Arbitramento, en el proceso de Negociación colectiva con las empresas ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA Y MOLDES MEDELLIN LTDA.

Una vez concluyendo la asamblea se procede a realizar los escrutinios por huelga o tribunal de arbitramento, teniendo como comisión escrutadora a los señores al señor ELKIN GALEANO, representante de la Central Unitaria de Trabajadores CUT y el señor AMADEO DE JESUS DIEZ, fiscal de la junta Nacional de SINTRAVIDRICOL, cabe anotar que en el transcurso de la votación se evidencio que habían dos personas con limitaciones auditivas las cuales se presentaron con interprete que los acompañó durante toda la asamblea, la doctora ELIANA GALLEGU LONDOÑO, empleada de COMFENALCO, votación que arrojo como resultado un total de:

VOTACION POR HUELGA	54 VOTOS
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	0 VOTOS
ANULADOS	0 VOTO
EN BLANCO	0 VOTO
TOTAL VOTACIÓN	54 VOTOS

Se le concede la palabra al Señor EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO, vicepresidente del sindicato quien manifiesta: se quiere exaltar el orden de desarrollo de la asamblea y el riguroso apego a los lineamientos legales del proceso, también la satisfacción por haber contado con una decisión unánime por parte de la honorable asamblea, quiero hacer una petición expresa para que el Ministerio del Trabajo investigue los movimientos que en el momento están haciendo parte de la administración, los cuales considero ilícitos, de producción y equipos que están sacando de las plantas, como son: equipos de computo, expresamente programados para ejercer las labores propias de la producción,

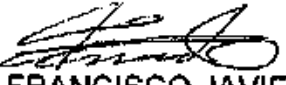
equipos de moldura y demás accesorios para los kits de producción, herramientas e insertos, de igual manera insumos generales destinados propiamente para la manufactura propia de la empresa. Cabe agregar que hace ocho (8) días la empresa inhabilitó las labores de producción inherentes de cada puesto de trabajo de tal planteamiento la organización sindical tiene pruebas fotográficas del estado de la planta, maquinaria y herramientas de antes y el después de cada movimiento de las mismas por parte de la administración del grupo ROSS INTERNATIONAL EN COLOMBIA, multinacional que los agrupa, dejamos constancia que en momento de la realización de la asamblea la empresa desarrolla actividades dentro de producción en las plantas con personal no sindicalizado, agradecer la presencia de la funcionaria del Ministerio FLOR ANGELA GARCIA OSSA, quien atendió oportunamente la invitación de la organización sindical para constatar la transparencia y legalidad de la decisión aquí tomada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las diez horas, treinta y un minutos (10:31 a.m) y para constancia firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por las partes.


ANDRÉS DE JOCAMPO CARVAJAL
Presidente C.C. 71264287

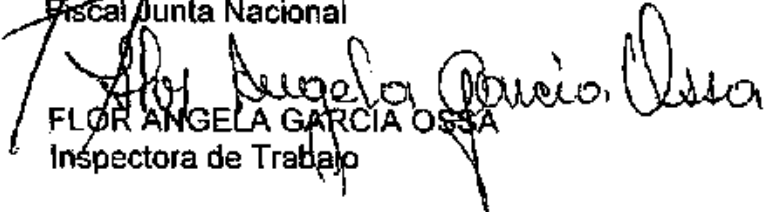

EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO
Vicepresidente C.C. 1.128.392.923


DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCIA,
Secretario General C.C. 71-374136


FRANCISCO JAVIER GRANADOS PEREZ
Fiscal C.C. 41-398.761


ELKIN GALEANO QUIROZ
Representante CUT C.C. 71-950.740


AMADEO DE JESUS DIEZ
Fiscal Junta Nacional C.C. 11'337.266


FLOR ANGELA GARCIA OSSA
Inspectora de Trabajo

Se deja constancia que las personas que aparecen
en el listado escritos a mano son socios del
sindicato pero en el listado aparecen sus nombres
o apellidos cambiados. ~~SHGO~~



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

ASAMBLEA ORDINARIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2015

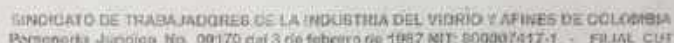
	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA	FIRMA
1	Acévedo	Jorge Luis	15.257709	
2	Aguirre	Albeiro	98566858	
3	Álvarez Gómez →	Yovany		
4	Arango	Omar Alejandro	8126541	Omar Arango
5	Arboleda	Jorge Andrés	98629371	Jorge con interprete
6	Arias	Jorge Alberto	98664736	Jorge A. Arias
7	Barraza	Juan Esteban	31408219	
8	Bedoya	Santiago	98315806	Santiago Bedoya
9	Berrio	Alejandro	1040742392	Alejandro Berrio
10	Borja	José Luis	98412121	José Luis Borja
11	Cardona	Yuliana Andrea	32150941	Yuliana C.
12	Castrillón	Sebastián	1026150898	Sebastián C.
13	Castro	Diego Alejandro		
14	Colorado	Yuliana	82150516	Yuliana Colorado
15	Correal	Edwin Alexander	1128392923	
16	Enrique Rave	Gildardo	3368991	
17	García	Oscar Arley	1128392923	Oscar Arley
18	Gaviria	Norberto De Jesús	80507277	Norberto De Jesús
19	Gómez	Edwin Hernando	9863636	Edwin Hernando
20	Granados	Francisco Javier	71398764	
21	Gutiérrez	John Fredy	98532492	
22	Herrera	Hernán Alonso	71393717	Hernán Alonso
23	Hidalgo	Luis Javier	71678518	Luis Javier
24	Hidalgo	Wilmar De Jesus	98540959	Wilmar Hidalgo
25	Jiménez	Norbey Alirio		
26	Londoño	Guillermo León	98491059	Guillermo León
27	Molina	José Mauricio	8071132	José Mauricio
28	Montoya	Diego Eduardo	71374136	Diego E. Montoya
29	Montoya	Juan Mauricio	98639420	Juan Mauricio
30	Muñoz	Juan Diego	98630700	Juan Diego
31	Muriel	Ferney	8070726	Ferney Muriel
32	Naranjo →	Alejandro Samuel		
33	Ocampo	Andrés De Jesús	71264787	Andrés De Jesús



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
 Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

34	Ochoa	Juan Fernando		
35	Ortiz	Arley Alberto		
36	Pérez	Cristian Camilo	<i>[Signature]</i>	98552311
37	Piedrahita	Juan Esteban	<i>[Signature]</i>	10170029
38	Quinceno	José De Jesús	<i>[Signature]</i>	10394809
39	Quintero	Diego León		
40	Ramírez	Cesar David	<i>[Signature]</i>	8090414
41	Ramírez	Miguel Ángel	<i>[Signature]</i>	8431-209
42	Restrepo	Oscar David	<i>[Signature]</i>	8430412
43	Rivera	Orlando De Jesús	<i>[Signature]</i>	8070579
44	Rivera	Bairon De Jesús	<i>[Signature]</i>	71667042
45	Rodríguez	Luis German	<i>[Signature]</i>	70553-040
46	Saldarriaga Avendaño	Bernardo De Jesús	<i>[Signature]</i>	8101802
47	Sánchez	Jesús Anibal	<i>[Signature]</i>	71368654
48	Sánchez	Jovanni Alberto	<i>[Signature]</i>	15255163
49	Sánchez	Luis Alejandro	<i>[Signature]</i>	8070673
50	Tabares	Didier Rafael	<i>[Signature]</i>	71394714
51	Taborda	León Jairo	<i>[Signature]</i>	1020431422
52	Uribe	Fernando De Jesús	<i>[Signature]</i>	88376664
53	Vergara	Guillermo León	<i>[Signature]</i>	98557746
54	Villegas	David Alónso	<i>[Signature]</i>	1041324585
55	Viveros	Alejandro	<i>[Signature]</i>	98565155
56	Zapata	Carlos Andrés	<i>[Signature]</i>	98554554
57	Zapata	John Bairon	<i>[Signature]</i>	71783576
58	Zapata	Carlos Alberto	<i>[Signature]</i>	98558471
59	Zea	Joel Antonio	<i>[Signature]</i>	7120570

60 Gómez Alvarez Yovanny Yovanny Gomez 71224913
 61 Narango Gardoí Samuel Alejandro 71229253 Samuel Alejandro



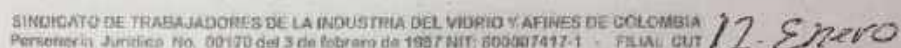
10-I-16
DIO

NOMBRE	HORA	DIA	NOCHE	FIRMA
1. DIEGO MUÑOZ (Rancho/Carro)	INGRESO SALIDA			
2. ANDRÉS OCAMPO (Directivo)	7:00	x		Juan Diego Muñoz
3. ORLANDO RIVERA (Directivo/Carro)	7:30 AM 8:00 PM	x		Orlando Rivera
4. ALBERTO AGUIRRE	2:00 PM 10:00 PM	x		Alberto Aguirre
5. JAIRO TABORDA	8:00 AM 10:00 AM	x		Jairo Taborda
6. JOSE LUIS BORJA	6:00 AM 6:00 PM	x		Jose Luis Borja
7. GILDARDO RAVE	7:50 AM 8:00 PM	x		Gildardo Rave
8. NORBERTO GAVIRIA	8:00 AM 8:00 PM	x		Norberto Gaviria
9. HERNÁN HERRERA	8:00 AM 8:00 PM	x		Hernán Herrera
10. LUIS JAVIER HIDALGO	8:00 AM 8:00 PM	x		Luis Javier Hidalgo
11. JOSE QUICENO	8:00 AM 8:00 PM	x		Jose Quiceno
12. ALBERTO ORTIZ	8:00 AM 8:00 PM	x		Alberto Ortiz
13. OSCAR RESTREPO	8:00 AM 8:00 PM	x		Oscar Restrepo
14. GIOVANNY GOMEZ	8:00 AM 8:00 PM	x		Giovanny Gomez

15 John Baylon Sapota N
Barroa Pucara

6:00 AM 5:00 X
10 AM - 8 PM X
8:00 AM - 8:00 PM
8:00 PM - 8:00 AM

Joh Bayton 24.



17. Enero

NOMBRE	HORA		DIA	NOCHE	FIRMA
	INGRESO	SALIDA			
1. DIEGO MUÑOZ (Ranchero\Carro)					
2. ANDRES OCAMPO (Directivo)					
3. ORLANDO RIVERA (Directivo\ Carro)					
4. ALBEIRO AGUIRRE	8: PM			X	<i>Albeiro Aguirre</i>
5. JAIRO TABORDA					
6. JOSE LUIS BORJA	8:00 PM	8:00 AM		X	<i>Jose Luis Borja</i>
7. GILDARDO RAVE	6:45 PM	6:50 AM		X	<i>Gildardo Rave</i>
8. NORBERTO GAVIRIA	7:25 PM	8: AM		X	<i>Norberto Gaviria</i>
9. HERNAN HERRERA	8:00 PM	8:00 AM		X	<i>Hernan Herrera</i>
10. LUIS JAVIER HIDALGO	8:pm	8: AM		X	<i>Luis Javier Hidalgo</i>
11. JOSE QUICENO	8:pm	8: AM		X	<i>Jose Quiceno</i>
12. ALBERTO ORTIZ					
13. OSCAR RESTREPO	8 AM	8pm	X	8p	<i>Oscar Restrepo</i>
14. GIOVANNY GOMEZ					

2PM	3AM	X

8:00 PM - 8:00 AM



16: I. 16
Fluo He

NOMBRE	HORA	DIA	NOCHE	FIRMA
	INGRESO	SALIDA		
1. DIEGO MUÑOZ (Ranchero/Carro)	7:00	8:00		Tun (Ranchero) Mue 2
2. ANDRES OCAMPO (Directivo)				
3. ORLANDO RIVERA (Directivo/Carro)	8:15	8:00		Orlando Rivera
4. ALBEIRO AGUIRRE	8:15 PM	9:00 AM		Albeiro Aguirre
5. JAIRO TABORDA				
6. JOSE LUIS BORJA	8:10 AM	8:00 AM		Jose Luis Borja
7. GILDARDO RAVE	6:20 PM	5:40 PM		Gildardo Rave
8. NORBERTO GAVIRIA	7:20 PM	8:00 AM		Norberto Gaviria
9. HERNAN HERRERA	8:00 PM	8:00 AM		Hernan Herrera
10. LUIS JAVIER HIDALGO				
11. JOSE QUICENO				
12. ALBERTO ORTIZ	8:15 PM	8 AM		Alberto Ortiz
13. OSCAR RESTREPO				
14. GIOVANNY GOMEZ				

8:00 PM - 8:00 AM



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
 Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

18 Enero 2016

GRUPO 3

NOMBRE	HORA		DIA	NOCHE	FIRMA
	INGRESO	SALIDA			
1. DIEGO MUÑOZ (Ranchero/Carro)	7:00	8:00	x		Diego Muñoz
2. ANDRES OCAMPO (Directivo)					
3. ORLANDO RIVERA (Directivo/Carro)	8:00 PM	8:00 PM	2		Orlando Rivera
4. ALBEIRO AGUIRRE					
5. JAIRO TABORDA					
6. JOSE LUIS BORJA	5:30 PM	8:00 PM	x		Jose Luis Borja
7. GILDARDO RAVE	6:00 PM	8:00 PM	x		Gildardo Rave
8. NORBERTO GAVIRIA	7:45 PM	8:00 PM	x		Norberto Gaviria
9. HERNAN HERRERA	8:00 PM	8:00 PM	x		Hernan Herrera
10. LUIS JAVIER HIDALGO	5:30 PM	8:00 PM	x		Luis Javier Hidalgo
11. JOSE QUICENO	8:00 PM	8:00 PM	x		Jose Quiceno
12. ALBERTO ORTIZ	8:45 PM	8:00 PM	x		Alberto Ortiz
13. OSCAR RESTREPO	8:20 PM	9:30 PM	x		Oscar Restrepo
14. GIOVANNY GOMEZ					

Norbey A Jimenez V
 Gerardo Gonzalez
 Fernando Orbe

5:49 am - 5:45 pm

7:00

TURNOS

8:00 AM - 8:00 PM

8:00 PM - 8:00 AM

Norbey A Jimenez V
 Gonzalez



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

22 Enero 2016

Día

GRUPO 3

NOMBRE	HORA		DIA	NOCHE	FIRMA
	INGRESO	SALIDA			
1. DIEGO MUÑOZ (Ranchero/Carro)	8:00	8:00	x		Diego Muñoz
2. ANDRES OCAMPO (Directivo)					Andrés Ocampo
3. ORLANDO RIVERA (Directivo Carro)	8:00 AM	8:00 PM	x		Orlando Rivera
4. ALBEIRO AGUIRRE	8:00	8:20 PM	x		Albeiro Aguirre
5. JAIRÓ TABORDA	8:00	8:00 PM	x		Jairo Taborda
6. JOSE LUIS BORJA	8:00 AM	8:00 PM	x		Jose Luis Borja
7. GILDARDO RAVE	8:00 AM	8:00 PM	x		Gildardo Rave
8. NORBERTO GAVIRIA	8:00 AM	8:00 PM	x		Norberto Gaviria
9. HERNAN HERRERA	8:00 AM	8:00 PM	x		Hernán Herrera
10. LUIS JAVIER HIDALGO	8:00 AM	8:00 PM	x		Luis Javier Hidalgo
11. JOSE QUICENO	8:00 AM	8:00 PM	x		Jose Quiceno
12. ALBERTO ORTIZ	8:00 AM	8:00 PM	x		Alberto Ortiz
13. OSCAR RESTREPO	8:00 AM	8:00 PM	x		Oscar Restrepo
14. GIOVANNY GOMEZ	8:00 AM	8:00 PM	x		Giovanny Gomez

Norberto Jimenez V.
John Bayron ZMI
Bernardo Guldarriga
Barron Riveron
Vorge Ariz

8:01 am
11 AM TURNOS: 8:00 PM X
8:00 AM - 8:00 PM
10 PM - 4 PM X
8:00 PM - 8:00 AM
8: am 8: pm X

Norberto Jimenez V.
Bayron Zapata M
Jorge A.



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
 Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

26 Enero 2016

GRUPO 3

NOMBRE	HORA		DIA	NOCHE	FIRMA
	INGRESO	SALIDA			
1. DIEGO MUÑOZ (Ranchero/Carro)	7:30	8:00	X		Juan Diego Muñoz
2. ANDRES OCAMPO (Directivo)					
3. ORLANDO RIVERA (Directivo/Carro)	8: AM	8: PM	X		Orlando Rivera
4. ALBEIRO AGUIRRE	8: AM	10: PM	X		Albeiro Aguirre
5. JAIR TABORDA	8 AM	8:00 PM	X		Jairo Taborda
6. JOSE LUIS BORJA	8:00 AM	8:00 PM	X		Jose Luis Borja
7. GILDARDO RAVE	8:00 PM	6:50 PM	X		Gildardo Rave
8. NORBERTO GAVIRIA	8:15 AM		X		Norberto Gaviria
9. HERNAN HERRERA	8:00 AM	8:00 PM	X		Hernan Herrera
10. LUIS JAVIER HIDALGO	8 PM	8 PM	X		Luis Javier Hidalgo
11. JOSE QUICENO	8 AM	8 PM	X		Jose Quiceno
12. ALBERTO ORTIZ	6:30 am	6:30 pm	X		Alberto Ortiz
13. OSCAR RESTREPO	7:00 AM	7: pm	X		Oscar Restrepo
14. GIOVANNY GOMEZ					

Norbey A Jimenez V. 8:15am 8:12pm X
 Jorge A. TURNOS X
 John Bayron Zapata M 1000 500 X
 8:00 AM - 8:00 PM
 Fernando Uribe 6:00 8:00 PM - 8:00 AM

Norbey A Jimenez V
 Jorge A.
 John Bayron Z M
 Fernando Uribe



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

28-I-16
Huelga

GRUPO 3

NOMBRE	HORA		DIA	NOCHE	FIRMA
	INGRESO	SALIDA			
1. DIEGO MUÑOZ (Ranchero/Carro)	7:30	8:00		X	Diego Muñoz
2. ANDRES OCAMPO (Directivo)					
3. ORLANDO RIVERA (Directivo/Carro)	8:00 PM	8:00 AM		X	Orlando Rivera
4. ALBEIRO AGUIRRE	8:00 PM			X	Albeiro Aguirre
5. JAIRO TABORDA	8:00 PM			X	Jairo Taborda
6. JOSE LUIS BORJA	8:00 PM	8:00 AM		X	Jose Luis Borja
7. GILDARDO RAVE	6:00 PM	6:00 AM		X	Gildardo Rave
8. NORBERTO GAVIRIA	7:45 PM	8:00 AM		X	Norberto Gaviria
9. HERNAN HERRERA	8:00 PM			X	Hernan Herrera
10. LUIS JAVIER HIDALGO	8:00 PM			X	Luis Javier Hidalgo
11. JOSE QUICENO	8:00 PM	8:00 AM		X	Jose Quiceno
12. ALBERTO ORTIZ					
13. OSCAR RESTREPO	7:00 AM	7:00 PM	X		Oscar Restrepo
14. GIOVANNY GOMEZ					

TURNOS

8:00 AM - 8:00 PM

8:00 PM - 8:00 AM





INIZATE
JUSTO

DIAS EN
HUELGA
60 y
HASTA MAS

esfuerzo y no en
ctoria completa
enerando calidad

Nos



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VINO







Jose Luis Borja



Juango

Home 1



Jose Luis Borja Timeline 2016 All Posts

Add Friend



Diana Borja



Jorge Verdolaga Borja



Mile Rios



Jose Luis Borja shared a link
30 January



English (UK) English (US) Español
Português (Brasil) Français (France)

Privacy · Terms · Advertising · Ad Choices · Cookies
More

Facebook © 2016

Camino a la Negociación: INFORME FINAL
NEGOCIACIÓN 2015 SINTRAVIDICOL- GRUPO ROSS

CAMINOALANEGOCIACION.BLOGSPOT.COM | BY PLIEGOS SINTRAVIDICOL

Share



2



Jose Luis Borja



Juango

Home 1



Jose Luis Borja Timeline 2016 All Posts

Add Friend



Diana Borja



Jorge Verdugo Borja



Mlle Rios

English (UK) English (US) Español
Português (Brasil) Français (France)



Privacy · Terms · Advertising · Ad Choices · Cookies ·
More

Facebook © 2016

6



Jose Luis Borja shared Sintravidicol Sabaneta's post

29 January



Sintravidicol Sabaneta

29 January · Twitter

Después de 70 días de huelga se logra firmar una nueva convención colectiva de trabajo,seccional Estrella Y sabaneta de Sintravidicol

See translation

Share



Jose Luis Borja

29 January





Jose Luis Borja



Juango

Home 1



Jose Luis Borja Timeline ▾ 2016 ▾ All Posts ▾

Add Friend



Diana Borja



Jorge Verdolaga Borja



Mile Rios

4



Jose Luis Borja

18 January

EN PIE DE LUCHA

See translation

English (UK) English (US) Español
Português (Brasil) Français (France)



Privacy Terms Advertising AdChoices Cookies
More -

Facebook © 2016



Share

5

1 share



Jose Luis Borja



Juango

Home 1



Jose Luis Borja Timeline 2016 All Posts

Add Friend



Dana Borja



Jorge Verdolaza Borja



Mle Rios

English (UK) English (US) Español
Português (Brasil) Français (France)



Privacy · Terms · Advertising · Ad Choices · Cookies ·
More

Facebook © 2016

Jose Luis Borja shared Luis Enrique Colorado Velez's post.

13 January



Luis Enrique Colorado Velez added 11 new photos — with Luis Ivan Sánchez Rajosa and 2 others.

13 January



Jose Luis Borja



Juango

Home 1



Jose Luis Borja Timeline 2016 All Posts

Add Friend



See translation

Share



Jose Luis Borja shared Enterate's photo

13 January



Hace 94 años se
implantó en España la
jornada laboral de 8
horas.
Fue después de una
huelga indefinida de 44
días, de esas huelgas
que la gente dice que no
sirven de nada

Share



English (UK) English (US) Español
Português (Brasil) Français (France)

Privacy Terms Advertising Ad Choices Cookies
More

Facebook © 2016



Jose Luis Borja



Juango

Home 1



Jose Luis Borja Timeline ▾ 2015 ▾ All Posts ▾

Add Friend



Juan Pablo
Zapata Bravo



Dany Sotelo
Galeano



Juan Fernando
Ochoa



Diana Borja



Jorge Verdolaga
Borja



Mike Rios

Share



Jose Luis Borja shared Sintravidicol Sabaneta's post

22 November 2015



Sintravidicol Sabaneta

21 November 2015 Twitter

Compañeras y Compañeros del movimiento obrero, se completan 37 horas de la huelga de los trabajadores del grupo ROSSS en Colombia.

English (UK) English (US) Español
Português (Brasil) Français (France)

See translation

Share



3

Privacy Terms Advertising AdChoices Cookies
More ▾

Facebook © 2016



Jose Luis Borja



Juango

Home 1



Jose Luis Borja Timeline ▾ 2015 ▾ All Posts ▾



Diana Borja



Jorge Verónic Borja



Mlle Rios

English (UK) English (US) Español
Português (Brasil) Français (France)



Privacy · Terms · Advertising · Ad Choices · Cookies ·
More ·

Facebook © 2016



Jose Luis Borja shared Sintravidriol's photo

21 November 2015

El día de hoy a las 10 de la mañana fue decretada la hora cero e inicia la huelga de los trabajadores del grupo Roos Mould, Moldes Medellín, aca nos trajo la patronal en su afán de pretender no negociar el justo pliego de los trabajadores e intentar imponer su contrapligo. Desconociendo el escenario de la Negociación Colectiva el cual es para debatir, dialogar y sustentar las mejoras y reivindicaciones de los trabajadores, en este momento con la Union y decisión de los obreros entramos en conflicto huelguístico, por el orgullo del patrón la HUELGA no tiene discusión. Sintravidriol Nacional en apoyo de esta noble y justa causa, causa de los trabajadores a nivel nacional.... "Un golpe a un trabajador en cualquier parte del mundo es un golpe al movimiento obrero" Viva la segunda huelga de los trabajadores de Moldes Medellín VIVA VIVA VIVA



Share



Jose Luis Borja



Juango

Home 1



Jose Luis Borja Timeline ▾ 2015 ▾ All Posts ▾

Add Friend



Juan Felipe Ochoa



Idwer Zapata



Juan Pablo Casirion Cardenas



Juan Pablo Zapata Bravo



Diana Sney Galeano



Juan Fernando Ochoa



Diana Borja



Jorge Verdolaga Borja



Mike Rios



Jose Luis Borja shared Sintravidicol's post

17 November 2015



Sintravidicol

16 November 2015

#HuelgaGrupoRossMould POR INTRANSGENCIA, PREPOTENCIA E IGNORANCIA FINANCIERA y ADMINISTRATIVA de #GodoyAbogados y por CULPA PLENA DE LAS ADMINISTRACIONES DE MOLDES MEDELLIN LTDA y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.

See translation

Share

1

Share

1

English (UK) English (US) Español
Português (Brasil) Français (France)

Privacy · Terms · Advertising · AdChoices · Cookies · More ·

Facebook © 2016



Jose Luis Borja shared a link

15 November 2015



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

Sabaneta, 13 de diciembre de 2016.

Señor
JOSE LUIS BORJA SILVA
E. S. M.

Asunto.- Carta de Despido con Justa Causa.-

Señor Borja Silva,

De acuerdo con el procedimiento disciplinario adelantado a usted y encontrándose agotado el mismo, me permito informarle que se ha tomado la decisión de finiquitar unilateralmente, con justa causa, el contrato de trabajo que lo une a usted con la Compañía, reiterando así la decisión tomada en la diligencia de descargos realizada el 25 de noviembre de 2016.

Tal determinación se asume teniendo en cuenta los hechos, conductas, fundamentos legales y jurisprudenciales, que pasan a exponerse a continuación.

Como es de su conocimiento en sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

Por su lado, el numeral 2° del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

"(...)

2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía hoy ha logrado establecer lo relacionado con su participación en el cese ilegal de actividades mencionado, encontrando probado los siguientes hechos que dan lugar a individualizarlo como un participante activo de dicho cese, veamos:



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

La Compañía encuentra que usted estuvo presente en el proceso de votación, viendo sin dificultad alguna que su voto fue en favor de realizar el cese, pues se relaciona su nombre como uno de los votantes y todos los votos son favorables para la mencionada decisión, esto además para indicar que su participación en el cese declarado ilegal se da en forma libre, voluntaria y espontánea.

Además, se evidencia que su participación no se limitó solo al voto favorable a la suspensión de actividades, sino que adicionalmente se tienen evidencias fotográficas y publicaciones en su página de facebook donde se observa que promovió e impulsó el desarrollo del paro colectivo.

Hizo presencia en las carpas instaladas afuera de la empresa, siendo partícipe de las reuniones que se realizaban en ellas, cumpliendo los turnos asignados, según planillas de turnos, es importante indicar que estas pruebas le fueron puestas de presente en diligencia de descargos y usted no presentó ninguna objeción ni reparo en relación a ellas.

De las actas de mantenimiento levantadas por el Ministerio del Trabajo, se encuentra probado que usted es una de las personas que estaba presente por parte del sindicato para realizar el mantenimiento de la maquinaria propiedad de la Compañía, así como de las actas de asistencia en las que se evidencia su participación en los turnos asignados para hacer presencia en las carpas situadas fuera de las instalaciones de la empresa.

Por tanto, usted hace parte del grupo de trabajadores que participó activamente en la suspensión de actividades, distinto a aquellos que tuvieron una participación pasiva en el cese, ya que no votaron el mismo y simplemente se limitaron al querer de las mayorías, mayoría de la que usted hace parte, de lo que da cuenta el acta de escrutinio puesta a usted en consideración en diligencia de descargos y respecto a la cual usted no presentó reproche alguno.

Véase como usted tiene un nivel de intervención en el movimiento que permite concluir sin mayor hesitación que tenía la intención libre y voluntaria de participar e intervenir y no es usted un disidente del movimiento, lo que demuestra un alto grado de participación.

Estas conductas, a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., en concordancia con lo normado en el numeral 6° del artículo 62, y 5) del artículo 60 C. S. del T., le permiten a La Compañía finiquitar unilateralmente y con justa causa el contrato de trabajo que lo vincula a usted con ella, sin previa calificación judicial, motivo por el cual le reiteramos la decisión de desvincularlo con justa causa.

Esta decisión se encontraba sometida a un plazo, esto es al de ejecutoria de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169), el cual ya se encuentra cumplido. En consecuencia, la fecha de terminación de su contrato es al finalizar el día 13 de diciembre de 2016.

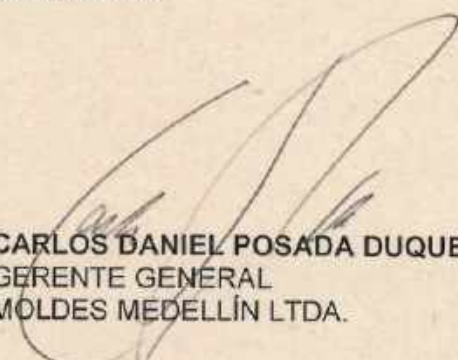


**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

El día jueves quince (15) de diciembre de 2016, a las 10:30 a.m., en la sede de La Empresa ubicada en Sabaneta, le será pagada la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y de los demás derechos de índole laboral exigibles con la ruptura del vínculo contractual. Preséntese por favor a firmar el documento que da cuenta del pago de los anteriores conceptos.

Por último y a fin de honrar la obligación que entraña el artículo 29, parágrafo 1° de la Ley 789 de 2002, se le adjunta informe escrito acerca del estado del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato y un certificado de cesación de la relación laboral.

Atentamente,


CARLOS DANIEL POSADA DUQUE
GERENTE GENERAL
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

Joye 10:4 boyja h/1va
98.412.721

SABANETA, 09 de diciembre de 2016



Señor(a)
JOSE LUIS BORJA SILVA
CC98712921
LA ESTRELLA

ARUS (antes Enlace Operativo) Certifica

Dando cumplimiento a la obligación consagrada en el Parágrafo Primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, le estamos informando sobre los pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social correspondientes de los tres (3) meses anteriores a la terminación de su contrato de trabajo, en lo que se refiere a las cotizaciones efectuadas a Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y Parafiscales (Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Caja de Compensación Familiar), dado que su desvinculación de la empresa MOLDES MEDELLIN LTDA se dió el día 13 de diciembre de 2016.

Pensión

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Ap. Obligatorio	FSP	Total
201611	32267328	AFP	230201 - PROTECCION (ING + PROTECCION)	\$ 2.247.000	\$ 359.500	\$ 0	\$ 359.500
201610	32046052	AFP	230201 - PROTECCION (ING + PROTECCION)	\$ 2.276.000	\$ 364.200	\$ 0	\$ 364.200
201609	31856758	AFP	230201 - PROTECCION (ING + PROTECCION)	\$ 2.099.000	\$ 335.800	\$ 0	\$ 335.800

Salud

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.247.000	\$ 89.900
201610	32046052	EPS	EPS003 - CAFESALUD EPS	\$ 2.276.000	\$ 91.000
201609	31856758	EPS	EPS003 - CAFESALUD EPS	\$ 2.099.000	\$ 84.000

Riesgos profesionales

Periodo	Referencia Pago(PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.247.000	\$ 54.700
201610	32046052	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.276.000	\$ 55.400
201609	31856758	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.099.000	\$ 51.100

Página 1 de 2

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 • Bogotá: 485 4485 • Bucaramanga: 697 87 27 • Cali: 485 9444 •
Cartagena: 693 77 27 • Pereira: 340 13 27 • Manizales: 892 80 27 • Medellín: 604 2727 • Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras
manos.



Caja de compensación familiar

Periodo	Referencia pago (PIN)/Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.247.000	\$ 89.900
201610	32046052	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.276.000	\$ 91.000
201609	31866758	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.099.000	\$ 84.000

Atentamente,

MOLDES MEDELLIN LTDA

*John Ley Borda Silva
98.716.921*





**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA

Sabaneta, 13 de diciembre de 2016

CERTIFICADO DE CESACIÓN DE RELACION LABORAL

Por medio de la presente, nos permitimos certificar que el Señor **BORJA SILVA JOSE LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.712.921, estuvo vinculado a **Moldes Medellín Ltda.**, bajo los siguientes parámetros:

- Tipo de Contratación: Indefinido
- Fecha de Inicio : 24 de Abril de 2014
- Fecha de Terminación: 13 de Diciembre del 2016
- Causa de Terminación del Contrato: Con Justa Causa.
- Último Salario Devengado: \$1.862.612.00
- Último cargo desempeñado: METALIZADOR

La presente certificación, se expide en cumplimiento de lo señalado en el artículo 10 del La Ley 1636 de 2013, y en el Decreto 2852 de 2013 artículo 46.

Atentamente,

Isabel C Rodas J

ISABEL CRISTINA RODAS JIMÉNEZ.
Directora de Recursos Humanos
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

*Jose Luis Borja Silva
98.712.921*



**MOLDDES
MEDELLIN** LTDA.

Sabaneta, 13 de Diciembre de 2016.

Señor
BORJA SILVA JOSE LUIS
E. S. M.

Asunto: Evaluación Médica de Egreso.

Reciba un cordial saludo.

De la manera más atenta le comunico que el Departamento de Recursos Humanos de MOLDDES MEDELLIN LTDA. ha programado un cita de evaluación médica de egreso, para la cual se le solicita que dentro de los cinco (05) días siguientes a esta comunicación se presente al centro médico SEMEDIC -Servicios Médicos Corporativos- ubicado en la Carrera 50 A N° 58 - 69, teléfono 448 51 21 para tal fin.

Es de anotar que en el Código Sustantivo del Trabajo, Capítulo V, artículo 57, numeral 7, establece que: *"Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente."*

Adjunto Orden de Servicios Médicos.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA RODAS J.
Directora de Recursos Humanos
MOLDDES MEDELLIN LTDA

Jose Luis Borja Silva
98.912.921

SERVICIOS MEDICOS CORPORATIVOS

ORDEN DE SERVICIOS MEDICOS Y DE LABORATORIO

FECHA: 13/12/16

C.C.: 98.712.921

NOMBRE: José Luis Borja Silva

EMP. GRUPO:

EMP. USUARIA: Moldes Medellín

OFICIO ESPECIFICO O DESCRIPCIÓN:

TIPO DE EXAMEN:

Ingreso ☐

Periódico ☐

Retiro ☒

☒ EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL

☒ AUDIOMETRIA TAMIZ

☐ AUDIOMETRIA CLINICA

☒ ESPIROMETRIA

☒ VISIOMETRIA

☐ VACUNACIÓN (Cuales)

☐ HEMOGRAMA Y SEDIMENTACIÓN

☐ HEMOCLASIFICACIÓN (Grupo y RH)

☐ SEROLOGÍA

☐ FROTIS FARINGEO

☐ KOH UÑAS

☐ CITOQUÍMICO DE ORINA

☐ COPROLÓGICO

☐ PRUEBA DE EMBARAZO (Segun Riesgo)

☒ OTROS: Examen con énfasis osteomuscular

☒ FACTURAR A LA EMPRESA NIT: 811.018.252-0

☐ COBRAR AL USUARIO

Cra. 50A #58-69 Tel: 4485121

Sede Principal: Calle 32F No. 756-31 Tel: 416 51 21

semedicsa@une.net.co

Medellín - Colombia

LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO

Nombre empleado : BORJA SILVA JOSE LUIS
 Cedula : 0000098712921 Causa de Retiro : 25 TERMINACION CON JUSTA CAUSA
 CLASE DE NOMIN. : 0000000002 OPERARIOS
 Centro de Costos : 3100 PLUNGLERS Y COOLERS
 Cargo : 0000427 METALIZADOR
 Fecha de Ingreso : 2014/04/24 Fecha de Retiro : 2016/12/13
 Dias Descuento : 69.50 Dias Trabajados : 880.50
 Sueldo : 1,862,612.00

Concepto	Horas	Base	Valor	-----Fecha-----		Dias a pagar
				Desde	Hasta	
1 ORDINARIO DIURNO		1,862,612	807,131	2016/12/01	2016/12/13	13.000
026 CESANTIAS NO GRAVADAS		2,078,201	1,812,653	2016/01/01	2016/12/13	26.167
027 INTERESES CESANTIAS NO GRAVAD %11.43		1,812,653	207,246	2016/01/01	2016/12/13	
164 VACACIONES DEFINIT. EN COMPEN		1,862,612	415,207	2014/04/24	2016/12/13	6.688
172 PRIMA DE VACAC DESPACT 2008		1,862,612	415,207	2016/07/02	2016/12/13	6.688
206 CAPACITAC,RECREYCULTURA		1,862,612	217,304			
544 APOORTE ADICIONAL FONDO SOLIDA		1,222,338	34,507			
550 SINTRAVIDRIESTRELLA		807,131	16,142			
572 PRESTAMOS COLPATRIA CONV842		22,865,621	1,818,212			
810 PENSIONES PROTECCION		1,222,338	92,994			
850 APORTES E.P.S. SURA		1,222,338	92,994			

Total: Devengados 3,874,748 Deducciones 1,854,849 Neto a pagar 2,019,899

Me permito declarar que la Empresa MOLDES MEDELLIN LTDA queda a paz y salvo con el suscrito por concepto de sueldos, horas extras, dominicales y festivos o cualquier otra partida laboral, las cuales me fueron pagadas en su debido tiempo.

BORJA SILVA JOSE LUIS
 CC. 0000098712921

Elaboró

MOLDES MEDELLIN LTDA
 Nit 8110182520

Fecha de Elaboración 2016/12/13 Nro 892602

CUENTA NACIONAL

CTA. CTE. No. 051-101337-2

Pagado a:

BORJA SILVA JOSE LUIS

UNOCEROCHOCOSVE

\$ 2.019.899.00

La suma de:

**DOS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
PESOS CON 0/100**

zIdKhTn 31.12.2016

0011013372

0011059

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.



MULTIBANCA
MEDELLIN

Firma

0011013372

0011059

VALOR \$2,019,899.00

B* 100000001900511013372*0011059

COMPROBANTE DEL

CHEQUE No. **0011059-2**

Pagado a: **BORJA SILVA JOSE LUIS**

NET: 00712021

Prov: 1400004

Pago: 11059

Fecha: 12/14/2016

Total: 2,019,899.00

Voucher

Documen

Fecha Fact.

Orden Compra Valor

96538

96712921

12/13/2016

2,019,899.00

Total

2,019,899.00

ELABORADO POR

AUTORIZADO POR

REVISADO POR

RECIBI:

1048 10/14 BORJA J. LUIS
98.912.921

AUTORIZACIÓN DE LIBRANZA

Libranza No. _____

Modalidad crédito de consumo con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

Señor Pagador

Moldes Medellín

(Nombre de la entidad pagadora) Valor Crédito \$ _____

E.S.D.

Yo Jose Boga Silva
Medellin

(nombre del titular del crédito), mayor de edad, domiciliado en

Medellin identificado con cédula de ciudadanía No. 98972921 de Medellin por medio del presente documento y en forma expresa e irrevocable los autorizo para que el sueldo, prestaciones, pensiones y/o de cualquier otra suma que según el caso recibo de _____ (Nombre de la entidad pagadora), me sean descontadas y entregadas al BANCO COLPATRIA

MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a partir del mes de _____ (número de cuotas mensuales en letra)

84 cuotas mensuales, cada una por valor de 509534 pesos M/CTE, (en letras) (\$ _____), liquidado con una tasa de interés del uno quince (en letras) 1.15 (en número) efectivo mensual, para un valor total de _____

Pesos M/CTE (en letras) (\$ 26 000 000).

En el caso de incumplimiento en el pago de la presente obligación, autorizo que se liquiden intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, y si hubiere cobro judicial asumiré el pago de los costos del proceso, los honorarios del abogado, y demás gastos generados para hacer efectivo el pago del crédito adeudado.

Igualmente autorizo expresa e irrevocablemente al PAGADOR, para que las sumas descontadas mensualmente en los términos aquí establecidos sean giradas directamente y entregadas en forma mensual al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA en las calidades expresadas.

Autorizo al pagador para que me sea descontada y entregada a Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., la suma de dinero que éste le señale por comunicación escrita, correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados con anterioridad al primer descuento en nómina efectivamente realizado.

Así mismo autorizo a _____ (nombre de la entidad pagadora), para que en caso de terminación por cualquier causa del contrato de trabajo o relación que con ella tengo suscrito, me sea deducido de mis salarios, prestaciones sociales, bonificaciones e indemnizaciones, vacaciones, descansos remunerados y cualquier acreencia laboral a la que tengo derecho, el saldo de la obligación que llegare a tener a mi cargo en la fecha de retiro con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyendo intereses moratorios.

En caso de terminación del contrato de trabajo por cualquier causa, y que no sea posible trasladar o mantener el descuento por nómina con cualquier pagador, las condiciones del crédito presentarán las siguientes modificaciones: i) se convierta el crédito de consumo - libranza a un crédito de consumo por installment, en razón de la pérdida de la posibilidad de descuento; ii) Se modifique la tasa remuneratoria del crédito, incrementándose en 70 puntos respecto a la tasa inicialmente pactada para el crédito de Libranza, siendo este incremento sobre la tasa inicial expresada nominal mensual vencida (sin superar la máxima legal permitida).

Autorizo a Banco Colpatría para que ante la imposibilidad del descuento total o parcial de la cuota(s), por cualquiera de los siguientes eventos: i) Retraso del pagador en perfeccionar el descuento por nómina, ii) Cualquier descuento(s) sobrevenido(s) a la aprobación del crédito, o durante la vigencia del crédito, realizados por el pagador con preferencia al pago de la cuota(s), ya sea por prelación legal, Ret; embargo; ya sea por aplicación del pagador, ej; descuento institucional o suspensión del descuento por vacaciones, realice el traslado de los intereses remuneratorios y de mora causados con anterioridad al primer descuento en nómina efectivamente realizado para ser cancelados en la última cuota, presentando éste un aumento en razón de los intereses referidos; y realice el desplazamiento de la exigibilidad del componente de capital, contado desde la fecha efectiva en la que se realizó el primer descuento o la reactivación del descuento suspendido en nómina por la presente libranza, modificándose el plazo final del crédito y conservando las mismas cuotas pactadas.

En el supuesto que el descuento por nómina de cualquiera de las cuotas no se pueda realizar total o parcialmente, por cualquier razón o motivo, tal hecho no exime de responsabilidad al deudor de realizar el pago oportuno por medio de cualquier otro medio o canal a disposición del deudor, tales como: red de oficinas, banca virtual, etc.; asumiendo el deudor la carga de diligencia consistente en la verificación de la efectividad del descuento en su nómina.

Se firma en _____ a los _____ días del mes de _____

de año de dos mil _____ (20 _____).

EL TITULAR DEL CRÉDITO:



Nombre completo

Jose Boga Silva

CC No.:

98972921

Dirección:

AV 37 B A G O A 75

Teléfono:

4822650 ext. _____

Aceptado para descuento FIRMA PAGADURÍA

Nombre completo de la entidad pagadora

Haldes Medellín

NIT:

Dependencia:

Recurso humano

Dirección:

Teléfono:

3000170 ext. _____

Jose Boga Silva
Firma

[Firma]
Firma pagador y sello



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

NOTIFICACIÓN DESPIDOS CON JUSTA CAUSA - PARTICIPACIÓN ACTIVA CESE ILEGAL

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

13 de diciembre de 2016, 18:45

Para: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Señores
Sintravidricol
Seccional La Estrella

Cordial saludo,

Adjuntamos la citación del asunto.

Archivo adjunto:

1. Notificación SINTRAVIDRICOL - LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ GALEANO.
2. Notificación SINTRAVIDRICOL - NORBEY ALIRIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ.
3. Notificación SINTRAVIDRICOL - BERNARDO SALDARRIAGA AVENDAÑO.
4. Notificación SINTRAVIDRICOL - FRANCISCO JAVIER GRANADOS PÉREZ.
5. Notificación SINTRAVIDRICOL - YOVANY GÓMEZ ÁLVAREZ.
6. Notificación SINTRAVIDRICOL - DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCÍA.
7. Notificación SINTRAVIDRICOL - CRISTIAN CAMILO PÉREZ MONTES.
8. Notificación SINTRAVIDRICOL - CARLOS ANDRES ZAPATA ZAPATA.
9. Notificación SINTRAVIDRICOL - JOSE LUIS BORJA SILVA.
10. Notificación SINTRAVIDRICOL - ALEJANDRO BERRIO BETANCUR.
11. Notificación SINTRAVIDRICOL - ANDRES DE JESUS OCAMPO CARVAJAL.
12. Notificación SINTRAVIDRICOL - EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTAGENA.
13. Notificación SINTRAVIDRICOL - JOSE MAURICIO MOLINA SÁNCHEZ.
14. Notificación SINTRAVIDRICOL - GERARDO GONZALEZ SALGADO.
15. Notificación SINTRAVIDRICOL - JESUS ANIBAL SANCHEZ SEPULVEDA.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.

MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450

MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co

2 archivos adjuntos

 **Notificación Despidos con Justa Causa Moldes Medellín La Estrella - SINTRAVIDRICOL.pdf**
10039K

 **Notificación Despidos con Justa Causa ACMF La Estrella - SINTRAVIDRICOL.pdf**
351K



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

NOTIFICACIÓN DESPIDO CON JUSTA CAUSA - JOSE LUIS BORJA SILVA

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

13 de diciembre de 2016, 21:26

Para: liche-chelsea@hotmail.com

CC: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona

<carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid <juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri

<mecheverri@racla.com.co>

Señor**JOSE LUIS BORJA SILVA**

Cordial saludo,

Adjuntamos la Notificación del asunto.

Archivo adjunto:

- Notificación Despido con Justa Causa - JOSE LUIS BORJA SILVA.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas

ROSS INTERNATIONAL Latin America.

MOLDES MEDELLIN LTDA

Director of Human Resources

NIT/IRS No. 811018252-0

Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450

MEDELLIN - Antioquia

COLOMBIA - South America

Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114

Fax No. + 57 4 370 0190

E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.coURL: www.moldesmedellin.com.co**Notificación Despido Con Justa Causa - JOSE LUIS BORJA SILVA.pdf**

181K



**MOLDDES
MEDELLIN** LTDA.

La Estrella, 21 de noviembre de 2016.

Señor:
GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO
Ciudad.

Respetado Señor,

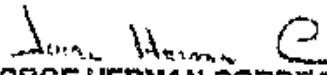
En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

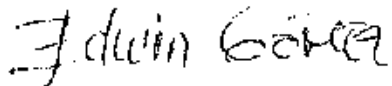
Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 de CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable. Por lo tanto, nos parece pertinente que mientras queda ejecutoriada la mencionada providencia, se genere un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL - el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*" me permito citarlo a una reunión en la oficina de coordinadores ubicada en la sede de La Estrella, el próximo miércoles Veintitrés (23) de noviembre de 2016, a la una de la tarde (1:00 P.M.)

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión tiene como objeto garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,


JORGE HERNAN CORREA
Coordinador inmediato



CC 98 636360

Recibi 2:07 PM

21-NOV-2016



CONSTANCIA DE
ENTREGA DE
COMUNICACIONES
Y AVISOS
JUDICIALES

CAJ948886980

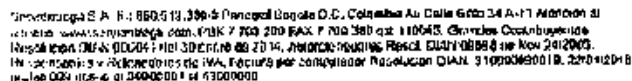
948886980

Ciudad	MEDELLIN - ANTIOQUIA	Fecha	11/23/2016 11:36:30 AM	
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:			CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA	
COMUNICACION X		AVISO JUDICIAL		
			Para uso exclusivo de Servientrega	
Remitente	// MOLDES MEDELLIN LTDA CRA 50 # 80 SUR -380 LA ESTRELLA			
Destinatario	EDWIN HERNANDO GOMEZ CLL 59A # 18 D- 26			
No. Guia	948886980	Fecha de entrega	11/22/2016 2:07:00 PM	
Nombre de quien recibe	ELDA DE JESUS CARTAGENA - MAMA - 2911962	Documento de Identidad	Se nego a dar numero doc ident	
		CC	CE	NIT
			Se nego a dar el número de documento de identidad	
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada				☒ SI ☐ NO
Anexos?				☐ SI ☒ NO
LIDER DEL PROCESO		PERSONA QUE RECIBE		
Nombre	CARLOS ARTURO ZAPATA	Nombre		
Firma		Cargo		

MECE 9406 I- 001 F- 255



Tel.: (574) 370-01-70 • Fax: (574) 370-01-90
Carrera 49 • No. 75 sur • 133 • Sabaneta, Antioquia • Colombia

**Fernando Pessoa, Estrangeiro:**

948886954

Environ Biol Fish (2015) 98:1–10

CRAIG K. D. SMITH - 380 LA ESTRELLA - ANT

FIRMA DEL RYBATELITE
ENCLOSURE 1301E Y D. 13

J.M.D. & S.M. DELLIN LTD.

Tel: 011 222 325277-9 Fax: 011 222 325277-9

GRATIS MEDICINA OPIC ANTIQQUA

1-800-333-OMEGA □ FAX 1-374-0670

1891 476 (101) 113-5218-3455

NOTIFICATION

Disconnection

Retrusão

Info negativu

... .. No: 2024/10000

..... Direction: E. 7400

SEOLA MATHU NICHOLAS CONNOR

Guin No. 948856954



FECHA Y HORA DE ENTREGA:

506 605 601 000 000

Dir. General: NOTIFICACION CITACION DISCIPLINARIO

Ob. para entrega:

Vr. Doctordate
1. 55. 1. 5. B.

Mr. Flatley, S D
Mr. Schmitt, S 100

Vr. Magazine express \$ 10.300

Gr. Total: \$ 18,420

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pr) / Base Pr (Kq)

Peso (Val): Peso (Hg): 0.00

No Reason

No. 2028 ಸತ್ಯುಗೃಹ

No. Sobrepartes

Guía Retorno Sobreporte:

© 2005 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 257: 105–112

— 4. — Page 112

© 1994 by The American Psychological Association 0893-3200/94/\$04.00 DOI: 10.1037/0893-3200.10.4.419

De naam van het bedrijf is:



SERVIENTREGA S.A. N.I.T. 860.512.330-3



948886954

CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES Y AVISOS JUDICIALES

CIUDAD: MEDELLIN - ANTIOQUIA		FECHA DE DEVOLUCIÓN: 11/23/2016 10:02:00 AM		NO. GUIA: 948886954	
REMITENTE			DESTINATARIO		
// MOLDES MEDELLIN LTDA CRA 50 # 80 SUR -380 LA ESTRELLA-ANT			SINTRAVIDRICOL-SECCIONAL LA ESTRELLA // CRA 55 E # 83 C SUR- 64 URB VILLA DEL CAMPO LA ESTRELLA ANT		
CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA: 7213061393			Nombre del colaborador que entrega HUBER AMADO BEDOYA		
Dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir.			Cargo COURRIER		
La Dirección no existe.			Nombre del colaborador que recibe		
La Dirección esta Incompleta.			Cargo		
Nadie atendió al coraborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí.			Documento de identidad CC CE NIT		
Inmueble Desocupado.			No.		
X La persona a notificar no vive ni labora allí.			Lider del proceso Nombre: CARLOS ZAPATA		
Anexos SI NO <input checked="" type="text"/> X			Firma:		
Otros: NUBIA ARAQUE , INFORMA QUE LA EMPRESA Ó RAZON SOCIAL ,SE TRASLADÓ					

MECE 9406 - 001 F- 256



**MOLDES
MEDELLÍN**

La Estrella, 21 de noviembre de 2016.

Señores:
SINTRAVIDRICOL
Seccional La Estrella
Moldes Medellín Ltda.
Ciudad.

Asunto: Notificación citación disciplinario.

Cordial saludo,

Nos permitimos informarles que se adelantará una reunión con el trabajador **GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO** en la oficina de coordinadores ubicada en la sede de La Estrella, el próximo miércoles Veintitrés (23) de noviembre de 2016, a la una de la tarde (01:00 P.M.), con el fin de escuchar al trabajador, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."*

La Compañía otorgará a los 2 acompañantes elegidos por el trabajador los permisos necesarios para garantizar su acompañamiento en dicha reunión.

Atentamente,


JORGE HERNAN CORREA
Coordinador Inmediato

948986954



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

LA ESTRELLA.

NOVIEMBRE 22 DE 2016.

SEÑORES (A): MOLDES MEDELLIN – ANDES CAST METALS FOUNDRY.

ASUNTO: SOLICITUD APLAZAMIENTO A CITACION.

Saludos cordiales. Por medio de la presente me permito solicitarles comedidamente el aplazamiento de la citación enviada por ustedes el día 21 de noviembre de 2016 en las plantas de producción, por parte del señor gerente Carlos Cardona y los supervisores correspondientes. Lo anterior acorde a nuestra convención colectiva de trabajo vigente en su artículo 47, literal 1.5. Por motivos de convocación con mucha premura.

La pretensión sería para la próxima semana o posteriormente a la misma.

Por la atención y el entendimiento de las anteriores consideraciones agradezco se me responda esta solicitud.

Edwin Hernando Gómez Cartagena
Futurwe
c.c 98636360



**MOLDES
MEDELLIN**

La Estrella, 22 de noviembre de 2016.

Señor:
GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO
Ciudad.

Respetado Señor,

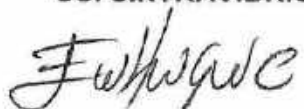
Hemos recibido su comunicación en la que solicita el aplazamiento de la reunión programada en la oficina de coordinadores ubicada en la sede de **La Estrella**, el próximo miércoles (23) de noviembre de 2016, a la una de la tarde (1:00 P.M.) bajo el argumento o la supuesta justificación de haber sido citado con mucha premura, lo cual no es cierto, pues la citación fue recibida por usted personalmente el día 21 de noviembre de 2016, siendo tiempo razonable y suficiente para que pueda presentarse, máxime cuando en la convención no se dispone ningún término de antelación para el efecto.

No obstante, como se le indicó, por parte de la empresa existe el interés de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello se accede a su solicitud de aplazamiento y se fija una nueva reunión en la oficina de coordinadores ubicada en la sede de **La Estrella**, el próximo viernes (25) de noviembre de 2016, a la una de la tarde (1:00 P.M.) con los mismos fines para los que se encontraba prevista.

Atentamente,


HERNAN CORREA
Coordinador Inmediato

CC. SINTRAVIDRICOL


CC 98 636 360

Recibi 22-11-2016
hora: 27:45



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

Accede a solicitud de aplazamiento - EDWIN HERNANDO GOMEZ

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

22 de noviembre de 2016, 18:57

Para: EDWIN GOMEZ <c-ogoyo2@hotmail.com>

CC: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Cordial saludo,

Por favor ver archivo adjunto.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co**EDWIN GOMEZ.pdf**

448K

**ACTA DE DESCARGOS
MOLDES MEDELLÍN LTDA.**

Nombre: GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO
Hora: 1:00 PM
Lugar: Oficina Coordinadores, sede La Estrella.
Fecha: Viernes 2016-NOV-25

En La Estrella, en la fecha, hora y lugar indicados en la citación realizada al trabajador, nos reunimos Hernán Correa, Coordinador Inmediato del trabajador **GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO**, trabajador citado y el señor Yovany Gomez en su calidad de acompañante del señor Gómez Cartagena, lo anterior con el fin escuchar, analizar las pruebas y oír las explicaciones del trabajador, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."*

En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, donde se declaró *"...la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."*

Sí bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 del CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable, en consecuencia nada se opone al hecho de poder adelantar el presente procedimiento donde podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a su presunta participación en el cese de actividades en mención.

Por lo anterior, procedo a ponerle de presente cada una de las pruebas que tiene la Compañía relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades:

1. Acta de instalación y de cierre de la etapa de arreglo directo en la que se ve claramente que usted fue miembro de la comisión negociadora por parte del sindicato convocante del cese de actividades.
2. Comunicado emitido por la comisión negociadora del sindicato convocante del cese de actividades de 19 de noviembre donde se informa sobre la decisión de haber optado por el cese de actividades.
3. Acta de escrutinio de votaciones del 15 de noviembre de 2015, donde se relaciona su nombre y firma como votante del cese de actividades.
4. Acta de cumplimiento de plan de contingencia elevada por el Ministerio de Trabajo del 30 de diciembre de 2015, de la que se desprende que participó usted del levantamiento de sellos y reemplazo de los mismos que se realizó en la empresa para ejecutar el mantenimiento de los equipos.
5. Una fotografía en el día 9 del cese de actividades en la cual se evidencia la quema de llantas en la vía pública, que fue producida en desarrollo del cese de actividades fuera de las instalaciones de la empresa – sede La Estrella y de la que usted presuntamente participó. En dicha imagen se pueden ver las banderas y pancartas alusivas al cese y a la Organización Sindical convocante del mismo.
6. 2 fotografías en las cuales usted aparece a la salida de las instalaciones de la empresa – sede La Estrella, con un grupo de compañeros de trabajo y en las cuales se logra evidenciar participando del cese de actividades que tuvo lugar en la Compañía entre los días 21 de noviembre de 2015 y 29 de enero de 2016 y se ve usted como participante activo de dichos momentos.
7. Se le reproducen 9 videos en los que se evidencia usted en calidad de líder sindical de la Seccional La Estrella, informando, promoviendo, dirigiendo y orientando el cese de actividades convocado por SINTRAVIDRICOL el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el 29 de enero de 2016.

Se le hace entrega de todo el material probatorio referenciado en los numerales anteriores en una carpeta que contiene 15 folios y un CD

A continuación, se le concede el uso de la palabra al señor **GÓMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO** para que anote lo que considere pertinente en relación con la situación por la que se está investigando, así como para que esgrima las pruebas que a bien tenga aportar en defensa de sus intereses, manifestando lo siguiente:

“Le entregó aca mi respuesta por escrito en dos folios y me entrega un recibido si es tan amable”

Se deje constancia de que el señor Gómez Cartagena entrega un documento con dos folios, así mismo se deja constancia de que en esta acta de descargos no se les presenta ningún cuestionario.

Así mismo, se le cede el uso de la palabra al señor Yovany Gómez, a fin que manifiesten lo que a bien tengan en relación con la cuestión objeto de este trámite, señalando lo siguiente:

"Todo lo que vamos a expresar está en el documento entregado"

Luego de escuchadas las versiones del Investigado y de su acompañante, en consonancia con las pruebas documentales y verbales que sirvieron de base para adelantar el presente trámite, usted se encuentra plenamente individualizado como un participante activo del cese de actividades, que en su calidad de de directivo sindical y miembro de la comisión negociadora dirigió, promovió y orientó el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, quedando la Compañía de conformidad con lo estipulado por el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., facultada para tomar la decisión de despedirlo **CON JUSTA CAUSA** sin previa calificación judicial

Además, dicha conducta se encuentra tipificada como una de las justas causas que puede esgrimir la empleadora para finiquitar unilateralmente el contrato que la une a determinado trabajador, pues concretamente el literal a), numeral 6 del artículo 62 del C. S. del T., prevé la *"... violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo ..."*, como uno de los eventos que justifican zanjar el vínculo contractual sin lugar al pago de la correspondiente indemnización, encontrando la compañía que en este caso usted incurrió en la prohibición dispuesta por el artículo 60 del C.S.T. numeral *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."* sin que haya esgrimido y probado el acaecimiento de algún hecho que justificara su proceder.

Ahora bien, como es sabido en la actualidad aún no se encuentra en firme la sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, donde se declaró *"... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."*

Dada tal circunstancia, se decide dar por terminado su contrato de trabajo **CON JUSTA CAUSA** por haber quedado comprobado suficientemente su participación activa, orientando, promoviendo y dirigiendo el cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA

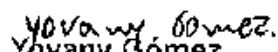
INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, el día 20 de noviembre de 2015. No obstante lo anterior, la determinación de la cancelación de su contrato CON JUSTA CAUSA, se suspenderá hasta el momento en que la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169) quede debidamente ejecutoriada y produzca todos sus efectos, será entonces la fecha de ejecutoria de dicha sentencia la misma de terminación de su contrato de trabajo por haberse cumplido el plazo al que queda sujeta tal decisión.

De otro lado, la Compañía ha decidido, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 140 del C. S. del T., exonerarlo de la obligación de prestar el servicio para el que fue contratado a partir de este momento y hasta tanto se cumpla el plazo al que se sujetó la decisión de terminar su contrato de trabajo con justa causa, garantizando en este tiempo el reconocimiento y pago de sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, las personas que intervinieron en ella la suscriben luego de leerla y aprobar su contenido.


GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO
Trabajador
C.C 98.636.360


HERNÁN CORREA
Coordinador Inmediato
C.C 71.399.890


Yovany Gómez
Acompañante 1
C.C 71.224.913

La Estrella, Antioquia, 25 de noviembre de 2016

Señores

MOLDES MEDELLIN – ANDES CAST METALS FOUNDRY
E.S.M.

ASUNTO: DECLARACION PERSONAL PARA LA CITACION REQUERIDA POR LA EMPRESA.

Con relación a la citación a la presente reunión por parte de la empresa, que como claramente se enuncia constituye en "... *un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones*" y bajo ninguna circunstancia se constituye en un proceso disciplinario, me permito presentarlas de la siguiente forma:

1. En primer lugar, es importante resaltar que la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no se encuentra ejecutoriada, es decir, no está en firme, y por lo tanto por ahora no produce efectos jurídicos vinculantes para las partes.

Al respecto, vale la pena citar el Art. 302 del Código General del Proceso, que establece "... *cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*"

Como quiera que el 11 de noviembre de 2016 apoderado del Sindicato solicitó la adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es indudable que esa decisión no se encuentra ejecutoriada.

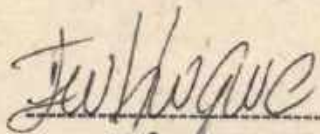
Lo anterior se ratifica teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora **ISABEL CRISTINA RODAS JÍMENEZ** ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2016, actuando como apoderada de *la empresa*, en la que se pronunció sobre la solicitud de aclaración y adición de sentencia presentado por el apoderado del Sindicato. Eso ratifica que la sentencia no está ejecutoriada.

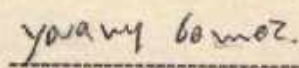
2. En segundo lugar, debe advertirse que existió un hecho nuevo, un hecho sobreviniente, esto es, un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda de declaratoria de ilegalidad de la huelga, que tiene incidencia directa con el objeto del proceso.

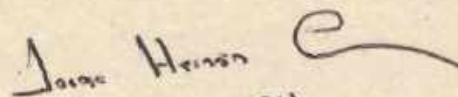
Se trata de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por *la empresa* y el Sindicato, en la que se acordó, en su Art. 63, que la empresa no tomaría represalias o no habría consecuencias adversas para los trabajadores que participaron en la huelga. Por lo tanto, en virtud del acuerdo lograda, la empresa no se encuentra legitimada para tomar represalias o consecuencias adversas en contra de los trabajadores que participaron en la huelga.

3. En tercer lugar, no estoy interesado en absolver el cuestionario planteado por la empresa, pues en el mismo se induce a las respuestas. Lo anterior, tiene como fundamento jurídico lo previsto en el Art. 33 de la Constitución Política, faro de la democracia participativa en nuestro país, que reza: nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por su atención gracias.


C.C. 98656360


ce: 71224913


Nov 25 2PM.

**NEGOCIACION COLECTIVA
CONVENCIÓN COLECTIVA
MOLDES MEDELLÍN LTDA, ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA -
SINTRAVIDRICOL**

ACTA DE INSTALACION

En Sabaneta (Antioquia), a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2015, previa convocatoria, se reunieron en las instalaciones del Moldes Medellín ubicadas en la Carrera 49 # 75 Sur - 133 en los términos de ley, los integrantes de las comisiones negociadoras designadas por las partes, a saber:

Negociadores

POR LAS EMPRESAS: Luz Amanda González Vásquez
Melissa Echeverri Duque
Luis Alejandro Córdoba Escamilla
Federico Bernal García

Suplentes: Juan Gonzalo Cadavid Robledo
Mauricio Jaramillo Peláez

POR EL SINDICATO: Alexander Sánchez Vélez
Andrés Ocampo Carvajal
Ariel Arcenio Mira Carvajal
Carlos Humberto Vélez Osorio
Edwin Alexander Correal Giraldo
Edwin Hernando Gómez Cartagena
Juan Diego Rodríguez Muñoz
Juan Mauricio Montoya Cardona

1. Estando presentes las comisiones negociadoras de las partes, se procedió con la instalación de la mesa de negociación, dando inicio a la etapa de arreglo directo a partir del día treinta (30) de septiembre de 2015, por lo que la etapa de arreglo directo se extiende hasta el diecinueve (19) de octubre de 2015.
2. Se presentaron propuestas entre las comisiones negociadoras respecto de las condiciones en las cuales se desarrollará la etapa de arreglo directo, existiendo acercamientos entre las mismas pero sin que haya sido posible llegar a un acuerdo respecto de este punto.
3. La empresa propone a la comisión negociadora del sindicato que la próxima sesión sea el próximo miércoles siete (7) de septiembre de 2015, en las instalaciones de la



empresa Moldes Medellín ubicadas en la Carrera 49 # 75 Sur – 133, para continuar con las negociaciones en la etapa de arreglo directo.

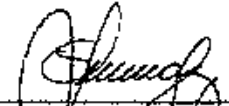
4. La comisión negociadora de la organización sindical plantea su disposición de reunirse con la comisión negociadora de la empresa antes de la fecha dispuesta por la empresa en su invitación de reunirse el próximo siete (7) de septiembre de 2015.

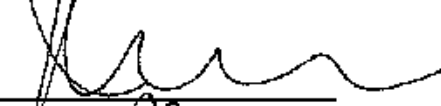
5. El sindicato propone a la comisión negociadora de la empresa reunimos el 1° de octubre en alguna de las sedes del sindicato.

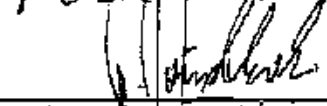
6.

Para constancia se firma, siendo las 6:00 p.m., del día treinta (30) de septiembre de 2015.

POR LA EMPRESA:

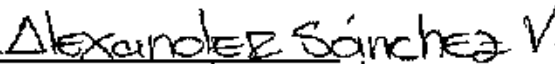

LUZ AMANDA GONZALEZ VÁSQUEZ
C.C. 42.984.381


MELISSA ECHEVERRI DUQUE
C.C. 32.295.942

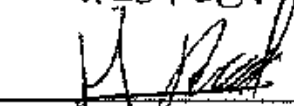

LUIS ALEJANDR CORDOBA ESCAMILLA
C.C. 79'272.292


FEDERICO BERNAL GARCÍA
C.C. 30.673.150

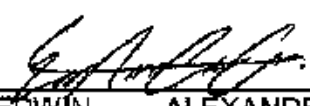
POR EL SINDICATO:


ALEXANDER SANCHEZ VELEZ
C.C. 1026.133.65A


ANDRÉS OCAMPO CARVAJAL
C.C. 31.264.287


ARIEL ARCEÑO MIRA CARVAJAL
C.C. 3.103.078

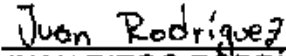

CARLOS HUMBERTO VELEZ OSORIO
C.C. 20418110


EDWIN ALEXANDER CORREAL
GIRALDO
C.C. 1.128.392.923

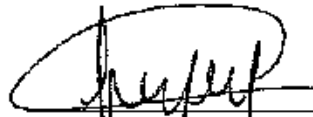


EDWIN HERNANDO
CARTAGENA
C.C. 98636360

GÓMEZ



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MUÑOZ
C.C. 71.397.885



JUAN MAURICIO MONTOYA CARDONA
C.C. 108 637 420.





SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
 Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

ASAMBLEA ORDINARIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2015

	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA	FIRMA
1	Acévedo	Jorge Luis	15.257709	
2	Aguirre	Albeiro	98566858	
3	Álvarez Gómez →	Yovany		
4	Arango	Omar Alejandro	8126541	Omar Arango
5	Arboleda	Jorge Andrés	98629371	Jorge con interprete
6	Arias	Jorge Alberto	98664736	Jorge A. Arias
7	Barraza	Juan Esteban	31408219	
8	Bedoya	Santiago	98315806	Santiago Bedoya
9	Berrio	Alejandro	1040742392	Alejandro Berrio
10	Borja	José Luis	98412121	José Luis Borja
11	Cardona	Yuliana Andrea	32150941	Yuliana C.
12	Castrillón	Sebastián	1026150898	Sebastián C.
13	Castro	Diego Alejandro		
14	Colorado	Yuliana	82150516	Yuliana Colorado
15	Correal	Edwin Alexander	1128392923	
16	Enrique Rave	Gildardo	3368991	
17	García	Oscar Arley	122599196	Oscar Arley
18	Gaviria	Norberto De Jesús	80507277	Norberto Gaviria
19	Gómez	Edwin Hernando	9863636	Edwin Gómez
20	Granados	Francisco Javier	71398764	
21	Gutiérrez	John Fredy	98532492	
22	Herrera	Hernán Alonso	71393717	Hernán Herrera
23	Hidalgo	Luis Javier	71678518	Luis Hidalgo
24	Hidalgo	Wilmar De Jesus	98540959	Wilmar Hidalgo
25	Jiménez	Norbey Alirio		
26	Londoño	Guillermo León	98491059	Guillermo L.
27	Molina	José Mauricio	8071132	José Mauricio M.
28	Montoya	Diego Eduardo	71374136	Diego Montoya
29	Montoya	Juan Mauricio	98639420	Juan Montoya
30	Muñoz	Juan Diego	98630700	Juan Muñoz
31	Muriel	Ferney	8070726	Ferney Muriel
32	Naranjo →	Alejandro Samuel		
33	Ocampo	Andrés De Jesús	71264787	Andrés Ocampo



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
 Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

34	Ochoa	Juan Fernando		
35	Ortiz	Arley Alberto		
36	Pérez	Cristian Camilo	<i>[Signature]</i>	98552311
37	Piedrahita	Juan Esteban	<i>[Signature]</i>	10170029
38	Quinceno	José De Jesús	<i>[Signature]</i>	10394809
39	Quintero	Diego León		
40	Ramírez	Cesár David	<i>[Signature]</i>	8090414
41	Ramírez	Miguel Ángel	<i>[Signature]</i>	8431-209
42	Restrepo	Oscar David	<i>[Signature]</i>	8430412
43	Rivera	Orlando De Jesús	<i>[Signature]</i>	8070579
44	Rivera	Bairon De Jesús	<i>[Signature]</i>	71667042
45	Rodríguez	Luis German	<i>[Signature]</i>	70553-040
46	Saldarriaga Avendaño	Bernardo De Jesús	<i>[Signature]</i>	8101802
47	Sánchez	Jesús Anibal	<i>[Signature]</i>	71368654
48	Sánchez	Jovanni Alberto	<i>[Signature]</i>	15255163
49	Sánchez	Luis Alejandro	<i>[Signature]</i>	8070673
50	Tabares	Didier Rafael	<i>[Signature]</i>	71394714
51	Taborda	León Jairo	<i>[Signature]</i>	1020431422
52	Uribe	Fernando De Jesús	<i>[Signature]</i>	88376664
53	Vergara	Guillermo León	<i>[Signature]</i>	98555746
54	Villegas	David Alónso	<i>[Signature]</i>	1041324585
55	Viveros	Alejandro	<i>[Signature]</i>	98565155
56	Zapata	Carlos Andrés	<i>[Signature]</i>	98554554
57	Zapata	John Bairon	<i>[Signature]</i>	71783576
58	Zapata	Carlos Alberto	<i>[Signature]</i>	98558471
59	Zea	Joel Antonio	<i>[Signature]</i>	7120570

60 Gómez Alvarez Yovanny Yovanny Gomez 71224913
 61 Naranjo Gardoí Samuel Alejandro 71229253 Samuel Alejandro



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

Sabaneta, 19 de Noviembre de 2015.

COMUNICADO.

Compañer@s reciban un fraternal saludo de parte de la comisión negociadora de los trabajadores, desde el día domingo 15 de noviembre fecha en la cual tomamos la trascendental decisión de votar por la huelga, la comisión de los trabajadores a estado atenta a todo lo que se pueda presentar y poder dar la información precisa y oportuna a todos los trabajadores y así evitar que se generen falsos comentarios; nosotros como comisión siempre hemos demostrado la suficiente voluntad de negociar con la empresa pero ha sido esta la que no se ha dispuesto de la misma forma.

El señor Daniel Posada el día de ayer estuvo en el Ministerio del Trabajo tratando de desinformar a las autoridades competentes sobre el desarrollo de nuestro proceso de negociación, afortunadamente la comisión de los trabajadores se dio cuenta de esta sucia jugada y de inmediato se desplazó hacia el ministerio para dar las claridades necesarias, luego el director regional del ministerio agenda una cita para el día de hoy con las partes involucradas, pero lamentablemente el representante legal del grupo ROSS en Colombia no asistió; la organización sindical dejó clara su posición de querer un acuerdo, pero con la posición asumida por la empresa es muy difícil.

El Ministerio del Trabajo en aras de buscar que este conflicto laboral se resuelva de la mejor manera llamo directamente al señor Posada y concreto otra reunión para el día lunes 23 de noviembre en las instalaciones del ente de control laboral en horas de la mañana, esperamos que esta vez sí asista y así dar inicio nuevamente a las discusiones de nuestro justo pliego de peticiones.

Le pedimos tranquilidad a todos los trabajadores durante esta nueva etapa del conflicto que tenemos y les solicitamos que cualquier duda la aclaremos con la comisión negociadora de los trabajadores.

VIVA NUESTRO JUSTO PLIEGO DE PETICIONES

VIVA!!!VIVA!!! VIVA

Cordialmente,

COMISION NEGOCIADORA DE LOS TRABAJADORES.



sintravidricol.org.co



Sintravidricol



@Sintravidricol

Junta Nacional
Calle 4 No. 9 - 42 Int. 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
junal@sintravidricol.org.co

Seccional Bogotá
Calle 54 No. 72A - 76 sur
Bogotá Tel: 782 20 73
bogota@sintravidricol.org.co

Seccional Envigado
Calle 63 No. 45 - 44
Magüí Tel: 281 06 50
envigado@sintravidricol.org.co

Seccional Cogua
Calle 4 No. 9 - 42 Interior 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
cogua@sintravidricol.org.co

Seccional La Estrella
Carrera 55E No. 83C sur - 64
U. Villa del Campo Tel: 279 32 93
laestrella@sintravidricol.org.co

Seccional Sabaneta
Calle 76 sur No. 46D - 34
Sabaneta Tel: 268 79 51
sabaneta@sintravidricol.org.co

Seccional Soacha
Carrera 54A No. 46 - 10 sur
Barrio Venecia Tel: 230 46 44
soacha@sintravidricol.org.co

ACTA DE ESCRUTINIO

En La Estrella, hoy quince (1) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las siete horas, treinta y cinco minutos am (7:35 am), y en cumplimiento del auto comisorio N° 940 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), presente en las instalaciones del salón social de la Urbanización Villa del Campo, carrera 55 E 83 C SUR 64, municipio de la Estrella y en compañía de los Señores, ANDRÉS DE JESÚS OCAMPO CARVAJAL, en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA SINTRAVIDRICOL SECCIONAL LA ESTRELLA, DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCÍA, en calidad de secretario General, FRANCISCO JAVIER GRANADOS PEREZ, en calidad de fiscal y EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO en calidad de vicepresidente del sindicato, quienes mediante radicado interno N° 15806 de fecha 10-11-2015, solicitaron inspector para la vigilancia del proceso de votación por Huelga o Tribunal de Arbitramento, en el proceso de Negociación colectiva con las empresas ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA Y MOLDES MEDELLIN LTDA.

Una vez concluyendo la asamblea se procede a realizar los escrutinios por huelga o tribunal de arbitramento, teniendo como comisión escrutadora a los señores al señor ELKIN GALEANO, representante de la Central Unitaria de Trabajadores CUT y el señor AMADEO DE JESUS DIEZ, fiscal de la junta Nacional de SINTRAVIDRICOL, cabe anotar que en el transcurso de la votación se evidencio que habían dos personas con limitaciones auditivas las cuales se presentaron con interprete que los acompañó durante toda la asamblea, la doctora ELIANA GALLEGU LONDOÑO, empleada de COMFENALCO, votación que I arrojo como resultado un total de:

VOTACION POR HUELGA	54 VOTOS
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	0 VOTOS
ANULADOS	0 VOTO
EN BLANCO	0 VOTO
TOTAL VOTACIÓN	54 VOTOS

Se le concede la palabra al Señor EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO, vicepresidente del sindicato quien manifiesta: se quiere exaltar el orden de desarrollo de la asamblea y el riguroso apego a los lineamientos legales del proceso, también la satisfacción por haber contado con una decisión unánime por parte de la honorable asamblea, quiero hacer una petición expresa para que el Ministerio del Trabajo investigue los movimientos que en el momento están haciendo parte de la administración, los cuales considero ilícitos, de producción y equipos que están sacando de las plantas, como son: equipos de computo, expresamente programados para ejercer las labores propias de la producción,

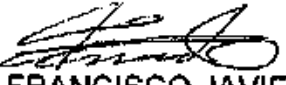
equipos de moldura y demás accesorios para los kits de producción, herramientas e insertos, de igual manera insumos generales destinados propiamente para la manufactura propia de la empresa. Cabe agregar que hace ocho (8) días la empresa inhabilitó las labores de producción inherentes de cada puesto de trabajo de tal planteamiento la organización sindical tiene pruebas fotográficas del estado de la planta, maquinaria y herramientas de antes y el después de cada movimiento de las mismas por parte de la administración del grupo ROSS INTERNATIONAL EN COLOMBIA, multinacional que los agrupa, dejamos constancia que en momento de la realización de la asamblea la empresa desarrolla actividades dentro de producción en las plantas con personal no sindicalizado, agradecer la presencia de la funcionaria del Ministerio FLOR ANGELA GARCIA OSSA, quien atendió oportunamente la invitación de la organización sindical para constatar la transparencia y legalidad de la decisión aquí tomada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las diez horas, treinta y un minutos (10:31 a.m) y para constancia firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por las partes.


ANDRÉS DE JOCAMPO CARVAJAL
Presidente C.C. 71264287

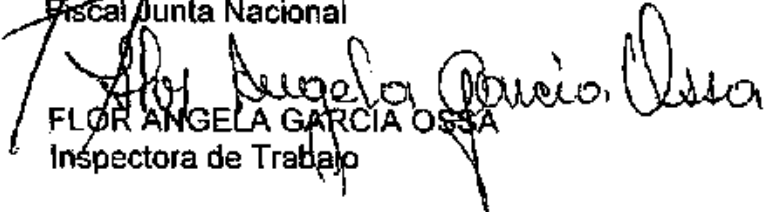

EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO
Vicepresidente C.C. 1.128.392.923


DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCIA,
Secretario General C.C. 71-374136


FRANCISCO JAVIER GRANADOS PEREZ
Fiscal C.C. 41-398.761


ELKIN GALEANO QUIROZ
Representante CUT C.C. 71-950.740


AMADEO DE JESUS DIEZ
Fiscal Junta Nacional C.C. 11'337.266


FLOR ANGELA GARCIA OSSA
Inspectora de Trabajo

Se deja constancia que las personas que aparecen
en el listado escritos a mano son socios del
sindicato pero en el listado aparecen sus nombres
o apellidos cambiados. ~~SHGO~~

**ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLIN LTDA.
y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA., PARA MANTENIMIENTO.**

El treinta (30) de noviembre de 2015, siendo las 11:00 horas, la Inspectora de Trabajo FLOR ANGELA GARCIA OSSA, se traslado a las sedes de las empresas **MOLDES MEDELLIN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, ubicadas en la Carrera 49 No. 75 Sur 133 y carrera 49 No. 67 Sur 740, de Sabaneta - Antioquia respectivamente, con el fin de quitar los sellos y permitir el acceso del personal de mantenimiento a la maquinaria para realizarlo y luego colocar nuevos sellos, como lo fue acordado en acta.

La inspectora fue recibida por los señores LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO, JUAN GUILLERMO AGUDELO YEPES, ingenieros de las empresas y el señor JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA, tesorero de la organización sindical, SINTRAVIDRICOL SECCIONAL SABANETA, y GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ, en calidad de secretario de solidaridad, se acordó que para dar cumplimiento al acta de acuerdo y por lo avanzada de la mañana no se hace mantenimiento a los equipos de estas dos plantas, ubicadas en este municipio, se procedió a hacer el recorrido por las afueras de las instalaciones y el señor LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO, manifestó que en nombre de la empresa solicitaba autorización para retirar treinta y cuatro (34) cilindros de acetileno que son de alta peligrosidad explosiva y temen por la temporada decembrina que haya un accidente o incidente, lo cual lo corroboró el señor HUBER PEREZ FLOREZ, asesor comercial de la empresa PRAXAIR, quien manifestó que ese era un gas inflamable y que el sindicato se niega a dejarlos retirar porque eso no está pactado en el acta de acuerdos.

En el recorrido por las afueras de las instalaciones de la empresa la funcionaria pudo constatar y corroborado por las personas de la empresa y del sindicato de la existencia de los treinta y cuatro (34) cilindros de acetileno y otros, pero todos coincidieron que los únicos con peligrosidad eran los 34 de acetileno, los cuales se encuentra protegidos por una maya acero y techo y a decir por las personas del sindicato cuentan con sistema contraincendios.

El sindicato manifiesta si existe la necesidad de retirar estos cilindros de acetileno, invita a la empresa para que se reúnan las partes y poder concertar algún acuerdo.

Nos retiramos de la empresa siendo las doce horas (12:00) p.m. y nos dirigimos a las instalaciones de la sede La Estrella, siendo las 1:20 pm, se procedió a nombrar la comisión que ingresaría a las instalaciones, la cual quedo conformada por doce (12) personas, seis (6) por parte del sindicato y seis por parte de la empresa

POR LA EMPRESA

LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO
JUAN GUILLERMO AGUDELO YEPES
LUIS ERNESTO MARIN ROBLEDO

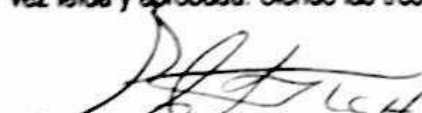
FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO
HUMBERTO MEJIA
ALEJANDRO MOSQUERA

POR EL SINDICATO

EDWIN CORREAL GIRALDO
JUAN ESTABAN BARRAZA
CARLOS ALBERTO ZAPATA
WILMAR HIDALGO
NORBEY JIMENEZ
EDWIN GOMEZ CARTAGENA

Los participantes entraron a la planta y realizaron el respectivo mantenimiento. Encontrando como novedad en la planta de fundición en el tablero de control del sistema de arenas, la pantalla de control (panel VIEW 1000) se encontró quemada, igualmente los guardes de seguridad G4S solicitaron reparar la maya ya que en el transcurso de la semana pasada en el transcurso de las horas del día hubo un intento de robo el cual fue impedido por los guardas, las partes quedan atentas a esta necesidad para que el próximo miércoles ingrese el señor ALEXANDER TORRES para reparar la maya violentada, lo demás transcurrió sin ningún contratiempo, se levantaron tres (3) sellos los cuales fueron reemplazados con fecha actualizada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada. Siendo las tres horas veinte minutos (3:20).

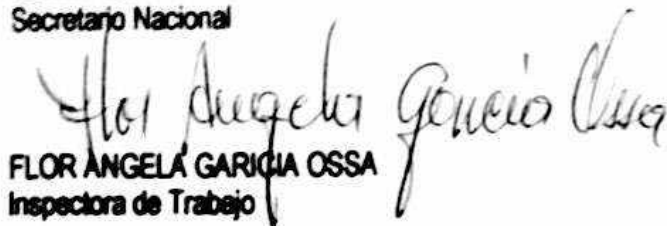

LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO
Ingeniero

JUAN GUILLERMO AGUDELO YEPES
Ingeniero

Gustavo Rojas G.
GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ
Secretario de Solidaridad Sabaneta

 1.128 392 923
EDWIN CORREAL GIRALDO
Vicepresidente seccional La Estrella

 98 636 360
EDWIN GÓMEZ CARTAGENA
Secretario Nacional


FLOR ÁNGELA GARCÍA OSSA
Inspectora de Trabajo









**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

Sabaneta, 13 de diciembre de 2016.

SEÑOR
EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTAGENA
E. S. M.

Asunto.- Carta de Despido con Justa Causa.-

Señor Gómez Cartagena:

De acuerdo con el procedimiento disciplinario que se le adelantó y encontrándose agotado el mismo, me permito reiterarle la decisión tomada en la diligencia de descargos realizada el día 25 de noviembre de 2016, de finiquitar unilateralmente, con justa causa, el contrato de trabajo que lo une a usted con la Compañía.

Tal determinación se asume teniendo en cuenta los hechos, conductas, fundamentos legales y jurisprudenciales, que pasan a exponerse a continuación.

Como es de su conocimiento en sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

Por su lado, el numeral 2° del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

"(...)

2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, **el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él**, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial.

"(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía ha logrado establecer lo relacionado con su participación en el cese ilegal de actividades mencionado, encontrando probado los siguientes hechos que dan lugar a individualizarlo no sólo como un participante activo,



sino que claramente es identificado como un dirigente, promotor y orientador de dicho cese, veamos:

En la época en que tuvo lugar el cese ilegal de actividades – 20 de noviembre de 2015 a 29 de enero de 2016, usted fungía como secretario general de la Junta Directiva Nacional de la Organización Sindical convocante, además hizo parte de la comisión negociadora por parte del sindicato durante todo el tiempo en que duró el conflicto colectivo, en tales calidades impulsó el desarrollo del cese, encontrándose presente en todas las actuaciones y escenarios que enmarcaron el mismo.

Asistió al proceso de votación, viendo sin dificultad alguna que su voto fue en favor de realizar el paro, pues se relaciona su nombre como uno de los votantes y todos los votos son favorables para la mencionada decisión, esto además para indicar que su participación en el cese declarado ilegal se da en forma espontánea, libre y voluntaria.

Sumado a lo anterior, se encuentra el acta de cumplimiento de plan de contingencia elevada por el Ministerio de Trabajo, en la que se ve como usted es el encargado por parte del sindicato del levantamiento de sellos y reemplazo de los mismos, realizados en la empresa para ejecutar el mantenimiento de los equipos durante el paro.

En la evidencia fotográfica y fílmica consistente en los 9 videos reproducidos a usted dentro de la diligencia de descargos realizada el día 25 de noviembre de 2016, se logra ver como usted es el encargado de informar a los afiliados y trabajadores de la Compañía sobre la decisión de las votaciones, la ocurrencia de los hechos, el desarrollo del cese y además realiza invitaciones para que se participe de tal suspensión.

Tan activa era su participación que usted fue el testigo elegido por parte de la organización sindical convocante para ilustrar al Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso de calificación de la suspensión o paro colectivo, sobre todos los detalles y pormenores del desarrollo del cese.

Por todo lo anterior, usted hace parte del grupo de trabajadores que participó activamente en el cese ilegal, distinto a los trabajadores que tuvieron una participación pasiva en la suspensión, por no haber votado el mismo y que simplemente se limitaron al querer de las mayorías, mayoría de la que usted hace parte, de lo que da cuenta el acta de escrutinio puesta a usted en consideración y respecto de la cual no presentó reproche alguno.

Véase además como usted tiene un nivel de intervención en el movimiento que permite concluir sin mayor hesitación que tenía la intención libre y voluntaria de participar e intervenir, sin ser usted un disidente del movimiento, y demuestra un alto grado de participación.

Estas conductas, a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., en concordancia con lo normado en el numeral 6° del artículo 62, y 5) del artículo 60 C. S. del T., le permiten a La Compañía finiquitar unilateralmente y con justa causa el contrato de trabajo que lo vincula a usted con ella, sin previa calificación judicial, motivo por el cual le reiteramos la decisión de desvincularlo con justa causa.



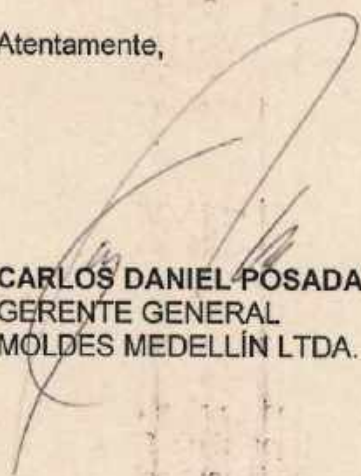
**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

Esta decisión se encontraba sometida a un plazo, esto es al de ejecutoria de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169), el cual ya se encuentra cumplido. En consecuencia, la fecha de terminación de su contrato es al finalizar el día 13 de diciembre de 2016.

El día **miércoles catorce (14) de diciembre de 2016, a las 9:30 a.m.**, en la sede de La Empresa ubicada en Sabaneta, le será pagada la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y de los demás derechos de índole laboral exigibles con la ruptura del vínculo contractual. Preséntese por favor a firmar el documento que da cuenta del pago de los anteriores conceptos.

Por último y a fin de honrar la obligación que entraña el artículo 29, parágrafo 1º de la Ley 789 de 2002, se le adjunta informe escrito acerca del estado del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato y un certificado de cesación de la relación laboral.

Atentamente,


CARLOS DANIEL POSADA DUQUE
GERENTE GENERAL
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

Edwin Gómez
CC 98 636 360

Recibi' 15/12/2016
Hora 12:00 am

ANEX. 00
GENE. 1
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

SABANETA, 09 de diciembre de 2016



Señor(a)
EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTAGENA
CC98836360
LA ESTRELLA

ARUS (antes Enlace Operativo) Certifica

Dando cumplimiento a la obligación consagrada en el Parágrafo Primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, le estamos informando sobre los pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social correspondientes de los tres (3) meses anteriores a la terminación de su contrato de trabajo, en lo que se refiere a las cotizaciones efectuadas a Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y Parafiscales (Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Caja de Compensación Familiar), dado que su desvinculación de la empresa MOLDES MEDELLIN LTDA se dió el día 13 de diciembre de 2016.

Pensión

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Ap. Obligatorio	FSP	Total
201611	32267328	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.019.000	\$ 323.000	\$ 0	\$ 323.000
201610	32046052	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 1.891.000	\$ 302.600	\$ 0	\$ 302.600
201609	31856758	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.892.000	\$ 462.700	\$ 29.000	\$ 491.700

Salud

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.019.000	\$ 80.800
201610	32046052	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 1.891.000	\$ 75.600
201609	31856758	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.892.000	\$ 115.700

Riesgos profesionales

Periodo	Referencia Pago(PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.019.000	\$ 49.200
201610	32046052	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 1.891.000	\$ 46.100
201609	31856758	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.892.000	\$ 70.400

Caja de compensación familiar

Periodo	Referencia pago (PIN)/Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.019.000	\$ 80.800
201610	32046052	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 1.829.000	\$ 73.200
201609	31856758	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.892.000	\$ 115.700

Página 1 de 2

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 -
Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 692 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.



Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

Atentamente,

MOLDES MEDELLIN LTDA

Felicia G. G. G.

CC 96 636 360

Recibí: 15/12/2016

Hora: 12:00 p

Página 2 de 2

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 -
Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 348 13 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.



Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

Sabaneta, 13 de diciembre de 2016

CERTIFICADO DE CESACIÓN DE RELACION LABORAL

Por medio de la presente, nos permitimos certificar que el Señor **GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.636.360, estuvo vinculado a **Moldes Medellín Ltda.**, bajo los siguientes parámetros:

- Tipo de Contratación: Indefinido
- Fecha de Inicio : 01 de Abril de 2008
- Fecha de Terminación: 13 de Diciembre del 2016
- Causa de Terminación del Contrato: Con Justa Causa.
- Último Salario Devengado: \$1.862.612.00
- Último cargo desempeñado: OPERARIO CONTROL NUMERICO

La presente certificación, se expide en cumplimiento de lo señalado en el artículo 10 del La Ley 1636 de 2013, y en el Decreto 2852 de 2013 artículo 46.

Atentamente,

Isabel C Rodas J.

ISABEL CRISTINA RODAS JIMÉNEZ.
Directora de Recursos Humanos
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

Edwin Gomez

CC 98 636 360

Recibí 15/12/2016

Hora 12:00P



**MOLDES
MEDELLIN** LTDA.

Sabaneta, 13 de Diciembre de 2016.

Señor

GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO

E. S. M.

Asunto: Evaluación Médica de Egreso.

Reciba un cordial saludo.

De la manera más atenta le comunico que el Departamento de Recursos Humanos de MOLDES MEDELLIN LTDA. ha programado un cita de evaluación médica de egreso, para la cual se le solicita que dentro de los cinco (05) días siguientes a esta comunicación se presente al centro médico SEMEDIC -Servicios Médicos Corporativos- ubicado en la Carrera 50 A N° 58 - 69, teléfono 448 51 21 para tal fin.

Es de anotar que en el Código Sustantivo del Trabajo, Capítulo V, artículo 57, numeral 7, establece que: *"Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente."*

Adjunto Orden de Servicios Médicos.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA RODAS J.
Directora de Recursos Humanos
MOLDES MEDELLIN LTDA

Edwin Gómez

CC 98636360

Recibí 15/12/2016

Hora 12:00 p

SERVICIOS MÉDICOS CORPORATIVOS

ORDEN DE SERVICIOS MÉDICOS Y DE LABORATORIO

FECHA: 13 12 16 C.C.: 98.636.360
NOMBRE: Edwin Hernando Gómez Cartagena
EMP. GRUPO: EMP. USUARIA: Molde Medellín
OFICIO ESPECÍFICO O DESCRIPCIÓN:

TIPO DE EXAMEN: Ingreso ☐ Periódico ☐ Retiro ☒

☒ EXAMEN MÉDICO OCUPACIONAL

[X] AUDIOMETRIA TAMIZ

[] AUDIOMETRÍA CLÍNICA

X ESPIROMETRIA

VISIONOMETRÍA

☐ VACUNACIÓN (Cuales)

☐ HEMOGRAMA Y SEDIMENTACIÓN

☐ HEMOCLASIFICACIÓN (Grupo y RH)

SEROLOGIA

FROTIS FARINGEO

☐ KOH UÑAS

CITOQUÍMICO DE ORINA

COPROLOGICO

PRUEBA DE EMBARAZO (Según Riesgo)

☒ OTROS: Examen con enfusis osteomuscular

☒ FACTURAR A LA EMPRESA NIT: 811 018 252-0

☐ COBRAR AL USUARIO

Cra. 50A # 58 - 69 Tel: 4485121

Sede Principal: Calle 32F No. 75C - 31 Tel.: 416 51 21

semedicsa@une.net.co
Medellin - Colombia

LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO

Nombre empleado : GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO
 Cedula : 0000098636360 Causa de Retiro : 25 TERMINACION CON JUSTA CAUSA
 CLASE DE NOMIN. : 0000000002 OPERARIOS
 Centro de Costos : 3200 ANILLOS Y BOQUILLERAS
 Cargo : 0000416 OPERARIO MAQUINA DE CNC
 Fecha de Ingreso : 2008/04/01 Fecha de Retiro : 2016/12/13
 Días Descuento : 81.50 Días Trabajados : 3,051.50
 Sueldo : 1,862,812.00

Concepto	Horas	Base	Valor	-----Fecha-----		Días a pagar
				Desde	Hasta	
01 ORDINARIO DIURNO		1,862,612	807,131	2016/12/01	2016/12/13	13.000
026 CESANTIAS NO GRAVADAS		2,122,374	1,821,704	2016/01/01	2016/12/13	25.750
027 INTERESES CESANTIAS NO GRAVAD %11.43		1,821,704	208,281	2016/01/01	2016/12/13	
164 VACACIONES DEFINIT. EN COMPEN		1,862,612	-487,641	2008/04/01	2016/12/13	-7.854
172 PRIMA DE VACAC DESPACT 2008		1,862,612	-487,641	2017/06/21	2016/12/13	-7.854
541 COLPENSIONES (I.S.S)		319,490	44,684			
544 APOORTE ADICIONAL FONDO SOLIDA		319,490	22,799			
550 SINTRAVIDRIESTRELLA		807,131	16,142			
850 APORTES E.P.S. SURA		319,490	44,684			

Total:	Devengados	1,861,834	Deducciones	128,309	Neto a pagar	1,733,525

Yo, permito declarar que la Empresa MOLDES MEDELLIN LTDA queda a paz y salvo con
 el suscrito por concepto de sueldos, horas extras, dominicales y festivos o cualquier otra partida laboral, las cuales
 me fueron pagadas en su debido tiempo.

Edwin Gomez

GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO

CC. 0000098636360

Elaboró

MOLDES MEDELLIN LTDA

Nit 8110182520

Fecha de Elaboración

2016/12/13

Nro

892598

Libranza No. _____
Modalidad crédito de consumo con el BANCO COLPATRIA MULTI BANCA COLPATRIA S.A.

Señor pagador Maldes (nombre de la entidad pagadora)
E.S.D.

Yo Edwin Hernando Gómez (nombre del titular del crédito), mayor de edad, domiciliado en Medellin, identificado con cédula de ciudadanía No. 98636360 de Medellin por medio del presente documento y en forma expresa e irrevocable los autorizo para que del sueldo, prestaciones, pensiones, y/o de cualquier otra suma que según el caso recibo de _____ (nombre de la entidad pagadora), me sean descontadas y entregadas al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a partir del mes de _____ (número de cuotas mensuales en letra) (89) cuotas mensuales, cada una por valor de _____ pesos M/CTE. (En letras) 1-10 (en número) (\$ 477912), liquidado con una tasa de interés del Uno día. (en letras) 1-10 (en número) efectivo mensual, para un valor total de _____ pesos M/CTE (en letras) (\$ 25700000).

En el caso de incumplimiento en el pago de la presente obligación, autorizo que se liquiden intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, y si hubiera cobro judicial asumiré el pago de los costos del proceso, los honorarios del abogado, y demás gastos generados para hacer efectivo el pago del crédito adeudado.

Iguamente autorizo expresa e irrevocablemente al PAGADOR, para que las sumas descontadas mensualmente en los términos aquí establecidos sean giradas directamente y entregadas en forma mensual al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., dentro el término mensual fijado, amortizando en esta forma el crédito que me fue concedido por dicha Entidad Financiera en las calidades antes expresadas.

Así mismo autorizo a _____ (nombre de la entidad pagadora), para que en caso de terminación por cualquier causa del contrato de trabajo o relación que con ella tengo suscrito, me sea deducido de mis salarios, prestaciones sociales, bonificaciones e indemnizaciones, vacaciones, descansos remunerados y cualquier acreencia laboral a la que tengo derecho, el saldo de la obligación que llegare a tener a mi cargo en la fecha de retiro con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyendo intereses moratorios.

Autorizo al Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., para modificar las condiciones del crédito de libranza a mi nombre a un crédito de consumo por installment, cuando quiera que se presente(n) evento(s) en el(los) cual(es) el descuento por nómina no cubra el 100% de los pagos facturados por el banco para el crédito de libranza u ocurra la terminación del contrato de trabajo, previa comunicación de este hecho, enviada a la dirección de correspondencia por mi reportada.

Se firma en _____ a los _____ días del mes de _____ de año de dos mil _____ (20 _____).

EL TITULAR DEL CRÉDITO

Nombre completo

Edwin Hernando Gómez Cartagena

CC No.: 98636360

Dirección:

Transversal 1838 No 74286

Teléfono: 588 5904 Cel: 3063795489



Firma

MUESTRA DACTILAR INDICE DERECHO

ACORDADO PARA DESCUENTO FIRMA PAGADURIA

Nombre completo de la entidad pagadora

Maldes Medellin

NIT:

Dependencia:

Dirección:

Teléfono:

Cel:

Edwin Gómez
Firma pagador y sello



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

NOTIFICACIÓN DESPIDO CON JUSTA CAUSA - EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTAGENA

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

13 de diciembre de 2016, 16:47

Para: EDWIN GOMEZ <c-ogoyo2@hotmail.com>

CC: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Señor**EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTAGENA**

Cordial saludo,

Adjuntamos la Notificación del asunto.

Archivo adjunto:

- Notificación Despido con Justa Causa - EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTAGENA.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas

ROSS INTERNATIONAL Latin America.

MOLDES MEDELLIN LTDA

Director of Human Resources

NIT/IRS No. 811018252-0

Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450

MEDELLIN - Antioquia

COLOMBIA - South America

Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114

Fax No. + 57 4 370 0190

E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.coURL: www.moldesmedellin.com.co**Notificación Despido con Justa Causa - GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO.pdf**

118K



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

NOTIFICACIÓN DESPIDOS CON JUSTA CAUSA - PARTICIPACIÓN ACTIVA CESE ILEGAL

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

13 de diciembre de 2016, 18:45

Para: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Señores
Sintravidricol
Seccional La Estrella

Cordial saludo,

Adjuntamos la citación del asunto.

Archivo adjunto:

1. Notificación SINTRAVIDRICOL - LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ GALEANO.
2. Notificación SINTRAVIDRICOL - NORBEY ALIRIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ.
3. Notificación SINTRAVIDRICOL - BERNARDO SALDARRIAGA AVENDAÑO.
4. Notificación SINTRAVIDRICOL - FRANCISCO JAVIER GRANADOS PÉREZ.
5. Notificación SINTRAVIDRICOL - YOVANY GÓMEZ ÁLVAREZ.
6. Notificación SINTRAVIDRICOL - DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCÍA.
7. Notificación SINTRAVIDRICOL - CRISTIAN CAMILO PÉREZ MONTES.
8. Notificación SINTRAVIDRICOL - CARLOS ANDRES ZAPATA ZAPATA.
9. Notificación SINTRAVIDRICOL - JOSE LUIS BORJA SILVA.
10. Notificación SINTRAVIDRICOL - ALEJANDRO BERRIO BETANCUR.
11. Notificación SINTRAVIDRICOL - ANDRES DE JESUS OCAMPO CARVAJAL.
12. Notificación SINTRAVIDRICOL - EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTAGENA.
13. Notificación SINTRAVIDRICOL - JOSE MAURICIO MOLINA SÁNCHEZ.
14. Notificación SINTRAVIDRICOL - GERARDO GONZALEZ SALGADO.
15. Notificación SINTRAVIDRICOL - JESUS ANIBAL SANCHEZ SEPULVEDA.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.

MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450

MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co

2 archivos adjuntos

 **Notificación Despidos con Justa Causa Moldes Medellín La Estrella - SINTRAVIDRICOL.pdf**
10039K

 **Notificación Despidos con Justa Causa ACMF La Estrella - SINTRAVIDRICOL.pdf**
351K



**MOLDDES
MEDELLIN** LTDA.

Sabaneta, 21 de noviembre de 2016.

Señor:
ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO
Ciudad.

Respetado Señor,

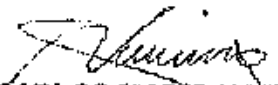
En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDDES MEDELLIN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

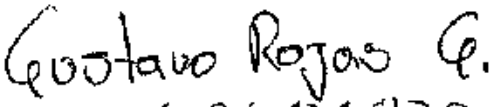
Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 de CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable. Por lo tanto, nos parece pertinente que mientras queda ejecutoriada la mencionada providencia, se genere un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL - el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*" me permito citarlo a una reunión en la Sala de Juntas 1er piso ubicada en la sede de Sabaneta, el próximo jueves (24) de noviembre de 2016, a las tres de la tarde (3:00 P.M.)

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión tiene como objeto garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,


CARLOS MARIO NARANJO
Coordinador Inmediato


1026 131 425
21/11/2016 7:35 pm



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

Citación / Presunta participación cese de actividades.

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

21 de noviembre de 2016, 19:34

Para: tavorojo469@hotmail.com

CC: Sintravidricol Sabaneta <sintravidricolsab@hotmail.com>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Cordial saludo,

Adjuntamos las citaciones del asunto.

Archivo adjunto:

1. AWB 948886950 SERVIENTREGA - ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO - Envío citación.
2. AWB 948886937 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co

2 archivos adjuntos**AWB 948886950 SERVIENTREGA - ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO - Envío citación.pdf**
812K**AWB 948886937 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO.pdf**
655K

Es fiel copia de la prueba de entrega
que reposa en nuestros archivos

Carlos A. Zorche

Facilitador Centro de Medios de Defensa

El presente documento es una copia de la prueba de entrega de la cual se ha extraído la información contenida en el presente documento. La información contenida en el presente documento es la que se encuentra en el archivo original. La información contenida en el presente documento es la que se encuentra en el archivo original. La información contenida en el presente documento es la que se encuentra en el archivo original.

Código 0054881-1-10-7

GRA 48 # 75 SUR-133 SABANETA

MOJDES MEDELLIN LTDA

Teléfono 3700160

Cod. Postal: 055450

Ciudad: MEDELLIN

Dep. ANTIOQUIA

País: COLOMBIA Cód. Int: 300470

FIRMA DEL REMITENTE
FONIAZ LOGSLE TDI

PARTE DESTINATARIO

1 2 3

Desconocido

Rehabilitado

No recibidos

No Reclamado

Dirección Errada

Otro (Indicar caso)

1. NO PA / D. A. 2. NO PA / D. A.

2. NO PA / D. A. 2. NO PA / D. A.

3. NO PA / D. A. 2. NO PA / D. A.

NO PA / D. A. 2. NO PA / D. A.

NO PA / D. A. 2. NO PA / D. A.

NO PA / D. A. 2. NO PA / D. A.

NO PA / D. A. 2. NO PA / D. A.

RECIBO Y CONFORMIDAD INDICAR LEÍBLE, SELLO Y DTA

Francisco Soto
2785900

Comentarios en la entrega

SEALADO

El presente documento es una copia de la prueba de entrega de la cual se ha extraído la información contenida en el presente documento. La información contenida en el presente documento es la que se encuentra en el archivo original. La información contenida en el presente documento es la que se encuentra en el archivo original. La información contenida en el presente documento es la que se encuentra en el archivo original.

Guía No. 948886950



FECHA Y HORA DE ENTREGA

10/05/2016

10:00 AM

Guía No. 948886950

Fecha: 21/11/2016 11:25

Fecha Prog. Entrega: 1/1

Guía No.

948886950

DESTINATARIO	CAD 129		AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
	Ciudad: CALDAS			
	ANTIOQUIA	P.O. CONTADO		
	NORMAL	M.T. TERRESTRE		
COL 140 SUR # 51-30				
GUSTAVO ADOLFO ROJAS #				
Teléfono: 2785900 D. INT: 2785900				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 055440				
Cód. Int: 300470				
Cód. Contador: CITACED				
Obs. para entrega:				
Vr. Destinatario: \$ 5.000				
Vr. Flete: \$ 0				
Vr. Sobrecarga: \$ 100				
Vr. Monto total (precio): \$ 10.200				
Vr. Total: \$ 10.400				
Vr. a Cobrar: \$ 0				
Vol (Pa): 1/1 Peso (Kg):				
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00				
No. Remisión:				
No. Bolea seguridad:				
No. Sobrecarga:				
Gato Retorno Sobrecarga:				



SEALADO Y CONFORMIDAD INDICAR LEÍBLE, SELLO Y DTA



CONSTANCIA DE
ENTREGA DE
COMUNICACIONES
Y AVISOS
JUDICIALES

CAJ948886950

948886950

Ciudad	MEDELLIN - ANTIOQUIA	Fecha	11/23/2016 11:23:40 AM		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA
COMUNICACION X		AVISO JUDICIAL			
					Para uso exclusivo de Servientrega
Remitente	// MOLDES MEDELLIN LTDA CRA 49 # 75 SUR-133 SABANETA				
Destinatario	GUSTAVO ADOLFO ROJAS // CLL 140 SUR # 51-30 CALDAS				
No. Guia	948886950	Fecha de entrega	11/22/2016 1:00:00 PM		
Nombre de quien recibe	FRANCISCO SOTO - CUNADO - 2785900	Documento de Identidad		Se nego a dar numero doc ident	
		CC	CE	NIT	PLACA SELLO
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					☒ SI ☒ NO
Anexos?					☒ SI ☒ NO
LIDER DEL PROCESO			PERSONA QUE RECIBE		
Nombre	CARLOS ARTURO ZAPATA		Nombre		
Firma			Cargo		
MECE 9408 I- 001 F- 255					



**MOLDDES
MEDELLIN**

Sabaneta, 21 de noviembre de 2016.

Señor:
ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO
Ciudad.

Respetado Señor,

En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDDES MEDELLIN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustentivo del Trabajo."

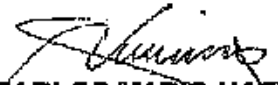
Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 de CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable. Por lo tanto, nos parece pertinente que mientras queda ejecutoriada la mencionada providencia, se genere un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL - el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas." me permito citarlo a una reunión en la Sala de Juntas 1er piso ubicada en la sede de Sabaneta, el próximo jueves (24) de noviembre de 2016, a las tres de la tarde (3:00 P.M.)

Centro de Soluciones

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión tiene como objeto garantizar el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,


CARLOS MARIO NARANJO
Coordinador Inmediato

El documento que compone el presente envío fue elaborado con el consentimiento por escrito del remitente, siendo idéntico. El interesado o remitente declara de responsabilidad que la información contenida en los documentos que componen la guía

No. **948886950**

Fecha	# folios	# anexos
Elaboración	—	—
Revisión a	—	—
Revisión de	—	—
Revisión de	—	—
Revisión de	—	—

Los anexos no son copiables.



**MOLDDES
MEDELLIN** LTDA.

Sabaneta, 21 de noviembre de 2016.

Señor:
ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO
Ciudad.

Respetado Señor,

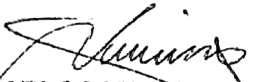
En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 de CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable. Por lo tanto, nos parece pertinente que mientras queda ejecutoriada la mencionada providencia, se genere un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL - el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*" me permito citarlo a una reunión en la Sala de Juntas 1er piso ubicada en la sede de Sabaneta, el próximo jueves (24) de noviembre de 2016, a las tres de la tarde (3:00 P.M.)

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión tiene como objeto garantizar el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,


CARLOS MARIO NARANJO
Coordinador Inmediato

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente asume la responsabilidad de la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía

No. **948886950**

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	—	—
☐ Citaciones a diligencias varias	—	—
☐ Otros Documentos Legales	—	—

Los anexos no son cotejables.



**MOLDDES
MEDELLIN** LTDA.

Sabaneta, 21 de noviembre de 2016.

Señor:
ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO
Ciudad.

Respetado Señor,

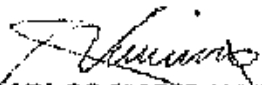
En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDDES MEDELLIN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

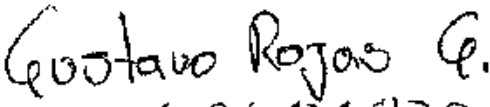
Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 de CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable. Por lo tanto, nos parece pertinente que mientras queda ejecutoriada la mencionada providencia, se genere un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL - el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*" me permito citarlo a una reunión en la Sala de Juntas 1er piso ubicada en la sede de Sabaneta, el próximo jueves (24) de noviembre de 2016, a las tres de la tarde (3:00 P.M.)

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión tiene como objeto garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,


CARLOS MARIO NARANJO
Coordinador Inmediato


1026 131 425
21/11/2016 7:35 pm



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

Citación / Presunta participación cese de actividades.

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

21 de noviembre de 2016, 19:34

Para: tavorojo469@hotmail.com

CC: Sintravidricol Sabaneta <sintravidricolsab@hotmail.com>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Cordial saludo,

Adjuntamos las citaciones del asunto.

Archivo adjunto:

1. AWB 948886950 SERVIENTREGA - ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO - Envío citación.
2. AWB 948886937 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co

2 archivos adjuntos**AWB 948886950 SERVIENTREGA - ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO - Envío citación.pdf**
812K**AWB 948886937 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO.pdf**
655K



CONSTANCIA DE
ENTREGA DE
COMUNICACIONES
Y AVISOS
JUDICIALES

CAJ948886950

948886950

Ciudad	MEDELLIN - ANTIOQUIA	Fecha	11/23/2016 11:23:40 AM		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA
COMUNICACION X		AVISO JUDICIAL			Para uso exclusivo de Servientrega
Remitente	// MOLDES MEDELLIN LTDA CRA 49 # 75 SUR-133 SABANETA				
Destinatario	GUSTAVO ADOLFO ROJAS // CLL 140 SUR # 51-30 CALDAS				
No. Guia	948886950	Fecha de entrega	11/22/2016 1:00:00 PM		
Nombre de quien recibe	FRANCISCO SOTO - CUNADO - 2785900	Documento de Identidad		Se nego a dar numero doc ident	
		CC	CE	NIT	PLACA SELLO
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					☒ SI ☒ NO
Anexos?					☒ SI ☒ NO
LIDER DEL PROCESO			PERSONA QUE RECIBE		
Nombre	CARLOS ARTURO ZAPATA		Nombre		
Firma			Cargo		
MECE 9408 I-001 F- 255					



**MOLDDES
MEDELLIN**

Sabaneta, 21 de noviembre de 2016.

Señor:
ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO
Ciudad.

Respetado Señor,

En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDDES MEDELLIN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustentivo del Trabajo."

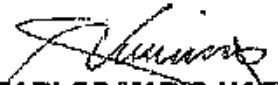
Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 de CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable. Por lo tanto, nos parece pertinente que mientras queda ejecutoriada la mencionada providencia, se genere un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL - el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas." me permito citarlo a una reunión en la Sala de Juntas 1er piso ubicada en la sede de Sabaneta, el próximo jueves (24) de noviembre de 2016, a las tres de la tarde (3:00 P.M.)

Centro de Soluciones

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión tiene como objeto garantizar el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,


CARLOS MARIO NARANJO
Coordinador Inmediato

El documento que compone el presente envío fue elaborado con el consentimiento por escrito del remitente, siendo idéntico. El interesado o remitente declara de responsabilidad que la información contenida en los documentos que componen la guía No. **948886950**

Fecha	# folios	# anexos
Elaboración	—	—
Revisión a	—	—
Revisión de	—	—
Revisión de	—	—
Revisión de	—	—

Los anexos no son copiables.



**MOLDDES
MEDELLIN** LTDA.

Sabaneta, 21 de noviembre de 2016.

Señor:
ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO
Ciudad.

Respetado Señor,

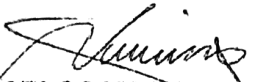
En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 de CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable. Por lo tanto, nos parece pertinente que mientras queda ejecutoriada la mencionada providencia, se genere un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL - el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*" me permito citarlo a una reunión en la Sala de Juntas 1er piso ubicada en la sede de Sabaneta, el próximo jueves (24) de noviembre de 2016, a las tres de la tarde (3:00 P.M.)

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión tiene como objeto garantizar el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,


CARLOS MARIO NARANJO
Coordinador Inmediato

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente asume la responsabilidad de la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía

No. **948886950**

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	—	—
☐ Citaciones a diligencias varias	—	—
☐ Otros Documentos Legales	—	—

Los anexos no son cotejables.

**ACTA DE DESCARGOS
MOLDES MEDELLÍN LTDA.**

Nombre: GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ
Hora: 2:41 PM
Lugar: Sala de Juntas Primer Piso Sede Sabaneta
Fecha: 24 de Noviembre de 2016

En Sabaneta, en la fecha, hora y lugar indicados anteriormente, se presenta el señor Rojas Gómez, quien se encontraba citado para las 3:00 PM manifestando su deseo de adelantar la reunión para que se realice en este momento, por encontrar procedente la solicitud, se accede a ella y se comienza con la reunión encontrándonos presentes Carlos Naranjo, Coordinador Inmediato del trabajador **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ**, trabajador citado y el señor **ROBERTO CARLOS MARTINEZ MONTOYA** en su calidad de acompañantes del señor Rojas Gómez, lo anterior con el fin escuchar, analizar las pruebas y oír las explicaciones del trabajador, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL** – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."*

En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por **MOLDES MEDELLÍN LTDA** y otra, contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, donde se declaró *"...la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."*

Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 del CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable, en consecuencia nada se opone al hecho de poder adelantar el presente procedimiento donde podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a su presunta participación en el cese de actividades en mención.

Por lo anterior, procedo a ponerle de presente cada una de las pruebas que tiene la Compañía relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades:

1. Acta de escrutinio de votaciones del 15 de noviembre de 2015 donde se relaciona su nombre y firma como votante del cese de actividades.
2. Acta de cumplimiento de plan de contingencia elevada por el Ministerio del Trabajo de la que se desprende que participó usted del levantamiento de sellos y reemplazo de los mismos que se realizó en la empresa para ejecutar el mantenimiento de los equipos. Se ponen de presente 3 actas de fechas: 26 de noviembre de 2015, 30 de noviembre de 2015 y 4 de diciembre de 2015.
3. 5 fotografías en las cuales usted aparece en la salida de las instalaciones de la empresa – sede Sabaneta, con un grupo de compañeros de trabajo y en las cuales se logra evidenciar las carpas, baffles, micrófonos que se instalaron durante el cese de actividades que tuvo lugar en la Compañía entre los días 20 de noviembre de 2015 y 29 de enero de 2016 y se ve usted como participante activo de dichos momentos. Así mismo se ve usted ingiriendo bebidas alcohólicas.

Se le hace entrega de todo el material probatorio referenciado en los numerales anteriores en una carpeta que contiene 17 folios.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ** para que anote lo que considere pertinente en relación con la situación por la que se está investigando, así como para que esgrima las pruebas que a bien tenga aportar en defensa de sus intereses, manifestando lo siguiente:

"Lo que yo tengo para defenderme es que en el momento que se declaró la huelga, yo seguía órdenes de los negociadores en ese momento, yo no creía que estaba actuando por fuera de la ley, yo lo hice porque creía que estaba bien hecho, durante la realización de la huelga, nunca tuve ningún problema no tenía problema con la gente, nunca tratamos mal a nadie, todo lo hicimos bien, ya que por culpa de otros grupos, o en mi caso, otra seccional hayan hecho mal las cosas, no es culpa mía, yo creo que todo lo obre bien.

Qué más pruebas tengo en mi favor, es que nunca estuve de acuerdo con lo que se hizo, cuando se acabó el conflicto pase mi carta de renuncia a la junta directiva.

Otra cosa que tengo a mi favor, es que en los 10 años que llevo en la compañía, siempre fui correcto, acatando las órdenes de los jefes, y ellos pueden dar fe de ello, esa es la defensa que yo tengo, las pruebas en mi defensa.

Pido disculpas a las personas que afecté, porque como dije anteriormente seguía órdenes de los negociadores, porque como junta directiva debíamos seguir esas instrucciones"

Así mismo, se le cede el uso de la palabra al señor ROBERTO CARLOS MARTINEZ MONTOYA, a fin que manifiesten lo que a bien tengan en relación con la cuestión objeto de este trámite, señalando lo siguiente:

"Buenas tardes, les agradezco por poder estar aquí, le agradezco a Gustavo por haberme invitado para acompañarlo, me siento en la obligación moral de hacer defensa de este compañero, puedo decir de él lo siguiente:

- 1. comparto plenamente, la forma de pensar que el tiene, doy fe que es una persona totalmente pasiva, amante del diálogo, que siempre buscó acuerdos y evitó por todos los medios , ir a las vías de hecho con la empresa, mientras fue dirigente sindical, siempre creyó y estoy seguro que aún está convencido que se logran más cosas con buenas relaciones.*
- 2. Quiero resaltar que Gustavo ingresó a la junta directiva animado por las personas que en ese momento conformaban la junta directiva, en las que él veía al igual que yo, un pensamiento libre de radicalismos con ideas modernas, cuando hablo de estas personas me refiero a los antiguos dirigentes sindicales, esto le generó a Gustavo encontrones fuertes con los compañeros que venían con él de la sede de la estrella; con el tiempo los antiguos dirigentes renunciaron a la junta directiva y Gustavo quedó solo intentando defender su forma de pensar.*

Esto lo motivó más adelante a no presentarse nuevamente a ser directivo, terminado el tiempo por el cual había sido elegido.. Fuimos la base, incluyéndome entre ellos, quienes lo motivamos a Gustavo para que fuera nuestro líder, a que siguiera en la junta, porque vimos en él, y aun lo sigo viendo, una personas de diálogo, una persona que no estaba contaminada con ese pensamiento radical de lucha, prueba de lo anterior, se puede evidenciar en el momento que se cita a asamblea general para aprobar el pliego de peticiones donde el compañero y yo nos opusimos rotundamente al mismo, tanto es, que nos postulamos como negociadores y desafortunadamente la base no nos eligió, todo esto se puede comprobar por medio de actas.

Siento mucha pena que el compañero esté en esta situación, porque muchas veces hablamos y nos soñamos con unas relaciones obrero-patronales cordiales, amenas, buscando siempre el bien de la compañía y de la mano del bien de los trabajadores, estábamos convencidos y aún lo estamos que es la mejor manera de hacer las cosas.

Nuevamente muchas gracias por permitirme estar acá, y si fuera posible por parte de la compañía revertir esta decisión que está tomando con el compañero, creo que sería beneficioso para todos, es una buena personas, excelente trabajador, que como ser humano pudo equivocarse, pero estoy seguro que de la mano con él lucharíamos para que en Moldes Medellin no hubiera nuevamente una huelga, porque esta experiencia no la quisiéramos repetir jamás . Personas como el

compañero Gustavo son necesarias para recuperar un ambiente laboral totalmente sano y ameno.

Muchas gracias"

Luego de escuchadas las versiones del investigado y de su acompañante, en consonancia con las pruebas documentales y verbales que sirvieron de base para adelantar el presente trámite, usted se encuentra plenamente individualizado como un participante activo del cese de actividades dirigido, promovió y orientó el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, quedando la Compañía de conformidad con lo estipulado por el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., facultada para tomar la decisión de despedirlo **CON JUSTA CAUSA** sin previa calificación judicial

Además, dicha conducta se encuentra tipificada como una de las justas causas que puede esgrimir la empleadora para finiquitar unilateralmente el contrato que la une a determinado trabajador, pues concretamente el literal a), numeral 6 del artículo 62 del C. S. del T., prevé la *"... violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo ..."*, como uno de los eventos que justifican zanjar el vínculo contractual sin lugar al pago de la correspondiente indemnización, encontrando la compañía que en este caso usted incurrió en la prohibición dispuesta por el artículo 60 del C.S.T. numeral *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."* sin que haya esgrimido y probado el acaecimiento de algún hecho que justificara su proceder.

Ahora bien, como es sabido en la actualidad aún no se encuentra en firme la sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, donde se declaró *"... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."*

Dada tal circunstancia, se decide dar por terminado su contrato de trabajo **CON JUSTA CAUSA** por haber quedado comprobado suficientemente su participación activa, orientando, promoviendo y dirigiendo el cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, el

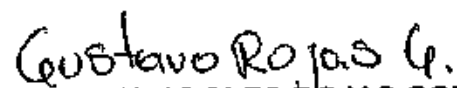
día 20 de noviembre de 2015. No obstante lo anterior, la determinación de la cancelación de su contrato **CON JUSTA CAUSA**, se suspenderá hasta el momento en que la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169) quede debidamente ejecutoriada y produzca todos sus efectos, será entonces la fecha de ejecutoria de dicha sentencia la misma de terminación de su contrato de trabajo por haberse cumplido el plazo al que queda sujeta tal decisión.

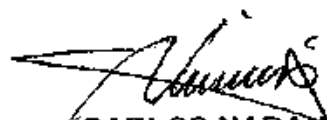
De otro lado, la Compañía ha decidido, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 140 del C. S. del T., exonerarlo de la obligación de prestar el servicio para el que fue contratado a partir de este momento y hasta tanto se cumpla el plazo al que se sujetó la decisión de terminar su contrato de trabajo con justa causa, garantizando en este tiempo el reconocimiento y pago de sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales.

En este estado de la diligencia el señor Rojas Gómez solicita el uso de la palabra, manifestando lo siguiente:

"Tengo algunas inconformidades con la acusación, por lo tanto solicito la segunda instancia para aclarar esta situación"

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, las personas que intervinieron en ella la suscriben luego de leerla y aprobar su contenido.


GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ
Trabajador
CC 1.026.131.425


CARLOS NARANJO
Coordinador Inmediato
CC 98.542.960


ROBERTO CARLOS MARTINEZ MONTOYA
Acompañante 1
CC 98.629.118

ACTA DE ESCRUTINIO

En Itagüí, hoy quince (15) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las diez horas, cincuenta minutos am (10:50 am), y en cumplimiento del auto comisorio N° 940 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), presente en las instalaciones de la sede sindical SINTRAVIDRICOL Seccional Envigado, ubicada en la calle 63 N° 45 - 44 del Municipio de Itagüí, Antioquia y en compañía de los Señores, ALEXANDER SANCHEZ VELEZ, en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA SINTRAVIDRICOL SECCIONAL SABANETA, ARIEL ARCENIO MIRA CARVAJAL, en calidad de secretario General, CARLOS ANDRES OCHOA LONDOÑO, en calidad de fiscal y EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO en calidad de vicepresidente del sindicato SINTRAVIDRICOL SECCIONAL LA ESTRELLA, quienes mediante radicado interno N° 15806 de fecha 10-11-2015, solicitaron inspector para la vigilancia del proceso de votación por Huelga o Tribunal de Arbitramento, en el proceso de Negociación colectiva con las empresas ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA Y MOLDES MEDELLIN LTDA.

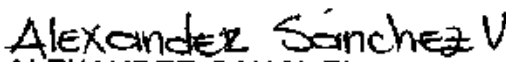
Una vez concluyendo la asamblea se procede a realizar los escrutinios por huelga o tribunal de arbitramento, teniendo como comisión escrutadora a los señores al señor ELKIN GALEANO, representante de la Central Unitaria de Trabajadores CUT y el señor AMADEO DE JESUS DIEZ, fiscal de la junta Nacional de SINTRAVIDRICOL, votación que arrojó como resultado un total de:

VOTACION POR HUELGA	93 VOTOS
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	0 VOTOS
ANULADOS	0 VOTO
EN BLANCO	1 VOTO
 TOTAL VOTACIÓN	 94 VOTOS

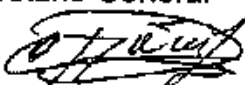
Se le concede la palabra al Señor ARIEL ARCENIO MIRA CARVAJAL, En calidad de secretario SINTRAVIDRICOL SECCIONAL SABANETA, quien manifiesta: se quiere exaltar el orden de desarrollo de la asamblea y el riguroso apego a los lineamientos legales del proceso, también la satisfacción por haber contado con una decisión unánime por parte de la honorable asamblea, quiero hacer una petición expresa para que el Ministerio del Trabajo investigue los movimientos que en el momento están haciendo parte de la administración, los cuales considero ilícitos, de producción y equipos que están sacando de las plantas, como son: equipos de computo, expresamente programados para ejercer las labores propias de la producción, equipos de moldura y demás accesorios para los kits de producción, herramientas e insertos, de igual manera insumos generales destinados propiamente para la manufactura propia de la empresa. Cabe agregar que hace ocho (8) días la empresa inhabilitó las labores de producción inherentes de cada puesto de trabajo de tal

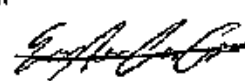
planteamiento la organización sindical tiene pruebas fotográficas del estado de la planta, maquinaria y herramientas de antes y el después de cada movimiento de las mismas por parte de la administración del grupo ROSS INTERNATIONAL EN COLOMBIA, en las empresas ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA Y MOLDES MEDELLIN LTDA, multinacional que los agrupa, dejamos constancia que en momento de la realización de la asamblea la empresa desarrolla actividades dentro de producción en las plantas con personal no sindicalizado, agradecer la presencia de la funcionaria del Ministerio FLOR ANGELA GARCIA OSSA, quien atendió oportunamente la invitación de la organización sindical para constatar la transparencia y legalidad de la decisión aquí tomada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las trece horas, cincuenta y cinco minutos (13: 55 p.m) y para constancia firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por las partes.

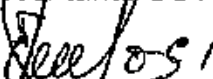

ALEXANDER SANCHEZ VELEZ
Presidente C.C. 1026.133.654

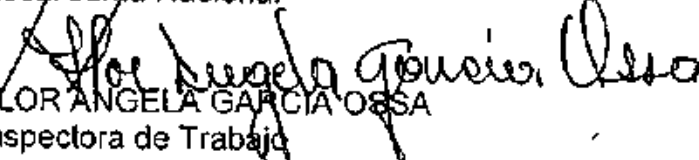

ARIEL ARCENIO MIRA CARVAJAL
Secretario General C.C. 3.103.878


CARLOS ANDRÉS OCHOA LONDOÑO
Fiscal C.C. 98630527


EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO
Vicepresidente Sintravidicol Seccional La Estrella C.C. 1.128.392.923


ELKIN GALEANO QUIROZ 71.950.240
Representante CUT


AMADEO DE JESUS DIEZ
Fiscal Junta Nacional C.C. 11.337.266


FLOR ANGELA GARCIA OSSA
Inspectora de Trabajo



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	FIRMA
1	ABELARDO ANTONIO BEDOYA CANO	71663304	Abelardo Bedoya
2	ADRIANA PATRICIA LOPEZ TAPASCO	102680581	Adriana Lopez
3	AGUSTIN DE JESUS LUJAN VILLA	70588084	Agustin Lopez
4	ALEX ALZATE AREIZA	70972161	Alex Alzate
5	ALEXANDER SANCHEZ VELEZ	1026133694	Alexander Sanchez
6	ALFONSO MONTES CARDONA	71655177	Alfonso Montes Cardona
7	ANDRES ALBERTO CARDONA ACEVEDO		
8	ANDRES ALFONSO ZAPATA HENAO	7177087	Andrés Zapata
9	ANDRES FELIPE CORREA BRAND	103760803	Andrés Correa
10	ANDRES FELIPE QUIRAMA GIRALDO	15432562	Andrés Quirama
11	ARIEL ARCENIO MIRA CARVAJAL	3103578	Ariel Mira
12	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	71621650	Carlos Sanchez
13	CARLOS ANDRES AGUIRRE	71344148	Carlos Aguirre
14	CARLOS ANDRES MUNERA VELEZ	71398.870	Carlos Munera
15	CARLOS ANDRES OCHOA LONDOÑO	98630577	Carlos Ochoa
16	CARLOS ARTURO ARBOLEDA GENES	73.433650	Carlos Arboleda
17	CARLOS ARTURO CASTAÑO ZAPATA	7013432	Carlos Castaño
18	CARLOS ENRIQUE ALARCON TORRES		
19	CARLOS HUMBERTO VELEZ OSORIO	7048410	Carlos Velez
20	CARLOS MARIO GONZALEZ SANTAMARIA	70558805	Carlos Gonzalez
21	CARLOS MARIO MONTOYA ORTIZ	71516953	Carlos Montoya
22	CARLOS MARIO RESTREPO LOPEZ	71188674	Carlos Restrepo
23	CESAR AUGUSTO LONDOÑO LARRADA	70092973	Cesar Londoño
24	CESAR GIOVANNY GARCIA ECHAVARRIA	8040666	Cesar Garcia
25	DANI ALEXIS QUINTERO VARGAS	1026140641	Dani Quintero
26	DIEGO ARMANDO CIFUENTES MANCO	71291990	Diego Armandó
27	EBER DE LA CRUZ RODRIGUEZ	7129534	Eber Rodriguez
28	EDISON JOSE SOLANO VANEGAS	3507737	Edison Solano
29	EDWIN ALBERTO GUAPI SOTO		
30	ELKIN DARIO TRUJILLO HERNANDEZ	10344658	Elkin Trujillo
31	ESTEBAN MAURICIO ARIAS CATAÑO	102040973	Esteban Arias
32	FABIAN DARIO LOPEZ OQUENDO	71753126	Fabian Lopez
33	FRANCY MILENA HERNANDEZ LONDOÑO	421828318	Francy Hernandez
34	FREDDY ALBERTO GARCIA GAVIRIA	71346034	Freddy Garcia
35	FREDY ALEJANDRO ATEHORTUA RAMIREZ	1128406232	Fredy Atehortua
36	GERMAN ANDRES CORREA VELEZ	71398627	German Correa
37	GERMAN GUILLERMO CRIALES RENGIFO	7542839	German Criales
38	GONZALO ANDRES GONZALEZ CARDONA		
39	GONZALO AURELIO CANO SEPULVEDA		
40	GREGORIO ALBERTO ALVAREZ RIOS	71965770	Gregorio Alvarez
41	GUILLERMO LEON LONDOÑO SANCHEZ	8349.923	Guillermo Londoño
42	GUSTAVO ADOLFO PATIÑO SALAZAR	71.310.859	Gustavo Patiño
43	GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ	70267425	Gustavo Rojas



sintravidrio.org.co

Sintravidrio

@Sintravidrio

Junta Nacional
Calle 4 No. 8 - 42 Int. 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
junat@sintravidrio.org.co

Seccional Bogotá
Calle 54 No. 72A - 78 sur
Bogotá Tel: 782 20 73
bogota@sintravidrio.org.co

Seccional Envigado
Calle 63 No. 45 - 44
Envigado Tel: 281 06 50
envigado@sintravidrio.org.co

Seccional Cogua
Calle 4 No. 9 - 42 Interior 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
cogua@sintravidrio.org.co

Seccional La Estrella
Carrera 55E No. 83C sur - 64
U. Villa del Campo Tel: 279 32 99
laestrella@sintravidrio.org.co

Seccional Sabanaeta
Calle 76 sur No. 46D - 34
Sabanaeta Tel: 288 78 51
sabanaeta@sintravidrio.org.co

Seccional Soacha
Carrera 54A No. 46 - 10 sur
Barrío Venecia Tel: 230 46 44
soacha@sintravidrio.org.co



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
 Personería Jurídica No. 00170 del 8 de febrero de 1987 NIT: 800007457-1 - FILIAL CUT

	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	FIRMA
44	HECTOR DARIO JARAMILLO VASQUEZ	98663238	Hector Jaramillo
45	HECTOR EUGENIO RUIZ CASTAÑEDA	71578190	Hector E Ruiz
46	HERIBERTO DE JESUS GIRALDO HERNANDEZ	7009563	Heriberto
47	HERNAN HUMBERTO ESCUDERO	15.	
48	HUGO LEON TAMAYO BERMUDEZ	15349-71	Hugo Leon Tamayo
49	HUMBERTO DE JESUS DOMINGUEZ ACOSTA	7175186	Humberto
50	JAIME ALONSO PEREZ RESTREPO	98527230	Jaime Alonso
51	JAIR ENRIQUE ORREGO GARCIA		
52	JAIR HINCAPIE BETANCUR		
53	JAVIER ALEJANDRO LEON TAMAYO	9866781	Javier Leon
54	JESUS ALBEIRO VELEZ ALZATE	15259661	Albeiro Velez
55	JESUS ALIRIO CAMPILLO MONTOYA	15402531	Jesus Alirio
56	JESUS MARIA UPEGUI RIVERA	70282928	Jesus Maria
57	JHON ALEXANDER BOLIVAR GAVIRIA		
58	JHON BAYRON ALARCON OSORNO	12827805	John Bayron
59	JHON BAYRON MUÑOZ CARDONA	7126212	John Bayron
60	JHON EDISON VELEZ BETANCUR	71398596	John Edison
61	JHON FERNANDO LOPEZ LOPEZ	70561488	John Fernando
62	JHON FREDY ZAPATA HINCAPIE	15348323	John Fredy
63	JHON WALTER GARCIA ECHAVARRIA	7107243	John Walter
64	JOHAN IGNACIO SALAZAR VELEZ	8071699	Johan Ignacio
65	JORGE ADOLFO BENJUMEA RAMIREZ	3517696	Jorge Adolfo
66	JORGE ALBERTO FRANCO OSPINA	70142823	Jorge Alberto
67	JORGE ANDRES TORO HENAO	71397387	Jorge Andres
68	JORGE IVAN VELEZ JIMENEZ	15258608	Jorge Ivan
69	JORGE IVAN VIANA UPEGUI	70171529	Jorge Ivan
70	JORGE LUIS CORREA MARIN	10204136	Jorge Luis
71	JOSE ALBERTO GARCIA HENAO		
72	JOSE FERNANDO CALLE	71670912	Jose Fernando
73	JOSE HUMBERTO ALVAREZ BOTERO		
74	JOSE RENE CORRAL MUÑOZ	9821489	Jose Rene
75	JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA	3507430	Juan Camilo
76	JUAN CAMILO VARGAS CASTRILLON	8091338	Juan Camilo
77	JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ	98566302	Juan Carlos
78	JUAN DIEGO RODRIGUEZ MUÑOZ	71397885	Juan Diego
79	JULIO CESAR SANCHEZ MORALES	1528733	Julio Cesar
80	LEON DARIO JIMENEZ AGUDELO	70515090	Leon Dario
81	LEONARDO ALFONSO ALVAREZ PALACIO	77153694	Leonardo
82	LUIS ADOLFO OCAMPO ACEVEDO	15265202	Luis Adolfo
83	LUIS ALBEIRO QUINTERO LOPEZ		
84	LUIS ALBERTO PALACIO PORRAS	71876235	Luis Alberto
85	LUIS ENRIQUE COLORADO VELEZ	70552481	Luis Enrique
86	LUIS FERNANDO CUERVO VELEZ		
87	LUIS FERNANDO DIOSA CALLE	15237995	Luis Fernando
88	LUIS FERNANDO HERNANDEZ HOLGUIN	70261303	Luis Fernando



sintravidriocol.org.co



Sintravidriocol



@Sintravidriocol

Junta Nacional
Calle 4 No. 9 - 42 Int. 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
juna@sintravidriocol.org.co

Seccional Bogotá
Calle 54 No. 72A - 76 sur
Bogotá Tel: 782 20 73
bogota@sintravidriocol.org.co

Seccional Envigado
Calle 83 No. 45 - 44
Envigado Tel: 281 06 60
envigado@sintravidriocol.org.co

Seccional Cogua
Calle 4 No. 9 - 42 Interior 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
cogua@sintravidriocol.org.co

Seccional La Estrella
Carrera 55E No. 89C sur - 84
U. Villa del Campo Tel: 279 32 93
laestrella@sintravidriocol.org.co

Seccional Sabaneta
Calle 76 sur No. 48D - 34
Sabaneta Tel: 288 79 51
sabaneta@sintravidriocol.org.co

Seccional Soacha
Carrera 54A No. 45 - 10 sur
Barrio Venecia Tel: 230 46 44
soacha@sintravidriocol.org.co



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
 Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	FIRMA
89	LUIS FERNANDO OSPINA GIL	71.390-797	<i>Fernando Ospina</i>
90	LUIS FERNANDO VELEZ GARCIA	71393043	<i>Luis Velez</i>
91	MANUEL SALVADOR VELEZ JIMENEZ	15254384	<i>Manuel Velez</i>
92	MARIO ENRIQUE MEDINA GOMEZ	70129434	<i>Mario Medina</i>
93	MAURICIO ALBERTO GARCIA QUINTERO	1040733898	<i>Mauricio Garcia</i>
94	MISAEAL ANTONIO LOPEZ GALLEGO	71161761	<i>Misael Lopez</i>
95	OSCAR ALBERTO MONSALVE PEREZ		
96	OSCAR ALONSO OSPINA BETANCUR	71679443	<i>Oscar Ospina</i>
97	RAUL ALBERTO GARCIA BERMUDEZ	98564671	<i>Raul Garcia</i>
98	RAUL ANTONIO OSORIO QUINTERO	98516005	<i>Raul Osorio</i>
99	RENE MOLSAVE RENDON	98625034	<i>René Molsave</i>
100	ROBERTO CARLOS MARTINEZ MONTOYA	98629110	<i>Roberto Martinez</i>
101	RODRIGO DE JESUS CASTRO	98485897	<i>Rodrigo Castro</i>
102	SANTIAGO CORREA RESTREPO	7037608104	<i>Santiago Correa</i>
103	SEBASTIAN MARIN LOPEZ	1125379512	<i>Sebastian Marin</i>
104	VICTOR HUGO GARCIA GAVIRIA	71795637	<i>Victor Hugo Garcia</i>
105	VICTOR MANUEL JARAMILLO PUERTA	039885184	<i>Victor Manuel Jaramillo</i>
106	VICTOR RAUL CASTAÑO CARDONA		
107	VLADIMIR DE JESUS RESTREPO PUERTA	981537158	<i>Vladimir Restrepo</i>
108	WILMAR FARLEY LOPEZ CIRO	71737474	<i>Wilmar Farley</i>
109	WILSON EUGENIO GARCIA	71752681	<i>Wilson Garcia</i>

Alexander Sanchez

PRESIDENTE

C.C. 1026.133.654

[Signature]

FISCAL

C.C. 98630527

[Signature]

SECRETARIO

C.C. 3.103.8178



sintravidriol.org.co



[Sintravidriol](https://www.facebook.com/Sintravidriol)



[@Sintravidriol](https://twitter.com/Sintravidriol)

Junta Nacional
Calle 4 No. 9 - 42 Int. 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
juna@sintravidriol.org.co

Seccional Bogotá
Calle 54 No. 72A - 78 sur
Bogotá Tel: 782 20 73
bogota@sintravidriol.org.co

Seccional Envigado
Calle 63 No. 45 - 44
Bogotá Tel: 281 06 50
envigado@sintravidriol.org.co

Seccional Cúcuta
Calle 4 No. 9 - 42 Interior 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
cucuta@sintravidriol.org.co

Seccional La Estrella
Carrera 55E No. 83C sur - 64
U. Villa del Campo Tel: 279 32 93
laestrella@sintravidriol.org.co

Seccional Sabaneta
Calle 76 sur No. 48D - 34
Sabaneta Tel: 288 79 51
sabaneta@sintravidriol.org.co

Seccional Soacha
Carrera 54A No. 46 - 10 sur
Bomio Venecia Tel: 230 48 44
soacha@sintravidriol.org.co

**ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLIN LTDA.
Y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA., PARA MANTENIMIENTO.**

El veintiséis (26) de noviembre de 2015, siendo las 8:30 horas, el Inspectores de Trabajo **CARLOS DIEGO SUATERNA HURTADO**, se traslado a las sedes de las empresas **MOLDES MEDELLIN LTDA. y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, ubicadas en la Carrera 49 No. 75 Sur 133, carrera 49 No. 67 Sur 740 y Carrera 50 N° 80 SUR 380, de Sabaneta y La Estrella – Antioquia, respectivamente, con el fin de quitar los sellos y permitir el acceso del personal de mantenimiento a la maquinaria para realizarlo y luego colocar nuevos sellos, como lo fue acordado en acta.

El inspector fue recibido por el ingeniero **LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO**, se desplazaron hablar con el señor **JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA**, tesorero de la organización sindical **SINTRAVIDRICOL - SECCIONAL SABANETA**, ubicadas en la Carrera 49 No. 75 Sur 133 y carrera 49 No. 67 Sur 740, se acordó en los integrantes y representantes, los términos del levantamiento y procedimiento para realizarle mantenimiento de los equipos.

El procedimiento para realizar el mantenimiento de los equipos:

Se realizara cada dos días (lunes, miércoles y viernes), se nombran comisiones de cada parte para que realicen el respectivo mantenimiento en parejas.

Los participantes se encontraran a las 8:00 am de los mentados días, entraran a las instalaciones en parejas, un miembro de la empresa y otro del sindicato, realizaran el respectivo levantamiento de sellos y procederán al mantenimiento de los equipos y el inspector al final colocara un nuevo sello con la fecha.

El día de hoy, veintiséis (26) de noviembre de 2015, se nombraron a los participantes, en la planta de **MOLDES MEDELLIN LTDA. – SABANETA, y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**:

Por el sindicato

ALEX ÁLZATE AREIZA	70976161
MARIO ENRIQUE MEDINA GÓMEZ	70129434
JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA	3507930
GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ	1026131425
JHON EDISON VÉLEZ BETANCUR	71398546

POR LA EMPRESA

JUAN GUILLERMO AGUDELO YEPES	71672388
WILSON ANDRES VARÓN GIRALDO	1152203088
WILMAR DE JESÚS AREIZA JARAMILLO	71695719

ALVARO HERNAN TORRES ESTEBAN
LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO

13246062
98546774

Los participantes entraron a la planta y realizaron el respectivo mantenimiento, esto transcurrió sin ningún contratiempo, se levantaron dos (2) sellos y fueron reemplazados, con sellos con fecha.

Acto seguido nos desplazamos a la planta de **MOLDES MEDELLIN LTDA. - LA ESTRELLA, y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, ubicados en la Carrera 50 N° 80 SUR 380 donde:

Fueron recibidos por el señor **JOHN FREDDY GUTIÉRREZ AGUDELO**, secretario de actas de la organización sindical **SINTRAVIDRICOL - SECCIONAL LA ESTRELLA**, se acordó en los integrantes y representantes, los términos del levantamiento y procedimiento para realizarle mantenimiento de los equipos.

Por el sindicato

NORVEY JIMÉNEZ	98669414
FERNANDO URIBE	98669414
GUILLERMO VERGARA	1041324585
WILMAR HIDALGO	98540959
BERNARDO SALDARRIAGA	71368654
FREDDY GUTIÉRREZ	98532492
ALEJANDRO VIVEROS	98554584
JORGE ARBOLEDA	98629371
CRISTIAN PÉREZ	1017130297
MAURICIO MOLINA	8071132
ANIBAL SANCHEZ	15255163

POR LA EMPRESA

LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO	98546774
ALEXANDER TORRES	80051935
URIEL TORRES	1041229092
FERNANDO LONDOÑO	18505283
ALEJANDRO MOSQUERA	71361853
HUMBERTO MEJÍA	70510613
CAMILO RÍOS	71271982
HAROLD QUINTERO	1036612833
DANIEL CORENA	71730603
RODRIGO SERNA	8345203

Los participantes entraron a la planta y realizaron el respectivo mantenimiento, esto transcurrió sin ningún contratiempo, se levantaron cuatro (4) sellos y fueron reemplazados, con sellos con fecha.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.


LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO
Jefe de Mantenimiento


CARLOS DIEGO SUATENA HURTADO
Inspector de Trabajo


JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA
Tesorero SINTRAVIDRICOL - SECCIONAL SABANETA


JOHN FREDDY GUTIERREZ AGUDELO
Secretario de actas SINTRAVIDRICOL - SECCIONAL LA ESTRELLA

**ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLIN LTDA.
y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA., PARA MANTENIMIENTO.**

El treinta (30) de noviembre de 2015, siendo las 11:00 horas, la Inspectora de Trabajo FLOR ANGELA GARCIA OSSA, se traslado a las sedes de las empresas **MOLDES MEDELLIN LTDA.** y **ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA.**, ubicadas en la Carrera 49 No. 75 Sur 133 y carrera 49 No. 67 Sur 740, de Sabaneta - Antioquia respectivamente, con el fin de quitar los sellos y permitir el acceso del personal de mantenimiento a la maquinaria para realizarlo y luego colocar nuevos sellos, como lo fue acordado en acta.

La inspectora fue recibida por los señores LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO, JUAN GUILLERMO AGUDELO YEPES, ingenieros de las empresas y el señor JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA, tesorero de la organización sindical, SINTRAVIDRICOL SECCIONAL SABANETA, y GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ, en calidad de secretario de solidaridad, se acordó que para dar cumplimiento al acta de acuerdo y por lo avanzada de la mañana no se hace mantenimiento a los equipos de estas dos plantas, ubicadas en este municipio, se procedió a hacer el recorrido por las afueras de las instalaciones y el señor LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO, manifestó que en nombre de la empresa solicitaba autorización para retirar treinta y cuatro (34) cilindros de acetileno que son de alta peligrosidad explosiva y temen por la temporada decembrina que haya un accidente o incidente, lo cual lo corroboró el señor HUBER PEREZ FLOREZ, asesor comercial de la empresa PRAXAIR, quien manifestó que ese era un gas inflamable y que el sindicato se niega a dejarlos retirar porque eso no está pactado en el acta de acuerdos.

En el recorrido por las afueras de las instalaciones de la empresa la funcionaria pudo constatar y corroborado por las personas de la empresa y del sindicato de la existencia de los treinta y cuatro (34) cilindros de acetileno y otros, pero todos coincidieron que los únicos con peligrosidad eran los 34 de acetileno, los cuales se encuentra protegidos por una maya acero y techo y a decir por las personas del sindicato cuentan con sistema contraincendios.

El sindicato manifiesta si existe la necesidad de retirar estos cilindros de acetileno, invita a la empresa para que se reúnan las partes y poder concertar algún acuerdo.

Nos retiramos de la empresa siendo las doce horas (12:00) p.m. y nos dirigimos a las instalaciones de la sede La Estrella, siendo las 1:20 pm, se procedió a nombrar la comisión que ingresaría a las instalaciones, la cual quedo conformada por doce (12) personas, seis (6) por parte del sindicato y seis por parte de la empresa

POR LA EMPRESA

LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO
JUAN GUILLERMO AGUDELO YEPES
LUIS ERNESTO MARIN ROBLEDO

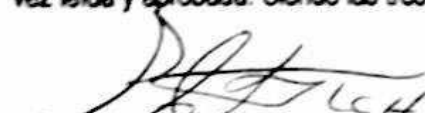
FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO
HUMBERTO MEJIA
ALEJANDRO MOSQUERA

POR EL SINDICATO

EDWIN CORREAL GIRALDO
JUAN ESTABAN BARRAZA
CARLOS ALBERTO ZAPATA
WILMAR HIDALGO
NORBEY JIMENEZ
EDWIN GOMEZ CARTAGENA

Los participantes entraron a la planta y realizaron el respectivo mantenimiento. Encontrando como novedad en la planta de fundición en el tablero de control del sistema de arenas, la pantalla de control (panel VIEW 1000) se encontró quemada, igualmente los guardes de seguridad G4S solicitaron reparar la maya ya que en el transcurso de la semana pasada en el transcurso de las horas del día hubo un intento de robo el cual fue impedido por los guardas, las partes quedan atentas a esta necesidad para que el próximo miércoles ingrese el señor ALEXANDER TORRES para reparar la maya violentada, lo demás transcurrió sin ningún contratiempo, se levantaron tres (3) sellos los cuales fueron reemplazados con fecha actualizada.

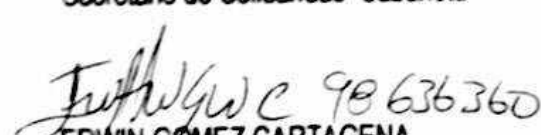
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada. Siendo las tres horas veinte minutos (3:20).

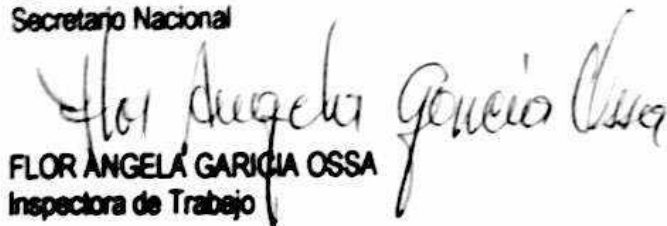

LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO
Ingeniero

JUAN GUILLERMO AGUDELO YEPES
Ingeniero

Gustavo Rojas G.
GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ
Secretario de Solidaridad Sabaneta

 1.128 392 923
EDWIN CORREAL GIRALDO
Vicepresidente seccional La Estrella

 98636360
EDWIN GÓMEZ CARTAGENA
Secretario Nacional


FLOR ÁNGELA GARCÍA OSSA
Inspectora de Trabajo

ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE LAS EMPRESAS MOLDES MEDELLIN LTDA. Y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA., PARA MANTENIMIENTO.

En Sabaneta a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2015, siendo las 9:00 a.m., la Inspectora de Trabajo FLOR ANGELA GARCIA OSSA, se trasladó a las sedes de las empresas MOLDES MEDELLIN LTDA. y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA., ubicadas en la Carrera 49 No. 75 Sur 133 y Carrera 49 No. 87 Sur 741 de Sabaneta - Antioquia respectivamente, con el fin de quitar los sellos y permitir el acceso del personal de mantenimiento a la maquinaria para realizarlo y luego colocar nuevos sellos, como lo fue acordado en acta según auto de asignación No 1014 del 4º de diciembre de 2015 de la Coordinadora del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Antioquia.

La inspectora de trabajo fue recibida por los señores LUIS CARLOS HINCAPIE NIZO, JUAN GUILLERMO AGUDELO YEPES, LUIS ERNESTO MARIN ROBLEDO, ALVARO TORRES ESTEBAN, representantes de la empresa y por los señores ALEX ALDATE AREDA, CAMILO VARGAS CASTRILLON, MARIO MEDINA GOMEZ, JAIRO HINCAPIE BETANCOUR y GUSTAVO ROJAS, representantes de SINTRAVIDRICOL SECCIONAL SABANETA.

En la sede de La Estrella ingresaron a la empresa a las diez horas, veinte minutos (10:20), los señores LUIS CARLOS HINCAPIE NIZO, JUAN GUILLERMO AGUDELO YEPES, FERNANDO LONDOÑO OROZCO, HUMBERTO MEJIA MONTONA por parte de la empresa y por el sindicato SINTRAVIDRICOL SECCIONAL LA ESTRELLA, los señores ANDRES CAMPO CARVAJAL, DAVID VILLEGAS ZAPATA, EDWIN ALEXANDER CORREAL GARCIA, JOSE MAURICIO MOLINA SANCHEZ.

Se procedió a levantar los sellos correspondientes a la entrada principal de la empresa MOLDES MEDELLIN SABANETA y luego se procedió a prender maquinas y hacerle el mantenimiento respectivo, encontrándose una maquina con problemas de pantalla llamada OMEGA 60 VTL 1 SERIE 934940, el resto de maquinaria estaba perfecto.

En la planta de la Estrella no se encontró novedad alguna, solo la pantalla que ya habia sido reportada en la fundición.

La inspectora de trabajo pregunta a los representantes del sindicato SINTRAVIDRICOL SECCIONAL SABANETA, que decisión tomaron con respecto a dejar sacar los treinta y cuatro (34) cilindros de acetileno, a lo que el señor GUSTAVO ROJAS, secretario del sindicato SINTRAVIDRICOL SECCIONAL SABANETA, contesto: No se va a permitir sacar los cilindros de acetileno porque se hizo la consulta con los bomberos de Sabaneta y manifestaron que no le veían el peligro de dejarlos ahí porque no se están manipulando y además tiene un sistema de riego en caso de incendio.

En uso de la palabra el señor LUIS CARLOS HINCAPIE NIZO, manifestó: La empresa solicita muy comedidamente a la persona que dio el concepto acerca de la no peligrosidad que nos da por escrito que los cilindros no representan alto riesgo en determinado momento.

En uso de la palabra el señor ANDRES OCAMPO CARVAJAL, Vale la pena resaltar que la referencia hecha por la empresa con relación a la representación de alto riesgo de los treinta y cuatro (34) cilindros de acetileno, debe contar con un soporte técnico científico que especifique el debido manejo de almacenamiento de cilindros de acetileno, donde se especifique con suficiente claridad por parte de una autoridad competente cual debe ser el debido manejo para los cilindros de acetileno, igualmente la organización sindical ha realizado varias consultas correspondientes con el personal idóneo del cuerpo de bomberos de sabaneta quienes manifiesta que no existe ningún riesgo.

Con referencia a la modificación de cualquier contenido de las actas levantadas entre el gobierno la empresa y los trabajadores en razón de los acuerdos suscritos entre las partes desde el momento en que se realizó el sellamiento protocolario legítimo de las empresas, debe quedar constancia que ninguna modificación posterior cobrará validez sin que sea refrendada por la comisión negociadora.

La inspectora de trabajo solicita al sindicato y a la empresa mirar la posibilidad de hacer la labor en ambas plantas en horario de la mañana a partir de las 8:00 a.m., a lo que la empresa responde que no ve problema para ello y el sindicato manifiesta que llevara la inquietud a la comisión negociadora.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina, se lee y aprueba por los que en ella intervinieron, siendo las 1:00 p.m.

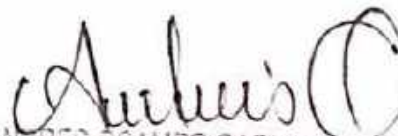
Representantes de las empresas:

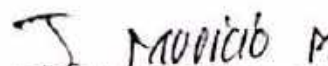

LUIS CARLOS HINCAPIÉ NIZO

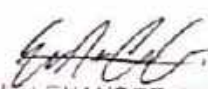
 71572388
JUAN GUILLERMO AGUDELO YEPES

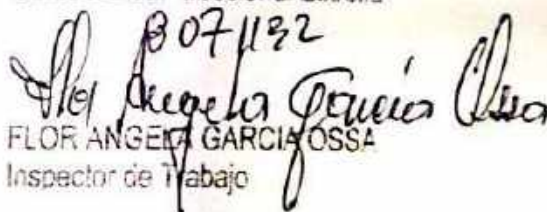
Representante Sindicato:

Gustavo Rojas G.
GUSTAVO ROJAS 7026731425
Sintravidriol Seccional Sabaneta


ANDRES OCAMPO CARVAJAL CC 71264189
Sintravidriol Seccional Estrella


JOSÉ MAURICIO MOLINA SANCHEZ
Sintravidriol Seccional Estrella

 1128.392.923
EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO
Sintravidriol Seccional Estrella

3071132

FLOR ÁNGELA GARCÍA OSSA
Inspector de Trabajo





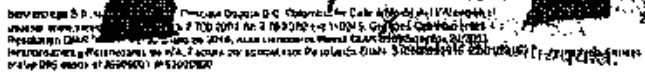








[Handwritten signature]



Copyright CODE-542 1 - 10 - 93

CRA 18 x 76 SUR- 121 SAKAHETA

FORMA DE CONTATO
INFORMAÇÕES DE CONTATO

MOOREHEAD, L. T. & M. S. B. CHEN

TELE 4039350 God. Form 950-430

CHRONIC MEDICAL DISEASE: ANTIDOPAMINE

Phone: 504.081.0111 • Fax: 504.081.0112

4. செய்துள்ள பணிகளை

ALFONSO DE LINIEN

№. 2018/15-2019

1	2	3	
+	+	+	Disperdanha
+	+	+	Reparado
+	+	+	No caso
+	+	+	No Flacamento
+	+	+	Dispersão Erro
+	+	+	Quilômetros

7 - 10-98 P.T. 21, 160, 9
2 - 10-98 P.T. 21, 160, 9
3 - 10-98 P.T. 21, 160, 9
FROM DEVELOPMENTAL COMPONENT
10-98, 10-98, 10-98, 10-98

Uang 5370

Gula No. 952009272



Cham Solo 2785900

2007/26/6

Wrono de la 2da. Sección

በግንባታው ላይ የሚሳተፉት ሰው ለግንባታው

Figure 1

© 2006 by The McGraw-Hill Companies, Inc. All rights reserved. This publication may be reproduced or transmitted in any form or by any means electronic or mechanical, including photocopying and recording, or by any information storage or retrieval system, without permission in writing from The McGraw-Hill Companies, Inc.

References

1998-1999

BEST COPY AVAILABLE



**CONSTANCIA DE
ENTREGA DE
COMUNICACIONES
Y AVISOS
JUDICIALES**



952009272

Ciudad	MEDELLIN - ANTIOQUIA		Fecha	11/28/2016 7:25:46 AM	
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA
COMUNICACION X			AVISO JUDICIAL		
					Para uso exclusivo de Servientrega
Remitente	MOLDES MEDELLIN LTDA /ISABEL CHICA CRA 49 # 75 SUR- 133 SABANETA				
Destinatario	GUSTAVO ADOLFO ROJAS CALLE 140 SUR # 61-30				
No. Guía	952009272	Fecha de entrega	11/26/2016 10:00:00 AM		
Nombre de quien recibe	CLARA DOTO - 2785900 - GUNADA	Documento de Identidad	Se negó a dar número doc ident		
		CC	CE	NIT	PLACA SELLO
		Se negó a dar el número de documento de identidad			
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI X NO
Anexos?					SI NO X
LIDER DEL PROCESO			PERSONA QUE RECIBE		
Nombre	CARLOS ARTURO ZAPATA		Nombre		
Firma			Cargo		
MECE 9406 I- 001 F- 255					



**MOLDDES
MEDELLIN** CDA

Señor:
GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ
Ciudad.

Asunto: Citación Segunda Reunión

Cordial saludo,

Me permito citarlo a la **Sala de Juntas** ubicada en la sede de **Sabaneta**, el próximo **martes Veintinueve (29) de Noviembre de 2016, a la una de la tarde (01:00 P.M.)**, con el fin de analizar nuevamente los cargos, pruebas y oír sus explicaciones relacionadas con su participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."*

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de 3 representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión fue solicitada por usted en la primera reunión y tiene como objeto garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,

Isabel C Rodas J

ISABEL CRISTINA RODAS JIMENEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

RECIBIDO
EL 29/11/2016
A LAS 11:00 AM
EN LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DE LA EMPRESA SINTRAVIDRICOL
VERIFICADO EL FOLIO 952009272
CONFORME AL LIBRO

ANEXOS: SI () NO (X) TITUL

Cantidad _____
Domicilio _____ Auto Retención _____
Ejecutor de la Parte _____



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

Citación Segunda Reunión - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

26 de noviembre de 2016, 08:41

Para: tavorojo469@hotmail.com

CC: Sintravidricol Sabaneta <sintravidricolsab@hotmail.com>

CCO: Juan Cadavid <juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona

<carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Cordial saludo,

Adjunto la citación del asunto.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas

ROSS INTERNATIONAL Latin America.

MOLDES MEDELLIN LTDA

Director of Human Resources

NIT/IRS No. 811018252-0

Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450

MEDELLIN - Antioquia

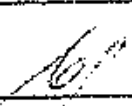
COLOMBIA - South America

Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114

Fax No. + 57 4 370 0190

E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.coURL: www.moldesmedellin.com.co**Citación segunda reunión - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ.pdf**

712K

		Constancia de Entrega de COMUNICADO							
NIT 860512330-3						0808721			
Información Envío									
No. de Guía Envío		952008276		Fecha de Envío		25		11 2016	
Remitente	Ciudad	MEDELLIN			Departamento		ANTIOQUIA		
	Nombre	MOLDES MEDELLIN LTDA ... CRA 49 # 75 SUR- 133 SABANETA							
	Dirección	CRA 49 # 75 SUR- 133 SABANETA					Teléfono	4039350	
Destinatario	Ciudad	SABANETA			Departamento		ANTIOQUIA		
	Nombre	SINTRA VIDRICOL-SECCIONAL SABANETA # CLL 76 SUR # 46 D-34 SABANETA-ANT							
	Dirección	CLL 76 SUR # 46 D-34 SABANETA-ANT					Teléfono	2803486	
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada:									SI
Nombre de quien Recibe		KATERINE HIGUITA-2884392-SECRETARIA							
Tipo de Documento:		NINGUNO		No Documento		Se nega a dar numero documental			
Fecha de Entrega Envío		Día	28	Mes	11	Año	2016	Hora de Entrega	HH 10 MIN 55
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					COMUNICADO				
Anexo(s)									
Información de seguimiento Interno									
Nombre Emisor CARLOS ZAPATA		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia				
		Día	29	Mes	11	Año	2016	HH	9
Firma: 		FEDERICO RIOS MUÑOZ			MIN	28	Número de Guía Logística de Reversa		
Mensaje: Verifique que la Imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento									

BO-1CCM-CMI-F-1



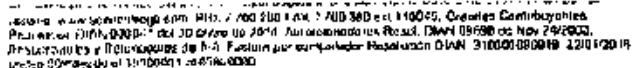
9781771640105 05 000/1771640105
P.O. Box 45340 St. John's, NL A1B 6X6 Canada 1-778-888-4411 9781640105

Guia Retorno Sobrepasse:

-Guia Retorno Sobrepeso:

Notes

[illegible]



(continued)

DocId:35562 1-10-83

CRA 40 + 75 SUR- 193 SABANETA

FIRMA DEL REPRESENTANTE
NOMBRE (COGNOME Y P.D.)

MOLES MEDICAL LTD

Ref: 4039350 Cost: Postal Unit: 50

CUBA MEDALLIN Opla ANTIDOTIA

PAIS COLONIA D'INTE 0039350

FAIR PLAY FOR CUBA COMMITTEE

INTERNO DE LINGUAGEM

TWO NOTIFICATIONS

1	2	3	
...	...	...	Distribuido
...	...	...	Refusado
...	...	...	No reside
...	...	...	No Reclamado
...	...	...	Discrepancia Final
...	...	...	Que Usted cree cual

1
2
3
EFFECT OF VOLVO 1000 ON THE INFLUENCE

日本国と大韓民国間の貿易関係の発展と、その展望（佐々木 隆）

Factura No. 952009270



1. PLANA Y MONEDA EN TI-86

Grupo de Investigación

Downloaded from <http://ajphaphysiol.org/>

1. O presente documento é propriedade da Companhia Saneamento de São Paulo S.A. e não pode ser reproduzido ou divulgado sem a autorização expressa da Companhia. A reprodução não autorizada constitui crime previsto no artigo 170 do Código Penal Brasileiro e no artigo 171 da Lei de Propriedade Industrial, além de ser passível de sanções administrativas e cíveis. A Companhia não se responsabiliza por danos de qualquer natureza decorrentes do uso não autorizado deste documento.

Quant à boire :



**MOLDES
MEDELLIN** LTDA

Señores:
SINTRAVIDRICOL
Seccional Sabaneta
Ciudad.

Asunto: Notificación Segunda Reunión.

Cordial saludo,

Nos permitimos informarles que se adelantará una segunda reunión con el trabajador **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ** en la **Sala de Juntas** ubicada en la sede de **Sabaneta**, el próximo **martes Veintinueve (29) de Noviembre de 2016, a la una de la tarde (01:00 P.M.)**, con el fin de escuchar al trabajador, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."*

La Compañía otorgará a los 3 acompañantes elegidos por el trabajador los permisos necesarios para garantizar su acompañamiento en dicha reunión.

Atentamente,

Isabel C Rodas J

ISABEL CRISTINA RODAS JIMENEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

RECIBIDO POR EL SEÑOR
GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ
EL 29/11/2016 A LAS 11:00 AM
EN LA SECCIONAL SABANETA
DE SINTRAVIDRICOL
CALLE 49 SUR 133
CARRERA 49 SUR 133
SABANETA, ANTIOQUIA
COLOMBIA
952009276
RECIBIDO POR EL SEÑOR
GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ
EL 29/11/2016 A LAS 11:00 AM
EN LA SECCIONAL SABANETA
DE SINTRAVIDRICOL
CALLE 49 SUR 133
CARRERA 49 SUR 133
SABANETA, ANTIOQUIA
COLOMBIA
952009276
RECIBIDO POR EL SEÑOR
GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ
EL 29/11/2016 A LAS 11:00 AM
EN LA SECCIONAL SABANETA
DE SINTRAVIDRICOL
CALLE 49 SUR 133
CARRERA 49 SUR 133
SABANETA, ANTIOQUIA
COLOMBIA
952009276



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

NOTIFICACIÓN SEGUNDA REUNIÓN

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

26 de noviembre de 2016, 08:21

Para: Sintravidricol Sabaneta <sintravidricolsab@hotmail.com>

CC: Alexander Sanchez velez <alexander.sanchez11@gmail.com>, tavorojo469@hotmail.com, camilo Sepulveda Zuleta <cami80@hotmail.es>, ochoan1020@yahoo.es, Mario Medina <elzorro00705@gmail.com>, wilmar LopeZ <wilmarlopez01@gmail.com>

CCO: Juan Cadavid <juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona

<carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>, RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>

Señores**Sintravidricol Sabaneta**

Cordial saludo,

Adjunto las citaciones del asunto.

Archivo adjunto:

1. Citación segunda reunión - **ALEXANDER SÁNCHEZ VÉLEZ.**
2. Citación segunda reunión - **SINTRAVIDRICOL - ALEXANDER SÁNCHEZ VÉLEZ.**
3. Citación segunda reunión - **JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA.**
4. Citación segunda reunión - **SINTRAVIDRICOL - JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA.**
5. Citación segunda reunión - **WILMAR FARLEY LOPEZ CIRO.**
6. Citación segunda reunión - **SINTRAVIDRICOL - WILMAR FARLEY LOPEZ CIRO.**
7. Citación segunda reunión - **MARIO ENRIQUE MEDINA GÓMEZ.**
8. Citación segunda reunión - **SINTRAVIDRICOL - MARIO ENRIQUE MEDINA GÓMEZ.**
9. Citación segunda reunión - **CARLOS ANDRÉS OCHOA LONDOÑO.**
10. Citación segunda reunión - **SINTRAVIDRICOL - CARLOS ANDRÉS OCHOA LONDOÑO.**
11. Citación segunda reunión - **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ.**
12. Citación segunda reunión - **SINTRAVIDRICOL - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ**

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co

12 archivos adjuntos

**Citación segunda reunión - ALEXANDER SANCHEZ VELEZ.pdf**

684K



Citación segunda reunión - SINTRAVIDRICOL - ALEXANDER SANCHEZ VELEZ.pdf
645K



Citación segunda reunión - JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA.pdf
704K



Citación segunda reunión - SINTRAVIDRICOL - JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA.pdf
644K



Citación segunda reunión - WILMAR FARLEY LOPEZ CIRO.pdf
702K



Citación segunda reunión - SINTRAVIDRICOL - WILMAR FARLEY LOPEZ CIRO.pdf
641K



Citación segunda reunión - MARIO ENRIQUE MEDINA GOMEZ.pdf
712K



Citación segunda reunión - SINTRAVIDRICOL - MARIO ENRIQUE MEDINA GOMEZ.pdf
636K



Citación segunda reunión - CARLOS ANDRES OCHOA LONDOÑO.pdf
712K



Citación segunda reunión - SINTRAVIDRICOL - CARLOS ANDRES OCHOA LONDOÑO.pdf
646K



Citación segunda reunión - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ.pdf
712K



Citación segunda reunión - SINTRAVIDRICOL - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ.pdf
646K



**MOLDES
MEDELLIN** LTDA.

Sabaneta, 26 de noviembre de 2016.

Señor:
CARLOS ALBERTO CARDONA PÉREZ
Gerente de Planta
Moldes Medellín Ltda.
Ciudad.

Asunto: Citación Segunda Reunión

Cordial saludo,

Me permito citarlo a una reunión en la Sala de Juntas ubicada en la sede de Sabaneta, el próximo martes Veintinueve (29) de Noviembre de 2016, a la una de la tarde (01:00 P.M.), para que asista en su calidad de jefe del coordinador inmediato del señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ**, la reunión tiene como finalidad analizar nuevamente los cargos, pruebas y oír las explicaciones del señor Rojas Gómez relacionadas con su participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*"

Atentamente,

ISABEL CRISTINA RODAS JIMENEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

ACTA DE DESCARGOS SEGUNDA REUNIÓN

Nombre: GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ
Hora: 1:00 P.M
Lugar: Sala de Juntas 1er piso
Fecha: 29 de Noviembre de 2016

En Sabaneta, en la fecha, hora y lugar indicados en la citación realizada al trabajador mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2016, nos reunimos Carlos Alberto Cardona Pérez, Jefe del Coordinador Inmediato del trabajador **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ**, el señor Rojas Gómez trabajador citado, el señor Roberto Carlos Martínez Montoya en su calidad de acompañante del trabajador y la suscrita Directora de Recursos Humanos, lo anterior por haber sido solicitado por el señor Rojas Gómez, en la primera reunión de este procedimiento y con el fin de analizar por las partes, nuevamente, los cargos y pruebas adicionales si las hubiere.

Por lo anterior se procede nuevamente a analizar los supuestos cargos por los que fue citado el trabajador en primera instancia, esto es, estar individualizado como un participante activo del cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, el cual dirigió, promovió y orientó.

Así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."*

Por lo anterior, se analiza por los asistentes las pruebas que se le pusieron de presente en la primera reunión y se pregunta si tiene alguna prueba que quiera aportar

"Tengo algo que agregar y es la carta de renuncia a la Junta Directiva, así:

Sabaneta, 1 de febrero de 2016

Cordial saludo.

Con la presente quiero expresar mi renuncia como secretario de solidaridad de Sintravidricol Seccional Sabaneta, esta decisión es personal, ya que estuve como

directivo solo para apoyar el proceso de negociación colectiva y al culminar este proceso decido dar un paso al costado.

Mi mas grandes agradecimientos por el apoyo que recibí y por los consejos que me dieron para ser mejor persona y dirigente sindical, y les pido disculpas si en algún momento los ofendí o no hice el trabajo que me tocaba pero como les dije anteriormente solo estuve por el proceso de negociación. Muchas gracias por todo

*Gustavo Adolfo Rojas Gómez
C.C 1.026.131.425*

Recibido: 1 de febrero de 2016 por Camilo Sepulveda."

A continuación, se le concede el uso de la palabra al señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ** para que anote lo que considere pertinente en relación con la situación por la que se está investigando, así como para que presente las pruebas que a bien tenga aportar en defensa de sus intereses, manifestando lo siguiente:

"Como lo dije en la reunión anterior mi trabajo habla por mi, he tenido tres jefes en estos 10 años de labores, Wilson Acevedo, Catalina carvajal y Carlos Naranjo, ellos pueden dar referencias de mi trabajo, nunca tuve problemas con ellos, siempre me esmeré por hacer mi trabajo bien hecho y creo que eso habla muy bien de mi."

Así mismo, se le cede el uso de la palabra al señor Roberto Carlos Martínez Montoya, a fin que manifieste lo que a bien tengan en relación con la cuestión objeto de este trámite, señalando lo siguiente:

"Hace años recién llegados de AIT Gustavo Rojas se vincula a la junta directiva de seccional Sabaneta y se encuentra que por esos días el sindicato gana un pleito, le salió a favor una demanda que tenía por las dos horas de la Ley 50, que corresponden a recreación y cultura. Cuando esto sale hay un debate en la junta directiva el cual hay que negociar con la empresa porque obviamente se estaba hablando de mucho dinero o en su defecto de mucho tiempo a favor de los trabajadores, recuerdo que algunos directivos del momento, con su pensamiento radical decían "todo o nada", que ya habían ganado, y que iban por todo lo que eso correspondía, ya sea en dinero o ya sea en tiempo. De alguna manera Gustavo no comulgaba con eso y tomó la iniciativa de preguntarnos a nosotros los trabajadores, nos contó la propuesta de la empresa que era de cierta remuneración monetaria, de lo que hoy corresponde a una prima adicional que hoy se paga en vacaciones y que adicional a ello algún dinero se podía pagar en bonos Sodexo, él hace la encuesta y los trabajadores aceptamos la propuesta, esto se puede comprobar fácilmente, a cualquier trabajador se le puede preguntar si esto es verídico o no. ¿Qué quiero probar con esto? que Gustavo es una

persona de diálogo, que Gustavo no es de conflicto, es de llegar a acuerdo, que por cosas del destino se ve inmiscuido en una huelga y por obvias razones tenía que llevar unos pasos y como dirigente debía seguir unas órdenes de una junta negociadora, pero reitero que este señor debería de tener otra oportunidad y vuelvo y ratifico, el ya había renunciado a la junta y nosotros los trabajadores de base le insistimos que siguiera en la junta directiva, porque los que pensamos como él lo vemos y lo vemos como esa persona que lidera de buenas maderas, no siendo mas espero esto también le sirva de prueba y muchas gracias."

Luego de escuchadas las versiones del empleado y de su acompañante, en consonancia con las pruebas documentales y verbales que sirvieron de base para adelantar el presente trámite, La Compañía resuelve, en esta segunda reunión, ratificar totalmente la decisión tomada en la primera reunión, decidiendo dar por terminado **CON JUSTA CAUSA** el contrato de trabajo que la une con el señor Gustavo Adolfo Rojas Gómez.

Se fundamenta la decisión en comento, en que es claro que usted se encuentra plenamente individualizado como un participante activo del cese de actividades, convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, quedando la Compañía de conformidad con lo estipulado por el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., facultada para tomar la decisión de despedirlo **CON JUSTA CAUSA** sin previa calificación judicial.

Además, dicha conducta se encuentra tipificada como una de las justas causas que puede esgrimir la empleadora para finiquitar unilateralmente el contrato que la une a determinado trabajador, pues concretamente el literal a), numeral 6 del artículo 62 del C. S. del T., prevé la "... violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo ...", como uno de los eventos que justifican zanjar el vínculo contractual sin lugar al pago de la correspondiente indemnización, encontrando la compañía que en este caso usted incurrió en la prohibición dispuesta por el artículo 60 del C.S.T. numeral "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*" sin que haya esgrimido y probado el acaecimiento de algún hecho que justificara su proceder.

No obstante lo anterior, la determinación de la cancelación de su contrato **CON JUSTA CAUSA**, se suspenderá hasta el momento en que la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169) quede debidamente ejecutoriada y produzca todos sus efectos, será entonces la fecha de ejecutoria

de dicha sentencia la misma de terminación de su contrato de trabajo por haberse cumplido el plazo al que queda sujeta tal decisión.

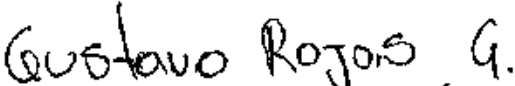
Igualmente, se mantiene la decisión de exonerarlo de la prestación del servicio.

Una vez comunicada la decisión al señor Gustavo Adolfo Rojas Gómez este expresa:

"Creo que me merezco la tercera instancia en la cual aportaré mas pruebas en mi defensa"

El señor Rojas Gómez, informa que está de acuerdo con que la citación a la tercera reunión solicitada por él, se le haga igualmente por correo electrónico a la dirección tavorojo469@hotmail.com

No siendo más el objeto de la presente se firma por quienes en ella intervinieron.


GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ
Trabajador
C.C 1.026.131.425


CARLOS CARDONA PÉREZ
Jefe del Coordinador Inmediato
del trabajador (Gerente de Planta)
C.C 98.659.267


ISABEL CRISTINA RODAS
Directora de Recursos Humanos
C.C. 32.208.009


ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ MONTOYA
Acompañante
C.C 98.629.118

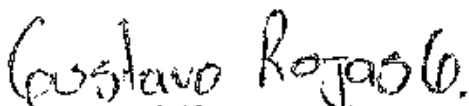
Sabaneta 1 de febrero de 2016

Cordial saludo

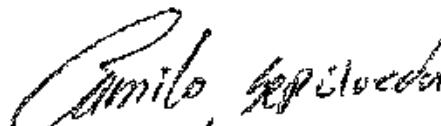
Con la presente quiero expresar mi renuncia como Secretario de Solidaridad de Sintravidriol seccional Sabaneta, esta decisión es personal ya que estuve como directivo solo para apoyar el proceso de negociación colectiva y al culminar este proceso satisfactoriamente he decidido dar un paso al costado.

Mis más grandes agradecimientos por el apoyo que recibí y por los consejos que me dieron para ser mejor persona y dirigente sindical, y les pido disculpas si en algún momento los ofendí o no hice el trabajo que me tocaba pero como los dije anteriormente solo estuve por el proceso de negociación.

Muchas gracias por todo.


Gustavo Adolfo Rojas Gómez

C.C 1026131425


Recibido 01-02-2016



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

Citación Tercera Reunión - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>
Para: tavorojo469@hotmail.com

30 de noviembre de 2016, 12:40

**Señor
Gustavo Adolfo Rojas Gómez**

Cordial saludo,

Adjunto la citación del asunto.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co**Citación tercera reunión - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ.pdf**

731K

1. **NAME** _____
 2. **ADDRESS** _____
 3. **CITY** _____
 4. **STATE** _____
 5. **ZIP** _____
 6. **PHONE** _____
 7. **FAX** _____
 8. **E-MAIL** _____
 9. **DATE** _____
 10. **SIGNATURE** _____
 11. **PRINT NAME** _____
 12. **PRINT ADDRESS** _____
 13. **PRINT CITY** _____
 14. **PRINT STATE** _____
 15. **PRINT ZIP** _____
 16. **PRINT PHONE** _____
 17. **PRINT FAX** _____
 18. **PRINT E-MAIL** _____
 19. **PRINT DATE** _____
 20. **PRINT SIGNATURE** _____
 21. **PRINT NAME** _____
 22. **PRINT ADDRESS** _____
 23. **PRINT CITY** _____
 24. **PRINT STATE** _____
 25. **PRINT ZIP** _____
 26. **PRINT PHONE** _____
 27. **PRINT FAX** _____
 28. **PRINT E-MAIL** _____
 29. **PRINT DATE** _____
 30. **PRINT SIGNATURE** _____
 31. **PRINT NAME** _____
 32. **PRINT ADDRESS** _____
 33. **PRINT CITY** _____
 34. **PRINT STATE** _____
 35. **PRINT ZIP** _____
 36. **PRINT PHONE** _____
 37. **PRINT FAX** _____
 38. **PRINT E-MAIL** _____
 39. **PRINT DATE** _____
 40. **PRINT SIGNATURE** _____
 41. **PRINT NAME** _____
 42. **PRINT ADDRESS** _____
 43. **PRINT CITY** _____
 44. **PRINT STATE** _____
 45. **PRINT ZIP** _____
 46. **PRINT PHONE** _____
 47. **PRINT FAX** _____
 48. **PRINT E-MAIL** _____
 49. **PRINT DATE** _____
 50. **PRINT SIGNATURE** _____
 51. **PRINT NAME** _____
 52. **PRINT ADDRESS** _____
 53. **PRINT CITY** _____
 54. **PRINT STATE** _____
 55. **PRINT ZIP** _____
 56. **PRINT PHONE** _____
 57. **PRINT FAX** _____
 58. **PRINT E-MAIL** _____
 59. **PRINT DATE** _____
 60. **PRINT SIGNATURE** _____
 61. **PRINT NAME** _____
 62. **PRINT ADDRESS** _____
 63. **PRINT CITY** _____
 64. **PRINT STATE** _____
 65. **PRINT ZIP** _____
 66. **PRINT PHONE** _____
 67. **PRINT FAX** _____
 68. **PRINT E-MAIL** _____
 69. **PRINT DATE** _____
 70. **PRINT SIGNATURE** _____
 71. **PRINT NAME** _____
 72. **PRINT ADDRESS** _____
 73. **PRINT CITY** _____
 74. **PRINT STATE** _____
 75. **PRINT ZIP** _____
 76. **PRINT PHONE** _____
 77. **PRINT FAX** _____
 78. **PRINT E-MAIL** _____
 79. **PRINT DATE** _____
 80. **PRINT SIGNATURE** _____
 81. **PRINT NAME** _____
 82. **PRINT ADDRESS** _____
 83. **PRINT CITY** _____
 84. **PRINT STATE** _____
 85. **PRINT ZIP** _____
 86. **PRINT PHONE** _____
 87. **PRINT FAX** _____
 88. **PRINT E-MAIL** _____
 89. **PRINT DATE** _____
 90. **PRINT SIGNATURE** _____
 91. **PRINT NAME** _____
 92. **PRINT ADDRESS** _____
 93. **PRINT CITY** _____
 94. **PRINT STATE** _____
 95. **PRINT ZIP** _____
 96. **PRINT PHONE** _____
 97. **PRINT FAX** _____
 98. **PRINT E-MAIL** _____
 99. **PRINT DATE** _____
 100. **PRINT SIGNATURE** _____
 101. **PRINT NAME** _____
 102. **PRINT ADDRESS** _____
 103. **PRINT CITY** _____
 104. **PRINT STATE** _____
 105. **PRINT ZIP** _____
 106. **PRINT PHONE** _____
 107. **PRINT FAX** _____
 108. **PRINT E-MAIL** _____
 109. **PRINT DATE** _____
 110. **PRINT SIGNATURE** _____
 111. **PRINT NAME** _____
 112. **PRINT ADDRESS** _____
 113. **PRINT CITY** _____
 114. **PRINT STATE** _____
 115. **PRINT ZIP** _____
 116. **PRINT PHONE** _____
 117. **PRINT FAX** _____
 118. **PRINT E-MAIL** _____
 119. **PRINT DATE** _____
 120. **PRINT SIGNATURE** _____
 121. **PRINT NAME** _____
 122. **PRINT ADDRESS** _____
 123. **PRINT CITY** _____
 124. **PRINT STATE** _____
 125. **PRINT ZIP** _____
 126. **PRINT PHONE** _____
 127. **PRINT FAX** _____
 128. **PRINT E-MAIL** _____
 129. **PRINT DATE** _____
 130. **PRINT SIGNATURE** _____
 131. **PRINT NAME** _____
 132. **PRINT ADDRESS** _____
 133. **PRINT CITY** _____
 134. **PRINT STATE** _____
 135. **PRINT ZIP** _____
 136. **PRINT PHONE** _____
 137. **PRINT FAX** _____
 138. **PRINT E-MAIL** _____
 139. **PRINT DATE** _____
 140. **PRINT SIGNATURE** _____
 141. **PRINT NAME** _____
 142. **PRINT ADDRESS** _____
 143. **PRINT CITY** _____
 144. **PRINT STATE** _____
 145. **PRINT ZIP** _____
 146. **PRINT PHONE** _____
 147. **PRINT FAX** _____
 148. **PRINT E-MAIL** _____
 149. **PRINT DATE** _____
 150. **PRINT SIGNATURE** _____
 151. **PRINT NAME** _____
 152. **PRINT ADDRESS** _____
 153. **PRINT CITY** _____
 154. **PRINT STATE** _____
 155. **PRINT ZIP** _____
 156. **PRINT PHONE** _____
 157. **PRINT FAX** _____
 158. **PRINT E-MAIL** _____
 159. **PRINT DATE** _____
 160. **PRINT SIGNATURE** _____
 161. **PRINT NAME** _____
 162. **PRINT ADDRESS** _____
 163. **PRINT CITY** _____
 164. **PRINT STATE** _____
 165. **PRINT ZIP** _____
 166. **PRINT PHONE** _____
 167. **PRINT FAX** _____
 168. **PRINT E-MAIL** _____
 169. **PRINT DATE** _____
 170. **PRINT SIGNATURE** _____
 171. **PRINT NAME** _____
 172. **PRINT ADDRESS** _____
 173. **PRINT CITY** _____
 174. **PRINT STATE** _____
 175. **PRINT ZIP** _____
 176. **PRINT PHONE** _____
 177. **PRINT FAX** _____
 178. **PRINT E-MAIL** _____
 179. **PRINT DATE** _____
 180. **PRINT SIGNATURE** _____
 181. **PRINT NAME** _____
 182. **PRINT ADDRESS** _____
 183. **PRINT CITY** _____
 184. **PRINT STATE** _____
 185. **PRINT ZIP** _____
 186. **PRINT PHONE** _____
 187. **PRINT FAX** _____
 188. **PRINT E-MAIL** _____
 189. **PRINT DATE** _____
 190. **PRINT SIGNATURE** _____
 191. **PRINT NAME** _____
 192. **PRINT ADDRESS** _____
 193. **PRINT CITY** _____
 194. **PRINT STATE** _____
 195. **PRINT ZIP** _____
 196. **PRINT PHONE** _____
 197. **PRINT FAX** _____
 198. **PRINT E-MAIL** _____
 199. **PRINT DATE** _____
 200. **PRINT SIGNATURE** _____
 201. **PRINT NAME** _____
 202. **PRINT ADDRESS** _____
 203. **PRINT CITY** _____
 204. **PRINT STATE** _____
 205. **PRINT ZIP** _____
 206. **PRINT PHONE** _____
 207. **PRINT FAX** _____
 208. **PRINT E-MAIL** _____
 209. **PRINT DATE** _____
 210. **PRINT SIGNATURE** _____
 211. **PRINT NAME** _____
 212. **PRINT ADDRESS** _____
 213. **PRINT CITY** _____
 214. **PRINT STATE** _____
 215. **PRINT ZIP** _____
 216. **PRINT PHONE** _____
 217. **PRINT FAX** _____
 218. **PRINT E-MAIL** _____
 219

ପ୍ରକାଶନ ତାରିଖ: ୧-୨-୭୭

Guia No.: 951935402

GRACIA # 26 BUR- 135 GABARITA
4 MOJES MEDALLIN LTDA
Teléfono: 4020350 Cód.
Ciudad: GABARITA Dpto: A
País: COLOMBIA DÍALIT: 4058350

විශාල වඩා ඔප්පු වූ විට
ප්‍රාග්ධනවල වෙනස් වීම් ඇති වේ.

CASUAL BREVES DEL TIPO			INTERF. DEBILITADA		AC. HONORIFICA	
1	2	3				
		Diseno original	1	HORA / DIA / MES / AÑO		
		Reutilizado	2	HORA / DIA / MES / AÑO		
		No reutilizado				
		No reutilizado	3	HORA / DIA / MES / AÑO		
		Reutilizado Errores	HORA / DIA / MES / AÑO			
		Errores (impresos)	4	HORA / DIA / MES / AÑO		

DE CHEN, A. 2007. POLYMERIZATION OF MONOMER 1, 5-DICHLOROPENT-2-ENE.

Gila No. 991935-02



EFFECT OF HORMONAL THERAPY

125 126

WESTFORD TRADING

DESTINATARIO	SET		AVISOS JUDICIALE		PZ: 1
	249		Chapado		SABANETA
	ANTIOQUIA		F.P. CONTADO		
	NORMAL		M.T. TERRESTRE		
CIL 70 SUR 4 46 D-34 SABANETA-ANT SATRAVADICOL # Telcel: 2883488 C.A./NIT: 2883488 Pafs: COL/CMGIA Ccd. Postal: 025450 e-mail:					

DATE: 12/04/2007 10:00:00

[illegible]44. Figure 50

W. Sabar Usha: 3, 10-2

Yale University Library
300 York St. 3rd Fl.
New Haven, CT 06510

१६३

୨୧. ୧ ଜୁଲାଇ ୨୦୧୭

Vol 0225 / P030P2 (48):

2430-7401X Page 6 (Rev): 0-00

№. 497/2008
№. 497/2008

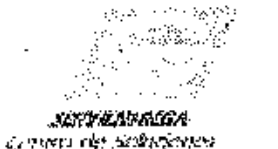
No. Schumann's:

சிறீராம கிருஷ்ண

DATE RECEIVED: 3/21/2014

Abstract

[illegible]

 SERVIENTREGA Centro de Logística		Constancia de Entrega de COMUNICADO			
NIT: 500212533-3		0810336			

Información Envío					
No. de Guía Envío	251036402	Fecha de Envío	30	1º	2016

Remitente	Ciudad	SABANETA	Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	MOLDES MEDELLIN LTDA. - CRA 40 # 75 SUR- 133 SABANETA			
	Dirección	CRA 40 # 75 SUR- 133 SABANETA	Teléfono	4030357	

Destinatario	Ciudad		Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	SINTRAVIDRICOLA CLL 70 SUR # 46 D-24 SABANETA-ANT			
	Dirección	CLL 70 SUR # 46 D-24 SABANETA-ANT	Teléfono	3383456	

Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI

Nombre de quien Recibe	ARIEL VIRA - ADMINSTRADOR - 3384692

Tipo de Documento:	NINGUNO	No Documentar	Se nega a dar número de ident.								
Fecha de Entrega Envío	Día	1	Mes	12	Año	2016	Hora de Entrega	HH	12	MM	24

Información del Documento movilizado					
Nombre: Persona / Entidad				No. Referencia Documento	
SERVIENTREGA S A hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO	

Atenciones	

Información de seguimiento interno										
Nombre Líder:	Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia							
CAP-03 ARTHURO ZAPATA			Día	Mes	Año	HH	MM			
Firma:	JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA		2	12	2016	11	8	254113243		
Número de Guía Logística de Reversa										

Identificar: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega 'Envío Original' es la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.



Servipago S.A. N° 800.512.300-0 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No 34 A-11 Atención al
usuario: www.servipago.com, PBX 7 70 0 200 Fax 7 700 380 ext. 110095. Grandes Clientes
Resolución D.M.N. 000041 del 30 junio de 2014. Autorizaciónes Popul. DINASOPE del 24 Nov 24 2003.
Resolución de la UPA, Porcentaje por computador Resolución D.M.N. 3 70000000018, 220 12079.
presta 008 desde el 30/06/2014 a 09/09/2014

Fecha: 30/11/2016 18:01

Forma Pago: Acreditación



Factura No.: 951935402

Código CDS/VER: 1 + 249 + 7

REMITENTE

CRA 49 # 75 SUR- 133 SABANETA

MOLDES MEDELLIN LTDA

Teléfono: 4034250

Cod. Postal: 055450

Ciudad: SABANETA

Depo: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 4035350

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.C.)

DESTINATARIO

SET
249

AVISOS JUDICIALE PZ: 1

Ciudad: SABANETA

ANTIOQUIA

P.R. CONTADO

NORMAL

MOD. TERRESTRE

CLL 76 SUR # 46 D-34 SABANETA-ANT

SINTRAVIDRICOOL #

Tel/cel: 2883488 D.I./NIT: 2883488

País: COLOMBIA Cod. Postal: 055450

e-mail:



Dice Contador: DCCTO

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 1

Vr. Rete: \$ 0

Vr. Sobre Rete: \$ 100

Vr. Mensaje de entrega: \$ 10,300

Vr. Total: \$ 10,400

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Paso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0,00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.C.)

Factura No. 951935402



FECHA Y HORA DE ENTREGA
4034250 / 11 / 2016 / 18:01

Estado de Conseguridad

Diferencias en la entrega



El presente es un documento de pago generado por el sistema de facturación de SERVIPAGO S.A. y no es un documento de pago. El presente es un documento de pago generado por el sistema de facturación de SERVIPAGO S.A. y no es un documento de pago. El presente es un documento de pago generado por el sistema de facturación de SERVIPAGO S.A. y no es un documento de pago.

Quien Recibe:

JOSE JOSE JARAMILA GONZALEZ



INDUSTRIAS
DE VIDRIO
MEDELLIN

Sabaneta, 30 de noviembre de 2016.

Señores:
SINTRAVIDRICOL
Seccional Sabaneta
Ciudad.

Asunto: Notificación Tercera Reunión.

Cordial saludo,

Nos permitimos informarles que se adelantará una tercera reunión con el trabajador **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ** en la **Sala de Juntas** ubicada en la sede de Sabaneta, el próximo **Viernes nueve de Diciembre de 2016, a la una de la tarde (01:00 P.M.)**, con el fin de escuchar al trabajador, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*"

La Compañía otorgará a los 3 acompañantes elegidos por el trabajador los permisos necesarios para garantizar su acompañamiento en dicha reunión.

Atentamente,

Isabel C Rodas J

ISABEL CRISTINA RODAS JIMÉNEZ
Directora de Recursos Humanos

Control de Seguimiento

El presente documento es propiedad de la Compañía y no debe ser distribuido fuera de ella. Toda reproducción o uso no autorizado será sancionado.

El presente documento es propiedad de la Compañía y no debe ser distribuido fuera de ella. Toda reproducción o uso no autorizado será sancionado.

051935402

No.	Nombre	Fecha	Notas
1			
2			
3			
4			
5			

Logotipo



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

NOTIFICACIÓN TERCERA REUNIÓN

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

30 de noviembre de 2016, 12:07

Para: Sintravidricol Sabaneta <sintravidricolsab@hotmail.com>

CC: Mario Medina <elzorro00705@gmail.com>, wilmar Lopez <wilmarlopez01@gmail.com>, Alexander Sanchez velez <alexander.sanchez11@gmail.com>, camilo Sepulveda Zuleta <cami80@hotmail.es>, ochoan1020@yahoo.es, tavorojo469@hotmail.com

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Señores**Sintravidricol Sabaneta**

Cordial saludo,

Adjunto las citaciones del asunto.

Archivo adjunto:

1. Citación Tercera reunión - **MARIO ENRIQUE MEDINA GÓMEZ.**
2. Citación Tercera reunión - **SINTRAVIDRICOL - MARIO ENRIQUE MEDINA GÓMEZ.**

3. Citación tercera reunión - **WILMAR FARLEY LOPEZ CIRO.**
6. Citación tercera reunión - **SINTRAVIDRICOL - WILMAR FARLEY LOPEZ CIRO.**

7. Citación tercera reunión - **ALEXANDER SÁNCHEZ VÉLEZ.**
8. Citación tercera reunión - **SINTRAVIDRICOL - ALEXANDER SÁNCHEZ VÉLEZ.**

9. Citación tercera reunión - **JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA.**
10. Citación tercera reunión - **SINTRAVIDRICOL - JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA.**

11. Citación tercera reunión - **CARLOS ANDRÉS OCHOA LONDOÑO.**
10. Citación tercera reunión - **SINTRAVIDRICOL - CARLOS ANDRÉS OCHOA LONDOÑO.**

12. Citación tercera reunión - **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ.**
12. Citación tercera reunión - **SINTRAVIDRICOL - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ**

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co

12 archivos adjuntos

**Citación Tercera Reunión - MARIO ENRIQUE MEDINA GOMEZ.pdf**
726K**Citación Tercera Reunión - SINTRAVIDRICOL - MARIO ENRIQUE MEDINA GOMEZ.pdf**

674K

**Citación tercera reunión - WILMAR FARLEY LOPEZ CIRO.pdf**

733K

**Citación tercera reunión - SINTRAVIDRICOL - WILMAR FARLEY LOPEZ CIRO.pdf**

681K

**Citación tercera reunión - ALEXANDER SANCHEZ VELEZ.pdf**

602K

**Citación tercera reunión - SINTRAVIDRICOL - ALEXANDER SANCHEZ VELEZ.pdf**

678K

**Citación tercera reunión - JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA.pdf**

658K

**Citación tercera reunión - SINTRAVIDRICOL - JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA.pdf**

533K

**Citación tercera reunión - CARLOS ANDRES OCHOA LONDOÑO.pdf**

722K

**Citación tercera reunión - SINTRAVIDRICOL - CARLOS ANDRES OCHOA LONDOÑO.pdf**

680K

**Citación tercera reunión - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ.pdf**

731K

**Citación tercera reunión - SINTRAVIDRICOL - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ.pdf**

678K



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA

Sabaneta, 02 de diciembre de 2016.

Señores:
SINTRAVIDRICOL
Seccional Sabaneta
Ciudad.

Asunto: Reprogramación Tercera

Reunión.

Cordial saludo,

Nos permitimos informarles que por solicitud del señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ** la tercera reunión que se encontraba programada para el día nueve (09) de diciembre de 2016, a la una de la tarde (01:00 p.m.), será reprogramada para el día viernes dos (02) de diciembre de 2016 a las seis de la tarde (06:00 p.m.) en la Sala de Juntas ubicada en la sede de **Sabaneta**, con los mismos fines para los que se encontraba prevista.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA RODAS JIMÉNEZ
Directora de Recursos Humanos



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

REPROGRAMACIÓN TERCERA REUNIÓN - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

2 de diciembre de 2016, 10:07

Para: Sintravidricol Sabaneta <sintravidricolsab@hotmail.com>

CC: tavorojo469@hotmail.com

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri

<mecheverri@racla.com.co>

Señores**Sintravidricol Sabaneta**

Cordial saludo,

Adjunto la reprogramación de la tercera reunión del señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ.

Archivo adjunto:

Isabel Cristina Rodas

ROSS INTERNATIONAL Latin America.

MOLDES MEDELLIN LTDA

Director of Human Resources

NIT/IRS No. 811018252-0

Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450

MEDELLIN - Antioquia

COLOMBIA - South America

Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114

Fax No. + 57 4 370 0190

E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.coURL: www.moldesmedellin.com.co**Reprogramación Tercera Reunión - SINTRAVIDRICOL - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ.pdf**

541K



**MOLDES
MEDELLIN** LTDA

Sabaneta, 30 de noviembre de 2016.

Señor:
CARLOS DANIEL POSADA DUQUE
Gerente General
Moldes Medellín Ltda.
Ciudad.

Asunto: Citación Tercera Reunión.

Cordial saludo,

Me permito citarlo a una reunión en la Sala de Juntas ubicada en la sede Sabaneta, el próximo Viernes nueve (09) de Diciembre de 2016, a la una de la tarde (01:00 P.M.), para que asista en su calidad de Gerente General de La Compañía, la reunión tiene como finalidad analizar nuevamente los cargos, pruebas y oír las explicaciones del señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ** relacionadas con su participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."*

Atentamente,

ISABEL CRISTINA RODAS JIMÉNEZ
Directora de Recursos Humanos

ACTA DE DESCARGOS TERCERA REUNIÓN

Nombre: GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ
Hora: 6:00 P.M.
Lugar: Sala de Juntas - Primer Piso
Fecha: 2 de Diciembre de 2016

En Sabaneta, en la fecha, hora y lugar indicados en la citación realizada al trabajador, nos reunimos Carlos Daniel Posada Duque, Gerente General de La Compañía, el señor Rojas Gómez trabajador citado, el señor Roberto Carlos Martínez Montoya en su calidad de acompañante del trabajador y la suscrita Directora de Recursos Humanos, lo anterior por haber sido solicitado por el señor Rojas Gómez, en la segunda reunión de este procedimiento y con el fin de analizar por las partes, nuevamente, los cargos y pruebas adicionales si las hubiere.

Por lo anterior se procede nuevamente a analizar los supuestos cargos por los que fue citado el trabajador en primera y segunda instancia, esto es, estar individualizado como un participante activo del cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, el cual dirigió, promovió y orientó.

Así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."*

Por lo anterior, se procede a analizar por los asistentes las pruebas que se le pusieron de presente en la primera reunión y se le pregunta al señor Gustavo Adolfo Rojas Gómez, lo siguiente:

Pregunta:

1. Al momento en que se decretó la hora cero usted estaba dentro de las instalaciones de la empresa ¿Qué fue lo que hizo al momento del decreto de la hora cero?

Respuesta:

"A mí me llamó uno de los negociadores, Ariel Mira, y me dijo que declaramos la hora cero en planta porque a él y al señor Juan Diego Rodríguez no los dejaron entrara la planta, entonces yo con Camilo Sepúlveda me dirigí a mis compañeros para decirles que era hora de parar labores, apagar máquinas, creyendo que estábamos haciendo bien."

Pregunta:

2. ¿Quién más estaba con usted al momento en que se decretó la hora cero?

Respuesta:

"El señor Camilo Sepulveda, los únicos directivos en planta."

Pregunta:

3. ¿Qué otra actividad realizaron al momento del decreto de la hora cero, aparte de apagar las máquinas?

Respuesta:

"Apagamos las máquinas y pasamos con la bandera del sindicato indicando que apagarán las máquinas"

Se le concede el uso de la palabra al señor Gustavo Adolfo Rojas Gómez para que anote lo que considere, manifestando:

"Vuelvo y repito mis disculpas que hice en la primer etapa, porque con estas actividades afectamos a muchas familia, no creí que estábamos obrando mal, porque por los direccionamientos que teníamos estábamos actuando bajo la ley"

Así mismo, se le cede el uso de la palabra al señor Roberto Carlos Martínez Montoya acompañante del trabajador, a fin que manifiesten lo que a bien tenga en relación con la cuestión objeto de este trámite, señalando lo siguiente:

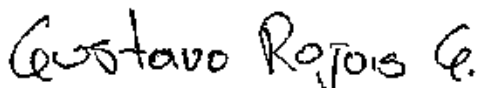
"Buenas noches, en las dos cita anteriores ya he expuesto suficiente sobre el compañero Gustavo, a mi sentir es penoso y creo que desafortunado que haya sido él quien haya estado en la planta en ese momento. Creo que le dijeron decrete la hora cero y estaba convencido que estaba bien, digo desafortunado porque él no es de esas personas, se dio una dirección y él la cumplió. Yo lo conozco y es muy parecido el pensar de él al mío, que es de reflexionar, no discutir y no se, en ese momento no se si no le quedó otra opción y creo que es desafortunado que le tocó sacar esa bandera y lo paradójico fue que meses antes casi que renuncia a la junta directiva porque no compartía esos pensamientos, y la base lo vimos como alguien que piensa como nosotros, y le dijimos que estuviera ahí, porque lo necesitábamos, entonces igual siguió y le tocó este embrollo, y no lo quiero excusar porque igual parar la labores de una planta y sacar la bandera es demasiado delicado y tampoco creo que estuviera amenazado con un arma para

hacerlo, creo que estaba confundido en ese momento, pero pensó que bajo la ley no había problema y tal vez de los compañeros que he acompañado aquí, quisiera hacer defensa de él, borrar ese acto de la hora cero y ojalá él lo pudiera borrar, pero uno no puede devolver el tiempo. Y de corazón, si en algún momento piensa usted en revertir una decisión, este muchacho vale la pena, se que es un error muy grave y lo entiendo pero es alguien con quien se puede trabajar, porque es muy buen trabajador y es buena gente, si por alguien tenía yo que hablar era por Gustavo Rojas."

Luego de escuchadas las versiones del empleado y de su acompañante, se les informa a los asistentes por parte del Gerente General que estudiará el caso en su totalidad, esto es, las declaraciones, las pruebas sobre la presunta participación del trabajador en el cese y todos los demás elementos tenidos en cuenta para adelantar el presente trámite, con el fin de tomar una decisión, la cual será notificada en debida forma al trabajador y a la Organización Sindical.

No obstante lo anterior, se considera prudente mantener la decisión relacionada con la exoneración de la prestación del servicio, mientras se notifica lo que será la decisión final por parte del Gerente General.

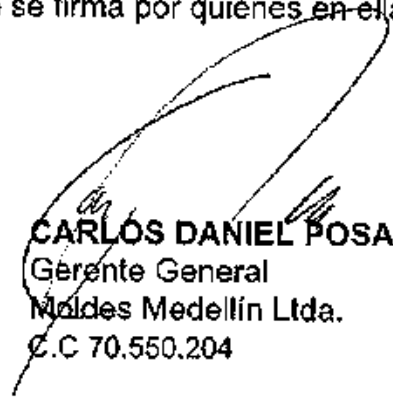
No siendo más el objeto de la presente se firma por quienes en ella intervinieron.



GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ

Trabajador

C.C 1.026.131.425

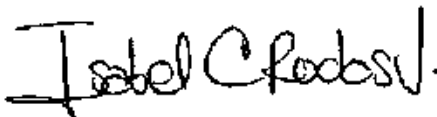


CARLOS DANIEL POSADA DUQUE

Gerente General

Moldes Medellín Ltda.

C.C 70.550.204



ISABEL CRISTINA RODAS JIMÉNEZ

Directora de Recursos Humanos

C.C. 32.208.009



ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ MONTOYA

Acompañante 1

C.C 98.629.118



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

Sabaneta, 13 de diciembre de 2016.

Señor
GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ
E. S. M.

Asunto.- Carta de Despido con Justa Causa.-

Señor Rojas Gómez:

De acuerdo con el procedimiento disciplinario adelantado a usted y encontrándose agotado el mismo, me permito informarle que se ha tomado la decisión de finiquitar unilateralmente, con justa causa, el contrato de trabajo que lo une a usted con la Compañía, ratificando así la decisión tomada en la primera y segunda reunión dentro del proceso disciplinario, las cuales tuvieron lugar los días 24 de noviembre y 29 de noviembre de 2016, respectivamente.

Tal determinación se asume teniendo en cuenta los hechos, conductas, fundamentos legales y jurisprudenciales, que pasan a exponerse a continuación.

Como es de su conocimiento en sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

Por su lado, el numeral 2° del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

"(...)

2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial.



(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía hoy ha logrado establecer lo relacionado con su participación en el cese ilegal de actividades mencionado, encontrando probado los siguientes hechos que dan lugar a individualizarlo no sólo como un participante activo, sino que claramente es identificado como un dirigente, promotor y orientador de dicho cese, veamos:

En la época en que tuvo lugar el cese ilegal de actividades – 20 de noviembre de 2015 a 29 de enero de 2016, usted fungía como miembro de junta directiva de la Seccional Sabaneta de la Organización Sindical convocante, en tal calidad impulsó el desarrollo del cese, encontrándolo presente como participante en todas las actuaciones y escenarios que enmarcaron el mismo, pues tal y como usted expresó en diligencia de descargos del 2 de diciembre de 2016, confesó que fue usted uno de los dirigentes encargados de apagar las máquinas y orientar a los demás trabajadores para que así lo hicieran, de esta manera lo expresó:

"A mi me llamó uno de los negociadores, Ariel Mira, y me dijo que declaramos la hora cero en planta porque a él y al señor Juan Diego Rodríguez no los dejaron entrara la planta, entonces yo con Camilo Sepúlveda me dirigí a mis compañeros para decirles que era hora de parar labores, apagar máquinas, creyendo que estábamos haciendo bien."

(...)

"Pregunta: 3. ¿Qué otra actividad realizaron al momento del decreto de la hora cero, aparte de apagar las máquinas?

Respuesta: "Apagamos las máquinas y pasamos con la bandera del sindicato indicando que apagarán las máquinas"

De otro lado, mencionó en esa oportunidad:

"Vuelvo y repito mis disculpas que hice en la primer etapa, porque con estas actividades afectamos a muchas familia, no creí que estábamos obrando mal, porque por los direccionamientos que teníamos estábamos actuando bajo la ley".

Según lo antes indicado su participación en el cese de actividades fue de tal importancia que lo presenta a usted como quien dentro de la planta orientó y en su calidad de dirigente instruyó a los demás trabajadores para que apagarán las máquinas, lo que sin duda alguna establece que usted era un promotor y director del desarrollo de la suspensión de actividades.



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

Asistió al proceso de votación como da cuenta el acta de escrutinio que se le puso de presente en diligencia de descargos y sobre la cual usted no presentó objeción alguna, esto además para indicar que su participación en el cese declarado ilegal se da en forma libre, voluntaria y espontánea.

Aunado a lo anterior se evidencia que su participación no se limitó solo al voto favorable a la suspensión de actividades, sino que adicionalmente se tienen evidencias fotográficas donde se logra ver usted como promotor y orientador del cese ilegal de actividades, al fomentar y fortalecer el desarrollo del mismo, ya que hizo presencia en las carpas instaladas afuera de la empresa.

De las actas de mantenimiento levantadas por el Ministerio del Trabajo, se encuentra probado que usted es una de las personas que estaba presente por parte del sindicato para realizar el mantenimiento de la maquinaria propiedad de la Compañía, lo que indica nuevamente que hacía presencia constante en las carpas instaladas durante el cese ilegal de actividades.

Por tanto, usted hace parte del grupo de trabajadores que participó activamente en la suspensión de actividades, distinto a los trabajadores que tuvieron una participación pasiva en el cese, ya que no votaron el mismo y simplemente se limitaron al querer de las mayorías, mayoría de la que usted hace parte, de lo que da cuenta el acta de escrutinio puesta a usted en consideración en diligencia de descargos y respecto de la cual usted no presentó reproche alguno.

También se ve como usted tiene un nivel de intervención en el movimiento que permite concluir sin mayor hesitación que tenía la intención libre y voluntaria de participar e intervenir, sin ser usted un disidente del movimiento, quedando demostrado un alto grado de participación.

Es importante que tenga en cuenta que la justa causa por la cual se le termina el contrato de trabajo se encuentra relacionada con su participación activa, al margen de que usted haya cometido o no actos de violencia durante la mencionada suspensión. Pues basta con que tal y como está demostrado usted sea un participante activo, director y promotor del cese para que a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., en concordancia con lo normado en el numeral 6º del artículo 62, y 5) del artículo 60 C. S. del T., se le permita a La Compañía finiquitar unilateralmente y con justa causa el contrato de trabajo que lo vincula a usted con ella, sin previa calificación judicial, motivo por el cual le reiteramos la decisión de desvincularlo con justa causa.

Esta decisión se encontraba sometida a un plazo, esto es al de ejecutoria de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169), el



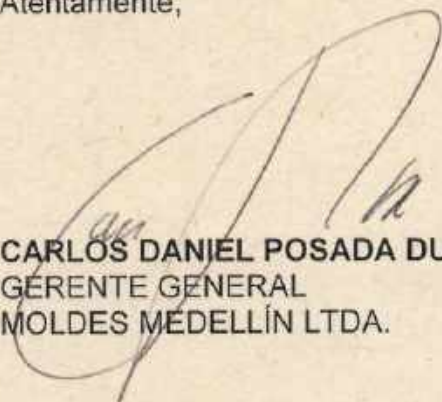
**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

cual ya se encuentra cumplido. En consecuencia, la fecha de terminación de su contrato es al finalizar el día 13 de diciembre de 2016.

El día miércoles catorce (14) de diciembre de 2016, a las 4:00 p.m., en la sede de La Empresa ubicada en Sabaneta, le será pagada la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y de los demás derechos de índole laboral exigibles con la ruptura del vínculo contractual. Preséntese por favor a firmar el documento que da cuenta del pago de los anteriores conceptos.

Por último y a fin de honrar la obligación que entraña el artículo 29, parágrafo 1º de la Ley 789 de 2002, se le adjunta informe escrito acerca del estado del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato y un certificado de cesación de la relación laboral.

Atentamente,


CARLOS DANIEL POSADA DUQUE
GERENTE GENERAL
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

Gustavo Rojas G.

SABANETA, 09 de diciembre de 2016



Señor(a)
GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ
CC1026131425
LA ESTRELLA

ARUS (antes Enlace Operativo) Certifica

Dando cumplimiento a la obligación consagrada en el Parágrafo Primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, le estamos informando sobre los pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social correspondientes de los tres (3) meses anteriores a la terminación de su contrato de trabajo, en lo que se refiere a las cotizaciones efectuadas a Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y Parafiscales (Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Caja de Compensación Familiar), dado que su desvinculación de la empresa MOLDES MEDELLIN LTDA se dió el día 13 de diciembre de 2016.

Pensión

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Ap. Obligatorio	FSP	Total
201611	32267328	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.066.000	\$ 330.600	\$ 0	\$ 330.600
201610	32046052	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.215.000	\$ 354.400	\$ 0	\$ 354.400
201609	31856758	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.343.000	\$ 374.900	\$ 0	\$ 374.900

Salud

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.066.000	\$ 82.000
201610	32046052	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.215.000	\$ 88.500
201609	31856758	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.343.000	\$ 93.700

Riesgos profesionales

Periodo	Referencia Pago(PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.066.000	\$ 50.300
201610	32046052	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.153.000	\$ 52.400
201609	31856758	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 962.000	\$ 23.400

Caja de compensación familiar

Periodo	Referencia pago (PIN)/Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.066.000	\$ 82.600
201610	32046052	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.153.000	\$ 86.100
201609	31856758	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 528.000	\$ 21.100

Página 1 de 2

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 -
Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 349 13 27 - Manizales: 692 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.



Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

Atentamente,

Ce. Stano Rojas G.

MOLDES MEDELLIN LTDA

1

Página 2 de 2

ARUS, Línea Exportos en PILA: Barranquilla: 365 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 607 87 27 - Cali: 485 9444 -
Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras
manos.





**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

Sabaneta, 13 de Diciembre 2016

CERTIFICADO DE CESACIÓN DE RELACION LABORAL

Por medio de la presente, nos permitimos certificar que el Señor **ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.131.425, estuvo vinculado a **Moldes Medellín Ltda.**, bajo los siguientes parámetros:

- Tipo de Contratación: Indefinido
- Fecha de Inicio : 03 de Julio de 2007
- Fecha de Terminación: 13 de Diciembre del 2016
- Causa de Terminación del Contrato: Con Justa Causa.
- Último Salario Devengado: \$1.862.612.00
- Último cargo desempeñado: OPERARIO CONTROL NUMERICO

La presente certificación, se expide en cumplimiento de lo señalado en el artículo 10 del La Ley 1636 de 2013, y en el Decreto 2852 de 2013 artículo 46.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA RODAS JIMÉNEZ.
Directora de Recursos Humanos
MOLDES MEDELLÍN LTDA.



**MOLDES
MEDELLIN** LTDA.

Sabaneta, 13 de Diciembre de 2016.

Señor
ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO
E. S. M.

Asunto: Evaluación Médica de Egreso.

Reciba un cordial saludo.

De la manera más atenta le comunico que el Departamento de Recursos Humanos de MOLDES MEDELLIN LTDA. ha programado una cita de evaluación médica de egreso, para la cual se le solicita que dentro de los cinco (05) días siguientes a esta comunicación se presente al centro médico SEMEDIC -Servicios Médicos Corporativos- ubicado en la Carrera 50 A N° 58 - 69, teléfono 448 51 21 para tal fin.

Es de anotar que en el Código Sustantivo del Trabajo, Capítulo V, artículo 57, numeral 7, establece que: *"Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente."*

Adjunto Orden de Servicios Médicos.

Atentamente,

Isabel C Rodas J

ISABEL CRISTINA RODAS J.
Directora de Recursos Humanos
MOLDES MEDELLIN LTDA

Gustavo Rojas G.

SERVICIOS MEDICOS COOPERATIVOS

ORDEN DE SERVICIOS MEDICOS Y DE LABORATORIO

FECHA: 13/12/16 C.C.: 1026.731.425

NOMBRE: Gustavo Adolfo Rojas Gómez

EMP. GRUPO: EMP. USUARIA: Moldes Medellín

OFICIO ESPECÍFICO O DESCRIPCIÓN:

TIPO DE EXAMEN: Ingreso ☐ Periódico ☐ Retiro ☒☒ EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL☒ AUDIOMETRÍA TAMIZ☐ AUDIOMETRÍA CLÍNICA☒ ESPIROMETRÍA☒ VISIOMETRÍA☐ VACUNACIÓN (Cuales)☐ HEMOGRAMA Y SEDIMENTACIÓN☐ HEMOCLASIFICACIÓN (Grupo y RH)☐ SEROLOGÍA☐ FROTIS FARINGEO☐ KOH UÑAS☐ GITOQUÍMICO DE ORINA☐ COPROLÓGICO☐ PRUEBA DE EMBARAZO (Según Riesgo)☒ OTROS Examen con énfasis osteomuscular☒ FACTURAR A LA EMPRESA NIT: 811.018.252-0☐ COBRAR AL USUARIO

Cra. 50A #58-69 Tel: 4485121

Sede Principal: Calle 52ª No. 756-81 Tel: 4485121

semedicsa@une.net.co

Medellín - Colombia

LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO

Nombre empleado : ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO
 Cedula : 0001026131425 Causa de Retiro : 25 TERMINACION CON JUSTA CAUSA
 CLASE DE NOMIN. : 0000000002 OPERARIOS
 Centro de Costos : 3000 CAVIDADES
 Cargo : 0000416 OPERARIO MAQUINA DE CNC
 Fecha de Ingreso : 2007/07/03 Fecha de Retiro : 2016/12/13
 Dias Descuento : 70.50 Dias Trabajados : 3,330.50
 Sueldo : 1,862,612.00

Concepto	Horas	Base	Valor	-----Fecha-----		Dias a pagar
				Desde	Hasta	
ORDINARIO DIURNO		1,862,612	807,131	2016/12/01	2016/12/13	13.000
026 CESANTIAS NO GRAVADAS		2,072,736	1,807,886	2016/01/01	2016/12/13	26.167
027 INTERESES CESANTIAS NO GRAVAD %11.43		1,807,886	206,701	2016/01/01	2016/12/13	
164 VACACIONES DEFINIT. EN COMPEN		1,862,611	234,119	2007/07/03	2016/12/13	3.771
172 PRIMA DE VACAC DESPACT 2008		1,862,611	234,119	2016/09/11	2016/12/13	3.771
206 CAPACITAC,RECREYCULTURA		1,862,612	124,174			
541 COLPENSIONES (I.S.S)		1,041,250	81,939			
544 APOORTE ADICIONAL FONDO SOLIDA		1,041,250	31,735			
555 SINTRAVIDRIGOL		807,131	16,142			
591 PTMO.HIPOTECARIO MAYOR		51,574,179	3,202,375			
850 APORTES E.P.S. SURA		1,041,250	81,939			

Total:	Devengados	3,414,130	Deducciones	3,414,130	Neto a pagar	0

Me permito declarar que la Empresa MOLDES MEDELLIN LTDA queda a paz y salvo con
 el suscrito por concepto de sueldos, horas extras, dominicales y festivos o cualquier otra partida laboral, las cuales
 me fueron pagadas en su debido tiempo.

Gustavo Rojas G.

ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO

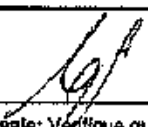
CC. 0001026131425

Elaboró

MOLDES MEDELLIN LTDA

Nit 8110182520

Fecha de Elaboración 2016/12/13 Nro 892590

		Constancia de Entrega de COMUNICADO										
NIT 880512330-3						0815518						
Información Envío												
No. de Guía Envío		951935829		Fecha de Envío		13		12 2016				
Remitente	Ciudad	SABANETA			Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	MOLDES MEDELLIN LTDA --- CRA 50 # 80 SUR -390 LA ESTRELLA										
	Dirección	CRA 50 # 80 SUR -880 LA ESTRELLA					Teléfono	4039350				
Destinatario	Ciudad	ITAGUI			Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO // CLL 140 SUR # 51-30 BRR MANDALAY CALDAS ANT										
	Dirección	CLL 140 SUR # 51-30 BRR MANDALAY					Teléfono	3113047669				
Información de Entrega												
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada								SI				
Nombre de quien Recibe		FRANCISCO SOTO 2785800										
Tipo de Documento:		NINGUNO		No Documento:		Se nega a dar numero doc ident						
Fecha de Entrega Envío		Día	15	Mes	12	Año	2016	Hora de Entrega	HH	13	MM	26
Información del Documento movilizado												
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento						
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO						
Anexos()												
Información de seguimiento interno												
Nombre Lider: CARLOS ARTURO ZAPATA		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia							
Firma: 		FREDY AGUDELO ALDANA			Día	Mes	Año	HH	MM			
					18	12	2016	9	1	Número de Guía Logística de Reversa		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.												

BO-10CM-CMI-F-1



Servientro S.A. NIT 900.612.380-4 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Celsa 6 No 34 A-11 Avenidas al
usuario: www.servientro.com, PBO 7 700 300 FAX 7 700 380 ext 110045. Ofrenda Caribbeña
Resolución DIAN 000044 del 30 de mayo de 2014, Autorización de Remol. DIAN 00558 del mes 24/2023.
Responsables y Representantes de IVA, Factura por computador Resolución DIAN: 39000000919, 22/01/2015.
precio 000 al día el 3980000 al 5300000

Factur: 13/12/2018 11:40

Fecha Pro. Entrega: / /



Factura No.: 951935829

Código COS/SER: 1-249-7

CRA 50 # 80 SUR 390 LA ESTRELLA

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.N.I.)

REMITENTE MOLDES MEDELLIN LTDA. ---

Telcel: 4039350 Cad. Postal 055450

Ciudad: SABANETA Dpto. ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.J./NIT: 4039350

CAUSAS DE DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	Nº. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1	
Desconocido			HORA / DÍA / MES / AÑO	
Refusado			2	
No reside			HORA / DÍA / MES / AÑO	
No Reclamado			3	
Dirección Errada			HORA / DÍA / MES / AÑO	
Otro (Indicar cual)			FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
			HORA / DÍA / MES / AÑO	

RECIBI A CORRESPONDENCIA (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.N.I.)

Factura No. 951935829



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Origen de Contingencia

DESTINATARIO	CAD 129	AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
		Ciudad: CALDAS	
	ANTIOQUIA	E.P.: CONTADO	
	NORMAL	MT: TERRESTRE	
CLL 140 SUR # 51-30 BRR MANDALAY ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO // Telcel: 3113047669 D.J./NIT: 3113047669 País: COLOMBIA Cad. Postal: 055440 e-mail:			
Dice Contener: NOTIFICACION Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 5.000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobrecarga: \$ 100 Vr. Mensajería express: \$ 10.300 Vr. Total: \$ 10.400 Vr. a Cobrar: \$ 0			
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00 No. Remisión: No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: Guía Retorno Sobreporte:			

Observaciones en la entrega:



El cliente debe firmar con la leyenda: "Recibí y me entregó el producto que se indica en la factura, pagando la suma total de \$ 10.400,00 y en la cantidad de \$ 10.400,00 en la Oficina de Soluciones, fue
entregado el servicio por el cliente entre las partes, cuyo contenido fue el producto digitalizado, que la recepción de este documento, el mismo se debe guardar en la Oficina de Remisión y Aceptación de la Oficina de Soluciones de
Sistemas Pz. para los cuales se encuentran en el sitio web. Para la información de los clientes, quienes y recibirán el producto en el sitio web, www.servientro.com.co, en la sección de "Pz. 1" (1/1/2023)

Salvo Revista: 1

JUAN JOSE JARAMILLO CARDONA



Señor
GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ
E. S. M.

El documento se le entregará al presente
empleado, el cual se le entregará por
Sustantivo del trabajo
El **alumno**, **estudiante**, **trabajador** de
registro en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
y **trabajo** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
ha de demostrar que cumple con la guía
en **trabajo, el empleador**
es **hubieren intervenido** **anexos**
parados por el fuera el **S**
☐ **Calificaciones**
☐ **Calificaciones a** **diligencia varias**
☐ **Cartas documentales** **Legales**
Los **en** **esta** **no** **son** **obligatorios**.

Tel.: (574) 370-01-70 • Fax: (574) 370-01-90
Carrera 49 • No. 75 sur • 133 • Sabaneta, Antioquia • C



(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía hoy ha logrado establecer lo relacionado con su participación en el cese ilegal de actividades mencionado, encontrando probado los siguientes hechos que dan lugar a individualizarlo no sólo como un participante activo, sino que claramente es identificado como un dirigente, promotor y orientador de dicho cese, veamos:

En la época en que tuvo lugar el cese ilegal de actividades – 20 de noviembre de 2015 a 29 de enero de 2016, usted fungía como miembro de junta directiva de la Seccional Sabaneta de la Organización Sindical convocante, en tal calidad impulsó el desarrollo del cese, encontrándolo presente como participante en todas la actuaciones y escenarios que enmarcaron el mismo, pues tal y como usted expresó en diligencia de descargos del 2 de diciembre de 2016, confesó que fue usted uno de los dirigentes encargados de apagar las máquinas y orientar a los demás trabajadores para que así lo hicieran, de esta manera lo expresó:

"A mi me llamó uno de los negociadores, Ariel Mira, y me dijo que declaramos la hora cero en planta porque a él y al señor Juan Diego Rodríguez no los dejaron entrara la planta, entonces yo con Camilo Sepúlveda me dirigi a mis compañeros para decirles que era hora de parar labores, apagar máquinas, creyendo que estábamos haciendo bien."

(...)

"Pregunta: 3. ¿Qué otra actividad realizaron al momento del decreto de la hora cero, aparte de apagar las máquinas?

Respuesta: *"Apagamos las máquinas y pasamos con la bandera del sindicato indicando que apagarán las máquinas"*

De otro lado, mencionó en esa oportunidad:

"Vuelvo y repito mis disculpas que hice en la primer etapa, porque con estas actividades afectamos a muchas familia, no creí que estábamos obrando mal, porque por los direccionamientos que teníamos estábamos actuando bajo la ley".

Según lo antes indicado su participación en el cese de actividades fue de tal importancia que lo presenta a usted como quien dentro de la planta orientó y en su calidad de dirigente instruyó a los demás trabajadores para que apagaran las máquinas, lo que sin duda alguna establece que usted era un promotor y director del desarrollo de la suspensión de actividades.



**MOLDES
MEDELLIN** S.A.

Asistió al proceso de votación como da cuenta el acta de escrutinio que se le puso de presente en diligencia de descargos y sobre la cual usted no presentó objeción alguna, esto además para indicar que su participación en el cese declarado ilegal se da en forma libre, voluntaria y espontánea.

Aunado a lo anterior se evidencia que su participación no se limitó solo al voto favorable a la suspensión de actividades, sino que adicionalmente se tienen evidencias fotográficas donde se logra ver usted como promotor y orientador del cese ilegal de actividades, al fomentar y fortalecer el desarrollo del mismo, ya que hizo presencia en las carpas instaladas afuera de la empresa.

De las actas de mantenimiento levantadas por el Ministerio del Trabajo, se encuentra probado que usted es una de las personas que estaba presente por parte del sindicato para realizar el mantenimiento de la maquinaria propiedad de la Compañía, lo que indica nuevamente que hacía presencia constante en las carpas instaladas durante el cese ilegal de actividades.

Por tanto, usted hace parte del grupo de trabajadores que participó activamente en la suspensión de actividades, distinto a los trabajadores que tuvieron una participación pasiva en el cese, ya que no votaron el mismo y simplemente se limitaron al querer de las mayorías, mayoría de la que usted hace parte, de lo que da cuenta el acta de escrutinio puesta a usted en consideración en diligencia de descargos y respecto de la cual usted no presentó reproche alguno.

También se ve como usted tiene un nivel de intervención en el movimiento que permite concluir sin mayor hesitación que tenía la intención libre y voluntaria de participar e intervenir, sin ser usted un disidente del movimiento, quedando demostrado un alto grado de participación.

Es importante que tenga en cuenta que la justa causa por la cual se le termina el contrato de trabajo se encuentra relacionada con su participación activa, al margen de que usted haya cometido o no actos de violencia durante la mencionada suspensión. Pues basta con que tal y como está demostrado usted sea un participante activo, director y promotor del cese para que a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., en concordancia con lo normado en el numeral 6º del artículo 62, y 5) del artículo 60 C. S. del T., se le permita a La Compañía finiquitar unilateralmente y con justa causa el contrato de trabajo que lo vincula a usted con ella, sin previa calificación judicial, motivo por el cual le reiteramos la decisión de desvincularlo con justa causa.

Esta decisión se encontraba sometida a un plazo, esto es al de ejecutoria de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169), el



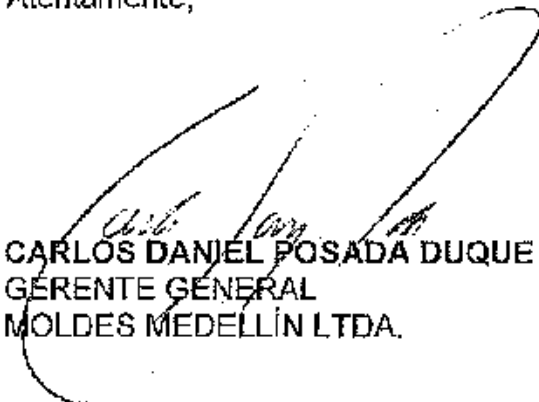
**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

cual ya se encuentra cumplido. En consecuencia, la fecha de terminación de su contrato es al finalizar el día 13 de diciembre de 2016.

El día miércoles catorce (14) de diciembre de 2016, a las 4:00 p.m., en la sede de La Empresa ubicada en Sabaneta, le será pagada la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y de los demás derechos de índole laboral exigibles con la ruptura del vínculo contractual. Preséntese por favor a firmar el documento que da cuenta del pago de los anteriores conceptos.

Por último y a fin de honrar la obligación que entraña el artículo 29, parágrafo 1º de la Ley 789 de 2002, se le adjunta informe escrito acerca del estado del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato y un certificado de cesación de la relación laboral.

Atentamente,



CARLOS DANIEL POSADA DUQUE
GERENTE GENERAL
MOLDES MEDELLÍN LTDA.



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

Sabaneta, 12 de diciembre de 2016

CERTIFICADO DE CESACIÓN DE RELACION LABORAL

Por medio de la presente, nos permitimos certificar que el Señor **ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1026131425, estuvo vinculado a **Moldes Medellín Ltda.**, bajo los siguientes parámetros:

- Tipo de Contratación: Indefinido
- Fecha de Inicio : 03 de Julio de 2007
- Fecha de Terminación: 13 de Diciembre del 2016
- Causa de Terminación del Contrato: Con Justa Causa.
- Último Salario Devengado: \$1.862.612,00
- Último cargo desempeñado: OPERARIO CONTROL NUMERICO

La presente certificación, se expide en cumplimiento de lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1636 de 2013, y en el Decreto 2852 de 2013 artículo 46.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA RODAS JIMÉNEZ.
Directora de Recursos Humanos
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

SABANETA, 09 de diciembre de 2016



Señor(a)
GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ
CC1026131425
LA ESTRELLA

ARUS (antes Enlace Operativo) Certifica

Dando cumplimiento a la obligación consagrada en el Parágrafo Primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, le estamos informando sobre los pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social correspondientes de los tres (3) meses anteriores a la terminación de su contrato de trabajo, en lo que se refiere a las cotizaciones efectuadas a Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y Parafiscales (Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Caja de Compensación Familiar), dado que su desvinculación de la empresa MOLDES MEDELLIN LTDA se dió el día 13 de diciembre de 2016.

Pensión

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Ap. Obligatorio	FSP	Total
201611	32267328	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.066.000	\$ 330.600	\$ 0	\$ 330.600
201610	32048052	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.215.000	\$ 364.400	\$ 0	\$ 364.400
201609	31856758	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.343.000	\$ 374.900	\$ 0	\$ 374.900

Salud

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.066.000	\$ 82.600
201610	32048052	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.215.000	\$ 88.600
201609	31856758	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.343.000	\$ 93.700

Riesgos profesionales

Periodo	Referencia Pago(PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.066.000	\$ 50.300
201610	32048052	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.153.000	\$ 52.400
201609	31856758	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 962.000	\$ 23.400

Caja de compensación familiar

Periodo	Referencia pago (PIN)/Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.066.000	\$ 82.600
201610	32048052	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.153.000	\$ 88.100
201609	31856758	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 628.000	\$ 21.100

Página 1 de 2

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 389 24 44 - Bogotá: 485 4405 - Bucaramanga: 607 07 27 - Cali: 485 0444 -
Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 802 88 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras
manos.





Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

NOTIFICACIÓN DESPIDO CON JUSTA CAUSA - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

13 de diciembre de 2016, 18:20

Para: tavorojo469@hotmail.com

CC: Sintravidricol Sabaneta <sintravidricolsab@hotmail.com>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Señor**GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ**

Cordial saludo,

Adjuntamos la Notificación del asunto.

Archivo adjunto:

- Notificación Despido con Justa Causa - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co**Notificación Despido Con Justa Causa - ROJAS GOMEZ GUSTAVO ADOLFO.pdf**

150K



Gentileza de S.A. No. 512 512-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 6 No. 54 A-15 Alameda al
 Guadalupe de Bogotá Colombia, C.R. No. 7 700 200 FAX 7 700 180 ext. 310945, Grupos Comerciales
 Residencia DINA 000011 del 30 de mayo de 2014, Antioquia Residencia DINA 000000 del 30 de mayo de 2014, Antioquia
 Residencia DINA 000000 del 30 de mayo de 2014, Antioquia Residencia DINA 000000 del 30 de mayo de 2014, Antioquia
 Residencia DINA 000000 del 30 de mayo de 2014, Antioquia Residencia DINA 000000 del 30 de mayo de 2014, Antioquia

Código CDSER: 1-249-7

CRA 49 # 75 SUR #133 SABANETA

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.N.I.)

MOLODES MEDALLIN LTDA -

Tel/cel: 4039350 Cod. Postal: 056450
 Ciudad: SABANETA Dpto: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I.NIT: 4039350

CAUSAS DE NO ENTREGA			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1. NO HAY / DIA / MES / AÑO	
			2. NO HAY / DIA / MES / AÑO	
			3. NO HAY / DIA / MES / AÑO	
			FECHA DE ENTREGA A DESTINATARIO	
			NO HAY / DIA / MES / AÑO	

RECIBI A CONFIRMACIÓN INSCRIPIÓN LEGÍTIMA SELLO Y D.N.I.

Factura No. 951935826



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Estado de Conservación

Fecha: 13/12/2016 11:27

País: Pz: Entregado: 1/1



Factura No.: 951935826

DESTINATARIO	226		AVISOS JUDICIAL PZ: 1	
	Ciudad: LA ESTRELLA			
	ANTIOQUIA	P.P. CONTADO		
	NORMAL	M.T. TERRESTRE		
CLL 76 SUR # 48 D-34 SABANETA-ANT				
SINTRAVIADOROL #				
Tel/cel: 2883486 D.I.NIT: 2883486				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000				
e-mail:				
Datos Contador NOTIFICACIÓN Ols. para entrega: Vr. Declaración: \$ 5,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobrecarga: \$ 100 Vr. Montaje en espaldas: \$ 10,300 Vr. Total: \$ 10,400 Vr. a Cobrar: \$ 0				
Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00 No. Remisión: No. Boleto seguridad: No. Sobreporte: Guía Retorno Sobreporte:				

Observaciones en la entrega

El presente documento es un aviso de entrega de mercancía y no es un documento de pago. La mercancía debe ser entregada en el momento y lugar indicados. Si no es así, se deberá notificar al remitente. El presente documento es un aviso de entrega de mercancía y no es un documento de pago. La mercancía debe ser entregada en el momento y lugar indicados. Si no es así, se deberá notificar al remitente.

Quien Recibe: JUAN JOSE JARAMILLO GARCIA



Gentileza de S.A. No. 512 512-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 6 No. 54 A-15 Alameda al
 Guadalupe de Bogotá Colombia, C.R. No. 7 700 200 FAX 7 700 180 ext. 310945, Grupos Comerciales
 Residencia DINA 000011 del 30 de mayo de 2014, Antioquia Residencia DINA 000000 del 30 de mayo de 2014, Antioquia
 Residencia DINA 000000 del 30 de mayo de 2014, Antioquia Residencia DINA 000000 del 30 de mayo de 2014, Antioquia

Código CDSER: 1-249-7

CRA 49 # 75 SUR #133 SABANETA

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.N.I.)

MOLODES MEDALLIN LTDA -

Tel/cel: 4039350 Cod. Postal: 056450
 Ciudad: SABANETA Dpto: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I.NIT: 4039350

CAUSAS DE NO ENTREGA			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1. NO HAY / DIA / MES / AÑO	
			2. NO HAY / DIA / MES / AÑO	
			3. NO HAY / DIA / MES / AÑO	
			FECHA DE ENTREGA A DESTINATARIO	
			NO HAY / DIA / MES / AÑO	

RECIBI A CONFIRMACIÓN INSCRIPIÓN LEGÍTIMA SELLO Y D.N.I.

Factura No. 951935826



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Estado de Conservación

Fecha: 13/12/2016 11:27

País: Pz: Entregado: 1/1



Gula No. 951935826

DESTINATARIO	226		AVISOS JUDICIAL PZ: 1	
	Ciudad: LA ESTRELLA			
	ANTIOQUIA	P.P. CONTADO		
	NORMAL	M.T. TERRESTRE		
CLL 76 SUR # 48 D-34 SABANETA-ANT				
SINTRAVIADOROL #				
Tel/cel: 2883486 D.I.NIT: 2883486				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000				
e-mail:				
Datos Contador NOTIFICACIÓN Ols. para entrega: Vr. Declaración: \$ 5,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobrecarga: \$ 100 Vr. Montaje en espaldas: \$ 10,300 Vr. Total: \$ 10,400 Vr. a Cobrar: \$ 0				
Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00 No. Remisión: No. Boleto seguridad: No. Sobreporte: Guía Retorno Sobreporte:				

Observaciones en la entrega

El presente documento es un aviso de entrega de mercancía y no es un documento de pago. La mercancía debe ser entregada en el momento y lugar indicados. Si no es así, se deberá notificar al remitente. El presente documento es un aviso de entrega de mercancía y no es un documento de pago. La mercancía debe ser entregada en el momento y lugar indicados. Si no es así, se deberá notificar al remitente.

Quien Recibe: JUAN JOSE JARAMILLO GARCIA

La presente factura es un documento de pago y no es un documento de entrega. La mercancía debe ser entregada en el momento y lugar indicados. Si no es así, se deberá notificar al remitente. La presente factura es un documento de pago y no es un documento de entrega. La mercancía debe ser entregada en el momento y lugar indicados. Si no es así, se deberá notificar al remitente.



Constancia de Entrega de
COMUNICADO



NIT B60512330-3

0815510

Información Envío

No. de Guía Envío	951935826	Fecha de Envío	13	12	2016

Remitente	Ciudad	SABANETA	Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	MOLDES MEDELLIN LTDA CRA 49 # 75 SUR 133 SABANETA			
	Dirección	MOLDES MEDELLIN LTDA CRA 49 # 75 SUR 133 SABANETA		Teléfono	4039350

Destinatario	Ciudad	LA ESTRELLA	Departamento	ANTIOQUIA		
	Nombre	SINTRAVIDRICOL # CLL 76 SUR # 46 D-34 SABANETA-ANT				
	Dirección	CLL 76 SUR # 46 D-34 SABANETA-ANT			Teléfono	2882486

Información de Entrega

Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI

Nombre de quien Recibe	KATERINE HIGUITA - SECRETARIA - 2889382				

Tipo de Documento	NINGUNO	No Documento:	Se nego a dar numero doc ident		

Fecha de Entrega Envío	Día	19	Mes	12	Año	2016	Hora de Entrega	HH	14	MM	18

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento				

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO				

Anexos()					

Información de seguimiento interno

Nombre Líder:	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
CARLOS ARTURO ZAPATA		Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:	JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA	20	12	2016	10	30	254116387
							Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1



**MOLDES
MEDELLIN** E.T.O.L.

Sabaneta, 13 de diciembre de 2016.

Señores:
SINTRAVIDRIGOL
Seccional Sabaneta.
Moldes Medellín Ltda.
Ciudad.

Asunto: Notificación despidos con justa causa- participación activa cese ilegal.

Cordial saludo,

Me permito adjuntar las cartas de terminación de los contratos de trabajo con justa causa de los afiliados a dicha seccional, por las razones y motivos que se relacionan en cada una de ellas.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas J

ISABEL CRISTINA RODAS JIMENEZ
Directora de Recursos Humanos

Formulario de Notificación de Despido con Justa Causa - Participación Activa Cese Ilegal.

En consecuencia, se cumple el presente contrato de trabajo, por lo tanto, se declara por el presente la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

El presente documento se entrega a la persona que suscribe, para que lo presente a la Sección de Recursos Humanos de la Seccional Sabaneta, para que se proceda a la liquidación de los beneficios sociales.

Nº. 051935296

Tipo de Despido: ☒ Participación Activa Cese Ilegal

Fecha: 13 de diciembre de 2016

Lugar: Sabaneta, Antioquia



**MOLDDES
MEDELLIN** LTDA.

Sabaneta, 13 de diciembre de 2016.

Señor
GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ
E. S. M.

Asunto.- Carta de Despido con Justa Causa.-

Señor Rojas Gómez:

De acuerdo con el procedimiento disciplinario adelantado a usted y encontrándose agotado el mismo, me permito informarle que se ha tomado la decisión de finiquitar unilateralmente, con justa causa, el contrato de trabajo que lo une a usted con la Compañía, ratificando así la decisión tomada en la primera y segunda reunión dentro del proceso disciplinario, las cuales tuvieron lugar los días 24 de noviembre y 29 de noviembre de 2016, respectivamente.

Tal determinación se asume teniendo en cuenta los hechos, conductas, fundamentos legales y jurisprudenciales, que pasan a exponerse a continuación.

Como es de su conocimiento en sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDDES MEDELLIN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

Por su lado, el numeral 2° del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

"(...)

2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial.



**MOLDES
MEDELLÍN**

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía hoy ha logrado establecer lo relacionado con su participación en el cese ilegal de actividades mencionado, encontrando probado los siguientes hechos que dan lugar a individualizarlo no sólo como un participante activo, sino que claramente es identificado como un dirigente, promotor y orientador de dicho cese, veamos:

En la época en que tuvo lugar el cese ilegal de actividades – 20 de noviembre de 2015 a 29 de enero de 2016, usted fungía como miembro de junta directiva de la Seccional Sabaneta de la Organización Sindical convocante, en tal calidad impulsó el desarrollo del cese, encontrándolo presente como participante en todas las actuaciones y escenarios que enmarcaron el mismo, pues tal y como usted expresó en diligencia de descargos del 2 de diciembre de 2016, confesó que fue usted uno de los dirigentes encargados de apagar las máquinas y orientar a los demás trabajadores para que así lo hicieran, de esta manera lo expresó:

"A mí me llamó uno de los negociadores, Ariel Mira, y me dijo que declaramos la hora cero en planta porque a él y al señor Juan Diego Rodríguez no los dejaron entrara la planta, entonces yo con Camilo Sepúlveda me dirigí a mis compañeros para decirles que era hora de parar labores, apagar máquinas, creyendo que estábamos haciendo bien."

(...)

"Pregunta: 3. ¿Qué otra actividad realizaron al momento del decreto de la hora cero, aparte de apagar las máquinas?

Respuesta: *"Apagamos las máquinas y pasamos con la bandera del sindicato indicando que apagarán las máquinas"*

De otro lado, mencionó en esa oportunidad:

"Vuelvo y repito mis disculpas que hice en la primer etapa, porque con estas actividades afectamos a muchas familia, no creí que estábamos obrando mal, porque por los direccionamientos que teníamos estábamos actuando bajo la ley".

Según lo antes indicado su participación en el cese de actividades fue de tal importancia que lo presenta a usted como quien dentro de la planta orientó y en su calidad de dirigente instruyó a los demás trabajadores para que apagarán las máquinas, lo que sin duda alguna establece que usted era un promotor y director del desarrollo de la suspensión de actividades.



**MOLDES
MEDELLÍN** S.A.

Asistió al proceso de votación como da cuenta el acta de escrutinio que se le puso de presente en diligencia de descargos y sobre la cual usted no presentó objeción alguna, esto además para indicar que su participación en el cese declarado ilegal se da en forma libre, voluntaria y espontánea.

Aunado a lo anterior se evidencia que su participación no se limitó solo al voto favorable a la suspensión de actividades, sino que adicionalmente se tienen evidencias fotográficas donde se logra ver usted como promotor y orientador del cese ilegal de actividades, al fomentar y fortalecer el desarrollo del mismo, ya que hizo presencia en las carpas instaladas afuera de la empresa.

De las actas de mantenimiento levantadas por el Ministerio del Trabajo, se encuentra probado que usted es una de las personas que estaba presente por parte del sindicato para realizar el mantenimiento de la maquinaria propiedad de la Compañía, lo que indica nuevamente que hacía presencia constante en las carpas instaladas durante el cese ilegal de actividades.

Por tanto, usted hace parte del grupo de trabajadores que participó activamente en la suspensión de actividades, distinto a los trabajadores que tuvieron una participación pasiva en el cese, ya que no votaron el mismo y simplemente se limitaron al querer de las mayorías, mayoría de la que usted hace parte, de lo que da cuenta el acta de escrutinio puesta a usted en consideración en diligencia de descargos y respecto de la cual usted no presentó reproche alguno.

También se ve como usted tiene un nivel de intervención en el movimiento que permite concluir sin mayor hesitación que tenía la intención libre y voluntaria de participar e intervenir, sin ser usted un disidente del movimiento, quedando demostrado un alto grado de participación.

Es importante que tenga en cuenta que la justa causa por la cual se le termina el contrato de trabajo se encuentra relacionada con su participación activa, al margen de que usted haya cometido o no actos de violencia durante la mencionada suspensión. Pues basta con que tal y como está demostrado usted sea un participante activo, director y promotor del cese para que a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., en concordancia con lo normado en el numeral 6º del artículo 62, y 5) del artículo 60 C. S. del T., se le permita a La Compañía finiquitar unilateralmente y con justa causa el contrato de trabajo que lo vincula a usted con ella, sin previa calificación judicial, motivo por el cual le reiteramos la decisión de desvincularlo con justa causa.

Esta decisión se encontraba sometida a un plazo, esto es al de ejecutoria de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169), el



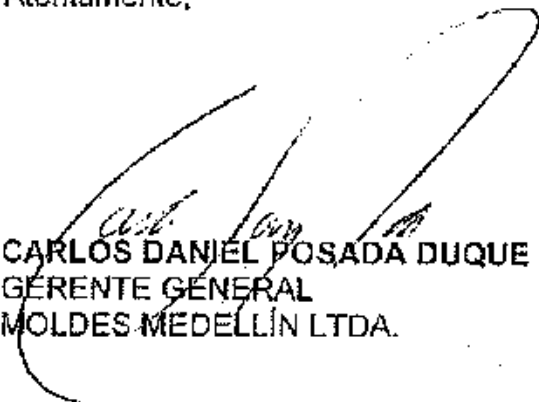
**MOLDES
MEDELLÍN**

cual ya se encuentra cumplido. En consecuencia, la fecha de terminación de su contrato es al finalizar el día 13 de diciembre de 2016.

El día miércoles catorce (14) de diciembre de 2016, a las 4:00 p.m., en la sede de La Empresa ubicada en Sabaneta, le será pagada la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y de los demás derechos de índole laboral exigibles con la ruptura del vínculo contractual. Preséntese por favor a firmar el documento que da cuenta del pago de los anteriores conceptos.

Por último y a fin de honrar la obligación que entraña el artículo 29, parágrafo 1º de la Ley 789 de 2002, se le adjunta informe escrito acerca del estado del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato y un certificado de cesación de la relación laboral.

Atentamente,


CARLOS DANIEL POSADA DUQUE
GERENTE GENERAL
MOLDES MEDELLÍN LTDA.



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

NOTIFICACIÓN DESPIDOS CON JUSTA CAUSA - PARTICIPACIÓN ACTIVA CESE ILEGAL

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

13 de diciembre de 2016, 18:44

Para: Sintravidricol Sabaneta <sintravidricolsab@hotmail.com>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

**Señores
Sintravidricol
Seccional Sabaneta**

Cordial saludo,

Adjuntamos la citación del asunto.

Archivo adjunto:

1. Notificación SINTRAVIDRICOL - JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA
2. Notificación SINTRAVIDRICOL - JOHAN IGNACIO SALAZAR VELEZ
3. Notificación SINTRAVIDRICOL - LUIS FERNANDO CUERVO VELEZ
4. Notificación SINTRAVIDRICOL - ALEXANDER SÁNCHEZ VELEZ
5. Notificación SINTRAVIDRICOL - GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ
6. Notificación SINTRAVIDRICOL -MARIO ENRIQUE MEDINA GOMEZ
7. Notificación SINTRAVIDRICOL -CARLOS ANDRES OCHO LONDOÑO
8. Notificación SINTRAVIDRICOL - ARIEL ARCENIO MIRA CARVAJAL
9. Notificación SINTRAVIDRICOL - JUAN DIEGO RODRIGUEZ MUÑOZ
10. Notificación SINTRAVIDRICOL - WILMAR FARLEY LOPEZ CIRO

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.

MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co

2 archivos adjuntos

5/9/2017

Correo de Moldes Medellin Ltda - NOTIFICACIÓN DESPIDOS CON JUSTA CAUSA - PARTICIPACIÓN ACTIVA CESE ILEGAL



Notificación Despídos con Justa Causa Moldes Medellín Sabaneta - SINTRAVIDRICOL.pdf

923K



Notificación Despido con Justa Causa Moldes Medellin Sabaneta - SINTRAVIDRICOL.pdf

167K



**MOLDDES
MEDELLIN** LTDA.

La Estrella, 21 de noviembre de 2016.

Señor:
SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO
Ciudad.

Respetado Señor,

En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 de CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable. Por lo tanto, nos parece pertinente que mientras queda ejecutoriada la mencionada providencia, se genere un espacio con el fin de escucharlo, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL - el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones interpestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*" me permito citarlo a una reunión en la oficina de Coordinadores ubicada en la sede de La Estrella, el próximo miércoles (23) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 A.M.)

Le recordamos que usted puede contar con el acompañamiento de dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa, escogidos por usted.

Es importante advertirle que la reunión tiene como objeto garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, la inasistencia a dicha reunión se considerará como una renuncia de su parte a este espacio y por ende a ejercer los derechos antes mencionados.

Atentamente,


JORGE HERNAN CORREA
Coordinador Inmediato

Luis Alejandro Sánchez
cc 71 346764.

21 NOV 2016

10:07 PM

(This article is subject to copyright. All rights are reserved. No part of this article may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, or by any information storage or retrieval system, without prior written permission from the publisher, Cambridge University Press.)



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

Citación / Afiliados / Presunta participación cese de actividades.

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

21 de noviembre de 2016, 21:11

Para: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CC: liche-chelsea@hotmail.com, zecristian66@hotmail.com, fpacho527@gmail.com, fpacho527@hotmail.com, vjimenez7905@gmail.com, diegomon19@hotmail.com, Andrés Ocampo Carvajal <andresdej7@hotmail.com>, alejandro.berriob@gmail.com, EDWIN GOMEZ <c-ogoyo2@hotmail.com>, plisdavid@hotmail.com, gergosa@gmail.com, Jesus anibal sanchez <anibal0741@hotmail.com>, anibalsanchezacmf@gmail.com, alejobiker1@gmail.com, alejo-bike@hotmail.com

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>, micio347@hotmail.com

Cordial saludo,

Adjuntamos las citaciones del asunto.

Archivo adjunto:

1. AWB 948886968 SERVIENTREGA - **BORJA SILVA JOSE LUIS** - Envío citación.
2. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **BORJA SILVA JOSE LUIS**.
3. AWB 948886965 SERVIENTREGA - **PEREZ MONTES CRISTIAN CAMILO** - Envío citación.
4. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **PEREZ MONTES CRISTIAN CAMILO**.
5. AWB 948886969 SERVIENTREGA - **GRANADOS PEREZ FRANCISCO** - Envío citación.
6. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **GRANADOS PEREZ FRANCISCO**.
7. AWB 948886976 SERVIENTREGA - **JIMENEZ VASQUEZ NORBEY ALIRIO** - Envío citación.
8. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **JIMENEZ VASQUEZ NORBEY ALIRIO**.
9. AWB 948886973 SERVIENTREGA - **MONTOYA GARCIA DIEGO EDUARDO** - Envío citación.
10. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **MONTOYA GARCIA DIEGO EDUARDO**.
11. AWB948886978 SERVIENTREGA - **OCAMPO CARVAJAL ANDRES** - Envío citación.
12. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **OCAMPO CARVAJAL ANDRES**.
13. AWB 948886975 SERVIENTREGA - **BERRIO BETANCUR ALEJANDRO** - Envío citación.
14. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **BERRIO BETANCUR ALEJANDRO**.
15. AWB 948886980 SERVIENTREGA - **GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO** - Envío citación.
16. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO**.
17. AWB 948886989 SERVIENTREGA - **SALDARRIAGA AVENDAÑO BERNARDO** - Envío citación.
18. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **SALDARRIAGA AVENDAÑO BERNARDO**.
19. AWB 948886986 SERVIENTREGA - **ZAPATA ZAPATA CARLOS ANDRES** - Envío citación.
20. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **ZAPATA ZAPATA CARLOS ANDRES**.
21. AWB 948886946 SERVIENTREGA - **GONZALEZ SALGADO GERARDO** - Envío citación.
22. AWB 948886943 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **GONZALEZ SALGADO GERARDO**.
23. AWB 948886987 SERVIENTREGA - **SANCHEZ SEPULVEDA JESÚS ANIBAL** - Envío citación.
24. AWB 948886943 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **SANCHEZ SEPULVEDA JESÚS ANIBAL**.
25. AWB 948886982 SERVIENTREGA - **SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO** - Envío citación.
26. AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - **SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO**.
27. AWB 948886971 SERVIENTREGA - **MOLINA SANCHEZ JOSE MAURICIO** - Envío citación

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.

MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co

27 archivos adjuntos

-  **AWB 948886968 SERVIENTREGA - BORJA SILVA JOSE LUIS - Envío citación.pdf**
699K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - BORJA SIRVA JOSE LUIS.pdf**
526K
-  **AWB 948886965 SERVIENTREGA - PEREZ MONTES CRISTIAN CAMILO - Envío citación.pdf**
665K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - PEREZ MONTES CRISTIAN CAMILO.pdf**
654K
-  **AWB 948886969 SERVIENTREGA - GRANADOS PEREZ FRANCISCO - Envío citación.pdf**
613K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - GRANADOS PEREZ FRANCISCO.pdf**
633K
-  **AWB 948886976 SERVIENTREGA - JIMENEZ VASQUEZ NORBEY ALIRIO - Envío citación.pdf**
807K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - JIMENEZ VASQUEZ NORBEY ALIRIO.pdf**
634K
-  **AWB 948886973 SERVIENTREGA - MONTOYA GARCIA DIEGO EDUARDO - Envío citación.pdf**
708K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - MONTOYA GARCIA DIEGO EDUARDO.pdf**
599K
-  **AWB 948886978 SERVIENTREGA - OCAMPO CARVAJAL ANDRÉS - Envío citación.pdf**
766K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - OCAMPO CARVAJAL ANDRES.pdf**
503K
-  **AWB 948886975 SERVIENTREGA - BERRIO BETANCUR ALEJANDRO - Envío citación.pdf**
592K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - BERRIO ALEJANDRO.pdf**
541K
-  **AWB 948886980 SERVIENTREGA - GOMEZ CARTAGENA EDWIN HERNANDO - Envío citación.pdf**
682K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - GOMEZ CARTAGENA EDWIN.pdf**
579K
-  **AWB 948886989 SERVIENTREGA - SALDARRIAGA AVENDAÑO BERNARDO - Envío citación.pdf**
742K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - SALDARRIAGA AVENDAÑO BERNARDO.pdf**
533K
-  **AWB 948886986 SERVIENTREGA - ZAPATA ZAPATA CARLOS ANDRES - Envío citación.pdf**
778K
-  **AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - ZAPATA ZAPATA CARLOS ANDRES.pdf**

573K



AWB 948886946 SERVIENTREGA - GONZALEZ SALGADO GERARDO - Envío citación.pdf
866K



AWB 948886943 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - GONZALEZ SALGADO GERARDO.pdf
590K



AWB 948886987 SERVIENTREGA - SANCHEZ SEPULVEDA JESUS ANIBAL - Envío citación.pdf
767K



AWB 948886943 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - SANCHEZ SEPULVEDA JESUS ANIBAL.pdf
622K



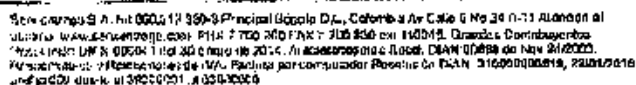
AWB 948886982 SERVIENTREGA - SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO - Envío citación.pdf
823K



AWB 948886954 SERVIENTREGA - SINTRAVIDRICOL - SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO.pdf
538K



AWB 948886971 SERVIENTREGA - MOLINA SANCHEZ JOSE MAURICIO - Envío citación.pdf
699K



Philip F. England / 11



14-00000 COSTS: 1-40-7

CIRA 504 00 SUR -290 LA ESTRELLA ANT

PHILADELPHIA REMITTEE
INMATE LITTON E. YOUNG

STANDARDISIERUNG

30Mar1 371115Z

Quilich: Medellín Dura: Antioquia

FILE: C:\COLUMB.D\ACT: 3/09/17U

CAUSAL DEVELOPMENT OF PAIN

INTENTO DE ENTREGA

~~NO NOTIFICATION~~

1	2	3		1	2	3	4	5
			Ocupação					
			Rendimento	2				
			No mês					
			Não Raciocínio	3				
			Diferença Errada					
			Outro (indicar qual)					

doi:10.1371/journal.pone.0135213.g002

Factura No. 948685954

**FECHA Y HORA DE ENTREGA**[illegible]

ՀԱՅԿԱՊԱՐՏՈՒՄ ԵՄ ԶԵՆՈՒՄ

CONCLUSIONS

© 2010 by John Wiley & Sons, Inc. All rights reserved. This publication is intended to provide accurate and authoritative information in regard to the subject matter covered. It is sold with the understanding that the publisher is not engaged in rendering professional service. If professional advice or other expert assistance is required, the services of a competent professional person should be sought. This publication is not a substitute for a professional engineer. The publisher and the author assume no responsibility for any errors or for any consequences arising from the use of the information contained herein. The publisher and the author assume no responsibility for any errors or for any consequences arising from the use of the information contained herein. The publisher and the author assume no responsibility for any errors or for any consequences arising from the use of the information contained herein.

Deborah C. Poff is

— 185 —

சென்னை-16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850

RENTAL



**MOLDES
MEDELLIN** C.A.

La Estrella, 21 de noviembre de 2016.

Señores:
SINTRAVIDRICOL
Seccional La Estrella
Moldes Medellín Ltda.
Ciudad.

Asunto: Notificación citación disciplinario.

Cordial saludo,

Nos permitimos informarles que se adelantará una reunión con el trabajador **SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO** en la oficina de Coordinadores ubicada en la sede de La Estrella, el próximo miércoles (23) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de escuchar al trabajador, analizar las pruebas y oír sus explicaciones, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *"5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas."*

La Compañía otorgará a los 2 acompañantes elegidos por el trabajador los permisos necesarios para garantizar su acompañamiento en dicha reunión.

Atentamente,


JORGE HERNAN CORREA
Coordinador Inmediato

948886954



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

LA ESTRELLA.

NOVIEMBRE 22 DE 2016.

SEÑORES (A): MOLDES MEDELLIN – ANDES CAST METALS FOUNDRY.

ASUNTO: SOLICITUD APLAZAMIENTO A CITACION.

Saludos cordiales. Por medio de la presente me permito solicitarles comedidamente el aplazamiento de la citación enviada por ustedes el día 21 de noviembre de 2016 en las plantas de producción, por parte del señor gerente Carlos Cardona y los supervisores correspondientes. Lo anterior acorde a nuestra convención colectiva de trabajo vigente en su artículo 47, literal 1.5. Por motivos de convocación con mucha premura.

La pretensión sería para la próxima semana o posteriormente a la misma.

Por la atención y el entendimiento de las anteriores consideraciones agradezco se me responda esta solicitud.

Yulis Alvarado Sarmiento G. Asunto
C.C 71 396 764



sintravidricol.org.co



Sintravidricol



@Sintravidricol

Junta Nacional
Calle 4 No. 9 - 42 Int. 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
junal@sintravidricol.org.co

Seccional Bogotá
Calle 64 No. 72A - 76 sur
Bogotá Tel: 782 20 73
bogota@sintravidricol.org.co

Seccional Envigado
Calle 63 No. 45 - 44
Itagüí Tel: 281 06 50
envigado@sintravidricol.org.co

Seccional Cogua
Calle 4 No. 9 - 42 Interior 205
Zipaquirá Tel: 852 29 11
cogua@sintravidricol.org.co

Seccional La Estrella
Carrera 55E No. 83C sur - 84
U. Villa del Campo Tel: 279 32 93
leestrella@sintravidricol.org.co

Seccional Sabaneta
Calle 78 sur No. 46D - 34
Sabaneta Tel: 288 79 51
sabaneta@sintravidricol.org.co

Seccional Soacha
Carrera 54A No. 46 - 10 sur
Barrio Venecia Tel: 230 46 44
soacha@sintravidricol.org.co



**MOLDES
MEDELLIN** LTDA.

La Estrella, 22 de noviembre de 2016.

Señor:

SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO
Ciudad.

Respetado Señor,

Hemos recibido su comunicación en la que solicita el aplazamiento de la reunión programada en la Sala de Juntas 2do piso ubicada en la sede de La Estrella, el próximo miércoles (23) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 A.M.) bajo el argumento o la supuesta justificación de haber sido citado con mucha premura, lo cual no es cierto, pues la citación fue recibida por usted personalmente el día 21 de noviembre de 2016, siendo tiempo razonable y suficiente para que pueda presentarse, máxime cuando en la convención no se dispone ningún término de antelación para el efecto.

No obstante, como se le indicó, por parte de la empresa existe el interés de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello se accede a su solicitud de aplazamiento y se fija una nueva reunión en la Sala de Juntas 2do piso ubicada en la sede de La Estrella, el próximo viernes (25) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 A.M.) con los mismos fines para los que se encontraba prevista.

Atentamente,

Luis Alejandro Sanchez Galeano
CC. 71 396 764.

Jorge Hernán Correa
HERNÁN CORREA
Coordinador Inmediato

CC. SINTRAVIDRICOL



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

Accede a solicitud de aplazamiento - LUIS ALEJANDRO SANCHEZ

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

22 de noviembre de 2016, 18:53

Para: alejobiker1@gmail.com, alejo-bike@hotmail.com

CC: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Cordial saludo,

Por favor ver archivo adjunto.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co**LUIS ALEJANDRO SANCHEZ.pdf**

444K

**ACTA DE DESCARGOS
MOLDES MEDELLÍN LTDA.**

Nombre: SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO
Hora: 10:00 AM
Lugar: Oficina Coordinadores, sede La Estrella.
Fecha: Viernes 2016-NOV-25

En Sabaneta, en la fecha, hora y lugar indicados en la citación realizada al trabajador, nos reunimos Hernán Correa, Coordinador Inmediato del trabajador **SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO**, trabajador citado y el señor YOVANY GÓMEZ ALVAREZ y EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTAGENA en su calidad de acompañantes del señor Sánchez Galeano, lo anterior con el fin escuchar, analizar las pruebas y oír las explicaciones del trabajador, relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016, así como sobre su presunta incursión en la prohibición dispuesta por el numeral 5 del artículo 60 del C.S.T., que reza: *“5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.”*

En sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, donde se declaró *“...la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

Si bien es cierto, existe una solicitud de aclaración y adición a la sentencia, presentada por parte de la Organización Sindical, también lo es que de acuerdo con el artículo 287 del CGP, dicha decisión no podrá ser ni revocable ni reformable, en consecuencia nada se opone al hecho de poder adelantar el presente procedimiento donde podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a su presunta participación en el cese de actividades en mención.

Por lo anterior, procedo a ponerle de presente cada una de las pruebas que tiene la Compañía relacionadas con su presunta participación activa en el cese de actividades:

1. Acta de escrutinio de votaciones del 15 de noviembre de 2015, donde se relaciona su nombre y firma como volante del cese de actividades.
2. Una fotografía en el día 9 del cese de actividades en la cual se evidencia la quema de llantas en la vía pública, que fue producida en desarrollo del cese de actividades fuera de las instalaciones de la empresa – sede La Estrella y de la que usted presuntamente participó. En dicha imagen se pueden ver las banderas y pancartas alusivas al cese y a la Organización Sindical convocante del mismo.
3. 6 fotografías en las cuales usted aparece en la salida de las instalaciones de la empresa – sede La Estrella, con un grupo de compañeros de trabajo y en las cuales se logra evidenciar las carpas, pancartas y banderas que fueron instaladas durante el cese de actividades que tuvo lugar en la Compañía entre los días 20 de noviembre de 2015 y 29 de enero de 2016 y se ve usted como participante activo de dichos momentos.

Se le hace entrega de todo el material probatorio referenciado en los numerales anteriores en una carpeta que contiene 10 folios.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al señor SÁNCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO para que anote lo que considere pertinente en relación con la situación por la que se está investigando, así como para que esgrima las pruebas que a bien tenga aportar en defensa de sus intereses, manifestando lo siguiente:

“Yo presento este documento en el que está lo que yo quiero decir”

Se incorpora este escrito haciendo la claridad y dejando constancia que no se sabe a qué cuestionario se hace alusión, pues en la presente reunión no se presenta ningún cuestionario para ser resuelto.

Así mismo, se le cede el uso de la palabra al señor YOVANY GÓMEZ ALVAREZ y EDWIN HERNANDO GÓMEZ CARTAGENA, a fin que manifiesten lo que a bien tengan en relación con la cuestión objeto de este trámite, señalando lo siguiente:

Se deja constancia que el señor Gómez Cartagena y Gómez Álvarez no hacen ninguna manifestación.

Luego de incorporado el documento y escuchada la posición y las versiones del investigado y de su acompañante, en consonancia con las pruebas documentales y verbales que sirvieron de base para adelantar el presente trámite, usted se encuentra plenamente individualizado como un participante activo del cese de actividades dirigió, promovió y orientó el cese de actividades convocado por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA – SINTRAVIDRICOL – el día 20 de noviembre de 2015 y que se extendió hasta el día 29 de enero de 2016,

quedando la Compañía de conformidad con lo estipulado por el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., facultada para tomar la decisión de despedirlo **CON JUSTA CAUSA** sin previa calificación judicial.

Además, dicha conducta se encuentra tipificada como una de las justas causas que puede esgrimir la empleadora para finiquitar unilateralmente el contrato que la une a determinado trabajador, pues concretamente el literal a), numeral 6 del artículo 62 del C. S. del T., prevé la "... *violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo* ...", como uno de los eventos que justifican zanjar el vínculo contractual sin lugar al pago de la correspondiente indemnización, encontrando la compañía que en este caso usted incurrió en la prohibición dispuesta por el artículo 60 del C.S.T. numeral "5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.*" sin que haya esgrimido y probado el acaecimiento de algún hecho que justificara su proceder.

Ahora bien, como es sabido en la actualidad aún no se encuentra en firme la sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLIN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, donde se declaró "... *la ilegalidad del cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.*"

Dada tal circunstancia, se decide dar por terminado su contrato de trabajo **CON JUSTA CAUSA** por haber quedado comprobado suficientemente su participación activa, orientando, promoviendo y dirigiendo el cese de actividades convocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-, el día 20 de noviembre de 2015. No obstante lo anterior, la determinación de la cancelación de su contrato **CON JUSTA CAUSA**, se suspenderá hasta el momento en que la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169) quede debidamente ejecutoriada y produzca todos sus efectos, será entonces la fecha de ejecutoria de dicha sentencia la misma de terminación de su contrato de trabajo por haberse cumplido el plazo al que queda sujeta tal decisión.

De otro lado, la Compañía ha decidido, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 140 del C. S. del T., exonerarlo de la obligación de prestar el servicio para el que fue contratado a partir de este momento y hasta tanto se

cumpla el plazo al que se sujetó la decisión de terminar su contrato de trabajo con justa causa, garantizando en este tiempo el reconocimiento y pago de sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, las personas que intervinieron en ella la suscriben luego de leerla y aprobar su contenido.

Luis Alejandro Sanchez Galeano
CC 71.396.764
SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO
Trabajador
CC 71.396.764

Jorge Hernan Correa
HERNAN CORREA
Coordinador Inmediato
CC 71.399.890

Yovany Gomez Alvarez
YOVANY GÓMEZ ÁLVAREZ
Acompañante 1
CC 71.224.913

Edwin H Gomez Cartagena
EDWIN H GOMEZ CARTAGENA
Acompañante 2
CC 98.636.360

ACTA DE ESCRUTINIO

En La Estrella, hoy quince (1) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las siete horas, treinta y cinco minutos am (7:35 am), y en cumplimiento del auto comisorio N° 940 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), presente en las instalaciones del salón social de la Urbanización Villa del Campo, carrera 55 E 83 C SUR 64, municipio de la Estrella y en compañía de los Señores, ANDRÉS DE JESÚS OCAMPO CARVAJAL, en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA SINTRAVIDRICOL SECCIONAL LA ESTRELLA, DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCÍA, en calidad de secretario General, FRANCISCO JAVIER GRANADOS PEREZ, en calidad de fiscal y EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO en calidad de vicepresidente del sindicato, quienes mediante radicado interno N° 15806 de fecha 10-11-2015, solicitaron inspector para la vigilancia del proceso de votación por Huelga o Tribunal de Arbitramento, en el proceso de Negociación colectiva con las empresas ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA Y MOLDES MEDELLIN LTDA.

Una vez concluyendo la asamblea se procede a realizar los escrutinios por huelga o tribunal de arbitramento, teniendo como comisión escrutadora a los señores al señor ELKIN GALEANO, representante de la Central Unitaria de Trabajadores CUT y el señor AMADEO DE JESUS DIEZ, fiscal de la junta Nacional de SINTRAVIDRICOL, cabe anotar que en el transcurso de la votación se evidencio que habían dos personas con limitaciones auditivas las cuales se presentaron con interprete que los acompañó durante toda la asamblea, la doctora ELIANA GALLEGU LONDOÑO, empleada de COMFENALCO, votación que arrojo como resultado un total de:

VOTACION POR HUELGA	54 VOTOS
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	0 VOTOS
ANULADOS	0 VOTO
EN BLANCO	0 VOTO
TOTAL VOTACIÓN	54 VOTOS

Se le concede la palabra al Señor EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO, vicepresidente del sindicato quien manifiesta: se quiere exaltar el orden de desarrollo de la asamblea y el riguroso apego a los lineamientos legales del proceso, también la satisfacción por haber contado con una decisión unánime por parte de la honorable asamblea, quiero hacer una petición expresa para que el Ministerio del Trabajo investigue los movimientos que en el momento están haciendo parte de la administración, los cuales considero ilícitos, de producción y equipos que están sacando de las plantas, como son: equipos de computo, expresamente programados para ejercer las labores propias de la producción,

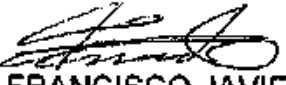
equipos de moldura y demás accesorios para los kits de producción, herramientas e insertos, de igual manera insumos generales destinados propiamente para la manufactura propia de la empresa. Cabe agregar que hace ocho (8) días la empresa inhabilitó las labores de producción inherentes de cada puesto de trabajo de tal planteamiento la organización sindical tiene pruebas fotográficas del estado de la planta, maquinaria y herramientas de antes y el después de cada movimiento de las mismas por parte de la administración del grupo ROSS INTERNATIONAL EN COLOMBIA, multinacional que los agrupa, dejamos constancia que en momento de la realización de la asamblea la empresa desarrolla actividades dentro de producción en las plantas con personal no sindicalizado, agradecer la presencia de la funcionaria del Ministerio FLOR ANGELA GARCIA OSSA, quien atendió oportunamente la invitación de la organización sindical para constatar la transparencia y legalidad de la decisión aquí tomada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las diez horas, treinta y un minutos (10:31 a.m) y para constancia firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por las partes.


ANDRÉS DE JOCAMPO CARVAJAL
Presidente C.C. 71264287

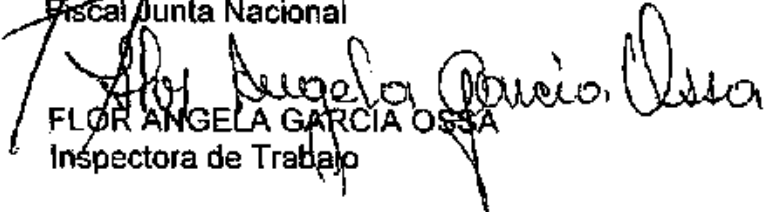

EDWIN ALEXANDER CORREAL GIRALDO
Vicepresidente C.C. 1.128.392.923


DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCIA,
Secretario General C.C. 71-374136


FRANCISCO JAVIER GRANADOS PEREZ
Fiscal C.C. 41-398.761


ELKIN GALEANO QUIROZ
Representante CUT C.C. 71-950.740


AMADEO DE JESUS DIEZ
Fiscal Junta Nacional C.C. 11'337.266


FLOR ANGELA GARCIA OSSA
Inspectora de Trabajo

Se deja constancia que las personas que aparecen
en el listado escritos a mano son socios del
sindicato pero en el listado aparecen sus nombres
o apellidos cambiados. ~~SHGO~~



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
 Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

ASAMBLEA ORDINARIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2015

	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA	FIRMA
1	Acévedo	Jorge Luis	15.257709	
2	Aguirre	Albeiro	98566858	
3	Álvarez Gómez →	Yovany		
4	Arango	Omar Alejandro	8126541	Omar Arango
5	Arboleda	Jorge Andrés	98629371	Jorge con interprete
6	Arias	Jorge Alberto	98664736	Jorge A. Arias
7	Barraza	Juan Esteban	31408219	
8	Bedoya	Santiago	98315806	Santiago Bedoya
9	Berrio	Alejandro	1040742392	Alejandro Berrio
10	Borja	José Luis	98411921	José Luis Borja
11	Cardona	Yuliana Andrea	32150941	Yuliana C.
12	Castrillón	Sebastián	1026150898	Sebastián C.
13	Castro	Diego Alejandro		
14	Colorado	Yuliana	82150516	Yuliana Colorado
15	Correal	Edwin Alexander	1128392923	
16	Enrique Rave	Gildardo	3368991	
17	García	Oscar Arley	1128392923	Oscar Arley
18	Gaviria	Norberto De Jesús	80507277	Norberto De Jesús
19	Gómez	Edwin Hernando	98636360	Edwin Hernando
20	Granados	Francisco Javier	71398764	
21	Gutiérrez	John Fredy	98532492	
22	Herrera	Hernán Alonso	71393717	Hernán Alonso
23	Hidalgo	Luis Javier	71678518	Luis Javier
24	Hidalgo	Wilmar De Jesus	98540959	Wilmar Hidalgo
25	Jiménez	Norbey Alirio		
26	Londoño	Guillermo León	98491059	Guillermo León
27	Molina	José Mauricio	8071132	José Mauricio
28	Montoya	Diego Eduardo	71374136	Diego E. Montoya
29	Montoya	Juan Mauricio	98639420	Juan Mauricio
30	Muñoz	Juan Diego	98630700	Juan Diego
31	Muriel	Ferney	8070726	Ferney Muriel
32	Naranjo →	Alejandro Samuel		
33	Ocampo	Andrés De Jesús	71264787	Andrés De Jesús



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA
 Personería Jurídica No. 00170 del 3 de febrero de 1987 NIT: 800007417-1 - FILIAL CUT

34	Ochoa	Juan Fernando		
35	Ortiz	Arley Alberto		
36	Pérez	Cristian Camilo	<i>[Signature]</i>	98552311
37	Piedrahita	Juan Esteban	<i>[Signature]</i>	10170029
38	Quinceno	José De Jesús	<i>[Signature]</i>	10394809
39	Quintero	Diego León		
40	Ramírez	Cesár David	<i>[Signature]</i>	8090414
41	Ramírez	Miguel Ángel	<i>[Signature]</i>	8431-209
42	Restrepo	Oscar David	<i>[Signature]</i>	8430412
43	Rivera	Orlando De Jesús	<i>[Signature]</i>	8070579
44	Rivera	Bairon De Jesús	<i>[Signature]</i>	71667042
45	Rodríguez	Luis German	<i>[Signature]</i>	70553-040
46	Saldarriaga Avendaño	Bernardo De Jesús	<i>[Signature]</i>	8101802
47	Sánchez	Jesús Anibal	<i>[Signature]</i>	71368654
48	Sánchez	Jovanni Alberto	<i>[Signature]</i>	15255163
49	Sánchez	Luis Alejandro	<i>[Signature]</i>	8070673
50	Tabares	Didier Rafael	<i>[Signature]</i>	71394714
51	Taborda	León Jairo	<i>[Signature]</i>	1020431422
52	Uribe	Fernando De Jesús	<i>[Signature]</i>	88376664
53	Vergara	Guillermo León	<i>[Signature]</i>	98557746
54	Villegas	David Alónso	<i>[Signature]</i>	1041324585
55	Viveros	Alejandro	<i>[Signature]</i>	98565155
56	Zapata	Carlos Andrés	<i>[Signature]</i>	98554554
57	Zapata	John Bairon	<i>[Signature]</i>	71783576
58	Zapata	Carlos Alberto	<i>[Signature]</i>	98558471
59	Zea	Joel Antonio	<i>[Signature]</i>	7120570

60 Gómez Alvarez Yovany Yovany Gomez 71224913
 61 Narango Gardoí Samuel Alejandro 71229253 Samuel Alejandro

















**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA

Sabaneta, 13 de diciembre de 2016.

SEÑOR
LUIS ALEJANDRO SANCHEZ GALEANO
E. S. M.

Asunto.- Carta de Despido con Justa Causa.-

Señor Sánchez Galeano:

De acuerdo con el procedimiento disciplinario adelantado a usted y encontrándose agotado el mismo, me permito informarle que se ha tomado la decisión de finiquitar unilateralmente, con justa causa, el contrato de trabajo que lo une a usted con la Compañía, reiterando así la decisión tomada en la diligencia de descargos realizada el 25 de noviembre de 2016.

Tal determinación se asume teniendo en cuenta los hechos, conductas, fundamentos legales y jurisprudenciales, que pasan a exponerse a continuación.

Como es de su conocimiento en sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

Por su lado, el numeral 2° del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

(...)

2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía hoy ha logrado establecer lo relacionado con su participación en el cese ilegal de actividades mencionado, encontrando probado los



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

siguientes hechos que dan lugar a individualizarlo como un participante activo de dicho cese, veamos:

La Compañía encuentra que usted estuvo presente en el proceso de votación, viendo sin dificultad alguna que su voto fue en favor de realizar el cese, pues se relaciona su nombre como uno de los votantes y todos los votos son favorables para la mencionada decisión, esto además para indicar que su participación en el cese declarado ilegal se da en forma libre, voluntaria y espontánea.

Además de lo anterior, se evidencia que su participación no se limitó solo al voto favorable a la suspensión de actividades, sino que adicionalmente se tienen evidencias fotográficas donde se observa que impulsó el desarrollo del paro colectivo en las carpas instaladas afuera de la empresa, esto al ser partícipe de las reuniones que se realizaban en dichas carpas, siendo importante indicar que estas pruebas le fueron puestas de presente en diligencia de descargos y usted no presentó ninguna objeción ni reparo en relación a ellas.

Por tanto, usted hace parte del grupo de trabajadores que participó activamente en la suspensión de actividades, distinto a aquellos que tuvieron una participación pasiva en el cese, ya que no votaron el mismo y simplemente se limitaron al querer de las mayorías, mayoría de la que usted hace parte, de lo que da cuenta el acta de escrutinio puesta a usted en consideración en diligencia de descargos y respecto a la cual usted no presentó reproche alguno.

Véase como usted tiene un nivel de intervención en el movimiento que permite concluir sin mayor hesitación que tenía la intención libre y voluntaria de participar e intervenir y no es usted un disidente del movimiento, lo que demuestra un alto grado de participación.

Estas conductas, a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., en concordancia con lo normado en el numeral 6° del artículo 62, y 5) del artículo 60 C. S. del T., le permiten a La Compañía finiquitar unilateralmente y con justa causa el contrato de trabajo que lo vincula a usted con ella, sin previa calificación judicial, motivo por el cual le reiteramos la decisión de desvincularlo con justa causa.

Esta decisión se encontraba sometida a un plazo, esto es al de ejecutoria de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169), el cual ya se encuentra cumplido. En consecuencia, la fecha de terminación de su contrato es al finalizar el día 13 de diciembre de 2016.

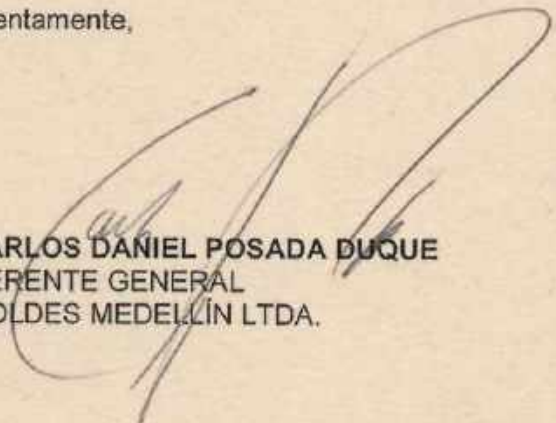
El día miércoles catorce (14) de diciembre de 2016, a las 01:00 p.m., en la sede de La Empresa ubicada en Sabaneta, le será pagada la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y de los demás derechos de índole laboral exigibles con la ruptura del vínculo contractual. Preséntese por favor a firmar el documento que da cuenta del pago de los anteriores conceptos.



**MOLDES
MEDELLIN** LTDA.

Por último y a fin de honrar la obligación que entraña el artículo 29, parágrafo 1º de la Ley 789 de 2002, se le adjunta informe escrito acerca del estado del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato y un certificado de cesación de la relación laboral.

Atentamente,


CARLOS DANIEL POSADA DUQUE
GERENTE GENERAL
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

Juis Alejandro Smeeth G
CC 71396764.

SABANETA, 09 de diciembre de 2016



Expertos en PILA

Señor(a)
LUIS ALEJANDRO SANCHEZ GALEANO
CC71396764
LA ESTRELLA

ARUS (antes Enlace Operativo) Certifica

Dando cumplimiento a la obligación consagrada en el Parágrafo Primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, le estamos informando sobre los pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social correspondientes de los tres (3) meses anteriores a la terminación de su contrato de trabajo, en lo que se refiere a las cotizaciones efectuadas a Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y Parafiscales (Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Caja de Compensación Familiar), dado que su desvinculación de la empresa MOLDES MEDELLIN LTDA se dió el día 13 de diciembre de 2016.

Pensión

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Ap. Obligatorio	FSP	Total
201611	32267328	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.862.000	\$ 425.900	\$ 0	\$ 425.900
201610	32046052	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.040.000	\$ 326.400	\$ 0	\$ 326.400
201609	31856758	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.554.000	\$ 408.600	\$ 0	\$ 408.600

Salud

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	EPS	EP9010 - EPS SURA	\$ 2.662.000	\$ 106.600
201610	32046052	EPS	EP9010 - EPS SURA	\$ 2.040.000	\$ 81.600
201609	31856758	EPS	EP9010 - EPS SURA	\$ 2.554.000	\$ 102.200

Riesgos profesionales

Periodo	Referencia Pago(PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.662.000	\$ 84.800
201610	32046052	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.040.000	\$ 49.700
201609	31856758	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 1.860.000	\$ 45.300

Caja de compensación familiar

Periodo	Referencia pago (PIN)/Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.662.000	\$ 106.600
201610	32046052	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.040.000	\$ 81.600
201609	31856758	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.485.000	\$ 99.400

Página 1 de 2

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 • Bogotá: 485 4485 • Bucaramanga: 687 87 27 • Call: 485 9444 -
Cartagena: 693 77 27 • Pereira: 340 13 27 • Manizales: 892 80 27 • Medellín: 604 2727 • Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.



Atentamente,

Yris Alejandra Sneider C.
c.c. 96 396.904.

MOLDES MEDELLIN LTDA

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 67 27 - Cali: 485 8444 -
Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 63 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.

Página 2 de 2

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras
manos.





**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

Sabaneta, 13 de Diciembre 2016

CERTIFICADO DE CESACIÓN DE RELACION LABORAL

Por medio de la presente, nos permitimos certificar que el Señor **SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.396.764, estuvo vinculado a **Moldes Medellín Ltda.**, bajo los siguientes parámetros:

- Tipo de Contratación: Indefinido
- Fecha de Inicio : 16 de Noviembre de 2006
- Fecha de Terminación: 13 de Diciembre del 2016
- Causa de Terminación del Contrato: Con Justa Causa.
- Último Salario Devengado: \$1.862.612.00
- Último cargo desempeñado: OPERARIO CONTROL NUMERICO

La presente certificación, se expide en cumplimiento de lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1636 de 2013, y en el Decreto 2852 de 2013 artículo 46.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA RODAS JIMÉNEZ.
Directora de Recursos Humanos
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

Luis Alejandro Sanchez
c.c. 71.396.764.



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA

Sabaneta, 13 de diciembre de 2016.

Señor

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ GALEANO

E. S. M.

Asunto: Evaluación Médica de Egreso.

Reciba un cordial saludo.

De la manera más atenta le comunico que el Departamento de Recursos Humanos de MOLDES MEDELLÍN LTDA. ha programado un cita de evaluación médica de egreso, para la cual se le solicita que dentro de los cinco (05) días siguientes a esta comunicación se presente al centro médico SEMEDIC -Servicios Médicos Corporativos- ubicado en la Carrera 50 A N° 58 - 69, teléfono 448 51 21 para tal fin.

Es de anotar que en el Código Sustantivo del Trabajo, Capítulo V, artículo 57, numeral 7, establece que: *"Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente."*

Adjunto Orden de Servicios Médicos.

Atentamente,

Isabel C Rodas J.

ISABEL CRISTINA RODAS J.

Directora de Recursos Humanos

Moldes Medellín Ltda.

Luis Alejandro Sánchez
CC 71 396 764.

SERVICIOS MÉDICOS CORPORATIVOS

ORDEN DE SERVICIOS MÉDICOS Y DE LABORATORIO

FECHA: 13 12 16 C.C. 71 396 764

NOMBRE: Luis Alejandro Sánchez Galeano

EMP. GRUPO: EMP. USUARIA: Moldes Medellín

OFICIO ESPECÍFICO O DESCRIPCIÓN:

TIPO DE EXAMEN: Ingreso ☐ Periódico ☐ Retiro ☒☒ EXAMEN MÉDICO OCUPACIONAL☒ AUDIOMETRÍA TAMIZ☐ AUDIOMETRÍA CLÍNICA☒ ESPIROMETRÍA☒ VISIOMETRÍA☐ VACUNACIÓN (Cuales) _____☐ HEMOGRAMA Y SEDIMENTACIÓN☐ HEMOCLASIFICACIÓN (Grupo y RH)☐ SEROLOGÍA☐ FROTIS FARINGEO☐ KOH UÑAS☐ CITOQUÍMICO DE ORINA☐ COPROLÓGICO☐ PRUEBA DE EMBARAZO (Según Riesgo)☒ OTROS: Examen con énfasis osteomuscular☒ FACTURAR A LA EMPRESA NIT: 811 018 252-0☐ COBRAR AL USUARIO

Cra. 50A #158-69 Tel 4485121

Sede Principal: Calle 32F No. 756-31 Tel. 4465121

semedicsa@me.net.co

Medellín - Colombia

LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO

Nombre empleado	: SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO			
Cedula	: 0000071396764	Causa de Retiro	: 25	TERMINACION CON JUSTA CAUSA
CLASE DE NOMIN.	: 0000000002	OPERARIOS		
Centro de Costos	: 3200	ANILLOS Y BOQUILLERAS		
Cargo	: 0000416	OPERARIO MAQUINA DE CNC		
Fecha de Ingreso	: 2006/11/16	Fecha de Retiro	: 2016/12/13	
Dias Descuento	: 74.50	Dias Trabajados	: 3,553.50	
Sueldo	: 1,862,612.00			

Concepto	Horas	Base	Valor	-----Fecha-----		Dias a pagar
				Desde	Hasta	
ORDINARIO DIURNO		1,862,612	807,131	2016/12/01	2016/12/13	13.000
026 CESANTIAS NO GRAVADAS		1,981,870	1,728,631	2016/01/01	2016/12/13	26.167
027 INTERESES CESANTIAS NO GRAVAD %11.43		1,728,631	197,640	2016/01/01	2016/12/13	
164 VACACIONES DEFINIT. EN COMPEN		1,862,611	-120,293	2006/11/16	2016/12/13	-1.938
172 PRIMA DE VACAC DESPACT 2008		1,862,611	-120,293	2017/01/29	2016/12/13	-1.938
541 COLPENSIONES (I.S.S)		686,838	59,828			
544 APOORTE ADICIONAL FONDO SOLIDA		686,838	25,960			
550 SINTRAVIDRIESTRELLA		807,131	16,142			
581 PRESTAMO CORRIENTE/CALAMIDAD		749,999	742,560			
850 APORTES E.P.S. SURA		686,838	59,828			

Total:	Devengados	2,492,816	Deducciones	904,318	Neto a pagar	1,588,498

Yo, el suscrito, permito declarar que la Empresa MOLDES MEDELLIN LTDA queda a paz y salvo con el suscrito por concepto de sueldos, horas extras, dominicales y festivos o cualquier otra partida laboral, las cuales me fueron pagadas en su debido tiempo.

Luis Alejandro Sanchez G.

SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO

CC. 0000071396764

Elaboro

MOLDES MEDELLIN LTDA

Nit 8110182520

Fecha de Elaboración 2016/12/13 Nro 892574

CUENTA NACIONAL

PAGAR DE INCLUIR AL FONDO
INSTRUMENTADO

Año

Mes

Día

2016

12

14

\$

1,588,498.00

CTA. CTE. No. 861-101337-2

Paguese a:

SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO

La suma de:

UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS

NOVENTA Y OCHO PESOS CON 0/100

Nº D4x JUL 19 2016

0611013372

0011056

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.



ML 0400 \$1,588,498.00

Firma

0611013372

0011056

7º 00000000190611013372º0011056

COMPROBANTE DEL

CHEQUE No. 0011056-1

Pagado a: **SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO**

NIT: 71888764

Prov: V004917

Pago: 11056

Fecha: 12/14/2016

Total: 1,588,498.00

Voucher

Factura

Fecha Fact.

Gracia Cheque Valor

98532

71396764

12/13/2016

1,588,498.00

Total

1,588,498.00

ELABORADO POR

AUTORIZADO POR

REVISADO POR

RECIBI:

Luis Alejandro Sanchez Galeano

C.C. O.N.T.

71396764

AUTORIZACIÓN DE LIBRANZA



M00019001020746273055
CONTRATO DE LIBRANZA 1
507400010727

7022

Libranza No. _____

Modalidad crédito de consumo con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 880.034.594-1

Señor Pagador

Noides Nedellin Hdo

E.S.D.

(Nombre de la entidad pagadora) Valor Crédito \$ 30000.000

Yo Luis Alejandro Sanchez Galeano
Caldas

(nombre del titular del crédito), mayor de edad, domiciliado en

del presente documento y en forma expresa e irrevocable los autorizo para que el sueldo, prestaciones, pensiones y/o de cualquier otra suma que según el caso reciba de _____ (Nombre de la entidad pagadora), me sean descontadas y entregadas al BANCO COLPATRIA

MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a partir del mes de _____ (número de cuotas mensuales en letra)

24 cuotas mensuales, cada una por valor de _____ pesos M/CTE. (en letras) 6567630, liquidado con una tasa de interés del _____ (en letras) 105 (en número) efectivo mensual, para un valor total de _____

Pagos M/CTE (en letras) \$ 30000.000

En el caso de incumplimiento en el pago de la presente obligación, autorizo que se liquiden intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, y si hubiere cobro judicial asumiré el pago de los costos del proceso, los honorarios del abogado, y demás gastos generados para hacer efectivo el pago del crédito adeudado

Igualmente autorizo expresa e irrevocablemente al PAGADOR, para que las sumas descontadas mensualmente en los términos aquí establecidos sean giradas directamente y entregadas en forma mensual al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA en las calidades expresadas.

Autorizo al pagador para que me sea descontada y entregada a Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., la suma de dinero que éste le señale por comunicación escrita, correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados con anterioridad al primer descuento en nómina efectivamente realizado.

Así mismo autorizo a _____ (nombre de la entidad pagadora), para que en caso de terminación por cualquier causa del contrato de trabajo o relación que con ella tengo suscrito, me sea deducido de mis salarios, prestaciones sociales, bonificaciones e indemnizaciones, vacaciones, descansos remunerados y cualquier acreencia laboral a la que tengo derecho, el saldo de la obligación que llegare a tener a mi cargo en la fecha de retiro con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyendo intereses moratorios.

En caso de terminación del contrato de trabajo por cualquier causa, y que no sea posible trasladar o mantener el descuento por nómina con cualquier pagador, las condiciones del crédito presentarán las siguientes modificaciones: i) se convierta el crédito de consumo - libranza a un crédito de consumo por installment, en razón de la pérdida de la posibilidad de descuento; ii) Se modifique la tasa remuneratoria del crédito, incrementándose en 70 puntos respecto a la tasa inicialmente pactada para el crédito de Libranza, siendo este incremento sobre la tasa inicial expresada nominal mensual vencida (sin superar la máxima legal permitida)

Autorizo a Banco Colpatría para que ante la imposibilidad del descuento total o parcial de la cuota(s), por cualquiera de los siguientes eventos: i) Retraso del pagador en perfeccionar el descuento por nómina; ii) Cualquier descuento(s) sobrevenido(s) a la aprobación del crédito, o durante la vigencia del crédito, realizados por el pagador con preferencia al pago de la cuota(s), ya sea por prelación legal. Por: embargo; ya sea por aplicación del pagador, ej: descuento institucional o suspensión del descuento por vacaciones, realice el traslado de los intereses remuneratorios y de mora causados con anterioridad al primer descuento en nómina efectivamente realizado para ser cancelados en la última cuota, presentando ésta un aumento en razón de los intereses referidos; y realice el desplazamiento de la exigibilidad del componente de capital, contado desde la fecha efectiva en la que se realizó el primer descuento o la reactivación del descuento suspendido en nómina por la presente libranza, modificándose el plazo final del crédito y conservando las mismas cuotas pactadas;

En el supuesto que el descuento por nómina de cualquiera de las cuotas no se pueda realizar total o parcialmente, por cualquier razón o motivo, tal hecho no extingue de responsabilidad al deudor de realizar el pago oportuno por medio de cualquier otro medio o canal a disposición del deudor, tales como: red de oficinas, banca virtual, etc., asumiendo el deudor la carga de diligencia consistente en la verificación de la efectividad del descuento en su nómina.

Se firma en _____ a los _____ días del mes de _____ de año de dos mil _____ (20 _____).

EL TITULAR DEL CRÉDITO

Nombre completo Luis Alejandro Sanchez Galeano

CC No.: 71396767

Dirección: Cll 126 sur # 44-06

Teléfono: 5883112 ca. 3146813012

Luis Alejandro Sanchez Galeano Firma

Adaptado para descuento FIRMA PAGADURÍA

Nombre completo de la entidad pagadora

NIT:

Dependencia:

Dirección:

Teléfono:

Firma pagador y sello



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA

Sabaneta, 13 de diciembre de 2016.

SEÑOR
LUIS ALEJANDRO SANCHEZ GALEANO
E. S. M.

Asunto.- Carta de Despido con Justa Causa.-

Señor Sánchez Galeano:

De acuerdo con el procedimiento disciplinario adelantado a usted y encontrándose agotado el mismo, me permito informarle que se ha tomado la decisión de finiquitar unilateralmente, con justa causa, el contrato de trabajo que lo une a usted con la Compañía, reiterando así la decisión tomada en la diligencia de descargos realizada el 25 de noviembre de 2016.

Tal determinación se asume teniendo en cuenta los hechos, conductas, fundamentos legales y jurisprudenciales, que pasan a exponerse a continuación.

Como es de su conocimiento en sentencia dictada el día 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por MOLDES MEDELLÍN LTDA. y otra, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-, se declaró "... la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo."

Por su lado, el numeral 2° del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

(...)

2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía hoy ha logrado establecer lo relacionado con su participación en el cese ilegal de actividades mencionado, encontrando probado los



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

siguientes hechos que dan lugar a individualizarlo como un participante activo de dicho cese, veamos:

La Compañía encuentra que usted estuvo presente en el proceso de votación, viendo sin dificultad alguna que su voto fue en favor de realizar el cese, pues se relaciona su nombre como uno de los votantes y todos los votos son favorables para la mencionada decisión, esto además para indicar que su participación en el cese declarado ilegal se da en forma libre, voluntaria y espontánea.

Además de lo anterior, se evidencia que su participación no se limitó solo al voto favorable a la suspensión de actividades, sino que adicionalmente se tienen evidencias fotográficas donde se observa que impulsó el desarrollo del paro colectivo en las carpas instaladas afuera de la empresa, esto al ser partícipe de las reuniones que se realizaban en dichas carpas, siendo importante indicar que estas pruebas le fueron puestas de presente en diligencia de descargos y usted no presentó ninguna objeción ni reparo en relación a ellas.

Por tanto, usted hace parte del grupo de trabajadores que participó activamente en la suspensión de actividades, distinto a aquellos que tuvieron una participación pasiva en el cese, ya que no votaron el mismo y simplemente se limitaron al querer de las mayorías, mayoría de la que usted hace parte, de lo que da cuenta el acta de escrutinio puesta a usted en consideración en diligencia de descargos y respecto a la cual usted no presentó reproche alguno.

Véase como usted tiene un nivel de intervención en el movimiento que permite concluir sin mayor hesitación que tenía la intención libre y voluntaria de participar e intervenir y no es usted un disidente del movimiento, lo que demuestra un alto grado de participación.

Estas conductas, a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., en concordancia con lo normado en el numeral 6° del artículo 62, y 5) del artículo 60 C. S. del T., le permiten a La Compañía finiquitar unilateralmente y con justa causa el contrato de trabajo que lo vincula a usted con ella, sin previa calificación judicial, motivo por el cual le reiteramos la decisión de desvincularlo con justa causa.

Esta decisión se encontraba sometida a un plazo, esto es al de ejecutoria de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169), el cual ya se encuentra cumplido. En consecuencia, la fecha de terminación de su contrato es al finalizar el día 13 de diciembre de 2016.

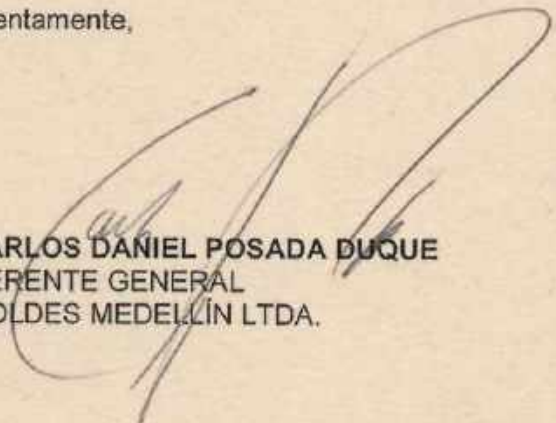
El día miércoles catorce (14) de diciembre de 2016, a las 01:00 p.m., en la sede de La Empresa ubicada en Sabaneta, le será pagada la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y de los demás derechos de índole laboral exigibles con la ruptura del vínculo contractual. Preséntese por favor a firmar el documento que da cuenta del pago de los anteriores conceptos.



**MOLDES
MEDELLIN** LTDA.

Por último y a fin de honrar la obligación que entraña el artículo 29, parágrafo 1º de la Ley 789 de 2002, se le adjunta informe escrito acerca del estado del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato y un certificado de cesación de la relación laboral.

Atentamente,


CARLOS DANIEL POSADA DUQUE
GERENTE GENERAL
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

Yuis Alejandro Sarmiento G
CC 71396764

SABANETA, 09 de diciembre de 2016



Expertos en PILA

Señor(a)
LUIS ALEJANDRO SANCHEZ GALEANO
CC71396764
LA ESTRELLA

ARUS (antes Enlace Operativo) Certifica

Dando cumplimiento a la obligación consagrada en el Parágrafo Primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, le estamos informando sobre los pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social correspondientes de los tres (3) meses anteriores a la terminación de su contrato de trabajo, en lo que se refiere a las cotizaciones efectuadas a Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y Parafiscales (Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Caja de Compensación Familiar), dado que su desvinculación de la empresa MOLDES MEDELLIN LTDA se dió el día 13 de diciembre de 2016.

Pensión

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Ap. Obligatorio	FSP	Total
201611	32267328	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.862.000	\$ 425.900	\$ 0	\$ 425.900
201610	32046052	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.040.000	\$ 326.400	\$ 0	\$ 326.400
201609	31856758	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.554.000	\$ 408.600	\$ 0	\$ 408.600

Salud

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	EPS	EP9010 - EPS SURA	\$ 2.862.000	\$ 106.600
201610	32046052	EPS	EP9010 - EPS SURA	\$ 2.040.000	\$ 81.600
201609	31856758	EPS	EP9010 - EPS SURA	\$ 2.554.000	\$ 102.200

Riesgos profesionales

Periodo	Referencia Pago(PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.862.000	\$ 84.800
201610	32046052	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.040.000	\$ 49.700
201609	31856758	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 1.860.000	\$ 45.300

Caja de compensación familiar

Periodo	Referencia pago (PIN)/Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.862.000	\$ 106.600
201610	32046052	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.040.000	\$ 81.600
201609	31856758	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.485.000	\$ 99.400

Página 1 de 2

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 • Bogotá: 485 4485 • Bucaramanga: 687 87 27 • Call: 485 9444 -
Cartagena: 693 77 27 • Pereira: 340 13 27 • Manizales: 892 80 27 • Medellín: 604 2727 • Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.



Atentamente,

Yris Alejandra Sneider C.
c.c. 96 396.904.

MOLDES MEDELLIN LTDA

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 8444 -
Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 63 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.

Página 2 de 2

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras
manos.





**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA.

Sabaneta, 13 de Diciembre 2016

CERTIFICADO DE CESACIÓN DE RELACION LABORAL

Por medio de la presente, nos permitimos certificar que el Señor **SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.396.764, estuvo vinculado a **Moldes Medellín Ltda.**, bajo los siguientes parámetros:

- Tipo de Contratación: Indefinido
- Fecha de Inicio : 16 de Noviembre de 2006
- Fecha de Terminación: 13 de Diciembre del 2016
- Causa de Terminación del Contrato: Con Justa Causa.
- Último Salario Devengado: \$1.862.612.00
- Último cargo desempeñado: OPERARIO CONTROL NUMERICO

La presente certificación, se expide en cumplimiento de lo señalado en el artículo 10 del La Ley 1636 de 2013, y en el Decreto 2852 de 2013 artículo 46.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA RODAS JIMÉNEZ.
Directora de Recursos Humanos
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

Luis Alejandro Sanchez
c.c. 71.396.764.



**MOLDES
MEDELLÍN** LTDA

Sabaneta, 13 de diciembre de 2016.

Señor

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ GALEANO

E. S. M.

Asunto: Evaluación Médica de Egreso.

Reciba un cordial saludo.

De la manera más atenta le comunico que el Departamento de Recursos Humanos de MOLDES MEDELLÍN LTDA. ha programado un cita de evaluación médica de egreso, para la cual se le solicita que dentro de los cinco (05) días siguientes a esta comunicación se presente al centro médico SEMEDIC -Servicios Médicos Corporativos- ubicado en la Carrera 50 A N° 58 - 69, teléfono 448 51 21 para tal fin.

Es de anotar que en el Código Sustantivo del Trabajo, Capítulo V, artículo 57, numeral 7, establece que: *"Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente."*

Adjunto Orden de Servicios Médicos.

Atentamente,

Isabel C Rodas J.

ISABEL CRISTINA RODAS J.

Directora de Recursos Humanos

Moldes Medellín Ltda.

Luis Alejandro Sánchez
CC 71 396 764.

SERVICIOS MÉDICOS CORPORATIVOS

ORDEN DE SERVICIOS MÉDICOS Y DE LABORATORIO

FECHA: 13 12 16 C.C. 71 396 764

NOMBRE: Luis Alejandro Sánchez Galeano

EMP. GRUPO: EMP. USUARIA: Moldes Medellín

OFICIO ESPECÍFICO O DESCRIPCIÓN:

TIPO DE EXAMEN: Ingreso ☐ Periódico ☐ Retiro ☒☒ EXAMEN MÉDICO OCUPACIONAL☒ AUDIOMETRÍA TAMIZ☐ AUDIOMETRÍA CLÍNICA☒ ESPIROMETRÍA☒ VISIOMETRÍA☐ VACUNACIÓN (Cuales) _____☐ HEMOGRAMA Y SEDIMENTACIÓN☐ HEMOCLASIFICACIÓN (Grupo y RH)☐ SEROLOGÍA☐ FROTIS FARINGEO☐ KOH UÑAS☐ CITOQUÍMICO DE ORINA☐ COPROLÓGICO☐ PRUEBA DE EMBARAZO (Según Riesgo)☒ OTROS: Examen con énfasis osteomuscular☒ FACTURAR A LA EMPRESA NIT: 811 018 252-0☐ COBRAR AL USUARIO

Cra. 50A #158-69 Tel 4485121

Sede Principal: Calle 32F No. 756-31 Tel. 4465121

semedicsa@me.net.co

Medellín - Colombia

LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO

Nombre empleado :	SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO		
Cedula :	0000071396764	Causa de Retiro :	25 TERMINACION CON JUSTA CAUSA
CLASE DE NOMIN. :	0000000002	OPERARIOS	
Centro de Costos :	3200	ANILLOS Y BOQUILLERAS	
Cargo :	0000416	OPERARIO MAQUINA DE CNC	
Fecha de Ingreso :	2006/11/16	Fecha de Retiro :	2016/12/13
Días Descuento :	74.50	Días Trabajados :	3,553.50
Sueldo :	1,862,612.00		

Concepto	Horas	Base	Valor	-----Fecha-----		Días a pagar
				Desde	Hasta	
ORDINARIO DIURNO		1,862,612	807,131	2016/12/01	2016/12/13	13.000
026 CESANTIAS NO GRAVADAS		1,981,870	1,728,631	2016/01/01	2016/12/13	26.167
027 INTERESES CESANTIAS NO GRAVAD %11.43		1,728,631	197,640	2016/01/01	2016/12/13	
164 VACACIONES DEFINIT. EN COMPEN		1,862,611	-120,293	2006/11/16	2016/12/13	-1.938
172 PRIMA DE VACAC DESPACT 2008		1,862,611	-120,293	2017/01/29	2016/12/13	-1.938
541 COLPENSIONES (I.S.S)		686,838	59,828			
544 APOORTE ADICIONAL FONDO SOLIDA		686,838	25,960			
550 SINTRAVIDRIESTRELLA		807,131	16,142			
581 PRESTAMO CORRIENTE/CALAMIDAD		749,999	742,560			
850 APORTES E.P.S. SURA		686,838	59,828			

Total:	Devengados	2,492,816	Deducciones	904,318	Neto a pagar	1,588,498

Yo, el suscrito, permito declarar que la Empresa MOLDES MEDELLIN LTDA queda a paz y salvo con el suscrito por concepto de sueldos, horas extras, dominicales y festivos o cualquier otra partida laboral, las cuales me fueron pagadas en su debido tiempo.

Luis Alejandro Sanchez G.

SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO

CC. 0000071396764

Elaboró

MOLDES MEDELLIN LTDA

Nit 8110182520

Fecha de Elaboración 2016/12/13 Nro 892574

CUENTA NACIONAL

PAGAR DE INCAUTAMIENTO AL FISCAL
RECONOCIMIENTO

Año Mes Día
2016 12 14

LEONARDO SANCHEZ

CTA. CTE. No. 861-101337-2

\$ 1,588,498.00

Paguese a:

SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO

La suma de:

**UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS
NOVENTA Y OCHO PESOS CON 0/100**

Nº D4x JUL 19 2016

0611013372

0011056

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.



Firma

0611013372

0011056

ML 0400 \$1,588,498.00

7º 000000001900611013372º0011056

COMPROBANTE DEL
CHEQUE No.

0011056-1

Pagado a: **SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO**
NIT: 71888764
Prov: V004917

Pago: 11056
Fecha: 12/14/2016
Total: 1,588,498.00

Voucher	Factura	Fecha Fact.	Gracia Cheque	Valor
98532	71396764	12/13/2016		1,588,498.00
Total				1,588,498.00

ELABORADO POR

AUTORIZADO POR

REVISADO POR

RECIBI:

Luis Alejandro Sanchez
C.C. O.N.T. 71396764

AUTORIZACIÓN DE LIBRANZA



M00019001020746273055
CONTRATO DE LIBRANZA 1
507400010727

7022

Libranza No. _____

Modalidad crédito de consumo con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 880.034.594-1

Señor Pagador

Noides Pedellin Hdo

E.S.D.

(Nombre de la entidad pagadora) Valor Crédito \$ 30000.000

Yo Luis Alejandro Sanchez Galeano
caldas

(nombre del titular del crédito), mayor de edad, domiciliado en

del presente documento y en forma expresa e irrevocable los autorizo para que el sueldo, prestaciones, pensiones y/o de cualquier otra suma que según el caso reciba de _____ (Nombre de la entidad pagadora), me sean descontadas y entregadas al BANCO COLPATRIA

MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a partir del mes de _____ (número de cuotas mensuales en letra)

24 cuotas mensuales, cada una por valor de _____ pesos M/CTE. (en letras) 6567630, liquidado con una tasa de interés

del _____ (en letras) 105 (en número) efectivo mensual, para un valor total de _____

Pagos M/CTE (en letras) \$ 30000.000

En el caso de incumplimiento en el pago de la presente obligación, autorizo que se liquiden intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, y si hubiere cobro judicial asumiré el pago de los costos del proceso, los honorarios del abogado, y demás gastos generados para hacer efectivo el pago del crédito adeudado

Igualmente autorizo expresa e irrevocablemente al PAGADOR, para que las sumas descontadas mensualmente en los términos aquí establecidos sean giradas directamente y entregadas en forma mensual al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA en las calidades expresadas.

Autorizo al pagador para que me sea descontada y entregada a Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., la suma de dinero que éste le señale por comunicación escrita, correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados con anterioridad al primer descuento en nómina efectivamente realizado.

Así mismo autorizo a _____ (nombre de la entidad pagadora), para que en caso de terminación por cualquier

causa del contrato de trabajo o relación que con ella tengo suscrito, me sea deducido de mis salarios, prestaciones sociales, bonificaciones e indemnizaciones, vacaciones, descansos remunerados y cualquier acreencia laboral a la que tengo derecho, el saldo de la obligación que llegare a tener a mi cargo en la fecha de retiro con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyendo intereses moratorios.

En caso de terminación del contrato de trabajo por cualquier causa, y que no sea posible trasladar o mantener el descuento por nómina con cualquier pagador, las condiciones del crédito presentarán las siguientes modificaciones: i) se convierta el crédito de consumo - libranza a un crédito de consumo por installment, en razón de la pérdida de la posibilidad de descuento; ii) Se modifique la tasa remuneratoria del crédito, incrementándose en 70 puntos respecto a la tasa inicialmente pactada para el crédito de Libranza, siendo este incremento sobre la tasa inicial expresada nominal mensual vencida (sin superar la máxima legal permitida).

Autorizo a Banco Colpatría para que ante la imposibilidad del descuento total o parcial de la cuota(s), por cualquiera de los siguientes eventos: i) Retraso del pagador en perfeccionar el descuento por nómina; ii) Cualquier descuento(s) sobrevenido(s) a la aprobación del crédito, o durante la vigencia del crédito, realizados por el pagador con preferencia al pago de la cuota(s), ya sea por prelación legal. Por embargo; ya sea por aplicación del pagador, ej: descuento institucional o suspensión del descuento por vacaciones, realice el traslado de los intereses remuneratorios y de mora causados con anterioridad al primer descuento en nómina efectivamente realizado para ser cancelados en la última cuota, presentando ésta un aumento en razón de los intereses referidos; y realice el desplazamiento de la exigibilidad del componente de capital, contado desde la fecha efectiva en la que se realizó el primer descuento o la reactivación del descuento suspendido en nómina por la presente libranza, modificándose el plazo final del crédito y conservando las mismas cuotas pactadas.

En el supuesto que el descuento por nómina de cualquiera de las cuotas no se pueda realizar total o parcialmente, por cualquier razón o motivo, tal hecho no exime de responsabilidad al deudor de realizar el pago oportuno por medio de cualquier otro medio o canal a disposición del deudor, tales como: red de oficinas, banca virtual, etc., asumiendo el deudor la carga de diligencia consistente en la verificación de la efectividad del descuento en su nómina.

Se firma en _____ a los _____ días del mes de _____ de año de dos mil _____ (20 _____).

EL TITULAR DEL CRÉDITO

Nombre completo Luis Alejandro Sanchez Galeano

CC No.: 71396767

Dirección: c/ll 126 sur al 44-06

Teléfono: 5883112 ca. 3146813012

Adaptado para descuento FIRMA PAGADURÍA

Nombre completo de la entidad pagadora

NIT:

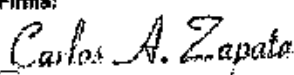
Dependencia:

Dirección:

Teléfono:

Firma pagador y sello

- CLIENTE -

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO											
NIT: 860512330-3		0815512											
Información Envío													
No. de Guía Envío		951935828			Fecha de Envío			13		12		2016	
Remitente	Ciudad		SABANETA				Departamento		ANTIOQUIA				
	Nombre		ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA -> CRA 50 # 80 SUR -380 LA ESTRELLA										
	Dirección		CRA 50 # 80 SUR -380 LA ESTRELLA						Teléfono		4039350		
Destinatario	Ciudad		ITAGUI				Departamento		ANTIOQUIA				
	Nombre		LUIS ALEJANDRO SANCHEZ GALEANO // CLL 126 SUR # 44-06 CALDAS										
	Dirección		CLL 126 SUR # 44-06						Teléfono		3103623950		
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada												SI	
Nombre de quien Recibe		PEDRO RODRIGUEZ - AMIGO - 5980748											
Tipo de Documento:			NINGUNO			No Documento:			Se nego a dar numero doc ident				
Fecha de Entrega Envío		Día	15	Mes	12	Año	2016	Hora de Entrega		HH	13	MM	29
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad								No. Referencia Documento					
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:								COMUNICADO					
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
CARLOS ARTURO ZAPATA													
Firma:						Día	Mes	Año	HH	MM	254115088		
		KAIRA VALENCIA MOSQUERA				16	12	2016	10	19	Número de Guía Logística de Reverses		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

BO-1CCM-CMH-1



CONCLUSIONS

Asunto.- Carta de Despido con Justa Causa.-



Sustantivo del Trabajo, dispone:

del trabajo, el empleador queda en
der, intervénido o participado en
el, fuero el despido no requiere
grado establecer lo relacionado con
ncionado, encontrando probado los

957 a 35 8220

Anexos	
1	4

01-01-01

01-01-01

Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía hoy ha logrado establecer lo relacionado con su participación en el cese ilegal de actividades mencionado, encontrando probado los

siguientes hechos que dan lugar a individualizarlo como un participante activo de dicho cese, veamos:

La Compañía encuentra que usted estuvo presente en el proceso de votación, viendo sin dificultad alguna que su voto fue en favor de realizar el cese, pues se relaciona su nombre como uno de los votantes y todos los votos son favorables para la mencionada decisión, esto además para indicar que su participación en el cese declarado ilegal se da en forma libre, voluntaria y espontánea.

Además de lo anterior, se evidencia que su participación no se limitó solo al voto favorable a la suspensión de actividades, sino que adicionalmente se tienen evidencias fotográficas donde se observa que impulsó el desarrollo del paro colectivo en las carpas instaladas afuera de la empresa, esto al ser partícipe de las reuniones que se realizaban en dichas carpas, siendo importante indicar que estas pruebas le fueron puestas de presente en diligencia de descargos y usted no presentó ninguna objeción ni reparo en relación a ellas.

Por tanto, usted hace parte del grupo de trabajadores que participó activamente en la suspensión de actividades, distinto a aquellos que tuvieron una participación pasiva en el cese, ya que no votaron el mismo y simplemente se limitaron al querer de las mayorías, mayoría de la que usted hace parte, de lo que da cuenta el acta de escrutinio puesta a usted en consideración en diligencia de descargos y respecto a la cual usted no presentó reproche alguno.

Véase como usted tiene un nivel de intervención en el movimiento que permite concluir sin mayor hesitación que tenía la intención libre y voluntaria de participar e intervenir y no es usted un disidente del movimiento, lo que demuestra un alto grado de participación.

Estas conductas, a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T., en concordancia con lo normado en el numeral 6º del artículo 62, y 5) del artículo 60 C. S. del T., le permiten a La Compañía finiquitar unilateralmente y **con justa causa** el contrato de trabajo que lo vincula a usted con ella, sin previa calificación judicial, motivo por el cual le reiteramos la decisión de desvincularlo con justa causa.

Esta decisión se encontraba sometida a un plazo, esto es al de ejecutoria de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2016, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo (M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicado 05001-22-05-000-2016-00061-01 Radicado Int.: 75169), el cual ya se encuentra cumplido. En consecuencia, la fecha de terminación de su contrato es al finalizar el día 13 de diciembre de 2016.

El día **miércoles catorce (14) de diciembre de 2016, a las 01:00 p.m.**, en la sede de La Empresa ubicada en Sabaneta, le será pagada la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y de los demás derechos de índole laboral exigibles con la ruptura del vínculo contractual. Preséntese por favor a firmar el documento que da cuenta del pago de los anteriores conceptos.

Por último y a fin de honrar la obligación que entraña el artículo 29, parágrafo 1º de la Ley 789 de 2002, se le adjunta informe escrito acerca del estado del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato y un certificado de cesación de la relación laboral.

Atentamente,

CARLOS DANIEL POSADA DUQUE
GERENTE GENERAL
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

Sabaneta, 12 de diciembre de 2016

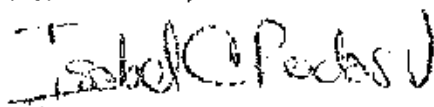
CERTIFICADO DE CESACIÓN DE RELACION LABORAL

Por medio de la presente, nos permitimos certificar que el Señor **SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.396.764, estuvo vinculado a **Moldes Medellín Ltda.**, bajo los siguientes parámetros:

- Tipo de Contratación: Indefinido
- Fecha de Inicio : 16 de Noviembre de 2006
- Fecha de Terminación: 13 de Diciembre del 2016
- Causa de Terminación del Contrato: Con Justa Causa.
- Último Salario Devengado: \$1.862.612.00
- Último cargo desempeñado: OPERARIO CONTROL NUMERICO

La presente certificación, se expide en cumplimiento de lo señalado en el artículo 10 del La Ley 1636 de 2013, y en el Decreto 2852 de 2013 artículo 46.

Atentamente,



ISABEL CRISTINA RODAS JIMÉNEZ.
Directora de Recursos Humanos
MOLDES MEDELLÍN LTDA.

SABANETA, 09 de diciembre de 2016



Señor(a)
LUIS ALEJANDRO SANCHEZ GALEANO
CC71396764
LA ESTRELLA

ARUS (antes Enlace Operativo) Certifica

Dando cumplimiento a la obligación consagrada en el Parágrafo Primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, lo estamos informando sobre los pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social correspondientes de los tres (3) meses anteriores a la terminación de su contrato de trabajo, en lo que se refiere a las cotizaciones efectuadas a Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y Parafiscales (Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Caja de Compensación Familiar), dado que su desvinculación de la empresa MOLDES MEDELLIN LTDA se dió el día 13 de diciembre de 2016.

Pensión

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Ap. Obligatorio	FSP	Total
201611	32267328	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.662.000	\$ 425.800	\$ 0	\$ 425.800
201610	32046052	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.040.000	\$ 326.400	\$ 0	\$ 326.400
201609	31856758	AFP	25-14 - COLPENSIONES	\$ 2.554.000	\$ 408.600	\$ 0	\$ 408.600

Salud

Periodo	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.662.000	\$ 106.500
201610	32046052	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.040.000	\$ 81.600
201609	31856758	EPS	EPS010 - EPS SURA	\$ 2.554.000	\$ 102.200

Riesgos profesionales

Periodo	Referencia Pago(PIN) / Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.662.000	\$ 54.800
201610	32046052	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 2.040.000	\$ 48.700
201609	31856758	ARP	14-28 - ARL SURA	\$ 1.860.000	\$ 45.300

Caja de compensación familiar

Periodo	Referencia pago (PIN)/Número planilla	Tipo Admin	Entidad	IBC	Aporte Obligatorio
201611	32267328	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.662.000	\$ 106.500
201610	32046052	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.040.000	\$ 81.600
201609	31856758	CCF	CCF04 - COMFAMA	\$ 2.485.000	\$ 99.400

Página 1 de 2

ARUS, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 687 87 27 - Cali: 486 9444 -
Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 692 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77.



Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

NOTIFICACIÓN DESPIDO CON JUSTA CAUSA - LUIS ALEJANDRO SANCHEZ GALEANO

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

13 de diciembre de 2016, 17:32

Para: alejobiker1@gmail.com, alejo-bike@hotmail.com

CC: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Señor**LUIS ALEJANDRO SANCHEZ GALEANO**

Cordial saludo,

Adjuntamos la Notificación del asunto.

Archivo adjunto:

- Notificación Despido con Justa Causa - LUIS ALEJANDRO SANCHEZ GALEANO

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450
MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co**Notificación Despido con Justa Causa -SANCHEZ GALEANO LUIS ALEJANDRO.pdf**

89K



Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

NOTIFICACIÓN DESPIDOS CON JUSTA CAUSA - PARTICIPACIÓN ACTIVA CESE ILEGAL

1 mensaje

Isabel Rodas <isabel.rodas@moldesmedellin.com.co>

13 de diciembre de 2016, 18:45

Para: SINTRAVIDRICOL LA ESTRELLA <laestrella@sintravidricol.org.co>

CCO: RI LA Daniel Posada <Daniel.Posada@moldesmedellin.com.co>, Juan Cadavid

<juan.cadavid@moldesmedellin.com.co>, Carlos Cardona <carlos.cardona@moldesmedellin.com.co>, Melissa Echeverri <mecheverri@racla.com.co>

Señores
Sintravidricol
Seccional La Estrella

Cordial saludo,

Adjuntamos la citación del asunto.

Archivo adjunto:

1. Notificación SINTRAVIDRICOL - LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ GALEANO.
2. Notificación SINTRAVIDRICOL - NORBEY ALIRIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ.
3. Notificación SINTRAVIDRICOL - BERNARDO SALDARRIAGA AVENDAÑO.
4. Notificación SINTRAVIDRICOL - FRANCISCO JAVIER GRANADOS PÉREZ.
5. Notificación SINTRAVIDRICOL - YOVANY GÓMEZ ÁLVAREZ.
6. Notificación SINTRAVIDRICOL - DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCÍA.
7. Notificación SINTRAVIDRICOL - CRISTIAN CAMILO PÉREZ MONTES.
8. Notificación SINTRAVIDRICOL - CARLOS ANDRES ZAPATA ZAPATA.
9. Notificación SINTRAVIDRICOL - JOSE LUIS BORJA SILVA.
10. Notificación SINTRAVIDRICOL - ALEJANDRO BERRIO BETANCUR.
11. Notificación SINTRAVIDRICOL - ANDRES DE JESUS OCAMPO CARVAJAL.
12. Notificación SINTRAVIDRICOL - EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTAGENA.
13. Notificación SINTRAVIDRICOL - JOSE MAURICIO MOLINA SÁNCHEZ.
14. Notificación SINTRAVIDRICOL - GERARDO GONZALEZ SALGADO.
15. Notificación SINTRAVIDRICOL - JESUS ANIBAL SANCHEZ SEPULVEDA.

Atentamente,

Isabel Cristina Rodas
ROSS INTERNATIONAL Latin America.

MOLDES MEDELLIN LTDA
Director of Human Resources
NIT/IRS No. 811018252-0
Carrera 49 No. 75 Sur 133 Sabaneta 055450

MEDELLIN - Antioquia
COLOMBIA - South America
Office No. + 57 4 403 9350 Ext 114
Fax No. + 57 4 370 0190
E-mail: isabel.rodas@moldesmedellin.com.co
URL: www.moldesmedellin.com.co

2 archivos adjuntos



Notificación Despidos con Justa Causa Moldes Medellín La Estrella - SINTRAVIDRICOL.pdf
10039K



Notificación Despidos con Justa Causa ACMF La Estrella - SINTRAVIDRICOL.pdf
351K

COPIA

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA

Medellín, 13 de diciembre de 2016

RADICADO

18289

MEDELLÍN

HORA

13 DEC 2016

RECIBIDO DE LA OFICINA DE LA Y HORA

Señores

Ministerio del Trabajo - Regional Antioquia

División del Trabajo e Inspección y Vigilancia

E.

S.

D.

Correspondencia

REFERENCIA: Reporte sobre despidos con justa causa a trabajadores individualizados como participantes activos en cese ilegal de actividades en la sociedad Moldes Medellín Ltda.

CARLOS DANIEL POSADA DUQUE, actuando en calidad de representante legal de **MOLDES MEDELLÍN LTDA.**, según certificado de existencia y representación legal que anexo, procedo a reportar ante usted los trabajadores que fueron individualizados como participantes activos del cese de actividades declarado ilegal mediante sentencia del 26 de octubre de 2016 por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, adelantado por **MOLDES MEDELLÍN LTDA** y otra, contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL-**, y respecto a los cuales se finaliza el contrato de trabajo con justa causa a partir del día 13 de diciembre de 2016, así:

I. HECHOS

1. Mediante sentencia judicial del 26 de octubre de 2016, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo declaró "...la ilegalidad del cese de actividades convocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL-** al interior de las empresas demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, por la causal prevista en el literal f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo..."
2. De conformidad a ello se procedió a citar a los trabajadores que presuntamente habían participado activamente en el cese de actividades a diligencia de descargos, garantizando con ello el debido proceso, derecho

de defensa, contradicción e inmediatez; en aras de lograr individualizar el grado de participación activa. Poniéndose de presente en esta oportunidad las evidencias documentales, fotográficas y filmicas que poseía la Compañía para individualizarlos como participantes activos del cese ilegal de actividades.

3. Una vez agotado el correspondiente trámite y teniendo en cuentas toda la prueba recaudada, se han individualizar los trabajadores que de forma libre y voluntaria tuvieron un alto grado de participaron, esto es, que promovieron y/o dirigieron y/u orientaron el cese ilegal de actividades, pudiendo hacer uso entonces la Compañía de la facultad dispuesta en el numeral 2 del artículo 450 del CST para terminar con justa causa los contratos de trabajo de estos empleados sin previa calificación judicial.
4. Resulta importante informar que la Compañía es consciente que debe abstenerse de despedir a los trabajadores que tuvieron una participación pasiva del cese o que estuvieron en el por circunstancias ajenas a su voluntad, ya que no votaron el mismo y simplemente se limitaron al querer de las mayorías. Y de conformidad a ello, es que de los 230 trabajadores que posee actualmente Moldes Medellín Ltda. se han logrado individualizar unicamente a la fecha 23 trabajadores como participantes activos.

II. PARTICIPANTES ACTIVOS DEL CESE ILEGAL DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR SINTRAVIDRICOL

1. Andres de Jesus Ocampo Carvajal
2. Alexander Sánchez Vélez
3. Edwin Hernando Gómez Cartagena
4. Ariel Arcenio Mira Carvajal
5. Cristian Camilo Perez Montes
6. Juan Camilo Sepúlveda Zuleta
7. Gustavo Adolfo Rojas Gómez
8. Carlos Andrés Ochoa Londoño
9. Diego Eduardo Montoya García
10. Yovany Gómez Álvarez
11. Jose Mauricio Molina Sánchez
12. Juan Diego Rodriguez Muñoz
13. Bernardo Saldarriaga Avendaño
14. Francisco Javier Granados Pérez
15. Norbey Alirio Jiménez Vásquez

16. Alejandro Berrio Betancur
17. José Luis Borja
18. Luis Fernando Cuervo Vélez
19. Mario Enrique Medina Gómez
20. Carlos Andres Zapata Zapata
21. Luis Alejandro Sanchez Galeano
22. Wilmar Farley López Ciro
23. Johan Ignacio Salazar Vélez

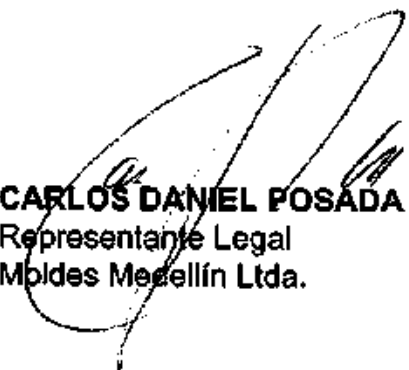
III. ANEXOS

1. Copia de sentencia de primera instancia en proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo emitida por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Sexta de Decisión del 23 de junio de 2016.
2. Copia de sentencia de segunda instancia en proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo emitida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral del 26 de octubre de 2016.
3. Proceso disciplinario adelantado con cada uno de los señores indicados en el numeral que antecede, contenido en 1204 folios.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y respuestas en la carrera 43 A No. 5 A - 113, Torre Sur, Piso 14, Edificio One Plaza.

Atentamente.



CARLOS DANIEL POSADA DUQUE
Representante Legal
Moldes Medellín Ltda.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

SL1947-2021

Radicación n.º 84263

Acta 18

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el recurso de casación que interpusieron **SANTIAGO BEDOYA MONSALVE, JOSÉ LUIS BORJA SILVA, EDWIN HERNANDO GÓMEZ CARTAGENA, NORBEY ALIRIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ, GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ y LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ GALEANO** contra la sentencia que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 1.º de noviembre de 2018, en el proceso ordinario laboral que adelantan contra **MOLDES MEDELLÍN LTDA.**

I. ANTECEDENTES

Los accionantes promovieron juicio ordinario laboral a fin de que se declare la nulidad o ineficacia de sus despidos

y, en consecuencia, se disponga su reintegro a la empresa demandada, junto con el pago de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social dejados de percibir. En subsidio, solicitaron el pago de la indemnización por despido injusto, debidamente indexada.

En respaldo a sus pretensiones refirieron que, mediante contrato de trabajo a término indefinido, laboraron al servicio de Moldes Medellín Ltda. desde las fechas indicadas en la demanda hasta el 13 de diciembre de 2016, a excepción de Santiago Bedoya Monsalve, quien trabajó hasta el 10 de enero de 2017.

Narraron que al interior de la compañía funciona el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia - Sintravidricol, organización que tiene subdirectivas en los municipios de La Estrella y Sabaneta en Antioquia; los demandantes estaban afiliados al referido sindicato; el 25 de septiembre de 2015, la asociación sindical presentó un pliego de peticiones a Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda., cuya negociación terminó en etapa de arreglo directo, sin acuerdo alguno; el 20 de noviembre de 2015 Sintravidricol emprendió una huelga en las citadas empresas, y el 9 de febrero de 2016 se suscribió una convención colectiva de trabajo entre las partes en conflicto.

Relataron que, en esa convención colectiva de trabajo vigente del 21 de noviembre de 2015 al 20 de noviembre de 2019, se estipuló una cláusula de estabilidad laboral (art. 63)

según la cual *«La empresa no realizará despido de trabajadores sin justa causa como consecuencia de haber participado y ejecutado la huelga, durante la vigencia de la convención»*. Aseguraron que Moldes Medellín Ltda. no respetó el mencionado acuerdo, pues los despidió con justa causa para lo cual adujo su participación en la huelga. Explicaron que la finalidad del artículo 63 convencional consistió en *«que no se generaran consecuencias adversas para aquellos trabajadores que participaron en la huelga, generando con ello un clima de armonía y paz laboral en la empresa»*.

Por otro lado, refirieron que la empresa no observó el procedimiento previo al despido con justa causa previsto en el artículo 47 de la convención colectiva de trabajo (2015-2019), como tampoco el artículo 50 del mismo instrumento, conforme al cual, las faltas cometidas serían redimidas automáticamente en la hoja de vida del trabajador luego de transcurrido 1 año.

Por último, indicaron que al momento del despido devengaban los siguientes salarios: Santiago Bedoya Monsalve la suma de \$1.997.651, y José Luis Borja Silva, Edwin Hernando Gómez Cartagena, Norbey Alirio Jiménez Vásquez, Gustavo Adolfo Rojas Gómez y Luis Alejandro Sánchez Galeano, la suma de \$1.862.612.

Al dar respuesta al escrito inicial, Moldes Medellín Ltda. se opuso al éxito de sus pretensiones. De sus hechos, admitió la relación laboral con los actores y la fecha en que fueron

despedidos, su afiliación al sindicato Sintravidricol, el procedimiento de negociación colectiva que se entabló entre la referida organización sindical y las empresas Moldes Medellín Ltda. y Andes Cast Metals Foundry Ltda., la suscripción del convenio colectivo de trabajo y los salarios que los accionantes devengaban.

En su defensa, adujo que los demandantes fueron despedidos con justa causa debido a su participación activa en un cese de actividades declarado ilegal con base en el literal f) del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual tuvo lugar del 20 de noviembre de 2015 al 29 de enero de 2016.

Argumentó que el artículo 63 convencional supone el ejercicio de una huelga legítima, pero no de un cese o paro de actividades, y que para el despido siguió de manera rigurosa el procedimiento establecido en el acuerdo colectivo. Refirió además, que tal disposición no tuvo un efecto derogatorio de las facultades consagradas en el numeral 2.º del artículo 450 *ibidem*, y que, de cualquier modo, el reintegro de los accionantes no es aconsejable dada las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la pérdida de confianza.

Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, inexistencia de estabilidad, prescripción e improcedencia del reintegro por no ser aconsejable.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de fallo de 4 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüi absolvió a Moldes de Medellín Ltda. de las pretensiones planteadas en la demanda.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En grado jurisdiccional de consulta, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, confirmó la sentencia de primer grado.

El Tribunal dio por demostrado que al interior de Moldes Medellín Ltda. se ejecutó una huelga desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 29 de enero de 2016, acción que fue declarada ilegal por esta Sala de la Corte mediante providencia de 26 de octubre de 2016 (CSJ SL15966-2016), al encontrar configurada la causal f) del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, cuando la huelga *«no se limite a la suspensión pacífica del trabajo»*.

De igual modo, dio por probado que, como resultado de la medida de presión, entre las partes se suscribió una convención colectiva de trabajo el 9 de febrero de 2016, en la cual se previó un procedimiento previo a la aplicación de sanciones disciplinarias y al despido con justa causa (art. 47) y una cláusula de estabilidad en la que la empresa se comprometió a no realizar *«despidos de trabajadores SIN JUSTA CAUSA como consecuencia de haber participado y*

ejecutado la huelga, durante la vigencia de la convención» (art. 63).

El Colegiado de instancia razonó que la facultad del empleador de despedir a los trabajadores que hubiesen participado en una huelga declarada ilegal (art. 450, núm. 2.º CST) constituye una *causa legal*, no equiparable a una justa causa.

Dicho esto, argumentó que la empresa a pesar de no estar obligada, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 47 convencional, pues citó y escuchó en descargos a los trabajadores demandantes sobre su participación activa en el cese de actividades, los que a su vez tuvieron la oportunidad de estar acompañados por dos representantes del sindicato.

Refirió que en esa oportunidad a los trabajadores se les puso de presente las pruebas, sin que desvirtuaran su participación en la huelga o cuando menos manifestaran *«que eran simples observadores o que su participación estuvo forzada por esas circunstancias»*. En tal dirección, señaló que *«la empleadora cumplió con la carga de individualizar y verificar que cada uno participó activamente en la huelga declarada ilegal»*, hecho que corroboró uno de los testigos y los actores en sus interrogatorios de parte al aceptar su presencia en las carpas y su intervención en el cese.

Precisó que la cláusula 63 convencional fue concebida con el propósito de que la empresa no despidiera *sin justa*

causa a los trabajadores que participaron en la huelga, la «*cual solo podía producir efectos si no hubiese sido declarada ilegal y en el evento en que la demandada hubiera prescindido de sus servicios sin justa causa*», supuesto que no se verificó, pues el cese fue declarado ilegal y la empresa despidió a los trabajadores con fundamento en una *causa legal* prevista en el numeral 2.º del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, al encontrar demostrado que promocionaron, orientaron y participaron en la paralización de actividades.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación lo interpusieron los demandantes, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretenden los recurrentes que la Corte case la sentencia controvertida; en sede de instancia, revoque el fallo del juzgado y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito, formulan un cargo, que fue objeto de réplica.

VI. CARGO ÚNICO

Por la vía indirecta, le atribuyen a la sentencia impugnada la aplicación indebida de los artículos 467 del Código Sustantivo del Trabajo y 1602 del Código Civil.

La transgresión normativa enunciada se produjo como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

1. No dar por demostrado, estándolo, que a los demandantes no se les individualizó como participantes.
2. Dar por demostrado, sin estarlo, que en el caso de los demandantes se configuró una justa causa para la terminación de sus contratos de trabajo.
3. No dar por demostrado, estándolo, que de acuerdo con el artículo 63 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por MOLDES MEDELLÍN LTDA. con SINTRAVIDRICOL, los demandantes estaban amparados por estabilidad laboral y no podían ser despedidos sin justa causa.
4. No dar por demostrado, estándolo, que la sociedad demandada no siguió el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por MOLDES MEDELLÍN LTDA. con SINTRAVIDRICOL, a pesar de haber argumentado la existencia de una justa causa.
5. No dar por demostrado, estándolo, que la sociedad demandada no aplicó lo establecido por el artículo 50 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por MOLDES MEDELLÍN LTDA. con SINTRAVIDRICOL, a pesar de haber transcurrido más de un año entre el momento de la ocurrencia de la huelga y la fecha de terminación de los contratos de trabajo.

Aseguran que los errores *de facto* enlistados se originaron en la valoración equivocada de la convención colectiva de trabajo (f.º 33 a 48) y de las comunicaciones y trámite de terminación de los contratos de trabajo visibles a folios 407, 385 a 390 –Santiago Bedoya Monsalve–, 128 a

130, 456 a 457 –José Luis Borja Silva–, 138 a 139, 507 a 509 –Edwin Hernando Gómez Cartagena–, 160 a 162, 565 a 567 –Norbey Alirio Jiménez–, 165 a 166, 637 a 640 –Gustavo Adolfo Rojas Gómez–, 173 a 175, 679 a 681 –Luis Alejandro Sánchez–.

En cuanto a los errores de hecho 1.º y 2.º, los impugnantes afirman que el Tribunal consideró que incurrieron en una causal de despido, sin penetrar en el estudio de su configuración, pues *«no sólo [sic] era necesaria [su] participación, sino la individualización de cada uno de ellos en la ejecución de los actos violentos que se presentaron dentro de esa huelga»*.

Refieren los recurrentes que Moldes Medellín Ltda. se limitó a recriminarles haber votado de manera favorable la huelga y presentarles unas fotografías en las que no aparecen, *«de lo que se concluye que no hubo individualización de cada uno de ellos en actos violentos»*. El que guardaran silencio en los descargos no implica una presunción de participación activa en actos vandálicos, pues este es un hecho que debe estar suficientemente demostrado.

En punto al 3.º error, relacionado con la interpretación del artículo 63 de la convención colectiva de trabajo, aseveran que la finalidad de ese precepto era brindar tranquilidad a los trabajadores que habían intervenido en la huelga, en el entendido que la empresa no tomaría represalias por su actividad sindical. Plantean que esa cláusula cubría a todos los trabajadores que participaron

activamente en la huelga y no dependía de la decisión de ilegalidad que adoptó la Corte Suprema de Justicia. Por tal motivo, el Tribunal erró al limitar la citada norma a la declaratoria judicial de legalidad.

Citan un pasaje de la sentencia CSJ SL15966-2018, para decir que en ese fallo se dejó claro que *«las discusiones relacionadas con la aplicación del acuerdo colectivo al que llegaron la partes, se recalca, de forma posterior a la iniciación de esta acción, deberán ser conocidas no solo por un juez y a través de un procedimiento diferente conforme los cauces establecidos legalmente para tales efectos, sino también sobre unos supuestos de hecho ciertos, es decir, en caso de que el empleador haga uso de la facultad establecida en el artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, mas no sobre bases inciertas o eventuales»*.

En lo que concierne al 4.º error de hecho, atinente al proceso disciplinario reglado en el artículo 45 de la convención colectiva, sostienen que Moldes Medellín Ltda. lo incumplió al permitir que a la diligencia de descargos asistieran abogados externos, situación que no estaba prevista en la norma.

Aseguran que la declaratoria de ilegalidad no eximía al empleador de *«individualizar a cada uno de los demandantes y de constituir, sin lugar a equívocos, la justa causa que argumentó en las cartas de finalización de los vínculos»*.

Por último, en cuanto al 5.º error de hecho, subrayan que en el hipotético caso de que hubiesen incurrido en una justa causa de despido, de cualquier modo, la decisión de la empresa de rescindir los contratos de trabajo fue extemporánea, pues entre la fecha de votación de la huelga y el despido, transcurrió más de 1 año. Los recurrentes citan el artículo 50 convencional, conforme al cual *«después de 1 año sin sanción se redimen automáticamente todas las faltas de la hoja de vida del trabajador»*.

VII. RÉPLICA

Moldes Medellín Ltda. se opone a la prosperidad del cargo. Sostiene que la demanda de casación se asimila a un alegato de instancia, pues los impugnantes omiten señalar los defectos de valoración probatoria, cómo éstos propiciaron los errores de hecho y su incidencia en la sentencia impugnada.

En cuanto a los yerros fácticos enunciados, arguye respecto al 1.º y el 2.º, que la censura parte de un error conceptual, pues no era necesario demostrar la participación activa de los demandantes en hechos violentos. Bastaba con acreditar su participación activa en la promoción, orientación o desarrollo de la huelga.

En punto a los errores de hecho 3.º y 4.º, refiere que el ataque es insuficiente, pues no se especifican los errores apreciativos que cometió el Tribunal, a pesar de que este fue prolijo en su argumentación. En lo relacionado con el 5.º,

afirma que es un «despropósito», puesto que el hecho generador del despido fue la participación en una huelga ilegal más no su votación.

VIII. CONSIDERACIONES

La Sala limitará su análisis a los tres primeros errores de hecho, en la medida que, como se verá, son fundados y con ellos se logra el objetivo de los recurrentes de derruir la sentencia impugnada.

Previo a ello, es necesario destacar que, contrario a lo que asevera la opositora, los errores de hecho que soportan el cargo están adecuadamente estructurados. En efecto, para demostrar el primero y el segundo, los impugnantes aducen la valoración equivocada de los descargos y cartas de despido, para dar cuenta que la empresa despidió a los trabajadores exclusivamente por su participación en la huelga, sin acreditar un acto violento o vandálico de su parte. Respecto al cargo tercero, cimentado sobre la valoración del artículo 63 de la convención colectiva, el casacionista expone de manera puntual la interpretación que, desde su punto de vista, debió atribuírsele a la cláusula.

Esclarecido lo anterior, la Sala resolverá dos problemas jurídicos. En primer lugar, determinará si en el marco de la cláusula 63 convencional era necesario que el empleador demostrara una justa causa de despido. En segundo lugar, y en función del sentido que se le ofrezca al primer

interrogante, dilucidará si la empresa individualizó y atribuyó a los demandantes una razón justa para terminar sus contratos de trabajo.

1. Conforme a la cláusula 63 de la convención colectiva de trabajo (2015-2019), ¿el empleador debía acreditar una *justa causa* de despido?

En la convención colectiva de trabajo (2015-2019), suscrita el 9 de febrero de 2016, las partes estipularon la siguiente cláusula:

ARTÍCULO 63
ESTABILIDAD LABORAL

La EMPRESA no realizará despidos de trabajadores SIN JUSTA CAUSA como consecuencia de haber participado y ejecutado la huelga durante la vigencia de la convención.

El Tribunal entendió que la estabilidad laboral prevista en esta disposición suponía el ejercicio de una huelga legal y el despido sin justa causa, lo que no ocurrió, pues el cese fue declarado ilegal y los contratos de los trabajadores terminaron con base en una *causa legal*, es decir, un motivo de desvinculación diferente a una *justa causa* de despido.

Con este raciocinio, la Sala considera que el *ad quem* transgredió la cláusula en mención. En efecto, esta Corporación ha subrayado la importancia de tener en cuenta los «*elementos pragmáticos-contextuales*» (CSJ SL5159-2018) en la interpretación de los enunciados de los acuerdos laborales. Los juzgadores al enfrentarse a un dilema

hermenéutico relacionado con una norma de una convención colectiva de trabajo, han de atribuir a los términos y frases empleados un sentido corriente, común, cercano a los interlocutores sociales y a los centros de trabajo en los cuales suscriben los acuerdos. En este sentido, los tecnicismos o ficciones jurídicas no deben tener un lugar privilegiado sobre los términos corrientes de las cláusulas, a menos que los interlocutores acudan a ellos para delimitar conceptos o instituciones propias de la dogmática jurídica.

No hay que olvidar que no siempre los interlocutores sociales son abogados o poseen un conocimiento técnico-jurídico. Cuando se redactan las cláusulas se estila un lenguaje común, propio de personas y grupos sociales interesados en dar fin a un conflicto entre ellos. Por tanto, es clave no perder de vista esto, como tampoco el *contexto* y el objeto o fin para el que se suscriben los acuerdos.

El Tribunal olvidó estas reglas de comprensión de los textos convencionales y, en su lugar, incursionó en dogmatismos complejos, al diferenciar entre despido con y sin justa causa y con causa legal, prescindiendo por completo del contexto en el que se acordó la cláusula y el propósito de la misma.

Hay que tener de presente que el artículo 63 convencional se gestó en el marco de un conflicto industrial, orientado a servir de presión a la parte empresarial para la aceptación de un proyecto de convención colectiva de trabajo. En el marco del conflicto, se produjo una demanda de

calificación de legalidad de la huelga y tiempo después de iniciado el cese, las partes llegaron a un acuerdo colectivo.

Como en la huelga se produjeron unas situaciones irregulares en su ejercicio constatadas, los trabajadores temían por sus puestos de trabajo, por eventuales despidos derivados de su participación en aquella. A su vez, el empleador no quería renunciar a la posibilidad de sancionar a los huelguistas que incurrieron en actos indebidos. Por ello, y como un punto intermedio, entre las partes se estipuló que la empresa no podía despedir a los trabajadores *sin justa causa* como consecuencia de haber participado y ejecutado la huelga.

Entonces, es claro que el artículo 63 creó una estabilidad laboral para los trabajadores que hubiesen participado o ejecutado la huelga. No importaba la calidad o militancia que ejercieron en ella, puesto que la protección se dio para *todos* los que intervinieron en la misma. De hecho, la cláusula no distingue entre participación activa o pasiva, muchos menos entre organización, promoción y simple adhesión a la misma.

Las partes tampoco condicionaron la aplicación de la protección a que la huelga hubiese sido declarada legal. No hay nada en el texto que permita inferir esto. Simplemente, aludieron a la participación y ejecución de la «*huelga*», sin supeditar su aplicación a su legalidad o ilegalidad. En la sentencia CSJ SL9517-2015 esta Sala explicó que las huelgas, desde el punto de vista de su calificación judicial,

son legales o ilegales. En otros términos, la huelga ilegal no deja de ser huelga.

Por lo demás, no tendría sentido que la organización sindical suscriptora, a sabiendas que enfrentaba un juicio de calificación de legalidad de la huelga, asintiera la posibilidad de que su empleador, ante la posible declaratoria de ilegalidad, despidiera a sus dirigentes sindicales y personal sindicalizado que participó activamente en ella para presionar la celebración de una convención colectiva de trabajo que iba a beneficiarlos.

En realidad, la prohibición de despedir *sin justa causa*, en el contexto aludido, significaba que debía alegarse y acreditarse una *justa causa* de despido, a fin de que el empleador pudiera sancionar a aquellos que hubiesen incurrido en conductas indebidas.

En suma, de la cláusula 63 convencional se extrae que el empleador no podía despedir a los trabajadores por su participación o ejecución de la huelga -sea legal o ilegal, pues esta calificación no la hicieron-, a menos que se demostrara un motivo justo de despido.

Siendo así, el Tribunal cometió el error interpretativo que se le endilga, al concluir que el empleador podía dar por terminados los contratos con fundamento en un motivo ajeno a una justa causa de despido.

2. ¿El empleador acreditó una justa causa de despido?

En la medida que el análisis probatorio del cargo requiere un marco conceptual apropiado, la Sala juzga conveniente (2.1.) analizar el motivo de despido previsto en el numeral 2.º del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo con un enfoque constitucional, teniendo en cuenta las normas internacionales del trabajo y los pronunciamientos de los órganos de control de la OIT. Según el resultado de este análisis, (2.2.) se determinará con base en los medios de convicción que enunciaron los recurrentes, si el Tribunal se equivocó al dar por demostrada la existencia de una justa causa de despido.

2.1. Del motivo de despido instalado en el numeral 2.º del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo

El numeral 2.º del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial.

El citado precepto refiere que, una vez declarada la ilegalidad de una huelga, el empleador tiene libertad para despedir a los organizadores y/o participantes en ella. Según la literalidad de esta norma, dictaminada la ilegalidad de un cese, el empresario tiene la facultad de despedir

indiscriminadamente a los huelguistas, sin otro tipo de valoraciones o miramientos particulares. Por tanto, si la Sala se ciñe al texto de ese dispositivo, ello llevaría inexorablemente a la conclusión de que el despido estuvo justificado.

No obstante, considera la Sala que esta interpretación es contraria al principio de no discriminación por actividades sindicales previsto en el Convenio 98 de la OIT y el derecho fundamental de huelga reconocido en diversos instrumentos internacionales y en el artículo 56 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo ha venido advirtiendo desde hace muchísimos años la incompatibilidad del numeral 2.º del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo con el Convenio 87 de la OIT, cuyo artículo 3.º reconoce el derecho de los trabajadores y sus asociaciones de organizar «*sus actividades y el de formular su programa de acción*», enunciado a partir del cual los órganos de control de la OIT desde hace más de medio siglo han dado por sentado que incluye el derecho de huelga¹.

¹ Ver OIT, Estudio general de las memorias sobre el Convenio (núm. 87) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio (núm. 98) sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949. Informaciones y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones, Informe III (Parte 4B), Conferencia Internacional del Trabajo 81ª reunión 1994. También ver OIT, Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008. Información y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones. Informe III (Parte 1B). Conferencia Internacional del Trabajo, 101.ª reunión, 2012

Inicialmente, a los pocos años de la ratificación del Convenio 87 por parte de Colombia, la Comisión de Expertos constató la existencia de diversas disposiciones de derecho colectivo del trabajo que entraban en discordia con el convenio. Dentro de ellas el artículo 450, numeral 2.º del Código Sustantivo del Trabajo, texto que antes de la reforma de la Ley 50 de 1990 preceptuaba: *«Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el patrono queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requerirá calificación judicial»*.

La Comisión de Expertos en desarrollo de su función de supervisión del cumplimiento de los convenios internacionales ratificados, en la década de 1980 empezó a observar el citado precepto y, en consecuencia, pidió al gobierno modificar su legislación. Así, por ejemplo, en el informe III (Parte 4A), de la 71.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1985, instó la revisión de la cuestión del *«despido automático de los dirigentes sindicales que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, d) del Código»*. En esa misma oportunidad, recordó al Estado colombiano *«que el ejercicio pacífico del derecho de huelga ha sido considerado siempre por los órganos de control como uno de los medios esenciales de que deberían disponer los trabajadores y sus organizaciones para hacer valer sus reivindicaciones profesionales»*. Sin embargo, con la reforma de la Ley 50 de 1990 el texto de marras quedó redactado en términos idénticos.

En el informe III (Parte 4A) de la 78.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1991, la Comisión de Expertos lamentó *«que la ley núm. 50 haya omitido dar curso a ciertos comentarios que viene formulando desde hace años sobre disposiciones de la legislación incompatibles con el Convenio»*, dentro de las cuales estaba la posibilidad de despedir a los sindicalistas *«que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, 2) del Código»*.

A la fecha, la Comisión de Expertos critica año a año en sus informes anuales la referida disposición, junto a otras de derecho sindical. En el informe III/Adenda (Parte A) de la 198.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2021, la Comisión reiteró su observación, así:

Artículos 3 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción. Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de tomar medidas para modificar la legislación en relación con: i) la prohibición de la huelga a las federaciones y confederaciones (artículo 417, inciso i), del CST) y en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales en el sentido estricto del término (artículo 430, incisos b), d), f) y h); artículo 450, párrafo 1, inciso a), del CST; Ley Tributaria núm. 633/00, y Decretos núms. 414 y 437, de 1952; 1543, de 1955; 1593, de 1959; 1167, de 1963; 57 y 534, de 1967), y ii) la posibilidad de despedir a los trabajadores que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2, del CST), incluso en casos en que la ilegalidad resulte de exigencias contrarias a las obligaciones del Convenio.

En este punto conviene recordar que los convenios 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, y 98, sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, hacen parte de los denominados

convenios fundamentales del trabajo que todos los Estados están obligados a respetar, promover y hacer realidad por su mera pertenencia a la OIT². Por virtud del artículo 93 de la Constitución colombiana de 1991, los citados convenios, en cuanto reconocen derechos humanos, prevalecen en el orden interno, es decir, poseen jerarquía constitucional, debido a que hacen parte del denominado *bloque de constitucionalidad* en sentido estricto.

De igual manera, precisa reiterar que la huelga es un derecho protegido también por otros instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.1.d) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22). En ese marco, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con ocasión del 100º aniversario de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), emitieron la declaración conjunta sobre los principios básicos de la libertad de asociación, en el cual *«recuerdan que el derecho de huelga es el corolario del ejercicio efectivo de la libertad de fundar sindicatos y afiliarse a ellos»*, de modo que *«ambos Comités han procurado proteger el derecho de huelga al examinar la aplicación por los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos»*.

² Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo, 1998

Ahora bien, los convenios fundamentales de la OIT, en cuanto reconocen principios y garantías fundamentales del trabajo, poseen una inevitable textura abierta, que les permite adaptarse a las distintas culturas y realidades de los países del mundo, evolucionar al ritmo de las transformaciones económicas, tecnológicas y sociales, y gozar de un respaldo y consenso universal.

La Organización Internacional del Trabajo posee un sistema de supervisión, integrado por diferentes órganos como la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Aplicación de Normas, encargados de velar por la aplicación de los convenios ratificados por sus miembros.

La Comisión de Expertos es un órgano independiente creado en 1926 y actualmente está compuesto por 20 expertos jurídicos de gran prestigio, provenientes de distintos países, que representan diferentes sistemas jurídicos y culturas. Esta comisión tiene a su cargo el examen de las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución de la OIT, en cuyo marco establece en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están en conformidad con los convenios ratificados y con las obligaciones que hubiesen contraído en virtud de la Constitución de la OIT. En desarrollo de esta función la Comisión determina el alcance jurídico de las disposiciones del convenio.

Esto significa que las observaciones de la Comisión de Expertos contienen *enunciados interpretativos* que gozan de autoridad, reconocimiento y aceptación general, no solo por su competencia técnica, composición, independencia y calidad de sus razonamientos, sino porque le fue confiada por los mandantes de la OIT la labor de supervisión del cumplimiento de los convenios por parte de los estados miembros.

En torno al valor de sus interpretaciones, la Comisión de Expertos ha dicho que son *válidas y generalmente reconocidas* a menos que la Corte Internacional de Justicia opine algo diferente:

En diversas oportunidades la Comisión ha podido precisar que, según los términos de su mandato, no le incumbe dar una interpretación definitiva de los convenios, cometido que según el artículo 37 de la Constitución de la OIT corresponde a la Corte Internacional de Justicia. Empero, para poder desempeñar su función de evaluar si se da cumplimiento a las disposiciones de los convenios, la Comisión debe examinar el significado de ciertos artículos de los mismos, determinar su alcance jurídico, y, si hubiese lugar, expresar su parecer al respecto. En consecuencia, mientras la Corte Internacional de Justicia no contradiga los puntos de vista de la Comisión, éstos siguen siendo válidos y generalmente reconocidos³.

En el informe anual del año 2013, la Comisión afirmó respecto a su mandato que:

[...] deriva de tres principios fundamentales. En primer lugar, el análisis y evaluación del sentido del texto forma inevitablemente parte de la aplicación de los convenios ratificados. A este respecto, la Comisión indicó que tenía que señalar a la atención de la Comisión de la Conferencia lo siguiente: i) todas las

³ OIT, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe general y observaciones acerca de ciertos países 1990, Informe III (Parte 4A), Conferencia Internacional del Trabajo, párr. 7

prácticas o normas nacionales que no son conformes a los convenios, requieren, de una manera lógica e inevitable una evaluación y por lo tanto cierto grado de interpretación tanto de la legislación nacional como del texto del convenio; y ii) en consonancia con sus métodos de trabajo, los casos de progreso en la aplicación de las normas, requiere también un cierto nivel de interpretación. En segundo lugar, la igualdad de trato y la uniformidad en la aplicación de los convenios garantizan la predictibilidad. A este respecto, la Comisión destacó que su enfoque en relación con el examen del significado de los convenios también da relevancia prioritaria al servicio de la igualdad de trato para todos los Estados y de la uniformidad en la aplicación práctica. Este énfasis es esencial para mantener los principios de legalidad, lo que alienta a los gobiernos a aceptar los puntos de vista de la Comisión sobre la aplicación de un convenio y, de este modo, propicia el grado necesario de seguridad jurídica para el correcto funcionamiento del sistema de la OIT. En tercer lugar, la Comisión destacó que su composición, a saber, el hecho de que esté integrada por personas independientes con destacadas trayectorias como juristas y con experiencia directa en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales en los que se aplican los convenios, ayuda a garantizar una amplia aceptación de sus opiniones sobre el significado de los convenios en el seno de la OIT⁴.

Lo anterior se trae a colación para indicar que las observaciones de la Comisión de Expertos son un criterio relevante que goza de autoridad, objetividad, reconocimiento y prestigio, lo que hace que sea seguido por académicos, organismos y tribunales internacionales y extranjeros alrededor de todo el mundo. Es decir, el pensamiento de la Comisión tiene un peso importante en la formación de los abogados y en el razonamiento judicial.

A esto se suma una razón poderosa: si cada Estado interpretara a su modo los convenios internacionales, prescindiendo del alcance que le han fijado con autoridad los órganos de control de la OIT, el propósito de esta

⁴ OIT, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe general y observaciones acerca de ciertos países 2013, Informe III (Parte 1A), Conferencia Internacional del Trabajo, párr. 28

organización de promover una legislación internacional del trabajo que propenda por la justicia social universal se frustraría.

Desde este punto de vista, la circunstancia de que un órgano de control de la OIT, en este caso, la Comisión de Expertos, advierta una incompatibilidad entre un precepto legal y un convenio fundamental, lo que equivale a una tensión entre una norma de rango legal y la propia Constitución, debería tomarse en serio y como un argumento lo suficientemente persuasivo en el análisis jurisdiccional. Cuando esto ocurre, el juez está en el deber de dejar a un lado el precepto legal incompatible con la Constitución y aplicar esta directamente (art. 4 CP), o cuando la regla legal abra espacios para diversas interpretaciones, seleccionar aquella que mejor desarrolla los contenidos constitucionales.

En este caso, considera la Sala que es posible interpretar el numeral 2.º del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo de una manera que no riña con el derecho fundamental de huelga y el principio de no ser discriminado o sufrir perjuicios por actividades sindicales (art. 1.º Convenio 98). Y con este fin conviene tener presente que lo que han cuestionado los órganos de control de la OIT es que la *sola* organización y/o participación en una huelga, así esta sea declarada ilegal, pueda ser causal de despido.

De manera consistente con lo observado por la Comisión de Expertos, el Comité de Libertad Sindical, en

casos en los que una huelga ha sido declarada ilegal⁵, ha sostenido el criterio según el cual *«cuando se despide a sindicalistas o dirigentes sindicales por hechos de huelga, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que se les está perjudicando por su acción sindical y de que están sufriendo discriminación sindical»*. De igual modo, en otros eventos, el citado órgano ha dicho que *«El desarrollo armonioso de las relaciones laborales podría peligrar si se aplican con actitud inflexible sanciones excesivamente severas a los trabajadores por motivo de huelga o si son automáticas las consecuencias de estas sanciones para la carrera de los trabajadores interesados»*⁶ y que *«El recurso a medidas extremadamente graves como el despido de trabajadores por haber participado en una huelga y rehusar su reingreso, implican graves riesgos de abuso y constituyen una violación de la libertad sindical»*⁷.

En efecto, el derecho fundamental de huelga se lesiona no solo cuando se prohíbe de manera directa; también, cuando las consecuencias de la ejecución de una huelga son tan desproporcionadas para los trabajadores (despidos, sanciones penales) y sus organizaciones (cancelación de la personería, indemnización de perjuicios) que en la práctica ejercerla es un riesgo en sí mismo. En el contexto colombiano, en el que existe una regulación preconstitucional del derecho de huelga que entra, en no

⁵ 355º informe, Caso núm. 2664, párrafo 1089; 357º informe, Caso núm. 2664 párrafo 812; 368º informe, Caso núm. 2972, párrafo 824

⁶ OIT, La Libertad Sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT (2ª ed.), 1976, Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, párr. 351

⁷ OIT, La Libertad Sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT (3ª ed.), 1985, Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, párr. 444

pocos casos, en tensión con los estándares internacionales de derechos humanos, sumado a una cultura arraigada que percibe el conflicto como una patología de las relaciones laborales, una excesiva litigiosidad de lo colectivo y unos complejos debates judiciales interpretativos producto de las dudas que deja el marco normativo, la práctica de este derecho puede derivar en resultados indeseados para los trabajadores y sus organizaciones, incluso en escenarios en los que se ejerce con la convicción de actuar conforme a derecho.

Todo esto da cuenta de porqué la declaratoria de ilegalidad de la huelga no puede producir consecuencias automáticas. Esto es, la declaratoria judicial de ilegalidad no puede trasvasarse sin más al ámbito individual; no puede generalizarse para reprimir a los trabajadores injustamente. La revisión judicial de la legalidad de la huelga tiene sus propios cauces, causales y su objeto es constatar la conformidad de un acto colectivo de conflicto con la legislación nacional para que el empresario pueda recuperar su producción; otra cosa bien distinta ocurre en las relaciones individuales de trabajo, en las que deben constatarse situaciones individuales y específicas. Por este motivo, es perfectamente posible que en una huelga legal se produzcan despidos de trabajadores que incurrieron en extralimitaciones en su ejercicio.

En este punto, conviene recordar que en reciente sentencia CSJ SL720-2021, la Sala afirmó que *«la huelga es un derecho fundamental de los trabajadores, atribuidos a*

ellos individualmente, ya que son los que deciden interrumpir o no su trabajo, secundar o no un cese», aunque su ejercicio es colectivo. Esto significa que a partir de un fallo que revisa una acción colectiva, en abstracto, no pueden derivarse consecuencias o sanciones automáticas para los huelguistas. La reflexión sobre cada situación individual es indispensable en clave de constatar si hubo excesos o extralimitaciones en su ejercicio, pues, se repite, cada trabajador es dueño de la forma en que exterioriza su actividad.

Para una adecuada interpretación del dispositivo bajo estudio, tampoco es factible, a la luz de la Constitución de 1991, acudir a la doctrina de esta Sala, introducida en la década de 1980 (CSJ SL, 31 oct. 1986, rad. 0236, reiterada con posterioridad en fallos como el SL, 9 mar. 1998, rad. 10354, entre otros), según la cual pueden ser despedidos los que hayan intervenido o participado *activamente* en la huelga, a diferencia de los que tuvieron una concurrencia pasiva a la misma. En efecto, distinguir entre una participación activa y una pasiva, sugiere que pueden ser despedidos aquellos trabajadores que tuvieron una implicación proselitista o un cierto protagonismo o militancia en el inicio y desarrollo de la huelga, labor que es propia de los dirigentes sindicales. Luego, entender la participación activa, desde este punto de vista, equivale en la práctica a que pueden ser despedidos los líderes, dirigentes o representantes sindicales, lo cual viola el principio de no discriminación sindical. Más aún cuando estos trabajadores por su experiencia, conocimiento, trayectoria y liderazgo dotan de cohesión al sindicato y cumplen una importante

función democrática y participativa en los procesos políticos, sociales y económicos del país. Por ello, la legislación internacional y nacional les concede una especial protección.

Adicionalmente, la diferencia entre participación activa y pasiva puede recrear espacios de discriminación sindical y revanchismo contrarios al principio de no sufrir perjuicios por causa de las *actividades* sindicales (Convenio 98), pues deja en manos del empresario la facultad de seleccionar los trabajadores que considera tuvieron una participación activa y, por esa vía, apartar del medio empresarial a aquellos más militantes o que le parecen «*incómodos*», al tiempo que debilita al sindicato y envía un mensaje intimidatorio sobre el ejercicio de los derechos sindicales.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte considera que el artículo 450, numeral 2.º del Código Sustantivo del Trabajo debe ser interpretado bajo el entendido que el solo hecho de haber organizado y/o participado en una huelga ilegal no es causa suficiente de despido. Por tanto, es necesario un examen de la conducta del trabajador con el propósito de constatar si durante la misma incurrió en actos indebidos, extralimitaciones o desviaciones no protegidas por el orden jurídico, como podrían ser los actos delictivos, violencia física, sabotaje, destrucción de archivos y documentos, develación de información confidencial, acciones prohibidas que ponen en riesgo la vida o seguridad de las personas, entre otras conductas que deberán sopesarse según su gravedad.

La anterior solución interpretativa no es una singularidad de la justicia colombiana. En el derecho comparado, la jurisprudencia francesa, italiana, española, argentina y uruguaya son de la opinión que, cuando una huelga es estimada ilegal o ilícita, es necesario valorar y sopesar la conducta del trabajador a fin de determinar si incurrió en una mala conducta, culpa grave o un comportamiento reprobable durante la misma. De manera que la simple calificación de ilegal o ilícita de una huelga es insuficiente por sí sola para dar por terminados los contratos de trabajo sin la valoración subjetiva correspondiente.

2.2. ¿Se acreditó un justo motivo de despido distinto al hecho de haber organizado y/o participado en una huelga declarada ilegal?

A la luz del anterior derrotero conceptual, tiene razón la censura cuando afirma que la empresa no demostró la ejecución de actos irregulares o excesivos por parte de los demandantes, pues se limitó a recriminarlos por su simple participación en la huelga y a despedirlos por esa razón.

De los documentos enunciados en la demanda de casación, se deduce con facilidad que los hechos imputados a los accionantes como causa de su despido se basaron en su participación en la huelga, más no en la ejecución de actos concretos indebidos o extralimitaciones en el ejercicio de la misma.

En efecto, a Santiago Bedoya Monsalve, José Luis Borja Silva, Edwin Hernando Gómez Cartagena, Norbey Alirio Jiménez Vásquez, Gustavo Adolfo Rojas Gómez y Luis Alejandro Sánchez Galeano les recriminaron su participación activa en la huelga, con base en pruebas tales como haberla votado favorablemente, aparecer en fotografías en las carpas instaladas durante el cese o con pancartas o banderas alusivas y de apoyo al cese de actividades, firmar las planillas de turno de asistencia a las carpas.

En adición, a Edwin Hernando Gómez se le imputó el hecho de haber actuado como miembro de la comisión negociadora y a Norbey Alirio Jiménez Vásquez y Gustavo Adolfo Rojas Gómez el de participar en una de las comisiones de mantenimiento de la maquinaria de la empresa, según las actas que levantó el Ministerio del Trabajo.

Por tanto, tiene razón el casacionista al afirmar que la empresa despidió a los demandantes por el simple hecho de participar en la huelga, y olvidó demostrar, como era necesario, la ejecución de al menos un acto indebido, abusivo o una extralimitación en el ejercicio de la misma.

El cargo es fundado. Sin costas en casación.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

Puesto que no hubo apelación, la Corte conoce en grado jurisdiccional de consulta. Con este propósito, la Sala se remite a lo expuesto en casación, en el sentido que en este

asunto los demandantes fueron despedidos por su participación e intervención en la huelga, algunos en su calidad de dirigentes o representantes sindicales y otros como miembros de la organización sindical, sin que el empleador hubiese alegado en las cartas de despido conductas adicionales al simple ejercicio de la huelga como causa de terminación del contrato.

En consecuencia, se declarará ineficaz el despido de Santiago Bedoya Monsalve, José Luis Borja Silva, Edwin Hernando Gómez Cartagena, Norbey Alirio Jiménez Vásquez, Gustavo Adolfo Rojas Gómez y Luis Alejandro Sánchez Galeano y, por tanto, se dispondrá su reintegro al cargo que desempeñaban, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta la de su reintegro. Además, se ordenará a la empresa el pago de aportes a los subsistemas de salud y pensión por todo el tiempo en que los accionantes estuvieron cesantes.

La anterior orden deberá cumplirse teniendo en cuenta un salario de \$1.997.651, en el caso de Santiago Bedoya Monsalve, y de \$1.862.612, en el caso de José Luis Borja Silva, Edwin Hernando Gómez Cartagena, Norbey Alirio Jiménez Vásquez, Gustavo Adolfo Rojas Gómez y Luis Alejandro Sánchez Galeano, cifra que fue aceptada por las partes, está corroborada en los certificados laborales y liquidaciones que se anexaron al proceso.

En cuanto al argumento de la empresa relativo a que el reintegro de los demandantes no es aconsejable por una

supuesta pérdida de confianza, la Corte lo considera inatendible, puesto que refleja un punto de vista subjetivo del empleador y un prejuicio sobre cómo deberían ser, desde su parecer, las relaciones laborales.

Las demás excepciones propuestas se declararán no probadas, en especial la de prescripción porque la acción se promovió dentro de los tres años siguientes al despido de los demandantes.

Las costas de ambas instancias estarán a cargo de Moldes Medellín Ltda.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 1.º de noviembre de 2018, en el proceso ordinario laboral que **SANTIAGO BEDOYA MONSALVE, JOSÉ LUIS BORJA SILVA, EDWIN HERNANDO GÓMEZ CARTAGENA, NORBEY ALIRIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ, GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ** y **LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ GALEANO** adelantan contra **MOLDES MEDELLÍN LTDA.**

En sede de instancia, **REVOCA** la sentencia de primer grado y, en su lugar, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar ineficaz el despido de los demandantes y, en consecuencia, ordenar su reintegro al cargo que desempeñaban, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta la de su reinstalación. Además, Moldes Medellín Ltda. deberá sufragar los aportes a los subsistemas de salud y pensión por todo el tiempo en que los accionantes estuvieron cesantes.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas.

TERCERO: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

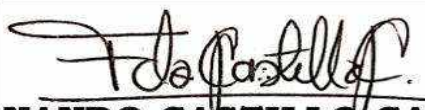


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA
Aclaro voto



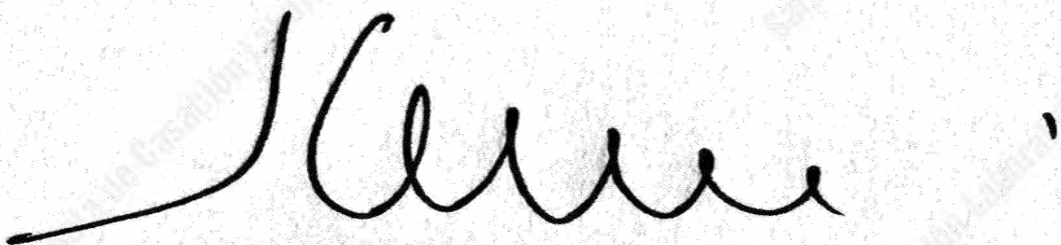
CLARA CECILIA DUÉNAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

ACLARO VOTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	053603105002201700087-01
RADICADO INTERNO:	84263
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación GUSTAVO ADOLFO ROJAS GOMEZ, LUIS ALEJANDRO SANCHEZ GALEANO, EDWIN HERNANDO GOMEZ CARTAGENA, NORBEY ALIRIO JIMENEZ VASQUEZ, JOSE LUIS BORJA SILVA, SANTIAGO BEDOYA MONSALVE MOLDES MEDELLIN LIMITADA 19 DE MAYO DE 2021
RECURRENTE:	
OPOSITOR:	
FECHA SENTENCIA:	
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL1947-2021 CASA - SIN COSTAS EN CASACIÓN - CON SENTENCIA DE INSTANCIA - COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A CARGO DE MOLDES MEDELLÍN LTDA. - ACLARAN VOTO DR. FERNANDO CASTILLO CADENA Y DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
DECISIÓN:	
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

El presente edicto se fija en la página web institucional, a través del menú Notificaciones, en la opción Secretaría Sala de Casación Laboral, por un (1) día hábil, hoy 26/05/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 26/05/2021, a las 5:00 p.m.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **31 de mayo de 2021** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el **19**
de mayo de 2021.

SECRETARIA _____
